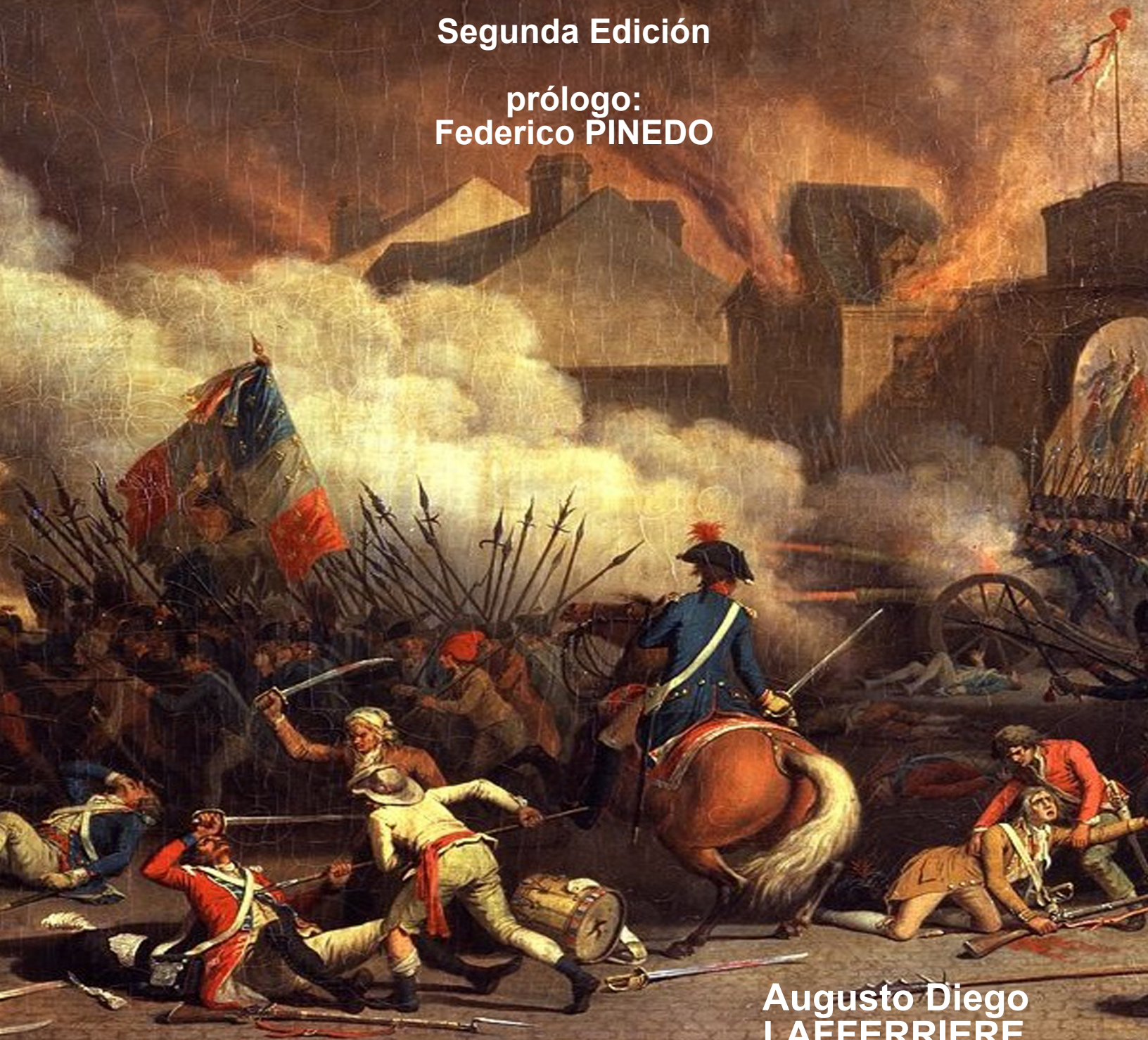


# Curso de **DERECHO POLITICO**

Segunda Edición

prólogo:  
Federico PINEDO



Augusto Diego  
**LAFFERRIERE**



**Contenido de los elementos esenciales  
para la materia dictada en la:**

*Universidad Católica Argentina*  
Depto. De Derecho – Facultad Teresa de Ávila  
Paraná, Prov. Entre Ríos - Argentina

# **CURSO DE DERECHO POLÍTICO**

*Elementos básicos para la introducción al estudio del Derecho Político  
conforme al programa vigente de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Argentina, Sede Paraná (Entre Ríos).*

**Autor:**  
**Augusto Diego LAFFERRIERE**

**2020**



**Augusto Diego LAFFERRIERE**

Profesor de Derecho Político (Universidad Católica Argentina)  
Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional  
Máster en Relaciones Internacionales (FLACSO Argentina).  
Ex asesor jurídico de: H. Cámara Diputados de la Nación; Convención Constituyente  
Prov. Entre Ríos (2008); y H. Senado de la Prov. Entre Ríos.

# **CURSO DE DERECHO POLÍTICO**

*Elementos básicos para la introducción al estudio del Derecho Político  
conforme al programa vigente de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Argentina, Sede Paraná (Entre Ríos).*

**2020**

Lafferriere, Augusto Diego

Curso de derecho político : elementos básicos para la introducción al estudio del Derecho Político conforme al programa vigente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, Sede Paraná, Entre Ríos / Augusto Diego Lafferriere. - 2a ed. - Nogoyá : Augusto Diego Lafferriere, 2020.

430 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-86-4400-4

1. Derecho Constitucional . I. Título.  
CDD 342.00711

Fecha de catalogación: 24/04/2020

ISBN 978-987-86-4400-4



***“Curso de Derecho Político”***

Segunda Edición - 2020

ISBN 978-987-86-4400-4

Id. Ed. Lulu.com: 18490894

Copyright 2020 - Augusto Diego Lafferriere

Autor y Editor: Augusto Diego Lafferriere

augustolafferriere@gmail.com

Editado por el sistema Impreso por Demanda

Solicitar en <http://stores.lulu.com/augustolafferriere>

San Martín N° 654 - Nogoyá (E3150FJN)

Provincia de Entre Ríos - República Argentina

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

Libro de edición argentina

Contratapa: “La libertad guiando al pueblo”, Eugène Delacroix.

Portada: “The Tuileries Palace”, Jean Duplessis-Bertaux.

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

*A mi hermano de la Vida,  
Siempre presente en el corazón.  
En tu buen nombre y memoria:*  
**Leandro Nicolás Lafferriere**



# INDICE GENERAL

|                                                                                                                                                     |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>INDICE DE ABREVIATURAS.....</b>                                                                                                                  | <b>17</b>     |
| <b>PREFACIO (Por Federico PINEDO).....</b>                                                                                                          | <b>19</b>     |
| <b>INTRODUCCIÓN: Curso de Derecho Político.....</b>                                                                                                 | <b>23</b>     |
| 1. El porqué de esta obra.....                                                                                                                      | 23            |
| 2. Estructura y contenido de la obra.....                                                                                                           | 25            |
| a) Introducción.....                                                                                                                                | 25            |
| b) Contenido del Curso.....                                                                                                                         | 26            |
| c) Colofón.....                                                                                                                                     | 28            |
| <br><b>CAPÍTULO I: POLÍTICA, ESTADO Y DERECHO.....</b>                                                                                              | <br><b>29</b> |
| 1. Concepto de la política. ....                                                                                                                    | 29            |
| 2. La política como ciencia. ....                                                                                                                   | 30            |
| 3. Posibilidad del conocimiento de la política. ....                                                                                                | 30            |
| 4. Acepciones de la palabra política. ....                                                                                                          | 31            |
| 5. Ciencia política, teoría del estado y derecho político. ....                                                                                     | 31            |
| 6. La política como actividad: política arquitectónica, agonal y plenaria. ....                                                                     | 32            |
| 7. Relación de la política con una concepción del hombre y de la vida (cosmovisión): cristianismo, antropologías orientales, teorías monistas. .... | 34            |
| A) Política y cosmovisión. ....                                                                                                                     | 34            |
| B) Cristianismo. ....                                                                                                                               | 35            |
| C) Antropologías orientales. ....                                                                                                                   | 35            |
| D) Teorías monistas. ....                                                                                                                           | 36            |
| 8. Relación de la política con la ética; distintas posiciones.....                                                                                  | 38            |
| 9. La prudencia política. ....                                                                                                                      | 39            |
| A) Concepto y partes de la prudencia. ....                                                                                                          | 39            |
| B) Vinculación de la prudencia política con la justicia y la fortaleza. ....                                                                        | 40            |
| 10. Relación de la política con la economía. ....                                                                                                   | 41            |
| A) Subordinación de la política. ....                                                                                                               | 41            |
| B) Subordinación de la economía. ....                                                                                                               | 41            |
| C) Coordinación entre política y economía. ....                                                                                                     | 42            |



|                                                                                               |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| D) Desconocimiento mutuo. ....                                                                | 42        |
| <b>CAPÍTULO II: SOCIEDAD, NACIÓN Y NACIONALISMO.....</b>                                      | <b>45</b> |
| 1. Teoría de la sociedad: conceptos fundamentales. ....                                       | 47        |
| 2. Relación social; contorno social y medio objetivo social. ....                             | 47        |
| 3. Situación social. Status. ....                                                             | 48        |
| 4. Noción del grupo social, clase social y categoría estadística. ....                        | 48        |
| 5. Clasificación de los grupos sociales. ....                                                 | 49        |
| 6. Grupos sociales organizados. ....                                                          | 50        |
| 7. Comunidad y sociedad; características y definiciones. ....                                 | 50        |
| 8. La Nación: concepto. ....                                                                  | 51        |
| 9. Diferencia entre Nación y Estado. ....                                                     | 51        |
| A) El Estado Nación. ....                                                                     | 51        |
| B) Un Estado, varias naciones. ....                                                           | 52        |
| C) Una nación, sin territorio. ....                                                           | 52        |
| 10. La noción de Nación en Renán, Ortega y Gasset, y Weber. ....                              | 52        |
| 11. Patria y Nación. ....                                                                     | 53        |
| 12. El nacionalismo. "Tipos" de nacionalismo. ....                                            | 54        |
| A) Nacionalismo tradicionalista.....                                                          | 54        |
| B) Nacionalismo ibérico.....                                                                  | 55        |
| C) Nacionalismo polaco.....                                                                   | 56        |
| D) Nacionalismo pagano.....                                                                   | 56        |
| 13. S.S. Pío XII y el nacionalismo. ....                                                      | 57        |
| A) Mensajes de Navidad de 1948 y 1954. ....                                                   | 57        |
| B) Carta de Pío XI sobre L'Action Francaise. ....                                             | 58        |
| 14. Irrupción del fundamentalismo en la política. ....                                        | 58        |
| <b>CAPÍTULO III: ESTADO: CONCEPTO Y NATURALEZA.....</b>                                       | <b>61</b> |
| 1. Concepto de Estado. ....                                                                   | 61        |
| A) Concepto y características. ....                                                           | 61        |
| B) La Teoría del Estado. ....                                                                 | 62        |
| 2. Crisis del Estado. ....                                                                    | 63        |
| 3. La naturaleza del Estado. ....                                                             | 65        |
| A) El Estado en la teoría de Aristóteles y Santo Tomás. ....                                  | 67        |
| B) El Estado como creación lógico-normativa: Hans Kelsen y su Teoría General del Estado. .... | 68        |

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| C) Doctrina de la personalidad moral de Dabin. ....                                        | 68 |
| D) Otras teorías sobre la naturaleza del Estado. ....                                      | 69 |
| i) El Estado confundido con alguno de sus elementos. ....                                  | 69 |
| ii) El Estado identificado con la Nación. ....                                             | 70 |
| iii) El Estado como instrumento de opresión. ....                                          | 71 |
| 4. Las llamadas teorías justificatorias del Estado. ....                                   | 71 |
| A) Teorías de la fuerza. ....                                                              | 72 |
| B) Teorías jurídicas. ....                                                                 | 73 |
| i) El Estado como resultado de un contrato en la doctrina de Hobbes, Locke y Rousseau. ... | 73 |
| ii) La teoría del consentimiento: Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. ....            | 75 |
| iii) Versiones contemporáneas del contractualismo. ....                                    | 76 |
| 5. Doctrinas negativas. ....                                                               | 76 |
| A) El Marxismo. ....                                                                       | 77 |
| B) El anarquismo individualista. ....                                                      | 77 |
| C) El anarquismo colectivista. ....                                                        | 77 |
| 6. La comunidad perfecta. ....                                                             | 78 |

#### ***CAPÍTULO IV: ESTADO Y DERECHO. PERSONALIDAD. DERECHOS HUMANOS.....***

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Estado y derecho. ....                                               | 81 |
| 2. El positivismo jurídico. ....                                        | 82 |
| A) La doctrina de la autolimitación del Estado. ....                    | 83 |
| B) El Estado y el derecho en Kelsen y Costamagna.....                   | 84 |
| 3. La doctrina del derecho natural. ....                                | 85 |
| A) La escuela clásica. ....                                             | 87 |
| B) La escuela racionalista. ....                                        | 87 |
| C) Características del derecho natural. ....                            | 88 |
| D) Los derechos del hombre y el Estado. ....                            | 89 |
| 4. La personalidad del Estado. ....                                     | 91 |
| 5. La imputación jurídica. ....                                         | 92 |
| 6. Los derechos humanos en la enseñanza de los Pontífices..             | 93 |
| A) Juan XXIII (Encíclicas Pacem in Terris y Mater et Magistra). ....    | 93 |
| B) Juan Pablo II y el derecho a la vida de las personas por nacer. .... | 95 |

|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| 7. Convenciones sobre Derechos Humanos. ....         | 95 |
| A) Tratados con jerarquía constitucional. ....       | 96 |
| B) Nuevos Tratados con jerarquía constitucional..... | 97 |
| C) Tratados dentro del sistema universal.....        | 98 |
| D) Tratados dentro del sistema interamericano.....   | 99 |

## ***CAPÍTULO V: CAUSAS Y ELEMENTOS DEL ESTADO. TERRITORIO. POBLACIÓN.....***

101

|                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Causas y elementos del Estado. ....                                          | 101 |
| A) Causa material. ....                                                         | 102 |
| B) Causa formal. ....                                                           | 103 |
| C) Causa eficiente.....                                                         | 103 |
| D) Causa final. ....                                                            | 104 |
| 2. El territorio: su consideración política histórica y actual. ....            | 104 |
| A) Las doctrinas geopolíticas. Los iniciadores. ....                            | 108 |
| B) La "escuela de Munich".....                                                  | 110 |
| C) Consideración actual de la geopolítica. ....                                 | 112 |
| 3. La población: el factor demográfico, cantidad, composición, calidad. ....    | 112 |
| A) La teoría de Malthus. ....                                                   | 113 |
| B) El neomaltusianismo y el control de la natalidad. ....                       | 114 |
| 4. Posición de la Iglesia Católica. ....                                        | 115 |
| A) La encíclica Humanae Vitae (Pablo VI). ....                                  | 115 |
| B) La Conferencia del Cairo de 1994. ....                                       | 116 |
| C) La conferencia de Pekín (1995). ....                                         | 116 |
| 5. Encíclicas y documentos de la Santa Sede. ....                               | 117 |
| A) Encíclica Evangelium Vitae. ....                                             | 118 |
| 6. El factor etnográfico: el racismo. ....                                      | 118 |
| A) Declaración de la UNESCO sobre las razas.....                                | 119 |
| B) Declaración de la ONU sobre la eliminación de la discriminación racial. .... | 120 |
| C) La "clase" como factor de discriminación. ....                               | 120 |

## ***CAPÍTULO VI: EL PODER. LA SOBERANÍA.....***

121

|                                                       |     |
|-------------------------------------------------------|-----|
| 1. El poder y el poder político. ....                 | 121 |
| A) Distinción entre poder y autoridad. ....           | 122 |
| B) Concepto de legalidad y de legitimidad. ....       | 123 |
| 2. Doctrinas justificatorias del poder político. .... | 124 |

|                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| A) Doctrinas imanentistas. ....                                                              | 125 |
| B) Doctrinas trascendentalistas. ....                                                        | 126 |
| C) Doctrinas paganas. ....                                                                   | 127 |
| D) Doctrinas monoteístas. ....                                                               | 127 |
| i) Doctrina de la traslación. ....                                                           | 127 |
| ii) Doctrina de la designación. ....                                                         | 128 |
| iii) Doctrina del origen divino sobrenatural del poder. ....                                 | 128 |
| E) El contractualismo en Hobbes y en Rousseau. ....                                          | 129 |
| F) El poder como fuerza: Marx (manifiesto comunista), Lenín. ....                            | 130 |
| 3. La doctrina de la división de los poderes. ....                                           | 131 |
| 4. La doctrina de la clase política: Pareto, Michels, Mosca. ....                            | 132 |
| 5. Encíclica Diuturnum (Leon XIII) Constitución Gaudium et Spes. ....                        | 133 |
| 6. La soberanía “in abstracto” e “in concreto”. ....                                         | 134 |
| A) La titularidad de la soberanía Rousseau: voluntad general y soberanía. ....               | 135 |
| B) La tesis de la soberanía popular y de la soberanía nacional. ....                         | 135 |
| C) La titularidad de la soberanía en la Constitución Nacional. ....                          | 136 |
| D) Opiniones de Bidart Campos y Ramella. ....                                                | 137 |
| E) La soberanía en el Estado Federal y en la Confederación de Estados: distintas tesis. .... | 137 |
| 7. Doctrinas negatorias de la soberanía. ....                                                | 138 |
| 8. La concepción de la soberanía política. ....                                              | 138 |
| A) Posición de Kelsen. ....                                                                  | 138 |
| B) Posición de Carre de Malberg. ....                                                        | 139 |
| C) Posición de La Bigne de Villeneuve. ....                                                  | 139 |
| D) Alocución de Pío XII en 1953 sobre soberanía. ....                                        | 139 |

**CAPÍTULO VII: FINALIDAD DEL ESTADO. BIEN COMÚN. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.....**

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Distintas posiciones políticas acerca de la finalidad del Estado. .... | 141 |
| A) Individualismo. ....                                                   | 141 |
| B) Colectivismo. ....                                                     | 144 |
| 2. El bien y el bien común: noción y clasificación. ....                  | 146 |

|                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| A) El bien común público como finalidad del Estado. ...                  | 146 |
| B) El bien común como patrimonio común y como actividad del Estado. .... | 147 |
| C) Elementos del bien común. ....                                        | 147 |
| D) Sus relaciones con el bien particular. ....                           | 148 |
| 3. La primacía: doctrinas personalistas y comunitarias. ....             | 148 |
| 4. El bien común como límite a la actividad del Estado. ....             | 149 |
| 5. El principio de subsidiaridad. ....                                   | 149 |
| 6. El bien común en el Magisterio Pontificio. ....                       | 149 |
| A) Encíclica “Con Sempre”. ....                                          | 150 |
| B) Encíclica “Pacem in Terris”. ....                                     | 150 |
| C) Encíclica “Quadragesimo Anno”. ....                                   | 150 |

## ***CAPÍTULO VIII: FORMAS DE GOBIERNO. FORMAS DE ESTADO..... 153***

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| 1. Formas de gobierno: concepto. ....                   | 153 |
| A) Clasificación de Heródoto. ....                      | 153 |
| B) Clasificación de Platón. ....                        | 154 |
| C) Clasificación de Aristóteles. ....                   | 155 |
| D) El gobierno mixto en Polibio y Santo Tomás. ....     | 156 |
| E) Clasificaciones de Maquiavelo y de Montesquieu. ...  | 157 |
| F) La forma de gobierno en Argentina.....               | 159 |
| 2. Las formas de Estado: concepto. ....                 | 159 |
| 3. Sistemas y regímenes políticos. ....                 | 160 |
| A) El Estado unitario. ....                             | 160 |
| B) Centralización y descentralización política. ....    | 161 |
| C) El Estado federal y la confederación de Estados. ... | 163 |
| D) Sistema político de la Unión Europea. ....           | 165 |
| E) La experiencia regional del MERCOSUR.....            | 166 |

## ***CAPÍTULO IX: EL SISTEMA DEMOCRÁTICO..... 169***

|                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. El sistema democrático. ....                                   | 169 |
| 2. Tipos de democracia. ....                                      | 169 |
| A) Directa. ....                                                  | 170 |
| B) Representativa o indirecta. La democracia constitucional. .... | 170 |
| C) Semidirecta. ....                                              | 173 |
| i) Iniciativa popular. ....                                       | 174 |

|                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------|-----|
| ii) Consulta popular. ....                                | 175 |
| iii) Otros mecanismos de democracia semidirecta. ....     | 176 |
| 3. Las formas de gobierno en el sistema democrático. .... | 178 |
| A) Presidencialismo. ....                                 | 178 |
| B) Parlamentarismo. ....                                  | 183 |
| C) Semipresidencialismo. ....                             | 186 |
| 4. Pío XII: Alocución de Navidad de 1944. ....            | 188 |
| 5. Democracia y relativismo (Karl Popper). ....           | 188 |

## ***CAPÍTULO X: EL SISTEMA TOTALITARIO. EL SISTEMA AUTORITARIO.....***

191

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. El sistema totalitario. ....                                                    | 191 |
| A) Influencias ideológicas. ....                                                   | 191 |
| B) Sus notas distintivas. ....                                                     | 192 |
| C) El Estado, el derecho, la economía y el régimen de los partidos políticos. .... | 192 |
| 2. La importancia de la ideología. ....                                            | 193 |
| A) La masificación. ....                                                           | 195 |
| B) Notas distintivas del nacionalsocialismo, el fascismo y el comunismo. ....      | 196 |
| 3. La Iglesia y los regímenes totalitarios. ....                                   | 199 |
| A) Encíclica "Divini Redemptoris". ....                                            | 199 |
| B) Encíclica "Non abbiamo bisogno". ....                                           | 200 |
| C) Encíclica "Mit brennender sorge". ....                                          | 201 |
| 4. El sistema autoritario. ....                                                    | 201 |
| A) Sus diferencias con el totalitarismo.....                                       | 202 |
| B) Casos en Argentina. ....                                                        | 203 |

## ***CAPÍTULO XI: OPINIÓN PÚBLICA Y PROPAGANDA POLÍTICA. LA LIBERTAD DE PRENSA.....***

205

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| 1. Concepto de opinión pública. ....                    | 205 |
| A) La información. ....                                 | 206 |
| B) La publicidad. ....                                  | 206 |
| C) La propaganda. ....                                  | 207 |
| 2. La propaganda política: elementos. ....              | 208 |
| A) La sociedad de masas y la propaganda.....            | 209 |
| B) La multitud y la técnica de movilización de masas... | 210 |

|                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| C) Reglas de la propaganda política.....                                                                   | 210 |
| D) Tipos de propaganda: de agitación, de integración, horizontal, vertical, racional e irracional.....     | 211 |
| E) Valoración de la propaganda política.....                                                               | 214 |
| F) Deformación de la opinión; acción gubernamental y de los medios de difusión. ....                       | 214 |
| 3. La libertad de prensa. ....                                                                             | 215 |
| A) Alocución de Pío XII de 1950. ....                                                                      | 216 |
| B) “Inter Mirífica” y alocución de Pablo VI en 1964.....                                                   | 217 |
| C) “Communio et Progressio” (instrucción pastoral sobre los medios de comunicación social 18-5-1971). .... | 218 |
| D) “Aetatis Novae” (Instrucción pastoral sobre los medios de Communio et Progressio).....                  | 219 |

## ***CAPÍTULO XII: GRUPOS DE PRESIÓN. PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMAS ELECTORALES.....*** 221

|                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Grupos de presión y factores de poder. ....                                           | 221 |
| 2. Los partidos políticos. ....                                                          | 223 |
| A) Estructura. ....                                                                      | 225 |
| B) Clasificación y funciones. ....                                                       | 227 |
| C) El pluripartidismo y el sistema de partido único.....                                 | 230 |
| D) La noción de partido antisistema. ....                                                | 232 |
| E) Representatividad de los partidos políticos.....                                      | 234 |
| 3. Partidos políticos y sistemas electorales.....                                        | 235 |
| A) Sistema de mayoría simple en colegio plurinominal. ....                               | 235 |
| B) Sistema de elección uninominal por circunscripciones. ....                            | 236 |
| C) Sistema de voto restringido (“lista incompleta”).....                                 | 236 |
| D) Sistema de representación proporcional (D’Hondt)..                                    | 237 |
| E) Sistema de doble voto (o “ley de lemas”).....                                         | 238 |
| F) Sistema de doble voto por representación proporcional, combinado con el personal..... | 239 |
| 4. Ordenamiento legal de los partidos políticos en Argentina..                           | 240 |
| A) Análisis de la legislación vigente. ....                                              | 241 |
| B) Cargos electivos nacionales. ....                                                     | 241 |
| C) Cargos electivos provinciales. ....                                                   | 242 |
| 5. Los consejos económicos sociales. ....                                                | 242 |



### **CAPÍTULO XIII: MANDO Y OBEDIENCIA. REVOLUCIÓN Y GOLPES DE ESTADO..... 245**

|                                                                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Mando y obediencia. ....                                                                                                                  | 245 |
| A) Noción. ....                                                                                                                              | 245 |
| B) Sujetos. ....                                                                                                                             | 247 |
| C) Origen y extinción de la relación. ....                                                                                                   | 248 |
| 2. El derecho de resistencia a la opresión. ....                                                                                             | 249 |
| A) Origen y evolución histórica. ....                                                                                                        | 249 |
| B) El tirano. ....                                                                                                                           | 250 |
| C) Doctrinas de Santo Tomás de Aquino, Suárez y Locke.....                                                                                   | 251 |
| 3. La institucionalización del “ius resistendi”.....                                                                                         | 252 |
| 4. El concepto de revolución.....                                                                                                            | 254 |
| A) Sus características.....                                                                                                                  | 255 |
| 5. Concepto de golpe de Estado, rebelión y sedición.....                                                                                     | 255 |
| 6. El gobierno de facto. ....                                                                                                                | 256 |
| A) La Corte Suprema de Justicia y el reconocimiento de los gobiernos de facto. ....                                                          | 257 |
| B) La Corte Suprema de Justicia y la validez de las normas jurídicas y de los actos de gobierno realizados durante el gobierno de facto..... | 259 |
| C) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...                                                                                      | 260 |

### **CAPÍTULO XIV: IGLESIA Y ESTADO. LAS CUESTIONES MIXTAS..... 263**

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. La Iglesia y el Estado. ....                                           | 263 |
| A) Concepto de Iglesia. ....                                              | 264 |
| B) Naturaleza de la Iglesia Católica. ....                                | 264 |
| C) Organización. ....                                                     | 264 |
| D) La Iglesia como sociedad perfecta.....                                 | 265 |
| 2. La jurisdicción temporal de la Iglesia: el Estado Vaticano... ..       | 266 |
| A) Las cuestiones mixtas. ....                                            | 267 |
| B) Los concordatos: concepto y naturaleza jurídica.....                   | 268 |
| C) El poder indirecto, Tolerancia dogmática, civil y política. ....       | 270 |
| 3. Sistemas que regulan las relaciones entre la Iglesia y el Estado. .... | 271 |
| A) El regalismo. ....                                                     | 272 |

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| B) El patronato. ....                                                     | 273 |
| 4. La Iglesia y el Estado Argentino. ....                                 | 274 |
| A) El régimen de la Constitución de 1853 - 1860.....                      | 275 |
| B) El concordato de 1966. ....                                            | 276 |
| C) El régimen de la Constitución para el Vicariato<br>Castrense. ....     | 277 |
| D) La religiosidad del presidente. ....                                   | 278 |
| 5. Posición de la Iglesia. ....                                           | 279 |
| A) Encíclica "Inmortale Dei" (León XIII). ....                            | 280 |
| B) Alocución de Pío XII al Primer Congreso de Juristas<br>Católicos. .... | 281 |
| C) Concilio Vaticano II (1962-1965). ....                                 | 281 |
| D) El magisterio de Juan Pablo II. ....                                   | 282 |

#### **CAPÍTULO XV: LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.....** 285

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. La doctrina de la Iglesia desde la óptica del Derecho<br>Político. ....                                    | 285 |
| A) La comunidad política. ....                                                                                | 286 |
| B) El Estado. ....                                                                                            | 286 |
| C) Las sociedades intermedias. ....                                                                           | 287 |
| D) La Comunidad Internacional y la Iglesia.....                                                               | 287 |
| E) El Principio de Subsidiariedad.. ....                                                                      | 288 |
| F) La cuestión social. ....                                                                                   | 288 |
| G) El trabajo humano. ....                                                                                    | 289 |
| H) El salario. ....                                                                                           | 289 |
| I) Los cuerpos profesionales. ....                                                                            | 289 |
| J) La propiedad privada. ....                                                                                 | 290 |
| K) La economía. ....                                                                                          | 290 |
| L) La dignidad de la persona humana.....                                                                      | 290 |
| 2. El catolicismo social y la democracia cristiana.....                                                       | 291 |
| 3. Los precursores de la encíclica Rerum Novarum.....                                                         | 291 |
| 4. Ideas políticas cristianas posteriores a la Segunda Guerra<br>Mundial: Adenauer, De Gasperi, Schuman. .... | 292 |
| 5. El Concilio Vaticano II. ....                                                                              | 293 |
| 6. El magisterio de Juan Pablo II. ....                                                                       | 295 |
| 7. La doctrina social en las encíclicas. ....                                                                 | 296 |
| A) Laborem Exercens. ....                                                                                     | 296 |
| B) Sollicitudo Rei Socialis. ....                                                                             | 297 |
| C) Centesimus Annus. ....                                                                                     | 298 |

|                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| D) Veritatis Splendor.....                                                                                          | 298        |
| 8. El testimonio del “Umbral de la esperanza” y “Memoria e identidad”. .....                                        | 300        |
| <b>CAPÍTULO XVI: LA SOCIOLOGÍA .....</b>                                                                            | <b>303</b> |
| 1. Surgimiento de la Sociología como Ciencia Social .....                                                           | 303        |
| 2. El desplazamiento de la perspectiva teocéntrica y posicionamiento del pensamiento antropocéntrico .....          | 305        |
| 3. Las nuevas percepciones del orden social y la consolidación de la ciencia como nueva perspectiva del mundo ..... | 308        |
| 4. Sociología como ciencia práctica. Ciencias sociales versus ciencias naturales .....                              | 312        |
| <b>CAPÍTULO XVII: PERSPECTIVAS SOCIOLÓGICAS .....</b>                                                               | <b>317</b> |
| 1. Las distintas perspectivas sociológicas y sus postulados más importantes .....                                   | 317        |
| 2. Emile DURKHEIM .....                                                                                             | 318        |
| 3. Karl MARX .....                                                                                                  | 321        |
| 4. Max WEBER .....                                                                                                  | 324        |
| 5. Talcott PARSONS .....                                                                                            | 326        |
| 6. Anthony GIDDENS .....                                                                                            | 329        |
| 7. Pierre BORDIEU .....                                                                                             | 332        |
| 8. Michel FOUCAULT .....                                                                                            | 334        |
| <b>CAPÍTULO XVIII: DERECHO Y SOCIOLOGÍA .....</b>                                                                   | <b>339</b> |
| 1. El derecho como fenómeno social .....                                                                            | 339        |
| 2. Determinación de los aspectos sociológicamente relevantes del derecho .....                                      | 340        |
| 3. Sociología jurídica y control social .....                                                                       | 342        |
| 4. El control social y el Estado .....                                                                              | 344        |
| 5. Ciencia formal del derecho y sociología jurídica .....                                                           | 346        |
| 6. Sociólogos y juristas .....                                                                                      | 348        |
| 7. Derecho y cambio social .....                                                                                    | 352        |
| 8. Factores que favorecen la influencia del derecho en la sociedad .....                                            | 354        |
| 9. Papel de las ideologías, las costumbres y los prejuicios en la creación y en la aplicación del derecho .....     | 355        |

|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>INDICE DE PERSONAS MENCIONADAS.....</b>                                   | <b>359</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA CITADA.....</b>                                              | <b>373</b> |
| 1. Doctrina general.....                                                     | 373        |
| 2. Documentos religiosos.....                                                | 397        |
| 3. Normativa y jurisprudencia nacional, y publicaciones institucionales..... | 400        |
| 4. Tratados Internacionales y normativa extranjera.....                      | 401        |
| 5. Material audiovisual y artículos periodísticos.....                       | 402        |
| <b>BIBLIOGRAFÍA DEL PROGRAMA.....</b>                                        | <b>403</b> |
| 1. Parte General. ....                                                       | 403        |
| 2. Bibliografía por unidades. ....                                           | 409        |
| Unidad I.....                                                                | 409        |
| Unidad II.....                                                               | 409        |
| Unidad III.....                                                              | 410        |
| Unidad IV.....                                                               | 410        |
| Unidad V.....                                                                | 410        |
| Unidad VI.....                                                               | 410        |
| Unidad VII.....                                                              | 410        |
| Unidad VIII.....                                                             | 411        |
| Unidad IX.....                                                               | 411        |
| Unidad X.....                                                                | 411        |
| Unidad XI.....                                                               | 412        |
| Unidad XII.....                                                              | 412        |
| Unidad XIII.....                                                             | 412        |
| Unidad XIV.....                                                              | 413        |
| Unidad XV.....                                                               | 413        |
| Unidad XVI.....                                                              | 413        |
| Unidad XVII.....                                                             | 413        |
| Unidad XVIII.....                                                            | 414        |

## INDICE DE ABREVIATURAS

|                |                                                                           |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 1ra, 2da, 6ta. | Primera, Segunda, Sexta                                                   |
| a.C.           | Antes de Cristo                                                           |
| art.           | artículo                                                                  |
| C.A.D.H.       | Carta Americana de Derechos Humanos, o “Pacto de San José de Costa Rica”. |
| C.E.C.A.       | Comunidad Económica del Carbón y del Acero                                |
| C.E.E.         | Comunidad Económica Europea                                               |
| C.E.L.A.M.     | Conferencia General del Episcopado Latinoamericano                        |
| C.E.P.A.L.     | Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas.           |
| C.N.           | Constitución Nacional                                                     |
| C.S.J.N.       | Corte Suprema de Justicia de la Nación                                    |
| DD.HH.         | Derechos Humanos                                                          |
| Dr.            | Doctor                                                                    |
| Ed.            | Editorial                                                                 |
| EE.UU.         | Estados Unidos de América                                                 |
| Etc.           | etcétera                                                                  |
| inc.           | Inciso                                                                    |

|            |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Km/h       | kilómetros por hora                                                   |
| MER.CO.SUR | Mercado Común del Sur                                                 |
| Nº         | número                                                                |
| Ob. Cit.   | obra citada                                                           |
| O.E.A.     | Organización de Estados Americanos                                    |
| ONG's      | Organizaciones No Gubernamentales                                     |
| O.N.U.     | Organización de las Naciones Unidas                                   |
| O.T.A.N.   | Organización del Tratado del Atlántico Nor-<br>te                     |
| Pág.       | página                                                                |
| PARLASUR   | Parlamento del MERCOSUR                                               |
| P.A.S.O.   | Elecciones Primarias, Abiertas, Simultá-<br>neas y Obligatorias       |
| P.O.       | Protocolo de Olivos para la Solución de<br>Controversias del MERCOSUR |
| ss.        | siguientes                                                            |
| TV         | televisión                                                            |
| U.C.A.     | Universidad Católica Argentina                                        |
| Univ. Nac. | Universidad Nacional                                                  |
| U.R.S.S.   | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas                            |

# **PREFACIO**

## **El Derecho Político de Lafferriere<sup>1</sup>**

Augusto Lafferriere construyó un texto para que sus alumnos entendieran el derecho de la política, en un momento del mundo en el que la política ha ido creciendo como una mancha sobre el tejido de la sociedad. La política -aún en democracia donde el soberano es el pueblo en su conjunto y no los políticos-, se expande cada vez más y se mete en nuestra vida privada, en nuestras casas, en nuestros pensamientos y pretende dominar nuestras naciones y manipular nuestros sentimientos. En este contexto, el trabajo de Lafferriere no es menor.

Lafferriere vincula a la política con el poder, pero también con la moral. Esta cabeza bifronte tiene mucha riqueza, porque el político opera sobre sus vecinos para obtener y consolidar su poder, pero si la moral entra en juego, queda claro que hay otro ámbito diferente del político que le impone algunas reglas. Y si le impone reglas al político, quiere decir que es superior al político. No es esa sin embargo la impresión que tienen los humildes, que ven al poderoso como a un jefe, si no como a un dueño, gracias a las operaciones maliciosas de quienes buscan y ejercen el poder, para lo cuál suelen estar dispuestos al engaño, la mentira o el terror.

Si cada hombre tiene dignidad sólo por serlo, entonces el político debe respetar ese límite, que es moral, y es el primer límite. Por eso se da en la política desde siempre la disputa entre poder y libertad y por eso la tapa del libro de Lafferriere es una escena de revolución, con grandes banderas representando a las facciones y a hombres enajenados cortando cogotes de otros hombres y bañando en sangre sus manos, una escena de poder,

---

<sup>1</sup> Escrito para la primera edición, año 2016. Por Federico PINEDO (Presidente Provisional del H. Senado de la Nación Argentina, período 2015-2019. El 10/12/2015, tuvo a su cargo "el ejercicio del Poder Ejecutivo" de la Nación Argentina (denominación que indica la Ley N° 25.716 de acefalía presidencial).

mientras que la contratapa es el maravilloso cuadro de Delacroix, la Libertad conduciendo al Pueblo.

Hace bien Lafferriere en detenerse en la concepción que cada uno tiene del hombre, para poder, desde ahí, adentrarse en el estudio de las instituciones políticas. En el pensamiento católico del autor, la dignidad del hombre es la que todo otro hombre debe reconocerle por ser un hijo de Dios. De ahí su espacio de libertad interior, que es el espacio de sus valores. No es raro entonces que la concepción del autor, reconociendo mucho espacio al poder propio de la organización del pueblo, sea que el derecho político es tanto el límite de lo común, de lo comunitario, de lo colectivo, a lo individual, sino también y esencialmente el límite de lo comunitario a los políticos y al propio Estado, que no pueden violar la dignidad de nadie, ni aún del más humilde o, en realidad, menos que nadie la del más humilde.

El libro de Lafferriere es un libro conceptual, un libro de conceptos, de herramientas para poder comprender la realidad y operar sobre ella, es una guía, es un instrumento de estudio y en ese sentido prestará un gran servicio a quienes lo utilicen para ello. Pero no por eso dejan de deambular por detrás de las descripciones sintéticas de los pensamientos más variados y diferentes, algunos de los problemas o interrogantes más importantes de los hombres.

Lafferriere explica el derecho de la política, lo jurídico de la política, la política como una formulación del Estado y como un método para organizar al Estado. Esa es su materia. Pero por detrás del derecho aparecen los instintos humanos que conciben a la política como la ciencia del poder y al poder como la relación de mando y obediencia, tema al que se le dedica en esta obra un capítulo especial. El autor, cuando habla de los comienzos, reconoce que lo que funda la política es el liderazgo, pero se preocupa después para que no nos vayamos de la civilización a la barbarie del degüello, y describe los límites que la comunidad puso a los tiranos con el correr de los siglos.

Detrás de la relación de poder, esto es, de mando y obediencia, está la concepción bélica del poder expuesta por Carl SCHMITT: la esencia de lo político es la relación “amigo – enemigo”<sup>2</sup>. Es contra esa concepción de la política como

---

<sup>2</sup> SCHMITT, Carl, *“El concepto de lo político”*, Texto de 1932 con un prólogo y



confrontación, lucha, guerra (CLAUSEWITZ definía a la guerra como la continuación de la política por otros medios)<sup>3</sup>, se erigen, nos erigimos, quienes defendemos una cosmovisión humanista que implica límites morales y que apostamos y le damos una chance a la cooperación, por encima de la confrontación. Por eso propiciamos sistemas políticos y derechos políticos que fortalezcan la cooperación y para ello se asienten en la generación de confianza y amistad cívica y social, frente a quienes buscan la división y el enfrentamiento para consolidar su poder personal.

La contracara del poder sin límites son concepciones modernas como la de John RAWLS<sup>4</sup>, bien rescatada por el autor, cuando afirma que en las sociedades modernas los hombres han buscado “un sistema de gobierno por el que cada cual pueda beneficiarse a sí mismo, respetando a los demás”. El respeto es un concepto central de la democracia. RAWLS continuaba explicando que “para ello los hombres deben alcanzar un consenso basado en la Justicia como equidad, la cuál consiste en los principios de “igual libertad”, “justa igualdad de oportunidades” y el “principio de diferencia”. Es interesante como este pensador liberal contemporáneo se enlaza con los pensamientos de orientales como Amartya SEN (en su estudio sobre la Justicia)<sup>5</sup> o socialistas democráticos como el brasileño MANGABEIRA UNGER, para quién la izquierda moderna debe basarse en la idea y el objetivo de la igualdad de oportunidades<sup>6</sup>.

---

tres corolarios (versión de Rafael Agapito), Alianza Editorial, quinta reimpresión, 2009, Madrid.

<sup>3</sup> CLAUSEWITZ, Karl Von, *“De la guerra”*, Ed. Anatol Rapoport, Viking Penguin, 1968, ISBN 0-14-044427-0.

<sup>4</sup> RAWLS, John, *“Teoría de la Justicia”* (traducción de María Dolores González), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, ISBN 968-16-4622-3.

<sup>5</sup> SEN, Amartya, *“La idea de la Justicia”*, Ed. Taurus, Madrid, 2010; ISBN 9788430606863. Nacido en Bengala (India) en 1933, recibió el premio Nobel en 1998, además de otras numerosas distinciones en distintos países. En la actualidad, es rector del Trinity College, de la Universidad de Cambridge. Sobre el autor, también puede consultarse *“El valor de la Democracia”*, Ed. Intervención Cultural, 2006, ISBN 9788496356573.

<sup>6</sup> MANGABEIRA UNGER, Roberto, *“La Alternativa de la Izquierda”*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2010, ISBN 9789505578382. Nacido en Río de Janeiro (1947), filósofo y político brasileño, autor de numerosos libros sobre pensamiento jurídico, económico y filosófico. En su actividad política, fue

Me parece también muy interesante el aporte de Lafferriere cuando vincula los distintos pensamientos y problemas con el magisterio de la Iglesia, que se fue desarrollando en los turbulentos procesos de las guerras y totalitarismos del siglo XX. Encuentro en ese sentido útil finalizar este Prefacio con el planteo de JUAN XXIII en la encíclica *Pacem in Terris*: “la paz entre todos los pueblos debe fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad”<sup>7</sup>. Ahí están los objetivos de la vida en común, los elementos del desarrollo de las personas, los mecanismos más eficaces de la relación con los demás y los límites de la política, como nos lo recuerda el autor en esta obra sin duda importante.

**Federico Pinedo**

Buenos Aires, abril de 2016.

---

cofundador del Partido del Movimiento Democrático Brasileño (PMDB) y Ministro durante la presidencia de "Lula" DA SILVA. En lo académico, fue el profesor más joven en recibir una cátedra permanente en la Harvard Law School, habiendo enseñado a parte de la élite de dirigentes mundiales, entre ellos Barack OBAMA.

<sup>7</sup> JUAN XXIII, “*Pacem in Terris*”, de 1963. Disponible en Internet en el sitio: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo34/files/pacem.pdf>

# INTRODUCCIÓN

## Curso de Derecho Político

### I.- EL PORQUÉ DE ESTA OBRA.

Si bien egresé de la Facultad de Derecho hace ya quince años, y que uno nunca deja de aprender el derecho, de capacitarse y efectuar cursos de diversa índole, han pasado sólo cinco años desde que inicié mi vida académica del otro lado del mostrador: como profesor de la cátedra de Derecho Político.

Desde el inicio, el desafío fue importante, a la vez que apasionante: los abogados no estamos formados en pedagogía, y suele suceder que los (pocos o muchos) conocimientos que uno posee, pueden no ser claramente transmitidos a los alumnos.

A esta situación, se agregó otra: me formé en una Facultad que en su plan de estudios no existía la materia “Derecho Político” (sí “Ciencias Políticas”, “Derecho Constitucional”, “Filosofía del Derecho”, pero no específicamente “Derecho Político”).

Había que encontrar, pues, la forma de esquematizar y transmitir conocimientos que nunca había recibido de manera sistemática en una materia de mi carrera.

Aquí nos encontramos con otra cuestión: si bien la bibliografía sobre el tema es amplia, la que encontramos en la biblioteca de la Facultad y a la que podían acudir los alumnos, presentaba en algunas ocasiones cierta desactualización<sup>1</sup>; en

---

<sup>1</sup> A pesar de ser obras maestras de nuestra disciplina, con claridad conceptual y brillante exposición, como por ejemplo la del gran jurista Germán J. BIDART CAMPOS, quien falleciera hace una década. Su obra sobre Derecho Político no se actualizó por más de medio siglo (la última edición es anterior a 1960), y en sus trabajos más recientes abordó temas de Derecho Constitucional, entre ellos su obra sobre la Reforma Constitucional de 1994, BIDART CAMPOS, Germán J., *“Manual de la Constitución Reformada”* (3 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001.

otras si bien eran obras más actuales, sostenían ciertas posiciones políticas o doctrinales no compartidas por nosotros<sup>2</sup>; en otros casos encontramos obras más actualizadas y con posturas doctrinales compartidas, pero que por su extensión eran menos frecuentadas por los alumnos del cursado de nuestra materia cuatrimestral<sup>3</sup>, y tampoco faltan aquellos casos en que la obra estaba relativamente actualizada, escrita de manera muy amena para el lector, con criterios demócratas que compartimos, pero que el alumno no las utilizaba porque no siguen el tratamiento de temas que prescribe el programa vigente<sup>4</sup>.

Así las cosas, la realidad era que (en nuestra opinión) no había un libro que contenga todos los temas que abordamos en el programa de la materia, y que a su vez se encuentre actualizado, expuesto cada tema de manera clara, que no sea demasiado extenso para el estudio cuatrimestral de la materia, y que comparta nuestra filosofía política demócrata, republicana y liberal.

Por otra parte, pensamos que un profesor debe brindar a sus alumnos una herramienta, por más básica que fuere, para el abordaje de la disciplina desde la óptica de la cual la imparte. Y enriquecer esta posición con la demás bibliografía existente al respecto.

Pero, ciertamente, hay ocasiones en que los deseos corren por un camino, y las realidades por otro. Quienes

---

<sup>2</sup> Es el caso de la obra de LLERENA VENTURA y AMADEO, citada en este libro, la cual fue escrita durante la última dictadura militar, y defiende en algunos de sus párrafos posturas (a nuestro juicio) no puramente comprometidas con la democracia y el estado de derecho. Aun así, dado el contenido político que impregna nuestra materia, es una buena obra para el aprendizaje de los conceptos teóricos tratados, y abarca en su análisis gran parte del programa vigente de la materia.

<sup>3</sup> Por ejemplo, la obra del ex Ministro de la CSJN, Dr. Carlos S. FAYT, que comprende dos tomos y que ha sido actualizada en numerosas ocasiones. FAYT realiza un tratamiento minucioso de las cuestiones que aborda, aunque en nuestra opinión la claridad expositiva de BIDART CAMPOS es, a los fines didácticos, inigualable.

<sup>4</sup> Es el caso, entre otros, del trabajo del gran jurista y político Alberto NATALE, quien además fue profesor de la materia en la Universidad Nacional de Rosario.

ejercemos cotidianamente la profesión liberal, vemos pasar los días entre vencimientos de plazos procesales, audiencias, redacción de demandas o alegatos, consultas de clientes, etc. y una larga lista de atentados (si bien no “terroristas”) contra cualquier intento de dedicación a la elaboración doctrinaria.

No sufrimos, pues, el dilema que respecto a la fe sufren los agnósticos (aquellos que dudan entre la existencia o no de Dios): nosotros podemos afirmar categóricamente la inexistencia de eso que llaman “tiempo libre”.

Finalmente, y este punto sí que es importante, sabíamos que no podemos equipararnos (ni siquiera lo intentamos, claro está) a los grandes pensadores que ha conocido la Humanidad, y que forjaron las cosmovisiones, los sistemas de pensamientos y los de organización política que hoy día conocemos<sup>5</sup>.

En resumida síntesis: no cursamos esta materia como estudiante de derecho, no teníamos el tiempo necesario para dedicarlo a la elaboración de la obra, y no teníamos la capacidad intelectual de los grandes autores y pensadores que estudiamos en esta disciplina. Pero, aun así, era necesario escribir un libro para la cátedra; un deber moral, con nosotros mismos y con nuestros alumnos.

Así nace esta obra.

## **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA OBRA.**

### **1.- Introducción.-**

El hombre, desde el inicio de su existencia, ha vivido en sociedad. Desde su nacimiento, necesita de los demás para cubrir sus necesidades básicas, sobrevivir y poder desarrollarse. El primer grupo social que integra es la familia, donde se provee de la alimentación y los cuidados básicos.

---

<sup>5</sup> Desde los antiguos griegos (PLATON, ARISTÓTELES, etc.), pasando por los filósofos medievales (SAN AGUSTIN, SANTO TOMAS), los pensadores del Iluminismo y el contractualismo (MONTESQUIEU, HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU, etc.), del racionalismo (HEGEL, KANT, etc.), el positivismo (KELSEN), los juristas de la Europa del siglo XIX y de nuestra organización nacional (ALBERDI, SARMIENTO, etc.), entre muchos otros. Para un detalle de autores citados, véase el Índice de Autores, al final de esta obra.

Pero con su crecimiento, surge la necesidad de agruparse, para obtener mayor cantidad y calidad de recursos y alimentos, surgiendo así las primitivas Comunidades o Tribus. Con su evolución, la comunidad humana creció hasta llegar a conformar hoy en día los Estados Naciones existentes.

Para garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada del grupo social, fue necesario establecer un jefe o líder del grupo, encargado de organizar y dirigir las distintas actividades. Así, apareció una disciplina que hoy impregna la convivencia social: **La Política**<sup>6</sup>.

Su finalidad primordial está vinculada al orden social, intercediendo frente a los problemas de convivencia que surgen dentro del grupo social, teniendo asimismo cierta vinculación con la moral social vigente en cada momento histórico determinado, y como objetivo el bienestar de la comunidad organizada.

La política es también un modo de ejercicio del poder, de utilización de la fuerza, mediante la impartición de penalidades y condenas, que en la actualidad se encuentra regulado por **el Derecho**, en las distintas Constituciones de los Estados Nación.

Pero no sólo es poder y sanción, pues la política también es una forma de canalizar la planificación y los proyectos de la sociedad, según los deseos de los grupos que detentan el poder. En las democracias occidentales, la participación de la ciudadanía en la conformación de la voluntad política es un derecho constitucionalmente garantizado.

## **2.- Contenido del Curso.**

Un filósofo solía decir que la Humanidad hoy puede ver más lejos, porque está parada sobre los hombros de gigantes. Y los gigantes del pensamiento y del derecho político, desde donde nos paramos y escribimos esta obra, son todos aquellos que nos han precedido en el estudio de la materia<sup>7</sup>.

Aquí el lector no encontrará nuevas teorías ni grandes novedades respecto a lo ya escrito por anteriores doctrinarios.

---

<sup>6</sup> El análisis de la Política, su contenido y vinculación con las diversas ramas del saber, se realiza en el Capítulo I.

<sup>7</sup> Por citar sólo a algunos, y en el ámbito nacional, los maestros del derecho político, Carlos FAYT, Germán J. BIDART CAMPOS, Alberto NATALE; en el ámbito jusfilosófico, Carlos Santiago NINO, Miguel Angel CIURO CALDANI, entre muchos otros más cuya enumeración sería interminable.

Nos hemos limitado a recopilar desarrollos temáticos de diferentes autores, reflexionar sobre ellos, y dotarlos de actualidad con nuestros puntos de vista y con los permanentes avances que la política, el derecho, la sociedad y la humanidad en su conjunto brindan cada día.

En esta obra, nos proponemos brindar al lector elementos para el abordaje e introducción al estudio del Derecho Político, con el objetivo de lograr ofrecerle un panorama general y amplio de las diferentes corrientes filosóficas y políticas, así como de los temas que integran la disciplina, ofreciendo además nuestros propios puntos de vista en cada tema que consideramos de interés expedirnos.

El trabajo sigue los contenidos del Programa oficial de la materia “Derecho Político”, cuya cátedra en la Universidad Católica Argentina (Facultad “Teresa de Ávila”, Paraná, Entre Ríos) tengo a cargo desde el año 2012, y está estructurado de la siguiente manera:

### **PRIMERA PARTE: POLÍTICA, NACIÓN, Y SOCIEDAD.**

Abarca los Capítulos I y II. En ellos se estudia la Política como ciencia, su vinculación con la teoría del Estado, con el Derecho Político, y con otras disciplinas; la Sociedad, los grupos sociales, la Nación y su vinculación con el Estado, el nacionalismo y el fundamentalismo.

**SEGUNDA PARTE: TEORÍA DEL ESTADO.** Comprende desde el Capítulo III hasta el X. Los temas que la integran son el Estado, su concepto y naturaleza, las teorías justificatorias y negatorias del mismo; las causas y los elementos del Estado: el Derecho (donde también se analiza la personalidad del Estado y los Derechos Humanos de sus habitantes), el Territorio, la Población, y el Poder (sus doctrinas justificatorias y negatorias).

También se analiza la división de poderes y la soberanía estatal; la finalidad del Estado, el Bien Común y el principio de subsidiariedad; las formas de Estado y las formas de Gobierno.

Finaliza esta parte, con el estudio del sistema democrático y sus formas de gobierno (presidencialismo, parlamentarismo, semipresidencialismo), el totalitarismo y el autoritarismo.

**TERCERA PARTE: EL ESTADO Y SU RELACIÓN CON OTROS GRUPOS SOCIALES.** Finalmente, en los Capítulos XI a XV, analizamos la relación que se presenta entre el Estado y los diferentes grupos sociales y ONG's (organizaciones no gubernamentales).

Entre ellos, los grupos de presión y factores de poder, la importancia de los medios de prensa, los partidos políticos, la Iglesia, etc.

Culminamos la sección con el estudio de la relación entre mando y obediencia; y atento que impartimos la cátedra en una Universidad Católica, dedicamos dos capítulos (XIV y XV) al estudio del rol de la Iglesia en la política, su relación con el Estado, y la Doctrina Social de la Iglesia.

Agregamos, para una más rápida localización por parte del lector, de los temas tratados: al inicio de la obra, el Índice General, y un Índice de abreviaturas; y luego del desarrollo del contenido, se encuentra un Índice con la Bibliografía utilizada, otro con la Bibliografía del Programa oficial de la cátedra, y finalmente un índice de los autores y personas citadas en el Curso.

Por cierto, los índices de referencias permiten una rápida consulta de la obra, y el estudio más ameno de cada tema tratado.

### **3.- Colofón.**

A esta segunda edición del Curso le hemos agregado tres capítulos finales, sobre Sociología y su relación con el Derecho.

De todos modos, seguiremos enriqueciendo esta obra con el aprendizaje permanente en el dictado de la cátedra, y las enseñanzas que nos deja la interacción con los alumnos en clase y demás docentes de la casa.

Quiero finalizar agradeciendo a mis colegas Martín J. ACEVEDO MIÑO, Narubi GODOY PEREMATEU y Andrés PUSKOVIC OLANO, por el afecto y colaboración brindados durante estos años, compartiendo la cátedra y la vida universitaria.

**Augusto Diego Lafferriere**  
Nogoyá, Entre Ríos, abril de 2020.



# CAPÍTULO I

## Política, Estado y Derecho.

**Concepto de la política.**- La política como ciencia; posibilidad del conocimiento de la política.- Aceptaciones de la palabra política.- **Ciencia política, teoría del estado y derecho político.**- La política como actividad: política arquitectónica, agonal y plenaria.- Relación de la política con una concepción del hombre y de la vida (cosmovisión): cristianismo, antropologías orientales, teorías monistas.- Relación de la política con la ética; distintas posiciones.- La **prudencia** política: concepto y partes de la prudencia; su vinculación con la justicia y la fortaleza.- Relación de la política con la economía: distintas posiciones.-

### 1.- Concepto de la política.-

Para comprender cabalmente el contenido, alcances y significado del Derecho Político, debemos comenzar por delimitar conceptualmente lo que entendemos por política, tanto desde el punto de vista de la ciencia política, como de la actividad política.

La llamada “Ciencia Política” es la rama del saber que estudia el Estado en general, considerando tanto su naturaleza, como sus leyes y formas de realizarse<sup>1</sup>. Tiene por objeto propio al Estado y todo lo relacionado al mismo, en un sentido general.

Por su parte, la actividad política, como toda actividad humana, consiste en un “hacer”, y según su contenido, se la puede clasificar y definir como política agonal, política arquitectónica, o política plenaria.

La doctrina conceptualiza a la “política” como la actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social, pues tiene por objeto mediante dichas acciones crear, obtener, influir, conservar, modificar o extinguir el Poder, la organización de éste, o el orden social donde dicho poder es ejercido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> JANET, Paul, “*Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la moral*”, Daniel Jorro Editor, Traducción de Carlos Cerrillo Escobar y Ricardo Fuente (Coordinación de formato PDF: Rosa María Matías Estrada; Elaboración de formato PDF: Héctor López Bello), Primera Edición, 1910, Madrid, España. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=612>

<sup>2</sup> FAYT, Carlos S., “*Derecho Político*” (Tomo I), Ed. La Ley, Buenos Aires, 11° Ed. Actualizada, 2003.

## **2.- La política como ciencia.-**

Si bien ARISTÓTELES entendía a la ciencia como el conocimiento de un objeto a través de las causas primeras<sup>3</sup>, lo que equivaldría a estudiar dicho objeto (en este caso, la política) desde una perspectiva filosófica, modernamente se asigna a la ciencia un sentido eminentemente despojado de cuestiones filosóficas, entendiendo por “Ciencia” a todo conocimiento sistematizado de un objeto de estudio.

Así, distinguiremos a la Filosofía Política respecto a la Ciencia Política. La primera tiene por objeto de su estudio a las ideas que explican y fundamentan tanto la existencia como el ejercicio del poder político, indagando su esencia, sus propiedades, causas y efectos.

Desde el punto de vista científico, podemos conceptualizar a la “política” como el estudio de la organización y gobierno de las comunidades humanas. Etimológicamente, política proviene de “polis”, denominación que se le otorgaba a las “ciudades-estado” en la Antigua Grecia (en el siglo V a.C.)<sup>4</sup>, época en que dicha comunidad se destacó por el florecimiento del pensamiento político y filosófico, y que cobijó a los grandes pensadores que fundaron la filosofía occidental y el estudio de la política como realidad social<sup>5</sup>.

## **3.- Posibilidad del conocimiento de la política.-**

Como la política es una actividad humana, y como tal se traduce en acciones vinculadas al poder, para que sea posible el conocimiento científico de la política dependeremos de encontrar características permanentes en la naturaleza de tales acciones humanas, a pesar de que en la realidad histórica se presenten cambios de estados, de regímenes, ideologías y constituciones

---

<sup>3</sup> ARISTÓTELES, *“Ética a Nicómaco”*, Colección “Clásicos de Grecia y Roma”, Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420639284.

<sup>4</sup> Las “ciudades estados” eran aquellos pueblos que se calificaban como autosuficientes, dotados de autarquía (lo que hoy denominaríamos autonomía), que se podían bastar a sí mismos. Así los conceptualiza PLATÓN, en su obra *“La Política”*, Libro I, capítulo 1.

<sup>5</sup> Sobre la Antigua Grecia y el auge del pensamiento filosófico y político en la misma, puede consultarse en las obras de COHEN, Robert, *“Atenas una Democracia”*, Ed. Orbis, Barcelona, 1985; TOUCHARD, Jean, *“Historia de las Ideas Políticas”*, Ed. Tecnos, Madrid. 1961; y ARISTÓTELES, *“La Política”*, Bogotá, Ed. Universales, entre muchos otros.

que hagan a cada formación política como única en su existencia histórico-temporal<sup>6</sup>.

La indagación, detección, sistematización y estructuración de dichas características permanentes en el accionar humano respecto al poder, será tarea de la ciencia política.

#### **4.- Acepciones de la palabra política.-**

El vocablo “política” tiene diferentes acepciones, que nos obliga a delimitar y definir expresamente qué entendemos por tal, a los efectos de nuestro objeto de estudio, el Derecho Político.

Ya expresamos que se puede entender la política como una actividad, o como una ciencia<sup>7</sup>. También que en su acepción etimológica, política deriva de “polis”<sup>8</sup>, y en tal sentido “Politeia” (política) significa “estar en orden”, pues el “polites” (ciudadano) es quien organiza la vida social y participa en el ordenamiento de la polis.

Por otra parte, la política en una acepción corriente, no técnica, está relacionada tanto con el Estado, como con el Gobierno, y los partidos políticos. Mientras que, en sentido científico, la política es entendida como fue definida *supra* (ver parágrafo 2).

#### **5.- Ciencia política, teoría del estado y derecho político.-**

La UNESCO, con la finalidad de fijar tanto el objeto de estudio, como los límites de la Ciencia Política, en 1948 elaboró una “lista tipo” de materias comprendidas por la misma. Ellas son:

- a) Teoría Política (comprensiva de: Teoría Política, y la Historia de las Ideas Políticas);
- b) Instituciones Políticas (comprende: Constitución, Gobierno central, regional y locales, administración pública, funciones económicas y sociales del gobierno, e instituciones políticas y comparadas);

---

<sup>6</sup> FREUND, Julien, “*La esencia de lo político*”, Madrid, 1968.

<sup>7</sup> Ver *supra*, parágrafo 1.

<sup>8</sup> Ver *supra*, parágrafo 2.

- c) Partidos políticos, grupos y opinión pública (comprende: partidos políticos, grupos y asociaciones, participación del ciudadano en el gobierno y en la administración, y opinión pública);
- d) Relaciones Internacionales (comprende: la política internacional, la organización internacional, y el derecho internacional).

El Derecho Político no debe confundirse con la Ciencia Política, pues mientras que ésta estudia al Estado en general, su naturaleza, sus leyes y sus formas, el Derecho Político es una rama del derecho público, y tiene por objeto de estudio la estructura dinámica de la organización política, así como sus relaciones y funciones, describiendo y explicando los fenómenos políticos y su recepción en el ordenamiento jurídico estatal<sup>9</sup>.

También se debe distinguir entre Derecho Político y la Teoría del Estado, pues ésta estudia el origen, evolución, estructura, justificación, funcionamiento y finalidad del Estado, describiendo y explicando la realidad estatal, así como su aplicación concreta, mediante criterios teóricos (lógicos) y prácticos (verificables fácticamente).

Dentro de la materia “Derecho Político” que se dicta en la Facultad de Derecho, también se estudia la “Teoría del Estado”, así como la “Teoría de la Sociedad” y las relaciones del Estado con grupos sociales y factores de poder<sup>10</sup>.

## **6.- La política como actividad: política arquitectónica, agonal y plenaria.-**

El hombre tiene una inclinación natural a vivir en comunidad, es un “animal social” en la terminología aristotélica. Por tanto, al compartir comunitariamente su existencia, aparece la necesidad inevitable de organizar tal coexistencia. Y ahí nace la actividad política, y con ella el mando y la obediencia, gobernantes y gobernados.

---

<sup>9</sup> FAYT, Carlos S., *ob. cit.*, Tomo I, pág. 36.

<sup>10</sup> Al respecto, véase el Programa de Derecho Político vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, disponible en Internet en: <https://www.dropbox.com/s/0mwgdq8xgolfhwt/Programa%20Derecho%20Politico%20UCA%202016.pdf?dl=0>

Quienes mandan, deberán diseñar y ejecutar el plan de gobierno mediante diversas acciones políticas. Como se organiza el mismo mediante la actividad política, por ser tal actividad ordenadora de la convivencia social, se la designa como **política arquitectónica**: mediante el ejercicio del poder político, se organiza y realiza la convivencia humana. Es decir, es la acción ejercida por los gobernantes<sup>11</sup>.

La actividad política, no obstante, y justamente por ser una actividad, no es una realidad estática, sino dinámica. Permanentemente, los seres humanos que conviven bajo un sistema de organización del poder lucharán por permanecer en el poder (si son quienes gobiernan), o por conquistar o limitar al mismo (si son los gobernados).

A la puja entre los diferentes grupos políticos para acceder al mando político, e imponer y aplicar sus propios planes de gobierno, se la denomina **política agonal**. Es de la esencia de la política el conflicto, la que innumerables veces en la historia de la Humanidad degeneró en guerras y luchas civiles<sup>12</sup>.

Definimos como **política plenaria** a la acción conjunta de todos los grupos políticos de un sistema de poder organizado, que se manifiestan en la sociedad civil para el logro del bien común. En ella, participan tanto los gobernantes (quienes detentan el mando, y realizan la política arquitectónica) como los gobernados (quienes obedecen, y realizan la política agonal).

El Estado, para llevar a cabo su empresa comunitaria, deberá requerir de la cooperación de ambos extremos de la relación de poder (gobernantes y gobernados), pues quienes obedecen también participan del plan fijado por los gobernantes, dado que sin determinada colaboración y aceptación del mismo no será posible su efectiva realización. Así, la política plenaria consistirá en una cooperación en la organización, dirección y ejecución de la empresa comunitaria total<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> BIDART CAMPOS, G. J., *"Derecho Político"*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1962, pág. 69.

<sup>12</sup> LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *"El orden político. Principios y cuestiones de Derecho Político"*, 2da. Edición, AZ Editora, Buenos Aires, 1994, pág. 5.

## **7.- Relación de la política con una concepción del hombre y de la vida (cosmovisión): cristianismo, antropologías orientales, teorías monistas.-**

### A) Política y Cosmovisión.

Toda actividad humana tiene una finalidad, un objetivo, pues no se concibe un obrar sin una finalidad determinada. Al definir la política como una actividad humana, participa de la necesidad teleológica de la misma.

Así, al tener una finalidad, la política estará influenciada por las ideas, los principios, y la concepción del hombre y de la vida (la cosmovisión) que posean quienes lleven a cabo dicha actividad. Por eso, la política se encuentra estrechamente vinculada con la filosofía, la moral y la religión, dado que los sistemas de pensamiento y creencias del ser humano influyen directamente en los fines políticos que se fijan quienes detentan el poder.

La Constitución o Ley Fundamental de un Estado, siempre tendrá un sustrato ideológico, una filosofía política a realizar y respetar: en ella encontraremos los valores políticos de la comunidad política que la estableció, así como la idea sobre el sistema u orden político que deberá llevar adelante la empresa comunitaria<sup>14</sup>.

La doctrina denomina “fórmula política” a la expresión ideológica que organiza jurídicamente la convivencia política en una estructura social. Tal forma política puede ser liberal, democrática, socialista, marxista, etc., y variará según la sociedad y el momento histórico en donde se plasme.

---

<sup>13</sup> LINARES, Juan Francisco, *“Política y comunidad”*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.

<sup>14</sup> Nuestra Constitución Nacional, sancionada en 1853 (con sus posteriores reformas), plasma en el Preámbulo de modo genérico los fines que deberá perseguir el Estado Argentino, fluyendo del mismo y de todo su articulado una filosofía política liberal y una estructura de estado y de gobierno republicano, democrático, representativo y federal (art. 1° CN). Se fijan como fines del Estado: “constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad...”. Las reformas constitucionales posteriores, introdujeron instituciones de filosofía social democrática, y de democracia participativa.

Una misma sociedad, podrá fijarse en diferentes momentos históricos, una fórmula política diferente, total o parcialmente a la que detentaba con anterioridad. Así, el pueblo argentino en 1853 se fijó una fórmula política liberal y de democracia representativa, que luego a través de sucesivas reformas constitucionales mutó hacia una filosofía con tintes de socialdemocracia, con instituciones de democracia semidirecta<sup>15</sup>.

#### B) Cristianismo:

El Cristianismo parte de la base de que el ser humano fue creado por Dios a su imagen y semejanza: es una criatura libre, dotada de un alma inmortal y trascendente. Por tanto, al ser todos los hombres “hijos de Dios”, todos poseen la misma naturaleza y origen, y el mismo destino divino.

Así, al otorgarle al hombre una naturaleza divina, lo reviste de una indiscutible dignidad, que lleva a considerar al Estado como un medio para que el hombre pueda realizar su proyecto de vida y alcanzar la vida eterna: el Estado, sociedad política necesaria para la existencia social del hombre, es un instrumento al servicio del ser humano. El bien común de los hombres, será la finalidad esencial de la comunidad política estatal.

#### C) Antropologías orientales:

Entre las cosmovisiones orientales, podemos mencionar al Brahmanismo, Budismo, Taoísmo y Confucionismo<sup>16</sup>.

El **Brahmanismo** afirma que el “Brahma” es el principio del Mundo y constituye la única realidad, por lo cual lo que el hombre conoce mediante los sentidos es sólo apariencia, y por tanto, el mal. Así, el hombre y la naturaleza son malos.

El **Budismo** acentúa ese rechazo a la naturaleza, afirmando que el mal es existir, la felicidad consiste en disolverse

---

<sup>15</sup> Ejemplos de la presencia de una fórmula política socialdemócrata, lo encontramos en el artículo 14bis de la Constitución, mientras que los institutos de democracia semidirecta están regulados en los artículos 39 (iniciativa popular) y 40 (consulta popular).

<sup>16</sup> Para el análisis de las teorías orientales, seguimos a LLERENA AMADEO, J.R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, pág. 15 y ss.

en el Nirvana, que es definida como una suerte de “nada mística”.

Ambas doctrinas, Brahmanismo y Budismo, conducen a un apartamiento de la vida humana en sociedad, así como a la indolencia e indiferencia por todo lo relacionado a lo temporal y terrenal. En términos filosófico políticos, esa indiferencia frente a todo lo existente, llevan a un individualismo absoluto y a una pobreza política acentuada, siendo propicia tal filosofía para la implantación de cualquier clase de despotismo y absolutismo<sup>17</sup>.

Por su parte, el **Taoísmo** surge con LAO-TSE en la China de los siglos V y IV a.C.; sosteniendo que todo ser humano debe pasar por Tao (el camino) para llegar al Nibbam, en el que se funden con el principio de toda actividad. Como el destino de todo ser humano está decretado de antemano, es un deber no intervenir en nada, sino tan sólo dejar que el Universo siga su curso, sólo cuidando cada uno de sí mismo.

KUNG-FU TSE (o CONFUCIO), en el siglo VI a.C., funda el **Confusionismo**, el cual sostiene la existencia de un Ser Superior, de quien debían la existencia todos los seres vivos, y del cual derivaba el poder el Emperador, quien debe rectificar al pueblo y conducirlo a la práctica de la virtud. Pero si el Emperador no cumple con tan sublime deber, y oprime a su pueblo, éste se le aparta y pierde su derecho a mandarlo<sup>18</sup>.

Es decir, reconoce el derecho de resistencia a la opresión, que desarrollará SANTO TOMÁS DE AQUINO siglos más tarde. No obstante, el Confusionismo no tuvo influencia en el sistema político de su tiempo, y en la historia China prevalecieron sistemas de gobierno absolutistas.

#### D) Teorías monistas:

La filosofía política occidental, durante la Ilustración, abandona las teorías trascendentes, reemplazándolas por teorías immanentes, donde se centran en el ser humano toda causa, principio y fin de la actividad creadora.

---

<sup>17</sup> TURNER, R., *“Las grandes culturas de la Humanidad”*, Fondo de Cultura Económica, Mexico, Bs. As., 1941.

<sup>18</sup> SE-TSIEN KAO, Juan Bautista, *“La filosofía social y política del Confucianismo”*, Ed. Poblet, Buenos Aires, 1945.



Se reemplaza el *teísmo* o creencia en un Ser Superior, por un **humanismo** que sustituye el culto a Dios, por la razón humana. Será la razón la que creará, mediante la ciencia, el sistema de gobierno ideal para alcanzar la felicidad del ser humano.

Fruto de esta tendencia política fueron el despotismo ilustrado (que depositaba la confianza en un grupo selecto de gobernantes) y la democracia rousseauiana (donde era la voluntad general del pueblo la que gobernaba). También tiene su origen en el humanismo el liberalismo clásico, individualista y antitradicional.

Las teorías monistas se pueden clasificar en idealista y materialista. El **monismo idealista** lo representa HEGEL, cuyo pensamiento considera que todas las cosas son reductibles a la unidad. El Absoluto crea el universo, luego la Idea está fuera de sí (antítesis) encarnándose en la naturaleza, y finalmente la Idea es en sí y para sí (síntesis), generando la vida humana individual, el “Espíritu Subjetivo”.

Por encima del mismo, aparece el “Espíritu Objetivo”, que contiene el derecho, la moral y la ética, cuya encarnación más perfecta es el Estado. Así, el hombre se perfecciona participando y brindándose al Estado, que tiene por finalidad su expansión, su desarrollo y su poder. Claramente, en esta concepción filosófica el Estado es ontológicamente superior a la persona humana, desembocando en una sumisión total del hombre al Estado.

Esta doctrina posibilitó la fundamentación de los totalitarismos genocidas que conoció la Humanidad durante el Siglo XX (nazismo, fascismo, comunismo).

El **monismo materialista** fue desarrollado teóricamente por MARX, en el cual la materia reemplaza el lugar que tenía la Idea en el sistema hegeliano. Así, explica la historia y naturaleza apoyándose en dos pilares: el materialismo y la dialéctica<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> El desarrollo de su teoría económica y filosofía política, lo hace Marx en su obra “*El Capital*”, mientras que en el panfleto “*Manifiesto Comunista*” expone un resumen de la descripción de la realidad de su época e insta a las clases obreras a la lucha por obtener el poder. Al respecto, véase MARX, Karl, “*El Capital*”, Ed. Akal, Colección “Básica de bolsillo - Serie Clásicos del Pensamiento Político”, trad. Vicente Romano García, ISBN 978-84-460-1222-1,

La materia tiene dos propiedades: el movimiento y la infinitud. La materia siempre ha existido y existirá. Así, junto al evolucionismo que enseñó DARWIN en la misma época<sup>20</sup>, expresa que el hombre es un ser que alcanzó cierto desarrollo biológico, y por tanto no tiene un alma inmortal espiritual, ni un destino personal ni trascendental.

Por tanto, despojado de toda trascendencia e inmortalidad espiritual, la comunidad debe buscar su propio bienestar, encarnado en el Estado, haciendo predominar lo colectivo sobre lo personal, sacrificando las libertades individuales en pos de los fines del Estado.

Experiencias históricas basadas en el marxismo se conocieron durante el Siglo XX, siendo la Unión Soviética y la República Popular China los principales exponentes de tales teorías.

## **8.- Relación de la política con la ética; distintas posiciones.-**

La ética se encuentra íntimamente relacionada con la política, dado que toda acción humana tiende a una finalidad, y mediante los principios éticos los seres humanos fijan prioridades, fines y formas de actuar en sociedad.

Los hombres se organizan en sociedad, y crean un sistema de gobierno, para perseguir determinados fines, sintetizados en el “bien común”. Para alcanzarlo, realizan acciones políticas. Así, toda práctica política, fundada en una fórmula política, está impregnada de una ética y una cosmovisión. Por tanto, según cual sea la cosmovisión adoptada serán los principios y hábitos políticos a desarrollar.

Fue MAQUIAVELO quien acuñó por primera vez la palabra “Estado”, y desvinculó la moral de la praxis gubernamental. En su libro “El Príncipe”, expuso una ética utilitaria en la que se prioriza la obtención de los fines propuestos por el gobernante, por sobre los medios a emplear para la consecución de tales fines<sup>21</sup>.

---

Madrid, 2000; y MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, “*Manifiesto Comunista*”, Alianza Editorial, Madrid, 2004, ISBN 9788420672717.

<sup>20</sup> DARWIN, Charles, “*El Origen de las especies por medio de la selección natural*” (Estudio preliminar de Juan Comas), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959.

<sup>21</sup> MAQUIAVELO, Nicolás, “*El Príncipe*”, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

Esta concepción ética, sacrifica de ser necesario los fines que individualmente puedan detentar los hombres, en pos de asegurar la subsistencia, permanencia y engrandecimiento del Estado.

Desde una óptica tanto liberal como socialdemócrata, se sostiene que el fin del Estado no es reemplazar al hombre en el logro de sus fines, sino que debe arbitrar los medios para que los hombres puedan realizar libremente sus fines propuestos.

## **9.- La prudencia política.**

### A) Concepto y partes de la prudencia:

La prudencia consiste en actuar eligiendo el bien. Por tanto, la prudencia presupone el conocimiento del bien, tanto de los principios que deben aplicarse, así como de las circunstancias en las que dichos principios deben aplicarse.

SANTO TOMÁS califica a la prudencia en: individual (referida al bien humano del individuo), y social (referida al bien humano de una asociación), la cual a su vez puede ser familiar, o política (referida al bien común del Estado); esta última, a su vez, puede ser arquitectónica (de los gobernantes), u obediencial (de los gobernados)<sup>22</sup>.

La Prudencia tiene una faz ***cognoscitiva***, integrada por: la memoria, la inteligencia, el raciocinio, la solercia, y la docilidad. Mediante estos tres últimos (raciocinio, solercia y docilidad), se acceden a los primeros dos (memoria e inteligencia).

El *raciocinio* permite, partiendo de lo conocido, arribar al conocimiento de otras cosas. La *solercia* o *sagacidad*, es la aptitud para hallar rápidamente el modo de afrontar lo inesperado. Mientras que la *docilidad* es la orientación del espíritu de quien está dispuesto a aprender, a observar la realidad.

---

<sup>22</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, "*Suma de Teología*" (Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España), Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001.

La *inteligencia* es la captación, con vistas al obrar, de una realidad concreta guiada por la aprehensión de los primeros principios. Y la *memoria* o *experiencia* se extraen las enseñanzas y argumentos para el obrar político futuro; las medidas tomadas en el presente, que tendrán eficacia futura, no deben desconocer el pasado.

A su vez, la Prudencia también tiene una faz *imperativa*, integrada por: la *providencia* (facultad de apreciar si determinada acción concreta realmente conducirá al fin propuesto), la *circunspección* (atender a las circunstancias actuales, para establecer lo más conveniente al fin propuesto), y la *precaución* (permite distinguir entre el bien y el mal).

#### B) Vinculación de la prudencia política con la justicia y la fortaleza:

La prudencia, asimismo, tiene vinculación con la Justicia y la Fortaleza. Esta última es entendida como la disposición a realizar el bien, a costa de cualquier sacrificio; mientras que la Justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, es la virtud más importante que debe poseer el gobernante.

La Justicia presupone la existencia de un derecho, natural o divino, que indica reconocer en el otro los derechos que posee. El imperio de la justicia, y por tanto del derecho, es fundamental para posibilitar la paz social, y con ello la subsistencia de toda sociedad. Tanto PLATÓN<sup>23</sup>, como CICERÓN<sup>24</sup> y SAN AGUSTÍN<sup>25</sup> colocaron a la justicia como pilar

---

<sup>23</sup> PLATÓN, "La República" (introducción por Manuel Fernández-Galiano), disponible en: <http://blocs.xtec.cat/passions/files/2010/09/la-republica4.pdf>. PLATÓN entiende que el buen gobierno es inseparable de la justicia, por lo que la república platónica vincula la consecución de la justicia a una determinada educación de la ciudadanía, en cuya cima se sitúa el sabio o filósofo, a quien se le exigirá hacerse cargo de las tareas de gobierno.

<sup>24</sup> CICERÓN, Marco Tulio, "De Officiis" (Los Deberes), en "Obras completas de Marco Tulio Cicerón" (traducción de Manuel de Valbuena), Primera Edición, Madrid, 1924; disponible en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/774/pl774.htm>. CICERÓN afirma que la Justicia es el primer deber, es la que permite que salga la verdad, y da valor a las demás virtudes. La primera regla de la justicia es no hacer daño a nadie, salvo en defensa propia. El pueblo sólo se deja guiar, por aquel, a quien considera más sabio que ellos mismos. Por eso, la justicia y la sabiduría juntas son las que desarrollan la confianza colectiva.

<sup>25</sup> SAN AGUSTÍN, "La Ciudad de Dios" (introducción de Francisco Montes de Oca), disponible en <http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/L-a-ciudad->

esencial de toda organización política. La doctrina católica entiende a la justicia como testigo de la adecuación de todo sistema político al derecho natural, siendo el fundamento ético de su legitimidad.

### **10.- Relación de la política con la economía.-**

Las relaciones que se pueden dar entre la Política y la Economía son de subordinación (política respecto a la economía, o viceversa), así como de coordinación entre ambas, o desconocimiento entre sí.

#### A) Subordinación de la Política:

El materialismo histórico de MARX interpreta la Historia teniendo a la Economía como motor central de la misma, estructurando al resto de la sociedad, y entre ello a la Política.

La estructura económica determinará directamente la superestructura de las instituciones jurídicas y políticas de la sociedad, en cada situación histórica determinada<sup>26</sup>.

#### B) Subordinación de la Economía:

Es el filósofo alemán STAMMLER quien expresa que todos los actos económicos y sociales del hombre, sólo pueden existir en cuanto regulados de un modo determinado. Por tanto, la estructura económica de toda sociedad está sometida a los organismos políticos que la regulan e intervienen<sup>27</sup>.

También CUNNINGHAM participa de la misma idea, al sostener que la vida económica de Inglaterra ha estado influida, directa e ininterrumpidamente, por los acontecimientos políticos<sup>28</sup>.

---

de-Dios.pdf . Expresa SAN AGUSTIN que la justicia es el criterio regulador de la conducta de los individuos en sus relaciones mutuas; es el núcleo esencial tanto del concepto de Pueblo como del Estado. Así, no hay derecho sin justicia, pues ésta es la base del derecho, el derecho la base del pueblo, y el pueblo la base del Estado. Por tanto, la Justicia es el fundamento del Estado.

<sup>26</sup> MARX, Karl, "El Capital", Ed. Akal, Colección "Básica de bolsillo - Serie Clásicos del Pensamiento Político", trad. Vicente Romano García, ISBN 978-84-460-1222-1, Madrid, 2000.

<sup>27</sup> STAMMLER, Rudolf, "*Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*", Ed. Reus, Madrid, 1929.

<sup>28</sup> CUNNINGHAM, William, "*The Growth of English Industry and Commerce in Modern Times*", Ed. Cambridge, 1906.

### C) Coordinación entre Política y Economía:

La convivencia social organizada en una estructura política, implica la necesidad de coordinar aspectos económicos de dicho cuerpo social humano. Así, toda actividad del Estado, tanto la política como la económica, están orientadas a la realización continua del bienestar común de la sociedad organizada.

En la búsqueda de tal finalidad común, de las condiciones externas necesarias para que la ciudadanía pueda desarrollar su plan de vida, aparece la relación de las actividades políticas y las económicas.

En el caso argentino, la Constitución liberal de 1853 regula figuras e institutos de vinculación entre economía y política, como por ejemplo ciertas atribuciones del Gobierno Federal (ej. potestad de fijación de impuestos, derechos aduaneros, etc.) y del Poder Legislativo (ej.: coparticipación federal, emisión de la moneda, etc.).

### D) Desconocimiento mutuo:

El liberalismo económico que pregonó Adam SMITH<sup>29</sup>, la teoría clásica liberal económica, también conocida como teoría del *laissez faire*, de la que participan Jeremy BENTHAM<sup>30</sup>, David RICARDO<sup>31</sup> y los fisiócratas, sostiene que existen reglas económicas que son aplicables, cualquiera fuera el gobierno y los sistemas jurídicos y políticos en los cuales deban darse.

Pero tal separación absoluta entre Economía y Política resultó necesaria atenuarse en la práctica, para lograr una concepción social más justa, lo que obligó a dejar de lado la separación radical entre ambas disciplinas.

---

<sup>29</sup> SMITH, Adam, "*Riqueza de las Naciones*", en: CONDORCET, Marqués de, "Compendio de la obra inglesa intitulada 'Riqueza de las Naciones' hecho por el Marqués de CONDORCET, y traducido al castellano con varias adiciones del original, por Carlos MARTÍNEZ DE IRUJO", Imprenta Real, Madrid, 1803.

<sup>30</sup> BENTHAM, Jeremy, "*Los principios de la moral y la legislación*", Ed. Claridad, Buenos Aires, 2008.

<sup>31</sup> RICARDO, David, "*Principios de Economía Política y Tributación*" (traducción de Juan BROOK, Nelly Wolff y Julio Estrada, revisada por Manuel Sánchez Sarto), Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

El Estado comenzó a aplicar su “poder de policía” para mitigar ciertos efectos de una economía totalmente liberada. Esta tendencia se acrecentó durante el siglo XX, a la vez que adquirió dentro de los sistemas estatales de occidente mayor predominio el Poder Ejecutivo por sobre el resto de los demás poderes del Estado.





## CAPÍTULO II

### Sociedad, Nación y Nacionalismo.

**Teoría de la sociedad:** conceptos fundamentales; relación social; contorno social y medio objetivo social.- **Situación social.- Status:** Noción del grupo social, clase social, categoría estadística; clasificación de los grupos sociales; grupos sociales organizados; comunidad y sociedad; características y definiciones.- **La Nación,** concepto. Diferencia entre Nación y Estado.- La noción de Nación en Renán, Ortega y Gasset y Weber. Patria y Nación.- **El nacionalismo;** diversos "tipos" de nacionalismo. S.S. Pío XII y el nacionalismo.- Mensajes de Navidad de 1948 y 1954 - Carta de Pío XI sobre L'Action Francaise.- Irrupción del **fundamentalismo** en la política.-

#### 1.- Teoría de la sociedad. Conceptos fundamentales.-

La vida humana se realiza en interacción con los demás individuos. Los hombres conviven, comparten costumbres, estilos de vida, forman grupos humanos que se organizan para posibilitar la convivencia pacífica y la defensa de las amenazas externas.

ARISTÓTELES califica al hombre como un animal político ("*zoon politikon*")<sup>22</sup>, y SANTO TOMAS sostiene que el hombre es naturalmente un animal social, puesto que necesita para vivir de muchas cosas que por sí solo no puede proveerse<sup>23</sup>.

Así, se forman las **comunidades**, definidas por TONNIES como "centros de vida real y orgánico", y clasificadas en comunidades: de sangre (la familia), de lugar (la vecindad o poblado), y de espíritu (por compartir un oficio, una ideología, una religión, u otros intereses)<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> ARISTÓTELES, "*Política*", Ed. S.L.U. Espasa Libros, Madrid, España, ISBN 9788467036640.

<sup>23</sup> SANTO TOMAS DE AQUINO, "*Del gobierno de los príncipes*", en <http://www.statveritas.com.ar/Libros/Libros-INDICE.htm>, pág. 6 (editado en "Colección de Espiritualidad Cristiana", Facultades de Filosofía y Teología de San Miguel, Prov. de Bs. Aires, Editora Cultural Bs. Aires, año 45; Traducción de Alonso Ordoñez das Seyjas y Tobar, edición e Introducción del P. Ismael Quiles, SJ).

<sup>24</sup> TONNIES, Ferdinand, "*Comunidad y Sociedad*", Biblioteca Sociológica (Translated by Josep Rovira i Ermengol), Ed. Losada, Buenos Aires, 1947.

Según el mismo autor, en la comunidad los hombres están esencialmente unidos por alguno de estos lazos, mientras que en la *sociedad* las relaciones humanas se presentan mediante contraprestaciones, basadas en un contrato. Así, los comportamientos comunitarios se distinguen por su matiz natural o espontáneo, mientras que los comportamientos societarios son racionales, contractuales, no espontáneos.

En cuanto al concepto de **sociedad**, puede ser entendido desde una acepción *corriente*, como referida a todo el género humano: aquí la sociedad está entendida como humanidad. Y también puede ser entendida como referido a una relación transitoria (ej. "conformar una sociedad" para determinado fin).

Desde una óptica *política*, se denomina sociedad a la comunidad política, siendo ella el género (sociedad) de dicha especie (la comunidad política). Los contractualistas (HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU, etc.) contraponen la "sociedad" al "estado de naturaleza", siendo la sociedad la comunidad políticamente organizada<sup>25</sup>.

La sociedad, así entendida, aparece como el medio o instrumento al servicio del hombre, que le brinda la posibilidad de obtener sus propios fines.

Las diferencias entre ambos conceptos, comunidad y sociedad, está brindada por los siguientes caracteres:

- a) en la comunidad, tiene mayor relevancia la unidad de origen; mientras que, en la sociedad, la unidad de destino;
- b) en la comunidad, hay unidad de conciencia, fundada en la concordia, y su símbolo es la casa; mientras que, en la sociedad, hay vínculos comerciales, y su símbolo es el mercado;
- c) en la comunidad, se participa más intensamente de la posesión, disfrute y padecimiento de los bienes y males que los afectan, mientras que en la sociedad no;

---

<sup>25</sup> Sobre la filosofía contractualista, puede consultarse provechosamente la obra de HOBBS, Thomas, "Leviatán", Ed. Losada, Buenos Aires, 2003, ISBN 9789500392532; LOCKE, John, "Ensayo sobre el Gobierno Civil" (3ra. Edición), Ed. Porrúa, México, 2003, ISBN 9789700737775; y ROUSSEAU, Jean-Jacques, "El Contrato Social", Ed. Akal, Madrid, España, 2004.

d) en la comunidad, los órganos sociales son formados espontáneamente, mientras que en la sociedad lo hacen de manera artificial y convencional<sup>26</sup>.

Por consiguiente, la comunidad es un grupo organizado donde predominan la unidad de origen y la concordia, con posesiones comunes, y relaciones de solidaridad; y la sociedad es un grupo organizado donde predominan la unidad convencional de destino y el interés recíproco, con posesiones independientes, y relaciones contractuales.

## **2.- Relación social; contorno social y medio objetivo social.-**

Es justamente la naturaleza de sociabilidad que detenta el hombre lo que lo lleva a unirse en sociedad con otros hombres, y posteriormente a conformar la sociedad civil, donde se satisfacen sus inclinaciones políticas, su politicidad. Así, la politicidad es una de las maneras en que se manifiesta la naturaleza social del hombre.

Las relaciones humanas que se dan en sociedad son denominadas relaciones sociales. Éstas posibilitan que las personas cooperen entre sí, para satisfacer las necesidades sociales. Las relaciones sociales pueden ser interindividuales (entre dos individuos) o grupales (entre un individuo y un grupo, o bien entre dos grupos). A su vez, pueden ser efímeras (cuya eficacia de la influencia recíproca desaparece inmediatamente; ej.: un saludo en la calle), o durables (la eficacia persiste, aunque las partes no renueven los hechos que le dieron origen; ej. el padrino en un bautismo, el casamiento, etc.). La relación social, además, puede generar entre quienes participan de ella tanto reacciones de solidaridad, como de antagonismo entre sí (ej.: la relación entre vecinos de barrio)<sup>27</sup>.

La doctrina clasifica la relación social como: de afección (ej. amistad entre dos amigos, o entre padre e hijo), de contraste (ej. discusión entre dos personas, o reto del padre al hijo), y

---

<sup>26</sup> El concepto de "órgano social", es abordado al analizar los grupos sociales, véase *infra*, parágrafo 5.

<sup>27</sup> Para un estudio sobre lo social y las relaciones sociales, véase WIESE, Leopoldo Von, "*Lo social en la vida y en el pensamiento*" (traducción de José Joaquín Rodríguez-González), en "*REIS*" (Revista Española de Investigaciones Sociológicas), Centro de Investigaciones Sociológicas, N° 64 (oct-dic. 1993), pp. 247/313, disponible en [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_064\\_12.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_064_12.pdf)

mixtas (según provoque en los sujetos tendencias hacia la unión, la separación, o hacia ambas en simultáneo; ej. tregua entre dos personas enemistadas, o entre la patronal y sus obreros). Y también pueden clasificarse en relaciones sociales horizontales o verticales, según haya igualdad o predominio entre las influencias recíprocas entre las partes.

Dado la naturaleza social del hombre, éste traba relaciones con quienes comparten su situación de tiempo y espacio, su contorno social. Se denomina **contorno social** a aquel que contiene a las personas con las cuales una persona tiene posibilidades de relacionarse.

Otros elementos que componen el contorno social, además de las personas o grupos de personas mencionados, son aquellos elementos tuvieron origen en las personas pero que se encuentran objetivados y despersonalizados, como por ejemplo el lenguaje, la tradición, la moda, las costumbres, etc.

Así, definimos al medio objetivo social como aquellos elementos impersonales que caracterizan a determinado contorno social, y que por tanto influyen sobre el hombre y sus conductas (ej. reglas sociales, ideas políticas, costumbres comunitarias, formalidades vigentes, etc.).

### **3.- Situación social.- Status.-**

La situación social de un hombre, también denominado *status social*, estará dado por su contorno social y su medio objetivo social. Su situación social es la que le permitirá tanto conservar su posición, como intentar progresar dentro de la misma.

### **4.- Noción del grupo social, clase social, y categoría estadística.-**

Los conceptos de grupo social, clase social, y categoría estadística, deben ser claramente diferenciados. Por **grupo social** se entiende al conjunto de hombres que poseen cierta unidad de origen, conciencia o destino, y que manifiestan cierta uniformidad en sus intenciones y en sus comportamientos.

Es decir, poseen un lazo en común, comparten antepasados, procedencia o lugar de vida, o bien sus creencias y opiniones, sus sentimientos. Y también la unidad de destino o de intenciones cohesiona al grupo detrás de un objetivo o

finalidad a cumplir. Esta finalidad es intencional, pues cada integrante del grupo desea hacer lo mismo que el resto.

Por su parte, la **clase social** es el grupo humano cuyos miembros se encuentran unidos entre sí por compartir similitudes en sus lazos económicos y culturales. Pueden compartir valores económicos, o bien valores de deferencia. Además, poseen un status social semejante, y cierta unidad de conciencia.

Hay doctrina que diferencia a la clase social de la “casta social”, siendo esta última una clase social con un alto grado de solidaridad entre sus miembros<sup>28</sup>. No obstante, en la realidad estos fenómenos se encuentran interrelacionados y rara vez se presentan en su estado puro, por lo que no es sencillo distinguir cada uno de ellos y sus delimitaciones.

La **categoría social** está conformada por personas que están juntas, pero ya no en la realidad física o exterior, sino en el juicio que realiza el observador de dicho grupo, que descubre en ellas ciertas características comunes.

Pueden clasificarse las categorías sociales como: a) de reacción o público: grupo de personas que reaccionan ante los mismos estímulos, sin necesidad de interacción mutua ni proximidad física (ej. fans de una estrella de rock, televidentes de un programa de TV, etc.); b) numéricas, en especial las **categorías estadísticas**: son construcciones mentales, diseñadas por el observador que analiza los grupos humanos (ej. desnutridos, analfabetos, ancianos, población económicamente activa, desempleados, etc.).

## 5.- Clasificación de los grupos sociales.

Los grupos sociales pueden ser clasificados de diversas maneras. Ellos pueden ser *organizados o inorganizados* (según si cuentan o no con alguna estructura de mando y permanencia en el tiempo); pueden ser *transitorios o duraderos* (según si se forman para lograr un fin determinado y luego desaparecer, o bien si tienen vocación de continuidad temporal); y pueden ser

---

<sup>28</sup> SOROKIN, Pitirim A., “Sociedad, Cultura y Personalidad”, Ed. Aguilar, Madrid, 1969, pág. 408 y ss.

*territoriales o no territoriales* (según si es indispensable o no para su existencia disponer de cierto espacio físico). La doctrina brinda otras numerosas clasificaciones, que aquí no analizaremos.

## **6.- Grupos sociales organizados.-**

El grupo social es *organizado*, cuando se puede distinguir dentro del mismo entre quienes tienen el poder de mando, y quienes obedecen. Así, el grupo social organizado tendrá un “órgano social”, que tendrá a su cargo dentro del grupo la capacidad de dirigirlo. Y el conjunto de los órganos sociales que dirijan y ordenen el grupo, constituirá la “organización social” del mismo.

A la inversa, el grupo social se considera *inorganizado*, cuando carece de la organización social mencionada, o bien cuando ella no es necesaria.

## **7.- Comunidad y sociedad; características y definiciones.-**

Entre los grupos sociales organizados, encontramos tanto a la “comunidad”, como a la “sociedad”, que ya han sido analizados previamente<sup>29</sup>. Cabe agregar que la Nación comparte las características de ser un grupo social organizado, y cuyo análisis abordaremos *infra*<sup>30</sup>.

Si bien la sociedad tiene cierta objetividad, pues es una realidad con características propias diferentes a las de los individuos que la componen, la misma no es una entidad o una realidad en sí misma con existencia separada de sus miembros. Es una realidad accidental, sin vida propia separada de los hombres que la forman<sup>31</sup>.

Las doctrinas filosóficas totalitarias intentaron otorgarle entidad propia, sirviendo de base para fundamentar los más sangrientos totalitarismos que conoció la Humanidad durante el siglo XX (nazismo, comunismo, fascismo)<sup>32</sup>. Pero tal

---

<sup>29</sup> Sobre la diferencia entre ambos conceptos, consultar *supra*, parágrafo 1.

<sup>30</sup> Ver parágrafo 8 y siguientes.

<sup>31</sup> DABIN, Jean, “*Doctrina del Estado*”, Ed. Ius, México, 1946, pág. 26.

<sup>32</sup> HEGEL entendía a la sociedad como el “espíritu objetivo”, autónomo y substancial, siendo así el individuo un mero ser dependiente y accidental, al servicio de aquella. También en la doctrina de MARX y el comunismo que imperó en el siglo XX sometió al individuo a los fines de la “dictadura del

interpretación debe ser descartada, toda vez que la cosmovisión y filosofía política del estado democrático de derecho posiciona al individuo, al ser humano, como fin de toda actividad de los poderes políticos y sociales.

## **8.- La Nación: concepto.-**

Entendemos por **nación** a aquella comunidad, caracterizada por ser un grupo social organizado, determinada objetivamente por el nacimiento o su asimilación, y subjetivamente por nexos sociológicos (lenguaje, religión, usos y costumbres) y psicológicos (voluntad de pertenencia, conciencia de origen y destino común), que se manifiestan en determinadas formas de vida el común, cooperación y solidaridad entre sus integrantes<sup>33</sup>.

Los elementos de la definición, entonces, son:

- a) un grupo social organizado;
- b) sus miembros se encuentran vinculados objetiva y subjetivamente;
- c) su existencia se manifiesta en la realidad a través de formas de vida compartidas, y relaciones de cooperación y solidaridad mutuas.

## **9.- Diferencia entre Nación y Estado.-**

### A) El Estado Nación.

Con el surgimiento de los Estados con poder centralizado, en Europa durante la Edad Contemporánea, generalmente coincidieron la formación de los mismos con la existencia de una nación que lo sustentaba. Así, se denominó como “Estado Nación” a las organizaciones políticas imperantes a partir del siglo XIX<sup>34</sup>.

Hay quienes consideran al Estado como una colectividad política con un control social organizado, mientras que entienden por Nación a una colectividad de matiz esencialmente social, vinculada en una conciencia colectiva.

---

proletariado”, considerando al hombre como un medio para alcanzar los objetivos sociales.

<sup>33</sup> FAYT, Carlos S., *Ob. cit.*, pág. 47.

<sup>34</sup> Analizaremos y conceptualizaremos al Estado, en oportunidad de desarrollar la Teoría del Estado. Véase *infra*, Capítulos 3 en adelante.

B) Un Estado, varias naciones.

Sin embargo, existen y existieron casos de Estados dentro de cuyas fronteras conviven en su población diversas naciones (ej. en España, encontramos la comunidad vasca, y la catalana, que han luchado por su independencia como estados nacionales separados; también los casos históricos de Checoslovaquia y de Yugoslavia, ambos estados hoy desaparecidos por desmembración en diferentes Estados de menor superficie).

La nacionalidad, por tanto, es una realidad anterior a la propia constitución de los Estados nacionales, y de hecho es uno de los elementos que posibilitan la conformación de los mismos.

C) Una Nación, sin territorio.

Si bien para constituirse una nación es necesario que sus integrantes posean y compartan un determinado territorio, que posibilita la formación de creencias, costumbres, lenguajes y destinos compartidos, posteriormente no es indispensable que una nación cuente con territorio reconocido.

Así, existen casos de naciones sin territorio. El ejemplo clásico es la nación judía, que se ha dispersado por todo el mundo durante la diáspora, e integrado de tal modo la población de diferentes estados nacionales. Fue sólo después de finalizada la Segunda Guerra mundial, que se conformó el Estado de Israel, plasmando así la realización de un Estado, con su elemento territorial, para existencia de la comunidad política jurídicamente organizada de la nación judía.

**10.- La noción de Nación en Renán, Ortega y Gasset, y Weber.**

Ernest RENAN, en la Conferencia de París en 1882, sostuvo que el elemento esencial de la Nación está dado en ser “una voluntad de unión para un obrar común en el futuro, basado en un legado común recibido del pasado. Así, se opuso a explicar a la nación mediante sus características naturales (raza, lengua, etc.) o culturales (costumbres, religión, etc.).

La nota característica de constitución de una nación está dada, así, en el hecho de haber realizado grandes cosas en el pasado, y de querer realizarlas también en el porvenir. Es decir, supone un pasado común, el cual se resume en un presente



donde se expresa el consentimiento claro de continuar la vida en común<sup>35</sup>.

El filósofo español José ORTEGA Y GASSET, en su obra *"España Invertebrada"*, sostiene que la esencia de la Nación radica en un proyecto sugestivo de vida en común<sup>36</sup>. Agrega que las naciones se forman y viven de tener un programa para el futuro, no siendo el pasado ni la tradición ni el azar el rasgo distintivo para que una nación exista.

En otra de sus obras, conceptualiza a la nación como "un proyecto de convivencia total, en una empresa común y la adhesión de los hombres a ese proyecto incitativo"<sup>37</sup>.

Por su parte, el pensador Max WEBER expresa que lo característico de lo nacional es la idea de una misión propia de un grupo, que sólo podrá realizarse conservando los rasgos propios de dicho grupo<sup>38</sup>.

## **11.- Patria y Nación.-**

Mientras la Nación focaliza en el elemento cultural o espiritual que cohesiona al grupo social, la Patria es entendida como la tierra de los padres, es decir, resalta el aspecto territorial del Estado, por sobre las demás características. La patria evoca el sentimiento de continuidad de las familias que se suceden en la tierra de los padres<sup>39</sup>.

También se afirma que el hombre pertenece a una sociedad constituida no sólo por quienes viven, sino además por quienes han de nacer y por los que ya han muerto. Ese conjunto social es denominado Patria<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Sobre el pensamiento de RENAN, puede consultarse su libro sobre la Conferencia brindada en 1882 en la Universidad de La Sorbona: RENAN, Ernest, *"¿Qué es una Nación?"* (2da. Edición), Ed. Sequitur, Madrid, España, 2007, ISBN 9788495363275.

<sup>36</sup> ORTEGA Y GASSET, J., *"España Invertebrada"*, en "Revista de Occidente", Madrid, 1963.

<sup>37</sup> ORTEGA Y GASSET, J., *"La Rebelión de las Masas"*, Ed. S.L.U. Espasa Libros, Madrid, España, 2005, ISBN 9788467019568.

<sup>38</sup> WEBER, M., *"Economía y Sociedad"*, Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pág. 682.

<sup>39</sup> MAURRAS, Charles, *"Encuestas sobre la monarquía"*, (traducción y notas de Fernando Bertrán), Ed. Sociedad General Española de Librería. Madrid. 1935.

## 12.- El nacionalismo. "Tipos" de nacionalismo.

La realidad social que definimos como nación, ha dado lugar durante los siglos XIX y XX al surgimiento del "nacionalismo". Éste, es una intensificación de los valores que detenta cada grupo nacional.

El nacionalismo, como doctrina política, colaboró en la unificación de la que hoy es el Estado Italiano, así como el Estado Alemán y otros estados europeos<sup>41</sup>. Durante el siglo XX, surge el nacionalismo como movimiento político, en sus diferentes vertientes: tradicionalista, ibérica, polaca, y pagana.

### A) Nacionalismo tradicionalista.

El *nacionalismo tradicionalista* pone su acento en la concepción religiosa del hombre y de la vida, e intenta lograr un patriotismo razonado y valorado en pos de alcanzar la grandeza de la patria. En general, se siente representado por la idea de Dios, la Patria, la Familia y la Unidad, con una fuerte influencia religiosa, particularmente católica.

El nacionalismo tradicionalista tuvo consecuencias y diferencias sustanciales. ESTRADA lo definía como eminentemente defensivo, siendo un sentimiento de los valores nacionales para la defensa de éstos<sup>42</sup>. Se le asigna como valor positivo al nacionalismo tradicionalista el hecho de haber puesto en crisis el sistema político heredado del siglo XIX, y el haber acentuado la faz social, y comprometido a la juventud en la participación de las ideas políticas.

También, durante el siglo XX, el nacionalismo se enfrentó a las teorías internacionalistas del marxismo y del liberalismo, al

---

<sup>40</sup> BURKE, Edmund R., "Reflexiones sobre la Revolución en Francia", Colección "Filosofía", Alianza Editorial, 2010, ISBN 9788420655307.

<sup>41</sup> Fue MAZZINI quien hizo de la "Teoría de las Nacionalidades" la bandera con la que luchó por la unificación italiana. Asimismo, FITCHE enfatizó en la "lengua común" como factor de unidad de la nación alemana. Al respecto, véase FICHTE, Johann Gottlieb, "Discursos a la Nación Alemana", (estudio preliminar y traducción de M. Jesús Varela y Luis A. Acosta), Ed. Tecnos, Madrid, España, 1988, ISBN 9788430915736.

<sup>42</sup> ESTRADA, J. M., "El legado del nacionalismo", Ed. Gure, 1956, Introducción y Capítulo I.

que calificó como “imperialismo colonialista”. Esta posición, llevó al nacionalismo a nacionalizar los servicios públicos y la industria, confundiendo nacionalización con estatización, y sobredimensionando así al Estado. Se le critica que, como consecuencia, le restó importancia a la libertad individual.

### B) Nacionalismo ibérico.

El *nacionalismo ibérico* se presenta en sus dos vertientes, la española y la portuguesa; y se caracteriza por su respeto a la dignidad humana y a la individualidad de las naciones. No es un nacionalismo totalitario, ni contiene un determinismo ético; es antiparlamentario y también crítico del sistema económico capitalista o liberal.

La vertiente *española* es expuesta por PRIMO DE RIVERA, quien define a la Nación como una unidad de destino en lo universal; la concibe como una persona moral, un ser real, con una vocación suya particular<sup>43</sup>. Cada nación tiene su propio destino, que no es el de otras naciones, es un destino histórico. No es un nacionalismo racista, ni totalitario. Concibe al Estado como un instrumento cuyo ejercicio de la autoridad debe ser ordenado en función del bien del pueblo. Reconoce el valor de la persona humana, y es partidario del corporativismo<sup>44</sup>.

La vertiente *portuguesa*, representada por SARDINHA, tampoco tiene matiz totalitario. Sostiene que los diversos grupos nacionales deben reencontrarse en una sociedad internacional, estructurada sobre las bases duraderas de la cristiandad. El respeto y valorización de la identidad propia, así como el encuentro en una comunidad europea fundada en la cultura compartida, son los elementos centrales del nacionalismo portugués<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> PRIMO DE RIVERA, José Antonio, “*El pensamiento político hispanoamericano*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, pág. 109.

<sup>44</sup> PRIMO DE RIVERA, José Antonio, “*Textos de Doctrina Política*”, (recopilación de Agustín Del Río, Editado por la Sección Femenina de Fet y de las Jons), Ed. Cronológica, 1966.

<sup>45</sup> Sobre el pensamiento de Antonio SARDINHA, puede consultarse PLONCARD D'ASSAC, Jacques, “*Doctrina del Nacionalismo*”, Ed. Acervo, Barcelona, (1ra. Edición 1971, 2da. Edición 1980) págs. 276 y 277, ISBN: 84-

### C) Nacionalismo polaco.

El *nacionalismo polaco* fue expuesto por DMOWSKI, y tuvo su máxima expresión en el siglo XX durante la década de '20, encarnado en las organizaciones políticas "Campo de la Gran Polonia", y en el "Partido Demócrata Nacional".

Sostenía como ideal político el obtener la grandeza de la patria, mediante el desarrollo material y espiritual de la nación. Considera que la esencia del patriotismo está dada por el catolicismo, y cree que el Estado polaco es un estado católico, aunque no niega a sus miembros el derecho de creer en algo distinto o practicar otra religión. Agrega, además, que la fuerza del pueblo polaco reside en su fidelidad a la Iglesia Católica.

### D) Nacionalismo pagano.

El *nacionalismo pagano* es una desfiguración y degradación de todos los aspectos positivos que tiene el nacionalismo. Tiene tres vertientes: el nacionalismo racional (expresado por "L'Action Française"), el nacionalismo totalitario fascista (Italia), y el nacionalsocialismo (Alemania).

La doctrina del *nacionalismo racional* de "L'Action Française" fue expuesta por MAURRAS. Se originó en el llamado Caso Dreyfus, y se caracteriza por un marcado antisemitismo, hostilidad hacia la democracia cristiana, antiliberalismo, exaltación de lo social y colectivo por sobre lo individual, y la adopción de una actitud positivista.

Afirma que el nacionalismo es un determinismo, y que engendra necesariamente socialismo. Siguiendo las ideas de MAQUIAVELO, expresa que la política debe separarse de la moral, haciendo una cuasi apología de la guerra, a la que entiende como "fuente de toda vida superior, causa de todo progreso en la tierra"<sup>46</sup>.

---

7002-067-6.

<sup>46</sup> PAUGAM, Jacques, "L'Age d'or du maurrassisme", Ed. Denoël, París, 1971, pág. 67.

Por su parte, el *nacionalismo totalitario* que expresa el *fascismo*, se presenta como resultado de la acción del Estado, y considera a la Nación como criatura del Estado. Concibe al Estado como imperialista, buscando imponer la cultura y el estilo de vida oficial al resto de los grupos sociales. El Estado fascista no es sólo una expresión territorial, militar y comercial, sino también una expresión moral y espiritual.

Asimismo, niega los derechos personales, y considera a la libertad individual como una concesión que el Estado hace a sus súbditos<sup>47</sup>.

El *nacionalsocialismo* que encarnó HITLER durante su totalitarismo nazi en la Alemania de mediados del siglo XX, comparte las características del fascismo, subsumiendo al hombre en el Estado, y despersonalizándolo completamente de toda dignidad, identidad y particularidad como ser humano.

### **13.- S.S. PIO XII y el nacionalismo.-**

Los excesos del nacionalismo aplicado a la práctica política de la primera mitad del siglo XX derivaron en flagrantes violaciones a los más básicos derechos humanos, lo que provocó que la Iglesia Católica se expresara a través de su máxima autoridad.

#### A) Mensajes de Navidad de 1948 y 1954.-

En los Mensajes de Navidad de los años 1948 y 1954, el Sumo Pontífice PÍO XII se refirió a las desviaciones del que denominó “nacionalismo intransigente”, que niega o conculca la solidaridad entre los pueblos, solidaridad que impone a cada persona múltiples deberes para con la gran familia de las naciones<sup>48</sup>.

Respecto a la organización política, expresó que el tipo de Estado nacionalista, cerrado en sí mismo, es pernicioso y

---

<sup>47</sup> ROCCO, Alfredo, “*La formazione dello Stato Fascista*”, Tomo III, pág. 766, (Scritti e discorsi di Alfredo Rocco, 1925-1934), riproduzione anastatica a cura di Marco Piraino e Stefano Fiorito, Ed. Lulu.com, 2013, ISBN-978-1-291-35711-0.

<sup>48</sup> S.S. PIO XII, “*Mensaje de Navidad de 1948 y 1954*”, B.A.C., Documentos Pontificios, Tomo II, págs. 962 y 1033.

germen de rivalidades e incentivo de discordia. En contraposición a dicho Estado y valores del mismo, se debe ponderar y valorar la “vida nacional” entendida como el derecho y gloria de un pueblo, la que sí puede y debe ser promovida.

Dicha “vida nacional”, que enriquece la cultura de toda la humanidad, está compuesta por los valores de la civilización que son propios y característicos de un grupo, cuya unidad espiritual oficia de vínculo. No se debe utilizar la vida nacional con fines políticos, que deriven en un Estado dominante, centralizador y de carácter expansivo.

#### B) Carta de Pío XI sobre L'Action Française.-

La Iglesia también se expresó contra el nacionalismo que encarnó “L'Action Française”, mediante la Carta de PÍO XI por la que condenó la subordinación de la moral a la política, así como el escepticismo metafísico y religioso.

Fundamentó que la ideología amoral que este nacionalismo exalta, hace revivir el Estatismo pagano, donde el hombre queda supeditado al Estado, como una parte al todo<sup>49</sup>.

#### **14.- Irrupción del fundamentalismo en la política.-**

Entendemos por fundamentalismo a la corriente de pensamiento, sea religiosa o ideológica, que promueve una interpretación literal de sus textos sagrados o fundacionales (incluso fuera de su contexto), o bien la aplicación intransigente de una doctrina o práctica establecida.

Es un verdadero culto a la intolerancia, que ve a quien no piensa como uno, a un peligroso enemigo que debe ser dominado, convertido o suprimido<sup>50</sup>.

El fundamentalismo generalmente considera un determinado libro, como autoridad máxima, ante la cual no puede invocarse ninguna otra autoridad superior, y la que debe

---

<sup>49</sup> MEINVILLE, Julio, “*Concepción católica de la política*”, Ed. Theoría, 1961, pág. 18.

<sup>50</sup> Sobre la discriminación de las minorías, distintas a la mayoría que conforman una sociedad, puede verse la excelente obra de ECO, Umberto, “*Construir al enemigo y otros escritos*” (traducción de Helena Lozano Miralles), Ed. Lumen, Madrid, 2012.

ser impuesta por sobre las leyes de la sociedad que pretende gobernar.

Ejemplos de fundamentalismo lo son el fundamentalismo *religioso*, entre los cuales se destaca el “islámico” (que propone la aplicación de la ley coránica a la vida social) y el literalismo bíblico (que se basa en la interpretación literal de la Biblia, y surgió en EE.UU. al finalizar la Primera Guerra mundial), y el fundamentalismo político encarnado en el nazismo (expuesto en el libro “Mi Lucha”, de Adolf HITLER)<sup>51</sup> y el comunismo chino durante la era de MAO TSE-TUNG (o MAO ZEDONG), expuesto en el “Libro Rojo” de Mao<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> HITLER, Adolf, “*Mi lucha*”, primera edición electrónica en castellano (dos volúmenes en uno: primer volumen, Retrospección; segundo volumen, El Movimiento Nacionalsocialista), Ed. Jusego, Chile, 2003. Disponible en: <http://der-stuermer.org/spanish/Adolf%20Hitler-Mi%20Lucha.pdf>.

<sup>52</sup> ZEDONG, Mao, “El Libro Rojo”, Ed. Espuela de Plata, 2014, ISBN 9788416034109.





# UNIDAD III

## Estado. Concepto y Naturaleza.

**Concepto de Estado.**- Crisis del Estado.- La **naturaleza del Estado**: el Estado en la teoría de *Aristóteles* y *Santo Tomás*. El Estado como creación lógico-normativa: *Hans Kelsen* y su Teoría General del Estado. Doctrina de la personalidad moral de *Dabin*. Otras teorías sobre la naturaleza del Estado: el Estado confundido con alguno de sus elementos; el Estado identificado con la Nación.- El Estado como instrumento de opresión.- Las llamadas **teorías justificatorias** del Estado: teorías de la fuerza. Teorías jurídicas: el Estado como resultado de un contrato en la doctrina de Hobbes, Locke y Rousseau.- La teoría del consentimiento: Francisco de Vitoria y Francisco Suárez.- Versiones contemporáneas del contractualismo. **Doctrinas negativas**: el *anarquismo individualista* y el *anarquismo colectivista*.- La comunidad perfecta.-

### 1.- Concepto de Estado.-

#### A) Concepto y características.

Definimos al Estado como una comunidad políticamente organizada, en un ámbito territorial determinado. Es una institución de carácter político, con instituciones objetivas (normadas) diferenciadas que declaran y sostienen el derecho, y de tal manera aseguran el orden por medio del monopolio de la fuerza<sup>51</sup>.

Como característica exclusiva de la realidad estatal, encontramos las “relaciones políticas”, de las que se derivan las relaciones de mando y obediencia y la distinción entre quienes ejercen cada rol social (gobernantes y gobernados). Y lo característico del Estado, como forma de organización política moderna, lo encontramos en la idea de soberanía, como elemento que cualifica al poder institucionalizado.

Desde una óptica sociológica, el Estado es una forma de vida social históricamente determinada; y desde una perspectiva política, es una estructura con elementos esenciales (población, territorio, gobierno y derecho) y modales (soberanía e imperio de la ley).

---

<sup>51</sup> Al respecto, véase FAYT, C. S., *Ob. cit*, Tomo I, pág. 129 y siguientes.

Otras características del poder estatal son:

- a) la relación impersonal de mando y obediencia;
- b) la dominación legal basada en normas objetivas;
- c) la aplicación de las normas por órganos o agentes estatales;
- d) existencia de una Ley Suprema como regla de derecho, llamada Constitución.

### B) La Teoría del Estado.

La Teoría del Estado es la disciplina que estudia al mismo en su totalidad, tanto en su origen como en su evolución, estructura, justificación, funcionamiento y finalidad, abarcando al mismo en su generalidad, así como en su realidad presente.

Así, constituye el estudio de la organización de la sociedad, mediante instituciones objetivas, en las que hace residir el Poder. Es decir, estudia el Estado, como titular abstracto del Poder político<sup>52</sup>.

Debe destacarse que el poder reside en el Estado, y no en sus gobernantes, por lo que el mismo queda situado objetivamente por sobre las personas que lo ejercen: los agentes estatales derivan su poder del ejercicio de las facultades conferidas, por lo que la dominación que detentan se define como “legal o jurídica” (es decir, basada en la creencia de la legalidad de ordenamientos impersonales y objetivos), dominación de carácter racional.

El estudio responde a las preguntas del qué, porqué y para qué de la existencia del Estado, es decir, su descripción, explicación y aplicación del fenómeno estatal. Además, el análisis de la problemática estatal se puede hacer desde tres fases distintas: la *sociológica* (estudiando los factores socioeconómicos), la *jurídica* (el ordenamiento jurídico y su influencia en la institución estatal), y la *política* (que tiene en cuenta la finalidad y actividad que realiza el Estado).

La tendencia actual del estudio de la Teoría del Estado se orienta hacia un conocimiento más real de los problemas del Estado y de los fenómenos políticos, y entiende que los fundamentos sociológicos, jurídicos y políticos se encuentran interrelacionados, y dialécticamente vinculados.

---

<sup>52</sup> FAYT, C. S., *Ob. cit.*, Tomo I, pág. 93 y siguientes.

## 2.- Crisis del Estado.-

Los estados nacionales surgieron a fines del siglo XVIII, consolidándose firmemente en Europa durante el siglo XIX, y alcanzaron su auge durante el siglo XX. Y durante este último siglo, con el avance de la tecnología aplicada a los medios de transporte<sup>53</sup>, a las telecomunicaciones<sup>54</sup>, a las armas de guerra<sup>55</sup>, etc., así como del intercambio comercial y de servicios<sup>56</sup> entre los Estados, el poder de mando de éstos ha ido paulatinamente decreciendo, respecto a nuevos actores transnacionales, así como regionales e internacionales que han surgido.

Se observa, pues, un debilitamiento del Estado Nación desde la óptica del derecho internacional público, mediante la creación y fortalecimiento de sistemas regionales y globales de cooperación interestatal. Ejemplos de ello, son la creación de la Comunidad Económica Europea<sup>57</sup>, la Unión Europea, el Mercado

---

<sup>53</sup> Al surgir los Estados nacionales, el medio de transporte más rápido que existía era el caballo (en vía terrestre) y el barco (por vía marítima). Hoy, nos encontramos con aviones que superan los 1000 km/h (vía aérea, inexistente en otros tiempos), trenes y automóviles (con autopistas) que superan los 300 km/h (por vía terrestre), y embarcaciones marítimas más veloces que las antiguas.

<sup>54</sup> Del mensajero a caballo o carruaje que conoció la época del absolutismo monárquico, se pasó luego al telégrafo, y posteriormente a la invención del teléfono, la televisión, internet, el correo aéreo, etc.

<sup>55</sup> Hasta inicios del siglo XIX, el arma de más largo alcance era el cañón, con un poder de fuego que alcanzaba los 500 mts. (distancia desde la que combatían las naves de guerra). En dicho siglo, se llegó hasta los 5.000 mts. Actualmente, los cañones superan los 40.000 mts., y además existen bombas atómicas, misiles de largo alcance (inclusive intercontinentales), espionaje desde satélites, drones, etc. Sobre este avance, puede verse con provecho CIPOLLA, Carlo M., *"Las máquinas del tiempo y de la guerra. Estudios sobre la génesis del capitalismo"*, Editorial Crítica, Barcelona, 1999, ISBN 84-7423-990-7.

<sup>56</sup> El comercio, que otrora se realizaba personalmente, en la actualidad cobra mayor vigor en su modalidad virtual o electrónica, siendo cada vez más presente la compra y pago de la mercancía mediante sistemas de pago electrónico (tarjetas de débito, crédito, transferencias bancarias, etc.). Sobre la evolución del comercio internacional, puede consultarse el artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado "Introducción al Comercio Internacional", disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2951/4.pdf>

<sup>57</sup> La C.E.E. es una precursora de la actual Unión Europea. Su antecedente fue la Comunidad Económica para el Carbón y el Acero (C.E.C.A.) creada al finalizar la Segunda Guerra mundial, para fomentar la colaboración entre los Estados europeos en dichas áreas sensibles a la seguridad nacional. Sobre la

Común del Sur (MER.CO.SUR.)<sup>58</sup>, las Naciones Unidas (O.N.U.)<sup>59</sup>, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N.)<sup>60</sup>, etc.

Por otra parte, desde la óptica de la sociedad civil, el surgimiento de grupos económicos transnacionales<sup>61</sup>, la cada vez

---

abundante bibliografía al respecto, puede verse: ALDECOA LUZARRAGA, Francisco, "La integración europea: análisis histórico-institucional con textos y documentos", Ed. Tecnos, Madrid, 2002, ISBN 84-309-3344-1; CARPENTIER, Jean y LEBRUN, François (dir.), "Breve historia de Europa", Alianza Editorial, Madrid, España, 2004, ISBN 84-206-5723-9; MAMMARELLA, Giuseppe, "Historia de Europa contemporánea desde 1945 hasta hoy" (2ª ed.), Ed. Ariel, Barcelona, 1996, ISBN 84-344-6582-5; PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, "Cronología de la Unión Europea: 1914-2004", Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, ISBN 84-8004-655-4; ALONSO GARCÍA, Ricardo, "Sistema jurídico de la Unión Europea", Ed. Thomson-Civitas, Navarra, España, 2007, ISBN 978-84-470-2711-8.

<sup>58</sup> El MER.CO.SUR. fue creado por el Tratado de Asunción en 1991, y tiene como estados fundadores a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Posteriormente, en 2014, ingresó Venezuela. Además, cuenta con Estados Asociados al mismo a Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Sobre el particular, nos hemos referido en nuestro libro *"Apuntes sobre Derecho Internacional y Política Exterior"*, Ed. Lulu, Estados Unidos, 2008, ISBN 978-987-05-4772-3, capítulo I "Un nuevo impulso para el MER.CO.SUR." (pág. 14 y ss.), disponible en <http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere>

<sup>59</sup> La Organización de Naciones Unidas fue creada en 1945 mediante la sanción de la Carta de la ONU, de la cual Argentina fue estado cofundador. Su antecesora, que fracasó en su objetivo de asegurar la paz mundial y los conflictos bélicos interestatales, fue la Sociedad de Naciones, fundada en 1919 por el Tratado de Versalles, luego de finalizada la Primera Guerra mundial. Al respecto, véase VARIOS AUTORES, "ABC de las Naciones Unidas" (traducción de Siglo Veintiuno Editores), Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2012, ISBN 9789213002506.

<sup>60</sup> La O.T.A.N. fue creada en 1949, y es la organización occidental que nació como alianza militar intergubernamental, con el objeto de defender colectivamente a sus estados parte (el bloque occidental) de toda amenaza externa (del bloque comunista), cuyos estados se enrolaron bajo el "Pacto de Varsovia" en 1955, liderados por la ex U.R.S.S. Posteriormente a la desaparición del bloque del Este y la caída de la ex U.R.S.S. (1991), la O.T.A.N. ha cambiado parcialmente su objeto (ha sido utilizada para la "guerra contra el terrorismo" por los EE.UU.), y se han adherido a la misma nuevos estados, totalizando actualmente 29 miembros. Sobre el tema, puede consultarse CARVAJAL TAMAYO, Nuria y GUERRA DOMÍNGUEZ, Francisco M., *"La OTAN: creación, evolución, actualidad"*, Servicio de publicaciones, Ed. Universidad de Córdoba, 1994, pág. 37 y ss.; y O.T.A.N., "La transformación de la O.T.A.N.", publicado por la OTAN, Bruselas, 2004 (disponible en: [http://www.nato.int/nato\\_static/assets/pdf/pdf\\_publications/20120116\\_nato-trans-sp.pdf](http://www.nato.int/nato_static/assets/pdf/pdf_publications/20120116_nato-trans-sp.pdf)).

más creciente movilidad y migración de los individuos, y el fenómeno de la globalización cultural y comercial, debilitan los vínculos nacionales y de homogeneidad que supieron tener las sociedades decimonónicas<sup>62</sup>.

### 3.- La naturaleza del Estado.-

Hemos conceptualizado al Estado como una organización del poder político dentro de una comunidad, como una forma de vida social políticamente organizada. Como tal, tiene una naturaleza *cultural*, producto de la interacción interindividual, pues es una creación del ser humano.

Si bien en todo grupo humano existen relaciones de mando y obediencia<sup>63</sup>, y por tanto de poder, lo que caracteriza al Estado en cuanto tal es la existencia de "*poder político*", es decir de aquel poder que tiene la facultad de recibir obediencia por todo el grupo social, con el objeto de imponer a dicho grupo un orden de convivencia, y con fuerza suficiente para regular las conductas individuales y sociales. El poder político es, pues, la fuerza organizadora de la vida social<sup>64</sup>.

Toda clasificación de las teorías sobre la naturaleza del Estado implica una toma de posición respecto de la estructura de

---

<sup>61</sup> Cabe destacar, a título de ejemplo, que una sola empresa privada norteamericana, *Apple Computers*, obtuvo una facturación anual en 2011 superior a los 600 millones de dólares, lo que equivale al 150% del PBI de todo el República Argentina de dicho año, que llegó a los 400 millones de dólares aproximadamente. Al respecto, puede consultarse: <http://www.iprofesional.com/notas/134381-Apple-sigue-rompiendo-records-y-ya-vale-una-vez-y-medio-el-PBI-de-Argentina>

<sup>62</sup> Sobre la Globalización, sus efectos y alcances, puede consultarse LAFFERRIERE, Ricardo, "*La política en los tiempos que vienen. Argentina: en busca de la política*" (2015), y del mismo autor, "*Argentina, ante los desafíos del Tercer Siglo*", ambos publicados por Ed. Lulu, Estados Unidos, 2015 (disponible en <http://stores.lulu.com/lafferriere>); FUKUYAMA, Francis, "*El fin de la historia y otros escritos*", Revista "The National Interest", Estados Unidos, 1989; HOBBSBAWM, Eric, "*Historia del Siglo XX*", Biblioteca E.J. Hobsbawm de Historia Contemporánea, Ed. Crítica (Grijalbo Mondadori S.A.), Buenos Aires, 1998, ISBN 987-9317-03-3.

<sup>63</sup> La problemática del mando y la obediencia serán analizadas *infra*. Al respecto, véase el Capítulo V.

<sup>64</sup> BURDEAU, Georges, "*Methode de la science politique*", Ed. Dalloz, París, 1959, pág. 188 y s.

los grupos sociales y la organización política. Las teorías, pues, pueden clasificarse según entiendan al mismo como una formación natural, artificial o mixta, en: orgánicas, mecánicas, e intermedias. A su vez, según consideren al Estado desde su faz externa o interna, se clasifican en: objetivas y subjetivas.

FAYT clasifica las **teorías orgánicas**, es decir a aquellas que consideran al Estado como un organismo cuya formación natural es independiente de la voluntad individual, en: teorías orgánicas *filosóficas* (sostiene que la sociedad es una realidad supraindividual, con vida originada espontáneamente y sometida a leyes 'naturales'), teorías orgánicas *psicosociales* (entiende que la sociedad es un organismo supraindividual con ideas y voluntad propia), y teoría *biorgánica social* (afirma que la sociedad es un organismo biológico, unidad viviente y natural sometida a las leyes biológicas).

El *organicismo filosófico* o moral está representado por PLATÓN, en su obra *La República*<sup>65</sup>, donde realiza un paralelismo entre las facultades del espíritu humano (razón, voluntad, pasión) y los miembros de su Estado ideal (filósofos, guerreros, artesanos). También participa de esta línea ARISTÓTELES, quien en su obra *La Política*<sup>66</sup> sostiene que el Estado es anterior a la familia y al individuo, y utilizando analogías entre el Estado y el ser humano justifica la existencia de la esclavitud.

Otros pensadores que pueden ser enrolados en esta tendencia orgánica, son SÉNECA<sup>67</sup> y parcialmente HOBBS (al concebir al Estado como un "hombre artificial", el gran Leviatán)<sup>68</sup>

Por su parte, las **teorías mecánicas** consideran a la sociedad como un agregado de individuos, y al Estado como una

---

<sup>65</sup> PLATÓN, "*La República*", ob. cit.

<sup>66</sup> ARISTÓTELES, "*La Política*" (traducción de Pedro Simón Abril), Bibliotecas Populares Cervantes (Serie segunda: Las cien mejores obras de la literatura universal, nº 2), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (CIAP), Madrid, 1928. ", disponible en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm#cua>

<sup>67</sup> SÉNECA, Lucio Anneo, "*Obras completas*", Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1965. En particular, "*Sobre la providencia*", disponible en: <http://www.presencia.cristiana.net/libros/pdf/providencia.pdf>

<sup>68</sup> HOBBS, Thomas, "*Leviatán*", ob. cit.

creación de la voluntad humana, fundamentado en un contrato o pacto social. Así, pone su énfasis en el ser humano, y en la naturaleza artificial del Estado.

Entre sus exponentes, encontramos a PROTÁGORAS (consideró al Estado como una creación artificial, producto del acuerdo individual), CICERÓN (quien negó la superioridad del Estado sobre el individuo), DESCARTES y los contractualistas HOBBS (en cuanto concibe al Estado como una creación artificial, dado que el hombre no es sociable por naturaleza), LOCKE (pues expresa que la razón es la única fuente del conocimiento, y el pacto social es creador del Estado social)<sup>69</sup> y ROUSSEAU (que ve en el Contrato Social el punto fundante del Estado, el gobierno y la “voluntad general”)<sup>70</sup>.

Las teorías intermedias son aquellas que atenúan las exageraciones de las teorías organicistas y mecanicistas. Uno de sus exponentes es FOUILLÉE, quien adopta la postura de un “organicismo contractual”.

Afirma que la sociedad nace espontáneamente, pero para ello actúan factores individuales y la conciencia humana en forma de ideas fuerza, por lo que el Estado se convierte finalmente en un organismo artificial, formado y contralado por los hombres. Así, la estructura orgánica se convierte en una estructura individualista o mecánica<sup>71</sup>.

### **A) El Estado en la teoría de Aristóteles y Santo Tomás.**

El pensador griego ARISTÓTELES califica tanto a la sociedad como al Estado, como una realidad accidental, un ser de relación: es una realidad existente, pero no que existe y subsiste por sí misma, sino que necesita para existir de los individuos que lo sustentan; si no hay hombres, no hay Estado. En definitiva, es un ser en relación entre los hombres.

La filosofía escolástica, continuadora de la obra aristotélica mediante SANTO TOMÁS, concibe al Estado como una entidad que se distingue de la de los individuos, y que los abarca y se superpone a ellos. Así, el Estado es un ente moral,

---

<sup>69</sup> LOCKE, John., *ob. cit.*

<sup>70</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, *ob. cit.*

<sup>71</sup> FOUILLÉE, Alfredo, “*Le science sociale contemporaine*”, 4º Edición, París, 1904; y “*La propriété sociale et la démocratie*”, París, 1894.

cuya unidad operativa se presenta en pos de la realización de la unidad de destino.

### **B) El Estado como creación lógico-normativa: *Hans Kelsen* y su Teoría General del Estado.**

La Escuela de Viena, representada por KELSEN, entiende al Estado depurado de toda clase de elementos sociológicos, políticos y axiológicos, y concibe al mismo como la "personificación del orden jurídico total", como una creación lógico normativa. El Estado, pues, es equivalente al Derecho<sup>72</sup>.

Identifica al Derecho Político con la Teoría General de Estado, siendo por tanto una teoría del derecho. El Estado es el mismo orden jurídico, no es una entidad diferente a éste, dado que todo Estado es estado de derecho.

### **C) Doctrina de la personalidad moral de *Dabin*.**

La personalidad del Estado es una realidad, no es una ficción; es un fenómeno de tipo social, es una realidad moral. DABIN concibe al Estado como una idea experimentada, vivida, que responde a una necesidad, y que está justificada con respecto a la razón: la idea de bien público. Así, pues, el Estado es una persona moral o colectiva, una realidad social subyacente, distinta de la suma de las personas que lo integran<sup>73</sup>.

Esta posición considera que existe una doble personalidad del estado: una real (moral), anterior a su personalidad jurídica; y otra jurídica, organizada y reconocida por el sistema jurídico. Participan de esta corriente CARRÉ DE MALBERG y GIERKE<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> KELSEN, Hans, "*Compendio de Teoría General del Estado*" (traducción y estudio preliminar de Luis Recansens Siches), Ed. Colofón S.A., México, 1992. También, del mismo autor, "*Teoría Pura del Derecho*", Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1960.

<sup>73</sup> DABIN, Jean, "Doctrina general del Estado", Ed.

<sup>74</sup> CARRÉ DE MALBERG, R., "*Contribution a la Théorie générale de l'État*", Librairie Recueil Sirey, París, 1920; y PENDÁS GARCÍA, Benigno, "*Teoría del Derecho y del Estado en Otto Von Gierke*", Ed. Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, en "Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares (1991-1992)", vol. 1, p. 109-[160]. ISSN 1134-9492, España, 1992, disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/6031>.



El Estado es una individualidad objetiva, subyacente a la personalidad jurídica, la cual vendría a ser la representación conceptual de aquella realidad, que es la persona moral.

#### **D) Otras teorías sobre la naturaleza del Estado.-**

Además de las teorías expuestas, existen aquellas que confunden al Estado con alguno de sus elementos (población, territorio, poder, gobierno)<sup>75</sup>, o bien con la Nación, o sencillamente ven al Estado como un mero instrumento de opresión de una clase social sobre las restantes (Marxismo).

##### **i) El Estado confundido con alguno de sus elementos.**

Dentro de las llamadas teorías sociológicas, encontramos aquellas que confunden y definen la realidad estatal con uno de los elementos que la integran. Así, hay doctrinas que conciben al Estado como *pueblo*, otras como *territorio*, otras como *poder*, y finalmente otras como *gobierno*.

En la concepción romana, se identifica al Estado con la comunidad de ciudadanos, con el *pueblo*, y por ello se lo denominaba “res publica” o “civitas” (comunidad del pueblo). El nacionalsocialismo sostuvo que el Estado es la forma viviente del pueblo, es el pueblo mismo, o bien es la forma que adquiere el pueblo político; así lo sostenían tanto STUCKART, Karl LARENZ y MUSSOLINI<sup>76</sup>.

El absolutismo monárquico, encarnado en la historia europea en el reinado de la Francia de LUIS XIV, acuñó la célebre frase “el Estado soy yo”, confundiendo así al Estado con el *gobierno*, en ese entonces constituido por el Rey<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Analizaremos los elementos del Estado *infra*, en los Capítulos V y VI.

<sup>76</sup> Citados en BIDART CAMPOS, G. J., “*Derecho Político*”, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1962, pág. 181.

<sup>77</sup> Sobre la doctrina del absolutismo monárquico representada por LUIS XIV en Francia, puede consultarse JARILLO GÓMEZ, Juan Luis, “El Estado absoluto como primer estado del Estado moderno”, en “SABERES. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales” (volumen 3, año 2005), Facultad de Estudios Sociales, Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, España, 2005.

Por otra parte, hay teorías que consideraron que lo fundamental para la existencia de un estado es el **territorio**, por lo que Estado vendría a equivaler a un modo territorial de organización o convivencia. Así, la Teoría patrimonial de la Edad Media derivaba el poder político de la propiedad estatal del territorio.

Si bien no hay autores que explícitamente identifiquen sin más al Estado con el territorio, se observa la prevalencia que esta teoría le asigna al elemento territorial del Estado.

JOUVENEL es quien estudió el Estado y su expansión. Sostuvo que del poder emana la energía estatal, su dinamismo, y así al aumentar el poder el Estado se filtra en las diversas situaciones sociales<sup>78</sup>.

El Estado aparece como la institucionalidad del **poder**, y por tanto se encuentra por sobre el resto de las organizaciones sociales; esa situación jurídica se manifiesta a través del *imperium*. El Estado es el poder supremo del pueblo, con carácter irresistible<sup>79</sup>.

## ii) El Estado identificado con la Nación.

Los sostenedores de esta teoría afirman que la personería del Estado surge por sí misma, por la identidad existente entre la nación y el estado; es decir, no es el orden jurídico el que crea la persona por una ficción o creación normativa.

Lo que personifica el Estado es a la Nación misma, estatalmente organizada. Es el pensamiento de la doctrina francesa de la soberanía nacional: el estado es la nación, la colectividad, jurídicamente organizada. La Nación es el Estado, y viceversa: el Estado es la Nación.

---

<sup>78</sup> JOUVENEL, Bertrand de, *"Sobre el poder: Historia natural de su crecimiento"*, Unión Editorial S.A., Madrid, 2008; Disponible en: <http://www.elcato.org/sites/default/files/sobre-el-poder-libro-electronico.pdf>, Véase pág. 182 y ss.

<sup>79</sup> Sobre la concepción del poder y la libertad en la obra de Jouvenel, puede consultarse con provecho CAMILION, Oscar H., *"Un ensayo sobre la libertad: El Poder, de Bertrand de Jouvenel"*, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/4-5/un-ensayo-sobre-la-libertad-el-poder-de-bertrand-de-jouvenel.pdf>

Agregan también que la Nación (entendida como la población) no es sólo uno de los elementos constitutivos del Estado, sino que es el elemento constitutivo por excelencia del Estado, porque se identifica con él<sup>80</sup>.

### **iii) El Estado como instrumento de opresión.**

Los seguidores de esta posición, entre los que se encuentra el positivista DUGUIT y la doctrina comunista (ENGELS, LENIN, etc.)<sup>81</sup>, afirman que la dominación sobre los hombres es siempre de una minoría sobre la mayoría. El Estado es un grupo humano, donde una minoría de los más fuertes impone su voluntad sobre la mayoría de los más débiles. Siempre existirá una dicotomía entre gobernantes y gobernados.

Sólo el Estado tiene ese poder ilimitado, incondicionado, irresistible, con capacidad de que nadie pueda sustraerse del mismo. La minoría manda y oprime a las mayorías. Por tanto, el Estado es un instrumento de opresión de una clase social (la burguesía) sobre las otras (el proletariado).

## **4.- Las llamadas teorías justificatorias del Estado.-**

Así como la cuestión de la naturaleza del Estado responde al interrogante de *qué es el Estado*, la temática en torno al origen y justificación del Estado abordan la pregunta de *por qué existe el Estado*.

El problema de la justificación del Estado responde, así, al interrogante sobre la llamada causa eficiente, o causa que le da origen al mismo. Sin embargo, la doctrina distingue entre el tema del origen *filosófico* del Estado, respecto a la cuestión del origen *histórico* de éste.

En este esquema, comprenderemos dentro del origen histórico del Estado tanto al Estado en abstracto, como a la formación concreta de cada Estado en particular. Y dentro del origen filosófico, la cuestión de la causa eficiente y la legitimidad del estado en abstracto, sin atender a la realidad histórica y particular de cada estado concreto.

---

<sup>80</sup> En esta dirección, CARRE DE MALBERG, *ob. cit.*

<sup>81</sup> Sobre la doctrina comunista, puede consultarse con provecho MARX, C. y ENGELS, F., *"Manifiesto Comunista"*, *ob. cit.*

Para el estudio del origen filosófico del Estado, como Estado en general, se analizan las teorías sobre la *justificación* del ente estatal; mientras que, para el estudio del origen histórico del mismo, se abordan las teorías sobre el *origen* del Estado<sup>82</sup>, como estado particular, existencial. En esta postura se enrola BIDART CAMPOS y DABIN<sup>83</sup>.

Otros autores, en cambio, al analizar los orígenes del Estado abordan la temática tanto desde el punto de vista histórico de la institución, como el problema del origen histórico del Estado en general, pero sin incluir la cuestión filosófica en su estudio. Es la posición que sigue JELLINEK<sup>84</sup>.

### **A) Teorías de la fuerza.**

Las llamadas Teorías de la Fuerza abordan al Estado desde un plano plenamente sociológico, como un puro hecho, y definen al Estado como dominación, fuerza o coacción de los gobernantes respecto a los gobernados. Su única justificación es la fuerza, la cual actúa tanto como origen filosófico y como origen concreto o histórico del Estado. Es, pues, causa de su legitimidad tanto en general como históricamente en particular.

La única legitimidad posible de este Estado coactivo, es el hecho puro de la fuerza irresistible que ejerce la minoría dominante sobre la población. Los fuertes se imponen sobre los débiles. Tanto DUGUIT como el marxismo abonan esta posición, considerando al Estado como instrumento opresivo de la burguesía sobre el proletariado, poder organizado de una clase para oprimir a la otra<sup>85</sup>.

El marxismo explica el Estado desde una perspectiva histórica, pero no lo fundamenta filosóficamente: el Estado es producto de la lucha de clases, destinado a desaparecer luego de que la dictadura del proletariado logre implantar el comunismo en la sociedad. Es lo que sostiene la escuela del materialismo histórico.

---

<sup>82</sup> BIDART CAMPOS, G. J., *Ob. cit.*, pág. 231 y ss.

<sup>83</sup> DABIN, Jean, *"Doctrina General del Estado"*, Ed. Ius, México, 1946.

<sup>84</sup> JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, traducción y prólogo de Fernando de los RÍOS, México, 2000, (2da. reimpresión, 2004).

<sup>85</sup> DUGUIT, León, *"Manual de Derecho Constitucional"*, Ed. Comares, Buenos Aires, 2005.

También los sofistas, en la Grecia antigua, concibieron al Estado como una entidad al servicio de los poderosos, para gobernar a los débiles. PLATÓN, a través de Calicles, afirma que es justo que quien sea mejor tenga más poder que quien es peor, y el más fuerte sobre el débil<sup>86</sup>.

La crítica que se le hace a esta postura es que, si el Estado es sólo una fuerza irracional ejercida sobre los débiles, en realidad en vez de fundamentar su existencia la teoría destruye dicha existencia: pues si los dominados logran eliminar la autoridad, sin lazos ni motivos éticos que fundamenten la misma, pasarían a ser los nuevos dominantes. El estado sería fuerza pura, bruta, sin fundamentación jurídica ni ética alguna.

## **B) Teorías jurídicas:**

Otras teorías justifican al Estado por medio del Derecho. Entre las mismas, encontramos aquellas que lo entienden como resultado de un contrato social (en sus versiones clásicas y contemporáneas), y otras que se basan en un consentimiento entre las partes.

### **i) El Estado como resultado de un contrato en la doctrina de HOBBS, LOCKE y ROUSSEAU.**

La teoría del Contrato Social afirma que los seres humanos crean el Estado de manera libre y espontánea, teniendo como única justificación el pacto político que le da origen al mismo. El Estado es, pues, una organización mecánica, artificial, sólo sustentada en la voluntad de los individuos que lo crean.

No es un ente dado naturalmente, sino que es construido volitivamente por sus integrantes. Entre sus defensores, encontramos a PROTÁGORAS, GROCIUS, HOBBS, LOCKE y ROUSSEAU. Dividen la existencia humana en dos períodos claramente diferenciados: el estado de naturaleza y la sociedad civil. Lo que transporta a la humanidad de una situación a otra, es el llamado “contrato social”, por el que se crea el Estado, organización política que estructura el sistema de gobierno de la

---

<sup>86</sup> PLATÓN, en el diálogo titulado 'Gorgias', en "Obras Completas de Platón" (trad. de Patricio de Azcárate), Biblioteca Filosófica, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1871; disponible en: <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf02009.pdf>

sociedad civil. Pero cada doctrinario tiene sus variantes, como enseguida veremos.

HOBBS afirma que el hombre es un ser naturalmente antisocial, bélico y violento, que tiene temor del resto de los hombres. Y por su impulso egoísta de conservación, encuentra en el Contrato Social la posibilidad de conferir todo su poder y fuerza a un solo hombre, que tenga el poder absoluto para reducir todas las demás voluntades. Es multitud, unida tras un solo hombre, la denomina República, gobernada por un gran Leviatán (o dios mortal), a la que le atribuye el carácter de soberano.

El contrato social de HOBBS es un pacto unánime entre los miembros de una sociedad, pero que excluye al gobernante, que permanece ajeno al mismo. Sin embargo, hay que destacar que lo considera como una ficción o hipótesis racional de justificación del estado, pero no como un hecho histórico<sup>87</sup>.

LOCKE, por su parte, expresa que el pacto social es un hecho histórico, y de éste los individuos desprenden su libertad natural y se sujetan a los vínculos de la sociedad civil. Afirma que el poder político es el que todos los hombres poseen en el estado de naturaleza, pero al que mediante el pacto renuncian y lo ponen en manos de la sociedad, de sus gobernantes, por el propio consentimiento de sus miembros<sup>88</sup>.

Así, sólo acepta el gobierno de una sociedad política si su legitimidad deriva del hecho histórico del pacto social, por el que la sociedad brinda su consentimiento a ser gobernada. Similar visión histórica del pacto social encontramos en los pasajes de ULPIANO en la Lex Regia, así como en CICERÓN.

ROUSSEAU es considerado el exponente máximo de la escuela contractualista clásica, aunque entiende al contrato como una hipótesis, pero no como un hecho histórico al estilo que lo explicaba LOCKE. El contrato social es una suposición racional, una construcción lógica que nos sirve de base para

---

<sup>87</sup> HOBBS, T., *"El Leviatán"*, ob. cit. Asimismo, VALLESPIN, Fernando, *"Tomas Hobbes y la teoría política de la Revolución inglesa"*, Historia de la teoría política, (Fernando Vallespín, ed.), Alianza Editorial, Madrid, 2002, pág. 264-316.

<sup>88</sup> LOCKE, J., *"Ensayo sobre el gobierno civil"*, ob. cit.

justificar el Estado y la legitimación de su poder. Es decir, es una teoría sobre la legitimidad abstracta, no concebida como origen histórico del ente estatal<sup>89</sup>.

El pacto se celebra entre los hombres, y lo llama pacto de sociedad o de unión, pero no es un pacto de sujeción. Al realizarse el pacto, todos los individuos de la sociedad quedan sometidos a la voluntad general del pueblo soberano, padeciendo por tanto una alienación total frente al gobierno de la mayoría.

Se le critica, pues, que el sistema rousseauiano no otorga ninguna clase de garantías ni derechos a las minorías, las que fácilmente pueden ser oprimidas o sometidas por la tiranía de las mayorías.

## **ii) La teoría del consentimiento: Francisco DE VITORIA y Francisco SUÁREZ.**

Similares posturas encontramos en la llamada Escuela Teológica Española, cuyos máximos referentes son Francisco DE VITORIA y Francisco SUÁREZ. Esta postura señala que el Estado nace concretamente de un contrato social, a la que SUÁREZ le agrega un segundo pacto llamado “pacto de sujeción” (*pactum subjectionis*), por el cual se determina y constituye el gobierno civil.

Afirman que Dios es el origen *mediato* del Estado, y la naturaleza humana es el origen *inmediato* del mismo. Así, Dios y la naturaleza son la causa eficiente del Estado, su justificación filosófica. Pero el origen histórico del Estado, su existencia concreta, surge del consentimiento de los hombres. El segundo pacto de señorío o sujeción es el que especificará la forma de gobierno y la titularidad del poder político de la sociedad.

Además, el consentimiento puede ser *expreso* (ej. elección), *debido* (ej. producto de una guerra justa), o *tácito* (fundado en la costumbre del ejercicio del poder). Así, pues, la teoría del consentimiento explica el origen histórico del Estado, pero no su justificación o causa eficiente, la cual se basa en la exigencia de la naturaleza humana, tal como ha sido brindada por Dios.

---

<sup>89</sup> ROUSSEAU, J. J., “El Contrato Social”, *ob. cit.*

### iii) Versiones contemporáneas del contractualismo.

RAWLS es considerado uno de los más importantes teóricos del contractualismo del siglo XX. En su obra "Una teoría sobre la justicia"<sup>90</sup>, partiendo de los conceptos de *posición originaria*, afirma que, en una sociedad de iguales y personas razonables, todos sus integrantes tienen sus propios objetivos que desean satisfacer, pero que en lo relativo a los asuntos básicos es razonable que acepten que, tras lo que llama un "velo de ignorancia", elijan un sistema de gobierno por el que cada cual puede beneficiarse a sí mismo, respetando a los demás.

Para ello, deben alcanzar un consenso basado en la justicia como equidad, la cual consiste en los principios de "igual libertad", "justa igualdad de oportunidades" y el "principio de diferencia".

Así, será objetivo de los integrantes llegar a un consenso respecto a principios de justicia, que permitan a los ciudadanos llegar a ser personas cabales (o sea, con las características propias para desarrollar y ejercer plenamente sus facultades y desarrollar sus proyectos de vida particulares).

Por tanto, los principios de justicia a establecer deben ayudar a imponer un esquema de instituciones básicas que permitan este objetivo. La concepción política de la justicia que se adopte debe regular las desigualdades sociales y económicas. Los ciudadanos, además de la capacidad de tener una concepción del bien, deben tener la capacidad de adquirir concepciones de justicia e imparcialidad y el deseo de actuar según las exigencias de éstas.

Cabe destacar que RAWLS no entiende al contrato social como una experiencia históricamente dada, sino como una hipótesis de razonamiento para fundamentar un sistema de organización social justo.

## 5.- Doctrinas negativas.-

Hay autores que consideran que el Estado no debe existir, y si existe debe desaparecer. Son los que se enrolan bajo las llamadas doctrinas negatorias del Estado. Entre sus diversas

---

<sup>90</sup> RAWLS, John, "*Teoría de la Justicia*" (traducción de María Dolores González), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, ISBN 968-16-4622-3. Rawls es el único entre los filósofos políticos contemporáneos que ha sido frecuentemente citado por la Suprema Corte de los Estados Unidos.



corrientes, encontramos el marxismo y el anarquismo, tanto en sus versiones individualista y colectivista.

#### A) El Marxismo.

El marxismo afirma que el Estado es un instrumento de opresión, y propugna su desaparición. El proletariado, clase dominada por la burguesía que detenta el poder, debe revolucionarse y tomar el poder. Luego, mediante la dictadura del proletariado, llegar a implantar la utópica sociedad comunista, en donde el Estado desaparecerá, junto con las diferentes clases sociales.

#### B) El anarquismo individualista.-

El **anarquismo individualista** expresa que la libertad es el fin fundamental de la vida humana, por lo cual todos los gobiernos son dañosos para los hombres. Por lo tanto, se debe aniquilar el Estado y la propiedad privada, instituciones ambas contrarias a la verdadera libertad individual.

Entre los autores individualistas, encontramos a Max STIRNER (quien rechaza la existencia del Estado, la familia y la sociedad, pues la única realidad es el “yo individual”)<sup>91</sup>, Friedrich NIETZSCHE (quien afirma que el universo es una lucha de fuerzas que tratan de dominarse entre sí, por lo que el “hombre rebaño” necesita de la sociedad para alcanzar el orden, y así los individualistas y egoístas utilizan a los mediocres para realizar su ideal de dominación, y lograr así ser un “superhombre”)<sup>92</sup>.

#### C) El anarquismo colectivista.

El **anarquismo colectivista** tiene dos corrientes. Pierre-Joseph PROUDHON representa la versión *no violenta*, y considera que la propiedad individual debe ser generalizada, sustituyendo al Estado por una federación de asociaciones libres, dado que la asociación es el grado de mayor perfección a la que puede llegar el ser humano.

Por su parte, TOLSTOI propuso la existencia de una asociación donde todos trabajen, pero no haya división del

---

<sup>91</sup> STIRNER, Max, “*El único y su propiedad*”, Ed. Sexto Piso, 2014; ISBN 9788415601845.

<sup>92</sup> NIETZSCHE, Friedrich, “*Ecce Homo*”, Colección El libro de bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1996.

trabajo; donde todos obedezcan, pero sin coacción; y donde todos se unan, pero sin ninguna clase de regulación<sup>93</sup>.

La vertiente *violenta* del colectivismo está representada por BAKUNIN, quien afirma que nada de la organización y jerarquía debe existir, pues debe establecerse entre los hombres un entendimiento que forme una asociación, destruyendo al Estado basado en la coacción.

Agrega que las leyes están hechas para proteger la propiedad de la burguesía, y que solo son útiles para establecer el robo a los oprimidos, el privilegio social, y la injusticia. La asociación debe basarse en los buenos sentimientos y la ayuda mutua.

## **6.- La comunidad perfecta.-**

Hemos expresado que el hombre es un animal social, un ser con tendencia a la vida en común, en sociedad. Así, la sociedad es una superación de la vida individual de cada ser humano, y permite su realización individual.

Si bien la Familia es considerada una comunidad que facilita la realización individual, ésta es imperfecta, pues no posee capacidad de coacción y represión respecto a sus integrantes. Por tanto, sólo la ciudad es entendida como la “comunidad perfecta”, dado que tiene la posibilidad de coacción respecto a sus miembros, así como imponer penas y ejercer la autoridad sobre ellos.

Es SANTO TOMAS quien sostiene esta posición, afirmando que es el Estado quien, por medio de la ley, tiende a inducir a los hombres hacia la virtud, fomentando y poniendo a disposición de sus integrantes los medios para que logren alcanzarla. Además, por ser sociedad perfecta, el Estado actúa con suficiencia, es decir posee los medios necesarios para autosatisfacer las necesidades de sus miembros<sup>94</sup>.

Sin embargo, se debe tener presente que lo importante es el ser humano, los hombres, los miembros de la sociedad,

---

<sup>93</sup> TOLSTOI, León, *“Cuál es mi fe: La Iglesia y el Estado”* (traducción de Joaquín Gallardo), Ed. Mentora S.A., Barcelona, 1927; disponible en [https://archive.org/stream/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado\\_djvu.txt](https://archive.org/stream/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado_djvu.txt)

<sup>94</sup> SANTO TOMAS DE AQUINO, *“Opúsculos filosóficos – Opúsculo XI: Sobre el Reino”*, Ed. Poblet, Buenos Aires, 1947, Libro I, pág. 584 y ss.

siendo ésta una mera consecuencia de la dimensión social de la vida humana.

El Estado, pues, debe garantizar a sus integrantes: la paz social, el obrar bien, y las cosas necesarias para vivir bien; finalmente, debe procurar conservar estos bienes, a través del orden, la justicia y la promoción del bien común, fomentando el intercambio entre sus miembros para la satisfacción de sus necesidades.



# CAPÍTULO IV

## Estado y Derecho. Personalidad. Derechos Humanos.

**Estado y derecho.**- El positivismo jurídico.- La doctrina de la autolimitación del Estado.- El Estado y el derecho en Kelsen y Costamagna.- La doctrina del derecho natural: la escuela clásica y la escuela racionalista.- Características del derecho natural.- Los derechos del hombre y el Estado.- **La personalidad del Estado.**- La imputación jurídica.- **Los derechos humanos** en la enseñanza de los Pontífices: Juan XXIII (Encíclicas *Pacem in Terris* y *Mater et Magistra*). Juan Pablo II y el derecho a la vida de las personas por nacer.- Convenciones sobre Derechos Humanos.- **Convenciones sobre Derechos Humanos.**

### 1.- Estado y derecho.-

Hemos analizado *supra*<sup>84</sup> que hay doctrinas que consideran al Estado como un puro hecho de fuerza, de imposición de un grupo dominante por sobre una mayoría subordinada. Sin embargo, quienes rechazan tal tesis, afirman que el Estado se encuentra sometido al orden jurídico, que el mismo es un verdadero fenómeno no sólo sociológico sino también jurídico<sup>85</sup>.

Así, se afirma que el poder político organizado a través de la dominación estatal, al encontrar su fundamento en su naturaleza jurídica, debe someterse necesariamente al derecho. El Estado, entendido como organización política del poder, es un fenómeno sociológico que se presenta naturalmente en la realidad de los hechos.

Desde una óptica **iuspositivista**, si se desconoce toda instancia suprapositiva que fundamente el poder estatal, resulta menester aceptar que será el mismo poder político de un determinado grupo social el que elaborará su propio ordenamiento jurídico al cual someterá todo el accionar de la comunidad política jurídicamente organizada (esto es, el Estado)<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Véase Capítulo III, apartado 4, parágrafo A.

<sup>85</sup> En esta posición, se encuentra la doctrina mayoritaria.

<sup>86</sup> Es la posición que adoptan KELSEN, COSTAMAGNA y JELLINEK, entre otros.

. Así, el Estado se otorga a sí mismo su propia constitución y orden jurídico, pero dicho derecho será positivo<sup>87</sup>.

No obstante, y desde la visión **iusnaturalista**, se admitirá la existencia de una justicia trascendente que orienta y fundamenta la producción del ordenamiento jurídico positivo. En tal sentido, se sostiene que existe una sumisión del Estado a una instancia superior, objetiva, de la cual el orden positivo es una parte, y cuya sumisión no se encuentra fundamentada en una autolimitación estatal (creada), sino que se sustenta en el orden natural (ya dado previamente)<sup>88</sup>.

## **2.- El positivismo jurídico.-**

La doctrina del positivismo jurídico afirma la equiparación entre la justicia y el derecho: la justicia es lo que el derecho positivo dice que es. No hay otro derecho que no sea el creado y sancionado por el Estado, el cual siempre será justo, porque la única justicia posible y existente es la que se encuentra plasmada en el derecho positivo<sup>89</sup>.

A esta corriente también se la denomina “empirismo jurídico”, dado que la realidad jurídica se agota en la experiencia, sin tener en consideración ningún aspecto de justicia trascendente o natural. No hay cabida en el positivismo de ninguna instancia superior, ni de principios inmutables de justicia. Se consagra, así la total separación entre la moral y el derecho.

La falta de limitaciones más allá del ordenamiento jurídico positivo vigente dio lugar a que el positivismo sirviera de fundamento a los autoritarismos y totalitarismos que conoció la

---

<sup>87</sup> BIDART CAMPOS, G. J., *Ob. cit.*, pág. 263 y ss.

<sup>88</sup> Esta posición es sostenida por SANTO TOMÁS, SUÁREZ, DE VITORIA, GROCIO y LOCKE, entre otros.

<sup>89</sup> El iuspositivismo logró su mayor desarrollo teórico a partir del pensamiento del filósofo inglés Thomas HOBBS, plasmados en el área jurídica siglos después por Jeremy BENTHAM: ambos definieron la validez del derecho por su disposición por una autoridad competente, negando que las razones morales pudieran tener relevancia en la decisión legal. No obstante, alcanza su máximo reconocimiento con la obra del austríaco Hans KELSEN, con su conocida “Teoría pura del Derecho”, que analizamos *infra*. Del mismo autor, puede consultarse: KELSEN, Hans, “*La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*”, en “*Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*”, Año 6, N° 12, 2008, ISSN 1667-4154, pág. 183 y ss.

humanidad durante el siglo XX, siendo el sustrato teórico de los pensadores del fascismo (Giovanni GENTILE<sup>90</sup>, Alfredo ROCCO, Carlo COSTAMAGNA<sup>91</sup>, etc.), del comunismo (Nikolái BUJARIN, José STALIN<sup>92</sup>) y del nacionalsocialismo o nazismo (Carl SCHMITT)<sup>93</sup>.

### **A) La doctrina de la autolimitación del Estado.-**

Sin embargo, y atento a las flagrantes violaciones a los más básicos derechos y dignidad de las personas que la historia humana conoció, la escuela iuspositivista se encontró con la cuestión de cómo poner un límite al poder estatal, dado que cualquier norma positiva es derecho, y por tanto es justa.

Así, surge la doctrina de la **autolimitación del Estado**, la cual sostiene que éste se encuentra limitado por el derecho que él mismo consagra, como límite de su actividad estatal. Es decir, el propio Estado se limita, se autolimita.

En consecuencia, la limitación funciona como una declaración unilateral de voluntad jurídica, similar a la que se conoce para los particulares en el derecho privado. Esta es la tesis que desarrolló JELLINEK<sup>94</sup>, a la que se le critica su fragilidad, dado que el respeto a la autolimitación estatal se encuentra en cabeza de la voluntad del propio Estado obligado, y no en alguna norma o entidad de superior jerarquía: así, su violación no encontraría sanción alguna.

Además, y por su misma esencia, la autolimitación excluye toda idea de sumisión, no genera vínculo alguno. Toda

---

<sup>90</sup> GENTILE, Giovanni fue, muy probablemente, el verdadero autor de la obra de MUSSOLINI, Benito, *"La doctrina del fascismo"*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1932.

<sup>91</sup> COSTAMAGNA, Carlo, *"Doctrina del Fascismo"*, 2a ed., Torino, Unione Tipografica Editrice Torinese, Italia, 1940.

<sup>92</sup> STALIN, José, *"Sobre el materialismo dialéctico y el materialismo histórico"*, Ed. de Lenguas Extranjeras de Pekín, 1ª Edición, 1977, reeditado por U.J.C.E., disponible en <http://archivo.juventudes.org/textos/losiv%20Stalin/Sobre%20el%20Materialismo%20Dialectico%20y%20el%20Materialismo%20Historico.pdf>

<sup>93</sup> SCHMITT, Carl, *"El concepto de lo político"*, 5ta. Reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2009.

<sup>94</sup> JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, traducción y prólogo de Fernando de los RÍOS, México, 2000, (2da. reimpresión, 2004).

limitación creada, modificada o suprimida por la propia voluntad de quien debe respetarla, no puede funcionar realmente como un verdadero límite.

La idea de “**estado de derecho**”, no obstante, se encuentra relacionada a esta teoría de la autolimitación estatal. La teoría del “estado de derecho” entiende que el Derecho es un corsé donde el propio Estado, por su voluntad soberana, se encuentra aprisionado, por su propio poder.

### **B) El Estado y el derecho en Kelsen y Costamagna.-**

Dentro de las posiciones que estudian la relación entre el Derecho y el Estado, hay quienes le otorgan una prelación al Derecho, otros al Estado (COSTAMAGNA), y finalmente hay quienes identifican al Derecho con el Estado (KELSEN).

Esta última es la posición de la Escuela de Viena, representada por Hans KELSEN, la cual afirma la *teoría monista*, de identidad entre Derecho y Estado: ambos son una misma y única cosa. El Estado es entendido como la totalidad del ordenamiento jurídico, como la personificación misma del derecho positivo<sup>95</sup>.

En esta óptica, no existe ni hay posibilidad alguna de aplicación del derecho natural, ni de justicia trascendente. El único derecho es el positivo.

COSTAMAGNA, por su parte, agrega que no existe posibilidad alguna de que el Estado quede sometido al derecho, pues de ser así perdería su carácter de supremacía absoluta. Ética, Derecho y ley positiva, son una misma y sola realidad: el Estado es fuente de todo sistema ético, dado que es en sí mismo la regla moral<sup>96</sup>.

### **3.- La doctrina del derecho natural.-**

---

<sup>95</sup> KELSEN, Hans, “*Teoría Pura del Derecho*”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de la 2da. versión en alemán de Roberto J. VERNENGO, México, 1982. En igual sentido, KELSEN, Hans, “*Compendio de Teoría General del Estado*”, (1ra. Edición), traducción de Luis RECANCESICHES y Justino de AZCARATE, Ed. Colofón, México, 1992.

<sup>96</sup> COSTAMAGNA, Carlo, *Ob. cit.*



A la doctrina iuspositivista se le opone la escuela del derecho natural. Las teorías iusnaturalistas afirman la existencia de principios de naturaleza jurídica superiores al derecho positivo vigente, y cuyos fundamentos se encuentran en la propia naturaleza humana (GROCIO), o bien en una ley eterna, divina (SANTO TOMÁS) o natural (LOCKE) cuyos principios son cognoscibles por el ser humano a través de la razón.

Entre los pensadores de la escuela iusnaturalista, encontramos a SANTO TOMÁS<sup>97</sup>, Francisco SUAREZ<sup>98</sup>, Francisco DE VITORIA<sup>99</sup>, GROCIO<sup>100</sup>, y LOCKE<sup>101</sup>, por citar sólo

---

<sup>97</sup> TOMAS DE AQUINO, *“Suma de Teología”*, 4ta. Edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001.

<sup>98</sup> SUAREZ, Francisco S. I., *“Tratado de las leyes y de Dios legislador”*, en diez libros, reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra 1612, versión española por J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, Madrid, 1968. En dicha obra, se encuentra ya la idea del pacto social, y sostiene un avanzado análisis sobre el concepto de soberanía: Dios otorga el poder a toda la comunidad política (y no solamente a determinadas personas), esbozando así el principio de la democracia contra cesaristas, legistas, maquiavelistas y luteranistas. SUÁREZ distingue entre ley eterna, ley natural, derecho de gentes, ley positiva humana (derecho civil y derecho canónico), y ley positiva divina (la de los Testamentos Antiguo y Nuevo).

<sup>99</sup> DE VITORIA, Francisco, *“Sobre el poder civil”*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998 (título original: *De potestate civili*). DE VITORIA fue uno de los principales teóricos del concepto de guerra justa. En su obra *“De iure belli”* afirmó la existencia de límites en el uso de la fuerza para dirimir las disputas entre los pueblos: Es lícito hacer la guerra, pero la única causa justa para su comienzo es la respuesta proporcional a una injuria; por lo que no es lícita una guerra sólo por diferencias religiosas o territoriales. Además, en su obra *“De potestate civil”* estableció las bases teóricas del derecho internacional moderno, del cual es considerado co-fundador junto con Hugo GROCIO. Propuso su idea de una comunidad de todos los pueblos fundada en el derecho natural, y contrariamente a MAQUIAVELO, que no se basen las relaciones internacionales sólo en el uso de la fuerza, afirmando que la actuación estatal tiene límites morales.

<sup>100</sup> GROCIO, Hugo, *“Del Derecho de la Guerra y de la Paz”*, Clásicos Jurídicos, Vol. XII, Ed. Reus, Madrid, 1925. (Versión en línea, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf> ). Uno de los grandes defensores del Estado absoluto es GROCIO. Su corriente, llamada iusnaturalismo inmanentista, afirma que el hombre es social por naturaleza, por lo que las normas de convivencia social son naturales e inherentes al ser humano, y constituyen por tanto objeto de derecho positivo. Y por tal naturaleza, dichas normas no se pueden cambiar ni discutir.

<sup>101</sup> LOCKE, John, *“Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil”*. Traducción, introducción

algunos. Así mismo, una rama del iusnaturalismo afirma que el derecho natural es una imposición de la voluntad de Dios, sin contenido esencialmente racional. Esta tesis es llamada *voluntarista*, y fue sostenida por Juan Duns SCOTO<sup>102</sup> y Guillermo de OCKHAM<sup>103</sup>.

El Estado tiene sus límites y competencias fijados naturalmente, y su vínculo con el Derecho se produce naturalmente, por su inserción dentro de un orden objetivo y trascendente de lo que entiende por justicia una determinada comunidad. El Estado nace, pues, como un hecho jurídico dentro de ese orden natural.

Por tanto, el Estado se encuentra parcialmente determinado por un poder que le es ajeno, anterior y superior a su existencia, y ese poder es el del derecho, que algunos autores llamarán "derecho natural", otros "derecho racional", y que nosotros denominamos "noción social de justicia".

## A) La escuela clásica.-

---

y notas de Carlos MELLIZO, Ed. Tecnos, Madrid (Versión en línea, en: <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf> ). LOCKE es considerado el padre del liberalismo moderno. Afirma que la soberanía emana del pueblo; y considera como derechos del hombre a la vida, la libertad, la propiedad y el derecho a la felicidad, todos ellos anteriores a la constitución de la sociedad civil. Sobre el pensamiento ético y político de LOCKE, puede consultarse POLO SANTILLAN, Miguel Angel, "*Ética y política en Locke. De los derechos humanos a los humanos sin derechos*", Revista Escritura y Pensamiento, Año VIII, N° 17, 2005, pág. 39 a 65 (disponible en línea en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/Escri\\_pensam/n17/a03.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/Escri_pensam/n17/a03.pdf) )

<sup>102</sup> Para abordar el pensamiento de SCOTO, puede consultarse: MERINO, José Antonio, "*Juan Duns ESCOTO. Introducción a su pensamiento filosófico-teológico*", Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007 (versión en línea, en: [http://www.bac-editorial.com/catalogo/resena\\_13324\\_EE0108\\_-\\_Indice.pdf](http://www.bac-editorial.com/catalogo/resena_13324_EE0108_-_Indice.pdf) ).

<sup>103</sup> MUÑOZ SANCHEZ, Olmes Alveiro, "*El pensamiento político en William Ockham (Guillermo de Ockham)*", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2006 (Versión en línea, en: <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538009.pdf> ). OCKHAM es valorado por su aporte al desarrollo de las ideas constitucionales occidentales, especialmente las de gobierno de responsabilidad limitada. Sus puntos de vista sobre la responsabilidad monárquica, expuestos en su obra "Dialogus" (escrito entre 1332 y 1347), tuvieron fuerte influencia en el movimiento conciliar, además de colaborar al surgimiento de las ideologías democráticas liberales.

La doctrina clásica del derecho natural relaciona la Ley Natural con la moral. Afirma que la ley natural es el reflejo de la Ley Eterna en el hombre, y que garantiza la realización de los fines existenciales del ser humano. Los preceptos morales se confunden con la ley natural.

Por tanto, será el legislador quien, apoyándose en el derecho natural, sancionará y reconocerá en la ley positiva dichos preceptos morales, guardando de tal modo los dictados de una conciencia recta. El contenido del derecho natural es, pues, invariable, y su aplicación sin embargo puede ser variable, dependiendo de las circunstancias particulares de cada sociedad.

La escuela clásica identificaba los conceptos de ley natural y ley moral, siendo recién en el siglo XVI con el auge del iluminismo y el racionalismo que surge la distinción entre moral y derecho natural.

Esta corriente tiene sus orígenes en PLATÓN, en sus obras "La República" y "Leyes"<sup>104</sup>. También ARISTÓTELES distingue entre justicia legal o convencional, y justicia natural<sup>105</sup>. En Roma, fue la postura de CICERÓN que identificaba la ley con la inteligencia del hombre justo. Y durante la Edad Media, SANTO TOMÁS DE AQUINO afirmó que Dios estableció una ley eterna para el mundo natural y el mundo humano, siendo esto lo que conocemos como ley natural<sup>106</sup>.

## **B) La escuela racionalista.-**

La corriente racionalista del derecho natural surge en el siglo XVI con GROCIO, quien distinguió entre moral y derecho natural: la ley natural existe aun cuando Dios no existiese<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> PLATÓN, "Obras Completas de Platón" (trad. de Patricio de Azcárate), Biblioteca Filosofía, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1871; disponible en: <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf02009.pdf>

<sup>105</sup> ARISTÓTELES, "Ética a Nicómaco", Colección "Clásicos de Grecia y Roma", Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420639284.

<sup>106</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, "Suma de Teología" (Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España), Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001.

<sup>107</sup> La frase latina es "*haec vera essent, etiamsi Deus non existeret*". GROCIO, Hugo, *Ob. cit.*

Los racionalistas, pues, separan la ley natural tanto de la ley eterna como de Dios. Así, quiebran los fundamentos de la corriente clásica del derecho natural, al cuestionar sus dos pilares: la subordinación de la ley natural a la ley eterna, y la subordinación de ambas a Dios. El único fundamento del derecho natural es la razón humana, único principio de orden aceptado.

Entre sus sostenedores, encontramos a Samuel Von PUFENDORF, Christian THOMASIIUS, y Christian WOLFF.

PUFENDORF afirma que la ley natural sólo extiende a los límites de esta vida, limitándose sólo a regular los actos externos. La ley fundamental de la razón es la existencia de una vida pacífica entre los hombres, siendo esta ley la base del Derecho Natural<sup>108</sup>.

Por su parte, WOLFF sostiene que establece una correlación entre derecho y deber; y entiende que el hombre tiene deberes consigo mismo, con la sociedad y con Dios. Uno de los principales deberes del hombre es perfeccionarse y conseguir la felicidad, así como promover la perfección y la felicidad de sus semejantes<sup>109</sup>.

### **C) Características del derecho natural.-**

El derecho natural es caracterizado por la doctrina por someter todo derecho positivo a la ley natural, siendo ésta *universal* (rige en todo el universo, obligando a todos los hombres), *eterna* (rige, y regirá a través de los tiempos), e *inmutable* (no es posible cambiarla ni derogarla total ni parcialmente)<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Su libro "*De lure naturale et gentium*", es el primer libro que lleva el título de Derecho Natural, y fue escrito y publicado en 1672, en Lund, a sugerencia del obispo de Boineburgo. PUFENDORF, Samuel, "*De jure naturae et gentium: libri octo*", Ex officina Knockiana, Francofurtum, 1744 (en latín). Sobre su pensamiento, véase SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "*Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos*", Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, "*La escuela del iusnaturalismo moderno*" (págs. 107 y ss.), disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/12.pdf>

<sup>109</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *ob. cit.*, págs.. 137 y ss.

<sup>110</sup> Los griegos fueron los primeros pensadores en reconocer la existencia de un derecho superior al positivo. Así, puede verse en la tragedia sobre Antígona que escribió SÓFOCLES en el siglo V a.C. En la tragedia, se enfrentan dos

Sin embargo, como lo hemos visto, existen dos escuelas (clásica y racional) que se diferencian en que la primera de ellas apoya la existencia de la ley natural en Dios, mientras que la otra lo hace en la razón humana.

#### **D) Los derechos del hombre y el Estado.-**

La cultura occidental, durante los últimos siglos y principalmente con el auge del Iluminismo y luego de las revoluciones americanas y francesa en el siglo XVIII, ha intentado establecer cierto consenso mundial sobre la vigencia de determinados derechos individuales del ser humano, a los que las legislaciones nacionales de los Estados deben ajustarse, con el propósito de limitar los abusos en el ejercicio del poder por parte de quienes se desempeñen como gobernantes.

En 1789, con la Revolución Francesa se sanciona la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*<sup>111</sup>. Posteriormente, durante el siglo XIX con el auge del Constitucionalismo, numerosas leyes fundamentales nacionales reconocieron diversos derechos humanos a sus habitantes<sup>112</sup>. Y ya entrado el siglo XX, tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, a través de los organismos internacionales que se crean (ONU, OEA, etc.) se profundiza la tendencia tuitiva del ser humano.

Las Naciones Unidas (ONU) reconocen los derechos humanos y lo plasman en su normativa, sancionando la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” en 1948<sup>113</sup>,

---

nociones del deber: la familiar, caracterizada por el respeto a las normas religiosas y que representa Antígona (versión antigua del derecho natural), y la civil, caracterizada por el cumplimiento de las leyes del Estado y representada por Creonte (versión iuspositivista). Véase SÓFOCLES, “*Antígona*”, Ed. Losada, Argentina, 2004.

<sup>111</sup> Texto disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

<sup>112</sup> En el caso argentino, la Constitución de 1853 plasma en su Preámbulo una serie de objetivos y propósitos que claramente expresan el ideario liberal del constituyente, reconociendo al ser humano como destinatario de todas las garantías y derechos reconocidos, limitativos del poder público. Así también lo hace en su Primera Parte, denominada “Declaraciones, Derechos y Garantías”.

<sup>113</sup> Esta Declaración es un documento declarativo, adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 217 A (III), de fecha 10-12-1948 en París, en la que se recogen en 30 artículos los derechos humanos que se consideran básicos, a partir de su fundación (Carta de San Francisco, 1945).

entre otras de similar tenor<sup>114</sup>. También así lo hizo la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", sancionada en el mismo acto de creación de la OEA en 1948<sup>115</sup>, seis meses previos a la Declaración de la ONU.

Posteriormente, se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica o CADH") en 1969, y que entró en vigor en 1978. Esta convención establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La doctrina suele distinguir en diferentes **generaciones de derechos**<sup>116</sup>. Los derechos civiles y políticos, propios del siglo XIX, conforman la *primera generación* de derechos, y son también llamados derechos *negativos*, pues requieren la no intervención del poder estatal, sino meramente su abstención de intromisión en la vida privada. Ejemplo de ellos son la libertad, la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, la libertad de trabajar, de asociarse, la defensa en juicio y el juez natural, etc.<sup>117</sup>

Los llamados derechos de *segunda generación* son caracterizados como derechos económicos, sociales y

---

Esta Declaración es un documento orientativo para los Estados. Sin embargo, unida a los Pactos Internacionales de DD.HH. y sus Protocolos (que son tratados internacionales que obligan a los Estados), se conforma la llamada "Carta Internacional de DD.HH."

<sup>114</sup> En 1966 se sanciona en Nueva York el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", apoyada por los países occidentales (y que focaliza en los derechos *negativos*: civiles y políticos), y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (que lo hace en los derechos *positivos*: económicos, sociales y culturales), que fue apoyada por los estados del bloque socialista. Ambos pactos se aprobaron mediante la Resolución 2200 A XXI, del 16-12-1966. Los EE.UU. no ratificaron el segundo, mientras que China no ratificó el primero.

<sup>115</sup> La Declaración americana fue aprobada por la "IX Conferencia Internacional Americana", realizada en Bogotá en 1948, siendo el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos.

<sup>116</sup> AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las tres generaciones de Derechos Humanos", Universidad Nacional Autónoma de México, México (disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>). La clasificación fue propuesta por el jurista checo Karel VASAK, en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, en 1979.

<sup>117</sup> Esta generación de derechos está reconocida en nuestra CN en los artículos 14 a 20, 8, 10, 11 y 33, entre otros.

culturales, y tuvieron su auge durante el siglo XX. Se los considera como derechos *positivos*, pues requieren la intervención expresa del Estado para su consecución. Algunos de estos derechos son los derechos a una vivienda digna, a acceder a sistemas de salud y de jubilación o retiro, derechos a participar los trabajadores en los beneficios de las empresas, etc.<sup>118</sup>

Los derechos llamados de *tercera generación* son aquellos que comienzan a reconocerse a finales del siglo XX, y que se refieren a cuestiones vinculadas con las minorías, el medio ambiente, etc. Ejemplo de tales derechos serían el derecho a un ambiente digno, el derecho al respeto de las diferencias de orientaciones sexuales, etc.<sup>119</sup>

#### **4.- La personalidad del Estado.-**

La doctrina no es unánime respecto a la cuestión de la personalidad del Estado. Hay posturas que afirman que el Estado tiene tanto personalidad moral como también jurídica; otra posición otorga personalidad tanto a la Nación como al Estado (dualidad de personas); y también hay quienes sólo admiten la personalidad jurídica del Estado, entendiéndolo como una creación lógico-normativa (KELSEN<sup>120</sup>).

Por su parte, SAVIGNY expone su *teoría de la ficción*, por la cual considera que la personalidad del Estado se deriva de una ficción establecida por el legislador, es decir, es una ficción legal creada por el derecho positivo<sup>121</sup>. Otra tesis, sostenida por IHERING y llamada *teoría del interés*, considera que el Estado es reconocido por la necesidad de proteger los intereses de los miembros del Estado, por una utilidad o necesidad práctica<sup>122</sup>.

---

<sup>118</sup> Esta generación de derechos se refleja en nuestra CN principalmente en el artículo 14 bis, así como en el texto de la derogada Constitución de 1949.

<sup>119</sup> La Reforma constitucional de 1994 incorpora esta generación de derechos, por ejemplo, en sus artículos 41 y 42.

<sup>120</sup> KELSEN, Hans, "*Teoría general del Estado*", *ob. cit.*

<sup>121</sup> Sobre el pensamiento de Savigny al respecto, puede consultarse SAVIGNY, Friedrich Karl Von, "*Sistema de Derecho Romano actual*", Ed. Comares, España, 2016, ISBN 9788484449324.

<sup>122</sup> IHERING, Rudolf Von, "*El espíritu del Derecho Romano*", Ed. Marcial Pons, España, 2005, ISBN 9788497682077.

La crítica que se le endilga a estas teorías es que no se explica cómo el Estado, que es una persona que no existe en la realidad, puede otorgarse a sí mismo su propia existencia.

Hay autores que reconocen la personalidad jurídica del Estado, con la consiguiente facultad de estar en juicio y ser sujeto de derechos, y que a su vez dividen dicha personalidad en dos facetas: la *pública* (en donde actúa en un plano superior al de los particulares), y la *privada* (donde lo hace desde un plano de igualdad). En esta posición, se enrola LEGÓN<sup>123</sup>.

La crítica a esta posición es que, en la realidad, la personalidad del Estado es única, y que no se altera por su actuación, sea en el ámbito público como en el privado.

### **5.- La imputación jurídica.-**

Es necesario distinguir la persona jurídica "Estado", de los miembros o funcionarios que temporalmente integran sus órganos, llamado "Gobierno". Así, encontramos que el si bien el Gobierno periódicamente cambia en sus personas que lo conforman, el Estado es perpetuo o permanente, como lo expresa el histórico *Código Social de Malinas* (art. 62).

Por consiguiente, tal distinción posibilita la celebración de tratados y pactos entre los Estados, que obligarán al mismo hacia el futuro, más allá del cambio de las personas u órganos que suscriban dichos compromisos. Lo mismo cabe para el caso de que el Estado internacionalmente contraiga deudas, o se le concedan créditos.

También para el orden interno, la permanencia del Estado como sujeto de derecho es condición básica para la seguridad jurídica, social y económica, en sus relaciones con los particulares que se vinculen con él, sea en relaciones de derecho público como privado.

Sin embargo, en 1917 la Revolución Bolchevique negó el pago de la deuda internacional que poseía el Estado Ruso de la época zarista, tanto en el orden externo como en el interno, siendo éste el único caso conocido en que un cambio de gobierno desconoce el cumplimiento de sus obligaciones

---

<sup>123</sup> LEGÓN, Faustino J., "*Tratado de Derecho Político General*", Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires.



estatales previamente asumidas<sup>124</sup>. La Revolución Francesa de 1789, en cambio, respetó las obligaciones contraídas por la Francia de la monarquía borbónica.

## **6.- Los derechos humanos en la enseñanza de los Pontífices.-**

La posición de la Iglesia Católica ha sido crítica de las posturas positivistas. Así, PÍO XII consideró que cuando esta doctrina se lleva a sus últimas consecuencias, se cae en el totalitarismo estatal; el positivismo es un error que fundamenta dicho absolutismo, y equivale a deificar al Estado<sup>125</sup>.

También el Papa JUAN XXIII se explayó sobre los derechos humanos y su importancia, a través de las Encíclicas "Mater et Magistra" (1961) y "Pacem in Terris" (1963), que se analizan *infra*.

### **A) JUAN XXIII (Encíclicas Mater et Magistra, y Pacem in Terris).-**

La carta Encíclica "***Mater et magistra***", cuyo significado en latín es "Madre y Maestra", fue promulgada en 1961 por el Papa JUAN XXIII. Focaliza en la cuestión social desde una óptica cristiana. Identifica a la Iglesia como Madre y Maestra, y el Papa la anunció en su discurso dirigido "a todos los trabajadores del mundo", el día anterior a su promulgación.

En ella, se sostiene que la cuestión social tiene una dimensión mundial: así como existen personas pobres, también hay sectores pobres, y naciones pobres. Por tanto, las exigencias de justicia y equidad deben atenderse tanto en

---

<sup>124</sup> La totalidad de la deuda ascendía a 80.000 millones de rublos, que significaba el 60% del Producto Bruto. El 10/01/1918 se dictó el Decreto por medio del cual se boqueó el pago de intereses y de las amortizaciones de los bonos y otros papeles, y las transferencias de beneficios de empresas extranjeras de capital privado; y el 10/02/1918 se publicó una lista de los empréstitos externos que se desconocieron sin condiciones. Así, la nueva Federación Rusa repudió toda su deuda externa. Al respecto, véase OLMOS GAONA, Alejandro, "*La deuda odiosa. El valor de una doctrina jurídica como instrumento de solución política*", Ed. Continente, Buenos Aires, 2005, ISBN 950-754-160-8.

<sup>125</sup> Ver "*Discurso del 13-11-1949*", del Papa PÍO XII; en igual sentido, PITHOUD, Abelardo, "*Curso de Doctrina Social*", Ed. Cruz y Fierro, 1979, pág. 76.

relaciones entre trabajadores y empresarios, como entre los diferentes sectores económicos, y entre los países y zonas económicamente más y las menos desarrolladas económica y socialmente.

También afirma que la justicia y la equidad exigen que una acción positiva de los poderes públicos, para que las desigualdades económicas y sociales existentes sean eliminadas o disminuidas, así como en las zonas menos desarrolladas se puedan asegurar los servicios públicos esenciales.

Por otra parte, reafirma el carácter de "derecho natural" de la propiedad privada y también de su efectiva difusión entre todas las clases sociales, sin dejar de reconocer el derecho del trabajador a sindicalizarse, y la necesidad de establecer salarios humanamente dignos.

Finalmente, expresa que una economía justa debe incluir la abundancia y distribución de bienes y servicios, así como el papel de la persona humana como sujeto y objeto del bienestar, y que se debe resistir los procesos económicos y políticos que ponen en peligro la dignidad humana y la libertad<sup>126</sup>.

La encíclica "***Pacem in terris***" (en español, "Paz en la Tierra") fue promulgada un jueves santo en 1963, siendo la última encíclica del papa JUAN XXIII, dos meses antes de morir. Su rechazo incondicional a la carrera armamentística y a la guerra en sí misma es una de las innovaciones más importantes de esta encíclica, así como su cuestionamiento al concepto de "guerra justa", ya que considera impensable que en la era atómica la guerra se pueda utilizar como instrumento de justicia.

Afirma que la paz entre todos los pueblos debe fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad. El Papa pretendía llamar a todas las personas y Estados a luchar juntos en la consecución de la paz, dado el clima hostil que se vivía durante la Guerra Fría.

Agrega que las personas y los Estados, en sus relaciones mutuas, deben observar ciertos derechos y deberes con la finalidad de conseguir la paz y el bien común, ya que el ser

---

<sup>126</sup> La Encíclica "Mater et Magistra" puede consultarse, a texto completo, en el sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_15051961\\_mater.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater.html)

humano debe tener paz interior para poder alcanzar la paz social.

Resalta la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y respecto a las minorías, exige la reivindicación de la mujer tanto en el hogar como en la sociedad, y que se respeten las minorías étnicas y los exiliados. En cuanto a los Estados, los insta a frenar la carrera armamentista y a prohibir las armas nucleares, agregando que debe ser la ONU quien promueva la buena relación entre los pueblos y la consecución de la paz<sup>127</sup>.

## **B) JUAN PABLO II y el derecho a la vida de las personas por nacer.-**

El Papa JUAN PABLO II destacó la importancia y trascendencia del derecho a la vida de las personas por nacer. Así, afirmó que es, para el hombre, el derecho fundamental: derecho a la vida significa derecho a venir a la luz y, luego, a perseverar en la existencia hasta su natural extinción, “Mientras vivo tengo derecho a vivir”<sup>128</sup>.

Agregó además que, si se ignorasen los derechos humanos, se estaría sembrando el germen de la inestabilidad, la rebelión y la violencia<sup>129</sup>.

## **7.- Convenciones sobre Derechos Humanos.-**

Hemos analizado *supra* algunas de las Convenciones sobre Derechos Humanos vigentes en la actualidad, sancionadas por la ONU y por la OEA. Desde la creación de ambos organismos multilaterales, y como miembro de ellos, nuestro país ratificó numerosas convenciones sobre la materia.

---

<sup>127</sup> La Encíclica “Pacem in Terris” puede consultarse, a texto completo, en el sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_11041963\\_pacem.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html)

<sup>128</sup> JUAN PABLO II, “*Cruzando el umbral de la esperanza*” (8va. Edición), Ed. Plaza & Janes, México, 1995. Similares posturas fueron sostenidas por el Sumo Pontífice en “*Memoria e identidad*”, “*Mensaje para la Jornada Mundial por la Paz, 1999*”, y en “*Mensaje para la celebración de la Jornada Mundial por la Paz, 2003*”.

<sup>129</sup> Una síntesis del pensamiento de JUAN PABLO II, puede consultarse en el sitio web de la UCA: [http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/juan\\_p\\_ii\\_y\\_los\\_dchos\\_hu.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/juan_p_ii_y_los_dchos_hu.pdf)

**a) Tratados con jerarquía constitucional:**

En 1994, mediante la Reforma de la Constitución Nacional<sup>130</sup>, se incorporan con rango constitucional diversos tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>131</sup>, a saber:

- a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>132</sup>;
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>133</sup>;
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>134</sup>;
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>135</sup>;
- e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo<sup>136</sup>;
- f) Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>137</sup>;
- g) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>138</sup>;
- h) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>139</sup>;
- i) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>140</sup>; y
- j) Convención sobre los Derechos del Niño<sup>141</sup>.

Además, se establece que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse

---

<sup>130</sup> La Ley N° 24.430 ordena la publicación del texto ordenado de la nueva Constitución Nacional vigente, que contiene el texto original de 1853, con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

<sup>131</sup> Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

<sup>132</sup> Al ser una “Declaración”, significa que son consensos de la comunidad internacional sobre un determinado tema, y por tanto no requiere de la aprobación mediante una ley interna del Estado argentino, dado que su contenido no es vinculante, sino que es orientativo para los Estados.

<sup>133</sup> Al igual que la anterior “Declaración” mencionada, no requiere de una aprobación estatal por parte de nuestro país.

<sup>134</sup> Ya había sido aprobado mediante la Ley 23.054.

<sup>135</sup> Había sido aprobado mediante la Ley 23.313.

<sup>136</sup> También, aprobado previamente por la misma Ley 23.313.

<sup>137</sup> Aprobado previamente por medio del Decreto Ley 6286/56.

<sup>138</sup> Fue aprobado previamente por la Ley 17.722.

<sup>139</sup> Aprobado por Ley 23.179.

<sup>140</sup> Previamente aprobado, mediante Ley 23.338.

<sup>141</sup> Aprobado previamente por la Ley 23.849.

complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

El nuevo texto constitucional le otorga al Congreso la potestad de “aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede”. Y agrega que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”<sup>142</sup>.

#### **b) Nuevos Tratados con jerarquía constitucional:**

Asimismo, la Reforma Constitucional de 1994 abrió la posibilidad de ampliar el plexo de derechos humanos con jerarquía constitucional, al establecer que “los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”<sup>143</sup>. Es decir, mediante este procedimiento especial, nuevos Tratados podrán contar con la máxima jerarquía normativa.

Es lo que ha sucedido posteriormente, con la sanción de diversas leyes que les han otorgado tal jerarquía a los siguientes tratados, a través del mecanismo referenciado:

- a) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>144</sup>;
- b) Ley 25.778 – Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>145</sup>;
- c) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Este inciso modifica la jerarquía normativa establecida por la anterior CN, en su art. 31, otorgando prelación a los Tratados por sobre las leyes internas; el art. 31, también vigente, expresa: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”.

<sup>143</sup> Art. 75, inc. 22, *in fine*.

<sup>144</sup> Aprobado por Ley 24.556.

<sup>145</sup> Aprobado por Ley 25.778.

<sup>146</sup> Aprobada por Ley 27.044.

**c) Tratados dentro del sistema universal:**

En el ámbito del sistema universal de derechos humanos<sup>147</sup>, la Argentina también ha adoptado los siguientes instrumentos vigentes, aunque sin la jerarquía constitucional que otorga el artículo 75 inc. 22 de la CN, a saber:

- a) Carta de Naciones Unidas;
- b) Convención relativa al Estatuto de los Refugiados;
- c) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados;
- d) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid;
- e) Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- f) Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe;
- g) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;
- h) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- i) Convenio N° 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción inmediata para su Eliminación;
- j) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados;
- k) Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;
- l) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- m) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- n) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

---

<sup>147</sup> Un estudio más amplio sobre el tema, puede encontrarse en BREGAGLIO, Renata, "*Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*" (cap. 3), en BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo (coord.), "*Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*", Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, ISBN 978-84-697-0063-1; disponible en [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap3.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf)

- o) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- p) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena;
- q) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- r) Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud;
- s) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada;
- t) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios;
- u) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- v) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional;
- w) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- x) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; y
- y) Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**d) Tratados dentro del sistema interamericano:**

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, nuestro país ha adoptado los siguientes instrumentos jurídicos, que se encuentran vigentes<sup>148</sup>:

---

<sup>148</sup> El análisis completo y pormenorizado del sistema interamericano, se puede consultar en la obra de FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *"El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales"*, 3º edición revisada y actualizada, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004. También se aborda el tema, de manera más breve y elemental, en BASCH, Fernando (dir.), *"El sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Un manual para periodistas"*, Asociación por los Derechos Civiles,

- a) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- b) Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";
- c) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- d) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará";
- e) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- f) Carta de la Organización de los Estados Americanos;
- g) Carta Democrática Interamericana; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;
- h) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;
- i) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- j) Nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- k) Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- l) Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- m) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- n) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.



# CAPÍTULO V

## Causas y Elementos del Estado. Territorio. Población.

**Causas y elementos del Estado.**- Causa eficiente, material, formal y final.- **El territorio:** la consideración del factor geográfico a través de la historia de las ideas políticas y en la actualidad.- Las *doctrinas geopolíticas*, los iniciadores.- La "escuela de Munich".- Consideración actual de la geopolítica.- **La población:** el factor demográfico, cantidad, composición, calidad.- La *teoría de Malthus*.- El neomalthusianismo.- El control de la natalidad. Posición de la Iglesia Católica.- La encíclica *Humanae Vitae* (Pablo VI).- La Conferencia del Cairo de 1994.- La conferencia de Pekín (1995).- Encíclicas y documentos de la Santa Sede.- Encíclica *Evangelium Vitae*.- *El factor etnográfico: el racismo*.- Declaración de la UNESCO sobre las razas y Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación racial.- La "clase" como factor de discriminación.-

### 1.- Causas y elementos del Estado.-

En el desarrollo de su "Teoría de la Causación", ARISTÓTELES hacía una distinción entre las causas, siendo ellas: *eficiente* o motriz (lo que da origen a una cosa; su motor o estímulo), *material* (de lo que está hecho la cosa; es la base que recibe la forma), *formal* (de qué modo es la cosa), y *final* (para qué existe la cosa, su finalidad). Luego, fue la filosofía escolástica la que aplicó tales conceptos causales al estudio del Estado<sup>131</sup>.

Así, la causa *eficiente* del Estado es la propia naturaleza humana inclinada a vivir en sociedad; la causa *material* es el conjunto de hombres que conforman su población; la causa *formal* el ordenamiento, que brinda unidad y coordinación a la población; y la causa *final* es el bien común de la sociedad.

Por otra parte, la doctrina clásica representada por JELLINEK<sup>132</sup>, define como "elementos" del Estado, como sus

---

<sup>131</sup> ARISTÓTELES, "*Metafísica*", (Introducción, traducción y notas de Tomás CALVO MARTINEZ), Ed. Gredos, Madrid, 1994.

<sup>132</sup> JELLINEK, Georg, *Ob. cit.*

datos constitutivos o determinantes, al territorio, la población, y el poder o gobierno<sup>133</sup>.

En la actualidad, la doctrina entiende que los elementos del Estado se distinguen en sustanciales y modales. Los elementos *sustanciales* son cuatro: territorio, población, poder o gobierno, y derecho. Mientras que los elementos *modales*, son: la soberanía (como elemento cualificante del poder) y el imperio de la ley (cualificante del derecho)<sup>134</sup>.

### **A) Causa material.-**

Entendemos por *causa material* del Estado, a la materia con la cual está compuesta el mismo, su elemento primario, que son los hombres, la persona humana. La doctrina moderna la denomina “población”, y es uno de los cuatro elementos principales del Estado, su elemento humano.

Tanto la filosofía liberal como la doctrina de la Iglesia entiende a la persona humana como el núcleo de cualquier agregado social (familia, corporación, Estado, etc.). Así, el hombre es la raíz de todo grupo social, dado que en él se dan naturalmente la convivencia, la sociabilidad y la politicidad, como se ha analizado *supra*<sup>135</sup>. Los grupos sociales que conforma luego el hombre al convivir (familia, agrupaciones, etc.), sólo secundariamente forman parte del Estado.

Esta postura liberal y escolástica, plasmada en nuestra Carta Magna<sup>136</sup>, se contrapone al pensamiento de la doctrina totalitaria, que ha visto en el hombre a un mero componente del Estado, siendo sólo un instrumento al servicio de los fines estatales<sup>137</sup>.

---

<sup>133</sup> LEGON, Faustino J., “*Tratado de Derecho Político General*” (Tomo II), Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961.

<sup>134</sup> Es la posición sostenida por BIDART CAMPOS, Germán J., en su obra “*Derecho Político*”, Ed. Aguilar, ya citado. Comparte asimismo esta tesis FAYT, Carlos S., en su obra “*Derecho Político*”, Tomos I y II, también citado previamente.

<sup>135</sup> Al respecto, ver Capítulo I y II.

<sup>136</sup> La filosofía política liberal, y la ubicación de la persona humana como centro y finalidad del accionar estatal, se refleja tanto en el Preámbulo como en todo el articulado de la CN, al fijar los procedimientos y fines de la actividad del Estado.

<sup>137</sup> Analizamos con mayor detalle la filosofía política del totalitarismo *infra*, en el Capítulo X, al cual nos remitimos.

## B) Causa formal.-

La **causa formal** del Estado es aquella que le da forma, es la materia que conforma su organización como unidad. Dado que el grupo social político necesita de una organización para su convivencia pacífica, la causa formal del Estado es el *orden político*, que consiste en el conjunto de derechos y deberes que se asignan recíprocamente los miembros de una sociedad, con el objeto de alcanzar el bien común público.

Dicho orden político es, necesariamente, un orden jurídicamente establecido por una autoridad, con el objeto de coordinar las diversas conductas humanas de la población en pos de lograr el fin comunitario, y es sostenido por el poder que ejerce el grupo dominante sobre el resto de la población.

Toda población tiene un orden jurídico-político, que es el régimen o constitución que le da su forma política. Así, la constitución política es la forma de vida dentro de una sociedad, es lo que la constituye. El Estado, por consiguiente, es la forma ordenada de la vida en sociedad.

Se agrega, además, que el orden jerárquico y graduado entre los hombres que integran la sociedad, es lo que le otorga a ella su forma política<sup>138</sup>, brindando su *status* de unidad y orden. En tal sentido, la Constitución política de un estado es la arquitectura institucional que detenta dicho grupo político, es su organización fundamental de las relaciones de poder existentes.

El Derecho mantiene ordenada la convivencia social, y por tanto la constitución es entendida como causa formal, pues exterioriza el orden, le da forma. Así, todo Estado tiene su constitución, porque está constituido u ordenado por ella<sup>139</sup>.

## C) Causa eficiente.-

---

<sup>138</sup> DE ATHAYDE, Tristán, *"El problema de la burguesía"*, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1939; y *"Política"* (traducción de Julio PASEL JARDIM), Ed. Difusión, Buenos Aires, 1942. Alceu Amoroso LIMA, más conocido por el seudónimo de Tristán de Athayde, fue uno de los principales filósofos y máximo exponente del pensamiento humanista de Brasil y América Latina, promotor de la democracia cristiana latinoamericana.

<sup>139</sup> Nuestra CN establece la forma política republicana, con división de poderes, representativa, de democracia indirecta con institutos de democracia semidirecta, federal y con estados provinciales autónomos, estableciendo jerarquías organizativas entre Nación, Provincias y Municipios, y distribuyendo competencias entre los diferentes niveles de gobierno.

La **causa eficiente** del Estado, como vimos, es la sociabilidad y politicidad que naturalmente poseen los seres humanos. Sin embargo, cada grupo social se organizará políticamente de un modo determinado, conformando una estructura política particular, dada la libertad ínsita del hombre.

#### **D) Causa final.-**

Llamamos **causa final** del Estado al bien común, o bien público temporal, que debe perseguir el mismo<sup>140</sup>.

La consecución de la buena vida para todos los miembros del Estado, brindar los instrumentos para que exista la posibilidad de que cada persona pueda desarrollar su proyecto de vida particular, es la causa final estatal, en el sentido liberal y moderno del término<sup>141</sup>.

En el caso argentino, la causa final se encuentra explicitada en forma resumida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, al establecer como objetivos de la actividad estatal "...constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...".

#### **2.- El territorio: su consideración política histórica y actual.-**

El *elemento geográfico* del Estado, su espacio material, es el territorio. No puede existir el Estado si no posee un territorio exclusivamente afectado a una comunidad, y que le sirva a ésta de soporte físico<sup>142</sup>. El Estado requiere de un territorio determinado y exclusivo, es un elemento esencial de su existencia como tal.

A los efectos de su existencia, no es importante la dimensión o ubicación geográfica, cualesquiera que sean le otorga al Estado su posibilidad de existir<sup>143</sup>. Así, las fronteras

---

<sup>140</sup> Analizaremos el bien común público, como finalidad del Estado, *infra*, en el Capítulo VII, al cual nos remitimos.

<sup>141</sup> Sobre el particular, fundamentando esta posición iusfilosófica, puede consultarse con provecho a NINO, Carlos Santiago, *"Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación"*, (2da. Edición ampliada y revisada), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989.

<sup>142</sup> DUGUIT, León, *"Soberanía y libertad"*, Ed. Comares, Buenos Aires, 2013; y *"Manual de Derecho Constitucional"*, Ed. Comares, Buenos Aires, 2005.

estatales brindan al grupo social una jurisdicción determinada, una demarcación territorial donde ejercer su poder político.

Por tanto, el territorio se define como la delimitación del área de competencias, o del ámbito espacial de validez de su autoridad, significando fronteras adentro su ámbito de ejercicio del poder político (soberanía interna), y hacia afuera la afirmación como estado independiente, como entidad soberana (soberanía externa)<sup>144</sup>.

Una cuestión relacionada al territorio, y por consiguiente a la jurisdicción estatal, es, pues, su extensión, hasta dónde llega la misma. En otras palabras, la cuestión de la prolongación del territorio a los espacios anexos (aire y agua), dado que son espacios geográficos que pueden ser alcanzados por el poder político estatal, y en tal sentido posibles de quedar dentro de la órbita de la jurisdicción fijada.

Con el avance de la tecnología aplicada a los medios de transporte y a las armas de guerra, el **espacio aéreo** cobró vital importancia como parte integrante del "territorio" o elemento geográfico esencial del Estado. Actualmente, se acepta la jurisdicción estatal sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre el territorio (tierra y agua) del mismo, así como cierta jurisdicción de defensa y control sobre el espacio aéreo sobre la atmósfera del Estado<sup>145</sup>.

Existen diferentes teorías sobre el régimen jurídico del espacio aéreo. Entre ellas: teoría de la libertad absoluta (Paul

---

<sup>143</sup> De hecho, encontramos actualmente Estados con un territorio muy reducido, como es el caso del Estado Vaticano (que cuenta con 0,44 km<sup>2</sup>), Mónaco (2 km<sup>2</sup>) y Nauru (21 km<sup>2</sup>, país insular más pequeño del Mundo), mientras que otros países cuentan con un vasto territorio (ej.: Rusia, con 17.098.242 km<sup>2</sup>; Canadá y China, con más de 9.000.000 km<sup>2</sup> cada uno). Argentina es el 8º país con territorio más extenso del Mundo, con 2.780.400 km<sup>2</sup>.

<sup>144</sup> La clasificación por 'ámbitos de validez de la norma' se encuentra realizada en la obra de Kelsen, Hans, "*Teoría pura del Derecho*", ya citada.

<sup>145</sup> En Argentina, la regulación normativa del uso del espacio aéreo está dada por el Código Aeronáutico Argentino (Ley 17.285 y sus modificaciones). La rama del derecho que aborda esta cuestión es el Derecho Aeronáutico, que es definido como "el conjunto de principios y normas de Derecho Público y Privado, de orden interno e internacional, que rigen las instituciones y relaciones jurídicas nacidas de la actividad aeronáutica y modificadas por ella" (VIDELA ESCALADA, Federico N., "*Manual de Derecho aeronáutico*", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2007).

FAUCHILLE, 1901), teoría de las zonas (RIVIERT, ROLLAND), teoría de la soberanía restringida (Antonio AMBROSINI, VIDELA ESCALADA), y teoría de la soberanía absoluta (TAPIA SALINAS, COLLARD, y la mayoría de las legislaciones estatales)<sup>146</sup>.

Respecto al **mar territorial**, la amplitud y casos en que queda comprendido dentro de la jurisdicción estatal fue fijada por el derecho internacional público, abarcando la soberanía marítima no sólo el mar territorial en sí y la zona contigua al territorio, sino además el espacio submarino o cuenca oceánica (mar continental), y la zona económica, hasta una distancia fija medida desde el límite costero territorial<sup>147</sup>.

Argentina firmó con Uruguay, en 1973, el "Tratado del Río de La Plata y su frente marítimo", en el cual se establecen los espacios marítimos para dicha zona, y creando un régimen de administración mediante dos Comisiones Binacionales. Asimismo, nuestro país firmó con Chile el "Tratado de Paz y Amistad", por el que se delimitan las zonas económicas exclusivas de cada país en esa región.

Finalmente, Argentina ratificó mediante la Ley 15.802 el "Tratado Antártico", por el que se crea un régimen específico para la región situada al sur de los 60° de latitud sud: la región se utilizará para fines pacíficos y se prohíbe toda medida de carácter militar, preservándose las libertades aceptadas para la alta mar, pero no se reconocen ni se dejan de reconocer reclamos de soberanía o reclamaciones territoriales sobre

---

<sup>146</sup> Para un estudio de dichas teorías, véase ERDOZAIN, Martín Luis, "*El espacio aéreo y su regulación internacional*" (págs. 115-137), en WINIZKY, Ignacio (dir.), Revista "*Lecciones y Ensayos*" N° 25, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1964, ISBN 0024-00791; disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_numeros\\_25.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_25.php)

<sup>147</sup> La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (también llamada CONVEMAR o CNUDM), fue aprobada en Nueva York y puesta a la firma en 1982 en Montego Bay (Jamaica). Es uno de los tratados internacionales multilaterales más importante de la historia, y es considerado instrumento madre de la normativa internacional actual. Fija y regula cantidad de conceptos y situaciones respecto a las jurisdicciones de los Estados sobre el espacio marítimo. Su importancia deriva, pues, del hecho que el planeta Tierra posee más de un 60% de su superficie cubierta por agua.

determinado sector, ya que su objetivo es la investigación científica y la cooperación internacional para tal fin<sup>148</sup>.

Otra cuestión distinta a la extensión territorial del Estado, son los casos de **ocupación territorial** de un Estado por otro. En estas hipótesis, el Estado pierde el control total o parcial de su territorio, y por tanto de su soberanía para imponer sus decisiones (por ejemplo, casos de administración del territorio por otro estado)<sup>149</sup>.

La doctrina resuelve esta cuestión afirmando que nos encontramos frente un caso de “parálisis” del Estado (es la postura de LEGON), o bien que sería una situación de “competencia repartida o suspendida” (es la postura de DABIN). No obstante, coinciden en que en tales casos se trata de un hecho transitorio y excepcional, y por tanto no se desvirtúa el carácter *esencial* que tiene el territorio para la existencia estatal: sigue existiendo el Estado, pero temporal y excepcionalmente no cuenta con la soberanía sobre su territorio<sup>150</sup>.

En 1945, las Naciones Unidas establecieron el “**Régimen internacional de administración fiduciaria**” (Carta ONU, cap. XII), para la vigilancia de los territorios en fideicomiso colocados

---

<sup>148</sup> Puede consultarse ARMADA ARGENTINA (Ministerio de Defensa, Presidencia de la Nación), “*Intereses marítimos nacionales*” (cap. 1: “Régimen jurídico de los espacios marítimos”, págs. 10-20), disponible en <http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/IIMM-01-Capitulo%201.pdf>

<sup>149</sup> Naciones Unidas, a través del Comité Especial de Descolonización, mantiene actualizada una lista de territorios no autogobernados, los que en 2016 totalizan 17, siendo 10 de ellos ocupados por Reino Unido, entre los que se encuentran las Islas Malvinas, y Gibraltar. Los otros 6, son ocupados por Estados Unidos (3), Francia (2), Nueva Zelanda (1) y el caso de Sahara Occidental (que es ocupada de jure por España, y de facto por Marruecos).

<sup>150</sup> Por esta naturaleza de transitoriedad y excepcionalidad, es que la Reforma Constitucional de 1994, con el voto unánime de los constituyentes, sancionó como cláusula transitoria primera: “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino”.

bajo dicho régimen en virtud de acuerdos establecidos con los Estados que los administraban.

Se aplicaba a territorios: 1) bajo mandatos establecidos por la Liga de las Naciones después de la primera guerra mundial; 2) que como resultado de la segunda guerra mundial fueron segregados de "Estados enemigos", y 3) voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración. El objetivo del régimen fue promover el adelanto político, económico y social de los territorios, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio y la libre determinación.

Fueron 11 los territorios que, en los primeros años de las Naciones Unidas, se colocaron bajo este régimen. En la actualidad, los 11 territorios se han convertido en Estados independientes, o se han asociado voluntariamente con un Estado. En 1994, el Consejo de Seguridad dio por terminado el último acuerdo que estaba vigente (fideicomiso de las Islas del Pacífico -Palau-, administrado por Estados Unidos).

### **A) Las doctrinas geopolíticas. Los iniciadores.-**

La geopolítica es la disciplina que estudia la influencia que ejerce el elemento territorial sobre el Estado y su régimen político. Focalizará su estudio, pues, tanto en el *tamaño* del territorio, como en la *ubicación* de éste, y en su *clima*, así como en la *densidad poblacional* dentro del mismo.

Hubo autores que, de manera determinista, consideraban que el Estado era "esclavo de su territorio"<sup>151</sup>, mientras que otra posición de la doctrina reconoce al territorio como elemento vital para la existencia estatal, pero no al extremo de llegar a un determinismo. Así, la estructura política se verá influenciada por el Estado (ej. en su forma de organización federal o unitaria, según la extensión territorial; etc.).

Durante el siglo XX, tuvo su auge la tesis sobre el núcleo terrestre (o corazón del mundo, *heartland*), de MACKINDER, que ubicaba el mismo en Eurasia. Afirmaba que, quien domina el *heartland* domina la isla mundial (Eurasia), y quien domina ésta domina al mundo<sup>152</sup>. Hay autores que sostienen que

---

<sup>151</sup> Así, por ejemplo, LEGÓN, Faustino J., "*Tratado de Derecho Político General*" (2 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 1959 y 1961.

<sup>152</sup> MACKINDER, Halford, "*Ideales democráticos y realidades*" ("*Democratic Ideals and Reality: A Study in the Politics of Reconstruction*"), Constable and



MACKINDER hizo una aplicación práctica de las enseñanzas brindadas por el maestro SUN TZU en su obra "El Arte de la Guerra", en el año 475 a.C., quien destacaba la importancia del terreno, el territorio, el espacio, el estado y el poder<sup>153</sup>.

En cuanto al *tamaño* territorial del Estado, aquel Estado pequeño será proclive a una organización política unitaria, con mayor participación de la sociedad en la cosa pública, y de mayor facilidad para su defensa exterior. Así lo sostuvo MONTESQUIEU<sup>154</sup>, y fue también el esquema que conocieron las ciudades estado en la Grecia antigua, como por ejemplo Atenas.

El factor *climático* también ejerce cierta influencia sobre la organización política estatal, según una corriente doctrinaria. Así, entienden que las comunidades de clima frío son de carácter valeroso, las de clima cálido están compuestas por una población tímida, y las de clima templado por hombres más razonadores<sup>155</sup>.

Considerando la *ubicación* del territorio, la organización política estatal puede tender a su aislamiento respecto a la comunidad internacional, siendo un estado cerrado (ej. estados

---

Company Ltd., Londres, 1919. En similar sentido, del mismo autor, "*Pivot geográfico de la historia*" ("The Geographical Pivot of History"), conferencia pronunciada en la Royal Geographical Society, el 25-01-1904, y publicada en "The Geographical Journal", N° 4 de abril de 1904, Volumen XXIII, págs. 421 y ss., Londres, 1904. MACKINDER fue un gurú académico de la Universidad de Oxford, y político activo, con conocimientos de "geógrafo"; en 1904, envió un artículo a la Sociedad Geográfica Real titulado "El pivote geográfico de la historia", en el cual formulaba la "Teoría del Corazón Continental", que él mismo, tiempo después, la sintetizaba así: "Quien domine Europa del Este, controlará el Corazón Continental; quien domine el Corazón Continental, controlará la Isla Mundial; y quien domine la Isla Mundial, controlará el mundo".

<sup>153</sup> CADENA MONTENEGRO, José Luis, "La geopolítica y los delirios imperiales. De la expansión territorial a la conquista de los mercados", 2006, publicación electrónica disponible en: <http://www.insumisos.com/lecturas/insumisas/Geopolitica%20y%20delirios%20imperiales.pdf>

<sup>154</sup> MONTESQUIEU, Barón de, "*Del Espíritu de las Leyes*", Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2008.

<sup>155</sup> BODIN, Jean, "*Los seis libros de la República*" (Selección, estudio preliminar y traducción de Pedro BRAVO GALA), Tercera Edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.

insulares, o sin salida al mar, o ubicados en zonas desérticas o montañosas, o muy alejados del continente, etc.)<sup>156</sup>.

Esta situación de encontrarse en una ubicación desfavorable puede llevar al Estado a depender de otros (ej. Leshoto, al encontrarse lindando en un 100% de sus fronteras con su vecino Sudáfrica, sin otra salida al exterior que no sea por dicho Estado). Si están situados en zonas que son rutas de circulación económica internacional, tenderán a ser políticamente abiertos (ej. caso de Panamá y su canal), como también si se encuentran en lugares de confluencia para las relaciones interestatales (ej. caso de Suiza, en el centro político europeo).

Otros Estados, ubicados en zonas étnicamente hostiles a su comunidad nacional, tenderán a fortalecer sus mecanismos de defensa exterior y el control de sus fronteras (ej. Israel, de población mayoritariamente judía, ubicado en oriente medio, rodeado de comunidades árabes, sirias y turcas, con sectores fundamentalistas extremistas hostiles hacia ella).

La *densidad poblacional* del territorio, su despoblación o superpoblación, también influyen en la organización política estatal. Así, los territorios extensos con población escasa tienden a descentralizar la administración pública, adoptando formas de organización federal (ej. Argentina, Brasil, y Estados Unidos, en los inicios de su organización política, siglos XVIII y XIX), siendo el regionalismo una característica que se presenta naturalmente en dichos casos.

## **B) La "escuela de Munich".-**

Los fundamentalistas de la geopolítica consideran que el Estado es un organismo vivo que debe expandirse, bajo pena de decrecer y desaparecer (RATZEL)<sup>157</sup>. Influenciado por las teorías

---

<sup>156</sup> Un diferendo histórico en la región sudamericana, aun no resuelto, es la disputa entre Bolivia y Chile por una salida hacia el Océano Pacífico que reclama Bolivia.

<sup>157</sup> RATZEL, Friedrich, "*Geografía política*", texto alemán publicado en 1897. Sobre su teoría, puede consultarse: LÓPEZ TRIGAL, Lorenzo, "Comentario: Las leyes del crecimiento espacial de los Estados en el contexto del determinismo geográfico ratzeliano", *Geopolítica, Revista de estudios sobre espacio y poder*, vol. 2, núm. 1, págs. 157-163). RATZEL fue un destacado exponente de la geopolítica, influido por el pensamiento de Darwin y las tesis

darwinianas decimonónicas, reclaman el crecimiento geográfico estatal, incorporando estados menores.

Afirman la existencia de un “espacio vital” (*lebensraum*), necesario para el pleno desarrollo de la existencia del Estado (KJELLEN)<sup>158</sup>. La llamada “Escuela de Munich” concebía a la geopolítica como herramienta del programa de expansión territorial nacionalsocialista<sup>159</sup>.

Esta escuela tenía como pilares básicos las nociones de autarquía, espacio vital y pan-regionalismo. Consideran al espacio vital como un “derecho del Estado”, consistente en su facultad de ampliar su territorio en función de sus propias necesidades socioeconómicas, con el único límite de su propio poder militar.

Divide al mundo en tres “pan-regiones”: pan-américa, pan-asia, y Euráfrica. Las fronteras son consideradas móviles, temporales, provisionales. La política exterior nazi adoptó esta

---

deterministas del siglo XIX; relacionó el espacio geográfico y la población, intentando explicar la historia universal con las leyes naturales.

<sup>158</sup> KJELLEN, Rudolf, *“El Estado como forma de vida”* (“Staten som Lifsförm”), Estocolmo, 1916. KJELLEN analiza las fronteras naturales montañosas, fluviales, desérticas, pantanosas, forestales, etc., y las fronteras culturales/políticas creadas por la acción de los hombres. Una de las principales constantes de la geopolítica práctica, es la voluntad de las naciones insulares o litorales de apropiarse un conjunto de territorios insulares, de cabos o de franjas territoriales como paradas en las principales rutas marítimas. KJELLEN estudia el territorio natural desde el punto de vista de la producción industrial y agrícola, y la organización política y administrativa. Sostiene que hay una interacción constante entre la nación, el pueblo y el poder político, que confiere al estado una dimensión decididamente orgánica. Además, las cualidades particulares y circunstanciales del espacio, influyen en la estrategia política de expansión. Sobre la forma geográfica del estado, su apariencia territorial, expresa que la forma ideal, para un Estado, es la forma esférica (ej. Islandia, Francia), mientras que las formas longitudinales (ej. Noruega, Italia) implican la extensión de las líneas de comunicación. Los enclaves y los corredores tienen una importancia capital en geopolítica. Pero la categoría geopolítica más importante es la de la posición, no solo de la posición geográfica, de la vecindad, sino también de la posición cultural, actuando sobre el mundo de las comunicaciones. Al respecto, puede consultarse CAIRO, Heriberto, *“La Geopolítica como «ciencia del Estado»: el mundo del general Haushofer”*, Geopolítica, Revista de estudios sobre espacio y poder, vol. 3, núm. 2, 337-345, España, 2011.

<sup>159</sup> IZAGA, Luis, *“Elementos de Derecho Político”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1962.

doctrina, y concibió la expansión territorial alemana como una ley de la naturaleza<sup>160</sup>.

### **C) Consideración actual de la geopolítica.-**

En la actualidad, y ya despojada de las posturas doctrinarias extremas, se concibe a la geopolítica como una disciplina útil para relacionar las decisiones políticas a la realidad geográfica de cada organización estatal.

Como ciencia que vincula al medio físico con su correspondiente organización social y política relacionada, es un elemento útil para el estudio de la política y el derecho.

### **3.- La población: el factor demográfico, cantidad, composición, calidad.-**

Otro de los elementos esenciales del Estado es la población, definida como el conjunto de las personas que habitan el territorio estatal. Como explicamos *supra*<sup>161</sup>, la población es la causa material de la comunidad política.

Es importante distinguir entre pueblo (sector del grupo social titular de derechos políticos, también llamados “ciudadanos”), y población (comprendida como la totalidad de los “habitantes” del Estado).

El elemento poblacional del Estado se relaciona con el territorio, dando origen a los estudios sobre la densidad de población, la superpoblación y la capacidad demográfica de un Estado (esta última, entendida como la relación existente entre la población y su aptitud para autosustentarse).

El aumento de la población en ciertas ocasiones es fijado como una política de estado, en aquellos Estados que poseen gran territorio y escasa densidad poblacional (ej. Argentina, durante el siglo XIX). En otras sociedades, la alta densidad de habitantes preocupa a las autoridades, quienes ejecutan planes políticos demográficos tendientes a controlar la natalidad y el crecimiento de la población (ej. China, durante el siglo XX)<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Esta concepción llevó a la Alemania nazi a invadir Polonia, e intentar expandirse hacia Francia y Rusia, desencadenando la Segunda Guerra Mundial desde 1939 a 1945.

<sup>161</sup> Véase Ap. 1, inciso “A)” de este Capítulo.

<sup>162</sup> Ciertos países desarrollados llevaron a cabo políticas tendientes a reducir la natalidad (ej. Suiza, Gran Bretaña, Noruega, Suecia, etc.), pues consideraron

Algunos teóricos católicos se oponen a esta posición, pues entienden que la población no constituye un estorbo, sino que es la mayor riqueza de la que disponen los Estados, bregando por la implementación de políticas públicas que permitan al ser humano el desarrollo digno de su plan de vida o destino<sup>163</sup>.

### **A) La teoría de Malthus.-**

Las teorías malthusianas tienen su origen en dicha preocupación de los Estados por su crecimiento poblacional respecto a la capacidad de autoabastecimiento de sí mismo, en temas como alimentos, energía, soluciones habitacionales, etc.

El creador de esta teoría fue MALTHUS, en 1798, cuya tesis central sostiene que la población mundial aumenta de manera geométrica, mientras que los alimentos lo hacen de modo aritmético. Por consiguiente, de no cambiarse dicha tendencia, en poco tiempo la humanidad carecerá de los recursos necesarios para llevar una vida mínimamente decorosa<sup>164</sup>.

Si el crecimiento de la población persiste, un alto porcentaje será incapaz de conseguir alimentos, lo que lleva a inevitables muertes masivas hasta llegar a un nuevo punto de equilibrio.

La naturaleza es fatalista en este sentido: se requiere equilibrio, y cuanto más se demore en alcanzarse, más brutal será el proceso para llegar a él. La solución que proponía MALTHUS era una firme educación moral y religiosa, pregonando la continencia como único medio moralmente lícito de restringir la natalidad.

---

que el aumento de la población mundial es un factor negativo para el desarrollo económico, y así lo han pregonado en ámbitos multilaterales (ej. organismos de la ONU) para influenciar en las decisiones internacionales a adoptarse.

<sup>163</sup> Así, por ejemplo, la posición de LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, pág. 163 y ss.; y también de AMADEO, Mario, "Política Internacional. Los principios y los hechos", Instituto de Cultura Hispánica, Buenos Aires, 1978.

<sup>164</sup> MALTHUS, Thomas Robert, "*Primer ensayo sobre la población*" (prólogo de John Maynard KEYNES), Ed. Altaya. 1993.

Los críticos de la teoría advierten que el aumento poblacional no necesariamente lleva a la pobreza, sino que también aumenta la capacidad económica de un Estado. Además, los avances en materia cultural<sup>165</sup>, médica<sup>166</sup>, productiva y tecnológica<sup>167</sup> han refutado los pensamientos pesimistas expuestos por el maltusianismo.

## **B) El neomaltusianismo y el control de la natalidad.-**

Basados en otras motivaciones, surgió una nueva corriente doctrinaria denominada “neomaltusianismo”, que prescinde de consideraciones morales, y afirma que se deben eliminar a los neonatos, o bien esterilizarlos y castrarlos.

Posturas extremas de la modernidad y el pensamiento sexual libre (ej. feminismo), enfatizando en la filosofía hedonista, han pregonado el derecho al aborto y la esterilización. En ciertos países, se ha consagrado normativamente tal derecho al aborto<sup>168</sup>, mientras en la mayoría de los países occidentales los métodos voluntarios de esterilización no se encuentran legalmente prohibidos<sup>169</sup>, siendo conocido el caso “*Roe vs. Wade*” resuelto por la Corte Suprema de EE.UU.<sup>170</sup>.

---

<sup>165</sup> Las familias en los países de occidente tienden a ser menos numerosas que antaño, con casos paradigmáticos como el europeo, donde se presentan tasas negativas de crecimiento poblacional. Al respecto, véase NACIONES UNIDAS, “*La situación demográfica en el mundo. 2014. Informe Conciso*”, Departamento de Asuntos económicos y sociales, División de Población, Naciones Unidas, Nueva York, 2014.

<sup>166</sup> El surgimiento y auge de los métodos anticonceptivos aparecidos durante el siglo XX llevaron a disminuir el crecimiento poblacional, y en algunos casos prácticamente detenerlo.

<sup>167</sup> La tecnología aplicada a la producción de alimentos, tanto en el sector primario (agricultura, ganadería, pesca) como industrial (procesamiento y distribución de alimentos), ha multiplicado claramente la capacidad alimenticia de la comunidad mundial. Si bien existen grandes diferencias en los recursos de alimentos entre los Estados, es una realidad que dicha capacidad ha aumentado.

<sup>168</sup> En la actualidad, más del 60% de la población mundial vive en países donde se permite el aborto por diversas razones, o sin ninguna restricción. Sin embargo, el 26% de la población reside en países donde está generalmente prohibido. El derecho al aborto no está permitido en Argentina, siendo penalmente castigado salvo excepciones (arts. 85 a 88 del Código Penal). Está permitido, a petición, en Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia, Rusia, China, Australia y algunos otros países occidentales. Al respecto, puede consultarse el sitio web: <http://actualidad.rt.com/sociedad/view/114937-mapa-estatus-legal-aborto-mundo>

#### **4.- Posición de la Iglesia Católica.-**

La Iglesia Católica tradicionalmente se ha opuesto a todo tipo de medio de anticoncepción, sea cual sea su naturaleza, y por supuesto al aborto.

Partiendo de la postura de que las relaciones sexuales sólo deben darse dentro del matrimonio, y aún en casos en que existan motivos serios para abortar, sólo propone como lícito el uso de los métodos naturales para espaciar temporalmente los nacimientos, limitando las relaciones conyugales a los períodos naturales de infertilidad de la esposa.

#### **A) La encíclica *Humanae Vitae* (PABLO VI).-**

Mediante la Encíclica "*Humanae Vitae*" (*Vida Humana*), de 1968, PABLO VI expresa que "la interrupción directa de un proceso reproductivo que ya haya iniciado" viola las leyes morales cristianas<sup>171</sup>.

Así, el aborto, aun cuando sea para fines médicos, hay que excluirlo de forma absoluta como práctica o derecho, al igual que la esterilización quirúrgica, incluso si se trata de una medida temporal.

Asimismo, cualquier acción terapéutica que tenga como propósito prevenir la procreación se considera ilícita, incluyendo los métodos químicos y aquellos que imponen barreras físicas para evitar el embarazo.

---

<sup>169</sup> En Argentina, el propio Ministerio de Salud de la Nación ha puesto a disposición una "*Guía para el Uso de Métodos Anticonceptivos*". Puede consultarse la misma, en el sitio oficial del Ministerio: [http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia\\_de\\_metodos\\_anticonceptivos.pdf](http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia_de_metodos_anticonceptivos.pdf)

<sup>170</sup> En el caso "*Roe vs Wade*", en 1973, la Corte Suprema de EE.UU. dictó una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Texas en tanto prohibía el aborto, salvo que sea practicado para salvar la vida de la mujer. El principio de autonomía personal, o derecho a la privacidad, según dicha Corte, alcanza la decisión de las mujeres de continuar o no sus embarazos no deseados.

<sup>171</sup> Disponible para consulta en texto completo, en el Sitio web del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_2507\\_1968\\_humanae-vitae.html](http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_2507_1968_humanae-vitae.html)

Sin embargo, la encíclica no condena los métodos que causan infertilidad como un efecto secundario, en tanto la esterilización la finalidad que realmente se esté buscando.

### **B) La Conferencia del Cairo de 1994.-**

En 1994, se realizó la “Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo”, en El Cairo (Egipto). Bajo la estructura de la ONU, y con el apoyo de los Estados Unidos, se creó el “Fondo de Población de Naciones Unidas”, con el fin de fomentar la educación sobre mortalidad infantil, así como permitir y fomentar el acceso a servicios reproductores y de la salud sexual, incluyendo la planificación familiar, la salud sexual y la abolición de la ablación de clítoris<sup>172</sup>.

La Iglesia Católica, y otros Estados principalmente islámicos, criticaron fuertemente esta medida, al considerar que las medidas adoptadas chocan con las posiciones públicas que han adoptado, permitiendo prácticas médicas contrarias a la moral religiosa y a las creencias religiosas.

### **C) La conferencia de Pekín (1995).-**

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer renovó el compromiso de la comunidad política internacional con los objetivos de la igualdad entre los géneros, así como el desarrollo y la paz para todas las mujeres<sup>173</sup>. La “Plataforma de Acción”, que fue aprobada por unanimidad conjuntamente a la Declaración de Beijing, constituye un programa para la potenciación del papel de la mujer.

La Santa Sede ha participado y votado activamente en muchas conferencias mundiales de las Naciones Unidas, que están entre los foros más importantes para la legislación internacional. En Pekín, la Santa Sede expresó para la Iglesia

---

<sup>172</sup> Sobre el tema, puede consultarse LIVI-BACCI, Massimo, *“Pobreza y Población”* (Disertación pronunciada durante la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994) Facultad de Ciencias Políticas, Universidad de Florencia. Disponible en texto completo, en línea, en el sitio de la C.E.P.A.L.: [http://www.cepal.org/publicaciones/xml/1/34411/LCG.164\\_p4.pdf](http://www.cepal.org/publicaciones/xml/1/34411/LCG.164_p4.pdf)

<sup>173</sup> Puede consultarse, al respecto: NACIONES UNIDAS, *“Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”*, Naciones Unidas, Nueva York, 1996. Disponible en línea, en texto completo, en el sitio de la ONU: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>



Católica el valor de la mujer está basado en su estatus dentro del orden de la familia<sup>174</sup>.

De acuerdo con el derecho canónico, las mujeres no tienen la capacidad de realizar ciertas funciones religiosas (ej.: ser ordenadas sacerdotes, ocupar puestos de obispo, cardenal y papa, etc.), y cuentan con poca representación, aún en aquellas posiciones administrativas, judiciales o directivas que no requieren de una ordenación sacerdotal (tampoco pueden votar, pues en la Santa Sede sólo los cardenales ejercen tal derecho).

Durante la Conferencia, la Santa Sede se pronunció en contra del “individualismo”, reiterando la importancia fundamental de la familia (entendiendo por tal a la tradicional de occidente, basada en el matrimonio heterosexual). El reporte de la Santa Sede a la ONU para la Conferencia, declaraba que la mujer no tiene “una igualdad de papeles y funciones” y aconsejaba que la “especificidad de la mujer sea salvaguardada”.

En sus reservas, agrega que “no apoya en modo alguno los anticonceptivos” y que sólo admite el derecho de la mujer a controlar su fertilidad si se entiende como “ejercicio responsable de la sexualidad dentro del matrimonio”.

Objetó el uso de expresiones lingüísticas que favorecen los “métodos controlados por la mujer tales como condones femeninos, anticonceptivos de emergencia, y métodos menos usados como la vasectomía y los condones masculinos”. Y sólo se refirió a métodos anticonceptivos “que no estén en contra de la ley”.

## **5.- Encíclicas y documentos de la Santa Sede.-**

En torno a la cuestión del aborto, ya el Papa PÍO XI, en la “Encíclica Casti connubii” rechazó las pretendidas justificaciones de éste. Posteriormente, el Papa PÍO XII excluyó todo aborto

---

<sup>174</sup> Durante los preparativos de la Conferencia, Juan Pablo II envió un fuerte mensaje beatificando dos mujeres como “modelos de perfección cristiana”: una mujer que insistió en sacrificar su vida, si era necesario, para salvar la de su bebé nonato, y que murió a consecuencia de rehusarse a que le practicaran un aborto (que le hubiera salvado la vida); y otra mujer que, casada con un esposo abusivo que luego la abandonó a ella y sus hijos, mantuvo “su total fidelidad al compromiso asumido en el sacramento del matrimonio y las responsabilidades derivadas de él”.

directo, o sea, todo acto que tienda directamente a destruir la vida humana aún no nacida, "tanto si tal destrucción se entiende como fin o sólo como medio para el fin".

Durante su papado, JUAN XXIII reafirmó que la vida humana es sagrada, porque "desde que aflora, ella implica directamente la acción creadora de Dios". Y en similar sentido se pronunció el Concilio Vaticano II, que condenó con gran severidad el aborto: "se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes nefandos".

### **A) Encíclica *Evangelium Vitae*.-**

Mientras se realizaba la Conferencia, el Papa emitió una nueva declaración condenando el aborto como un "asesinato deliberado y directo". Después de denunciar crímenes como el asesinato y el genocidio, expresó que "entre todos los crímenes que pueden ser cometidos contra la vida, el aborto inducido tiene características que lo hacen particularmente serio y deplorable". Y afirmó que proteger la salud de la mujer "nunca puede justificarlo".

JUAN PABLO II, a través de la Encíclica *Evangelium Vitae* ("El Evangelio de la Vida", 1995)<sup>175</sup>, expresó que "el aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente".

### **6.- El factor etnográfico: el racismo.-**

Entendemos por racismo, a la creencia de ciertos grupos sociales, de una misma raza o afines, de considerarse mejores o superiores al resto de la población. El racismo no es distintivo de una determinada raza o nación, pues diversas razas o pueblos, en determinados momentos históricos, se han pretendido superiores de sus iguales, aunque el caso más conocido haya sido el nazismo del siglo XX.

Durante el siglo XIX, y con la influencia del materialismo positivista, se pretendió dotar de rasgos científicos a esta creencia del racismo. Así, hubo quienes sostuvieron la

---

<sup>175</sup> Disponible en texto completo, en el Sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_25031995\\_evangelium-vitae.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html)

supremacía racial de la raza aria por sobre el resto. Tales fueron las posturas de GOBINEAU y CHAMBERLAIN<sup>176</sup>.

GOBINEAU afirma que el medio geográfico influyó en la formación de cada raza (blancos, negros, amarillos), y así la raza negra tuvo tendencias subalternas, la amarilla se caracterizó por la mediocridad, y la raza blanca por su inteligencia y honor. Y dentro de la raza blanca, se destaca la raza aria (y entre ellos los germanos), por su alta estatura, cabello rubio y ojos azules. Agrega que la mezcla de razas debilita los pueblos.

Por su parte, CHAMBERLAIN agregó que los arios portan los más altos valores de la civilización occidental, siendo por tanto los únicos salvadores de la misma, que se encuentra sometida a la antagónica y desintegrante influencia de la raza judía<sup>177</sup>.

Las tesis racistas dividen a la humanidad, fomentan el odio y la discordia entre los pueblos, y en caso de aplicarse desde el poder político y militar, llevan a genocidios y a la proliferación de guerras. Por ser contrarias a los más básicos y elementales derechos del ser humano, deben ser absolutamente descartadas y rechazadas.

### **A) Declaración de la UNESCO sobre las razas.**

Luego de las masacres vividas durante el período nazi en Alemania, y luego durante la Segunda Guerra Mundial finalizada en 1945, la UNESCO (dentro del marco de las Naciones Unidas) en 1950 publicó una Declaración sobre la raza.

En ella, se afirma que la humanidad es una sola, y por tanto todos los seres humanos pertenecemos a una misma especie (*homo sapiens*). Por tanto, las semejanzas entre los hombres son claramente superiores a sus diferencias. Y se

---

<sup>176</sup> Al respecto, véase GOBINEAU, Conde Joseph Arthur de, "Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas" (2 tomos), Ediciones Sieghels, Argentina, 2014. El texto completo, en formato digital, puede consultarse en el sitio web: <http://www.libreria-argentina.com.ar/libros/conde-joseph-arthur-de-gobineau-ensayo-sobre-la-desigualdad-de-las-razas-humanas.html>

<sup>177</sup> En similar sentido, GUMPLOWICZ, Ludwing, "La lucha de razas", Primera edición (1911), Biblioteca Jurídica Virtual, Madrid, España. Disponible en formato digital en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=442>

propone sustituir el término “raza” por el de “grupo étnico” (mongoloide, negroide, caucasoide)<sup>178</sup>.

### **B) Declaración de la ONU sobre la eliminación de la discriminación racial.-**

Posteriormente, en 1963, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución N° 1.904 llamada “Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial”. En ella, se rechaza toda discriminación y superioridad racial, dada su falsedad científica.

Esta Declaración, en nuestro país, se incorporó al derecho positivo mediante la Ley N° 17.722, y luego de la Reforma de la Carta Magna en 1994 cuenta con raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN), como lo hemos expuesto *supra*<sup>179</sup>.

### **C) La “clase” como factor de discriminación.-**

Pero no sólo “la raza” ha sido utilizada como concepto fundante de una discriminación entre seres humanos. También lo ha sido “la clase social”, a través del desarrollo de las teorías marxistas y comunistas.

La Revolución bolchevique de 1917 en Rusia estableció este concepto para calificar al ciudadano del Estado<sup>180</sup>.

En la concepción política marxista, la “clase social” cumple el rol disociador y generador de antagonismos internos en el Estado, de manera similar al rol que ocupa “la raza” en el nacionalsocialismo. Ambos, en realidad, violan los derechos humanos y la dignidad de la persona, y representan la filosofía opuesta tanto del liberalismo como de las posturas cristianas.

---

<sup>178</sup> Sobre el racismo, y su relación con la modernidad, la religión y el liberalismo, puede consultarse con provecho el artículo de CABALLERO JURADO, Carlos, “El Racismo: génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad”, en Revista de Derechos Humanos, de la Universidad Nacional Autónoma de México, N° 42, págs. 95 y ss.; disponible a texto completo en formato digital en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/42/pr/pr20.pdf>

<sup>179</sup> Véase Capítulo IV, punto 7, parágrafo “A”.

<sup>180</sup> Artículo 20 de la Constitución Rusa de 1918. En similar sentido, los artículos 2 y 10 de la Constitución Rusa de 1925.

# CAPITULO VI

## El Poder. La Soberanía.

**El poder** y el poder político.- Distinción entre poder y autoridad.- Concepto de legalidad y de legitimidad.- **Doctrinas justificatorias del poder político:** 1) doctrinas *inmanentistas*; 2) doctrinas *trascendentalistas*: a) doctrinas paganas; b) doctrinas monoteístas de la traslación; de la designación; del origen divino sobrenatural del poder. El *contractualismo* en Hobbes y en Rousseau.- *El poder como fuerza*: Marx (manifiesto comunista), Lenin.- La doctrina de la división de los poderes.- La doctrina de la clase política: Pareto, Michels, Mosca.- Encíclica *Diuturnum* (Leon XIII) Constitución *Gaudium et Spes*.- **La soberanía** “in abstracto” e “in concreto”.- La titularidad de la soberanía Rousseau: voluntad general y soberanía.- La tesis de la soberanía popular y de la soberanía nacional.- La titularidad de la soberanía en la Constitución Nacional.- Opiniones de Bidart Campos y Ramella.- La soberanía en el Estado Federal y en la Confederación de Estados: distintas tesis.- *Doctrinas negatorias de la soberanía*.- La concepción de la soberanía política en Kelsen, Carre de Malberg y La Bigne de Villeneuve.- Alocución de Pío XII en 1953 sobre soberanía.-

### 1.- El poder y el poder político.-

Todo grupo humano requiere de un orden para su convivencia pacífica, y para que haya una organización se requiere que haya orden, y por tanto una dirección de mando.

En tal sentido, la organización del grupo social requiere de la existencia de un grupo humano que tenga capacidad de hacer o decidir algo, de poder realizar determinada acción, que por su naturaleza será política, dada la relación existente entre quienes mandan y quienes obedecen<sup>169</sup>. Esa capacidad o aptitud para hacer, decidir, dirigir y coordinar las acciones del conjunto social, se denomina **poder**.

La doctrina caracteriza la Política como el conjunto de acciones ejecutadas con la intención de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el poder. Y por referirse al poder, pues, la política se vincula con el Estado Moderno, que es una de las formas históricas que ha tomado el poder político<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> El análisis de la relación de mando y obediencia es abordada con mayor detalle en el Capítulo XIII, *infra*.

Así, la realidad política forma parte de la realidad social, y tiene como nota esencial la existencia del **poder político**, que es aquel poder irresistible en todo un cierto ámbito espacial y personal donde se ejerce, con capacidad de imponer sus decisiones de manera coactiva y obligatoria para toda la comunidad. La coacción del poder político se garantiza por contar con la fuerza material suficiente para asegurar su dominio y voluntad<sup>171</sup>.

Es decir, el poder político se sustenta sea en la autoridad o en la fuerza, o en ambas simultáneamente, para lograr la efectivización de sus decisiones. En definitiva, el poder político tiene como finalidad realizar el Derecho vigente, asegurar su primacía. El Estado se funda en la fuerza, pero ésta solo es legítima si se ejerce conforme a derecho.

La **forma de Estado** dependerá del modo en que se ejerza dicho poder con relación a los restantes elementos de éste. Según si el mismo se ejerce de modo centralizado o descentralizado respecto al territorio, el Estado adoptará formas unitarias o federales<sup>172</sup>.

Respecto a la población, según la participación o no en ciertas decisiones (relacionadas al poder) por parte de ésta, el Estado adoptará una forma democrática, autocrática o totalitaria<sup>173</sup>.

### **A) Distinción entre poder y autoridad.-**

Suele distinguirse entre los conceptos de autoridad y poder. La autoridad es el reconocimiento que tiene una persona o grupo de personas, respecto de quienes obedecen, de la aptitud para mandar y conseguir acatamiento de sus decisiones sin recurrir a sanciones o amenazas.

La autoridad, pues, tiene como notas distintivas el carácter y la inteligencia de quien la ejerce. Es el mejor

---

<sup>170</sup> Analizamos la “causa formal” del Estado *supra*, en el Capítulo V, Ap. I, inciso B.

<sup>171</sup> FAYT, Carlos S., “*Teoría de la política*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.

<sup>172</sup> Nos remitimos al Capítulo VIII, apartado 2, para el estudio de las formas de Estado.

<sup>173</sup> El sistema democrático será estudiado *infra*, en el Capítulo IX, mientras que los sistemas totalitario y autoritario se abordan en el Capítulo X.

fundamento para el ejercicio del poder, en cuanto implica el reconocimiento de los gobernados de la idoneidad de quien ejerce el mando, así como de la existencia de un proyecto comunitario que beneficia al conjunto social<sup>174</sup>.

Los sistemas democráticos suelen fundamentar su mando en la autoridad consentida por sus gobiernos (acatamiento voluntario de los gobernados), mientras que los sistemas totalitarios lo fundamentan en el poder coactivo (acatamiento forzoso).

## **B) Concepto de legalidad y de legitimidad.-**

En los Estados modernos, para la permanencia y posibilidad de ejercicio de un poder político sobre la comunidad, se requiere que el mismo cuente tanto con legalidad como con legitimidad.

Se entiende por poder legal a aquel que es ejercido en virtud del sistema jurídico vigente (constitución, ley o costumbre), el cual establece los modos y procedimientos a seguir para la designación de las personas que lo ejercen, así como para su ejercicio.

La legitimidad, en cambio, está dada por la conformidad de los actos de gobierno con el Derecho vigente; es el reconocimiento, por parte de la población, de que el gobernante es el verdadero titular del poder y quien tiene el derecho a ejercerlo: crear y aplicar normas jurídicas, y disponer del monopolio de la fuerza, conforme a esas normas, sobre la población<sup>175</sup>.

Sin embargo, el poder legal puede tornarse ilegítimo, en caso de no ser ejercido conforme a derecho, es decir conforme a los criterios y procedimientos establecidos como válidos por la comunidad política. La legitimidad, así, resulta ser una condición para la efectiva viabilidad del proyecto político a ejecutarse, para que éste sea aceptado.

---

<sup>174</sup> LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *Ob. cit.*, pág. 184 y ss.

<sup>175</sup> LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, "El concepto de legitimidad en perspectiva histórica", en RUIZ SANZ, Mario (dir.), "Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho" N° 18 (jun. 2009), Institut de Drets Humans de la Universitat de València, Gestión Editorial CEFD, 2009, ISSN 1138-9877, disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/issue/view/22>

Pueden presentarse casos en que un gobierno legal no cuente con legitimidad en el ejercicio del poder, por haberla perdido dado su mal ejercicio de éste. En estos casos, generalmente, aparecen resistencias a la aplicación del poder sobre la comunidad, y por consiguiente el Gobierno suele recurrir a la amenaza o directamente al uso de la fuerza<sup>176</sup>.

La doctrina ha distinguido entre poder legal, y poder legítimo; y en el caso de este último, entre poder con legitimidad de origen (de acceso al poder) y legitimidad de ejercicio (de uso del poder)<sup>177</sup>. Así, un gobierno legal y legítimo de origen (elegido por las vías normales para acceder al poder, y aceptado como tal por la comunidad) puede tornarse ilegítimo en el ejercicio del poder, y por tanto pasible de ser rechazado y destituido.

Pero también aparece el caso de aquel poder no legal, es decir que no fue designado por los procedimientos establecidos, que no cuenta con legitimidad de origen, pero que se considera legítimo en su ejercicio, por implementar un proyecto comunitario que es aceptado por la comunidad política que le obedece<sup>178</sup>.

Tanto la cuestión de los gobiernos de facto (golpes de Estado), como el derecho de resistencia a la opresión, los analizaremos más adelante<sup>179</sup>.

## **2.- Doctrinas justificatorias del poder político:**

Existen diversas doctrinas para justificar el poder político. Algunas de ellas tienen su fundamento en la exclusiva voluntad del hombre (son llamadas doctrinas inmanentistas), mientras que otras reconocen un fundamento religioso (y se las denomina doctrinas trascendentalistas)<sup>180</sup>.

---

<sup>176</sup> Estudiaremos el caso del “derecho de resistencia a la opresión” *infra*, en el Capítulo XIII, apartado 2.

<sup>177</sup> El autor clásico sobre la cuestión de la legitimidad es Max Weber. Al respecto, véase WEBER, Max, “*Economía y Sociedad*”, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.

<sup>178</sup> Estas situaciones surgen en períodos de anormalidad política, y la doctrina ha utilizado esta distinción para justificar los golpes de Estado que sufrió nuestro país en reiteradas ocasiones durante el siglo XX (entre ellos, véase LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, págs. 362, 408, 411-413, y 414).

<sup>179</sup> Al respecto, véase *infra*, Capítulo XIII.

<sup>180</sup> Sobre la clasificación de las doctrinas justificatorias del poder y del Estado, puede consultarse LEGON, Faustino J., “*Tratado de Derecho Político General*”



Entre las primeras, encontramos las doctrinas que se fundamentan en la fuerza, y otras que lo hacen en el derecho. Entre las segundas, en cambio, encontramos doctrinas paganas y otras monoteístas (estas últimas, divididas en tres vertientes: de la traslación, de la designación, y del origen divino sobrenatural del poder)<sup>181</sup>.

### **A) Doctrinas inmanentistas;**

Hemos expresado que las doctrinas inmanentistas de la justificación del poder político hacen derivar el mismo de la voluntad exclusiva del ser humano. Se prescinde de toda noción de derecho natural o trascendente, y entiende al poder como derivado de la pura voluntad o arbitrio humano<sup>182</sup>.

Una de ellas es la **teoría de la fuerza**, sostenida en la Antigua Grecia por los sofistas<sup>183</sup>, la cual considera que el poder es sólo fuerza, es decir, el ejercicio y aplicación de su mayor potencia por los más fuertes sobre los débiles. Analizaremos estas teorías más adelante<sup>184</sup>.

Otras doctrinas inmanentistas fundamentan el poder político en **el derecho**. Tal es la posición de los modernos positivistas, quienes identifican el derecho con el poder de dictar la norma jurídica, doctrina a la que adhirió BISMARCK (quien identificaba a la Vida como una continua lucha)<sup>185</sup>.

También es el caso de los contractualistas clásicos (HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU, etc.), quienes entienden al

---

(2 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 1959; o también LÓPEZ, Mario J., *"Introducción a los estudios políticos. Manual de Derecho Político"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983.

<sup>181</sup> Otras clasificaciones, pueden estudiarse en JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, ob. cit.; y en LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *Ob. cit.*, pág. 190 y ss.

<sup>182</sup> El concepto de "inmanencia" para este grupo de doctrinas justificatorias lo brinda la obra de BARGALLO CIRIO, Juan Miguel, *"Rousseau"*, Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1962.

<sup>183</sup> PLATON, *"La República"*, Libro I, expresión que el filósofo griego pone en boca del sofista Trasímaco.

<sup>184</sup> Véase Punto "F", en este mismo Capítulo.

<sup>185</sup> Sobre el pensamiento de Bismarck, puede consultarse RICHTER, Werner, *"Bismarck"*, Ed. Plaza y Janes, Barcelona, 1967.

poder político como fruto de un pacto o contrato entre los hombres, del cual hacen derivar la autoridad y la organización política<sup>186</sup>.

MARX y ENGELS, por otra parte, también consideraron que el poder político es la violencia organizada de una clase dominante para oprimir a la clase obrera<sup>187</sup>.

## **B) Doctrinas *trascendentalistas*:**

Las doctrinas trascendentalistas en la justificación del poder político, como hemos visto, le reconocen al mismo un fundamento religioso. La justificación del poder está más allá de la voluntad y el arbitrio humano, es trascendente.

El Cristianismo participa de esta posición, al entender que algunos pasajes bíblicos reconocen esta tesis (ej. Juan, 19-9-11; Sabiduría, 6-13, entre otros). Sin embargo, si bien quienes participan de esta posición coinciden en el *origen* de éste, derivado de Dios, no ocurre lo mismo respecto al modo de *cómo se adquiere* el poder: hay quienes afirman que el poder deriva directamente de Dios, mientras que otros reconocen la intervención de los hombres en la adquisición del mismo<sup>188</sup>.

La doctrina escolástica que expuso SANTO TOMÁS desarrolla el concepto de la *soberanía secundaria del pueblo*, por el cual se afirma que, si bien no hay poder que no venga de Dios, éste crea el poder que surge en lo inmediato de la sociedad, y luego es la sociedad la que transmite el poder al gobernante<sup>189</sup>.

## **C) Doctrinas paganas.**

Se suelen clasificar como doctrinas trascendentalistas paganas a aquellas que sostienen el absolutismo, como es el

---

<sup>186</sup> Analizaremos esta posición doctrinaria más adelante, véase Punto "E" de este mismo Capítulo.

<sup>187</sup> MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, "*Manifiesto Comunista*" (primera publicación en año 1848), Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420672717.

<sup>188</sup> SAN JUAN CRISÓSTOMO, "*Homilía 23 sobre la Epístola a los Romanos*", citado por DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel, "*Tratado General del Estado*" (*Traité général de l'État*) (prefacio de Louis De Fur), París, 1929.

<sup>189</sup> Un desarrollo del pensamiento tomista puede consultarse en GALAN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, "*La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

caso de HOBBS, quien despoja de toda esencia moral o límites impuestos por tradición alguna a los gobernantes. El gran Leviatán hobbesiano trasciende la persona, y no existe autoridad alguna que puede ponerle algún límite<sup>190</sup>.

A diferencia de las doctrinas monoteístas, que reconocen en Dios y sus preceptos ciertos límites divinos a su autoridad terrenal, y que por tanto fomentan cierto sentimiento de responsabilidad en el gobernante con respecto a la justicia divina o natural, el absolutismo pagano libera al gobernante de cualquier clase de responsabilidad y sentido de justicia.

#### **D) Doctrinas monoteístas.**

Hemos clasificado *supra* las doctrinas trascendentalistas en dos grupos: doctrinas paganas, y doctrinas monoteístas.

Dentro de las tesis monoteístas, podemos destacar tres corrientes: doctrina de la traslación; doctrina de la designación, y doctrina del origen divino sobrenatural del poder. Analizaremos cada una de ellas.

**i) Doctrina de la traslación.** La escuela neoescolástica, representada por los seguidores del pensamiento tomista, Francisco DE VITORIA y Francisco SUÁREZ, elaboró la tesis de la traslación. Expresan que el poder procede de Dios, pero dado que el poder político no puede ser ejercido por una multitud que se gobierne a sí misma, es menester que la administración sea encomendada a una minoría (uno o más personas) que lleven a cabo dicha tarea<sup>191</sup>.

El gobernante, pues, debe tener la potestad de mandar y reprimir, pues de lo contrario es imposible conservar la convivencia social en paz y justicia<sup>192</sup>. En síntesis, Dios da el poder a la Comunidad, y luego ésta designa y cede el poder al Gobernante<sup>193</sup>.

---

<sup>190</sup> HOBBS, Thomas, *"Del ciudadano – Leviatán"*, Ed. Tecnos, Madrid, 1976.

<sup>191</sup> DE VITORIA, Francisco, *"Derecho Natural y de Gentes"*, Ed. Emecé, Buenos Aires, 1946.

<sup>192</sup> Un desarrollo de la doctrina de Suárez, puede consultarse en GOMEZ ROBLEDO, Ignacio, *"El origen del poder político según Francisco Suárez"*, Ed. Jus, México, 1948.

<sup>193</sup> En esta tesitura, podría enrolarse el pensamiento del Papa PÍO XII, en el Discurso del 02 de octubre de 1945, citado en LLERENA AMADEO, J. R. y

**ii) Doctrina de la designación.** Otra corriente monoteísta denominada “de la designación (o del derecho divino providencial)” afirma que, a través de los hombres, Dios transmite el poder al gobernante. Es decir, existe de tal modo la posibilidad de efectuar cambios en la persona o grupo gobernante, en caso de que el mismo realice un mal uso del poder, o abuse de su ejercicio.

Sin embargo, el gobernante no recibe el poder de los hombres, sino de Dios directamente. Esta es la principal diferencia con la doctrina de la traslación, que es sostenida por el Papa LEON XIII<sup>194</sup>, el Papa PIO X<sup>195</sup>, y también por el Concilio Vaticano II<sup>196</sup>. En resumen, Dios da el poder al Gobernante, el cual es designado por la Comunidad.

**iii) Doctrina del origen divino sobrenatural del poder.** Finalmente, la vertiente llamada “doctrina del origen divino sobrenatural” excluye cualquier clase de intervención de la Comunidad en la adquisición del poder del Gobernante. Consecuencia de ello, se infiere una irresponsabilidad total en la autoridad política, pues el gobernante no es responsable ante el pueblo, sino que su título emana directamente de Dios. El gobernante, gobierna por un derecho de sucesión, al cual los súbditos le deben obediencia.

El origen histórico de esta tesis se remonta a la época en que aparecen los conflictos entre el Papado y el Imperio, en el siglo XIV, y es sostenida por Guillermo DE OCHKAM<sup>197</sup> y Dante ALIGHIERI<sup>198</sup>, consolidándose en el siglo XVI. Es una

---

VENTURA, E., *Ob. cit.*, pág. 196.

<sup>194</sup> Posición desarrollada por el Sumo Pontífice en su “*Encíclica Diuturnum Illud*”, en B. A. C., Doctrina Pontificia, II, Documentos Políticos, pág. 111.

<sup>195</sup> Expuso esta posición al efectuar su condena al movimiento Le Sillon en Francia, en “*Notre charge apostolique*”, en B. A. C., *Ob. cit.*, pág. 411.

<sup>196</sup> Mediante la Constitución Pastoral “*Gaudium et Spes*”.

<sup>197</sup> Guillermo de OCKAM fue un monje franciscano formado en Inglaterra. Fue acusado de hereje por el Papa JUAN XXII, y arrestado cuatro años mientras sus escritos eran investigados. Era enemigo académico de los seguidores de SANTO TOMÁS, que había sido canonizado en 1323. OCKAM estudió la doctrina franciscana de la pobreza apostólica, y concluyó que el Papa era un hereje. En 1328, antes del dictamen sobre su herejía, huyó a Pisa junto con otros frailes, llevándose el sello de la orden franciscana. Fue excomulgado, y murió en 1349, probablemente a causa de la peste negra.

doctrina que otorga supremacía al poder real por sobre cualquier sacerdote, incluyendo al Papa.

También en Inglaterra, durante el reinado de ENRIQUE VIII, cobra mayor vigor esta doctrina, al confundirse el poder político con el religioso. Esta posición favoreció el nacimiento y consolidación del absolutismo. Por otra parte, en la Europa continental también se desarrolla esta posición, sostenida por Jacques-Bénigne BOSSUET y por VILLANUEVA, si bien este último la aceptaba con limitaciones dadas por la tradición neoescolástica.

En Francia, por su parte, apoyaron esta doctrina los reyes absolutistas LUIS XIV (con su célebre frase "*L'État c'est moi*") y LUIS XV.

### **E) El *contractualismo* en Hobbes y en Rousseau.-**

HOBBES no reconoce límites al derecho del individuo al uso de la fuerza, en el estado de naturaleza. Y lo mismo se traslada al estado contractual: el Estado es un estado de fuerza, y no tiene límites respecto a sus miembros.

Afirma que el hombre es un ser materialista que sólo busca su propia utilidad o conveniencia, y esa misma búsqueda lo lleva a constituir la sociedad civil, pues mediante la sociedad logra mayor utilidad que en el estado de naturaleza.

Considera que toda conducta humana tiene su fundamento último en el egoísmo individual, y por consiguiente el poder del Estado y la autoridad del Derecho tienen su justificación en que ambos contribuyen a la seguridad de los individuos.

---

<sup>198</sup> Dante ALIGHIERI (1265-1321) fue un poeta italiano, autor de "La Divina comedia", obra maestra de la literatura italiana y una de las cumbres de la literatura universal. Participó activamente en política, luchó por la unidad italiana y por la separación de la Iglesia y el Estado. Fue desterrado de su ciudad natal, se enamoró a primera vista a los 9 años de Beatriz (nombre que luego utilizó para el personaje en su famosa obra), pero se comprometió con otra mujer a los 12 años y se casó a los 26. Fue doctor, farmacéutico, político y embajador. Fue detenido por el Papa BONIFACIO VIII, y condenado a exilio perpetuo, prohibiéndosele el ingreso a Florencia de por vida, librándose una orden de ejecución si era atrapado. Luego confirmaron su condena a muerte y la ampliaron a sus hijos. Murió a los 56 años, posiblemente a causa de la malaria.

Esta posición desconoce la existencia del derecho natural, y afirma que para lograr la paz social el gobernante no debe estar sometido a ninguna norma externa. Al fundamentar el poder exclusivamente en el obrar humano, HOBBS expone la primera doctrina contractual positivista relevante<sup>199</sup>.

A diferencia de la postura hobbesiana que se basa en la *fuerza*, ROUSSEAU fundamenta el poder en la *voluntad* de los hombres, que la expresan mediante el Contrato Social. A través de este pacto, sus integrantes enajenan todos sus derechos a la Comunidad, por lo que el cuerpo político obtiene un poder absoluto, que será dirigido por la "Voluntad General" (que llama "Soberanía")<sup>200</sup>.

La doctrina rousseauiana no reconoce la existencia de un derecho que sea anterior y superior al derecho positivo, pues es el Estado quien, no *reconoce*, sino que *crea* los derechos individuales. Así, el individuo queda totalmente despojado de sus más básicas garantías y derechos frente al poder político estatal, cayendo en un absolutismo positivista que posteriormente servirá de base a los totalitarismos que conoció la humanidad en el siglo XX<sup>201</sup>.

## **F) El poder como fuerza: MARX (manifiesto comunista), LENIN.-**

Como se afirmó *supra*, las doctrinas inmanentistas de la justificación del poder político hacen derivar el mismo de la voluntad exclusiva del ser humano, y que entre ellas la **teoría de la fuerza** considera que el poder es sólo fuerza, es decir, el ejercicio y aplicación de su mayor potencia por los más fuertes sobre los débiles.

Esta tesitura es sostenida por MARX y sus seguidores, quienes conciben al Estado como un simple sistema organizado para la aplicación de la fuerza de una clase sobre otra, y teniendo tanto su origen como su permanencia fundamento en la violencia estatal y las desigualdades humanas<sup>202</sup>.

---

<sup>199</sup> El pensamiento del autor inglés lo desarrolla en su obra HOBBS, Thomas, "*Del ciudadano – Leviatán*", *ob. cit.*

<sup>200</sup> ROUSSEAU, Juan J., "*El contrato social*", Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1965.

<sup>201</sup> Analizamos los sistemas totalitarios, y su filosofía política, *infra*, en el Capítulo X.

<sup>202</sup> MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, "*Manifiesto Comunista*" (primera

Afirma que los antagonismos de clase necesitan del Estado para perpetuarse, siendo éste un instrumento de la clase explotadora (la minoría gobernante) para la opresión de los explotados (la mayoría dominada).

Además, identifica la fuerza con el derecho, y considera que existe una relación directa entre poder y fuerza resultante de su justificación: a mayor justificación, menor necesidad del uso de la fuerza.

### **3.- La doctrina de la división de los poderes.-**

En su célebre obra "Del Espíritu de las Leyes", MONTESQUIEU expone la doctrina de la división de poderes. Afirma que la libertad consiste en el derecho a hacer todo lo que las leyes permiten (hacer lo que se quiere, y no hacer lo que no se quiere). Pero la libertad política sólo es posible en los Estados moderados, y para que se haga efectiva es fundamental que el poder político no cometa abusos; para lograr esto, se requiere que el mismo poder enfrente al poder<sup>203</sup>.

Afirma que los poderes del estado son el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y todo estará perdido si un mismo hombre ejerciera los tres poderes. Pero los poderes no están separados, sino divididos para su ejercicio. Para lograr esta división, propone una fórmula de representación por la cual los legisladores sean elegidos por *circunscripciones* (sistema uninominal), y no por el cuerpo electoral *nacional* completo. La ventaja que se obtiene así, además, es que los vecinos se encuentran mejor representados por el conocimiento de su representante.

### **4.- La doctrina de la clase política: Pareto, Michels, Mosca.-**

La doctrina de la clase política está representada por Vilfredo PARETO, Robert MICHELS, y Gaetano MOSCA<sup>204</sup>. Rechazan la teoría liberal democrática, y la marxista. Afirman

---

publicación en año 1848), Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420672717.

<sup>203</sup> MONTESQUIEU, Barón de, "*Del espíritu de las leyes*" (vertido al castellano por Siro García del Mazo) (2 tomos), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906.

<sup>204</sup> BOLÍVAR MEZA, Rosendo, "*La teoría de las Élités en Pareto, Mosca y Michels*", en "*Elementos de Metapolítica para una Civilización Europea*, N° 21: *Elitismo Democrático. Pareto, Mosca, Michels*", Ed. UrKultur, pág. 10 y ss.

que la esencia real de la historia está dada por la “**circulación de las élites**”.

Esta teoría sostiene que, en toda sociedad, una minoría siempre es la que detenta el poder en sus diversas formas, frente a una mayoría que carece de él. El poder político (tomar decisiones e imponerlas), aun recurriendo en última instancia a la fuerza, le pertenece siempre a un grupo minoritario de personas que monopolizan el poder, y gozan de sus ventajas (la clase de los gobernantes), mientras que la otra clase (los gobernados) es más numerosa y está dirigida de manera más o menos legal, arbitraria o violenta, por aquella, que le proporciona los medios materiales de subsistencia requeridos para la existencia del organismo político.

Esta doctrina nace como reacción contra el temido advenimiento de la sociedad de masas. PARETO define a la clase superior dominante como “élite o aristocracia”. Según él, existen hombres con cualidades extraordinarias, que se diferencian de la mayoría de la población por la capacidad óptima que tienen en cada rama de la actividad humana.

Divide a la población en dos estratos: el inferior (clase no selecta), formado por hombres relativamente insignificantes, y el superior (dividido a su vez en clase selecta: de gobierno, y no gubernamental).

La historia del hombre es la historia de la continua sustitución de una elite por otra: cuando una asciende, la otra declina. PARETO expresaba que “la historia es un cementerio de aristocracias”.

Desde una perspectiva conservadora, dicha teoría sirvió para argumentar que las revoluciones no eran otra cosa que la sustitución de una clase por otra, o que las masas eran sólo un ejército de maniobra de la nueva clase política en ascenso<sup>205</sup>.

Por tanto, podemos concluir que esta doctrina no reconoce la Soberanía en el pueblo, ni en el Estado, sino que entiende que sólo una minoría de la población ejerce el poder

---

<sup>205</sup> MAROTTE, Javier Pablo, “*Pareto, Mosca y Michels*”, artículo del blog “*La Democracia en Sudamérica*”, disponible en: <http://lademocraciaensudamerica.blogspot.com.ar/2007/03/pareto-mosca-y-michels.html> .



soberano para mantener sus privilegios, aunque dicha minoría (aristocracia) va cambiando permanentemente de integrantes.

### **5.- Encíclica *Diuturnum* (LEÓN XIII). Constitución *Gaudium et Spes*.-**

El Papa LEÓN XIII afirmaba que la autoridad pública no deriva de la multitud, sino de Dios. Y agregaba que la sociedad se corrompe cuando reconoce como autoridad sólo la voluntad del pueblo, pues así el Estado se transforma en una multitud dueña y gobernadora de sí misma, teniendo como fundamento la inestable voluntad de los hombres, siendo ella una soberanía artificial<sup>206</sup>.

“*Gaudium et spes*” es la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II. Trata sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo, y fue promulgada por el papa PABLO VI en 1965.

Afirma que el hombre y la comunidad civil “son conscientes de su propia insuficiencia para lograr una vida plenamente humana, y perciben la necesidad de una comunidad más amplia, en la cual todos conjuguen sus energías en orden al bien común”. Por eso forman la comunidad política, que nace para buscar dicho bien común, en el que encuentra su justificación plena y su sentido, y del que deriva su legitimidad primigenia y propia.

El bien común abarca el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección.

Agrega que “el ejercicio de la autoridad política, así en la comunidad en cuanto tal como en las instituciones representativas, debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral para procurar el bien común -concebido dinámicamente- según el orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Es entonces cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer. De todo

---

<sup>206</sup> LEON XIII, “*Quod Apostolici Muneris*”, en B.A.C., Doc. Políticos. Véase también de LEON XIII, “*Inmortale Dei*”, y “*Annum Ingresi*”, todos publicados en dicha obra.

lo cual se deducen la responsabilidad, la dignidad y la importancia de los gobernantes”.

Habilita la resistencia a la opresión, al afirma que “cuando la autoridad pública, rebasando su competencia, oprime a los ciudadanos, éstos no deben rehuir las exigencias objetivas del bien común; les es lícito, sin embargo, defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra el abuso de tal autoridad, guardando los límites que señala la ley natural y evangélica”.

Y aconseja que “la mejor manera de llegar a una política auténticamente humana es fomentar el sentido interior de la justicia, de la benevolencia y del servicio al bien común y robustecer las convicciones fundamentales en lo que toca a la naturaleza verdadera de la comunidad política y al fin, recto ejercicio y límites de los poderes públicos”<sup>207</sup>.

Queda claro, pues, que no concibe a la soberanía como absoluta, sino que le fija límites morales, éticos y de finalidad (bien común) a los cuales la autoridad estatal debe sujetarse.

## **6.- La soberanía “in abstracto” e “in concreto”.-**

LOYSEAU distingue la soberanía *in abstracto*, que es aquella inherente al Estado, de la soberanía *in concreto*, que es la que detentan los poseedores del Poder en el Estado<sup>208</sup>. Así, en el caso de la Democracia, la soberanía recae en el Pueblo; en la Aristocracia, en quienes pertenecen al grupo privilegiado; y en la Monarquía, la que pertenece al monarca, que por esta misma razón es llamado “Soberano”.

Al ser la soberanía una característica del Estado, pero convertirse en los hechos en una cualidad del gobernante, y dado que al Estado no se lo ve, pero al gobernante sí, la distinción entre las dos clases de soberanía se fue diluyendo, lo que llevó a confundir a una (soberanía *in abstracto*) con la otra (soberanía *in concreto*)<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> “Constitución Pastoral Gaudium et Spes, Sobre la Iglesia en el Mundo actual”, 1965, disponible en el sitio: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html)

<sup>208</sup> LOYSEAU, Charles, “*Tratado de los Señoríos*” (Traité des Ordres et simples dignités), publicado en el año 1610, y en “Les oeuvres de Charles Loyseau”, París, 1678.

<sup>209</sup> LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel de, “*Traité General de L’Etat*”, ob. cit.

### **A) La titularidad de la soberanía en ROUSSEAU: voluntad general y soberanía.-**

Los contractualistas también abordaron la cuestión de la soberanía. Entre ellos, ROUSSEAU afirma que la soberanía es un poder absoluto, dirigido por la “Voluntad General”. Las características de la soberanía son su *indivisibilidad*, *inalienabilidad*, y su imposibilidad de tener un interés contrario al de los particulares, además de ser *absoluta y perpetua*<sup>210</sup>.

Agrega que el Estado es dueño de todos los bienes de los particulares, gracias al Contrato Social, que sirve de base a los derechos individuales. La soberanía es el ejercicio de la Voluntad General.

La crítica que desde la doctrina se le efectúa a ROUSSEAU es que no queda claro qué es la “Voluntad General”, ni qué o quiénes la expresan<sup>211</sup>.

### **B) La tesis de la soberanía popular y de la soberanía nacional.-**

La idea de adjudicarle a la Nación la soberanía aparece en la Asamblea Francesa de 1789, mediante la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, y luego se plasma en la Constitución francesa de 1791.

Allí se establece que la Soberanía pertenece a “la Nación”, traspasando de esta manera la titularidad de ésta, que antes estaba en manos del Rey francés, a favor de la Nación francesa.

La doctrina francesa imperante en aquel tiempo colocó a las clases privilegiadas de Francia por fuera de la Nación, entendiendo que la Nación era una persona moral integrada sólo por los miembros del llamado “tercer estado”, es decir por “el pueblo”.

Así, al confundirse Nación y Pueblo, se pasó a reconocer a la soberanía como perteneciente al Pueblo, como posteriormente fue plasmado en la Constitución francesa de 1795, donde la Soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses.

---

<sup>210</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, “*El Contrato Social*”, Ed. Aguilar, Buenos Aires.

<sup>211</sup> LLERENA AMADEO, J. R.. y VENTURA, E., *Ob. cit.*, pág. 218 a 220.

Sin embargo, en la Constitución francesa de 1830 nuevamente se atribuye la soberanía a la Nación, como entidad diferente del Pueblo<sup>212</sup>.

La importancia de esta distinción la encontramos en que la Soberanía de la Nación aparece como una concepción con tendencia orgánica, apta para sustentar un gobierno representativo, excluyendo la posibilidad de que una persona o grupo se la atribuyan para sí mismos; mientras que la Soberanía del Pueblo (o popular) facilita las formas más directas de democracia, así como el autoritarismo, caudillismo o “cesarismo”, consagrando a una persona (jefe, líder) como gobernante.

### **C) La titularidad de la soberanía en la Constitución Nacional.-**

Nuestra Constitución Nacional reconoce al Pueblo como el titular de la soberanía (art. 33)<sup>213</sup>, aunque el mismo ejerza el poder sólo a través de sus representantes (art. 22)<sup>214</sup>. La Corte Suprema, mediante sus pronunciamientos, también ha ratificado este criterio: los funcionarios públicos ejercen sus poderes delegados por *el pueblo*, en quien reside la soberanía originaria<sup>215</sup>.

Y ha afirmado que la soberanía es una cualidad del poder del Estado Federal, que no extiende ni coparticipa con las provincias, coexistiendo la soberanía nacional y la autonomía provincial<sup>216</sup>.

### **D) Opiniones de BIDART CAMPOS y RAMELLA.-**

---

<sup>212</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, “*Derecho Constitucional*”, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1953.

<sup>213</sup> Art. 33: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la *soberanía del pueblo* y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>214</sup> Art. 22: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino *por medio de sus representantes* y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”.

<sup>215</sup> Al respecto, véase CSJN, “*Fallos*”, Tomo 64, pág. 432, entre otros.

<sup>216</sup> CSJN, “*Fallos*”, Tomo 164, pág. 197, caso “Orfila”.

Dado lo expresado en el artículo 33, y lo que proclama el Preámbulo de la Constitución (donde se afirma que los “representantes del pueblo de la Nación Argentina” invocan “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”), en la doctrina nacional se debatió el verdadero alcance de estos textos.

Germán BIDART CAMPOS entiende que la cualidad que para el poder significa ser soberano carece de toda relación con el pueblo, pues la soberanía es un elemento del Estado.

Por su parte, Pablo RAMELLA sugiere reformar el artículo 33, pues en él se plasma un principio que la ciencia política no acepta: la soberanía popular.

### **E) La soberanía en el Estado Federal y en la Confederación de Estados: distintas tesis.-**

Se debe distinguir entre Confederación de Estados, y Estado Federal. Éste, es una forma de organización política de derecho público interno, que tiene como fundamento una Constitución. Mientras que la Confederación de Estados es una forma de organización política de Estados soberanos, que tiene como base fundacional un tratado internacional firmado por sus miembros.

La Confederación no tiene carácter estatal, y por tanto no detenta poder soberano, pues éste descansa en cada uno de los Estados que la componen. Ella es sólo una institución de derecho internacional público, que inclusive puede estar conformada por Estados Unitarios.

El Estado Federal, por su parte, sí posee la cualidad soberana de su poder. Pero no poseen soberanía los estados miembros de la Federación (ej.: provincias argentinas), las que sólo poseen autonomía<sup>217</sup>.

### **7.- Doctrinas negatorias de la soberanía.-**

La idea de la soberanía como un poder ilimitado del Estado, y como una condición esencial de su existencia, ha generado cierto temor en la doctrina, que ha llevado a algunos autores (entre ellos, MARITAIN) a negar la existencia de la

---

<sup>217</sup> El régimen de autonomía provincial se encuentra plasmado en nuestra CN (arts. 5, 121 a 129 y ccs.).

soberanía como cualidad del poder, dado que su ejercicio puede vulnerar los derechos individuales y la libertad del ser humano<sup>218</sup>.

Así, JELLINEK afirma que la soberanía no ha sido esencial en los Estados de la Edad Media, pudiendo existir Estados soberanos y no soberanos<sup>219</sup>.

Otro argumento para negar la soberanía lo encontramos en KANT, quien expresa que la existencia de Estados soberanos pondría en peligro el orden internacional, basado en la existencia de un derecho superior y común a todos los Estados existentes<sup>220</sup>.

Por su parte, DUGUIT sostiene que la idea de soberanía es perjudicial para la vida tanto interna como externa del Estado, pues la misma es sólo un mito que han utilizado quienes mandan para lograr sostener y fortalecer su autoridad<sup>221</sup>.

## **8.- La concepción de la soberanía política.**

Como hemos desarrollado, queda entendido que la soberanía es una cualidad del Poder del Estado, una característica esencial del mismo. El Poder del Estado es un poder soberano, no reconociendo por encima de sí ninguna otra autoridad o poder temporal.

### **A) Posición de Kelsen,**

KELSEN afirma que, dada la cualidad de poder soberano del Estado, su ordenamiento jurídico no deriva de ningún otro orden jurídico. Es decir, desde una perspectiva de puro positivismo, afirma que la validez normativa del orden jurídico estatal no reconoce otro orden del cual ella se derive<sup>222</sup>.

### **B) Posición de CARRÉ DE MALBERG.-**

---

<sup>218</sup> En este sentido, MARITAIN Jacques, *"El hombre y el Estado"*, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1962.

<sup>219</sup> JELLINEK, George, *"Teoría General del Estado"*, Buenos Aires, 1964.

<sup>220</sup> KANT, Immanuel, "La paz perpetua", Biblioteca Virtual Universal, Argentina, 2003. Texto completo, en el sitio: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89929.pdf>

<sup>221</sup> DUGUIT, León, "Soberanía y Libertad" (Lecciones dadas en la Universidad de Columbia, New York, 1920-1921) (edición y "Estudio preliminar" de José Luis Monereo, Ed. Comares, Granada, España, 2016. También disponible a texto completo, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1462>

<sup>222</sup> KELSEN, Hans, *"Teoría Pura del Derecho"*, (traducción de Roberto J. Vernengo), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

CARRÉ DE MALBERG focaliza en la cuestión del Poder, y entiende que “soberana” es la autoridad que no reconoce poder superior o concurrente. Por tanto, su poder no depende de (ni puede ser igualado por) ningún otro poder<sup>223</sup>.

### **C) Posición de LA BIGNE DE VILLENEUVE.-**

El carácter absoluto e ilimitado de la Soberanía es rechazado por la filosofía política cristiana, y por una parte de la doctrina política, que sostiene que el Estado no tiene una capacidad ilimitada, sino que la propia naturaleza del Estado, así como sus causas eficiente y final, le marcan límites que no puede sobrepasar sin desnaturalizarse, siendo su fin esencial la búsqueda del “bien común”. Por tanto, es soberano sólo en cuanto haga todo lo conducente al bien común.

Así, la Doctrina Realista de la Soberanía, que es expuesta por LA BIGNE DE VILLENEUVE, afirma que la Soberanía se encuentra limitada por los derechos personales, el propio fin del Estado (la búsqueda del bien común), la autoridad de la Iglesia (en cuanto a la Fe, y los derechos de los cuerpos), y por la soberanía de los otros Estados<sup>224</sup>.

### **D) Alocución de Pío XII en 1953 sobre soberanía.-**

También el Papa PÍO XII abordó la cuestión de la Soberanía, en su discurso en el “V Congreso de la Unión de Juristas Católicos Italianos”, en 1953.

Allí, expresó que la soberanía debe entenderse como autarquía y competencia exclusiva en relación con las cosas y al espacio donde ejerce su jurisdicción, sin injerencia ni dependencia del derecho internacional, aunque tal soberanía no lo autoriza a prescindir del orden de la comunidad internacional.

Por tanto, rechaza la omnipotencia del Estado en el sentido de HEGEL, así como el positivismo jurídico absoluto de KELSEN, que desconoce el derecho natural.

---

<sup>223</sup> CARRÉ DE MALBERG, R., *“Contribution a la Théorie générale de l’État”*, Librairie Recueil Sirey, París, 1920.

<sup>224</sup> LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel de, *Ob. cit.*





## CAPITULO VII

### Finalidad del Estado.

### Bien común. Principio de Subsidiariedad.

Distintas posiciones políticas acerca de **la finalidad del Estado**: individualismo y colectivismo.- El bien, noción y clasificación.- **El bien común**.- El bien común público como finalidad del Estado: el bien común como patrimonio común y como actividad del Estado.- *Elementos* del bien común.- *Sus relaciones con el bien particular*.- La primacía: doctrinas personalistas y comunitarias.- El bien común como límite a la actividad del Estado.- **El principio de subsidiariedad**.- El bien común en el Magisterio Pontificio: *Encíclicas* “Con Sempere” y “Pacem in Terris”.- Encíclica “Quadragesimo Anno”.-

#### 1.- Distintas posiciones políticas acerca de la finalidad del Estado.

Toda conducta humana tiende a lograr un fin, tiene una finalidad. La finalidad es la intención del sujeto, es el “para qué” de su conducta. La doctrina política entiende que la finalidad del Estado, de la comunidad política, es lograr el *bien común público*.

Según el concepto que tengamos de la naturaleza del Estado, se derivará qué entendemos que es su finalidad. Las posturas individualistas (ej. liberalismo) focalizarán en tener como eje de la actividad del Estado favorecer al individuo, mientras que las posturas colectivistas (ej. socialismo, comunismo) favorecerán políticas que se focalicen en priorizar al grupo, a la clase, al conjunto, por sobre la persona humana.

La finalidad del Estado tendrá siempre, como base común, el ordenamiento y la *organización de la vida social*, mediante la imposición de normas e instituciones que garanticen dicho orden, sancionando su incumplimiento.

#### A) Individualismo.

Los individualistas parten de una concepción limitativa de la finalidad del Estado. En tal sentido, KANT reduce la función estatal a declarar y mantener aquellas reglas indispensables para que todos los ciudadanos puedan disfrutar de la libertad y la seguridad de sus derechos personales<sup>210</sup>.

---

<sup>210</sup> Sobre el pensamiento político de Immanuel KANT, puede consultarse su

La concepción individualista ha sido sostenida por la doctrina liberal. Así, el Liberalismo surge en la Edad Moderna, de la mano del racionalismo, y tiene como fin supremo a la libertad, por sobre la igualdad.

El **liberalismo** es una doctrina que se basa en la defensa de las iniciativas individuales y que busca limitar la intervención del Estado en la vida económica, social y cultural. Se pueden distinguir tres clases de liberalismo: filosófico, económico, y político.

El **liberalismo filosófico** entiende que la razón es la fuente del derecho natural, y que la sociedad civil (el Estado) tiene su origen en la voluntad humana. La razón y la voluntad son atributos de la persona humana.

Uno de los principales exponentes es ROUSSEAU, quien considera al hombre (buen salvaje) es un ser "bueno por naturaleza", siendo las estructuras jurídicas y sociales las que quitan de él la espontaneidad de sus sentimientos naturales, siempre buenos y orientados al amor hacia los demás. Esas estructuras son la raíz de los conflictos humanos, por lo que para solucionarlos se debe "volver a la naturaleza", a la sencillez primitiva, libre de trabas jurídicas y sociales: cuantas menos trabas jurídicas y legales haya, más cerca estaremos de tal estado primitivo y natural<sup>211</sup>.

El **liberalismo económico** aparece con Adam SMITH, como reacción a la doctrina mercantilista. Postula el "dejar hacer, dejar pasar" (*laissez faire, laissez passer*), y desarrolla las leyes "naturales" de la teoría económica, la oferta y la demanda, y siembra la semilla para el nacimiento del capitalismo moderno<sup>212</sup>.

---

obra "*Metafísica de las costumbres*", Ed. Espasa Calpe, Argentina, 1971; así como también "*Sobre la Paz Perpetua*" (trad. de Joaquín Abellan), Ed. Tecnos, 6ta. Edición, Madrid, 1998.

<sup>211</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, "*El Contrato Social*", Ed. Istmo, España, 2004.

<sup>212</sup> SMITH, Adam, "*La riqueza de las naciones*", en CONDORCET, Marqués de, "*Compendio de la obra inglesa intitulada 'Riqueza de las Naciones'*" (traducido al castellano con varias adiciones del original por Carlos Martínez de Irujo), Imprenta Real, Madrid, 1803. Texto completo, disponible en formato digital, en: <http://www.eumed.net/textos/07/compendioDeRiquezaDeLasNaciones.pdf>

Las libertades que proclama son: libertad de empresa (de organizar y contratar), libertad de producción (cantidad, calidad y forma), libertad de comercio (interior y exterior, sin trabas aduaneras, y libre juego de la oferta y demanda), libertad de consumo (usar y abusar libremente de los bienes que cada uno adquiere), y libertad de apropiación (o derecho ilimitado de propiedad).

El **liberalismo político** es una teoría limitativa del poder, limita la acción del Estado, el que es catalogado como un “mal necesario”, y cuyas funciones indelegables serán la de asegurar la vida, la propiedad privada (seguridad), y la protección de la libertad individual<sup>213</sup>. Postula un sistema de autoridad impersonal, el llamado “imperio de la ley”, dotando a los particulares de derechos inherentes a la persona humana, que los cataloga como superiores y anteriores al Estado. Establece un sistema de separación del poder, y de igualdad política entre todos los hombres, desentendiéndose de las desigualdades económicas y sociales<sup>214</sup>.

La Ley es una autolimitación libre de la propia libertad, compatible con la dignidad humana, que sólo puede conseguirse en un régimen democrático. Así, el fin del Estado será salvaguardar las libertades individuales, restringiendo legalmente el mínimo posible de libertades, es decir concediendo las máximas posibles, y asegurando la paz pública, vigilando para que nadie impida a los demás el ejercicio de su libertad individual.

Los principales caracteres del liberalismo político son:

---

<sup>213</sup> LOCKE, John, “*Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*”, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. Traducción, introducción y notas de Carlos MELLIZO, Ed. Tecnos, Madrid (Versión en línea, en: <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf> ).

<sup>214</sup> El liberalismo surgió de la lucha contra la monarquía y el absolutismo, inspirando en la organización de un Estado de derecho con poderes limitados (el cual reduciría las funciones del gobierno a seguridad, justicia y obras públicas) y sometido a una constitución, lo cual permitió el surgimiento de la democracia liberal en el siglo XVIII, vigentes hasta hoy día en muchas naciones actuales, principalmente en Occidente.

- 1) Individualismo: opone, a la concepción comunitaria cristiana medieval, el culto de la personalidad. El individuo posee "libertad de conciencia".
- 2) Autonomía moral: relativiza la ética y subjetiviza el juicio moral, pues el liberalismo es escéptico respecto de la verdad. El valor absoluto no es más el "Ser (la Verdad)", sino "la Libertad".
- 3) La bondad natural del hombre: postula la teoría del "buen salvaje" (ROUSSEAU), y extrapola el mal de la sociedad.
- 4) El racionalismo laicista: la verdadera fuente del progreso humano es la razón, y no la fe. Promueve la separación entre el Estado y la Religión.
- 5) El utopismo (creencia en el nuevo paraíso terrenal): la idea de un estadio feliz se traslada del comienzo de la humanidad al futuro, al que se llegará mediante la Libertad: cuando el hombre sea libre e instruido, podrá alcanzarlo.
- 6) El contractualismo social: lo social no es una realidad natural en el hombre (como sostenía ARISTÓTELES), sino que tiene su origen en un contrato.
- 7) El democratismo: dado que los hombres son iguales y naturalmente buenos, y que en el origen de la sociedad hay simplemente un contrato, nadie puede arrogarse el poder político.

Concibe al Estado como un "estado gendarme", que cuantas menos restricciones imponga a la libertad individual, mejor será su gobierno (LOCKE). Si bien en su origen fue revolucionario, pues bregó por una igualdad política en un sistema donde imperaban las clases y castas, con el transcurso del tiempo se tornó conservador, para finalmente convertirse en reaccionario, al dejar desamparadas y libradas a su propia suerte a las personas más desfavorecidas<sup>215</sup>.

La mayoría de las Constituciones nacionales del siglo XIX en Occidente, entre ellas la Argentina, se encolumna en esta corriente filosófico-política.

## **B) Colectivismo.**

La postura colectivista se caracteriza por hacer prevalecer lo social y lo comunitario por sobre lo individual. Está representada en la historia política por las vertientes del

---

<sup>215</sup> FAYT, Carlos S., *ob. cit.*, pág. 272 y ss.

Socialismo y del Comunismo, así como en los totalitarismos que conoció la Humanidad en el siglo XX (nacional-socialismo alemán de HITLER, fascismo italiano de MUSSOLINI, comunismo soviético de STALIN).

El socialismo aparece como la contracara del liberalismo político y económico. En su sistema de pensamientos, se afirma la propiedad social de los medios de producción, la producción con fines colectivos, y la dirección planificada de dichos medios de producción. La propiedad privada debe tener una función social, debe servir a los fines de la comunidad. MARX concibe al Estado como un órgano de dominación de una clase sobre otra, y ENGELS afirma que su finalidad es mantener en la esclavitud a las clases explotadas, a través de la violencia<sup>216</sup>.

Si bien surge como reacción al liberalismo extremo vivido en la Inglaterra del Siglo XIX, difundándose en ambientes de obreros y proletarios, como un movimiento contra la injusticia social imperante y el capitalismo salvaje, lo cierto es que las doctrinas colectivistas fueron manipuladas por líderes y grupos autoritarios y totalitarios que desconocieron la búsqueda del bien común público, y utilizaron el aparato estatal para beneficiarse a sí mismo, enriquecerse, perpetuarse en el poder y aniquilar a los disidentes.

La doctrina colectivista puede reducirse en el pensamiento de que “el individuo no es nada; la nación, el partido, el proletariado, es todo”. La finalidad estatal será, pues, la grandeza del proletariado, o la pureza de raza, o la grandeza de la Nación. Algunos de sus sostenedores, fueron SCHAFFLE, Friedrich ENGELS<sup>217</sup>, Georges RENARD, STIEGLER y Benito MALON<sup>218</sup>.

Pero también la democracia puede transformarse en una especie de colectivismo: cuando la mayoría logra disminuir las libertades de las minorías, simplemente por ser mayoría. Por

---

<sup>216</sup> MARX, C. y ENGELS, F., “*Manifiesto del Partido Comunista*”, *ob. cit.*

<sup>217</sup> ENGELS, Friedrich, “*El origen de la familia*”, Ed. Progreso, Moscú, publicado en 1884; versión digital en español del Marxist Internet Archive: [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

<sup>218</sup> MALON, Benoit, “*Le Socialisme integral*”, París, 1892.

ello, es fundamental la protección constitucional de los derechos individuales ante el poder de la mayoría<sup>219</sup>.

## **2.- El bien y el bien común: noción y clasificación.**

Se entiende por “bien” lo que es deseado por todos, a lo que toda persona aspira. El bien particular es el bien del individuo, mientras que el bien común es aquél que pertenece al conjunto social, al grupo humano organizado.

Llamamos “bien común público” al bien que persigue el Estado, intentando armonizar los bienes comunes individuales con los de la comunidad en general, siendo el propio Estado el encargado de garantizar el orden social bajo el cual todos los bienes particulares deben poder realizarse<sup>220</sup>.

### **A) El bien común público como finalidad del Estado.**

El Estado tiene por finalidad lograr plasmar el bien común público, es decir, crear las condiciones bajo las cuales sea posible desarrollar una buena vida humana. El Estado nace con dicha finalidad: cubrir las necesidades humanas de orden material (exigidas por el cuerpo), de orden intelectual (exigidas por la cultura y la educación), y de orden espiritual (exigidas por la mente y los sentimientos humanos).

Por tanto, el Estado tendrá como finalidad contribuir a crear dichas condiciones externas, para posibilitar el desarrollo individual de los planes de vida de las personas que habitan en él.

Se entiende por “bien común público” crear las condiciones que hagan posible para el individuo realizar una vida recta, virtuosa, ordenada y en paz, en la comunidad, para su felicidad natural<sup>221</sup>.

---

<sup>219</sup> La Democracia debe ser definida, no como “el gobierno que ejecuta las decisiones de las mayorías”, sino como “el gobierno que respeta los derechos humanos de las minorías”.

<sup>220</sup> En el caso argentino, el Preámbulo de la CN establece como fines del Estado nacional “promover el bienestar general... para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, es decir, el bien común público.

<sup>221</sup> En este sentido, LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E. *ob. cit.*, en pág. 244.

## **B) El bien común como patrimonio común y como actividad del Estado.**

El Estado tiene como finalidad el bien común, y es su objeto o causa final. Asimismo, el bien común es entendido como el patrimonio común del grupo humano, de la sociedad política, que se forma mediante la acción conjunta de toda la sociedad (gobernantes y gobernados), y que se transmite de generación en generación.

SANTO TOMÁS fue quien creó la denominación “bien común”, aunque no dio una definición de éste<sup>222</sup>.

## **C) Elementos del bien común.**

El doctrinario DABIN brindaba tres elementos del bien público temporal, que se correspondían a tres clases de necesidades públicas: de orden y paz; de coordinación; y de ayuda.

La **necesidad de orden y paz** es la más urgente de las tres. De ella, surge el poder de policía del Estado, y su monopolio en la coacción y uso de la fuerza pública; derivándose así el deber de garantizar la seguridad exterior a través de la fuerza militar y de las relaciones diplomáticas.

La **necesidad de coordinación** tiende a evitar los peligros de la dispersión y enfrentamientos en el interior del Estado, dotando al grupo humano de una identidad compartida, de una conciencia nacional; derivándose de ella, el deber de garantizar la paz interior, mediante el poder de policía y el monopolio de la fuerza pública y de la coacción para lograr el respeto de las normas que dicta.

La **necesidad de ayuda o suplencia** de las actividades privadas está relacionada con el llamado “principio de subsidiariedad”, y es entendido como una asistencia a los particulares sin que signifique reemplazo o sustitución. Es una

---

<sup>222</sup> Al respecto, véase SANTO TOMAS DE AQUINO, *“Suma de Teología”* (Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España), Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001; y su obra *“Opúsculos filosóficos selectos”* (selección por Beuchot Puente y Mauricio Hardie), Ed. SEP - Dirección General de Publicaciones y Medios, México, 1986.

ayuda para garantizar e impulsar la realización del bien común, sea dirigiendo, vigilando o estimulando las actividades privadas, y sólo excepcionalmente reemplazando o sustituyendo las mismas cuando circunstancias excepcionales así lo requieran<sup>223</sup>.

#### **D) Sus relaciones con el bien particular.**

El bien común público nunca debe suprimir o limitar el bien particular, sino que es función del Estado arbitrar los medios tendientes a posibilitar el desarrollo integral del bien particular, reflejado en el pleno despliegue del proyecto de vida que elija cada individuo dentro del Estado.

Sin el ámbito adecuado para su desarrollo, que es lo que brinda el bien común público que persigue el Estado, ningún bien particular sería posible. La propia existencia del Estado, en cualquiera de sus teorías, es la prueba de su imprescindible rol para posibilitar la convivencia social y el desarrollo del bien particular de cada persona<sup>224</sup>.

### **3.- La primacía: doctrinas personalistas y comunitarias.**

Quienes sostienen las posturas personalistas, ponen su énfasis en que el fin de la vida política es asegurar la libertad del individuo para decidir su destino, relegando al Estado a su rol de garante de las condiciones que posibiliten una vida en libertad.

SANTO TOMÁS afirmaba que el hombre, en cuanto persona humana, es parte de la sociedad civil y por tanto su bien particular debe estar sujeto al bien común, pero dicho bien común debe estar siempre al servicio de la persona humana<sup>225</sup>.

Las posiciones comunitarias sacrifican el logro del bien particular en miras a alcanzar un supuesto bien común “superior” del Estado (sea la “abolición de las clases”, o “la pureza de la raza”, etc.), atentando así contra el desarrollo de la autonomía individual y del bien particular de cada integrante de la comunidad.

---

<sup>223</sup> SANCHEZ AGESTA, Luis, *“Los principios cristianos del orden político”*, Madrid, 1962.

<sup>224</sup> Sólo niegan la existencia imprescindible del Estado para tal fin, las doctrinas anarquistas, que fueron analizadas *supra*, en el Capítulo III, apartado 5.

<sup>225</sup> Citado en ORDOÑEZ, Manuel V., *“El bien común y el Estado”*, Tesis doctoral, Buenos Aires, 1972.



Esta concepción atenta contra la libertad individual, y viola el principio de subsidiariedad del bien común público, facilitando el surgimiento de regímenes autoritarios, totalitarios y vejatorios de los más elementales derechos de la persona humana.

#### **4.- El bien común como límite a la actividad del Estado.**

Es importante destacar que la doctrina del bien común funciona como una triple limitación a la actividad estatal: sea ordenando qué hacer (“lo que el bien común manda”), qué no hacer (“lo que el bien común prohíbe”), o qué no se requiere hacer (“lo que el bien común no exige”)

En otras palabras: hacer lo que conduce al bien común, no hacer lo que daña al bien común, abstenerse de hacer cuando el bien común no está comprometido.

#### **5.- El principio de subsidiariedad.**

De la postura que entiende al bien común como un límite a la actividad estatal, se deriva el llamado “principio de subsidiariedad”, que establece el derecho de los individuos y grupos sociales a realizar sus proyectos de vida y sus bienes particulares sin injerencia alguna de la actividad estatal, por lo que la actividad del Estado será supletoria y sólo intervendrá cuando los particulares necesiten de su apoyo, dirección o sustitución<sup>226</sup>.

#### **6.- El bien común en el Magisterio Pontificio.**

La doctrina católica prioriza la posición individualista y la finalidad estatal que consagre dicha postura. También resalta la función subsidiaria del Estado en la búsqueda del bien particular, y condena los excesos individualistas y colectivistas.

Ello, se ha reflejado en diversas Encíclicas papales, entre ellas en “Con Sempre”, “Pacem in Terris”, y “Quadragesimo Anno”.

---

<sup>226</sup> Un excelente desarrollo filosófico de este tema, puede encontrarse en la obra de NINO, Carlos Santiago, *“Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación”*, (2da. Edición ampliada y revisada), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989.

**A) Encíclica “Con Sempre” (PIO XII).**

PIO XII afirma que el origen y fin esencial de la vida social ha de ser la conservación, el desarrollo y el perfeccionamiento de la vida humana. Además, sostiene que toda actividad del Estado (sea política o económica) está sometida a la realización permanente del bien común, entendiendo por tal a aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para su desarrollo<sup>227</sup>.

En otras palabras, focaliza en la supremacía de la persona por sobre los fines colectivistas, y limita la actividad estatal mediante el principio de subsidiariedad.

**B) Encíclica “Pacem in Terris” (JUAN XXIII).**

Respecto a la finalidad del Estado, la Encíclica “Pacem in Terris”, de JUAN XXIII, expresa que la paz mundial debe fundarse en la libertad, y que los Estados deben tener por finalidad conseguir la paz y el bien común.

Agrega que toda persona posee libre albedrío, y por tanto posee derechos universales e inviolables que no pueden renunciarse por ningún concepto<sup>228</sup>. Y cuestiona fuertemente el concepto de “guerra justa”.

**C) Encíclica “Quadragesimo Anno” (PIO XI).-**

Finalmente, PIO XI, a través de la Encíclica “Quadragesimo Anno” sostiene que la propiedad tiene un carácter mixto, siendo de un derecho individual, pero de ejercicio con finalidad social, condenando cualquier postura extrema al respecto (individualismo y colectivismo)<sup>229</sup>.

Condena al comunismo, recordando los números crímenes que en su nombre se han cometido, y propone un nuevo orden social y económico basado en la subsidiariedad.

---

<sup>227</sup> PIO XII, “*Encíclica Con Sempre*”, promulgada durante la Segunda Guerra Mundial, en 1942. Disponible en Internet en el sitio: <https://tradicioncatolica.es/doctrina-catolica/enciclicas-de-pio-xii/>

<sup>228</sup> JUAN XXIII, “*Pacem in Terris*”, promulgada durante el período de la Reconstrucción europea y el Estado de Bienestar, 1963. Disponible en Internet en el sitio: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo34/files/pacem.pdf>

<sup>229</sup> PIO XI, “*Encíclica Quadragesimo Anno*”, promulgada en 1931 en ocasión del 40º aniversario de la Encíclica Rerum Novarum. Su texto está disponible en Internet en el sitio: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)

Pondera el libre mercado, pero condena sus excesos. Realiza una dura crítica a la acumulación de poder en pocas personas, así como también al capitalismo cuando se desentiende del bien común y de la justicia.



## CAPITULO VIII

### Formas de Gobierno. Formas de Estado.

**Formas de gobierno: concepto.**- Las clasificaciones de Heródoto, Platón y Aristóteles.- El gobierno mixto en Polibio y Santo Tomás.- Las **clasificaciones** de Maquiavelo y de Montesquieu.- La forma de gobierno en Argentina.- Las **formas de Estado: concepto.**- **Sistemas y regímenes políticos.**- Centralización y descentralización política.- El *Estado unitario*.- La *confederación* de Estados.- Sistema político de la Unión Europea. La experiencia regional del MERCOSUR.-

#### 1.- Formas de gobierno: concepto.

Hemos definido al Estado como aquella “comunidad políticamente organizada, en un ámbito territorial determinado; siendo una institución de carácter político, con instituciones objetivas (normadas) diferenciadas que declaran y sostienen el derecho, y de tal manera aseguran el orden por medio del monopolio de la fuerza”<sup>223</sup>.

Así, queda claro que el Estado no se equipara ni confunde con el Gobierno (poder), que es uno de sus elementos. La forma de gobierno es, pues, la forma que toma uno de los elementos del Estado (el Poder), es decir el modo en que se organizan y distribuyen las competencias de los órganos que componen el poder político estatal.

La forma de gobierno responde a la pregunta de “quién ejerce el poder”, mientras que la forma de Estado nos manifiesta “cómo se ejerce el poder” (la relación del poder con los demás elementos del Estado: pueblo, territorio y derecho).

#### A) Clasificación de Heródoto.

Es HERÓDOTO<sup>224</sup> (480 a 425 a. C.) quien nos brinda la primera clasificación que se conoce de las formas de gobierno, siendo ellas la monarquía, la aristocracia y la democracia.

---

<sup>223</sup> Véase *supra*, Unidad III, punto 1, inciso “A”.

<sup>224</sup> HERÓDOTO DE ALICARNASO fue un historiador y geógrafo griego. Vivió entre el 484 y el 425 a. C., y se lo considera el padre de la historiografía. Su obra “Los nueve libros de historia” es considerada una fuente de gran importancia para los historiadores, dado que fue la primera descripción del mundo antiguo efectuada a gran escala.

Se entendía por “*democracia*” (llamada también “isonomía”) al sistema de gobierno que consagra la igualdad ante la ley, evitándose así los excesos de la monarquía (la cual sujeta el gobierno a la voluntad y capricho de una sola persona), y permitiendo que cualquier ciudadano pueda llegar al gobierno, asignándose en dicha teoría los cargos “por sorteo”.

La *aristocracia* es entendida como el gobierno de los mejores, y es el sistema que cuenta, según el pensador, con la ventaja de prevenirnos contra la arrogancia de la multitud, la cual con su improvisación y falta de instrucción perjudican el gobierno y aumentan el peligro de la tiranía contra quienes se le oponen.

HERÓDOTO afirma que la *monarquía*, por su parte, tiene la ventaja de que supone la unidad de conducción, y permite que frente al enemigo sea una sola persona la que conozca los secretos de estado, evitando asimismo las discusiones entre los aristócratas para ver cuál de las opiniones deba prevalecer frente a un problema determinado. Es decir, evita el enfrentamiento entre las distintas facciones internas de un gobierno. En la monarquía que pregonaba, el monarca no es elegido, ni está sujeto a nadie mientras no viole la ley<sup>225</sup>.

## **B) Clasificación de Platón.**

Por su parte, PLATÓN<sup>226</sup>, en su obra “Las Leyes”, formula una clasificación de formas de gobierno en dos categorías: la monarquía, y la democracia, sugiriendo una tercera forma “mixta”, que será desarrollada siglos después por POLIBIO. Luego, en su obra “El Político”, expone una clasificación en tres categorías: reinado (gobierno de uno, monarquía), aristocracia (gobierno de pocos), y democracia (gobierno de la multitud). Estas tres clasificaciones pueden degenerarse si se ejerce el poder sin respeto a la ley, transformándose en tiranía

---

<sup>225</sup> HERÓDOTO, “*Historia. Obra completa*”, Editorial Gredos, Madrid, ISBN 978-84-249-1477-6.

<sup>226</sup> PLATÓN fue un filósofo griego, discípulo de SÓCRATES y maestro de ARISTÓTELES. En 387 a. C., fundó la Academia, institución que continuó por más de 900 años, y donde se formó ARISTÓTELES. Enseñó en la Academia, y escribió en forma de diálogo sobre muchos temas (filosofía política, ética, psicología, antropología filosófica, epistemología, gnoseología, metafísica, cosmogonía, cosmología, etc.). Diseñó una teoría política propia e intentó plasmarla en la realidad, aunque fracasó, arriesgando su vida por las persecuciones que sufrió por parte de sus opositores. Tuvo una enorme influencia en toda la historia de la filosofía occidental.

(monarquía), oligarquía (aristocracia), y demagogia (democracia).

Posteriormente, en su obra “La República”, expresa que sólo debe considerarse como “forma de gobierno” aquellas que estén basadas en la virtud de la justicia: la monarquía y la aristocracia. Una desviación de esta última es la *timocracia* (o *timarquía*), que es aquel gobierno de pocos que actúan motivados por una ambición desordenada de honor y riqueza, en vez de velar por la búsqueda de la justicia.

En la *aristocracia*, son los ricos quienes ejercen el poder sin participación alguna de los pobres. Pero en la oligarquía, utilizan el poder para adueñarse de las riquezas del resto de la población, generándose así un odio contra los oligarcas por parte de la mayoría desposeída. En cambio, en la *democracia*, según PLATÓN, se exalta la insolencia, la anarquía, el libertinaje y la desvergüenza, siendo una sociedad en que se vive el presente sin pensar en el futuro, pues el gobierno sigue los caprichos de la mayoría, llevando esta situación a un desorden social y familiar donde se carece de jerarquías y orden, y desembocando finalmente esta libertad extrema en el despotismo más absoluto e intolerable<sup>227</sup>.

### C) Clasificación de Aristóteles.

En su obra “La Política”, ARISTÓTELES<sup>228</sup> aborda la cuestión de las formas de gobierno, tomando dos criterios clasificatorios: la cantidad de personas que gobiernan, y la finalidad que el gobierno persigue.

---

<sup>227</sup> Al respecto, véase PLATÓN, “La República”, Ed. Gredos, Madrid, 1992.

<sup>228</sup> ARISTÓTELES fue un filósofo, lógico y científico de la Antigua Grecia. Discípulo de Platón, y formado en su Academia. Fue maestro de Alejandro Magno en el Reino de Macedonia, y fundó el Liceo en Atenas, donde enseñó hasta un año antes de su muerte. Sus ideas dejaron una fuerte impronta en la historia intelectual de Occidente, por más de dos milenios. Escribió aproximadamente 200 tratados, de los que se conservan sólo 31, sobre gran variedad de temas (ética, filosofía política, lógica, metafísica, filosofía de la ciencia, estética, retórica, física, astronomía y biología). Es reconocido como el fundador de la lógica, pues si bien existen reflexiones y escritos previos, él llevó a cabo las primeras investigaciones sistemáticas al respecto. Algunas de sus ideas, que fueron novedosas para la filosofía de su tiempo, hoy forman parte del sentido común de muchas personas.

En consecuencia, afirma que las formas de gobierno se denominan “puras” cuando practican rigurosamente la justicia, pero cuando están viciadas por el interés personal de quienes gobiernan pasan a llamarse “impuras”. Las formas puras son el reinado (monarquía), la aristocracia, y lo que él denomina *politeia* (democracia); mientras que aquellas formas impuras las llama tiranía, oligarquía y demagogia. En esta clasificación, sigue los lineamientos trazados precedentemente por su maestro PLATON, y que desarrollamos *supra*<sup>229</sup>.

#### **D) El gobierno mixto en Polibio y Santo Tomás.**

El filósofo griego POLIBIO (201 a 120 a. C.) vivió durante la época de esplendor de la República Romana, considerada cuna de las instituciones.

POLIBIO desarrolló su conocida “*teoría cíclica de la historia*”, en la que afirmaba que las formas de gobierno que clasificó ARISTÓTELES se sucedían formando un ciclo sin fin: en una monarquía, el poder se corrompe y se transforma en tiranía, luego los mejores reaccionan y derrocan al monarca e implantan la aristocracia; luego, la aristocracia se corrompe y degenera en oligarquía, y el pueblo cansado de sus abusos derrota al gobierno oligárquico e implanta la democracia, que luego se corrompe y se transforma en demagogia, la que finalmente es suprimida por un líder carismático que implanta la monarquía, y así vuelve el ciclo a empezar<sup>230</sup>.

Para remediar este interminable y vicioso ciclo, propone su “*teoría del régimen mixto de gobierno*”, que consiste en implantar un gobierno que tome los mejores elementos de cada una de las formas puras: de la monarquía, la institución del Consulado; de la aristocracia, el Senado; y de la Democracia, los Comicios y los Tribunos. De este modo, se podría dar fin al ciclo histórico, dotando de perdurabilidad a la forma de gobierno propuesta.

---

<sup>229</sup> Véase el párrafo anterior.

<sup>230</sup> POLIBIO vivió de 200 a 118 a. C.; fue miembro de la clase gobernante e historiador de la antigua Grecia. Es considerado uno de los historiadores más importantes, por ser quien primero escribió una historia universal. Sus escritos son considerados en la modernidad para conformar la disciplina de la Teoría de la Historia, y sus apreciaciones políticas son consideradas aún hoy, siendo material de estudio en ciertas disciplinas (Ciencia Política, Relaciones Internacionales, etc.).



SANTO TOMÁS, por su parte, sigue a ARISTÓTELES en su clasificación, distinguiendo las mismas según el fin que se propone quien gobierne, así como también el número de quienes ejercen el poder público. Así, las denomina monarquía (gobierno de uno solo), aristocracia (gobierno de pocos hombres virtuosos) y *politeia* o democracia (gobierno del pueblo en general), siempre y cuando el fin del gobierno sea la persecución del bien común.

Si la finalidad perseguida por el poder político se desvía del bien común, aparecen las formas impuras de gobierno, las que denomina tiranía (gobierno de uno, que persigue su egoísmo y lo ejerce con violencia), oligarquía (gobierno de pocas personas ricas y poderosas), y demagogia (gobierno de la mayoría en beneficio de la propia mayoría).

Entre todas las clasificaciones dadas, se inclina por la monarquía, sosteniendo que es la mejor forma “pura”, aunque como mejor forma de gobierno posible brega por la forma mixta, combinando monarquía (para que uno presida sobre el resto), aristocracia (varios hombres virtuosos participan del gobierno) y democracia (para que los gobernantes puedan ser elegidos del seno del pueblo, y por el pueblo)<sup>231</sup>.

### **E) Clasificaciones de Maquiavelo y de Montesquieu.**

Durante la edad moderna, MAQUIAVELO<sup>232</sup> publica su obra “El Príncipe”, en la que efectúa una clasificación no valorativa de las formas de gobierno. Ellas son el principado (cuando es uno solo quien gobierna) y la república (cuando el gobierno es ejercido por más de una persona)<sup>233</sup>.

---

<sup>231</sup> Según lo expuesto en SANTO TOMAS, “*Suma Teológica*”, 1ª. 2ª q. 105 a-1.

<sup>232</sup> MAQUIAVELO nació en Florencia (Italia) en 1469. Fue diplomático, funcionario público, filósofo político y escritor; y una relevante figura del Renacimiento italiano. El gobierno de los Médici cayó en 1494, año en que Maquiavelo ingresó a la función pública y estuvo a cargo de una oficina pública, hasta 1512, año en que los Médici retornan al poder, y por decreto lo despiden, luego fue encarcelado, torturado y exiliado. En 1513 escribió su tratado de doctrina política titulado “*El príncipe*”, publicado póstumo en 1531 en Roma. En 1521 logró liberar a unos trabajadores de la lana secuestrados; el Gremio en agradecimiento lo premió con un dinero, se compró un billete y ganó en la lotería 20.000 ducados. Pudo pagar sus deudas, y murió en 1527, semanas antes de que vuelva a caer el gobierno de los Médici, sin haber recuperado su cargo público.

MONTESQUIEU<sup>234</sup>, por su parte, relaciona el aspecto jurídico del gobierno (la ley) con el aspecto sociológico donde es ejercido (prácticas y comportamientos sociales), teniendo también en cuenta el aspecto filosófico (los juicios de valor ético). Además, le otorga cierta relevancia a las condiciones geográficas en donde es ejercido el gobierno, pero sin desconocer la evidente libertad de decisión del ser humano, rechazando el determinismo.

Así, distingue en los gobiernos su naturaleza y sus principios. Según su *naturaleza*, el gobierno puede ser: una república (gobierno de varios, que a su vez puede ser una república democrática –con gobierno directo o indirecto representativo– o una república aristocrática), una monarquía (gobierno de uno, que se sujeta a la ley), o un despotismo (gobierno de uno, que obra según su capricho, desconociendo la ley).

Cada una de estas formas de gobierno se relaciona con un *principio*. La monarquía se basa en el honor, la república en la virtud, y el despotismo en el temor. Agrega, finalmente, que todo gobierno sujeto a la ley puede corromperse, desembocando la república democrática en tiranía, la república aristocrática en oligarquía, y la monarquía en despotismo<sup>235</sup>.

## **F) La forma de gobierno en Argentina.**

---

<sup>233</sup> MAQUIAVELO, Nicolás, *"El Príncipe"*, Cap. I, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998. Tuvo mucha influencia en la política tanto interna como externa de los nuevos Estados Nación, tomándose la noción de "maquiavélica" a aquella política que prioriza la obtención de la finalidad perseguida por sobre los medios empleados para alcanzarla, sintetizada en la célebre frase de que "el fin justifica los medios".

<sup>234</sup> Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de MONTESQUIEU, nació en 1689 en París. Fue un cronista y pensador político francés que vivió durante la llamada Ilustración. A los 26 años se casa con una mujer protestante, que le aporta una importante dote. Al año siguiente, fallece su tío y hereda una fortuna, más el título de barón de Montesquieu y "Président à Mortier" en el Parlamento de Bordeaux (Francia). Fue uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes, destacándose su teoría de la separación de poderes, que se da por descontada en los debates modernos sobre teoría política, y ha sido introducida en numerosas constituciones en todo el mundo. Considerado uno de los pensadores más influyentes en la historia de las ideas políticas. Murió en 1755.

<sup>235</sup> MONTESQUIEU, Barón de, *"Del Espíritu de las Leyes"*, Alianza Editorial, ISBN 84-206-5565-1.

La Constitución Nacional establece que “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal...” (art. 1º). La doctrina ha coincidido en que las dos primeras enumeradas (representativa, y republicana) técnicamente corresponden a formas de gobierno, mientras que la forma “federal” se refiere a la forma de Estado adoptada.

La forma de gobierno representativa tiene como esencia la existencia de representantes elegidos por la voluntad popular, para el ejercicio del poder (art. 22), conformando un sistema de democracia indirecta. Por su parte, la forma de gobierno republicana se plasma en la división de funciones del poder político en tres “poderes”, llamados Ejecutivo, Legislativo y Judicial<sup>236</sup>.

Asimismo, al establecer que “la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...” (art. 16), y que “el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...” (art. 37), queda claro que la forma de gobierno democrática tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento.

Si bien algunos autores mencionan a la democracia es una forma de gobierno (FAYT), compartimos la posición de BIDART CAMPOS, quien considera que la misma es una forma de Estado, como se analizará *infra*<sup>237</sup>.

## **2.- Las formas de Estado: concepto.**

Como adelantamos, las formas de Estado responden al interrogante de “cómo se ejerce el poder”, siendo definidas

---

<sup>236</sup> La Reforma Constitucional de 1994 agregó ciertos órganos que la doctrina califica como “extra poderes”, pues no encuadran dentro de los tres poderes clásicos de la división. Ellos son la Auditoría General de la Nación (art. 85), el Defensor del Pueblo (art. 86), y el Ministerio Público (art. 120). Además, BIDART CAMPOS menciona como “sujetos auxiliares del poder” a ciertos órganos que carecen de naturaleza estatal: la Iglesia Católica, los partidos políticos, los sindicatos, el cuerpo electoral, etc. Al respecto, véase BIDART CAMPOS, Germán J., “*Manual de la Constitución Reformada*” (3 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001, Tomo III. Estudiaremos estos sujetos auxiliares en los capítulos siguientes.

<sup>237</sup> Véase el Capítulo IX, apartado 1.

según la forma que detente el Estado mediante la combinación de sus elementos (gobierno, territorio, población y derecho).

Según el modo en que el Poder se ejerza respecto al elemento *territorial*, base sobre la que se asienta el Estado, las formas de éste se clasifican en: unitarias, y federales; otros, las denominan centralizadas y descentralizadas.

De la combinación que se presente entre el Poder y la *Población*, elemento humano constitutivo del Estado, es decir de la manera en que actúe el Gobierno en relación con los habitantes, surgirán las formas de Estado: democráticas, autoritarias, y totalitarias<sup>238</sup>.

### **3.- Sistemas y regímenes políticos.**

Entre los sistemas estatales históricos y vigentes, encontramos el sistema unitario, también llamado centralizado, y el sistema federal o descentralizado.

#### **A) El Estado unitario.**

La forma de estado *unitaria* es considerada como la forma típica del Estado moderno. Ello es consecuencia de que el mismo surgió fundamentándose en la teoría de la soberanía y de la centralización del poder, pero no se tuvo en cuenta que la realidad política europea durante la Edad Media consistió en una verdadera federación de estados feudales, con un sistema de poder descentralizado. También tuvo su influencia la teoría de la indivisibilidad de la soberanía expuesta por ROUSSEAU, y la doctrina francesa que confundía al Estado con la Nación políticamente organizada<sup>239</sup>.

El Estado unitario se caracteriza porque todo el poder está concentrado en el Estado nacional, sin dotar de autonomía a los estados provinciales que lo integran. Responde así a la organización constitucional con “triple unidad” de la soberanía, del poder del Estado, y del gobierno: el Estado es uno tanto en su fundamento, como en su estructura y en su ejercicio<sup>240</sup>.

---

<sup>238</sup> En este sentido, véase BIDART CAMPOS, G. J., *ob. cit.*, pág. 391 y ss.

<sup>239</sup> Ya hemos analizado las diferencias entre Nación y Estado; véase *supra*, Capítulo II, apartado 9.

<sup>240</sup> BURDEAU, Georges, “*Traité de science politique*”, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1949, Tomo II, pág. 316 y ss.

Además, detenta el monopolio de la legislación en todo su territorio, monopolizando así la creación del derecho positivo<sup>241</sup>.

En la actualidad, la mayor parte de los Estados nacionales detentan la forma unitaria de estado, siendo ésta la forma estatal por excelencia. Entre ellos, podemos mencionar a Uruguay, Paraguay, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú (en Sudamérica); España, Portugal, Italia y Francia (en Europa), entre muchos otros.

## **B) Centralización y descentralización política.**

Existen dentro del Estado unitario, no obstante, diversos niveles de descentralización. Pero estos son un mero producto de la delegación que realiza el Estado central, y no un verdadero efecto del poder originario de las provincias. Ejemplos históricos de esta situación los encontramos en las intendencias de la América española, durante el reinado de los Borbones, donde el poder territorial que ejercían dependía directamente de las directrices fijadas por el Estado central.

Así, la descentralización que se presenta en el Estado unitario es claramente de diferente naturaleza que la descentralización en un Estado federal, donde la misma es consecuencia del poder originario de las provincias, el cual le permite legislar por su propio derecho en el ámbito de sus competencias reservadas. Nuestra Constitución Nacional así lo establece en su articulado<sup>242</sup>.

En el sistema unitario, la descentralización obedece a la necesidad de receptar los intereses locales de las diferentes regiones que componen el territorio. Pero siempre la existencia jurídica, el poder y las competencias correspondientes de los órganos descentralizados, dependerá del Estado central, al cual están subordinados.

---

<sup>241</sup> Al respecto, Hans Kelsen sostiene que el Estado unitario es aquella comunidad jurídicamente centralizada en la cual su ordenamiento jurídico consiste única y exclusivamente en normas aplicables en todo el territorio. Véase Kelsen, Hans, *"Teoría Pura del Derecho"*, Traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo, Univ. Nac. Autónoma de México, México, 1982.

<sup>242</sup> Artículo 121 CN: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

No debe confundirse la descentralización política, también llamada “**autonomía**”, con la descentralización administrativa. La autonomía otorga la facultad de dictarse sus propias normas de gobierno, y corresponde a las unidades políticas que conforman el Estado federal (las provincias), es decir legislar, administrar y juzgar; mientras que la descentralización administrativa, también llamada “**autarquía**”, permite la administración propia pero basada en un régimen normativo que establece el poder central, y siempre ejercido bajo control y subordinación de éste.

Los entes autárquicos son creados por una ley, donde se fijan sus competencias y atribuciones. Detentan personería jurídica, tienen una finalidad pública, y en ciertos casos ejercen actos de imperio (ej. dictar ordenanzas, imponer tasas y contribuciones, etc.), siempre que los cuales sean establecidos por su ley de creación<sup>243</sup>.

Finalmente, la doctrina francesa suele distinguir entre **desconcentración** y **descentralización**. La primera consiste en la concesión a agentes locales del Estado, del poder de utilizar las prerrogativas del poder público, tomar decisiones, y ejecutarlas. Dichos agentes son nombrados y representan al poder central, quien también puede separarlos del cargo<sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup> En nuestro país, por ejemplo, detentan autarquía las Universidades Nacionales (según Ley N° 22.207, art. 5), así como la tuvieron los municipios hasta antes de la Reforma Constitucional del año 1994, que los dotó de autonomía. Respecto a las Universidades Nacionales, el artículo 75, inciso 19, expresa que corresponde al Poder Legislativo “...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la *autonomía y autarquía de las universidades nacionales*”. Por su parte, el artículo 123 CN establece que “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la *autonomía municipal* y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

<sup>244</sup> Sobre el particular, véase BURDEAU, Georges, *ob. cit.*, Tomo II, pág. 321 y ss.

En la **descentralización**, en cambio, las decisiones y reglas son efectuadas por autoridades que emanan del mismo grupo interesado. Una clase de descentralización es la territorial, donde a una colectividad territorialmente delimitada se le reconoce personería y se le fija por ley su competencia, siendo así una concesión que efectúa el poder central, quien se reserva siempre el derecho de vigilar e inspeccionar su funcionamiento. Al poder ejercido por el ente descentralizado se lo llama “poder vicario”, pues originariamente no le corresponde, sino que es desempeñado por delegación y bajo el contralor de su titular originario: el Estado central.

### **C) El Estado federal y la confederación de Estados.**

Del modo en que se ejerce el poder en el territorio, en contraposición al sistema centralizado o unitario (Estado unitario, concentración máxima de poder en el gobierno central), encontramos en el otro extremo al sistema confederativo o descentralizado (Confederación, mínima concentración de poder en el órgano central).

Como término medio, la teoría y la historia política han delineado el Estado Federal, que efectúa cierto balance de atribuciones y competencias entre el gobierno central o federal, y los gobiernos provinciales o federados.

La **Confederación de Estados** es una figura del derecho internacional público, conformada por una pluralidad de Estados soberanos, y constituida a través de un tratado de derecho internacional.

Es una forma política relativamente moderna. Sus miembros conservan plenamente su soberanía, y los órganos que la componen no poseen poder inmediato sobre la población de los Estados miembros, ni tampoco pueden obligar a dichos Estados miembros a cumplir con las resoluciones que los órganos de la Confederación adopten.

El ámbito de competencias de la Confederación se limita a las expresamente enunciadas en su tratado constitutivo, y las decisiones que se adopten para ser operativas en cada Estado parte deberán ser ratificadas según el procedimiento de derecho interno de dicho Estado. Siempre tendrá el Estado miembro, por

consiguiente, el “derecho de nulificación” de la norma confederativa.

También conserva el Estado parte su “derecho de secesión”, es decir, puede retirarse de la Confederación y dejar de ser parte de ella. Estos caracteres brindan a la figura de la Confederación un alto grado de inestabilidad jurídica, lo que históricamente ha llevado a que muten hacia sistemas de Estado Federal (ej. Estados Unidos de América, Argentina, Suiza, etc.). En definitiva, la Confederación no es un Estado, sino una pluralidad de Estados asociados para un fin.

El **Estado Federal**, por su parte, es una organización política de derecho público interno, creada por una Constitución, que da origen a un único estado soberano cuyas competencias son delimitadas por dicha Constitución entre el poder central y los Estados miembros que lo componen, los cuales conservan su autonomía y los poderes originarios no delegados expresamente en el poder central, y participan a su vez en el gobierno central.

Así, pues, desde el aspecto de organización interna, los Estados miembros federados ceden su soberanía en el gobierno central, quien en consecuencia centraliza las decisiones relacionadas con la política exterior nacional<sup>245</sup>, respecto a los demás Estados soberanos.

La forma de estado federal es minoritaria en la organización de los estados nacionales a nivel mundial, siendo más común en estados con territorios extensos. Se encuentra vigente, entre otros, en Estados Unidos de América, Alemania, Argentina, Brasil, Canadá, Australia, México, Venezuela, y también en Suiza, siendo en total 26 países los que han adoptado esta forma de organización estatal.

En nuestro país, la forma de estado federal se plasma en los artículos 1º, y 121 y siguientes, de la Constitución Nacional,

---

<sup>245</sup> Nuestra Carta Magna expresa que “El *Gobierno federal* está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (art. 27). Además, establece que “*Las provincias...* podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional” (art. 124).



delegando ciertas facultades en el Gobierno central, y reservando para las Provincias el resto de las competencias no delegadas.

Las diferencias entre la Confederación y el Estado federal son: en aquella, existen pluralidad de estados soberanos que se unen para una finalidad, sin perder soberanía, mientras que en el Estado federal sólo es soberano el poder central, conservando los estados parte autonomía conforme la Constitución que crea el Estado federal. Además, la Confederación es una institución de derecho público internacional, mientras que el Estado federal lo es de derecho público interno. Finalmente, el Estado federal posee poder de imperio directo sobre sus habitantes, mientras que la confederación no<sup>246</sup>.

#### **D) Sistema político de la Unión Europea.**

Mediante el Tratado de Maastricht de 1992 se plasmaron las bases de la Unión Europea, el cual transformó la Comunidad Económica Europea en la Unión Europea. Entre sus objetivos, se fijaron la unión económica, la unión monetaria, y una reforma del Parlamento comunitario existente desde el Tratado de Roma. El tratado introduce la “ciudadanía comunitaria” a la par de las ciudadanías de cada Estado, y contiene normas comunitarias e intergubernamentales, así como pautas de cooperación entre los Estados parte.

Su estructura está conformada por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, la Corte Europea, y el Consejo Europeo. Este último, está integrado por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, y el Presidente de la Comisión, asistidos por los ministros de asuntos exteriores.

Cada Estado miembro posee su propio sistema de derecho, el que a la vez está inserto dentro de la Comunidad Europea, que crea su propio derecho comunitario. Ambos sistemas de derecho pueden entrar en conflicto. El derecho comunitario detenta tres principios básicos: la unidad (que es

---

<sup>246</sup> DIEZ DE VELAZCO, M., *“Instituciones del Derecho Internacional”*, Ed. Tecnos, 11ª Ed., Madrid, 1999; CONFORTI, Benedetto, *“Diritto Internazionale”*, Italia, 1995; PODESTA COSTA, y RUDA, *“Derecho Internacional Público”*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1984.

asegurada mediante la “acción prejudicial), la estabilidad (pues las leyes nacionales y reformas constitucionales no pueden derogarlo), y la irreversibilidad estatal (pues falta un control de constitucionalidad del Tratado por parte de los Estados miembros).

A su vez, el derecho comunitario puede aplicarse directamente, y producir efectos inmediatos desde su creación; o bien, puede necesitar de una norma nacional que lo dote de operatividad, que lo “nacionalice” o incorpore a su derecho interno, sea mediante un acto legislativo (ley) o administrativo (decreto, resolución, etc.).

Hay doctrina que considera que la delegación de facultades efectuada por los Estados miembros de la Unión Europea significa una verdadera limitación de su soberanía, pues los órganos creados por el poder soberano estatal han atribuido a otros órganos ajenos al derecho nacional la capacidad reguladora de conductas<sup>247</sup>.

### **E) La experiencia regional del MERCOSUR.-**

El Mercado Común del Sur (MER.CO.SUR) fue creado mediante el **Tratado de Asunción**<sup>248</sup> en 1991, por los países miembros fundadores Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Entre sus objetivos, está la creación de una zona de libre comercio y una unión aduanera.

Sus órganos son el Consejo (integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, y de Economía, de los países miembros), el Grupo Mercado Común (integrado por cuatro miembros por cada estado, encargado de velar por el cumplimiento del Tratado). Sus decisiones son tomadas por consenso. La naturaleza del tratado es de carácter intergubernamental, pues los miembros actúan en representación de cada Estado parte, y no del MER.CO.SUR, careciendo por tanto el mismo de supranacionalidad.

Para que las decisiones adoptadas por los órganos sean obligatorias en los Estados parte, se requiere su “internalización”, es decir que sean receptadas por los

---

<sup>247</sup> En tal sentido, NATALE, Alberto, *“Derecho político”*, 2da. Edición actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 473 y ss.

<sup>248</sup> El Tratado se compone de un texto principal y cinco anexos.

procedimientos internos establecidos en cada sistema jurídico nacional.

En 1997 se firmó el **Protocolo de Ouro Preto**, por el cual se crearon nuevos órganos regionales: la Comisión Parlamentaria Conjunta, la Secretaría Administrativa, la Comisión de Comercio y el Foro Consultivo Económico Social. Todas sus decisiones se toman por consenso.

Como falencias jurídico-institucionales, se destacan: ausencia de instancias supranacionales en la toma de decisiones, inexistencia de órganos técnicos con facultad de iniciativa, falta de control de legalidad interna propia del MER.CO.SUR, falta de control parlamentario sobre la toma de decisiones, ausencia de supranacionalidad, y falta de efectos directos de la normativa dictada<sup>249</sup>.

A nivel judicial, el MER.CO.SUR. cuenta con un Tribunal Permanente de Revisión, órgano jurisdiccional creado por el **Protocolo de Olivos** para la Solución de Controversias (2002)<sup>250</sup>, y puesto en funcionamiento en 2004. Este protocolo modificó el mecanismo vigente del sistema de solución de controversias del MERCOSUR establecido en el Protocolo de Brasilia de 1991, dotando al bloque regional de una instancia permanente, de actuación y reunión ante cualquier convocatoria concreta.

El Tribunal tiene como función garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de la normativa de integración, y puede entender en primera y única instancia, o bien como tribunal de alzada a pedido de un Estado Parte involucrado en una controversia sobre la aplicación del derecho efectuada por un Tribunal Ad Hoc (arts. 19 23 y 17 P.O.). Además, se puede concurrir al Tribunal para solicitar Opiniones Consultivas (art. 3 P.O.).

Finalmente, en 2005 se firmó el **Protocolo de Montevideo**, constitutivo del Parlamento del Mercosur (Parlasur), órgano deliberativo del bloque regional que

---

<sup>249</sup> PEÑA, Félix, *“Reglas de juego e instituciones en el Mercosur”*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Buenos Aires, 1997, N° 14, pág. 395 y ss.

<sup>250</sup> Puede consultarse el texto completo del Protocolo, en el sitio del Tribunal: [http://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo\\_de\\_Olivos\\_es.pdf](http://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo_de_Olivos_es.pdf)

reemplazó a la antigua CPC, y que fue internalizado en nuestro derecho nacional mediante la aprobación de la Ley 26.146<sup>251</sup>.

---

<sup>251</sup> Sobre el proceso de integración regional llamado “Mercosur”, puede consultarse el artículo “Un nuevo impulso para el Mercosur”, de LAFFERRIERE Augusto Diego, en el libro del mismo autor: *“Apuntes sobre Derecho Internacional y Política Exterior”* (1ra. Ed., Ed. Lulu, EE.UU., ISBN 978-987-05-4772-3, disponible en: <http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere> )

# CAPITULO IX

## El Sistema Democrático.

**El sistema democrático.- Tipos** de democracia: representativa o indirecta, semidirecta y directa.- La democracia *constitucional*.- Las *formas de gobierno* en el sistema democrático; presidencialismo, parlamentarismo, semipresidencialismo.- Pio XII: Alocución de Navidad de 1944.- Democracia y relativismo (Karl Popper).

### 1.- El sistema democrático.-

Si bien parte de la antigua doctrina política entendía a la Democracia como una forma de *gobierno*<sup>249</sup>, nosotros hemos sostenido precedentemente que la misma es una forma de *estado*, en cuanto a la particular relación que se establece entre el elemento humano del estado (población) y el poder político<sup>250</sup>.

La Democracia no es una mera forma de gobierno, sino que es una forma sustancial de la existencia misma del Estado, que implica el respeto absoluto a la persona humana, implica un estilo de vida, un modo de ser del régimen estatal en sí mismo, una política que favorece al hombre libre y al respeto a la persona humana en su integridad, que realiza la convivencia pacífica de todos en libertad.

Lo esencial en la forma de estado democrática es el *modo* en que se gobierna, cómo se realiza el reparto dentro del régimen político, la legitimidad de ejercicio del poder político, la manera de ejercer dicho poder frente a la población<sup>251</sup>.

Los sistemas políticos contemporáneos, pueden clasificarse en democráticos, autoritarios y totalitarios. En este capítulo, abordaremos el sistema democrático, mientras que los restantes serán tratados posteriormente.

### 2.- Tipos de democracia.

---

<sup>249</sup> En tal sentido, la opinión de HERÓDOTO, PLATÓN, ARISTÓTELES, POLIBIO, MAQUIAVELO, MONTESQUIEU, entre otros. Al respecto, véase *supra*, Capítulo VIII, punto 1.

<sup>250</sup> Véase *supra*, Capítulo VIII, punto 2. En el mismo sentido, lo sostiene BIDART CAMPOS, Germán J., “*Derecho Político*”, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1962, pág. 411 y ss., y expone dicha posición en sus obras “*El mito del pueblo como sujeto de gobierno, de soberanía y de representación*”, y “*Doctrina del Estado democrático*”.

<sup>251</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “*Derecho Político*”, ob. cit., pág. 411 y ss.

Conceptualizamos a la Democracia como aquella forma de estado en que el poder es ejercido con participación de los gobernados, directa o indirectamente a través de sus representantes, basado en la igualdad ante la ley y la primacía de ésta, respetando los derechos individuales; que tiene por finalidad la búsqueda del bien común público, y que cuenta con mecanismos de control de los actos de gobierno y con un sistema de elección de sus gobernantes.

La doctrina ha clasificado a los diversos tipos de democracia en *directa* (también llamada “democracia de los antiguos”) e *indirecta* (o “democracia de los modernos”). Además, se han perfilado ciertas instituciones que son denominadas de “democracia semidirecta”, las que tuvieron su auge en el siglo pasado, y que modificaron el sistema representativo tradicional (ej. referéndum, iniciativa popular, etc.).

#### **A) Directa.**

La democracia directa, también llamada “de los antiguos”, tuvo su origen en la Antigua Grecia, y su auge durante el llamado “Siglo de PERICLES”<sup>252</sup>. Es aquella en la que el poder no es delegado en representantes, sino que participa todo el pueblo en la adopción de las medidas de gobierno.

Para su correcto funcionamiento práctico, la democracia directa requiere un número de habitantes limitado, pues en la actual sociedad de masas, con ciudades que cuentan con millones de habitantes, resulta claramente imposible de poner en práctica.

#### **B) Representativa o indirecta. La democracia constitucional.**

El sistema de democracia indirecta o representativa es el más practicado en la actualidad, y comúnmente se lo denomina también como democracia constitucional. Es el adoptado por la mayoría de los países occidentales, entre ellos el nuestro.

---

<sup>252</sup> Es el siglo de oro de Atenas, período dentro del siglo V a. C. en el que alcanzaron su apogeo ciertas manifestaciones culturales (política, filosofía, arquitectura, escultura, historia, literatura, etc.). PERICLES realizó grandes obras públicas, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos, y supo rodearse de personalidades destacadas de su época; además, fomentó las artes y las letras, dando a Atenas un esplendor que nunca más volvió a tener.

En él, el pueblo no gobierna de manera directa, sino que lo hace a través de representantes elegidos mediante un sistema de elecciones, con renovación periódicas de los cargos. Así, la participación popular en el gobierno se focaliza principalmente en el acto eleccionario, complementado con un régimen adecuado de representatividad que debe brindar el sistema electoral. El pueblo gobierna mediante sus elegidos para hacerlo, por eso su denominación de “representativa” o indirecta<sup>253</sup>

La Carta magna argentina consagra este principio de democracia representativa, estableciendo que “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición” (art. 22). Con la Reforma constitucional de 1994, se introdujeron institutos de democracia semidirecta que han atenuado la rigidez del sistema representativo<sup>254</sup>.

Luego de la Revolución Francesa de 1789, se implantó en Francia la llamada democracia jacobina, en la cual la Asamblea Nacional detentó un poder absoluto, apoyado en la fuerza, y que se atribuía la representación de la unanimidad nacional y de la “voluntad general” infalible y absoluta sobre la que había teorizado ROUSSEAU. En 1791 se sanciona la Constitución que establece la “soberanía de la Nación”, y el proceso revolucionario se radicaliza cada vez más: se asesina a los opositores, nobles, sacerdotes, etc., se juzga y ejecuta al Rey, y todo el Gobierno queda en manos de la Convención, comenzando la época llamada del “Terror” que lideró ROBESPIERRE, se destruye la ciudad de Lyon, y se matan a los presos políticos.

Se establece la “dictadura de la libertad”, se acentúa el estatismo y el absolutismo: suspenden la Declaración de Derechos, desaparece la división de poderes, los jueces pueden

---

<sup>253</sup> Analizaremos la temática de los partidos políticos y los sistemas electorales, *infra*, en el Capítulo XII, Apartado 3.

<sup>254</sup> Nos referimos a la iniciativa popular (art. 39 CN) y a la consulta popular (art. 40 CN), que se analizarán *infra*.

condenar a muerte sin prueba alguna, y se suspende la vigencia de la Constitución. Finalmente, en 1794 cae ROBESPIERRE, es guillotinado, y luego vendrá el auge de Napoleón BONAPARTE y la proclamación del Imperio al iniciarse el siglo XIX<sup>255</sup>.

Todos estos hechos contribuyeron al desprestigio universal de la democracia rousseauiana o jacobina, la cual no reconoce límites, y llevó del terror al caos, y de éste a la tiranía. Se identificaba a la democracia con el despotismo. Por ello, durante el siglo XIX se prefirió utilizar la palabra “República” en vez de Democracia, para significar aquel sistema en el cual el poder político recae sobre el pueblo, y cuyo ejercicio tiene por finalidad el bien común público de la sociedad que representa, respetándose los derechos individuales y la división del poder del Estado según la teoría que desarrolló MONTESQUIEU<sup>256</sup>.

En nuestro país, en 1813, en el primer proyecto de Constitución rioplatense, así como en 1826 en el Anteproyecto de Constitución, se habla de la “forma republicana de gobierno”. Así también lo hicieron los convencionales de 1853: se adoptó la forma de gobierno “representativa, republicana y federal”. No se menciona a la democracia. Sin embargo, la democracia vigente, con sus caracteres actuales, surge de sumar la noción de república que utilizaron los pensadores del siglo XIX, con la noción de constitucionalismo que se desarrolló posteriormente

---

<sup>255</sup> Sobre una mirada crítica de la Revolución Francesa, puede consultarse la clásica obra de Edmund BURKE, escrita en 1790: BURKE, Edmund, *"Reflexiones sobre la Revolución de Francia"* (nueva edición corregida y revisada por J.A.A.), Impresas en la Oficina a cargo de Martín Rivera, México, 1826. Hubo un tiempo en que la Revolución francesa fue sinónimo de libertad, honradez y fraternidad. Sin embargo, con el paso del tiempo, sus horribles crímenes, simbolizados por la guillotina y la guerra de exterminio, fueron saliendo a la luz y generando su rechazo. Además, la Historia, que (como enseñó DIONISIO DE HALICARNASO) es “la enseñanza de la filosofía a través de ejemplos”, dejó evidenciado cómo el jacobinismo fue la ideología matriz de la que brotaron todos los totalitarismos que asolaron el siglo XX: cada vez que una élite de iluminados conquista el poder político para reconstruir la realidad conforme a sus ideales utópicos y abstractos, quienes terminan sufriendo las consecuencias de tales desatinos son los pueblos sometidos a sus delirios.

<sup>256</sup> MONTESQUIEU, Barón de, *"Del espíritu de las leyes"*, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2008, ISBN: 978-84-9898-030-1, más reciente, o bien consultar la edición en dos tomos de 1906: MONTESQUIEU, Barón de, *"Del espíritu de las leyes"* (vertido al castellano por Siro García del Mazo), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906.



(división del poder, plexo de derechos y garantías individuales, el respeto a la libertad individual y a la propiedad privada, etc.).

### C) Semidirecta.

La democracia semidirecta conjuga dos principios opuestos: el de la democracia representativa, en cuanto intervienen en la toma de decisiones los representantes del pueblo; y el de la democracia directa, por cuanto el pueblo también actúa por sí mismo. Estos dos principios no actúan en simultáneo: antes o después de que se expidan los representantes, lo hace el pueblo por sí mismo.

Entre las **bondades** de los mecanismos de democracia semidirecta, encontramos la necesidad de la primera minoría de tener en consideración lo que piensa la mayoría del pueblo, pues, aunque pueda ganar una votación, no puede imponer su voluntad desestimando las opiniones del resto de la población.

Se le **critica**, sin embargo, que para gobernar un Estado se requiere de conocimientos técnicos especializados, inclusive el manejo en ocasiones reservado o secreto de cierta información para la toma de decisiones estatales, de la que claramente la población en general carece, por no tenerla a su alcance, lo que lleva a tomar decisiones que podrían considerarse desacertadas para el fin estatal que se persigue.

Por otra parte, se le critica que la permanente realización de elecciones para gestionar el gobierno paralizaría la actividad política del país, provocando incluso el rechazo de la población a tener que suspender sus actividades cotidianas de manera frecuente para estar votando cada decisión de gobierno<sup>257</sup>.

Sin embargo, los mecanismos de democracia semidirecta, si son utilizados con mesura, pueden resultar claramente beneficiosos para legitimar las decisiones trascendentales que debe tomar el gobierno nacional.

---

<sup>257</sup> Un análisis de los institutos de democracia semidirecta insertados en la Constitución Nacional mediante la Reforma de 1994 puede consultarse en DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo, *“La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada”*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, págs. 125 y ss.

Los institutos más conocidos de democracia semidirecta son: la iniciativa popular, la consulta popular, el plebiscito, el referéndum, el veto popular, la apelación popular de sentencias, el derecho de disolución, el derecho de destitución y la opción local. A continuación, analizaremos los más importantes para nuestro sistema normativo actual.

i) Iniciativa Popular. Se trata de un mecanismo de intervención del pueblo en el procedimiento legislativo, dado que permite que ciudadanos que no son representantes elegidos por el pueblo puedan presentar proyectos de creación, modificación o derogación de leyes en el Congreso, para su tratamiento y sanción.

En cuanto a su contenido, existen dos modalidades: la iniciativa *formulada*, en la cual la iniciativa ya cuenta con el articulado a aprobar; y la iniciativa *no formulada*, donde se propone un tema en general, pero sin detallar el contenido del proyecto<sup>258</sup>.

Respecto a su entrada en vigor, también encontramos dos modelos: la iniciativa *indirecta*, por la cual la misma es presentada al Poder Legislativo para su tratamiento y posterior resolución (ej.: el sistema argentino); y la iniciativa *directa*, en donde si el proyecto resulta triunfante en la elección popular, es remitido al Congreso para su ineludible aprobación sin posibilidad de rechazo.

Nuestra Constitución Nacional recepta este instituto en su artículo 39. Establece que “los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria<sup>259</sup> que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del

---

<sup>258</sup> Nuestra legislación implementa la “iniciativa formulada” (ver art. 5, Ley N° 24.747).

<sup>259</sup> Para el ejercicio de este derecho, la CN exige, pues, la sanción de una Ley que reglamente su ejercicio, fijándose en este artículo sólo pautas generales para tal reglamentación. Es un caso más de los llamados “derechos programáticos” o “no operativos”. La sanción se realizó, bajo la Ley N° 24.747, en el año 1996 (Boletín Oficial, 24/12/1996).

cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.

Así, se fijan los lineamientos de este instituto en nuestro derecho positivo vigente: el proyecto debe presentarse en la Cámara de Diputados (no en el Senado), y hay temas sobre los que no puede versar (reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto, legislación penal). Además, debe tener apoyo en no más del 3% del padrón electoral nacional, respetando adecuadamente la distribución territorial de la población. Si se cumplen estos requisitos, el Congreso deberá tratar el proyecto dentro de los doce meses de su presentación.

ii) Consulta Popular. Este mecanismo semidirecto pertenece al género del *referéndum*. Se entiende que quien actúa “ad referéndum”, lo hace careciendo de instrucciones expresas de su mandante, quien luego aprueba o rechaza la labor de su gestor. Así, el referéndum actúa como una ratificación o rechazo de lo resuelto previamente.

Entre los institutos de democracia semidirecta, dentro del género referéndum, encontramos en sentido amplio: el plebiscito, el veto popular, la consulta popular y la opción local. En sentido estricto, la doctrina entiende como referéndum sólo al que se refiere a una decisión del cuerpo electoral sobre temas legislativos, administrativos o financieros.

La consulta popular se presenta cuando el electorado es llamado a expresarse sobre determinado tema *antes* de que el mismo sea tratado por el Congreso, mientras que, si lo hace *después* de sancionada una ley, el instituto se denomina “veto popular”. La consulta popular puede ser obligatoria u optativa, dependiendo si su realización es requisito esencial o no para la entrada en vigor de lo propuesto a votación en la consulta.

En nuestro sistema constitucional, el instituto está regulado en el artículo 40, el que expresa que “el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación

lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará<sup>260</sup> las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.

Se observa, pues, el delineamiento de la consulta en nuestro derecho positivo:

- a) *vinculante*: es la Cámara de Diputados (no el Senado, y además el Ejecutivo no se puede oponer mediante su veto) quien puede decidir someter a consulta un proyecto de ley. Siempre será posterior a su votación en el Congreso, el ciudadano está obligado a votar, y si es aprobada por el cuerpo electoral se transforma directamente en ley;
- b) *no vinculante*: es el caso en que convoca a consulta el Poder Ejecutivo, en el cual no es vinculante para el Congreso su aprobación, y tampoco es obligatorio para el ciudadano asistir a votar.

Respecto al contenido de la consulta, así como al procedimiento a seguir, y a la oportunidad para llevarla a cabo, queda sujeto a la ley reglamentaria que dicte el Congreso, la cual se sancionó en 2001, bajo Ley N° 25.432<sup>261</sup>, la cual regula ambos casos (vinculante y no vinculante).

iii) Otros mecanismos de democracia semidirecta. Anteriormente, mencionamos otros institutos de esta naturaleza: el plebiscito, el referéndum, el veto popular, la apelación popular de sentencias, el derecho de disolución, el derecho de destitución y la opción local.

El **plebiscito** se refiere, generalmente, a una situación en que se debe adoptar una decisión de carácter político (ej. aprobar o no una reforma constitucional). En nuestro país, se llevó a cabo un plebiscito en 1990 para decidir si aprobar o no la

---

<sup>260</sup> BIDART CAMPOS sostiene que este instituto es “operativo”, por lo que la ausencia de reglamentación no es óbice para realizarla, siempre que se respeten las pautas establecidas en la CN. Al respecto, véase BIDART CAMPOS, Germán J., “*Manual de la Constitución Reformada*” (3 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001, Tomo II, págs. 274 y ss.

<sup>261</sup> Publicada en el Boletín Oficial, el 27/06/2001.

reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires, realizada por la legislatura: su resultado era vinculante, y el 70% del electorado rechazó la reforma<sup>262</sup>.

Como adelantamos *supra*, el **referéndum** es el género, y dentro de este género encontramos diversas modalidades (el plebiscito, el veto popular, la consulta popular y la opción local). El **veto popular** consiste en aquella consulta popular que es efectuada en forma posterior al tratamiento del proyecto en el Congreso, y puede ser facultativo u obligatorio someter un determinado proyecto al sistema de veto popular<sup>263</sup>.

A diferencia del resto de las instituciones de democracia semidirecta, que se refieren a actos del poder ejecutivo y del legislativo, la **apelación popular de sentencias** funciona en el ámbito de las decisiones judiciales. En la antigua Roma, se permitía que se revoque una sentencia a pena de muerte si el cuerpo electoral se oponía. Actualmente, este instituto no rige en la mayoría de los sistemas democráticos occidentales.

La **opción local**, por su parte, es un sistema por el cual el cuerpo electoral decide si una norma legislativa es o no aplicable dentro de determinado territorio (ej. una ley nacional que aborde temas de competencia reservada a las provincias – ej. ley de tránsito–, pero que sea sometida a la votación provincial para adherir o no a la misma)<sup>264</sup>.

---

<sup>262</sup> La Constitución provincial actual de Buenos Aires, establece que la Ley de Necesidad de Reforma “establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento” (art. 206).

<sup>263</sup> El caso del Plebiscito que reglamenta la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 (art. 206) funciona como un caso de “veto popular” en cuanto el cuerpo electoral rechaza la propuesta que efectúa la legislatura provincial.

<sup>264</sup> Nuestra Constitución Nacional, propia de un Estado Federal, reserva a las provincias todas aquellas competencias no delegadas expresamente al Gobierno Federal (art. 121): “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Así, si

Tanto el **derecho de disolución** como el **derecho de destitución** persiguen remover mandatarios antes de que finalice el período para el cual fueron designados. En caso de ser destituido un cuerpo colegiado (ej. el Parlamento o el Congreso), se denomina “derecho de disolución”, mientras que, si se limita a remover un funcionario o representante, lo llamamos “derecho de destitución” o “recall”<sup>265</sup>. La destitución no rige en nuestro sistema normativo nacional, funcionando en su lugar el “juicio político” (arts. 63 y ss. de la CN), que es un mecanismo de democracia indirecta, sin participación del cuerpo electoral.

### **3.- Las formas de gobierno en el sistema democrático.**

Tradicionalmente, como se analizó *supra*, las clasificaciones de las formas de gobierno se referían a los aspectos jurídicos de la estructura, a quién ejercía el poder, qué cantidad de personas detentaban el mismo. Modernamente, se indaga quién manda, cómo manda, y para qué manda, abordándose así el estudio actual de los sistemas políticos.

Así, se clasifican las formas de gobierno según el poder se encuentre o no distribuido, en: democracia, autoritarismo, y totalitarismo. Dentro del sistema democrático, en el que el poder se encuentra distribuido (y en el que se realiza la doctrina de la “división de poderes” que desarrolló MONTESQUIEU), podemos encontrar tres sistemas: presidencialismo, parlamentarismo, y semipresidencialismo. A continuación, analizaremos cada uno de ellos.

#### **A) Presidencialismo.**

El sistema presidencial se caracteriza por contener una estricta separación de poderes (en rigor, separación de órganos de poder), un poder ejecutivo unipersonal elegido popularmente, irresponsabilidad política de los ministros frente al poder legislativo, y periodicidad en la función pública.

El presidencialismo distribuye el poder en tres centros orgánicos, cada uno con competencias específicas: ejecutivo,

---

el Gobierno Federal resuelve sobre temas fuera de su competencia, es facultativo de las Provincias adherir o no a lo resuelto, y para resolver dicha adhesión pueden convocar al cuerpo electoral provincial para que se exprese.

<sup>265</sup> Así es denominado en Estados Unidos de América.

legislativo y judicial. A diferencia del régimen parlamentario, no hay una interrelación recíproca entre el Legislativo y el Ejecutivo, y el centro de gravedad en el sistema Presidencial se encuentra en el Ejecutivo, quien tiene el impulso de la actividad política del Estado.

El Ejecutivo es unipersonal, pues la decisión política se concentra en una sola persona, quien es la que toma la resolución dentro del marco de sus competencias. Además, es elegido por el voto popular, sea en elección directa, o indirecta (a través de los Colegios Electorales), lo cual opera como un fundamento sociológico de fortalecimiento del poder del Presidente y de su legitimidad.

Además, los ministros gozan de irresponsabilidad política frente al Legislativo. No existe voto de censura, ni su correspondiente obligación de renunciar: sólo dependen del Presidente, quien los nombra y remueve a su exclusivo criterio. Esto es una mera aplicación del principio de separación de poderes, pues cada uno de los funcionarios que componen los órganos del Estado mantiene su cargo e inalterabilidad, durante el lapso constitucional para el que fueron designados.

No obstante, existe una responsabilidad jurisdiccional de los ministros, que se ejerce ante el Congreso, quien puede someterlos a “juicio político”, así como al Presidente y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Salvo en caso de destitución por este procedimiento constitucional, el Presidente se mantiene en funciones mientras dure el mandato por el cual fue elegido. Esta misma estabilidad en el cargo, es la contracara de la periodicidad de sus funciones, como exigencia del sistema democrático: por ello, la duración del mandato es limitada, generalmente es de cuatro a siete años<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> En nuestro país, el mandato presidencial dura cuatro años, con posibilidad de reelección por cuatro años más por un solo período consecutivo (art. 90 CN), mientras que en Uruguay lo es de cinco años sin posibilidad de reelección (art. 152, Constitución de la República Oriental del Uruguay, texto de 1997), y en Francia era de siete años hasta el año 2000 y actualmente lo es de cinco años (art. 6, Constitución Francesa de 1958 –modificación del 02/10/2000–, que establece la V República).

El sistema presidencial tiene su origen en la Constitución norteamericana de 1787. Desde 1776, habían vivido la experiencia de la Confederación, sin órganos propios ni estables y sin un régimen jurídico que garantice la unidad del sistema. Así, y bajo la influencia de la teoría de separación de poderes de MONTESQUIEU<sup>267</sup>, idearon este sistema por el cual se elige popularmente un Ejecutivo unipersonal, con renovación periódica de mandato, una especie de “rey republicano”<sup>268</sup>. Y dado que el accionar fundamental del Estado, el centro del poder, proviene del Ejecutivo, se denominó a este sistema como “presidencial”.

La idea del ejecutivo unipersonal se sustenta en el fundamento de que para gobernar se necesita la mayoría de las veces de la toma de decisiones rápida, lo que sería dificultoso si quedase en manos de un órgano colegiado, pues debería estar permanentemente reunido, y se preocuparía más por defender su “derecho de ejecutar” más que en la ejecución misma de las actividades<sup>269</sup>.

A su vez, en el sistema presidencial el poder legislativo se encuentra dividido en dos cámaras: el cuerpo de nobles (en la teoría política actual, representando a los estados miembros de un Estado federal, es decir a las provincias), y el cuerpo que representa al pueblo (a los habitantes del Estado en general), ambos con intereses y fines diferentes. También suele denominárselas Cámara Alta (el Senado) y Cámara Baja (de Diputados).

Esta diferencia de representatividad y de fines es la causa de la diversa competencia en la iniciativa legislativa de cada Cámara, y en sus funciones: la Cámara de Diputados tendrá competencia exclusiva en materia impositiva y reclutamiento de tropas<sup>270</sup>, así como para acusar a funcionarios en un juicio político<sup>271</sup>; por su parte, el Senado o Cámara Alta

---

<sup>267</sup> Recordemos que MONTESQUIEU entendía que la separación de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, era una manera eficiente de asegurar la libertad de las personas. Al respecto, véase MONTESQUIEU, “*Del espíritu de las leyes*”, *ob. cit.*, Libro XI, capítulo VI.

<sup>268</sup> Así lo denomina NATALE Alberto, en su obra “*Derecho Político*”, 2da. Edición actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 201 y ss.

<sup>269</sup> Así lo sostiene MONTESQUIEU, *ob. cit.*, pág. 154 y ss.

<sup>270</sup> Art. 52 CN: “A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas”.



tiene la competencia de juzgar en un juicio político<sup>272</sup>, así como autorizar al Ejecutivo a declarar el estado de sitio<sup>273</sup>.

El Ejecutivo también posee el derecho de veto sobre las leyes sancionadas por el Legislativo. Además, es el jefe de las fuerzas de seguridad exterior del Estado, pues su misión consiste más en actuar que en deliberar. Sin embargo, a pesar de haber dado el sustento teórico a los constituyentes de 1787, en la obra de MONTESQUIEU no aparece la figura del Presidente, sino la del “monarca”, quien en la constitución americana de Filadelfia toma el nombre de “presidente democrático”.

Se le reconoce a la Constitución de 1787, luego de más de 200 años de vigencia, el haber fundado el sistema presidencial, así como la forma federal de Estado, y el poder judicial independiente del poder político.

Los sistemas presidenciales que se han conocido históricamente y en la actualidad presentan diversos matices. En el **sistema norteamericano**, el Ejecutivo es elegido en forma indirecta, mediante un colegio electoral. Dura cuatro años en sus funciones, y puede ser reelegido por un solo período más<sup>274</sup>.

---

<sup>271</sup> Art. 53 CN: “Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

<sup>272</sup> “Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes” (art. 59 CN). Y “su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios” (art. 60 CN).

<sup>273</sup> Art. 61 CN: “Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior”.

<sup>274</sup> Este principio se quebró durante la Segunda Guerra Mundial, en que Franklin D. ROOSEVELT fue reelecto para un tercer período. Luego, en 1960 a través de la Enmienda XXII, se consagró el principio de la imposibilidad de más

El poder Legislativo reside en un Congreso con dos Cámaras, una de las cuales (el Senado) estaba compuesta por representantes elegidos por las legislaturas locales, pero desde la Enmienda XVII se eligen por elección popular, y duran seis años en su mandato. La Cámara baja es también elegida por el voto popular, y duran cuatro años en su cargo, eligiéndose en proporción a la cantidad de habitantes de cada Estado federado.

El poder Judicial es encabezado por una Corte Suprema, e integrado por los demás tribunales inferiores. Se consagra la inamovilidad de los jueces, quienes poseen la facultad de declarar inconstitucional una norma que viole la Carta Magna.

El **sistema argentino**, que se plasma en la Constitución de 1853 y se reforma en 1860, posee características muy similares al norteamericano. No obstante, nuestras instituciones reflejan el pensamiento nacional, así como las necesidades y posibilidades de su tiempo. Con la Reforma de 1994, al Ejecutivo nacional se le permitió legislar mediante decretos de necesidad y urgencia (con la sola excepción de las materias penal, tributaria, electoral y de partidos políticos)<sup>275</sup>, que se le efectúe la delegación legislativa con muy pocas restricciones, y el veto y promulgación parcial de las leyes (o sea, promulgar las partes no vetadas)<sup>276</sup>, lo que llevó a que la doctrina califique la actual situación como de “presidencialismo autoritario”<sup>277</sup>.

---

de una reelección.

<sup>275</sup> El art. 99, inc. 3 CN establece la prohibición de legislar, pero a renglón seguido reglamente la excepción: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

El **sistema mexicano** también es presidencial, pero el Ejecutivo dura seis años en su cargo, y no puede volver a ser reelecto jamás.

La tendencia actual se presenta favorable al presidencialismo, y al fortalecimiento del Ejecutivo frente a los otros poderes, aumentando la burocracia pública para la atención de las nuevas y variadas exigencias de gobierno que la sociedad moderna plantea. Inclusive, mediante decretos, resoluciones y otras disposiciones, así como mediante su iniciativa legislativa, asume un rol legislativo que la doctrina clásica no tenía en cuenta. El Congreso tiende a ser el órgano que homologa dichas iniciativas<sup>276</sup>, así como el que meramente controla la marcha de la administración y la asignación de recursos.

### **B) Parlamentarismo.**

La historia y evolución del Parlamentarismo ocupa largos siglos de la historia europea. Se desemboca en el sistema parlamentario a través del lento y permanente recorte de facultades y atribuciones a la monarquía. Las revoluciones europeas revierten el poder de la corona hacia el pueblo, el cual se expresa a través de la Asamblea legislativa, donde reside la "soberanía de la Nación". Esta es la posición de los franceses en 1791, que sacralizan el rol de la Asamblea, constituyéndolo en el órgano soberano por excelencia.

---

<sup>276</sup> Así, puede utilizar a discreción una suerte de "tijera legislativa", y cambiar las decisiones parlamentarias. El art. 76 CN expresa que: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

<sup>277</sup> Es la opinión de NATALE, Alberto, *"Comentarios sobre la Constitución"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

<sup>278</sup> De allí la tan mentada frase de que el Congreso actúa como "escribanía del Presidente", sólo para aprobar la voluntad de los proyectos que éste pone bajo tratamiento de aquel.

Pero es en Inglaterra donde se desarrolla la paulatina evolución del sistema parlamentario tal cual se lo conoce actualmente. En 1265, Simón de MONFORT convoca al Parlamento, donde quedan representados las ciudades, villas y condados. Luego, mediante la *Parliament Act*, se le brinda primacía a la Cámara de los Comunes por sobre la Cámara de los Lores, aboliéndose la tradicional igualdad entre ambas. En el siglo XVII aparece el “Gabinete”, que se conforma con consejeros del Rey que tuviesen llegada a los miembros del Parlamento.

Posteriormente, durante los reinados de la Casa de Hannover (JORGE I y JORGE II), el Primer Ministro se independiza de la figura del Rey, responsabilizándose frente al Parlamento. Y mediante la Declaración de Derechos de 1689 y el Acta de Establecimiento de 1701 (que independizó al poder judicial del poder ejecutivo), la Monarquía dejó de ser absoluta y pasó a ser limitada.

Del principio de supremacía del Parlamento por sobre los demás poderes, se deriva el papel subordinado del poder judicial respecto a la ley emanada del mismo: los jueces sólo deben aplicarla, no pueden controlar su constitucionalidad, ni efectuar interpretaciones progresivas o que suplan la voluntad del legislador<sup>279</sup>. El control de constitucionalidad descansa en un Tribunal o Corte Constitucional.

También, atento a descansar la voluntad popular en el Parlamento, tienen preponderancia la existencia de constituciones flexibles, que pueden ser modificadas sin un procedimiento especial, sino directamente por el mismo órgano legislativo ordinario. Los ministros del Ejecutivo, además de exigir que sean elegidos entre los miembros del parlamento, deben rendir cuentas ante el mismo, el cual ejerce sobre ellos tanto el voto de confianza como la moción de censura.

Entre los diversos sistemas parlamentarios, podemos distinguir el inglés y el francés. El **parlamentarismo inglés** se

---

<sup>279</sup> Del poder judicial, los exégetas afirmaban que el juez debía limitarse a actuar como un sujeto que sólo “pronuncia las palabras de la ley”. A través de la ley, se modificaban las costumbres, y el legislador no quería que mediante interpretaciones históricas se tiren por tierra las reformas que la ley consagraba.

apoya en un sistema de bipartidismo<sup>280</sup>, y tiene su centro en la estructura del Gabinete, quien es presidido por un Primer Ministro (premier) que actúa como “primus inter pares”.

El primer ministro lo elige el rey, y tal designación recae en el jefe del grupo político mayoritario. Los demás miembros del gabinete los designa el Premier, si bien formalmente las suscribe el Rey, y son elegidos de entre los miembros del Parlamento.

Todo el Gabinete responde ante el Parlamento, y está compuesto de entre 15 a 20 ministros. Cada ministro tiene a su cargo un “ministry” o un “office”. El Parlamento está compuesto por la Cámara de los Comunes (elegidos por 5 años por el voto mayoritario y uninominal, aunque puede ser disuelta; la componen alrededor de 600 miembros, pero funciona con un quórum de 40 presentes) y la Cámara de los Lores (con funciones muy limitadas, compuesta por unos 1.000 miembros, pero asisten muy pocos a sus sesiones).

Las funciones principales del Parlamento son la de darle gobierno a la Nación –pues el Gabinete nace y muere por una decisión del Parlamento–, y ejercer una función de control sobre el Gobierno –mediante la interpelación a ministros, control financiero, revisión de la legislación delegada, etc.–.

Por su parte, el **parlamentarismo francés** tuvo lugar en la III y IV República (constituciones de 1875 y 1946 respectivamente). Existía una pluralidad de partidos, se formaba el gabinete mediante el acuerdo entre varias agrupaciones, y las principales atribuciones del Parlamento recaían en la Asamblea Nacional (Cámara baja), dejando en un rol totalmente reducido al Senado.

Ambas constituciones otorgaban un predominio marcado a la Asamblea por sobre el Gabinete, y el multipartidismo obligaba a formar gobiernos de transacción, lo cual llevaba a la inestabilidad de mando. En 65 años de vigencia de la III República, se conocieron 100 gobiernos distintos (es decir,

---

<sup>280</sup> Formado por el Conservadurismo y el Liberalismo, hasta la aparición en el siglo XX de un tercer partido (el Laborismo). El partido gobernante suele concentrar grandes poderes, pues controla el Parlamento y el Gabinete, sólo balanceada por dos principios del sistema inglés: el sentimiento profundo de libertad y respeto a los derechos de las minorías, y la tradicional independencia de los jueces.

duraban en promedio menos de 12 meses), y en 13 años de la IV República hubo 25 gabinetes (en promedio, uno cada 6 meses).

En 1958, la V República consagra un “parlamentarismo frenado”<sup>281</sup>, organizando un ejecutivo dualista: Presidente (jefe de estado, elegido popularmente, políticamente irresponsable ante el Parlamento), y Primer Ministro (designado por el Presidente, sin necesidad de apoyo parlamentario). El Presidente puede disolver la Asamblea, pero ésta no puede derrocar al Ejecutivo. Así, se ha transferido la supremacía del poder de la Asamblea a favor del Ejecutivo, lográndose dotar de estabilidad al sistema.

### **C) Semipresidencialismo.**

El sistema semipresidencial, también llamado semiparlamentario o “bicéfalo”, se caracteriza por hacer recaer el poder ejecutivo tanto en un Presidente (Jefe de Estado, elegido por el sufragio directo) como en un Primer Ministro (Jefe de Gobierno, elegido por el Parlamento). Por esta razón, también es conocido como “ejecutivo dual”.

En síntesis, se caracteriza por: poseer un jefe de estado (Presidente) es elegido por voto popular, que comparte el poder ejecutivo con un Primer Ministro, pero que es independiente del parlamento; y un primer ministro y su gabinete que son independientes del presidente, pues dependen del parlamento; a su vez, el presidente no tiene el poder de despedir al Primer ministro, existiendo en la teoría balances de poder entre ambos.

El prototipo de esta figura lo encontramos en el sistema parlamentario francés de la V República en 1958, que analizamos *supra*, y que presenta los caracteres del semipresidencialismo. Anteriormente, en Alemania con la adopción de la Constitución de Weimer en 1919 se buscó equilibrar los poderes del Parlamento y del Presidente mediante un régimen semiparlamentario, aunque dotó de mayor poder al Presidente<sup>282</sup>.

---

<sup>281</sup> Tal es la denominación que le otorga LOEWENSTEIN, Karl, “*Teoría de la constitución*”, Trad. de A. Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, Barcelona, 1964.

<sup>282</sup> El período de vigencia de la Constitución de Weimer tuvo como característica una gran inestabilidad política y social, con presencia de golpes de Estado militares y derechistas, así como intentos revolucionarios de grupos de izquierda, sumado a fuertes crisis económicas. Terminó desembocando en

Si bien se otorga un carácter bicéfalo al poder ejecutivo, debiendo ambos (Presidente y Primer Ministro) necesitarse mutuamente para la administración del Estado, dicha bicefalía puede presentarse de modo asimétrico, e inclusive puede resultar una mera formalidad jurídica inexistente en la realidad estatal.

En nuestro sistema constitucional, a través de la Reforma de 1994, se introdujeron normas que tuvieron por objetivo declarado la “atenuación del régimen presidencial”. Sin embargo, en los hechos resultó un efecto inverso, como lo analizamos *supra*<sup>283</sup>.

Se ratificó al Presidente como “jefe de Estado”, mientras que se creó la figura del Jefe de Gabinete de Ministros como “jefe de la Administración”, quien tiene responsabilidad política frente al Congreso (art. 100 CN), y es quien ejerce la “administración general del país”.

Además, el Jefe de Gabinete debe “concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno”, y “puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras” (art. 101 CN)<sup>284</sup>.

En los hechos, y hasta la experiencia reciente, quienes ocuparon el cargo de Jefe de Gabinete han oficiado de voceros de las decisiones del Presidente, sin posibilidad de disensos ni iniciativa propia, siendo en la opinión pública figuras políticas claramente subordinadas al Presidente, desdibujándose así el desdoblamiento de funciones que tuvo en miras el constituyente al plasmar dicho instituto.

---

la llegada de Adolf HITLER al poder, quien llevó al totalitarismo nazi y a la participación de Alemania en la Segunda Guerra Mundial. Al respecto, puede consultarse HOBBSAWM, Eric J., *“Historia del siglo XX (1914-1991)”*, Barcelona, Ed. Crítica, 1995, ISBN 84-8432-042-1.

<sup>283</sup> Véase en este mismo Capítulo, el punto 3, inciso “A”, *in fine*.

<sup>284</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *“Manual de la Constitución Reformada”* (3 tomos), *ob. cit.*, Tomo III, págs. 232 a 304.

#### **4.- PIO XII: Alocución de Navidad de 1944.**

El Papa PIO XII, en su radiomensaje "BENIGNITAS ET HUMANITAS" en la víspera de la Navidad de 1944, expresa que el pueblo, "ante el Estado, ante los gobernantes han adoptado una actitud nueva, interrogativa, crítica, desconfiada. Adoctrinados por una amarga experiencia se oponen con mayor ímpetu a los monopolios de un poder dictatorial, incontrolable e intangible, y exigen un sistema de gobierno, que sea más compatible con la dignidad y con la libertad de los ciudadanos".

Refiriéndose a la guerra que culminaba, agrega que "para evitar en adelante la repetición de semejante catástrofe, es necesario crear en el pueblo mismo eficaces garantías", y que "la Iglesia no reprueba ninguna de las varias formas de gobierno, con tal que se adapten por sí mismas a procurar el bien de los ciudadanos... La democracia, entendida en sentido lato, admite diversidad de formas y puede tener lugar tanto en las monarquías coma en las repúblicas".

Si bien manifiesta que "El Estado democrático, monárquico o republicano, coma cualquier otra forma de gobierno, debe estar investido con el poder de mandar con autoridad verdadera y efectiva", aclara que "la dignidad de la autoridad política es la dignidad de su participación de la autoridad de Dios". Por tanto "si quien ejercita el poder público no la ve o más o menos la descuida, remueve en sus mismas bases su propia autoridad".

Así, brega por la implantación de una democracia republicana, con poder limitado y con finalidad de promover el bien común público<sup>285</sup>.

#### **5.- Democracia y relativismo (Karl Popper).**

El filósofo Karl POPPER, en su obra "La sociedad abierta y sus enemigos", aborda la cuestión de la democracia. Así, aborda los pensamientos y teorías filosófico-políticas desde la Antigua Grecia hasta la actualidad, en la búsqueda de los orígenes del totalitarismo que llevaron la humanidad a la guerra mundial.

---

<sup>285</sup> Puede consultarse el Mensaje completo del Papa PIO XII en el sitio web del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1944/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_19441224\\_natale.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1944/documents/hf_p-xii_spe_19441224_natale.html)



Afirma, pues, que el pensamiento totalitario y la destrucción que trae aparejada, nacen del sincero esfuerzo de los hombres en mejorar su condición y la de sus semejantes, aunque esta buena intención se desvía al ser guiada por teorías y filosofías utópicas, con metodologías equivocadas.

Por tanto, plantea una interpretación de la historia del pensamiento político que se afirma en la confrontación de dos visiones del mundo contrapuestas: una *reaccionaria*, que añora una comunidad cerrada y perfecta, heredera de la tribu (aquí coloca a PLATÓN, ARISTÓTELES y HEGEL, entre otros), y otra *racional y crítica*, nacida en la Antigua Grecia en el siglo dorado de PERICLES (aquí coloca a SÓCRATES y DEMÓCRITO), y que reconoce el limitado conocimiento humano, motor auténtico del desarrollo científico<sup>286</sup>.

Desde la visión reaccionaria, PLATÓN sostiene que la democracia es sólo un estadio más en la degeneración, de la cual la tiranía es la última expresión, por eso afirma que la situación en Atenas es de decadencia al haberse instaurado la democracia y ver cómo ésta se desliza hacia la tiranía. Por eso PLATÓN propone a Esparta como modelo ideal de ciudad: una aristocracia de nobles, que gobierna sobre el resto, cuyo único papel es obedecer<sup>287</sup>.

ARISTÓTELES adapta el mundo ideal de PLATÓN, pero quitándose sus rasgos pesimistas. Expresa que el desarrollo del mundo material no tiene por qué ser decadencia y alejamiento

---

<sup>286</sup> POPPER, Karl, *“La sociedad abierta y sus enemigos”*, Ed. Paidós Ibérica, Madrid, 2006, ISBN 9788449318474.

<sup>287</sup> PLATÓN (427-347 a.c.), cuyo verdadero nombre era Aristocles, nació en el seno de una familia de la aristocracia ateniense. Recibió el sobrenombre de Platón, dado la considerable anchura de su espalda, pues en su juventud había sido atleta. Luego pasó a formar parte del círculo de seguidores de Sócrates, y a la muerte de este, comenzó a escribir sus diálogos filosóficos. Puede consultarse PLATÓN, *“La República”* (introducción por Manuel Fernández-Galiano), texto en: <http://bloqs.xtec.cat/passions/files/2010/09/la-republica4.pdf> Véase al respecto, SALGADO GONZÁLEZ, Sebastián, *“Platón. El ideal de ciudad justa”*, Serie Historia de la Filosofía, Ed. Duererías, 2012, ISSN 1989-7774; texto completo: <http://guindo.pntic.mec.es/ssag0007/filosofica/Platon-duererias.pdf>

de la Idea Originaria, sino que las cosas materiales desarrollan la esencia de la cual surgen en su devenir histórico<sup>288</sup>.

Luego de desarrollar los pensamientos de las dos visiones del mundo de las ideas, POPPER delinea la doctrina de la "sociología del conocimiento" o "historismo", según la cual nuestro conocimiento es producto de nuestra circunstancia histórica, de nuestra época, con sus tensiones y conflictos de intereses; por tanto, hay que afirmar que nuestro estado actual de conocimiento no es comparativamente ni mejor ni peor que cualquier otro<sup>289</sup>.

POPPER niega, pues, la existencia de cualquier verdad absoluta, tanto moral como científica. Y propone que el conocimiento humano si bien puede plantearse la búsqueda de la verdad, ésta no debe ser entendida como verdad absoluta, sino sólo como un acercamiento cada vez mayor a la verdad, a través de teorías que explican la realidad mejor que otras, y que puedan refutarse<sup>290</sup>.

---

<sup>288</sup> ARISTÓTELES, *"La Política"* (traducción de Pedro Simón Abril), Bibliotecas Populares Cervantes (Serie segunda: Las cien mejores obras de la literatura universal, nº 2), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (CIAP), Madrid, 1928. En particular el Libro II "Examen crítico de las teorías anteriores y de las principales constituciones", capítulos I y II (donde examina 'La República' de Platón), y el Libro III "Del Estado y del ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado". Textos completos, disponibles en formato digital, en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm#cua>

<sup>289</sup> POPPER, Karl, *"La miseria del historicismo"* ("The poverty of Historicism") (trad. Pedro Schwartz), El libro de bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1973, ISBN 84-206-1477-7.

<sup>290</sup> Sobre el pensamiento de POPPER, puede consultarse CRESPO, Ricardo F., *"Democracia y relativismo: un estudio crítico de la filosofía de Karl Popper"*, Universidad de Navarra, pág. 85 y ss., disponible en [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12874/1/PD\\_33\\_04.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12874/1/PD_33_04.pdf)

# CAPITULO X

## El Sistema Totalitario. El Sistema Autoritario.

**El sistema totalitario.-** *Influencias ideológicas.-* Sus *notas distintivas.-* El Estado, el derecho, la economía y el régimen de los partidos políticos.- La importancia de la ideología.- La masificación.- Notas distintivas del **nacionalsocialismo**, el **fascismo** y el **comunismo**.- La Iglesia y los regímenes totalitarios.- Encíclicas "Divini Redemptoris", "Non abbiamo bisogno" y "Mit brennender sorge".- **El sistema autoritario**, sus diferencias con el totalitarismo.-

### 1.- El sistema totalitario.

El totalitarismo aparece en el Estado moderno luego de la Primera Guerra Mundial. La primera constitución que lo plasma es la bolchevique de 1919, que implanta el Estado soviético, y luego es receptado con diversos matices y modalidades en la Alemania nacionalsocialista y en la Italia fascista<sup>290</sup>.

En la visión totalitaria, el partido totalitario es la organización de una concepción del mundo. Aparece en la Europa de posguerra, en medio de una fuerte crisis económica y política, con visiones nacionalistas cada vez más acentuadas, y la masificación social sumada a la burocratización estatal. Tanto el nacionalsocialismo, como el marxismo-leninismo y el fascismo fueron movimientos ideológicos con una determinada cosmovisión: el predominio de la raza aria (nazismo), la implantación de la utópica sociedad comunista (marxismo), y el Estado como respuesta a todas las necesidades del hombre (fascismo).

### A) Influencias ideológicas.

El totalitarismo se apoya filosóficamente en el centralismo (que fomentó HOBBS y ROUSSEAU) y en el individualismo

---

<sup>290</sup> El término adopta su connotación peyorativa en la pluma de los intelectuales alemanes opuestos a Hitler (ej. Herbert MARCUSE, Franz NEUMANN), y en 1941 aparece por primera vez escrito el sustantivo "totalitarismo", año en que nace una alianza entre los países occidentales y la Unión Soviética para luchar contra el nazismo; dicha alianza limita la utilización del término "totalitarismo" a la Alemania nazi, la dicotomía democracia/totalitarismo se oculta en la división fascismo/antifascismo.

(que al combatir los grupos intermedios dejó al individuo solo frente al Estado), además de la concepción de la soberanía como un poder ilimitado y discrecional, y el auge del positivismo jurídico (KELSEN). Posteriormente, luego de la Segunda Guerra Mundial, Hannah ARENDT sistematiza y consolida la Teoría del Totalitarismo con la publicación de su célebre obra “Los orígenes del totalitarismo”<sup>291</sup>.

## **B) Sus notas distintivas.**

Las características que distinguen a esta clase de sistemas son doctrinarias, organizativas, estratégicas y sociológicas: posee una ideología excluyente y totalizadora que sostiene una visión del mundo materialista, positivista y atea; tiene una finalidad transpersonalista (anti-individualista), exalta el nacionalismo, se presenta en sociedades de masa tecnificadas y burocratizadas, existencia de un partido único y de propaganda estatal del régimen; inexistencia de división de poderes, de oposición legalizada, y de libertades individuales esenciales<sup>292</sup>.

Como rasgo distintivo del totalitarismo, encontramos su finalidad de intentar lograr la uniformidad, negando así el derecho de cada persona a ser diferente, por lo que se torna un sistema netamente injusto e inhumano.

## **C) El Estado, el derecho, la economía y el régimen de los partidos políticos.**

En los regímenes totalitarios, el Estado se encuentra controlado y dominado por un único partido político. El unipartidismo es una característica de los Estados totalitarios. Además, el partido único –de carácter verticalista, conducido por un líder, y generalmente protegido en un sistema legal que consagra su monopolio– controla la educación y los medios de comunicación, donde publicita su ideología y suprime toda posibilidad de crítica y disidencia.

El derecho funciona como una herramienta para el control político y social: no hay competencia electoral ni partidaria, se suprimen las libertades individuales y las garantías jurídicas de

---

<sup>291</sup> ARENDT, Hannah, “*Los orígenes del totalitarismo*” (Ensayistas - 122, Serie Maior), Ed. Taurus, Madrid, 1998, ISBN 84-306-0288-7.

<sup>292</sup> LÓPEZ, Mario Justo, “*Introducción a los estudios políticos*”, Ed. Kapelusz, Buenos Aires, Tomo I, pág. 234 y ss.

los habitantes, la propiedad privada y la economía quedan a merced de la planificación estatal, y se castiga penalmente la deslealtad, la crítica, la disidencia y la oposición al régimen.

## 2.- La importancia de la ideología.

En los sistemas totalitarios la ideología dominante cumple un rol esencial, pues disciplina y sustenta todo el régimen, su estructura y su funcionamiento, así como legitima teóricamente el ejercicio del poder político<sup>293</sup>.

En el caso del **nacionalsocialismo**, su programa de gobierno se delineó en Múnich en 1920, y sus principales consignas fueron: la búsqueda de la unión de la nación alemana en un único Estado; la abolición de los tratados de paz de la primera posguerra (Versalles y Saint Germain); la expansión colonial de Alemania; la exclusión de la nacionalidad alemana a quienes no tuvieran su sangre ("raza aria"), especialmente a los judíos; una legislación especial para los excluidos de la ciudadanía; supresión de toda renta obtenida sin trabajo; estatización de los grupos económicos; reglamentación de la prensa; disolución de los partidos políticos; unión del partido nazi con el Estado.

El partido tenía como jefe supremo a HITLER, quien era a su vez el líder del pueblo alemán y del partido, el cual estaba constituido por secciones (de asalto, de protección, juventud,

---

<sup>293</sup> Pensadores clásicos de la literatura universal han abordado el tema del totalitarismo desde diferentes ópticas. George ORWELL, en su novela "1984", realiza una crítica muy aguda a los regímenes totalitarios, narrando la historia de un dictador supremo que reprime a la humanidad por medio de manipulación y propaganda: es el "Gran Hermano", que siempre está vigilando. El filósofo Albert CAMUS, en su obra "Calígula", muestra la débil frontera entre el exceso de poder y la tiranía: envenenado por el sufrimiento de perder a su hermana, el emperador romano Calígula comienza a desear lo imposible, y a ejercer todo su poder para obtenerlo, sin importarle el costo. También Umberto ECO, en la ya clásica obra "El Nombre de la Rosa", describe cómo el poder de la palabra escrita fue celosamente protegido del vulgo durante siglos por la Iglesia (durante la Edad Media), poniendo de manifiesto todas las oscuras maquinaciones de las que fueron capaces los monjes del medioevo para mantener ese poder. Asimismo, William SHAKESPEARE, en su obra "Macbeth", uno de los más apasionantes relatos sobre la ambición que haya concebido el hombre, cuenta la historia de un hombre ciego de codicia, que es capaz de asesinar para alcanzar sus propósitos.

mujeres, estudiantes y docentes) y grupos adheridos (de trabajadores, de funcionarios, y de juristas). El partido contaba con milicia armada, que actuaba con violencia sobre los opositores. Este sistema desemboca en la desaparición de la división de poderes, el cual queda concentrado en el Estado, es decir en el líder<sup>294</sup>.

El **sistema marxista-leninista** se fundamenta en las ideas de MARX y ENGELS, con la rectificación que posteriormente hizo LENIN en su obra. LENIN sostenía que el partido obrero debía ser el único partido, el cual debía centralizar y disciplinar sus integrantes, mediante una estructura vertical<sup>295</sup>.

El nuevo partido tuvo amparo constitucional para su monopolio –pues la Constitución obligaba a los ciudadanos a ser miembros del partido–, y se consideraba vanguardia del proletariado, teniendo a su cargo el control del Estado, de los medios de prensa, la designación de los funcionarios, y el control sociopolítico de la sociedad soviética<sup>296</sup>.

También en el **sistema fascista** existió monopolio político por parte del partido gobernante. Se sufragaba mediante una lista única de legisladores, que era elaborada por el “Gran Consejo del Fascismo”. Quien no era fascista se lo consideraba

---

<sup>294</sup> Sobre la doctrina nacionalsocialista, puede consultarse: HITLER, Adolf, *“Mi lucha”* (primera edición electrónica en castellano), Ed. Jusego, Chile, 2003; GOEBBELS, Joseph, *“La Conquista de Berlín”*, Editorial Milicia, Argentina, 1975; FEDER, Gottfried, *“El programa del NSDAP y sus concepciones doctrinarias fundamentales”* (“DAS Programm der NSDAP und seine Weltanschauungen Grundgedanken”), Editora Central del NSDAP (Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores), Múnich, 1938 (versión castellana de Eva Pardo De La Cruz), entre otros.

<sup>295</sup> LENIN, Vladimir, *“El Estado y la Revolución. La doctrina marxista del Estado y las tareas del proletariado en la Revolución”*, Alianza Editorial, Madrid, 2012, ISBN 9788420673660; y LENIN, Vladimir, *“Sobre el Estado”* (Conferencia pronunciada en la Universidad Sverdlov, del 11 de julio de 1919), (Primera publicación, 18-01-1929, en Pravda, Nº 15. Fuente: Biblioteca de Textos Marxistas) (Edición Marxists Internet Archive, 01-01-2001), también disponible: [http://www.juventudcomunista.org/biblioteca/V\\_Lenin/Sobre\\_el\\_estado\\_Lenin.pdf](http://www.juventudcomunista.org/biblioteca/V_Lenin/Sobre_el_estado_Lenin.pdf)

<sup>296</sup> La Constitución Soviética de 1918 fue aprobada por la “Quinta Reunión de Todos Congreso Pan-ruso de los Soviets”, el 10 de julio 1918. Su texto traducido puede consultarse en <http://articulos-boletin.blogspot.com.ar/2010/02/constitucion-sovietica-de-1918.html>

enemigo de la nación italiana; el líder MUSSOLINI solía afirmar que “el fascismo es Italia, e Italia es fascista”.

En 1926 se consagra el monopolio sindical fascista, quien asume la representación total de la clase trabajadora. A su vez, se disuelven todos los partidos políticos, y el jefe del Partido fascista es el Jefe del Estado, bajo el lema “creer, obedecer, combatir”<sup>297</sup>. El fascismo coloca al partido jerárquicamente por encima del mismo Estado.

Entre 1925 y 1926 se promulgaron las **"leyes fascistísimas"**, cuyo artífice fue Alfredo ROCCO<sup>298</sup>, y que tuvieron por objeto dotar de un sólido apoyo legal y organizativo al régimen fascista, para controlar la vida de los italianos. Estas leyes recortaron la libertad personal, disolvieron todos los partidos políticos y los sindicatos no fascistas, eliminaron la libertad de prensa, de reunión y de expresión, restablecieron la pena de muerte para una serie de delitos políticos, y crearon un "Tribunal Especial" con amplios poderes, incluyendo enviar al exilio interno a opositores sin juicio previo. Así, el régimen de Mussolini (mediante el Real Decreto N° 1848, del 06-11-1926) reprimió la oposición existente, disponiendo el confinamiento de líderes opositores al régimen en pequeñas islas en el Mar Mediterráneo o en las aldeas más remotas, principalmente en el sur de Italia.

La ley fascistísima N° 2029 (26-11-1925) obligó a los cuerpos colectivos de Italia (asociaciones, institutos, entes) a declarar sus estatutos, actos constitutivos, reglamentos internos y las listas de socios y dirigentes, bajo pena de su disolución, encarcelamiento y sanciones económicas a sus integrantes. La ley N° 100 (31-01-1926) otorgó a MUSSOLINI, como jefe de gobierno, la "facultad de emanar normas jurídicas sin aprobación parlamentaria previa", instaurando así una verdadera dictadura de facto.

## **A) La masificación.**

---

<sup>297</sup> En italiano, “credere, obbedire, combattere”.

<sup>298</sup> Alfredo ROCCO (1875-1935) fue un político y jurista italiano, que desarrolló el concepto y los principios de la teoría económica y política del "corporativismo". Esta teoría pasaría, más adelante, a formar parte integrante de la ideología del Partido Nacional Fascista de Benito MUSSOLINI.

El estado totalitario pretende la desaparición de la diversidad, la supresión de las diferencias, y la indistinción entre la vida pública y el ámbito privado. Con la masificación de la sociedad, el Estado se burocratiza y tiende a expandirse hacia sectores de la vida privada que otrora quedaban excluidos de la intromisión estatal.

El hombre masa, miembro de esta nueva sociedad de masas, focaliza en lo efímero y lo perecedero, no en lo trascendental, y atiende a lo fugaz, al presente, a lo que toca sus sentidos, a lo actual. Así, la política se convierte en puro espectáculo, y se vacía de contenidos. Este nuevo hombre masa es fácilmente manipulable por el Estado totalitario, a través de la propaganda irracional, sentimental.

Como el totalitarismo es engendrado por la sociedad de masas, y la masificación es consecuencia de la sociedad democrática, se concluye que el totalitarismo se encuentra en estado embrionario en toda democracia, por lo que debe ser prevenido. Si la democracia de masas no respeta a las minorías, y resalta el igualitarismo y la homogeneidad, tendrá tendencia hacia una dictadura totalitaria<sup>299</sup>.

## **B) Notas distintivas del nacionalsocialismo, el fascismo y el comunismo.**

Los principales totalitarismos que conoció la sociedad contemporánea son: el nacionalsocialismo, el fascismo, y el comunismo.

El **nacionalsocialismo** sostiene que el Estado no es una persona jurídica, sino un conjunto de funcionarios que se encuentran en directa dependencia del "Führer" (jefe). Éste no obra por mandato del Estado, sino que lo hace expresando la voluntad de la comunidad racial alemana. Así, el Estado queda subordinado al Führer.

---

<sup>299</sup> En la novela "Un Mundo feliz" (Brave new world), Aldous HUXLEY anticipa el desarrollo en tecnología reproductiva, cultivos humanos e hipnopedia que, combinadas, cambian radicalmente la sociedad: el mundo que narra es utópico, aunque irónico y ambiguo, pues si bien la humanidad avanza feliz, tecnológica, saludable y pacíficamente (la guerra y la pobreza han sido erradicadas), ello se logra tras eliminar otras facetas humanas: la familia, la diversidad cultural, el arte, la ciencia, la literatura, la religión y la filosofía.



En consecuencia, tanto el poder político, como la soberanía, no pertenecen al Estado, sino que son del Führer por su propio derecho, pues él detenta la titularidad de la conducción de la comunidad racial alemana. Así, se resalta su persona, y se rechaza todo gobierno despersonalizado (propio de los “estados de derecho” democráticos).

No existe en el estado nacionalsocialista ninguna división de poderes, pues el Führer concentra la totalidad de las funciones del Estado, y todos sus funcionarios dependen directamente de él. El Führer no está sometido a la justicia, pues él es la suprema justicia<sup>300</sup>.

La **teoría fascista** afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo. El estado es la fuente del sistema ético fascista, confundiéndose por tanto ética y derecho positivo, pues el contenido de aquella está dado por la voluntad del Estado, plasmada en su normativa.

También niega el fascismo la existencia de un derecho internacional, pues éste atenta contra la soberanía estatal, a la que considera ilimitada y absoluta. Por otra parte, no admite la igualdad jurídica entre los Estados, sino que sostiene la jerarquía de ciertos Estados sobre los demás.

La ley es la expresión de la voluntad del Estado, y como “il Duce” (el jefe) es el máximo órgano del Estado, su voluntad se convierte en voluntad del Estado, su voluntad es ley, y por tanto es la ética de toda la Nación. Así, la teoría fascista se resume en que: confunde la Nación con el Estado; el Estado tiene su origen en un hecho de fuerza, en un acto de imperio; y el Estado es totalitario, porque ninguna esfera de la vida privada ni colectiva puede ser sustraída de su voluntad.

Finalmente, la **teoría marxista-leninista** entiende que el Estado es un instrumento de dominio político de la clase dominante sobre la clase trabajadora, que es utilizado para mantener el orden en el conflicto entre ambas clases sociales<sup>301</sup>:

---

<sup>300</sup> Es lo que sostiene Carl SCHMITT en su extensa obra. Puede consultarse al respecto SCHMITT, Carl, *“El concepto de lo político”*, Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios (versión de Rafael Agapito), Alianza Editorial, quinta reimpresión, 2009, Madrid.

<sup>301</sup> LENIN, Vladimir, *“Sobre el Estado”* (Conferencia pronunciada en la

es un instrumento de violencia ejercido por una clase sobre otra<sup>302</sup>

Pero al mismo tiempo ve en el Estado la posibilidad de utilizarlo en beneficio de los fines comunistas, a través de la toma del control de éste, y el establecimiento de la "dictadura del proletariado", para lograr la liberación de la clase oprimida y llegar así a la sociedad comunista.

Esta dictadura del proletariado es ejercida mediante un poder que se basa en la violencia, sin limitación alguna del sistema jurídico. En este esquema, no puede existir un Estado que tenga por finalidad el bien común: siempre será un instrumento de una clase (dominante) sobre la otra (dominada).

El Estado es una creación humana, contingente y negativa por sus fines egoístas, y que debe desaparecer para alcanzar la sociedad comunista, pues en ella ya no será necesaria su existencia.

El sistema soviético se caracterizó por una gran concentración del poder en el Ejecutivo, sin respeto alguno por las libertades individuales, con gran cantidad de asesinatos y crímenes contra los disidentes, con la estatización de la economía en todas sus ramas, y un Estado que (lejos de desaparecer) se transformó en omnipresente<sup>303</sup>.

Desarrollos posteriores de la doctrina marxista afirmaron que, dado que en la práctica real del comunismo el Estado nunca desapareció, el mismo en realidad no desaparecerá, sino que cambiará de funciones: en vez de oprimir a los trabajadores, será el coordinador de los medios productivos y del desenvolvimiento social y cultural de la sociedad. En síntesis, de un anarquismo que pregonaba la teoría inicialmente, se pasa a un totalitarismo final al estilo rousseauiano.

---

Universidad Sverdlov, del 11 de julio de 1919), *ob. cit.*

<sup>302</sup> El término fue creado por Joseph STALIN, y se refiere a la ideología de la Unión Soviética y de todos los partidos fieles a Stalin y sus sucesores. El marxismo-leninismo sostiene el rechazo de cualquier brecha entre el pensamiento de MARX y el de LENIN, poniendo énfasis en el aporte creativo de este último al marxismo.

<sup>303</sup> El "marxismo-leninismo" contiene desviaciones completas de los postulados básicos del marxismo y el leninismo (ej.: el concepto del "socialismo en un solo país").

A nivel jusfilosófico, la teoría soviética de derecho es de corte positivista, pues sólo el Estado es la fuente del derecho, dado que es quien establece el orden jurídico objetivo, y no reconoce derecho natural alguno, ni derivado de ideas religiosas ni de tesis racionalistas. Niega los derechos del hombre, y deposita la voluntad política y el contenido del derecho en el Partido Comunista, quien gobierna y maneja toda la burocracia estatal<sup>304</sup>.

### **3.- La Iglesia y los regímenes totalitarios.**

Las diferentes ideologías que sustentan los sistemas totalitarios entran en flagrante contradicción con los principios cristianos. Por tanto, mediante diversos pronunciamientos la Iglesia Católica manifestó su clara oposición a los totalitarismos del siglo XX. Analizaremos las Cartas Encíclicas “Divini Redemptoris”, “Mit Brennender Sorge”, y “Non abbiamo bisogno”.

#### **A) Encíclica “Divini Redemptoris” (PIO XI).**

Durante el papado de PIO XI se vivieron acontecimientos con situaciones sociales críticas extremas. Por una parte, fue la época del auge del nacionalsocialismo alemán y la persecución al clero, y por otra parte comenzaron las alertas sobre el holocausto contra el pueblo judío.

Mediante la Encíclica “Divini Redemptoris” (en español: “Divino Redentor”) <sup>305</sup>, en 1937, PIO XI fija la posición de la Iglesia Católica en contraposición a las teorías marxistas, dado que ésta ataca los principios de la Doctrina Social de la Iglesia,

---

<sup>304</sup> El marxismo-leninismo aplica la “Doctrina del Centralismo Democrático”, de LENIN, que es un conjunto de principios para ser utilizado en los asuntos internos de un partido, pero la extiende a la sociedad en general. Esta doctrina afirma que todos los líderes deben ser elegidos por las bases, y todas las propuestas deben ser debatidas abiertamente; pero luego de alcanzada una decisión, todos deben obedecerla y poner fin a los debates. Utilizada dentro de un partido político, la teoría previene el surgimiento de facciones, pero aplicada a todo un Estado y al resto de la sociedad, desemboca en una organización colectivista de la vida económico-social, centralizada en la dirección del Estado partidario.

<sup>305</sup> El texto completo de la Encíclica puede consultarse en el sitio: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19370319\\_divini-redemptoris.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19370319_divini-redemptoris.html)

entre ellos: el respeto a la dignidad de la persona humana (dado que considera al ser humano desde una perspectiva estrictamente materialista: su única misión es producir bienes mediante el trabajo colectivo), la subsidiariedad (pues tanto el Estado comunista como el socialista poseen una vocación centralizadora, ajena a la idea de federalismo que este principio consagra), el bien común (en cuanto se refiere al falso ideal redentor del marxismo, entendido como una pseudo religión que propicia el culto a la personalidad de su líder, lo que se contrapone tanto al ideal de justicia social que propicia la Iglesia como al principio de igualdad ante Dios y la ley).

Considerada como uno de los principales documentos de la Doctrina Social de la Iglesia por los grupos políticos de tendencia demócrata cristiano y socialcristiano, esta Encíclica es utilizada en sus lineamientos sociales para diferenciarse de los grupos y partidos con tendencias liberales, socialdemócratas, socialistas y comunistas. Además, ofició de basamento de la doctrina de Juan Pablo II durante su pontificado, y es tenida en cuenta para la renovación de los documentos relacionados con el Catecismo Social de la Iglesia Católica.

### **B) Encíclica “Non abbiamo bisogno” (PIO XI).**

El Papa PIO XI proclama en 1931 la Encíclica “Non abbiamo bisogno” (en español: “No tenemos necesidad”)<sup>306</sup>, que trata sobre el fascismo y la acción católica.

A través de ésta, PIO XI condena al fascismo italiano, pues MUSSOLINI había resuelto el cierre de la Acción Católica y la Juventud Católica italiana.

Además, critica sus consecuencias: la idolatría al Estado, la agresión política a disidentes, la falta de libertad de pensamiento, el monopolio fascista de la enseñanza estatal (dado que el fascismo pretendió excluir a la Iglesia de la educación y formación de la juventud), y el abuso del juramento en la política partidaria.

### **C) Encíclica “Mit brennender sorge” (PIO XI).**

---

<sup>306</sup> Puede consultarse el texto completo de la Encíclica en el sitio web del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_14031937\\_mit-brennender-sorge.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_14031937_mit-brennender-sorge.html)

En 1937, mediante la Encíclica "Mit brennender sorge" (en español: "Con ardiente inquietud")<sup>307</sup>, el Papa PIO XI ratificó la postura doctrinaria de la Iglesia frente al nazismo, condenándolo por su falta de respeto al orden sobrenatural y a la dignidad de la persona humana, subrayando sus errores de confundir el derecho con lo políticamente útil, y su concepción panteísta y pagana.

En ella, se expresa que "Todo el que tome la raza, o el pueblo, o el Estado, o una forma determinada del Estado, o los representantes del poder estatal u otros elementos fundamentales de la sociedad humana... y los divinice con culto idolátrico, pervierte y falsifica el orden creado e impuesto por Dios". Allí, claramente, se critica los aspectos pseudo-religiosos y las teorías raciales que sostenía el régimen nacionalsocialista alemán.

La encíclica fue leída el domingo 21 de marzo de 1937 en todos los templos católicos de Alemania, que eran aproximadamente 11.000, y fue replicada el día siguiente por el gobierno nazi, a través de su órgano oficial.

Años más tarde, PIO XII reafirmó lo expuesto en esta Encíclica en su discurso de 1945<sup>308</sup>, donde condena la negación del cristianismo que sostiene el nazismo, así como su culto a la fuerza y a la raza aria, y la opresión y falta de respeto a la dignidad humana.

#### **4.- El sistema autoritario.**

El concepto de "autocracia" suele confundirse con la dictadura, el despotismo, y la tiranía; en otras ocasiones, se confunde el autoritarismo con el totalitarismo<sup>309</sup>. Ya hemos analizado *supra* las características del sistema totalitario y sus variantes, ahora analizaremos el sistema autoritario.

El régimen autoritario se caracteriza por la falta de división del poder en diferentes titulares de éste, pues quienes

---

<sup>307</sup> Puede consultarse el texto completo de la Encíclica en el sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_1931\\_0629\\_non-abbiamo-bisogno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_1931_0629_non-abbiamo-bisogno.html)

<sup>308</sup> Discurso efectuado en junio de 1945, frente al Sacro Colegio de Cardenales.

<sup>309</sup> BOBBIO, Norberto, "Diccionario de Política", Siglo XXI, México, 1997.

detentan cargos con poder político se subordinan a quien tiene el control supremo de los resortes estatales. Así, dada esta subordinación fáctica, resulta dificultoso imponer un régimen de control para el ejercicio del poder<sup>310</sup>.

Además, el líder autoritario suele arrogarse facultades constituyentes, dictándose al iniciar su gobierno sus propias normas constitucionales, a las cuales luego podrá efectuarle modificaciones de ser necesario.

### **A) sus diferencias con el totalitarismo.-**

A diferencia del régimen totalitario, en el autoritarismo encontramos que éste no abarca la totalidad de las facetas de la vida humana, no lo considera un mero elemento del aparato estatal. Por el contrario, en el autoritarismo se destaca una participación (si bien muy limitada) de los gobernados en la toma de decisiones, pero meramente para recabar información y obtener una opinión.

Por lo demás, se sostiene que el autoritarismo respeta en general los derechos fundamentales de las personas, sin intenciones de invadir su ámbito de privacidad, pero suele limitar la exteriorización de tales derechos (lo que equivaldría, en la práctica, al menoscabo y cercenamiento de éstos)<sup>311</sup>.

El autoritarismo no pretende modelar la vida privada con una ideología dominante, ni imponer mediante la coacción determinada ideología, rasgo que también lo diferencia del régimen totalitario.

LINZ distingue entre autoritarismo y totalitarismo en los sistemas políticos contemporáneos, observando que los regímenes autoritarios son sistemas políticos con un pluralismo político limitado y no responsable; sin una ideología elaborada y propulsiva, ni una movilización política intensa o vasta (a

---

<sup>310</sup> Sobre el autoritarismo, puede consultarse COLLIER, D., *"El Nuevo Autoritarismo en América Latina"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985; HUNTINGTON, Samuel, *"El Orden Político en las Sociedades en Cambio"*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1990; O'DONNELL, Guillermo, *"Modernización y Autoritarismo"*, Ed. Paidós, México, 1982; O'DONNELL, Guillermo y SCHMITTER, Ph., *"Transiciones desde un Gobierno Autoritario"*, Ed. Paidós, Barcelona, 1994; SARTORI, Giovanni, *"Teoría de la democracia"*, REI, Buenos Aires, 1987.

<sup>311</sup> LLERENA AMADEO, Juan Rafael y VENTURA, Eduardo, *ob. cit.*, pág. 380 y ss.

excepción de algunos momentos de su desarrollo), y en los que el líder (o un grupo de líderes) ejerce el poder dentro de límites laxa y formalmente definidos. Así, en los regímenes autoritarios se establece claramente la división entre el Estado y la sociedad<sup>312</sup>.

## **B) Casos en Argentina.**

Nuestro país vivió diferentes momentos de interrupción del sistema de sucesión de mando fijado por la Constitución nacional. En 1930, el presidente YRIGOYEN fue derrocado por un gobierno de facto<sup>313</sup>; posteriormente en 1955, también el presidente PERON fue derrocado mediante un golpe militar, autodenominado “Revolución Libertadora”.

A los pocos años, en 1962, el presidente FRONDISI es derrocado nuevamente por los militares y apresado en la Isla Martín García<sup>314</sup>. En 1966, derrocan al presidente ILLIA mediante la llamada “Revolución Argentina”. Finalmente, en 1976 es derrocada la presidente MARTINEZ de PERÓN por el golpe militar conocido como “Proceso de Reorganización Nacional”, para volver a implantarse la democracia constitucional a partir de 1983 con la asunción del presidente ALFONSIN. Analizaremos con más detenimiento estos sucesos *infra*, al estudiar los regímenes de facto<sup>315</sup>.

---

<sup>312</sup> LINZ, Juan José, “*Totalitarian and authoritarian regimes*”, en GREENSTEIN, F. I. y POLSBY, N.W. (comps.), “*Handbook of political science*”, Reading, Addison-Wesley, vol. III, 1975.

<sup>313</sup> Validado jurídicamente por la Corte Suprema, mediante la célebre “Acordada de 1930”, fue el primer golpe de estado que inauguró una triste etapa de la historia nacional que abarcó medio siglo, culminando con el restablecimiento democrático en 1983.

<sup>314</sup> Su Gobierno se caracterizó por el ideario inspirado por Rogelio FRIGERIO, hacia un tipo de desarrollismo menos estatista y más orientado al desarrollo de la industria pesada, vía instalación de empresas multinacionales; su política sociolaboral, petrolera y educativa tuvo picos de alta conflictividad, mientras que a nivel de política exterior, buscó acercarse a la administración demócrata de Kennedy en Estados Unidos, si bien manteniendo una línea independiente del país del norte (ej.: oponiéndose a la exclusión de Cuba del sistema interamericano).

<sup>315</sup> Véase, al respecto, el Capítulo XII.

En 1994, y teniendo presente todas las interrupciones al sistema constitucional que presenció el país durante el siglo XX, la Reforma Constitucional estableció una cláusula llamada “de defensa del sistema democrático”, que castiga severamente a los autores de cualquier golpe de estado, así como a los actos políticos que lleven a cabo<sup>316</sup>.

---

<sup>316</sup> El artículo 36 CN expresa que: “Esta Constitución mantendrá su imperio *aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático*. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.



## CAPITULO XI

### Opinión pública y propaganda política. La libertad de prensa.

Concepto de **opinión pública**.- La información.- La publicidad.- La propaganda.- **La propaganda política: elementos**.- La sociedad de masas y la propaganda.- La multitud y la técnica de movilización de masas.- **Reglas** de la propaganda política.- **Tipos** de propaganda: de agitación, de integración, horizontal, vertical, racional e irracional.- **Valoración** de la propaganda política.- Deformación de la opinión; acción gubernamental y de los medios de difusión.- **La libertad de prensa**. Alocución de *Pío XII* de 1950.- "Inter Mirifica" y alocución de *Pablo VI* en 1964.- "Communio et Progressio" (instrucción pastoral sobre los medios de comunicación social 18-5-1971). "Aetatis Novae" (Instrucción pastoral sobre los medios de Communio et Progressio).-

#### 1.- Concepto de opinión pública.

Se dice que no hay opinión pública si la misma no evidencia ser opinión (es decir, un juicio de una persona sobre un determinado tema), ni adquiere el carácter de pública (o sea, que se exteriorice, que adquiera posibilidad de ser difundida, compartida y conocida por las demás personas).

Se conceptualiza a la opinión pública como el juicio de valor en que coinciden la mayoría o la generalidad de las personas que integran una sociedad, sobre un tema determinado<sup>317</sup>. Se diferencia de la llamada "corriente de opinión" en que en ésta existen opiniones que, si bien son compartidas por un grupo de personas, no logran la extensión ni la homogeneidad que caracteriza a la opinión pública<sup>318</sup>.

Por otra parte, dado su carácter de "opinión", la misma no requiere poseer "certeza": es una opinión no verificada, no indubitable. Es un juicio de probabilidad, basado en razones que llevan a sostenerlo.

---

<sup>317</sup> Para cierta doctrina, se restringe el concepto a las opiniones expresamente políticas. En tal sentido, véase HELLER, Herman, "*Teoría del Estado*", Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

<sup>318</sup> SAUVY, Alfred, "*La opinión pública*", Ed. Los Libros del Mirasol, Buenos Aires, 1961.

El derecho a la libertad de expresión, ejercido en una sociedad de masas, lleva aparejado la necesidad de canalizar a través de los medios de prensa las diferentes expresiones sociales y políticas, para informar a la sociedad sobre la actualidad de ésta. Así, surgen los medios de comunicación masiva, y el concepto de opinión pública, en contraposición a la opinión aislada de cada particular.

La doctrina moderna suele diferenciar a la opinión pública, de la opinión “publicada”, que sería aquella opinión de los grandes medios de prensa, que reflejan sus propios intereses y opiniones respecto a determinados temas sociales, económicos y políticos, los cuales en ocasiones no se condicen con la opinión del público en general<sup>319</sup>.

En la formación de la opinión pública, se reconocen diferentes momentos: la información, la elaboración, la difusión, el convencimiento, y la adhesión. El Estado y diversos grupos de presión y factores de poder, suelen intentar influir en estas etapas, sea mediante la negación, facilitación, adulteración o deformación de los hechos, con el objeto de obtener beneficios o ventajas de la información a publicar.

### **A) La información.**

Se denomina información al hecho dado a conocer a la sociedad tal cual es, sin pretensión de condicionar conductas ni influenciar sobre el receptor. La información tiene por objeto la difusión del hecho.

En el ámbito político, la información permite hacer conocer todo lo relacionado para formar opinión sobre dichos temas, siendo una fuente objetiva para la toma de posición de manera racional y libre por parte del receptor. No obstante, como en toda actividad humana, el hecho de elegir sobre qué temas informar o no, ya supone una decisión subjetiva que tiñe el contenido de los hechos a publicar.

### **B) La publicidad.**

---

<sup>319</sup> Pueden consultarse artículos doctrinarios críticos del llamado “pensamiento único”, en el libro RAMONET, Ignacio et al., *“Pensamiento crítico vs. Pensamiento único”, Le Monde Diplomatique, Edición Española*, Colección “Temas de Debate”, Editorial Debate, España, 1996.

La publicidad, por su parte, tiene por objeto difundir un producto, idea o servicio, con el fin de crear en el sujeto receptor la necesidad y deseo de obtenerlo o adherir a su objeto. Su finalidad, generalmente, es económica o política, y pretende convencer al destinatario, lograr estimular su adhesión.

En los sistemas democráticos de la actualidad, con frecuencia, las campañas de los partidos políticos cuentan con el asesoramiento y apoyo de empresas de publicidad, quienes analizan el electorado, sus intereses y deseos, y elaboran planes para captar el voto y triunfar en las elecciones.

Así, se revierte muchas veces la lógica clásica del “dirigente”: en vez de dirigir a la opinión pública, nos encontramos con dirigentes “dirigidos” por ella<sup>320</sup>. El dirigente mediocre debe distinguirse del estadista, pues éste suele tener una visión de más largo plazo e influir en la orientación que se le brinda a los temas de interés nacional.

### **C) La propaganda.**

Suele entenderse a la propaganda como una expresión de opinión, o bien una acción deliberada, llevada a cabo por uno o varios sujetos, con el fin de influenciar en la opinión o en la acción de los sujetos receptores de la misma. Se considera a la propaganda como una técnica de control social, que tiene por objeto el logro de adhesión a lo expresado por el emisor.

La propaganda, en los regímenes autoritarios y totalitarios, suele utilizarse encubierta en la educación estatal. Así, mediante el contenido educativo se efectúa la difusión de la ideología y valores que sostiene el poder político, para lograr o reafirmar la adhesión voluntaria de la ciudadanía al líder o partido político imperante<sup>321</sup>.

---

<sup>320</sup> Aunque parezca una paradoja, tenemos a los futuros dirigentes (candidatos) que son dirigidos por los dirigidos (votantes) que actúan (a través de sus opiniones) como dirigentes (formadores) de las corrientes de opinión durante la contienda electoral.

<sup>321</sup> Nuestro país, inclusive en períodos de administraciones elegidas democráticamente, conoció la utilización de los libros de texto de educación primaria para la difusión expresa y grotesca de la ideología partidaria y adoración al líder. Así, puede verse el libro de ARENA, Luis, *“Agua clara”*, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1951, para niños de 6 años que están aprendiendo a leer. En su contenido, por ejemplo, puede leerse: “Perón y Evita nos aman. Esa dama es Evita. Era tierna y dadivosa... Tita votó. Sara y su esposo son

La educación debe propender a la formación integral del ser humano en cuanto ser social, buscando su perfeccionamiento y plenitud tanto física como espiritual y moral, para su convivencia en armonía social; debe procurar el desarrollo pleno e integral del educando, la educación debe educar para la vida en libertad. Y la propaganda, claramente, no persigue estos fines.

## **2.- La propaganda política: elementos.**

La propaganda puede ser política, en el caso de que su objeto sean ideas de esta naturaleza. Si es comercial, se la suele llamar "publicidad".

La utilización que hace el político de ésta, tiene la finalidad de hacer conocer su opinión sobre un tema determinado, y convencer a la audiencia del beneficio de adoptar dicha opinión, para que la audiencia adhiera a sus ideas y la apoyen. Persigue, pues, un objetivo de adoctrinamiento y proselitismo, y por tanto contiene una fuerte dosis de subjetividad.

La propaganda política se vale, para su difusión, de diversos medios: el discurso político, y los medios de prensa políticos. Mediante el discurso político, se busca a través de la capacidad oratoria del emisor, lograr una adhesión espontánea y sentimental hacia las posiciones expresadas; y para el logro de este objetivo, cobran especial relevancia tanto la personalidad del orador, como su timbre de voz, su presencia, el manejo del fraseo, etc. Muchas veces, el oyente resalta el modo en que el orador lo dice, o la manera en que lo dice, restando importancia al contenido de lo que dice<sup>322</sup>.

En cuanto a los medios de prensa, éstos configuran en la actualidad un importante instrumento para la propaganda

---

peronistas... Votaron a Perón". En igual sentido, ALBORNOZ DE VIDELA, Graciela, *"Evita. Libro de lectura para primer grado inferior"*, 1ra. Edición, Ed. Luis Lasserre S.R.L., Buenos Aires, 1952.

<sup>322</sup> Los caudillos autoritarios y líderes totalitarios suelen ser grandes oradores. En los registros de videos históricos, puede observarse tanto a HITLER, como a MUSSOLINI y a PERON (por citar sólo algunos líderes del siglo XX), hablando y arengando a las masas en las plazas públicas, desde un balcón o atril. Pueden verse, por ejemplo: <https://www.youtube.com/watch?v=G0EEQildKCE> (PERON); <https://www.youtube.com/watch?v=J6VSQx0VGx4> (HITLER); y <https://www.youtube.com/watch?v=U-xjrSZqWPM> (MUSSOLINI), entre tantos otros.

política, dado el alcance masivo (incluso mundial) y el prestigio del que están investidos. A los tradicionales medios de prensa, se adiciona actualmente los sitios virtuales en Internet de los medios tradicionales, así como su presencia en las redes sociales existentes, tanto de contenido escrito, fotográfico y audiovisual<sup>323</sup>.

Otros instrumentos de propaganda política citados por la doctrina son los folletos, las cartas de lectores, las solicitadas en los medios gráficos, las publicaciones partidarias, el uso de afiches y cartelera pública, los distintivos gráficos y escudos, algunas prendas de vestir que caracterizan al partido.

Esta propaganda suele llevarse a cabo en manifestaciones, en reuniones públicas, en cenas partidarias, emisiones de radio o televisión, etc. En las campañas políticas, frecuentemente se utilizan los debates televisivos para hacer propaganda y difundir las ideas partidarias de cada candidato.

#### **A) La sociedad de masas y la propaganda.**

En la llamada sociedad de masas, conformada por el “hombre-masa” que describe ORTEGA Y GASSET en su obra<sup>324</sup>, nos encontramos frente al mayor éxito de la propaganda política. La propia densidad demográfica de esta clase de sociedad, así como la concentración de la población urbana, incrementan una fuerte interacción social, lo que favorece la difusión de la propaganda política.

A su vez, los medios de comunicación masivos permiten entrar en la vida privada de los ciudadanos, mediante su programación permanente e ininterrumpida, facilitando de este modo que el mensaje político llegue a sus destinatarios. El hombre masa, en la opinión de ORTEGA Y GASSET, se encuentra aislado, siendo un ser anónimo y desconocido, sin contención de grupos intermedios y en contacto directo con la sociedad global, lo que lleva a acentuar el carácter individualista y la ruptura de las costumbres y lazos de contención familiar y de

---

<sup>323</sup> La mayor parte de los grandes medios de comunicación, además de contar con su formato original (ej. televisión, radio, o papel escrito), tienen presencia en la red Internet mediante sitios digitales, y en redes sociales de alcance mundial. (ej. Facebook, Twitter, YouTube, Google+, etc.).

<sup>324</sup> ORTEGA Y GASSET, José, “*La rebelión de las masas*”, Ed. S. L. U. Espasa Libros, 2005, ISBN 9788467019568.

amistad. Es una sociedad individualista y de masas, simultáneamente, caracterizada por la inestabilidad y la anomia de sus integrantes.

Estas características de la sociedad de masas tornan fácilmente manejable al hombre masa por la propaganda política, que apela frecuentemente a cuestiones sentimentales y emocionales por sobre las intelectuales.

## **B) La multitud y la técnica de movilización de masas.**

Para movilizar las masas en la dirección que se propone el grupo político, se utilizan dos técnicas fundamentales: la manipulación psicológica de la misma, y el encuadramiento colectivo. Ambos pueden actuar de manera concurrente, pues no se excluyen entre sí. Suelen ser utilizados constantemente por los regímenes totalitarios y autoritarios.

Mediante la *manipulación psicológica*, se busca destruir los factores de pertenencia individual del ciudadano (ej. sus valores, sentimientos, su voluntad, sus creencias religiosas, etc.), y dotarlo al mismo de otros factores que cumplan la misma función, pero con distinto contenido, relacionado a la ideología del partido gobernante.

Por su parte, el *encuadramiento colectivo* tiene por misión la anulación de la persona en su individualidad, y la sustitución de su identidad por una personalidad colectiva y uniforme, que suele exteriorizarse en la pertenencia a una clase o a un partido único.

## **C) Reglas de la propaganda política.**

Para que la propaganda política tenga éxito en la adhesión por parte de la población en general, se requiere que cumpla con ciertas características. En primer lugar, debe encontrarse alguna *idea fuerza* o algún mito que resulte motivador y atrayente para la población (ej. el engrandecimiento de la nación, la conquista de nuevas tierras, la recuperación de territorio desmembrado, la supremacía de la raza aria, la implantación de la sociedad comunista, etc.).

Además, se debe insistir con una *repetición periódica* de los temas que presenta dicha propaganda, exponiéndolo en diferentes ambientes y situaciones, y desde diversos enfoques. No se debe recurrir a argumentos demasiado elaborados, ni a

desarrollos complejos o muy científicos, pues mensajes de esa naturaleza no suelen llegar con facilidad a la población. Se prefieren los eslóganes o argumentos simples.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la propaganda penetra en la población a través del *sentimiento*, la emoción y la imaginación, por lo que es conveniente reservarse los argumentos para los grupos más reducidos de seguidores que valoran los argumentos lógicos. Cobran más relevancia las imágenes, cánticos y videos, antes que la palabra escrita y los desarrollos conceptuales o razonados.

La doctrina suele enumerar cinco reglas básicas de la propaganda política:

- 1) la *regla de simplificación y del enemigo único*: buscar un eslogan, un símbolo, y concentrar las críticas en un grupo reducido y determinado, causante de todos los males posibles;
- 2) *regla de la exageración y desfiguración*: deformación de la noticia, con la utilización de comentarios tendenciosos;
- 3) *regla de orquestación*: repetición de los temas en afiches, petitorios, solicitadas, propaganda oral, puerta a puerta, etc.;
- 4) *regla de transfusión*: operar sobre la base de prejuicios que la población ya posee, haciéndolos explícitos, para cumplir los propósitos propuestos; y
- 5) *regla de la unanimidad y el contagio*: los individuos suelen actuar, y pensar, como piensan que lo hace la mayoría de la población<sup>325</sup>.

#### **D) Tipos de propaganda: agitación e integración; horizontal y vertical, racional e irracional.**

NAZAR ANCHORENA clasifica a la propaganda política del siguiente modo: propaganda de agitación y de integración; propaganda racional e irracional; y propaganda vertical y horizontal<sup>326</sup>.

---

<sup>325</sup> Al respecto, puede consultarse DOMENACH, Jean Marie, *ob. cit.*, pág. 61 y ss.

<sup>326</sup> NAZAR ANCHORENA, Benito V., “La propaganda política”, Revista La Ley, Tomo 152, Buenos Aires.

Mediante la *propaganda de agitación* se pretende movilizar a la población, apelando a sentimientos primarios y violentos (ej. odio, resentimiento, envidia, etc.), con la finalidad de sumarla a un programa que apunta a lo interno, o comprometerla con alguna cuestión de política exterior.

Este tipo de propaganda puede ser utilizada por quien quiere llegar al poder, o bien por quien ya se encuentra en él. Es la clase de propaganda preferida por los sistemas autoritarios y totalitarios. La conoció la China de MAO TSE-TUNG durante la “Revolución Cultural”, la Alemania de HITLER respecto al “Judaísmo Internacional”, entre otros tristemente célebres casos históricos. Se caracteriza por difamar a alguna minoría y luego intentar “meter a todos en la misma bolsa”.

La *propaganda de integración*, en cambio, tiene por finalidad la adhesión de la población a las propuestas que el emisor difunde por su intermedio. A diferencia de la agitación, ésta no apela ni al resentimiento ni a la hostilidad.

Se ejecuta mediante actos que intentan lograr un compromiso con las ideas que le sirven de fundamento racional a dichos actos. Es decir, en vez de ir del convencimiento a los hechos, pretende llegar mediante los hechos hacia el convencimiento<sup>327</sup>. Los hombres, en general, requieren actuar de forma coherente a cómo piensan; y si esto no sucede, terminan por adoptar ideas que justifiquen sus actos: es más difícil cambiar los hábitos, que los pensamientos<sup>328</sup>.

La segunda clasificación que se efectúa distingue entre la propaganda horizontal y la vertical, según el rol que cumple el emisor respecto a los receptores de ésta, es decir teniendo en cuenta la situación jerárquica entre las partes.

---

<sup>327</sup> Es conocida la frase popular: “si no vives como piensas, terminarás pensando como vives”.

<sup>328</sup> El filósofo italiano GRAMSCI desarrolló la doctrina de la “agresión molecular”, la cual consiste en que se debe penetrar ideológicamente a la sociedad civil en su estructura, para luego dominar el orden social y de ese modo alcanzar el poder político. Al respecto, puede consultarse GRAMSCI, Antonio, “Cuadernos de la cárcel”, *Edición crítica del Instituto Gramsci a cargo de Valentino GERRATANA*, Tomo 1 (trad. de Ana María Palos), Ed. ERA, 1ra Edición, México, 1975.



Así, la *propaganda vertical* es aquella en la que el propagandista sea el líder grupal, o detente una situación de supremacía respecto a los receptores de aquella. Está fundada, pues, en que el grupo social tiende a tener en cuenta las opiniones de los líderes o figuras destacadas de ciertas disciplinas (arte, la cultura, la ciencia, el espectáculo, etc.), inclusive más allá de su propia especialidad en la que se lo conoce.

La propaganda vertical, entonces, suele utilizar la fama y buen nombre del emisor del mensaje, la fidelidad de sus seguidores, para lograr la adhesión de las demás personas a las ideas u opiniones que se difunden.

Por su parte, en la *propaganda horizontal* encontramos que el propagandista forma parte del grupo donde se difunde la misma, se encuentra inmerso en él, aparece con un miembro más, actuado como un moderador de opiniones. Los dos extremos de la relación —emisor y receptor— se encuentran en un mismo plano jerárquico.

Esta clase de propaganda puede resultar incluso más efectiva que la vertical, pues las conclusiones a las que el grupo receptor arriba las considera como propias, y no influenciadas por mensajes externos.

Otra clasificación distingue entre propaganda racional e irracional. La *propaganda racional* presenta dos características esenciales: actúa por la persuasión, y recurre al razonamiento. Así, presenta la sana virtud de contribuir a la formación de una opinión pública recta, pues se fundamenta en la razón, la información y la educación.

Se considera que respeta la libertad de pensamiento, y que contribuye al desarrollo personal del receptor, pues lo obliga a reflexionar y emitir un juicio crítico sobre el tema expuesto. Otra ventaja que posee es que permite la refutación, basada en argumentos fundados.

En contraposición, la *propaganda irracional* intenta, acudiendo a los sentimientos y emociones del grupo social (ej. temor, gritos, canciones, percusión, alegría, etc.), a generar en los receptores acciones instintivas, impulsos primarios, que logren adherir al mensaje emitido. Las estadísticas afirman que la gran mayoría de las personas es influida por esta técnica de

propaganda, por eso se sugiere que la mejor manera de tomar posición sobre un tema determinado será adoptando una actitud racional, preservando la capacidad de juicio y de libre decisión.

### **E) Valoración de la propaganda política.**

Habiendo efectuado la distinción entre la propaganda racional e irracional, podemos afirmar que la propaganda política que utilice métodos racionales para lograr la adhesión de los receptores a las ideas y opiniones que emite, será beneficiosa para el grupo social, en tanto respeta el derecho a la información y la libertad de expresión del ser humano.

En sentido inverso, suele encontrarse en los autoritarismos y totalitarismos una amplia utilización de la propaganda irracional, en la que la opinión oficial intenta imponerse al grupo social, adoctrinarlo, recurriendo inclusive a la censura y al monopolio de los medios de comunicación. Si bien estos medios también se utilizan en regímenes democráticos, su uso es en menor escala, y debe estar más simulado para que surta el efecto deseado por el propagandista.

### **F) Deformación de la opinión; acción gubernamental y de los medios de difusión.**

La opinión pública puede ser manipulada en su alcance y contenido por la acción gubernamental, así como por los factores de poder y grupos de presión que tengan interés en el contenido de un determinado tema.

El Estado, mediante el dictado de normas y su reglamentación, tiene la posibilidad de manipular la opinión pública. Si bien cierta doctrina minoritaria se ha mostrado a favor de su reglamentación, alegando que se deben impedir maniobras que distorsionen o envilezcan su contenido<sup>329</sup>, lo cierto es que tanto la mayoría de la doctrina como nuestra Corte Suprema de Justicia han afirmado la operatividad del derecho a la libre expresión y la libertad de prensa, así como el impedimento a reglamentar su ejercicio<sup>330</sup>.

---

<sup>329</sup> En tal sentido, LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, pág. 505 y ss.

<sup>330</sup> Apoyando tal postura, puede consultarse FAYT, Carlos, *"La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción"*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2001. Pág. 210 y ss.; BIDART CAMPOS, Germán, *"El Derecho de Réplica"*, en Rev. El Derecho,

La intromisión más violenta y vejatoria contra el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la libertad de prensa, es la “censura”. Mediante la censura, los regímenes autoritarios y totalitarios esconden, silencian, tornan inexistentes en la opinión pública, determinados hechos que dañan su imagen, su ideología o sus intereses políticos, sociales y económicos<sup>331</sup>.

### **3.- La libertad de prensa.**

El derecho a la información, unido a la libertad de expresión de las ideas, conduce necesariamente a sostener la libertad de prensa, que no es otra cosa que la libertad de expresarse a través de medios de comunicación con alcance público.

En un sentido recto de su ejercicio, el derecho a la información supone que ésta debe estar al servicio del hombre, para lograr en él un beneficio (y no un perjuicio). Para esto, se presupone que la información contenga los caracteres de veracidad e integridad en su contenido, y honestidad en su manifestación.

En la actualidad, el derecho a la información es reconocido universalmente como un derecho humano, inviolable e inalienable, que responde a una profunda exigencia de la naturaleza social del ser humano.

Esta posición, que ha sido reconocida en diversos tratados internacionales de naturaleza regional y mundial<sup>332</sup> con

---

T. 115, pág. 829. Asimismo, el *leading case* “*Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (07/07/1992), publicado en LA LEY 1992-C, 543., entre tantos otros, donde la Corte aborda la temática de la operatividad de los tratados internacionales, el derecho de réplica o respuesta, el derecho a informar, la libertad de expresión, la intimidad y el honor (fallo a texto completo, disponible en el sitio: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/2-ano/derecho-civil-i/jurisprudencia/Ekmekdjian%20c.%20Sofovich.%20CSJN.%207-7-92.pdf>).

<sup>331</sup> En la Alemania nazi, el Ministro de Propaganda GOEBBELS solía enviar órdenes, muchas de las cuales eran “consignas de silencio” frente a determinados temas. Se calcula que, de cincuenta mil órdenes, la cuarta parte tenía esta naturaleza. Sobre el tema, véase DOMENACH, Jean-Marie, “*La propaganda política*”, Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1966, pág. 65.

<sup>332</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión...” (art. 19); en igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

jerarquía constitucional en nuestro país<sup>333</sup>, también es compartida además por la Iglesia Católica<sup>334</sup>. A continuación, analizaremos algunos documentos relacionados al tema.

### **A) Alocución de PIO XII de 1950.**

En 1950, el Papa PIO XII pronuncia el Discurso "L'Importance", que trata sobre la prensa católica y la opinión pública<sup>335</sup>. En esta ocasión, PIO XII expresa que la prensa debe estar al servicio de la verdad, la justicia y la paz, pues es uno de los principales factores que contribuyen a la formación y la difusión de la opinión pública, que es un patrimonio social, el eco natural y espontáneo de los juicios sociales.

Condena toda clase de censura (por fuerzas externas o internas de la sociedad) que impida la manifestación de la opinión pública, y la coacción, silenciamiento o manipulación de ésta, así como la opinión pública artificialmente formada.

---

expresa que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión..." (art. 19). También lo hacen en el ámbito europeo el "Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" de 1950, el "Tratado de la Unión Europea", la "Carta de los Derechos Fundamentales de Niza" de 2000; mientras que en hemisferio americano la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" de 1948, y la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 1969 (también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica"), entre otros.

<sup>333</sup> La Reforma Constitucional de 1994 agregó el art. 75 inc. 22, por el cual se le reconoce jerarquía constitucional a "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo... en las condiciones de su vigencia", en los cuales se reconocen y protegen el derecho a la información y la libertad de expresión.

<sup>334</sup> En este sentido, PABLO VI, en 1964, durante el Seminario de la Organización de Naciones Unidas sobre la Libertad de Información". Asimismo, JUAN XXII, en su Carta Encíclica "*Pacem in Terris*".

<sup>335</sup> El discurso fue dirigido a los participantes en el "I Congreso Internacional de Prensa Católica", el 17-02-1950, y publicado en AAS 42 (1950) 251-257. No pudo ser pronunciado personalmente por el Papa, debido a una enfermedad, aunque el texto original francés fue publicado en "*L'Osservatore Romano*", y en latín en AAS. Puede consultarse su texto completo en el sitio [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1950/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_19500217\\_la-pr esse.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1950/documents/hf_p-xii_spe_19500217_la-pr esse.html).

Considera que "la mayoría de los hombres es apta para juzgar, para apreciar los hechos y las corrientes en su verdadero peso", y por eso condena los métodos de propaganda irracional, que apelan a lo emocional y sentimental, dejando de lado la razón.

Recuerda que la Iglesia ha vivido en su historia "dificultades, contradicciones, incomprensiones, persecuciones abiertas o solapadas", pero que se han superado, y por ello la prensa católica "debe oponer un obstáculo infranqueable al retroceso progresivo, a la desaparición de las condiciones fundamentales de una sana opinión pública", y de tal modo colocarse la Iglesia "como una barrera ante el totalitarismo, que, por su misma naturaleza, es necesariamente enemigo de la verdadera y libre opinión de los ciudadanos".

#### **B) "Inter Mirifica" y alocución de PABLO VI en 1964.**

En 1963 se lleva a cabo el segundo período del Concilio Vaticano II, donde se vota el Decreto "Inter Mirifica", sobre los instrumentos de comunicación social. Allí, se define la comunicación social, y se reconoce a los medios de comunicación masiva como instrumentos útiles para la difusión del Evangelio. El documento reconoce el valor de estas "maravillas", fruto del genio humano y don que Dios hace al hombre; y teniendo presente sus riesgos<sup>336</sup>.

Sostiene que los actores de la comunicación social son:

- 1) los destinatarios de la información (que deben servirse de ellos para fomentar la virtud, el arte y la ciencia, manteniendo una actitud crítica sobre los mismos);
- 2) los sujetos activos de la información (que efectúan la difusión de los contenidos, y deben observar principios morales y perseguir el bien común)<sup>337</sup>;
- 3) las autoridades civiles (cuyo deber debe ser la búsqueda del bien común, tutelar y defender una justa y verdadera libertad

---

<sup>336</sup> El texto completo del Decreto "Inter Mirifica", puede consultarse en el sitio: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/pccs/documents/rc\\_pc\\_pccs\\_doc\\_04121963\\_inter-mirifica\\_po.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_04121963_inter-mirifica_po.html)

<sup>337</sup> Se refiere a los periodistas, escritores, actores, productores, realizadores, exhibidores, distribuidores, directores y vendedores, críticos y demás que de algún modo intervienen en la realización y difusión de las comunicaciones.

- de información, fomentar la religión, la cultura y el arte, y proteger la libertad de expresión de los destinatarios);
- 4) la Iglesia (quien detenta el derecho natural de usar y poseer todos los instrumentos que sean necesarios o útiles para la educación cristiana, incluyendo los medios de comunicación).

En cuanto a la información, expresa que es un derecho que debe contribuir al bien común, el cual exige que sea siempre objetivamente verdadera, justa, honesta y conveniente, es decir que respete las leyes morales del hombre.

A través de los medios de comunicación católicos se deberá fomentar y difundir toda comunicación pública genuinamente católica, para lograr la formación de opinión pública sobre el derecho natural, los principios y doctrina católica. A su vez, los sacerdotes, religiosos y laicos, deben formarse en las disciplinas relativas al uso de los medios de comunicación (arte escénico, locución, etc.), con el objeto de orientarlos a fines apostólicos.

Finalmente, sugiere la obligación por parte de los fieles de sostener y auxiliar económicamente a los medios católicos, para la consecución de sus tareas.

### **C) “Communio et Progressio” (instrucción pastoral sobre los medios de comunicación social 18-5-1971).**

La instrucción pastoral “Communio et Progressio” fue emitida en 1971<sup>338</sup>. En ella, se proclama el reconocimiento de la libertad de la información y la libre elección de ésta, la legítima independencia de la labor periodística y los medios de comunicación, así como la necesidad de educar a los fieles en el uso crítico de los medios de comunicación.

Afirma que los medios de comunicación social influyen en toda la sociedad, pues detentan un rol de gran importancia al informar sobre los acontecimientos de actualidad mundial, fomentando tanto la unidad como la división de los pueblos.

---

<sup>338</sup> Su título completo es “Instrucción Pastoral COMMUNIO ET PROGRESSIO sobre los medios de comunicación social”, preparada por mandato especial del Concilio Ecuménico Vaticano II, y su texto completo en español, puede consultarse en el sitio de Internet del Vaticano: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/pccs/documents/rc\\_pc\\_pccs\\_doc\\_23051971\\_communio\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_23051971_communio_sp.html)

Sostiene que los medios deben ser utilizados para difundir la fe y los valores cristianos, promover el bien común, y brindar utilidad para el progreso social. Así, no deben impedir la opinión del público, y deben defender la libertad y unidad entre los hombres, siempre respetando la libertad y el derecho a la privacidad del ser humano.

Además, deben promover el crecimiento familiar y el progreso social, en permanente comunicación con el mensaje católico, colaborando a su difusión y enseñanza integral. La Iglesia, pues, debe estar en sintonía con los medios de comunicación, dado que requiere llevar su mensaje a la opinión pública, por lo cual cobra especial importancia el apoyo económico a los medios que la difundan.

**D) “Aetatis Novae” (Instrucción pastoral sobre los medios de “Communio et Progressio”).-**

En 1992, en el marco del vigésimo aniversario de Communio et Progressio, la Iglesia dio a conocer la Instrucción Pastoral “Aetatis Novae”, la cual aborda el tema de los lineamientos sobre los medios de comunicación<sup>339</sup>. Esta carta continúa el lineamiento de los decretos anteriores sobre las comunicaciones sociales (Inter Mirifica, 1963; y Communio et Progressio, 1971).

En ella, la Iglesia Católica reconoce el impacto global que han tenido los últimos adelantos tecnológicos en el ámbito de los medios de comunicación. Así, describe la función pastoral católica en el entorno dinámico en que se desarrolla, y proporciona un marco de actuación frente a esta nueva realidad mundial.

Afirma, pues, que los medios de comunicación social permiten actuar como instrumento de todo ser humano para conocer el mensaje de Dios, y por eso su rol es fundamental, dado que continúa la misión que primeramente le otorgó Jesús a Pedro y sus sucesores: llevar su mensaje.

---

<sup>339</sup> El texto completo de la Instrucción Pastoral, puede consultarse en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/pccs/documents/rc\\_pc\\_pccs\\_doc\\_22021992\\_aetatis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_22021992_aetatis_sp.html)





## CAPITULO XII

### Grupos de presión. Partidos políticos y sistemas electorales.

**Grupos de presión** y factores de poder.- **Los partidos políticos:** estructura.- Clasificación de los partidos políticos: funciones.- El pluripartidismo y el sistema de *partido único*.- La noción de *partido antisistema*.- *Representatividad* de los partidos políticos.- Partidos políticos y **sistemas electorales**.- Ordenamiento legal de los *partidos políticos en Argentina*: análisis de la legislación vigente.- Los consejos económicos sociales.-

#### 1.- Grupos de presión y factores de poder.

Como estudiamos anteriormente, el Estado es la comunidad jurídicamente organizada, considerada en su totalidad. Por otra parte, el régimen democrático constitucional reconoce derechos y garantías a los ciudadanos, entre los cuales encontramos el derecho de asociación con fines útiles (art. 14 CN) y el de peticionar ante las autoridades (art. 23 CN).

En la teoría clásica del constitucionalismo liberal, entre el todo (el Estado) y la unidad (el individuo) no existen categorías intermedias. Nuestra constitución nacional sólo reconoció expresamente a las organizaciones sociales en las reformas del siglo XX: lo hizo primero con los sindicatos de trabajadores, en 1956 (art. 14 bis CN)<sup>340</sup>; y luego con los partidos políticos (art. 38 CN)<sup>341</sup> y las asociaciones de consumidores y usuarios, en 1994 (art. 42 CN)<sup>342</sup>.

---

<sup>340</sup> Donde garantiza el derecho de "...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo".

<sup>341</sup> El art. 38 CN dispone que: "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad

A pesar del desconocimiento constitucional inicial, lo cierto es que entre el individuo y el Estado se interponen diversos grupos sociales con fines e intereses parciales (económicos, ambientales, políticos, sociales, etc.), que influyen tanto en la conformación del poder político, como en las decisiones que el Estado toma. Esta realidad, lleva a BIDART CAMPOS a sostener que la democracia representativa es una verdadera ficción, pues si fuese cierto que todo el pueblo está representado en el Estado, y que se gobierna a sí mismo mediante sus representantes, no existiría todo este entramado heterogéneo de grupos de interés sociales<sup>343</sup>.

Así, como característica esencial de estos grupos sociales, encontramos que utilizan la presión sobre el poder político, y se los clasifican en: grupos de interés, factores o grupos de presión, grupos de tensión, y factores de poder.

Los grupos o factores de presión<sup>344</sup> pueden actuar desde dentro o desde fuera del poder, así como de manera directa o indirecta sobre el mismo. En su actividad cotidiana, no obstante, un mismo grupo utilizar procedimientos de una u otra categoría.

El *grupo de interés* expresa pretensiones o reivindicaciones materiales o morales, que afectan directamente a otros actores de la vida social. Y se transforma en *grupo de presión* en el momento en que su actuación recae sobre el poder político con el objeto de imponer sus aspiraciones, cuando pretende obtener apoyo político o lograr la acción del poder político para implantar sus objetivos. Dicha presión puede ser ejercida de modo público y abierto, o bien de manera oculta y disimulada<sup>345</sup>.

---

del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

<sup>342</sup> Expresa el art. 42 CN que: “...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios...”.

<sup>343</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “*Derecho Político*”, *ob. cit.*, pág. 481 *in fine*.

<sup>344</sup> BIDART CAMPOS los denomina “factores” y no “grupos” de poder, pues entiende que aquella acepción es más amplia, al comprender también a éstos como una categoría específica de factores de poder.

<sup>345</sup> MEYNAUD, Jean, “*Los grupos de presión*”, Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1962.

Los grupos de presión actúan en la legalidad, ejercen poder político o económico, no buscan la anarquía ni la revolución, pretenden persuadir al poder político y crear un estado de opinión que favorezca sus intereses. En algunos países, la actividad de estos grupos de presión es regulada legalmente (por ejemplo, en Estados Unidos)<sup>346</sup>, mientras en otros países no (como en el caso argentino).

Los *grupos de tensión*, por su parte, se caracterizan por ser grupos de presión que con su actitud llevan a crear una atmósfera de inestabilidad de la situación social. La diferencia entre los grupos de presión y los grupos de tensión es que éstos en ocasiones tienden a actuar fuera de la legalidad, ejercen poder social (no político ni económico), promueven las revueltas o la anarquía para modificar el régimen institucional, se enfrentan al poder político e intentan crear estados de tensión social, económica y política (y no meramente un “estado de opinión”).

Los *factores de poder* son aquellas fuerzas activas y eficaces que sustentan las diferentes decisiones políticas y jurídicas que toma la sociedad; son la suma de factores reales que gobiernan el Estado<sup>347</sup>. Así, toda vez que el poder político requiere considerar a ese factor condicionante para la toma de una decisión, nos encontramos frente a un factor de poder. Ejemplos de factores de poder, según la sociedad y la época, son la Iglesia, las Fuerzas Armadas, los Sindicatos, la Prensa, etc.

## **2.- Los partidos políticos.**

Si bien durante la Antigüedad existieron grupos y facciones que representaban distintas tendencias políticas de cada grupo social, lo cierto es que lo que hoy conocemos como partido político en el sentido moderno del término se comienza a delinear con los acontecimientos de fines del siglo XVIII

---

<sup>346</sup> En Estados Unidos se sancionó en 1946 la llamada “*Federal Regulation of Lobbying*”, por el que se establece el régimen aplicable a estos grupos de presión (su inscripción, contabilidad, control, etc.).

<sup>347</sup> El fundamento lo expone brillantemente el político alemán Ferdinand LASALLE en una conferencia, brindada en 1862 y luego publicada bajo el título: “*¿Qué es una Constitución?*”, Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1964.

(revoluciones americana y francesa), y el surgimiento del constitucionalismo liberal del siglo XIX y sus instituciones (el sufragio, la representación popular, etc.), así como con la realidad social en que se desarrolló (conflicto creciente de clases, ideas sectoriales en pugna, etc.).

Así, los partidos políticos tienen su origen en asociaciones espontáneas que aparecen en el seno social, inclusive de manera previa a toda clase de reconocimiento del derecho de libertad de expresión, y de la regulación del derecho de asociación que posteriormente plasmaron las constituciones liberales del siglo XIX<sup>348</sup>.

Si bien nuestra Carta Magna reconoce estos derechos en 1853, es recién con la Reforma de 1994 que se reconoce expresamente la existencia y función esencial de los partidos políticos en el régimen democrático representativo (art. 38 CN).

El partido político es una realidad jurídica, política y sociológica. Tiene su origen en la natural condición humana de sociabilidad, politicidad y convivencia para el logro del bien común. Surgen en respuesta a la falta de legitimidad de algunas instituciones, en las cuales se cuestiona la carencia de representatividad de ciertos sectores sociales (étnicos, clasistas, etc.), que luchan por obtener mayor participación en el gobierno.

Max WEBER conceptualiza al partido político como una sociedad espontánea de propaganda y agitación, que busca conquistar el poder, para procurar así oportunidades ideales y materiales de realizar sus objetivos, sean grupales o personales<sup>349</sup>.

En fin, la naturaleza de los partidos políticos está dada por su carácter de grupo social; si situación jurídica depende de la legislación de cada país (la cual lo reconoce y regula su funcionamiento); y su finalidad es claramente política (pues actúa con el objetivo principal de conquistar y detentar el poder), y se basa en una doctrina o ideología que cohesiona dicho grupo (liberal, comunista, socialista, demócrata, republicana, etc.).

---

<sup>348</sup> En nuestro país, en la Constitución liberal de 1853.

<sup>349</sup> WEBER, Max, *"Economía y Sociedad"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1977. Tomo I, pág. 228.

Se sostiene que el partido político detenta una unidad de origen, de conciencia y de destino. La unidad de origen surge de la condición de ciudadanos de una misma sociedad, que comparten una determinada ciudadanía, credo, clase o interés que los une (ej. partidos socialistas del siglo XIX, conformados por la clase trabajadora; partido nazi, que agrupaba los seguidores de las doctrinas de la supremacía de la raza aria, etc.).

La unidad de conciencia es el factor ideológico que exterioriza con mayor vigor su pertenencia o adhesión al grupo, y se refleja en el programa político del partido (ej. en sus “Bases de Acción Política”, en la “Plataforma Electoral”, etc.), y suele manifestarse y darse a conocer a través de manifiestos o declaraciones partidarias.

Finalmente, la unidad de destino expresa la finalidad para la cual el partido político ha sido creado, es decir cuál es el objetivo (o finalidad) a alcanzar. Esta finalidad, pues, será siempre el acceso al poder político para establecer, modificar o defender un determinado sistema político, jurídico y social, que represente los principios y valores éticos. La finalidad de obtener el poder siempre estará, pero como un instrumento para implementar la otra finalidad transcendental: la puesta en vigor de su programa y cosmovisión política.

### **A) Estructura.**

Toda la estructura del partido político está sustentada en la disciplina partidaria, pues a través de ésta se mantiene la adhesión y la lealtad a los valores y principios perseguidos, así como a la organización y a los líderes de ésta.

En general, todo partido político se compone de: líderes, dirigentes (o élite partidaria), una organización burocrática, miembros activos, y miembros pasivos o adherentes.

El líder es la figura principal en un partido, si bien su existencia es excepcional (pues hay partidos con más de un líder, o cuyo líder es discutido y resistido dentro del partido mismo). Es él quien tiene la mayor influencia en las decisiones políticas del grupo, siendo el conductor natural del mismo, y fundando su liderazgo en el especial “carisma” que lo destaca frente a los demás miembros del grupo. El líder posee la

confianza del grupo, y a mayor confianza en él mayor será la verticalidad dentro del grupo político.

Suele expresarse que no existe liderazgo sin masa, pues está en la esencia del liderazgo la reacción favorable de la masa que recepta su mensaje: la masa es atraída por el líder, y se identifica con él. Así, el líder es el conductor o guía que ejerce influencia sobre la masa, que capta y reconoce en él su capacidad política. Dicho reconocimiento se basa más en lo emocional que en lo racional.

Para una mejor organización, entre el líder y sus seguidores (la masa) aparece una especie de grupo selecto de *dirigentes* (o *élite*), que canaliza la simbiosis entre ambos y estructura el movimiento y su ideología, actuando así, como elemento de fortalecimiento del liderazgo del jefe político.

Los dirigentes son el cuerpo jerárquico o plana mayor del partido, y se desempeñan en los principales cargos directivos. Son responsables de la conducción partidaria, de su actividad, sus pronunciamientos, y la presencia real en la sociedad donde el partido interactúa. En épocas electivas, son quienes conforman la lista de candidatos. Y en caso de ausencia de líder, la élite cobra un mayor protagonismo político. Generalmente, llevan a cabo las tareas administrativas necesarias para la existencia legal del partido (apoderados, tesoreros, secretarios, etc.), y por su permanencia en los cargos adquieren una valiosa experiencia política.

Los miembros activos se los denomina *afiliados* o *militantes*. Los primeros llevan a cabo una participación mínima en las actividades partidarias, pues se limitan a movilizarse para la votación de listas internas o colaborar en las elecciones generales; mientras que los *militantes* participan de manera activa y permanente en las actividades partidarias, a través del proselitismo y las tareas (eventos, reuniones, etc.) que el partido organiza.

Por otra parte, los partidos cuentan con *simpatizantes* o *adherentes*, quienes sólo participan mediante adhesiones ocasionales, asistiendo a algún acto público o suscribiendo solicitudes sobre un tema en particular. Y finalmente, encontramos a los *electores*, quienes se limitan a votar la lista

del partido, ejerciendo su apoyo en forma secreta. Toda la actividad partidaria gira en torno a lograr la adhesión y voto del elector. La cantidad de electores que apoyen un partido constituye su “caudal electoral”.

Otra figura que suele aparecer en los partidos políticos es el “*mecenas*”, quien actúa apoyando económicamente al partido, pero desde el anonimato, por diferentes motivos.

## **B) Clasificación y funciones.**

La doctrina brinda diferentes clasificaciones de los partidos políticos. La clásica clasificación los distingue entre partidos *de izquierda*, *de derecha*, y *de centro*, efectuando también ciertas combinaciones entre las tres categorías.

Esta clasificación se origina históricamente durante la Revolución Francesa en el siglo XVIII, y está dada por el lugar que ocupaban los asambleístas franceses de la Tercera Asamblea, en la Convención Nacional: a la *derecha*, se ubicaban los 165 diputados “girondinos” (representantes del republicanismo burgués, enemigos de la dictadura); a la *izquierda*, se colocaba los 150 diputados de “la Montaña” (integrada por los jacobinos, cordeleros y la comuna de París, representaban el republicanismo democrático, y se arrogaban la representación del pueblo); en el *centro*, se sentaban los diputados de “el Llano o la Platea” (integrado por indecisos, que fluctuaban según la votación, y dotaban de equilibrio a los excesos tanto de girondinos como de montañeses)<sup>350</sup>.

En la actualidad, suele identificarse a los partidos políticos de *derecha* como aquellos que defienden posturas conservadoras o reaccionarias, y a los de *izquierda* como los defensores de posiciones más progresistas o revolucionarias. En el *centro*, pues, quedan ubicados los partidos políticos con

---

<sup>350</sup> El Llano hizo posible el gobierno mayoritario de los girondinos desde 1789 a 1793; año a partir del cual dieron su apoyo a los montañeses y se implantó la República y el “Terror”, y se decapitó al Rey Luis XVI. En 1794 el Llano se sublevó contra Robespierre y comenzó un período de búsqueda de equilibrios y moderación. Sobre los acontecimientos de la Revolución Francesa, puede consultarse MICHELET, Jules, “*Historia de la Revolución Francesa*” (traducción de Vicente Blasco Ibáñez), 3 Tomos, Ed. Ikusager, Vitoria, España, 2008.

posiciones moderadas, que actúan por dentro del sistema, sea con tendencia progresista o conservadora.

Otra definición doctrinaria la brinda LOWELL, quien se efectúa dos interrogantes y, según las respuestas brindadas, las combina y clasifica los partidos políticos en cuatro categorías: *liberales, conservadores, radicales y reaccionarios*<sup>351</sup>. Se pregunta: ¿creo que puede la sociedad y el hombre mejorar? Y luego interroga: ¿estoy conforme con la actual estructura social y política? Para la primera pregunta, se puede responder de manera afirmativa (optimistas) o negativa (pesimistas), mientras que a la segunda también se puede responder por sí (satisfechos) o por no (insatisfechos).

Combinando las respuestas a la primera pregunta, sostiene que son optimistas los liberales y los radicales, pues creen en la posibilidad de que el hombre y la sociedad puedan mejorar. En cambio, los conservadores y reaccionarios son pesimistas, porque no creen en dicha posibilidad.

Respecto a la segunda cuestión, afirma que los satisfechos con la estructura social y política son los liberales y conservadores, mientras que están insatisfechos con ésta los radicales y los reaccionarios.

En conclusión, afirma que:

- 1) son *liberales*, los optimistas y satisfechos (la estructura social y política está bien, y se puede mejorar);
- 2) son *conservadores*, los pesimistas y satisfechos (la estructura social y política está bien, pero no se puede mejorar);
- 3) son *radicales*, los optimistas e insatisfechos (la estructura social y política no está bien, pero se puede mejorar); y
- 4) son *reaccionarios*, los pesimistas e insatisfechos (la estructura social y política no está bien, y no se puede mejorar).

Otras clasificaciones posibles son, desde un punto de vista jurídico, entre partidos legalmente *reconocidos* (tienen personería jurídica, y cumplen con las formalidades legales), partidos *ignorados* (no obtienen reconocimiento jurídico), y

---

<sup>351</sup> LOWELL, Lawrence, “*Public opinion in war and peace*”, New York, 1923.



partidos legalmente *proscriptos* (la ley prohíbe su constitución y accionar).

DUVERGER los clasifica en partidos de *estructura directa* (organizados con adhesión de personas que realizan la actividad partidaria) y partidos de *estructura indirecta* (constituidos por organizaciones intermedias, ej. cooperativas, sindicatos, sociedades, etc.: aquí no hay miembros del partido, sino de los “grupos de base”).

También se pueden clasificar en partidos de *centralización autocrática* (las decisiones son tomadas en órganos superiores), de *centralización democrática* (las bases participan en la decisión tomada) y de *descentralización* tanto *local* (los dirigentes surgen de las bases) como *ideológica* (se brinda autonomía a las distintas facciones), *social* (autonomía de cada clase o categoría social) y *federal* (se copia el sistema federal del Estado en la organización partidaria)<sup>352</sup>.

El partido político tiene como función principal la canalización de las demandas e intereses de la organización social a la que representa. Las opiniones de los miembros de toda sociedad son numerosas y contradictorias, y se canalizan a través de los grupos políticos, que representan los diversos intereses.

Esta demanda de intereses es sistematizada y coordinada por el partido, el cual una vez realizada dicha sistematización dará respuesta mediante una decisión a tales demandas. Así, el partido político coordina y canaliza las demandas de interés y opiniones de los diversos sectores sociales, con el objeto de que sean motivo de decisiones por parte del poder político, y que se le brinde respuesta a las mismas a través de la organización estatal.

El partido político, pues, tiene funciones internas y externas. Entre sus funciones internas, encontramos: la formación de candidatos y dirigentes para ocupar cargos públicos, la formulación de propuestas y planes de acción para implantar desde el poder público, la obtención de recursos que

---

<sup>352</sup> DUVERGER, Maurice, “*Los partidos políticos*” (3ra. Edición), Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 34 y ss.

permitan solventar económicamente su actividad, y el mantenimiento de la unidad y la disciplina partidaria.

Sus funciones externas son: intermediar entre la sociedad y la estructura política estatal, ordenar la opinión pública en torno a programas de acción política, apoyar y coordinar las acciones del gobierno.

Debe tenerse siempre presente que el partido político es un instrumento del grupo social que tiene por finalidad la promoción del bien común, y por tanto debe estar al servicio del ser humano: no puede jamás convertirse en un fin en sí mismo, pues de tal manera anularía la autonomía y libertad de las personas<sup>353</sup>.

### **C) El pluripartidismo y el sistema de partido único.**

Como se analizó *supra*, la naturaleza del partido político es representar a una parte o fracción de la sociedad, y canalizar sus reclamos para acceder al poder y ejecutar su plan de acción. De tal modo, esta representación parcial de la sociedad que materializa cada partido tiene su correlato en la existencia de más de un partido, pues una parte no puede representar al todo. Así, el sistema más arraigado en las democracias constitucionales es el bipartidismo y el pluripartidismo (también denominados sistemas competitivos).

No obstante, en los regímenes autoritarios y totalitarios, y en parte del mundo oriental, suele aparecer la modalidad del sistema de partido único, también llamado sistema no competitivo.

El **partido único** encuentra su fundamentación filosófica en la democracia rousseauniana, pues dado que según su teoría la voluntad general se conforma a través de un contrato social que es universal e inalterable, por la cual todos y cada uno de sus asociados enajena su voluntad a favor de la comunidad, puede concluirse que dicha voluntad general se exteriorice mediante un único partido con lista única de candidatos. Y cita a MAQUIAVELO para afirmar que hay divisiones que perjudican a la república, mientras otras la benefician, pero las sectas y partidos políticos pertenecen a las primeras<sup>354</sup>.

---

<sup>353</sup> Al respecto, véase XIFRA HERAS, Jorge, “*Formas y fuerzas políticas*”, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, pág. 54.

El sistema de partido único fue utilizado frecuentemente en regímenes comunistas (ej. URSS, Cuba, China, etc.), donde el Partido Comunista conforma la base de todo el sistema político, ideológico y económico del Estado. También hicieron uso de este sistema de partido único el régimen fascista italiano y el nacionalsocialismo alemán de entreguerras.

Hay quienes ven en el sistema de partido único la herramienta para evitar el caos y la anarquía<sup>355</sup>. Esta consecuencia de sistema no competitivo puede tener su origen tanto en una ley que prohíba la constitución de otros partidos políticos, como también en la represión estatal que (con o sin uso de la violencia) impida a la oposición organizarse políticamente.

Para sostener la falta de competencia electoral entre partidos, se ha sostenido que en esas sociedades no existen clases sociales diferenciadas que fundamenten la existencia de diversos partidos políticos, o bien que las sociedades se basan en familias y no en clases (ej. en Estados de África), o que las sociedades contienen multiplicidad de lenguas, religiones o costumbres que harían caótico la existencia de múltiples partidos<sup>356</sup>. Así, concluyen, se debe elegir no entre dos partidos, sino entre el partido único y la anarquía o regímenes militares.<sup>357</sup>

En fin, esta posición doctrinaria entiende que los sistemas de partidos (competitivos o no) son consecuencia del nivel de desarrollo económico de cada sociedad, y no del sistema electoral elegido. Sin embargo, la experiencia histórica demuestra que los sistemas multipartidistas democratizan el poder, mientras que los sistemas monopartidistas lo tornan autocrático.

---

<sup>354</sup> ROUSSEAU, Juan J., *"El contrato social"*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1985; Libro II, Cap. III, pág. 83 y ss.

<sup>355</sup> Es la posición de DOWSE, Robert y HUGHES, John A., *"Sociología política"*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1979, pág. 425 y ss.

<sup>356</sup> EMERSON, L. R., *"Parties and national integration in Africa"*, en LA PALOMBRA, J. & WEINER, M. (editors), *"Political parties and political development"*, Princeton University Press, Estados Unidos, 1966.

<sup>357</sup> En tal sentido, véase WALLERSTEIN, J., *"Africa: the politics of Independence"*, Ed. Vintage Books, Nueva York, 1961.

Otros sistemas autoritarios, en cambio, se caracterizan por ser **sistemas antipartidistas**, en cuando consideran al partido político como una desvirtuación o corrupción del poder. Tal fue el caso de la España franquista (donde el “Movimiento Nacional” actuaba como vínculo entre la sociedad civil y el Estado), y de Portugal durante el gobierno de Oliveira Salazar (en la que la “Unión Nacional” ejercía ese rol)<sup>358</sup>.

Una clase particular de partido único es el **partido totalitario**. En éste, se presenta la utilización del aparato estatal para restringir de modo abusivo las libertades individuales de los ciudadanos. El partido totalitario es la semilla del Estado totalitario, pues si alcanza el poder implementará su ideología supresora de los derechos y garantías del ciudadano, entre ellas la libertad de expresión, la libertad de asociación, la legalidad de los partidos opositores (suprimiendo su funcionamiento) y la libre competencia electoral.

En el pensamiento totalitario, el partido se confunde con el Estado, y su naturaleza evolutiva es (cronológicamente): subversivo, luego es dictatorial, posteriormente es único, y finalmente es totalitario. El partido no sólo se confunde con el Estado, sino que termina por situarse jerárquicamente por encima de él (ej. partido comunista soviético); e inclusive en casos extremos (ej. nacionalsocialismo alemán) no se halla sujeto al control estatal, dicta su propio derecho y tiene su propia jurisdicción.

El partido, pues, conquista el Estado, y por tanto actúa como dueño de éste, imponiéndole su dirección y decidiendo sus acciones. Esto se produce en dos etapas: la subversiva, en la que se conquista de manera violenta el poder político; y la dictatorial, por la cual se ejerce de manera plena y abusiva el poder político para fundar un nuevo régimen político conforme a la ideología partidaria.

#### **D) La noción de partido antisistema.**

Hay partidos políticos que ejercen su oposición constitucional al poder político, enfrentándose al grupo

---

<sup>358</sup> Así los denominan LEGON, XIFRA HERAS y LOEWENSTEIN (citados por LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, pág. 598).

gobernante por dentro del sistema, pues desean llegar al poder para ejercerlo respetando el sistema imperante.

Pero existen otros partidos políticos se constituyen con la finalidad de alcanzar el poder para cambiar el sistema en sí mismo. A estos últimos, se los denomina partidos antisistema.

La orientación liberal de las democracias occidentales del siglo XIX otorgaba la posibilidad de agruparse políticamente sin tener en cuenta los propósitos y fines que el grupo sostenía respecto a las libertades individuales y el derecho a implantar. Hasta los inicios del siglo XX, la contienda política se efectuaba por dentro del sistema de partidos, pero a partir de la Revolución bolchevique de 1917 en Rusia la lucha se transformó en una lucha contra el régimen en sí mismo, para sustituir las instituciones vigentes por otras revolucionarias.

Actualmente, las democracias constitucionales occidentales suelen establecer restricciones a la conformación de partidos políticos, pues éstos deben respetar los fines y objetivos que fija la reglamentación vigente. Su fundamento es que el sistema constitucional vigente representa los valores, cosmovisión y formas de vida que constituyen el fundamento esencial de una sociedad, y no puede negársele a la sociedad políticamente organizada (el Estado) la facultad de repeler toda acción que pretenda socavar sus bases de organización de la convivencia.

En el régimen político argentino vigente, tanto la Constitución como la legislación derivada establecen límites para la conformación de partidos antisistema. La primera, establece que *“los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.* El estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio” (art. 38 CN)<sup>359</sup>.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos establece que “el nombre *no podrá contener* designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones ‘argentino’, ‘nacional’, ‘internacional’ ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos” (art. 16, Ley N° 23.298)<sup>360</sup>.

### **E) Representatividad de los partidos políticos.**

Atento a que, como se analizó *supra*, en las democracias indirectas el pueblo gobierna a través de los representantes políticos que elige, es necesario organizar el modo en que éstos deben ser designados.

Así, la Constitución Nacional establece que “el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes” (art. 22 CN), y la Ley de Partidos Políticos reafirma que a éstos “les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos” (art. 2, Ley 23.298), pues se considera que “los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38 CN).

Atento al monopolio legal que detentan los partidos políticos para la designación de postulantes a los cargos electivos, se requiere la democratización de éstos, con miras a que verdaderamente representen los intereses de la sociedad civil. El sistema democrático constitucional argentino es en la actualidad, pues, una “democracia de partidos”.

Otras posiciones doctrinarias se manifiestan en contra del monopolio partidario para cargos electivos. Así, BIDART CAMPOS expresa que hay agrupaciones que con mayor eficacia que los partidos políticos podrían participar activamente en el desenvolvimiento de la vida política, expresando los intereses sociales<sup>361</sup>, y que por tanto debería ampliarse la potestad de postulación de candidatos a otras organizaciones sociales (ej. ONG’s, sindicatos, uniones de empresarios, etc.).

---

<sup>359</sup> Texto según la Reforma Constitucional de 1994.

<sup>360</sup> Ley original publicada en el Boletín Oficial, 25/10/1985; y sus modificaciones posteriores.

<sup>361</sup> Así lo afirmó en BIDART CAMPOS, Germán J., “*Revista del Colegio de Abogados*”, La Plata, año II, N° II y N° IV.

### **3.- Partidos políticos y sistemas electorales.**

Argentina adopta en su Constitución la forma republicana y representativa de gobierno (art. 1° CN), por lo cual “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...” (art. 22 CN).

Inicialmente, la Cámara de Diputados de la Nación se elegía mediante elección directa, mientras que el Senado Nacional y el Poder Ejecutivo se elegían por elección indirecta, interviniendo aquí el Colegio Electoral. Con la Reforma de 1994, todos los cargos legislativos y ejecutivos pasan a ser elegidos de forma directa.

A lo largo de su historia, nuestro país conoció diferentes sistemas electorales. La Constitución de 1853 no reguló sistema alguno de sufragio. Así, el Congreso de la Confederación Argentina, en 1857, sancionó la Ley 140, que plasmó positivamente la llamada “doctrina de la pureza del sufragio” (o voto calificado) expuesta por Juan Bautista ALBERDI en su obra “Elementos de derecho público provincial para la República Argentina” (1853)<sup>362</sup>, la cual establecía que:

“El sistema electoral es la llave del Gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y la indigencia es asegurar la pureza y el acierto de su ejercicio”.

A excepción del sistema de partido único, y de lista única, en Argentina rigieron los siguientes sistemas:

#### **A) Sistema de mayoría simple en colegio plurinominal.**

Este esquema se utilizó hasta 1912, salvo en el período 1902-1904. Es un sistema que funcionó en la práctica como de “lista completa”, pero en rigor la elección se refiere a candidatos individuales y no a listas presentadas por partidos políticos. Así,

---

<sup>362</sup> ALBERDI, Juan Bautista, “*Elementos de derecho público provincial para la República Argentina*”, en ALBERDI, Juan Bautista, “*Obras selectas*” (nueva edición, ordenada, revisada y precedida de una introducción por el Dr. Joaquín V. González), Librería La Facultad de Juan Roldán, Buenos Aires, 1920.

en teoría, se podían elegir candidatos de partidos políticos diferentes, pero en la práctica no fue así.

### **B) Sistema de elección uninominal por circunscripciones.**

Este sistema tuvo como objetivo otorgarles la posibilidad de que las minorías políticas alcancen representación en la Cámara de Diputados. Y, de hecho, posibilitó que el Partido Socialista obtenga por primera vez una banca, que ocupó el Dr. Alfredo PALACIOS<sup>363</sup>. Se utilizó desde 1902 a 1904, y luego la Ley 14.032 lo reimplantó en 1951 con grandes modificaciones, para las elecciones de 1951 y 1954 durante la presidencia de PERÓN.

El sistema dividía los distritos en tantas circunscripciones como cantidad de diputados correspondía elegir. En cada circunscripción, el ciudadano vota por un candidato, y es elegido quien obtenga la mayoría simple de sufragios.

Es un sistema que se ha utilizado en Inglaterra, y en otros países como Francia se combina con el sistema de doble vuelta o “balotaje”.

### **C) Sistema de voto restringido (“lista incompleta”).**

En 1912 se sancionó la Ley 8.871, conocida como “Ley Sáenz Peña”, pues ejerció la Presidencia cuando se sancionó. SÁENZ PEÑA tuvo como lema: “Quiera el pueblo votar, deba el pueblo votar, sepa el pueblo votar”. Así, resume en esta frase la naturaleza del sufragio: como derecho, como deber y como función para la conformación del gobierno.

La ley fue utilizada hasta 1948, y luego fue nuevamente implantada para las elecciones de 1958 a 1962. La ley se dictó con la intención de terminar con la corrupción de las prácticas electorales vigentes de la época, e intentar acercar e interesar a los electores a los comicios, quitarles la apatía por la política.

Para esta reforma, fue fundamental la lucha que llevó a cabo la Unión Cívica Radical, a través de su líder Hipólito YRIGOYEN, pues mediante la abstención, la revolución y el

---

<sup>363</sup> Abogado, político y profesor universitario, defensor de los valores de la igualdad, la libertad y la solidaridad social, PALACIOS logró la sanción de diversas leyes sociales (ej.: la de sábado inglés, descanso dominical, aumentos de sueldos, el pago de sueldos en moneda y no en vales, ley de accidente laboral, ley del trabajo femenino, estatuto del docente, etc.). También adhirió al movimiento de la Reforma Universitaria de Córdoba en 1918.



permanente reclamo logró que la élite gobernante accediera a su sanción<sup>364</sup>.

En este sistema, el elector vota por dos tercios del número de candidatos fijados en la convocatoria electoral, por eso se lo denomina “lista incompleta”, aunque en rigor de verdad estamos frente a un “voto restringido”.

Gana quien obtenga el mayor número de votos, hasta completar el de los cargos vacantes, sin tener en cuenta en qué lista figuraban. Así, se daba lugar a sustituciones (“borratinas”), y los electores confeccionaban su propio listado de candidatos. Por ello, también se lo denominó “sistema de voto selectivo”.

En la década del '30 la aplicación de este sistema sufrió graves violaciones, las que en las elecciones de 1934 se conocieron como “fraude patriótico”.

#### **D) Sistema de representación proporcional (D'HONDT).**

Fue establecido por el Decreto Ley 4034/1957, y rigió en nuestro país por primera vez en las elecciones de convencionales de 1957, utilizándose en tal ocasión el sistema proporcional D'HONDT<sup>365</sup>. Luego de dicha elección, se volvió al sistema de la Ley Sáenz Peña, pues el mismo Decreto establecía que, si la Convención no lo ratificaba, se volvería al sistema anterior.

Funciona del siguiente modo: se determina un cociente electoral, llamado “cifra repartidora”; luego, se le otorga a cada partido político tantas bancas como veces se obtenga dicha cifra repartidora. Los votos obtenidos por cada lista se dividen por 1, por 2, por 3, etc. hasta la cantidad de cargos a cubrir. Luego, se

---

<sup>364</sup> Apenas electo presidente en 1910, SÁENZ PEÑA se reunió con YRIGOYEN, y llegaron a un acuerdo: éste se comprometió a abandonar la vía revolucionaria para tomar el poder, y Sáenz Peña a la sanción de la ley de reforma electoral. Así, SÁENZ PEÑA logró su objetivo: el compromiso de la participación electoral del radicalismo en unas futuras elecciones, con una nueva ley electoral que garantizara la limpieza y libertad de sufragio. Al respecto, véase PIGNA, Felipe, *“Los mitos de la Historia Argentina” (Tomo III)*, Editorial Planeta, 2006.

<sup>365</sup> Víctor D'HONDT fue un jurista belga, que creó el sistema en el año 1878.

ordenan de mayor a menor los cocientes obtenidos, hasta el número de bancas a cubrir.

Este sistema también es aplicado con diversas variaciones. Una de ellas, divide el número de sufragios por el número de cargos; así, el resultado se lo utiliza para dividir el caudal electoral de cada lista, y fijar cuántas bancas pudo obtener.

En nuestro país, se utilizó en 1963 y 1965 (mediante el Decreto 7164/1962), y en 1973 (mediante el Decreto Ley 19.862/72). También fue utilizado para las elecciones del retorno de la Democracia en 1983.

La ventaja de este sistema es que permite lograr una representatividad más genuina del cuerpo electoral, otorgando representación a mayor cantidad de partidos políticos. Pero se le critica la fragmentación de los cuerpos deliberativos, que tornan más difícil la gobernabilidad de la sociedad.

#### **E) Sistema de doble voto (o “Ley de Lemas”).**

Este sistema, también conocido como “Ley de Lemas”, es utilizado con el fundamento de lograr una mejor representación del votante, pues así cada elector puede optar por el candidato que mejor lo represente<sup>366</sup>.

Ha regido en la República Oriental de Uruguay, y también en algunas provincias argentinas (ej. Santa Fe). Una variante es el sistema de “Doble Voto no simultáneo”, que rigió en Alemania desde 1956, en donde hay un primer voto en la circunscripción uninominal, y un segundo voto que es computado para la representación proporcional.

Este sistema, en su variante de “Doble Voto Simultáneo”, que estableció la Constitución uruguaya de 1967, permite que elector manifieste su apoyo a un candidato, y al mismo tiempo su adhesión a un partido político (o “lema”). Así, se evita la realización de elecciones internas en cada partido para armar la lista de candidatos para la elección general, pues el sub-lema

---

<sup>366</sup> También fue un jurista belga, Jules BORELY, quien expuso por primera vez este sistema, en su obra titulada *“Nouveau Système Electoral: Representation Proportionnelle de la majorité et des minorités”*, publicada en París en 1870.

que obtiene el mayor número de votos, suma para sí mismo los votos de los demás sub-lemas.

Por ejemplo, tenemos dos Lemas: Partido Blanco y Partido Rojo. El Partido Blanco obtiene 500.000 votos, y tiene dos sub-lemas (Blanco Uno, con 300.000 votos; y Blanco Dos, con 200.000 votos), mientras que el Partido Rojo obtiene 450.000 votos, con dos sub-lemas (Rojo Uno, con 350.000; y Rojo Dos, con 100.000).

Aquí, el Partido Blanco gana la elección, y dentro del mismo triunfa el sub-lema Blanco Uno, pues gana la interna al otro sub-lema. Por tanto, si bien el sub-lema Rojo Uno fue más votado, queda relegado por el sub-lema Blanco Uno, pues el partido Blanco obtuvo en total más votos que el Rojo.

Como único argumento a favor, sus defensores sostienen que se evita la doble elección, y por tanto es un ahorro de tiempo y dinero para la sociedad. Pero ha recibido fuertes críticas, pues asigna el triunfo a listas que ni siquiera obtienen la simple mayoría de sufragios respecto a otras de otros Lemas que compiten, lo cual torna débil y carente de legitimidad al candidato proclamado.

#### **F) Sistema de doble voto por representación proporcional, combinado con el personal.**

En Alemania, se sancionó la Ley Electoral Federal de 1956, que estableció este sistema. Establece dos jurisdicciones electorales: el Land (equivalente a nuestras provincias), y la circunscripción electoral (similar a nuestros departamentos). En cada Land, se presentan candidatos individuales, no hay listas.

Así, se eligen el 50% de las bancas, de modo uninominal en cada una de las circunscripciones electorales, mientras que el otro 50% de las bancas se elige por distrito único en el Land, mediante lista, y por sistema proporcional.

Es el sistema que se utiliza en nuestro país para la elección de los representantes parlamentarios para el PARLASUR<sup>367</sup>, dentro del MERCOSUR. Sancionado mediante la

---

<sup>367</sup> El PARLASUR es el órgano deliberativo del Bloque regional, y representa a los ciudadanos del MERCOSUR, no a los Estados. Sus miembros se eligen por

Ley 27.120, establece que se eligen 19 candidatos a parlamentarios por distrito único, oficiando para ello todo el territorio nacional como distrito único; mientras que se elige un candidato parlamentario por cada circunscripción electoral, oficiando para ello cada provincia (y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como una de ellas. En total, son 43 parlamentarios los que representan a nuestro país en el Parlamento regional.

#### **4.- Ordenamiento legal de los partidos políticos en Argentina.**

Los partidos políticos en nuestro país se encuentran regulados por la Constitución Nacional, quien establece la representatividad en los cargos públicos, y reconoce expresamente la existencia de los partidos políticos. Además, como observamos, la legislación le otorga el monopolio en la proposición de candidatos a ocupar dichos cargos electivos.

La organización y funcionamiento de los partidos está desarrollada en la Ley N° 23.298 de Partidos Políticos, la que aborda diferentes aspectos de su existencia y actividad: principios generales, requisitos para su reconocimiento como persona jurídico política, nombre, domicilio, doctrina y organización interna, funcionamiento, afiliaciones, elecciones internas, derechos y deberes partidarios, libros y documentos partidarios, símbolos y emblemas partidarios, registro de actos partidarios, su caducidad y extinción como partidos políticos, y el procedimiento ante la justicia electoral para su reconocimiento de la personalidad.

Además, la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos<sup>368</sup>, establece lo atinente al patrimonio de los partidos políticos, bienes y recursos, su financiamiento, su organización administrativo contable, el control patrimonial anual que deben llevar a cabo, la fiscalización, y sus obligaciones emergentes de la participación en campañas electorales.

---

elección directa, y se conforma según el "Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur" (Montevideo, 2005) por 43 parlamentarios argentinos, 75 de Brasil, 18 de Paraguay y 18 de Uruguay, los cuales duran en su mandato cuatro años.

<sup>368</sup> Publicada en el Boletín Oficial, 17/01/2007; con sus modificaciones.

También se legisla sobre el financiamiento público y privado que reciben, sus límites y gastos, y sobre la publicidad en los servicios de comunicación audiovisual, y la utilización de sondeos de opinión (encuestas). Finalmente, fija un régimen de sanciones para los incumplimientos de sus disposiciones.

### **A) Análisis de la legislación vigente.**

El plexo normativo electoral en nuestro país está conformado por algunos artículos de la Constitución Nacional, y diversas leyes interrelacionadas entre sí, teniendo como Ley principal al “Código Electoral Nacional” (Ley N° 19.945 y sus reformas).

Además, son de especial importancia las leyes N° 23.298 de Partidos Políticos, la N° 26.215 de Financiación de los Partidos Políticos, la N° 26.571 de Reforma Política, la N° 15.262 de Simultaneidad de las Elecciones nacionales y provinciales, la N°

Asimismo, cada provincia tiene su propio sistema electoral; en el caso de la Provincia de Entre Ríos, el sistema se basa en su Código Electoral provincial (Ley N° 2.988), y la Ley N° 9.659 de “Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” (P.A.S.O.), con sus sucesivas modificaciones<sup>369</sup>.

### **B) Cargos electivos nacionales.**

El Presidente de la Nación es elegido en forma directa, existiendo un sistema de doble vuelta o “balotaje”: habrá segunda vuelta si ninguna fórmula obtiene más del 45% de los votos positivos, o más del 40% de los votos positivos con una diferencia porcentual de 10 puntos con respecto a la segunda fórmula, en cantidad de votos afirmativos válidamente emitidos.

En cuanto al Poder Legislativo, los Diputados son 257 en total, y son elegidos en cada distrito electoral (son 23 provincias, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) por representación proporcional utilizando el sistema D'HONDT, renovándose la

---

<sup>369</sup> Una compilación de toda la normativa electoral y de partidos políticos vigente, puede consultarse en LAFFERRIERE, Augusto D., “*Normativa Electoral y de Partidos Políticos*”, Ed. Lulu, Estados Unidos, 2010; ISBN 978-987-05-9458-1; disponible en su versión digital en <http://stores.lulu.com/augustolafferriere>

mitad de las bancas cada dos años, en todos los distritos electorales.

Los Senadores, en cambio, son 72, y se eligen por un período de seis años, asignándose dos bancas para el partido o coalición que obtenga mayor cantidad de votos, y una banca para el segundo partido o coalición en cantidad de votos; la renovación de las bancas es por tercios, cada dos años.

### **C) Cargos electivos provinciales.**

Cada provincia dicta su propia Constitución Provincial, en la cual establece la forma de elección de su poder ejecutivo. En alguna de ellas, existe un sistema de doble vuelta o “balotaje” (ej. Ciudad de Buenos Aires), mientras que en otras el Ejecutivo es elegido a simple pluralidad de sufragios (ej. Entre Ríos, Santa Fe).

Asimismo, los cuerpos legislativos en cada provincia varían, existiendo una sola cámara en algunos casos (ej. Córdoba, Ciudad de Buenos Aires), y un sistema bicameral en la mayoría (ej. Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, etc.).

### **5.- Los consejos económicos sociales.-**

Con fundamentos distintos a los de BIDART CAMPOS, los doctrinarios LLERENA AMADEO y VENTURA afirman que los partidos políticos no representan cabalmente los intereses e intenciones de los individuos, pues “una institución natural como la familia carece de posibilidades de participación”, y “la solución a los problemas... difícilmente el hombre pueda encontrarla exclusivamente en las propuestas de los partidos políticos”<sup>370</sup>.

Para subsanar esta carencia, propone la intervención de las sociedades intermedias en la vida política y en la composición de los órganos políticos representativos del Estado, mediante la existencia de los llamados “Consejos Económicos y Sociales”, los cuales pueden ser de gran utilidad no sólo consultiva sino también incursionando en otros ámbitos.

Si bien su origen remoto podría ubicarse en los gremios de la Edad Media, encontramos antecedentes de su aplicación durante el siglo XX en la Constitución alemana de 1919, así como en la Constitución austríaca de 1934, en la Tercera y en la

---

<sup>370</sup> LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *ob. cit.*, pág. 621 y ss.

Cuarta República francesa, y en la actual Quinta República de Francia. También rigen sistemas similares en Holanda y en Bélgica.

En el **sistema francés**, se integraba con representación de empresarios, sindicalistas y funcionarios gubernamentales, siendo fuente de consulta tanto del Parlamento como del Poder Ejecutivo. Toma sus resoluciones mediante votación.

En el **sistema holandés**, por su parte, además de estar compuesto el Consejo por empresarios y sindicalistas, los funcionarios son designados por la Corona, quien también nombra científicos que integran dicho cuerpo colegiado. Las resoluciones en este caso no son votadas, sino que se elevan las distintas opiniones al órgano que lo consultó.

Además, en el plano internacional, las Naciones Unidas han creado el "Consejo Económico y Social" (ECOSOC, por sus siglas en inglés), cuyo fin es examinar los problemas económicos y sociales, elaborar recomendaciones y proponer políticas frente a esas problemáticas, y convocar conferencias internacionales para presentar proyectos, programas, entre otros<sup>371</sup>.

Para facilitar su labor, el ECOSOC ha creado las comisiones regionales, entre las que encontramos a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), creada en 1948<sup>372</sup>.

---

<sup>371</sup> Se rige por un Reglamento interno, cuyo texto completo se encuentra disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/5715/Rev.2>

<sup>372</sup> Sobre el rol de los Consejos Económicos y Sociales, puede consultarse CES - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, *"Los Consejos Económicos y Sociales en América Latina y en la Unión Europea. Experiencias prácticas de diálogo social"*, Colección Documentos de Trabajo N° 14, Serie Buenas Prácticas, Área Diálogo Social, Ed. Programa EUROSociAL, Madrid, 2014.





## CAPITULO XIII

### Mando y Obediencia. Revolución y Golpes de Estado.

**Mando y obediencia.**- Noción: sujetos, origen y extinción de la relación.- **El derecho de resistencia a la opresión:** origen y evolución histórica.- *El tirano.*- Doctrinas de Santo Tomás de Aquino, Suárez y Locke.- La *institucionalización del "ius resistendi"*.- El concepto de **revolución.**- Sus características.- Concepto de **golpe de Estado**, *rebelión* y *sedición*.- El **gobierno de facto:** doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre el reconocimiento de los gobiernos de facto.- *Validez de las normas jurídicas* y de los actos de gobierno realizados durante el gobierno de facto; la *jurisprudencia* de la Corte Suprema de Justicia.-

#### 1.- Mando y obediencia.

En toda relación política encontramos tres cuestiones fundamentales: quién manda, cómo manda, y para qué manda. A su vez, los tres interrogantes pueden ser abordados desde una óptica fáctica o empírica, o bien desde una óptica axiológica o normativa.

Es decir, interrogarnos por quién, cómo y para qué manda, en la realidad (criterio fáctico); o preguntarnos quién debe mandar, cómo debe mandar, y para qué debe mandar (criterio axiológico).

#### A) Noción.

La organización social implica la existencia de personas que mandan y otras que obedecen: gobernantes y gobernados. No sería posible el orden social, sin una autoridad que pueda imponerlo y restablecerlo en caso de que se haya perdido. La cuestión de la titularidad del poder se refiere a *quién* manda, es decir cuál o cuáles personas gobiernan la sociedad.

Le teoría trialista del Derecho distingue entre repartos de potencia autónomos (ej. contrato) o autoritarios (ej. orden unilateral)<sup>373</sup>. En la teoría del Estado, una decisión tiene

---

<sup>373</sup> Sobre la teoría trialista del Derecho, puede consultarse con provecho la obra de GOLDSCHMIDT, Werner, *"Introducción Filosófica al Derecho"* (6ta. Edición), 5ta. reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987; así como también CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *"Estrategia Jurídica"*, (1ra. Edición), UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2011.

legalidad cuando es tomada formalmente por la autoridad competente para hacerlo, sin importar su contenido: manda quien detenta formalmente el cargo para mandar.

La teoría política se ha encargado de analizar y fundamentar desde diversas posiciones quién debe mandar, es decir la forma de gobierno a adoptar. Así, encontramos las teorías contractualistas, las del derecho divino de los reyes, las del gobierno del pueblo o de la nación, etc.

Tomar posición respecto a quién debe mandar, implica tomar posición respecto a la forma de gobierno de una sociedad: quién debe mandar, quiénes obedecer, qué derechos tienen los gobernados, y qué controles tienen sobre los gobernantes.

Superada la cuestión formal de gobierno, corresponde analizar *cómo* debe ejercer el mando el gobernante; es decir, focalizar en el contenido del mando. Así, con el auge del cristianismo, la doctrina separó la legitimidad de origen (cuestión de quién debe mandar), de la legitimidad de ejercicio (cuestión de cómo debe mandar).

Esta separación, permitió dar lugar a la doctrina del derecho de resistencia a la opresión, la cual justifica la resistencia de los gobernados a las órdenes injustas, y hace desaparecer la legitimidad de origen en el gobernante, justificando su separación del cargo. Pero también esta doctrina permitió a los gobernantes de facto con ilegitimidad de origen purgarla, en tanto realicen un buen ejercicio del poder. Así, la legitimidad de ejercicio prevalece por sobre la legitimidad de origen: el contenido supera a la forma.

La cuestión del contenido del poder está relacionada con su intensidad respecto a los gobernados. Las doctrinas individualistas, totalitaristas y liberales darán respuestas distintas tanto al contenido como al alcance que debe tener el poder político, es decir lo que debe o puede ser ordenado: los individualistas y liberales bregarán por un Estado mínimo, que no regule cuestiones de la vida privada de las personas, mientras que los totalitaristas intentarán regular no sólo los aspectos sociales de la vida en común (ej. seguridad, transporte, fronteras, defensa exterior, salud, educación, etc.) sino también cuestiones de índole civil o privada.

El tercer interrogante se refiere a los fines del mando: *para qué* se manda, cuál es la finalidad del gobierno. El poder se reputa legítimo, y debe ser acatado, cuando su causa final se considera justa. Aquí también la doctrina de la resistencia a la opresión considerará que, si no hay vinculación entre la orden dictada y la finalidad justa, dicha orden carece de obligatoriedad moral para los gobernados.

El tema de los fines del estado lo hemos analizado *supra*<sup>374</sup>

## **B) Sujetos.**

En toda relación humana surgen situaciones de dominación y de coordinación. El mando es un fenómeno social propio de las relaciones de dominación: hay quienes mandan, y hay quienes están sometidos al mando, obedecen. En cualquiera de los dos extremos de la relación, puede haber una o más personas.

Definimos a la *relación de mando* como aquella relación social por la cual el sujeto mandante (autoridad o gobernante) logra ejercer el control social sobre los sujetos mandados (gobernados), sea mediante la propia voluntad de éstos o bien mediante la coacción.

La relación de mando es una relación de dominación, pues quien manda se ubica en un plano superior al sujeto mandado, el cual queda subordinado a aquél. Así, la relación presupone una desigualdad o jerarquía entre las partes, una supremacía de quien manda. Por eso, afirmamos que no existe poder sin mando.

La relación se compone de dos *sujetos* extremos: el que manda y el que obedece. Además, tiene un objeto: lo que se manda. El sujeto mandado debe decidir si obedece o no la orden dada. Según su respuesta, será la naturaleza de la orden dada: será una orden de mando, o bien una mera expresión de deseos de quien la emitió.

Por tanto, la obediencia del sujeto mandado actualiza la relación de mando, la torna vigente y existente. Pero si desobedece voluntariamente, la relación se extingue, y para

---

<sup>374</sup> Al respecto, véase el Capítulo VII.

restablecerla será necesaria la coacción sobre el sujeto mandado.

Se suele definir a la autoridad como la facultad de lograr el consentimiento ajeno. Sin autoridad no es posible mantener en el largo plazo una relación de mando. El poder, para su mantenimiento a largo plazo, necesita de la obediencia voluntaria de los sujetos mandados. Esta obediencia se da por adhesión interior o convicción personal, siendo este modo el más adecuado para sostener la relación de mando.

La obediencia forzosa, vía coacción sobre el sujeto mandado, sólo debe utilizarse en situaciones de excepción y por muy breve plazo, pues de lo contrario nos encontramos frente a un régimen autoritario, totalitario o frente a una guerra civil.

### **C) Origen y extinción de la relación.**

Tiene su origen la relación de mando en la necesidad implícita de ordenamiento y coordinación, en toda organización social. Para lograr la convivencia pacífica, el grupo social debe determinar pautas de comportamiento, y una autoridad que haga cumplir forzosamente dichas reglas en caso de desacato. Para ello, dota de legitimidad a los gobernantes, pues en ellos deposita la sociedad la responsabilidad de la paz social.

Cuando la realización del mando es voluntaria, desaparece el enfrentamiento entre sujetos mandante y mandados, lográndose así una comunión de finalidad y sentido en la relación, pues ambas partes comparten los fines de la orden de mando. La efectividad de esta se logra por convicción de los propios sujetos mandados. Es por ello, que todo mando basado en fundamentos religiosos tiene más solidez que aquellos basados en la fuerza o en razones temporales.

Ahora bien, el poder estatal se basa en la obediencia consentida de los súbditos, pues toda actividad estatal es orden transformada en obediencia social. El mando político no puede subsistir sin la obediencia de los destinatarios.

La relación de mando falla cuando no hay acatamiento voluntario a la orden emanada por la autoridad. En tal caso, para restablecer el mando se recurre a la coacción: se pretende lograr el acatamiento físico, aunque no se logre el consentimiento psíquico del sujeto mandado. El mando mediante coacción no es

perfecto, pues carece de la estabilidad en el tiempo y de la voluntad de todas las partes en la relación de mando.

Cuando el mando no logra actitudes de acatamiento por parte de los gobernados (mediante la adhesión, la participación, la no resistencia, el consentimiento, etc.), y se torna incapaz de superar dicha actitud e imponerse sobre la desobediencia, el mando se frustra y la relación desaparece.

El orden jurídico logrará mayor grado de vigencia real, cuanto mayor sea el grado de acatamiento voluntario que reciba, y menor la cantidad de sujetos renuentes a cumplir las normas dictadas.

## **2.- El derecho de resistencia a la opresión.**

Se entiende por derecho de resistencia a la opresión a la no aceptación del acto de mando por parte de los sujetos mandados, fundado en el carácter injusto de la orden de mando, o en el carácter tiránico del sujeto mandante (gobierno).

Sin embargo, en caso de rechazarse la orden de mando de una manera ilícita, nos encontramos frente a un caso de subversión.

### **A) Origen y evolución histórica.**

Como hemos analizado, la convivencia social requiere, para su subsistencia, una necesaria relación jerárquica y de mando y obediencia entre sus integrantes, que garantice el orden social.

No obstante, la finalidad última de la organización social debe ser la procuración del bien común, siendo tanto la sociedad como el Estado meros instrumentos para alcanzar dicho fin. Así, ante desviaciones de tal finalidad por parte del gobernante, surge la cuestión de la legitimidad o no de la resistencia frente a una orden injusta.

ARISTÓTELES clasificó a las formas de gobierno en puras e impuras, según si las mismas perseguían o no el bien común. Y también fue un griego, SÓFOCLES, quien en su tragedia de Antígona narra las desventuras por las que transitan gobernantes y gobernados cuando el poder se ejerce de manera tiránica<sup>375</sup>.

---

<sup>375</sup> En la tragedia de Antígona, ella quiere darle sepultura a su hermano muerto

## B) El tirano.

La doctrina ha desarrollado la figura del tirano, desde diversas perspectivas. Fue LANGUET quien en el siglo XVI desarrolla su tesis de un doble contrato: el primero, entre la comunidad y Dios, que da origen a la Iglesia; y el segundo, entre el gobernante y Dios, que da origen al Estado.

En el segundo contrato, el gobernante promete usar la soberanía para el bien común, por lo cual si quiebra esta obligación contractual el pueblo queda autorizado a destituirlo. Ese quiebre, implica la transformación del gobernante justo a tirano injusto y agravante<sup>376</sup>.

Los pensadores griegos como PLATON, relacionaban al tirano con el absolutismo o la dictadura, entendiéndolo al tirano como la autoridad ordenadora. ARISTÓTELES, por su parte, calificaba a la tiranía como una forma impura de gobierno, siendo ésta una desviación de la monarquía: era el más funesto de los sistemas, pues concentraba los vicios de los otros dos sistemas, comenzando el tirano por ser un demagogo y luego degenerando en una oligarquía.

Entre los males de la tiranía, enumeraba la falta de privacidad de los ciudadanos respecto al tirano, la pérdida del uso de la libertad, el empobrecimiento general de la sociedad, la adulación, etc.<sup>377</sup>

En épocas del Renacimiento, fue MAQUIAVELO quien se refirió al tirano, a quien califica de cruel y capaz de llegar a los mayores extremos en orden a la “razón de estado”, pues fundamenta su actuar en que el fin (la razón de estado) justifica los medios, sean éstos lícitos o no.

---

en la guerra, pero el dictador Creón prohíbe darle sepultura, dictando un decreto en tal sentido. Aquí, aparece por primera vez la doctrina del derecho natural, en cuanto la protagonista afirma que existen leyes que no son de hoy ni de ayer, sino que siempre han estado en vigor y nadie sabe cuándo aparecieron, las cuales no pueden ni deben ser violadas, pues están por encima de cualquier ley que dicte el gobernante.

<sup>376</sup> LANGUET, Hubert, “*Vindiciae contra tyrannos*”, publicada en 1579.

<sup>377</sup> ARISTÓTELES, “*La política*”, Libro VIII, caps. VIII y IX, Ed. Iberia (4ta. Ed.), Barcelona, 1967.

Por su parte, los neotomistas como el Padre Juan de MARIANA reaccionaron frente a esta doctrina, afirmando la legitimidad de quienes suprimen al tirano quitándole la vida; pero agregaban que se necesita actuar por grados y con mesura: primero se amonesta al Príncipe, y si no cambia de actitud se deberá declarar como enemigo público mediante los cuerpos políticos autorizados, y sólo en última instancia si oprimen la república y se tornan insufribles por sus crímenes, pueden ser despojados de su vida<sup>378</sup>.

### **C) Doctrinas de SANTO TOMÁS, SUÁREZ Y LOCKE.**

SANTO TOMAS DE AQUINO fue un acérrimo opositor al poder tiránico. En sus obras *Del gobierno de los Príncipes* y *Suma Teológica*, expresa el rechazo hacia los males que acarrea el ejercicio tiránico del poder<sup>379</sup>.

Distingue el autor entre el usurpador (que es un tirano de título) y el tirano de ejercicio. El usurpador es aquel que retiene el poder público de modo ilegítimo, mientras que el tirano de ejercicio es un gobernante legítimo pero que gobierna con una finalidad particular, desviándose del fin común que debe seguir en su accionar de gobierno. Sea usurpador o tirano de ejercicio, en ambos casos desaparece el deber de obedecer a dicho gobernante corrupto.

Así, se vincula la obediencia a la justicia de la orden de mando: la ley injusta, en rigor, no es verdadera ley y en consecuencia no obliga a su cumplimiento, salvo que su incumplimiento traiga como resultado el desorden social; pero aún en este último caso, tampoco debe cumplirse si la ley injusta es contraria a la ley divina, pues aquella nunca puede prevalecer sobre ésta<sup>380</sup>.

SUAREZ siguió los pasos de SANTO TOMAS, en cuanto refutó las doctrinas del poder absoluto e ilimitado. El religioso, cuyas teorías tuvieron recepción en América latina y sirvieron de

---

<sup>378</sup> Citado en LEGON, Faustino J., *"Tratado de Derecho Político General"*, Ed. Ediar, Tomo II, Buenos Aires, 1961.

<sup>379</sup> SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Opúsculos filosóficos genuinos. Opúsculo XI: sobre el reino"*, Cap. XI, Ed. Poblet, Buenos Aires, 1947.

<sup>380</sup> SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Suma de Teología"*, Cuarta Edición, reimpresión, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001.

base ideológica a los movimientos independentistas, sostenía que el llamado *ius resistendi* deriva del derecho del pueblo como titular primero de la autoridad política de la sociedad. En este punto, se diferencia con la posición tomista, la cual afirmaba que el *ius resistendi* se asimila a la legítima defensa.

Agrega el autor que se requiere que la tiranía y la injusticia tengan un carácter público y manifiesto, pues no debe haber dudas sobre su carácter injusto. Así, el derecho de resistencia es entendido como una consecuencia lógica de su teoría sobre el origen del poder: éste derivado del pueblo.

Resulta lícito, pues, repeler la fuerza con la fuerza, y por tanto fundamenta destituir al rey en virtud del derecho natural. Las condiciones para que se considere lícita la destitución son: existencia de un gran perjuicio de los intereses más graves de la comunidad política; que todos los medios pacíficos y legales existentes para frenar la tiranía hayan resultado ineficaces; y que los recursos con los que se dispone para destituir al tirano tengan la suficiente importancia como para que el resultado sea probablemente favorable a quienes ejerzan la resistencia (en caso contrario, el mal causado por la resistencia sería mayor, según el autor).

En el siglo XVII, el contractualista LOCKE, por su parte, reivindicó el derecho de resistencia, afirmando que, si la autoridad intenta suprimir la propiedad o la libertad de los gobernados, se coloca en un estado de guerra con el pueblo y éste queda libre de obedecer o no a dicho gobierno tiránico.

Entiende al derecho de resistencia como un derecho natural, dado por Dios a los hombres. Pero en vez de considerar rebelde al pueblo que se alza contra el tirano, lo califica a éste como rebelde contra la ley natural.

### **3.- La institucionalización del “ius resistendi”.**

A comienzos de la Edad Contemporánea, durante la Revolución Francesa de 1789 se dictó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en 1793 la Declaración de los Derechos del Hombre, en donde se reconoce expresamente el derecho de resistencia a la opresión: si el gobierno viola los derechos del pueblo, éste tiene derecho a (y el deber de) la insurrección.



La Declaración de Virginia en 1776 comparte tal tesis, otorgando el derecho de cambiar o abolir al gobierno inadecuado, del modo más apropiado para el bien público. La Declaración de la Independencia de Estados Unidos, en 1776, también recepta este derecho.

Asimismo, encontramos posiciones similares en España, en la “Carta de Hermandad” entre ciertas provincias<sup>381</sup>, y en la Partida II de Alfonso el Sabio, se reconoció el *ius resistendi*: Rey viene de regir, y el que obra rectamente conserva el nombre de Rey; pero el que no, lo pierde.

Algunos autores de la Ilustración negaron el derecho de resistencia. Las teorías filosóficas de ROUSSEAU, KANT y HEGEL lo desconocen. El primero, entiende que la Voluntad General es incapaz de oprimir a los ciudadanos, pues no es posible que el cuerpo quiera perjudicar a ninguno en particular, dado que es siempre recta y tiende siempre a la utilidad pública<sup>382</sup>.

Por su parte, el absolutismo kantiano repudia los derechos naturales del individuo, en tanto los deja a merced de la autoridad, la cual puede violarlos impunemente, obligando a los individuos a una ciega sumisión. La insurrección es siempre un crimen, para KANT<sup>383</sup>.

HEGEL diviniza el poder del Estado, y le otorga al Espíritu Absoluto una soberanía total sobre sus súbditos<sup>384</sup>.

---

<sup>381</sup> Lo encontramos en la Carta de Hermandad entre Córdoba, Jaén, Baeza, Ubeda y Arjona; así como también en la Carta de Hermandad entre León, Castilla y Galicia. También se encuentra en el “Privilegio de la Unión Aragonesa”.

<sup>382</sup> ROUSSEAU, J. J., “*El Contrato Social*”, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1965.

<sup>383</sup> Entre las obras de Immanuel KANT destacan “*Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*” (de 1784, publicado por Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006), “*Sobre la paz perpetua*” (de 1795, publicado por Ed. Tecnos, 6ta. Edición, Madrid, 1998), y “¿*Qué es la Ilustración?*” (1784, publicado en la Revista mensual de Berlín; trad. al español por Eugenio Ímaz -Dentro de la obra “*Filosofía de la historia*”, Cuarta reimpresión de la primera edición en español de 1941, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985).

<sup>384</sup> HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* (traducción de José Gaos), Alianza Editorial, 2 tomos, Madrid, 1989.

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994 reconoció expresamente el derecho de resistencia a la opresión, pero sólo frente a un gobierno sin legitimidad de origen, no así al gobierno legítimo de ejercicio. En términos de LANGUET, se referiría al usurpador, y no al tirano de ejercicio. La Constitución estableció en su artículo 36:

“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

#### **4.- El concepto de revolución.**

Toda organización social implica un orden normativo que establece las relaciones de mando y obediencia, fundamentado en un sustento filosófico que es compartido y aceptado por gobernantes y gobernados. Cuando ese orden se altera, quien accede al poder lo realiza a través de la fuerza, quebrantando la continuidad del sistema político.

La revolución es la ruptura de la organización sociopolítica imperante en una comunidad, que provoca un

cambio en la estructura del poder político, por vías no establecidas previamente para ello.

### **A) Sus características.**

Se distingue a la revolución respecto al golpe de estado, en cuanto éste es un mero cambio del grupo de personas gobernantes, por las vías de hecho, sin respetar los procedimientos normativos vigentes. El golpe de estado no cambia la estructura política, sino simplemente a las personas que detentan el poder.

Cuando existe un cambio sustancial en la estructura política de la organización social, estamos en presencia de una revolución política; cuando lo que cambia es la estructura social y económica, la revolución será socioeconómica.

BURDEAU sostiene como elemento constitutivo de la revolución, la oposición entre la idea del derecho a la que sirven los gobernantes y aquella otra que pretende erigirse en idea motriz de la institución estatal<sup>385</sup>.

### **5.- Concepto de golpe de Estado, rebelión y sedición.**

Hemos conceptualizado al golpe de estado como aquel cambio en las personas que detentan el poder político, por las vías de hecho, sin respetar los mecanismos institucionales para hacerlo. Es un gobierno sin legitimidad de origen.

La rebelión, por su parte, se encuentra tipificada en el derecho penal vigente, y se la suele definir como una revolución fracasada: pues de resultar triunfante, no existiría tribunal alguno que juzgue a sus autores. Nuestro derecho positivo asimila la rebelión a la sedición, y se refiere a ella en el Código Penal al tratar los “Delitos contra los poderes públicos y el Orden Constitucional”, en su Título X, Capítulo II<sup>386</sup>.

---

<sup>385</sup> BURDEAU, Georges, *Georges*, “*Tratado de Ciencias Políticas*” (1ra. Edición, 1949; 3ra. Edición, 1980), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

<sup>386</sup> El artículo 229 del Código Penal argentino establece que: “Serán reprimidos con prisión de uno a seis años, los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley”.

## 6.- El gobierno de facto.

Toda crisis política puede derivar en un golpe de estado o en una revolución. Así, el origen del gobierno de facto es siempre violatorio de los mecanismos institucionales establecidos para el traspaso del poder.

El gobierno de facto que deriva de un golpe de estado sustituye las personas que ejercen el poder, sin romper el orden político, jurídico, social o económico; mientras que, si deriva de una revolución, habrá ruptura en dichos órdenes, sustituyéndolos por sus propias reglas y estructuras.

Este poder sin legitimidad de origen, adquirido por medio de la fuerza, para mantenerse en el gobierno deberá afirmarse logrando el reconocimiento y aceptación de la sociedad a la que pretende mandar.

Así, la doctrina política de la revolución establece un principio de legitimidad revolucionaria basado en las ideas que la sociedad admite como valiosas en un momento determinado.

Se denomina “doctrina de facto” a la elaboración jurídica que se realiza con el propósito de reconocer la existencia y operatividad de los gobiernos sin legitimidad de origen, sean revolucionarios o golpes de estado. Se pretende, pues, justificar la autoridad de los gobiernos ilegítimos, que asumieron el poder por la fuerza, así como reconocer la existencia de los órganos de poder que se establecen, y la validez de las órdenes que éstos dictan.

BIDART CAMPOS distingue entre gobierno de facto en sentido propio (que es aquel que implica un cambio de titularidad en las personas que integran los tres poderes del estado), y funcionarios de facto (caso en que sólo cambien las personas de algún poder u órgano del estado). Así, en la historia argentina, clasifica al golpe de estado de 1930 como un “ejecutivo de facto”, mientras que el golpe de 1955 llamado Revolución Libertadora es un verdadero gobierno de facto, pues se operó la caducidad de los tres poderes<sup>387</sup>.

---

<sup>387</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “*Derecho Político*”, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1962.

### **A) La Corte Suprema de Justicia y el reconocimiento de los gobiernos de facto.**

La teoría distingue entre gobiernos *de jure* y gobiernos *de facto*, siendo los primeros aquellos constituidos y ejercidos bajo el principio de legalidad preexistente al tiempo de su creación. Los gobiernos de facto, en cambio, surgen violentando las normas jurídicas de su constitución, o bien en su ejercicio: un gobierno *de jure* en su constitución puede derivar en un gobierno *de facto* en su ejercicio.

Se exigen tres requisitos para el reconocimiento de un gobierno *de facto*: debe ocupar un cargo existente, que tenga reconocimiento legal; debe tener efectiva posesión de sus funciones, incluso ocupando físicamente el ámbito desde donde se manda; y debe tener reconocimiento implícito de su autoridad, por parte del grupo social gobernado (tener la capacidad de dar órdenes y que las mismas sean ejecutadas).

La comunidad debe, así, admitir la irresistibilidad de las órdenes impartidas, y las mismas deben ser imposibles de atacar por las vías jurídicas en base a su origen del poder. ROMERO enumera dos requisitos para la existencia de un régimen de facto: el subjetivo (disponer de la fuerza para estar en la función), y el objetivo (el asentimiento del pueblo)<sup>388</sup>.

Nuestra Corte Suprema adoptó el concepto de “gobiernos de facto” para todas las hipótesis analizadas. En la historia nacional, los golpes de estado han asumido funciones ejecutivas, y luego disuelto el Congreso (órgano legislativo), pero no han asumido funciones en el ámbito judicial.

Respecto al reconocimiento de los gobiernos de facto, las teorías que se han elaborado distinguen entre las que rechazan de plano su reconocimiento, aquellas que lo aceptan bajo ciertas condiciones, y otras que lo aceptan por considerarlo una realidad que no se puede desconocer:

- a) *Tesis legitimista*: rechaza el reconocimiento absolutamente, y promueve el retorno de la autoridad legítima desalojada.
- b) *Tesis del reconocimiento popular*: si el gobierno de facto logra pacíficamente la obediencia del pueblo, debe ser

---

<sup>388</sup> ROMERO, César Enrique, “*Derecho Constitucional*”, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 1976.

reconocido, pues hay una voluntad implícita de la comunidad de legitimar su título y ejercicio.

- c) *Tesis de la prescripción*: si el gobierno de facto subsiste de modo pacífico y prolongado, admite su reconocimiento.
- d) *Tesis del error común*: reconoce el gobierno de facto si su vicio o irregularidad es desconocido por la sociedad. Esta teoría es de muy difícil aplicación.
- e) *Tesis de la necesidad*: el gobierno de facto debe ser reconocido por necesidad, cuando se afianza en el ejercicio del poder y logra imponer sus órdenes; la necesidad social de tener un gobierno obliga a reconocerlo. Esta es la tesis más difundida.
- f) *Tesis del hecho consumado*: el mero hecho de la posesión efectiva del cargo, y de la obediencia social, es fundamento de su reconocimiento.
- g) *Tesis de CONSTANTINEAU*: citado por la Corte Suprema para justificar los golpes, en las Acordadas de 1930 y 1943, sostiene que debe reconocerse para proteger el orden público y la justicia, por necesidad, y para proteger y resguardar daños a la comunidad social, manteniendo la supremacía de la ley, preservar la paz y el orden, y evitar la incertidumbre y la confusión. Es decir, fundamentan su reconocimiento en razones de orden social<sup>389</sup>. También entendió la Corte en 1930, que el gobierno de facto disponía de la fuerza militar y policial para asegurar la paz, y había jurado acatamiento a la Constitución.

En 1962, las fuerzas armadas deponen al Presidente FRONDISI, y asume el Presidente del Senado Dr. José María GUIDO el poder ejecutivo. La Corte Suprema, ante esta situación, dictó una Acordada homologando el acta y reconociendo como válido y con carácter definitivo el título de su investidura.

El caso del golpe de estado de 1966 fue diferente, pues la Junta Revolucionaria reconoce como único centro de gobierno a la Casa de Gobierno, y se atribuye el carácter de fuente última de todo poder, asignándose el ejercicio de la soberanía, y subordinando al poder judicial y todos los funcionarios a sus

---

<sup>389</sup> CONSTANTINEAU, Albert, *"Tratado de la doctrina de facto"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.

órdenes. Además, dicta un Acta de la Revolución Argentina, como matriz de gobierno.

Luego, designó a Juan Carlos ONGANIA como presidente de la nación “en ejercicio del poder constituyente”, modificando así la estructura del Estado y su forma de gobierno. Este golpe terminó con la doctrina de facto, adoptando la de la simple normatividad de hecho, por la cual es válido todo acto que el Poder realice: el derecho queda subordinado al poder. Es la llamada “Tesis del hecho consumado”, analizada *supra*.

Similar situación se vivió en 1976, con el Proceso de Reorganización Nacional, por el cual la Junta Militar se atribuyó poderes constituyentes y supraleales, con facultad de designar y remover al presidente, nombrar ministros, y dictar la legislación nacional, siendo el único órgano formalmente independiente de la Junta el Poder Judicial (cuyos nombramientos dependían de la Junta y del Presidente de la Nación).

## **B) La Corte Suprema de Justicia y la validez de las normas jurídicas y de los actos de gobierno realizados durante el gobierno de facto.**

Resuelta que sea la cuestión del reconocimiento del gobierno de facto, aparece el problema del reconocimiento de la validez de los actos emanados por dicho poder: qué competencias tiene (ámbito material de validez), qué extensión (temporal y territorial) se le reconocen, y qué ámbito temporal de validez tienen.

En cuanto a la función ejecutiva, la Corte Suprema ha reconocido que el presidente de facto tiene los mismos poderes, y con los mismos alcances, que el presidente legal, siendo sus actos válidos y obligatorios. Sin embargo, respecto a la función legislativa, el criterio de la Corte ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, pasando del criterio restrictivo al criterio más amplio en cuanto a su reconocimiento.

En 1933, sostuvo la Corte que el presidente de facto no tiene facultades legislativa ni judicial, pero por necesidad puede dictar normas legislativas llamadas “decreto-leyes”. Luego, en 1945, agregó que la necesidad le hace ineludible el ejercicio de funciones legislativas, pero limitadas al mínimo indispensable

para evitar el caos y la anarquía. Es decir, hasta este momento imperó un criterio restringido de reconocimiento de la validez de los actos del gobierno de facto.

No obstante, desde 1946 la Corte le reconoció facultades legislativas sin tener en cuenta la necesidad de la norma, la cual por ser una cuestión política no puede ser revisada judicialmente, pudiendo legislar sobre todas las materias que normalmente son de competencia del poder legislativo nacional. Se abandona aquí la tesis restringida, la facultad de revisar y la extensión del ejercicio y su oportunidad, pasándose a la tesis amplia de reconocimiento de la validez de los actos.

Respecto a la validez temporal de las normas legislativas de los gobiernos de facto, desde 1930 y hasta 1946 la Corte sostuvo que los actos duraban lo que duraba el gobierno que los había dictado, caducando luego del cese de éste en el cargo. Pero a partir de 1946, consideró que los actos subsisten en su vigencia, incluso después del período de facto, sin necesidad de ratificación por parte del gobierno *de jure*, y mientras no sean derogados expresamente por las autoridades vigentes.

### **C) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

Los pronunciamientos del máximo tribunal que sentaron los lineamientos reseñados, son:

a) Acordada de 1930: de fecha 10/09/1930, estableció las siguientes bases:

- 1.- Que los gobiernos de facto se encuentran en posesión de las fuerzas militares y policiales y que las mismas son “necesarias para asegurar la paz y el orden de la nación”;
- 2.- Que un gobierno de facto debe tener “la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él”;
- 3.- Que un golpe militar debe ser considerado como “vicio o deficiencia” en el nombramiento del gobierno que no puede afectar la protección del público y los individuos;
- 4.- El fundamento de fondo para reconocer a los gobiernos de facto, es el que establecen las “razones de policía y necesidad”;



5.- Que los habitantes no pueden discutir el título de un gobierno impuesto por la fuerza, por razones de “orden y seguridad social”;

6.- Que el Poder Judicial puede dejar sin efecto ciertos actos de un gobierno de facto, una vez finalizado éste, en caso de graves ilegalidades constitucionales.

Los miembros de la Corte Suprema que emitieron la Acordada del 10 de septiembre de 1930 fueron José FIGUEROA ALCORTA, Roberto REPETTO, Ricardo Guido LAVALLE y Antonio SAGARNA.

b) Período 1945-1947: la Corte Suprema ratificó y precisó la doctrina de los gobiernos de facto, con el dictado de diversos fallos: en "Municipalidad vs. Mayer" (Fallos 201:266), le reconoció a los gobiernos de facto facultades legislativas, las que debían ser ejercidas mediante un tipo de norma denominadas “decretos-leyes”, pero a su vez estableció limitaciones:

1.- Que su sanción fuera necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y el cumplimiento de los fines de la revolución;

2.- Que esas normas perdían validez al finalizar el gobierno de facto.

Así, si el Estado pretendía la continuidad de alguna de dichas normas, la debía ratificar el Congreso Nacional. Esta fue la causa de la sanción de la conocida Ley “ómnibus” N° 12.921 de 1947, que ratificó varios decretos-leyes sancionados durante los gobiernos militares de Arturo RAWSON, Pedro Pablo RAMÍREZ y Edelmiro FARRELL (1943-1945).

c) Posteriormente, mediante el fallo de la causa "Arlandini" (Fallos 208:185), la Corte profundizó la doctrina esbozada, sosteniendo la teoría de los “actos políticos no judiciales”, por la que el Poder Judicial no puede revisar la oportunidad ni los fines de los decretos-leyes sancionados durante gobiernos de facto.

d) Finalmente, en la causa "Ziella" (Fallos, 209:26), la Corte se definió por la continuidad automática de las normas de facto, luego de finalizado el gobierno que las haya sancionado, expresando que tales normas “son válidas por razón de su

origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir por otras leyes"<sup>390</sup>.

La Constitución reformada de 1994, finalmente zanja la cuestión en su artículo 36 ya analizado, en el que expresa en cuanto a los actos de los gobiernos de facto, que “estos actos serán insanablemente nulos”.

---

<sup>390</sup> Al respecto, puede consultarse OYHANARTE, Julio, "*Historia del Poder Judicial*", en Revista "*Todo es Historia*", año VI (Nº 61, mayo de 1972), Buenos Aires.

# CAPITULO XIV

## Iglesia y Estado. Las cuestiones mixtas.

**La Iglesia** y el Estado.- *Concepto* de Iglesia; *naturaleza* de la Iglesia Católica.- *Organización*.- La Iglesia como sociedad perfecta.- Su jurisdicción temporal: *el Estado Vaticano*.- **Las cuestiones mixtas**.- *Los concordatos*: concepto y naturaleza jurídica.- El poder indirecto, Tolerancia dogmática, civil y política.- *Sistemas que regulan las relaciones* entre la Iglesia y el Estado: el regalismo.- El *patronato*.- El régimen de la Constitución de 1853 - 1860.- El concordato de 1966.- El *régimen de la Constitución* para el Vicariato Castrense.- *La religiosidad del presidente*.- Encíclica "Inmortale Dei" (León XIII) Alocución de Pío XII al Primer Congreso de Juristas Católicos.- Concilio Vaticano II.- El magisterio de Juan Pablo II.

### 1.- La Iglesia y el Estado.

La Iglesia, al igual que las demás organizaciones humanas, posee una estructura y fines propios, que en ciertas ocasiones tienen incidencia en lo político<sup>390</sup>. Así, si bien existen cuestiones que atañen solamente a la Iglesia, otras tienen vinculación con el Estado, por lo que la relación entre ambas organizaciones es materia de estudio en el derecho político<sup>391</sup>.

---

<sup>390</sup> El Papa es el Sumo Pontífice, Jefe de la Iglesia Católica, Vicario de Cristo en la Tierra, Obispo de Roma y poseedor del Pastoreo de todos los cristianos, concedido por Cristo a San Pedro. Los cardenales, reunidos en el Colegio cardenalicio, son los consejeros y los colaboradores más íntimos del Papa, siendo en su inmensa mayoría obispos. El Colegio cardenalicio es quien elige al Papa, de forma vitalicia. Los arzobispos son prelados que, en la mayoría de los casos, están al frente de las archidiócesis. Los obispos diocesanos ejercen jurisdicción completa sobre los fieles de su diócesis. Los presbíteros (o sacerdotes) son los colaboradores de los obispos y solo tienen un nivel de jurisdicción parcial sobre los fieles; a su vez, pueden tener varios títulos (vicario, monseñor, prelado, capellán). Los diáconos son los auxiliares de los presbíteros y obispos, para el servicio de la caridad. Finalmente, los laicos son los fieles, y representan la mayoría de los miembros de la Iglesia Católica. Al respecto, puede consultarse el *"Compendio del catecismo de la Iglesia católica"*, presentado en 1992 por el Papa BENEDICTO XVI.

<sup>391</sup> Por la frase bíblica "Dad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios" (Mt. 20, 21 y par.), se ha derivado la distinción entre dos poderes en la tierra: el poder natural, correspondiente a la autoridad civil, y el poder sobrenatural de la Iglesia.

### **A) Concepto de Iglesia.**

La Iglesia es definida como la sociedad de todos los hombres bautizados, que profesan la misma fe y participan de los mismos sacramentos, y acatan una misma autoridad, siendo gobernada por el Papa.

Se la entiende como la sociedad de todas las personas creyentes en Dios, y también como el Gobierno establecido por Jesucristo para conservar entre los hombres la verdadera fe. Esta sociedad tiene, pues, una dimensión temporal, y una dimensión sobrenatural<sup>392</sup>.

### **B) Naturaleza de la Iglesia Católica.**

Además de ser una comunidad terrenal, la Iglesia es una comunidad espiritual, y se la denomina también “Cuerpo místico de Jesucristo”. Comprende, en sentido amplio, a todos los fieles, tanto vivos como muertos; en sentido restringido, comprende sólo a los bautizados que no han fallecido.

El jefe de la Iglesia es Cristo, cuyo vicario y representante es el Papa. Por consiguiente, el poder de Dios se transmite directamente al Papa, como representante de Cristo en la Tierra. Si bien los cardenales, reunidos en cónclave, eligen al Soberano Pontífice, ellos no le confieren a la persona electa la autoridad papal.

### **C) Organización.**

La organización jerárquica de la Iglesia se divide en dos ramas: la jerarquía o poder de orden (también llamado *potestas ordinis*), relacionado a la administración de los sacramentos; y la jerarquía o poder de jurisdicción (también llamado *potestas regiminis*), relacionado al gobierno de la Iglesia en cuanto organización.

En la **jerarquía o poder de orden**, encontramos tres niveles: el diaconado, el presbiterado, y el episcopado. Los obispos administran la Confirmación y el Orden Sagrado, y son quienes tienen la plenitud del sacerdocio. Los presbíteros fueron, en sus orígenes, los Apóstoles; luego, ellos fueron ordenando

---

<sup>392</sup> Al respecto, véase DE SEGUR, Monseñor, “*Instructions familières*”, Tolra et Simonet Editeurs, París, 1911.

más presbíteros y diáconos; entre ellos, se eligió a Pedro como el Jefe de la Iglesia, confiriéndole a él el primado de jurisdicción y magisterio.

La **jerarquía o potestad de jurisdicción** le corresponde, por derecho divino, al Papa y a los Obispos. Sin embargo, es el Papa quien tiene la preeminencia absoluta sobre ella, como cabeza visible de la Iglesia. La jurisdicción episcopal tiene su fundamento en la jurisdicción acordada por Cristo a favor de los Apóstoles.

Los Apóstoles fundaron comunidades cristianas, y fueron estableciendo jefes locales en cada una de ellas. De este modo, los Obispos han sucedido a los Apóstoles en su función pastoral, pero con la diferencia de que ellos no son sucesores de un Apóstol en particular (como lo es el Papa respecto al Apóstol Pedro), sino que lo son del Colegio Apostólico.

La designación de un nuevo pontífice se realiza al fallecer el Papa en funciones, y sólo por excepción el Papa puede declinar su autoridad para que sea elegido un nuevo Papa<sup>393</sup>. La designación está regulada por la Constitución Vacante Sede Apostólica, promulgada por el Papa PIO X en 1904, la cual ha sido motivo de diversas modificaciones, pero siempre ratificando el sistema electivo del Papa y sin atribuirle a la elección el carácter de fuente de poder del Papa<sup>394</sup>.

#### **D) La Iglesia como sociedad perfecta.**

Además de ser una sociedad jerárquica, la Iglesia es considerada una sociedad perfecta, pues en tanto tiene un fin específico (procurar la salvación de los hombres), también dispone de todos los medios necesarios para cumplir con dicha finalidad, siendo de tal manera una sociedad completa e independiente, dentro de su ámbito.

---

<sup>393</sup> Este fue el caso en 2013, del Papa BENEDICTO XVI respecto al actual Papa FRANCISCO, quien asumió tras la declinación de su cargo que hiciera el Papa BENEDICTO XVI.

<sup>394</sup> Entre las reformas, cabe mencionar la realizada por el Papa PIO XI con el *Motu Proprio Cum Proxime*, la del Papa PIO XII con la *Nueva Constitución Vacante Sede* en 1945, y la del Papa PABLO VI con la *Constitución Romano Pontífice Eligendo* de 1975.

Como su fin propio es un fin supremo, no necesita participar en otra sociedad, dado que su finalidad no es similar a la de ninguna otra. Sin embargo, tal carácter de perfección implica que su independencia lo es respecto a toda otra sociedad, es decir lo es en su propio orden.

También se entiende a la Iglesia como una sociedad autosuficiente, en cuanto tiene los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de sus fines, independientemente del auxilio o apoyo económico que pueda recibir de otras sociedades terrenales (ej. el Estado).

Decimos que una sociedad es perfecta e independiente en su orden, cuando posee el fin último dentro de dicho orden, así como los medios necesarios y convenientes para conseguirlos: los Sacramentos, y la promesa de Cristo de estar siempre a su lado.

La Iglesia como "sociedad perfecta" es un concepto de Derecho Público tradicional. En España, estaba incluido en el Concordato de 1953. Además, fue asentado en el siglo XIX para institucionalizar la pretendida situación de autonomía de la Iglesia Católica con respecto al Estado<sup>395</sup>.

## **2.- La jurisdicción temporal de la Iglesia: el Estado Vaticano.**

La jurisdicción de la Iglesia abarca el ámbito *espiritual*, donde detenta el derecho de legislar, juzgar a sus fieles, y velar por la aplicación correcta de sus propias leyes. La competencia de la Iglesia se encuentra establecida en el Código de Derecho Canónico, y abarca: las cosas espirituales y sus anexos, la infracción a las leyes eclesiásticas, la determinación de la culpa, y las penas eclesiásticas.

Por otra parte, la denominada jurisdicción *temporal* y *política* de la Iglesia se ejerce en el territorio del Estado Vaticano. La ventaja principal de poseer un Estado es la de otorgarle a la Iglesia mayor libertad de acción, facilitándole así una independencia terrenal completa, pues hasta antes de la existencia del Estado Vaticano, los Papas eran súbditos del Emperador Romano.

---

<sup>395</sup> Trataremos este tema *infra*, en el Apartado 5, punto "A".

Mediante el **Tratado de Letrán de 1929**, firmado entre la Santa Sede y el Gobierno de Italia, se puso fin a siglos de pujas entre el Papado y los poderes terrenales de emperadores y reyes. Así, Italia reconoció al Papado la jurisdicción exclusiva sobre la ciudad del Vaticano, y se estableció la independencia de la Santa Sede para los asuntos internacionales, considerándose a la ciudad del Vaticano como territorio neutral e inviolable.

En el mismo Tratado<sup>396</sup>, se establece que el Estado Vaticano permanecerá extraño a las competiciones entre los otros Estados y a las reuniones internacionales (art. 24), por lo cual ante organismos como Naciones Unidas su participación es como la de "Estado observador"<sup>397</sup>. Este estatus neutral del Estado Vaticano permitió que el Papa acepte la mediación entre Argentina y Chile en la década de 1980.

#### **A) Las cuestiones mixtas.**

También existen cuestiones llamadas mixtas, por cuanto sobre ellas tienen competencia tanto los jueces eclesiásticos como los jueces civiles. Ejemplos de cuestiones mixtas son: la comisión de un delito sobre bienes o personas vinculadas a la Iglesia (ej. robo de un objeto dedicado al culto); una sucesión testamentaria en la que se instituya como heredera a la Iglesia, o se la beneficie con un legado; el matrimonio; la educación; etc.

En tales casos, en principio, la Iglesia ha consentido la competencia de los jueces civiles, dado que así lo dispone el Código de Derecho Canónico: no debe proceder si el reo es lego y el magistrado civil al castigarlo atiende suficientemente el bien público.

---

<sup>396</sup> El texto completo del Tratado puede consultarse en el sitio del Vaticano: <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeeltalia.pdf>

<sup>397</sup> Para un análisis de dicho pacto, puede consultarse PINZÓN RIVADENEIRA, Lina María, *"Análisis de la influencia de los Pactos de Letrán de 1929 sobre las relaciones bilaterales entre el Vaticano e Italia, entre 1929 y 1945"*, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Relaciones Internacionales, Bogotá, 2012; disponible en <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2936/1020732676-2012.pdf?sequence=1>

Otra cuestión para analizar es el llamado “recurso de fuerza”, que es la acción por la que la sentencia o resolución de un tribunal eclesiástico es apelada ante los tribunales civiles. Hay tres clases de recurso de fuerza: en no otorgar (se pide al tribunal civil que exija al eclesiástico la concesión de un recurso que éste denegó); por la manera de conocer (similar al anterior); y en conocer (llevar ante los tribunales civiles una cuestión de competencia de los tribunales eclesiásticos).

La Iglesia no acepta la legitimidad de estos recursos, y castiga con la excomunión a quienes impidan el ejercicio de su jurisdicción. Se funda en que, de admitirlos, reconocería la superioridad de los tribunales civiles, y por tanto la superioridad soberana del Estado sobre la Iglesia<sup>398</sup>.

## **B) Los concordatos: concepto y naturaleza jurídica.**

Se define al concordato como aquel convenio celebrado entre la Iglesia y el Estado, por medio del cual acuerdan sus propias jurisdicciones y establecen de manera previa las soluciones frente a cuestiones de competencia y de jurisdicción que en un futuro puedan plantearse.

Así, el concordato tiene por función esencial ordenar las relaciones entre ambas partes, Iglesia y Estado, en asuntos concernientes a las dos organizaciones. La forma de celebrarlo puede serlo de tres modos: 1) emitiéndose dos documentos distintos, uno por cada parte, los cuales se complementan entre sí; 2) dictándose una bula pontificia, que luego el Estado la incorpora a su legislación positiva promulgándola como ley civil; 3) firmándose un tratado bilateral en un mismo acto<sup>399</sup>.

<sup>398</sup> CONDE DE LA CAÑADA liga el recurso de fuerza con la teoría del contrato social, y afirma que el individuo tiene el derecho natural de defenderse contra abusos que sufra a manos de cualquier autoridad, inclusive contra abusos por parte de quienes “tienen voz del Rey” o contra la Iglesia (citado en MARGADANT, Guillermo F., *“El recurso de fuerza en la época novohispana”*, ponencia presentada en el XII Congreso del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Tampico, 1989; disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr6.pdf>

<sup>399</sup> NAVARRO FLORIA, Juan G., *“Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011; y RAMOS, Marco Antonio, *“Estado e Iglesia hacia la separación”*, en AYALA MORA, Enrique y POSADA CARBÓ, Eduardo, *“Historia general de América Latina; los proyectos nacionales latinoamericanos: sus instrumentos y articulación, 1870-1930”* (Tomo VII), Trotta, Ediciones UNESCO, 2008, ISBN



En cuanto al contenido del Concordato, el mismo se refiere a cuestiones mixtas y a los derechos esenciales de la Iglesia. Por esta razón, la doctrina se divide respecto a la naturaleza jurídica que detenta, afirmándose que se trata de:

- 1) teoría legalista: una ley que el Estado promulga, bajo la forma de pacto o convenio, para evitar conflictos futuros con la Iglesia<sup>400</sup>;
- 2) teoría del privilegio (o curialista): se basa en la supremacía del poder espiritual por sobre el terrenal; el concordato no es ni puede ser un pacto, pues sería enajenar los derechos imprescriptibles de la jurisdicción eclesiástica como contrapartida a determinadas ventajas materiales. Así, la reglamentación concordataria no tiene más que el valor obligatorio de una ley canónica, ley que el Papa ha prometido observar, pero que siempre puede revocar si el interés superior de la religión o el bien de las almas así lo exige;
- 3) teoría contractual: un pacto bilateral, que obliga a ambas partes por igual<sup>401</sup>.

Según la posición que se adopte respecto a su naturaleza jurídica, los efectos serán diferentes: si lo entendemos como una ley, es rescindible unilateralmente por el Estado, mediante su derogación; pero si es calificado como un pacto bilateral, genera obligaciones entre ambas partes, quienes actúan como personas jurídicas de derecho internacional, y por razones de justicia conmutativa no podrán derogarlo unilateralmente sin consecuencias jurídicas.

La posición que adoptó la Iglesia a través de la "Encíclica Vehementer Nos" dictada por el Papa Pío X, es la de sostener la naturaleza de tratado internacional del concordato, regido por el derecho de gentes. También es la posición del Concilio Vaticano II<sup>402</sup>.

---

978-84-8164-752-5.

<sup>400</sup> Es la llamada posición civilista, unilateral, que niega a la Iglesia todo tipo de jurisdicción.

<sup>401</sup> Es la posición casi unánime en la actualidad, que a nivel internacional sostiene el Tribunal Permanente de Justicia Internacional desde 1936, y también el Tribunal Constitucional Español. Al respecto, véase WAGNON, "Concordats et droit international", Gembloux, 1935.

### C) El poder indirecto. Tolerancia dogmática, civil y política.

Se entiende por poder indirecto de la Iglesia a aquel que ejerce sobre lo temporal, en cuanto esto sea concerniente a la salvación de las almas. También se lo denomina “poder indirecto en razón de pecado”. En rigor, es la autoridad de la Iglesia que se extiende sobre las personas, acciones y cosas, en cuanto éstas atañen a la salvación humana.

Se refiere, asimismo, a los deberes de las personas y de las sociedades, en sus relaciones recíprocas, puesto que para lograr la salvación eterna todo acto humano, sea público o privado, debe subordinarse a tal finalidad.

Sin embargo, el **poder directivo** o indirecto de la Iglesia sólo está referido a los ciudadanos católicos (excluyéndose a quienes no pertenecen a la Iglesia), y es ejercido a través de las “directivas pontificias”. El Papa interviene aconsejando determinado lineamiento político en un asunto determinado, en cuanto este asunto atañe al interés de la religión<sup>403</sup>.

Estos asuntos pueden versar sobre una determinada forma de gobierno (ej. democracia vs. Autocracia), o sobre determinadas políticas de gobierno (ej. planes de políticas anticatólicas, etc.). En estos casos, el Papa instará a los fieles y a los gobiernos a adherir a las políticas que más beneficien, o menos dañen, a los intereses de la religión.

En sociedades donde su población es mayoritariamente católica, la Iglesia puede ejercer su poder indirecto. Mientras que en aquellas sociedades con poblaciones multirreligiosas, la Iglesia insta a adoptar políticas de tolerancia religiosa, tanto en lo

---

<sup>402</sup> Sobre los concordatos, puede consultarse PÉREZ MIER, L., *“Iglesia y Estado nuevo”* (traducción española de los Concordatos modernos), Madrid, 1940, págs. 611-707; PÉREZ MIER, L., *“Concordato y Ley concordada”*, en “Revista española de Derecho canónico”, Madrid, 194, págs. 326-362; y VARIOS AUTORES, *“La institución concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico”*, Salamanca, 1971.

<sup>403</sup> Juan DE PARIS sostiene que la “teoría del poder directivo” no propicia la separación de los dos órdenes (la naturaleza y la gracia) y afirma que la única forma de intervención del poder eclesiástico en el civil lo es por la enseñanza proporcionada a la conciencia de los cristianos. Citado en: SAYES, José Antonio, *“La Iglesia de Cristo. Curso de Ecclesiólogía”*, Colección Pelicano, Ed. Palabra, Madrid, 1999, pág. 528 y ss.

*civil* (admitiendo la libertad religiosa) como en lo *político* (reconociendo en la legislación positiva el derecho humano a profesar libremente el culto elegido).

Sin embargo, la Iglesia rechaza la tolerancia *dogmática*, que es aquella que sustenta la indiferencia religiosa, y afirma que todas las religiones son verdaderas.

### **3.- Sistemas que regulan las relaciones entre la Iglesia y el Estado.**

A lo largo de la historia de la humanidad, la Iglesia siempre ha reivindicado su independencia frente al poder político terrenal, defendiendo el derecho a la libertad religiosa. Así, la relación entre la Iglesia y el poder político (hoy el Estado Nación) transitó por diferentes etapas.

En los primeros siglos de su existencia, los emperadores intentaron asumir el ejercicio de las competencias y jurisdicciones de la Iglesia, condicionando incluso la consagración de los Papas a la aprobación personal del Emperador. También pretendieron conferir dignidades religiosas.

Esta situación de lucha por la provisión de beneficios y títulos eclesiásticos condujo a la “Querella de las Investiduras”, un enfrentamiento (entre los años 1075 y 1122) entre el poder civil y el eclesiástico sobre la cuestión de a quién compete el dominio del clero<sup>404</sup>. La misma fue resuelta en el año 1122 por el Concordato de Worms, durante el Pontificado de CALIXTO II<sup>405</sup>.

---

<sup>404</sup> En 1056 muere el emperador ENRIQUE III, y el mundo cristiano comienza a reivindicar la libertad de la Iglesia para nombrar sus cargos. El Papa GREGORIO VII emitió decretos papales sobre las investiduras, que afectaban la autoridad imperial. ENRIQUE IV, no obstante, siguió invistiendo obispos para cubrir las vacantes en Alemania, y nombró arzobispo en Milán. Esto fue recriminado por el Papa GREGORIO VII, quien lo amenazó con la excomunión y deposición. En respuesta, ENRIQUE IV convocó un sínodo de prelados alemanes en Worms en 1076, quienes se pronunciaron fuertemente contra el Papa romano, negándole su autoridad como Sumo Pontífice. El Papa reaccionó excomulgando a ENRIQUE IV y todos los participantes del sínodo de Worm, y lo declaró depuesto de su trono imperial hasta que pidiese perdón, prohibiendo a los cristianos reconocerlo como rey.

<sup>405</sup> El Concordato firmado fue una tregua entre ambas partes: el emperador podía nombrar obispos con la autoridad secular, pero no con la autoridad sagrada (es decir, podía nombrar, pero no realizar la ceremonia religiosa). Se prohibía practicar el cesaropapismo y la simonía (venta de oficinas de la

En 1215, el *IV Concilio de Letrán* estableció la división expresa entre las jurisdicciones de la Iglesia y del Estado, entre la justicia del clero y la justicia secular<sup>406</sup>. Luego, en 1864, el Papa PIO IX, mediante su Encíclica *Quanta Cura*, se opuso a la pretensión de someter la Iglesia al Estado. Y en la Encíclica *Syllabus* se opuso a la intención del Estado a determinar los derechos y límites del poder eclesiástico.

En 1885 el Papa LEÓN XIII dicta la Encíclica *Inmortale Dei*, por la que ratifica el carácter de la Iglesia como sociedad perfecta, destacando la distinción con el Estado: el poder eclesiástico se ocupa de los intereses divinos, mientras que el poder civil se ocupa de los intereses humanos, siendo ambas potestades soberanas en sus respectivos géneros.

Esta reafirmación fue necesaria, atento el avance del liberalismo absoluto y el positivismo, por cuanto afirmaban que todos los derechos que la Iglesia invocaba eran “otorgados” (no “reconocidos”) por el derecho positivo, y en consecuencia se encontraba subordinada completamente al Estado, negándosele así su carácter de sociedad perfecta e independiente.

Debemos recordar, pues, que tanto la Iglesia como el Estado, dentro de sus respectivas esferas, son sociedades perfectas con competencias propias y soberanía en sus propios órdenes.

## **A) El regalismo.**

---

iglesia). Pero las prácticas religiosas y el nombramiento de los cargos religiosos, sin embargo, eran exclusivamente del Papa. Así, los investidos se debían al papa en lo religioso, y al soberano laico en lo civil.

<sup>406</sup> El IV Concilio de Letrán fue convocado por el Papa Inocencio III, iniciándose en 1215 y finalizando al año siguiente. Asistieron 71 patriarcas y metropolitanos, 412 obispos, 900 abades y priores, y enviados del emperador Federico II y de Enrique, emperador latino de Constantinopla, de los reyes de Francia, Inglaterra, Aragón, Hungría, Chipre, Jerusalén y otros príncipes. En él, se abordaron cuestiones relacionadas a la fe y la moral, como así también a los intereses políticos y económicos del Papado y del reino de Francia (entre ellos, la condena de las herejías de albigenses -o cátaros- y valdenses). En inglés, puede consultarse: LAFORT, Remy y FARLEY, John M., “*The Catholic Encyclopedia*” (Volume IX), Robert Appleton Company, Nihil Obstat, New York, 1910.

Se entiende por regalismo a la intromisión ilegítima del poder civil en las cuestiones atinentes a la Iglesia. Es una política laicista y totalitaria, pues pretende transformar a la Iglesia en una estructura política religiosa, subordinada al poder estatal<sup>407</sup>.

Entre los derechos que ha pretendido el Estado sobre la Iglesia, encontramos: el *exequátur* o pláacet del príncipe sobre las resoluciones pontificias que se deben ejecutar en sus dominios; el derecho de veto sobre los nombramientos que realiza el Papa; el derecho de secuestro de los réditos patrimoniales de los oficios eclesiásticos; el derecho de inspeccionar toda actividad eclesiástica en su territorio (*ius inspectionis*); los “recursos de fuerza” por los que se revén resoluciones y sentencias de los tribunales eclesiásticos<sup>408</sup>; el derecho de amparo y tutela; y el derecho de cuidar la moral y la disciplina en los ámbitos religiosos<sup>409</sup>.

## B) El patronato.

El derecho de patronato es el derecho de intervención del poder civil en el nombramiento de los cargos eclesiásticos. La doctrina diferencia el patronato regio (durante épocas de monarquías, en Europa) del patronato republicano (que tuvo lugar en Europa luego de la caída de las monarquías, y en las repúblicas iberoamericanas)<sup>410</sup>.

---

<sup>407</sup> Sobre el regalismo, puede verse FRAILE MIGUÉLEZ, Manuel, "*Jansenismo y regalismo en España. Estudio preliminar de Rafael Lazcano*", Ed. Agustiniiana, Madrid, 2010, ISBN 978-84-95745-98-9.

<sup>408</sup> La cuestión de los recursos de fuerza fue analizada *supra*, en el punto 2, inciso "A".

<sup>409</sup> CONDE DE LA CAÑADA, "*Observaciones prácticas sobre el recurso de fuerza*" (Tomo II), 2da. Edición, Of. Benito Cano, Madrid, 1794; MARTIN, Isidoro, "*Panorama del regalismo español hasta el Concordato de 1953*", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid" (Tomo I), Madrid, 1961; EGIDO, Teófanos, "*El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*", en GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo (dir.), "*Historia de la Iglesia en España*" (Tomo IV), Madrid.

<sup>410</sup> ALDEA, Quintín, "*Patronato real*" (voz), en ALDEA, Quintín et al., "*Diccionario de historia eclesiástica de España*", Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1993, págs. 1944-1948.

El **Patronato regio** consistió en el conjunto de privilegios y facultades especiales que los Papas concedieron a los reyes de distintas monarquías europeas del Antiguo Régimen y que les permitían, al principio, ser oídos antes de una decisión Papal o elegir directamente en sustitución de las autoridades eclesiásticas, a determinadas personas que fueran a ocupar cargos vinculados a la Iglesia Católica (Derecho de patronato).

Más tarde, los monarcas lograron el ejercicio de todas o la mayoría de las facultades atribuidas a la Iglesia en el gobierno de los fieles, convirtiéndose, de hecho y de derecho, en la máxima autoridad eclesiástica en los territorios bajo su dominio (Patronato regio stricto sensu).

En 1851 se firma un nuevo concordato entre la Corona española y la Santa Sede, por el que se mantuvo el patronato universal (como derecho de la Corona), hasta el advenimiento de la Segunda República Española en 1931.

En España, el patronato regio se mantuvo hasta la separación Iglesia-Estado a comienzos del siglo XX.

Esta doctrina, también fue invocada por las incipientes repúblicas americanas (**patronato republicano**), luego de las guerras de independencia hispanoamericana (1808-1821), quienes querían mantener el derecho de patronato (fundados en considerarse continuadores jurídicos y políticos de la corona española) sobre la Iglesia católica dentro de sus territorios<sup>411</sup>.

El patronato también es denominado *ius nominationis*, pues consiste en el derecho de nominación o presentación de los obispos diocesanos por parte del patrono. Es, por tanto, un privilegio, una excepción, cuya aplicación es restrictiva.

Esta excepción es otorgada por el Papa al poder civil, y lo hace *intuitu personae* al beneficiario. Este sistema se mantuvo en vigor en nuestro país, con posterioridad a la Revolución de Mayo. Actualmente, no obstante, no se encuentra entre las instituciones de derecho público eclesiástico.

---

<sup>411</sup> DE LA HERA, Alberto, "El patronato y el vicariato regio en Indias", en BORGES, Pedro (dir.), "Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas" (Vol. I), BAC, Madrid, 1992; y BRAVO LIRA, Bernardino, "Historia de las instituciones políticas en Chile e Hispanoamérica", Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993, ISBN 956-13-1086-4.

#### **4.- La Iglesia y el Estado Argentino.**

En los inicios de la vida política de nuestro país, se consideraba a la Iglesia como otro Estado soberano, y por tanto la designación de obispos era considerada como una cuestión de importancia pública, en la que estaban en juego derechos fundamentales del país.

Así, en 1833 se presenta el “Memorial Ajustado” de Pedro AGRELO<sup>412</sup> (Fiscal General de Estado) al Ministro de Gobierno Manuel GARCÍA, donde solicita que se publique un memorial en el que se consignen los hechos y principios que se quieren desconocer e invadir a nuestra soberanía e independencia por parte de la Corte de Roma.

En 1831, sin embargo, ANCHORENA expresa que la necesidad de presentar bulas pontificias no es extensiva a las que comprenden materias puramente espirituales, las cuales quedan exentos de toda presentación. En igual sentido, ROSAS firma un decreto en 1831 en el que reconoce en toda la provincia al obispo de Aulon, con todas y cada una de las facultades de que está autorizado y de que goza por su cargo eclesiástico<sup>413</sup>.

#### **A) El régimen de la Constitución de 1853 - 1860.**

En el texto original de la Constitución Nacional sancionada en 1853 y su reforma de 1860, se trató el régimen del Patronato y de los Concordatos (art. 67, inc. 19), así como la admisión de órdenes religiosas (inc. 20), y la validez de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice (art. 86, inc. 8).

---

<sup>412</sup> Dicha publicación, y su apéndice sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, le valió el título a su autor de “el Campomanes argentino”. AGRELO fue uno de dirigentes más leales al ideario revolucionario de Mariano MORENO; al respecto, puede consultarse GALASSO, N., “*Los Malditos*” (Vol. II), Ed. Madres Plaza de Mayo, Buenos Aires, pág. 59.

<sup>413</sup> El decreto lo suscribió Juan Ramón BALCARCE, pues Rosas estaba ausente de Buenos Aires (en su lucha contra el General PAZ). Al respecto, véase ZINNY, Antonio, “*Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas*” (Tomo II), Buenos Aires, 1920, pág. 111; y NOVAK, Jorge, “*Nombramiento de Monseñor Escalada como Obispo Auxiliar de Buenos Aires a la luz del Archivo Vaticano*”, en “*Teología* 1 (1962) 89-96, Buenos Aires, págs. 89-96.

También se adjudicó al gobierno federal la admisión de órdenes religiosas, prohibiéndose a las provincias efectuar tales admisiones (art. 108).

Así, entre las facultades del Poder Legislativo (art. 67), se mencionaban la de “aprobar o desechar... los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación” (inc. 19). También se le atribuía la facultad de “admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes” (inc. 20).

Finalmente, atribuía al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial o con el Legislativo, la facultad de conceder el pase o retener “los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Corte Suprema; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes” (art. 86, inc. 8).

La práctica institucional funcionó así: el Senado confeccionaba una terna, la cual era remitida al Poder Ejecutivo; éste elegía y remitía la propuesta de candidato al Papa. Como el Ejecutivo tomaba conocimiento extrajudicial de la designación que efectuaría el Papa, dictaba un decreto nombrando obispo al candidato ya designado por el Papa. Finalmente, el candidato designado debía realizar un juramento ante el Ejecutivo<sup>414</sup>.

Este procedimiento sufrió algunas modificaciones durante la presidencia de FRONDISI, y fue finalmente modificado con el Concordato de 1966.

## **B) El concordato de 1966.**

Si bien desde 1853/1860 nuestra Constitución facultaba al Congreso Nacional para arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación (art. 67, inc. 19), esto nunca sucedió hasta el año 1966, en el que se firmó un Concordato entre el gobierno nacional y la Santa Sede. Dicho documento fue ratificado por la Ley 17.032<sup>415</sup>.

---

<sup>414</sup> BADENI, Gregorio, *“Tratado de Derecho Constitucional”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004; BIDART CAMPOS, Germán, *“Manual de la Constitución Reformada”*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996.

<sup>415</sup> La Santa Sede lo ratificó el 08-12-1966, y el canje de las notificaciones tuvo lugar en fecha 28-01-1967. Al respecto, puede consultarse FRIAS, Pedro, *“El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”*, Ed. Universidad



El Concordato consta de un preámbulo y siete artículos, relativos a: creación de nuevas circunscripciones eclesiásticas, nombramiento de obispos y prelados, libre comunicación de las disposiciones emanadas de la Iglesia, y la posibilidad de radicación de personal eclesiástico en el país.

Además, en el Concordato se reafirmó el principio de libertad de cultos, así como la obligación estatal de sostenimiento de la Iglesia, ambos principios reconocidos por nuestra Carta Magna. El Concordato establece que el Estado Argentino le reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su culto, y su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos<sup>416</sup>.

Se adopta, por otra parte, el sistema de notificación oficiosa para lo relativo a la creación de nuevas diócesis o circunscripciones eclesiásticas o modificación de los límites existentes o su supresión. La “notificación oficiosa” es la comunicación confidencial que realiza la Santa Sede al Estado Argentino, respecto a las designaciones que pretende realizar, o las medidas que desea adoptar.

Se exige también la ciudadanía argentina para los Arzobispos, Obispos residenciales y Coadjutores con derecho a sucesión. Reconoce el derecho de comunicación y correspondencia libre, así como de publicar las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia; y autoriza la posibilidad de establecer nuevas congregaciones religiosas en el país. El Estado Argentino, por su parte, se obliga a facilitar los permisos de residencia y carta de ciudadanía al personal eclesiástico y religioso extranjero<sup>417</sup>.

### **C) El régimen de la Constitución para el Vicariato Castrense.**

Al año siguiente de la firma del Concordato, en 1967, el Estado Argentino y la Santa Sede firmaron la Convención para la

---

Nacional de Córdoba, 1972.

<sup>416</sup> SAGUES, Néstor Pedro, *“Elementos de Derecho Constitucional”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993; ZARINI, Elio: *“Constitución Argentina Comentada y Concordada”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2.004.

<sup>417</sup> EKMEKDJIAN, Miguel A., *“Tratado de Derecho Constitucional”*, Ed. Lexis Nexis (reimpresión), Buenos Aires, 2001; ILDARRAZ, Benigno et al., *“Derecho Constitucional y Administrativo”*, Ed. Eudecor, Córdoba, 2001.

Designación de Vicarios Castrenses, la cual fue luego ratificada por nuestro país mediante el Decreto Ley 7.623/57.

La Convención establece que el Vicario Castrense es designado por el Papa, previo acuerdo con el Presidente. El Vicario tiene carácter episcopal, pero no tiene carácter de obispo residencial. Se establece, además, el cumplimiento de las obligaciones militares a cargo de los sacerdotes, pues deberán prestar servicio militar en la forma de asistencia religiosa en casos de movilización general.

#### **D) La religiosidad del presidente.**

El texto original de la Constitución Nacional de 1853 (art. 76), establecía que tanto el Presidente como el Vicepresidente de la Nación, debían pertenecer a la comunión católica apostólica romana, regulándose incluso la fórmula con la que debían prestar juramento a su cargo (art. 80). Por otra parte, le prohibía a los eclesiásticos ser miembros del Congreso (art. 65)<sup>418</sup>

Este sistema fue modificado con la Reforma Constitucional de 1994, que derogó el requisito –ineficaz en la práctica– de profesar el catolicismo para acceder al cargo de Presidente y Vicepresidente, eliminándose de tal modo lo que la doctrina entendía como una discriminación basada en las creencias religiosas<sup>419</sup>.

Como se ha analizado, el Presidente ya no ejercía funciones de Patronato, y el juramento formal no garantizaba de modo alguno el buen desempeño del cargo. Los fundamentos que esgrimían quienes defendían la confesionalidad del presidente, se basaban en la necesidad de preservar el ser nacional, o las tradiciones argentinas, o el espíritu nacional, todos conceptos indefinidos y abstractos; o bien para impedir que la descatalogización nacional permita el avance del

---

<sup>418</sup> En la Constitución actual, subsiste la prohibición para los clérigos de ser miembros del Congreso. Sin embargo, en el Derecho Comparado, encontramos que la Suprema Corte de Estados Unidos ha declarado la invalidez de una ley estadual que prohibía a los clérigos acceder a ciertos cargos públicos, fundándose en que tal norma imponía “incapacidades especiales con fundamento en el estado religioso”.

<sup>419</sup> GELLI, María Angélica, *“Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.

imperialismo norteamericano (lo cual claramente carece de sentido alguno).

Todos estos argumentos, tienen como sustento tácito el prejuicio de considerar que el hombre católico es ético, mientras que el ateo es inmoral y sin principios.

El nuevo régimen expresa que, al tomar posesión de sus cargos, el Presidente y el Vicepresidente prestarán juramento "respetando sus creencias religiosas" (art. 93), sin especificar ninguna religión<sup>420</sup>.

Sin embargo, hay quienes se preguntan si puede ser ateo o agnóstico, pues jurar sólo se puede hacer ante Dios, amén de que lo debe hacer "en base a creencias religiosas" (o sea, pertenecer a un culto o religión). No obstante, nada impide que el Presidente pueda ser ateo, dado que la intención del constituyente ha sido la de suprimir el requisito de confesionalidad, sin imponer la necesidad de creer en Dios alguno<sup>421</sup>.

## **5.- Posición de la Iglesia.**

En Argentina, la propia Constitución Nacional establece que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano (art. 2), aunque dada la filosofía liberal y cosmopolita que impregnó su dictado, reconoció la libertad de cultos (art. 14 y 20), sin descuidar de otorgarle prevalencia a la Iglesia Católica por sobre el resto de los credos<sup>422</sup>.

Así, el Código Civil argentino le concedió sólo a la Iglesia Católica, entre las demás iglesias, el carácter de persona jurídica de carácter público (art. 33, inc. 3°), y estableció que todos los cultos tienen la obligación legal de registrarse, menos el culto católico (Ley 21.745).

---

<sup>420</sup> ROSATTI, Horacio et al., *"La Reforma de la Constitución"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994.

<sup>421</sup> Sobre el particular, puede consultarse KIPER, Claudio, *"Libertad religiosa y acceso a los cargos públicos"*, disponible en <http://www.revistapersona.com.ar/Persona20/20Kiper.htm>

<sup>422</sup> BIDEGAIN, Carlos María, *"Curso de Derecho Constitucional"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

El Estado argentino colabora en la tarea religiosa, y además sostiene económicamente el culto católico, lo cual es contemplado anualmente en la Ley de Presupuesto.

Y, como analizamos *supra*<sup>423</sup>, hasta la Reforma Constitucional de 1994 el Presidente debía pertenecer al catolicismo, si bien este requisito ha sido eliminado tras la reforma, siendo tomado ahora el juramento del Presidente y del Vicepresidente respetando las creencias religiosas que posea.

Respecto a la relación entre la Iglesia y el Estado, aquella se ha expedido a través de diversos documentos en donde ha fijado su posición: la Encíclica “Inmortale Dei”, de LEÓN XIII, la Alocución de PIO XII al Primer Congreso de Juristas Católicos, el Concilio Vaticano II, y el Magisterio de JUAN PABLO II.

A continuación, haremos un breve comentario sobre cada uno de estos documentos.

#### **A) Encíclica “Immortale Dei” (León XIII).**

La carta encíclica “Immortale Dei”, del año 1885, fue dictada por el Papa León XIII, y se refiere a la relación entre la Iglesia y el Estado, y más particularmente a la fidelidad civil definida como un deber de lealtad y obediencia que la persona debe al Estado del cual es ciudadano.

Históricamente, dicha lealtad se refirió al servicio que un vasallo le debía prestar a su señor feudal, pero en la Encíclica se le asigna un alcance más amplio, pues se refiere a la relación entre el ciudadano y el Estado, y a su obligación de lealtad como súbdito de éste<sup>424</sup>.

Además, la Encíclica define la noción de la Iglesia Católica como “sociedad perfecta”, al expresa que la misma “se distingue y difiere de la sociedad civil...; es una sociedad estatuida por derecho divino, perfecta en su naturaleza y su título para poseer en sí y por sí misma por la voluntad y la amorosa bondad de su Fundador, todo cuanto necesite para su conservación y actuación. E igual que la finalidad que la Iglesia

---

<sup>423</sup> Apartado IV, punto D, de este mismo Capítulo.

<sup>424</sup> El texto de la Encíclica, pueden consultarse íntegramente en el sitio web del Vaticano, en [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_01111885\\_immortale-dei.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_immortale-dei.html)

pretende es con mucho el más noble de los fines, así su autoridad es la más excelente de todas, y no puede ser considerada como inferior al poder civil, ni en manera alguna dependiente de él."

En la Carta, se sostiene que "no hay autoridad sino por Dios... El derecho de mandar no está necesariamente vinculado a una u otra forma de gobierno. La elección de una u otra forma política es posible y lícita, con tal que esta forma garantice eficazmente el bien común y la utilidad de todos".

Así, se reconoce la necesidad de orden social y de mando que debe ejercer una autoridad, pero siempre respetando la finalidad de bien común, aunque otorgando la libertad de organizarse la sociedad de la forma política que más le sea beneficiosa.

## **B) Alocución de PIO XII al Primer Congreso de Juristas Católicos.**

El Papa PIO XII, al dirigirse a los juristas italianos, en el "V Congreso de la Unión de Juristas Católicos" realizada en 1953, afirmó que "el deber de reprimir las desviaciones morales y religiosas no puede ser... una última acción. Debe estar subordinado a normas más altas y generales, las cuales, en determinadas circunstancias, permiten e incluso hacen a veces aparecer como mejor camino el permitir el error, a fin de promover un bien mayor"<sup>425</sup>.

De tales afirmaciones, se desprende que la Iglesia aceptaría que para evitar un mal mayor, y alcanzar y retener un bien mayor, es lícito en determinadas circunstancias permitir un mal menor.

## **C) Concilio Vaticano II (1962-1965).**

El Concilio Vaticano II fue uno de los más importantes acontecimientos en el ámbito de la Iglesia Católica en el último siglo. Fue convocado por el Papa JUAN XXIII, y seguido y clausurado luego por el Papa PABLO VI.

---

<sup>425</sup> Puede consultarse el texto completo del "*Discurso de Su Santidad PIO XII a los Juristas Católicos Italianos*", en el sitio oficial del Vaticano (disponible sólo en Italiano), en el sitio: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1953/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_19531206\\_giuristi-cattolici.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1953/documents/hf_p-xii_spe_19531206_giuristi-cattolici.html)

Tuvo por finalidad una actualización de la doctrina de la Iglesia, que incluyó la renovación y revisión tanto de forma como de contenido en todas sus actividades. Esto le proporcionó una apertura hacia las modernas tendencias de la humanidad, así como adoptar un nuevo lenguaje conciliatorio frente a las problemáticas actuales y antiguas.

El Concilio se caracterizó por ser el más representativo de todos. Constó de cuatro etapas, y asistieron en promedio dos mil Padres Conciliares, procedentes de todas partes del mundo, aportando una gran diversidad de lenguas y de razas.

Se trataron temas relativos a la Iglesia, la Revelación, la Liturgia, y la libertad religiosa, entre otros. Fue convocado con el objetivo principal de promover el desarrollo de la fe católica, lograr una renovación moral de la vida cristiana de los fieles, y adaptar la disciplina eclesiástica a las necesidades y métodos de nuestro tiempo.

Luego de años de trabajo, se redactaron dieciséis documentos, que expresan la posición de la Iglesia frente a la situación actual de dicha época, definiendo las orientaciones adoptadas.

Respecto a la relación de la Iglesia con las demás iglesias, expresa que la Iglesia Católica mira con estima las demás religiones, porque contienen una parte de verdad, rechazando así toda discriminación racial o religiosa.

Agrega, además, que “la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, teniendo en cuenta su respectiva obligación para con el bien común”.

“La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos con leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes”<sup>426</sup>.

---

<sup>426</sup> Los textos que componen el Concilio Vaticano II, están disponibles en el sitio web de la Santa Sede, [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/index\\_sp.htm](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm), entre los cuales debe destacarse la “Declaración

#### **D) El magisterio de Juan Pablo II.**

El Papa JUAN PABLO II publicó numerosas Encíclicas relativas a cuestiones sociales. Entre ellas, se pueden destacar la Encíclica “Laborem Exercens”, la Encíclica “Sollicitudo Rei Socialis” (donde aborda la cuestión del progreso y el desarrollo integral de la persona humana), y la Encíclica “Centesimus Annus” (en la que se explaya sobre la solidaridad y la enseñanza social de la Iglesia)<sup>427</sup>.

Si bien los anteriores Papas ya habían tratado diversos temas sociales, como orientaciones para la ética social o para la filosofía, JUAN PABLO II planteó la “Doctrina social de la Iglesia” como una rama de la teología moral, brindándole orientaciones sobre el modo en que la misma debe ser enseñada en los seminarios.

Afirma JUAN PABLO II el principio de subsidiariedad, por el cual intenta proteger a las sociedades intermedias, y principalmente a la familia, indicando que la acción del Estado debe reducirse a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma, rechazando de este modo toda forma de totalitarismo o comunismo.

---

Dignitatis Humanae” sobre la libertad religiosa, disponible en: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_196512\\_07\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_196512_07_dignitatis-humanae_sp.html)

<sup>427</sup> Un desarrollo integral de la visión de la Iglesia bajo el pontificado de JUAN PABLO II, puede encontrarse en la Encíclica “Centesimus Annus” de 1991, disponible en el sitio web de la Santa Sede, [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html)





# CAPITULO XV

## La Doctrina Social de la Iglesia.

**La doctrina de la Iglesia desde la óptica del Derecho Político.-** El *catolicismo social* y la *democracia cristiana*.- Los *precursores* de la encíclica *Rerum Novarum*. *Ideas políticas cristianas* posteriores a la Segunda Guerra Mundial: Adenauer, De Gasperi, Schuman.- **El Concilio Vaticano II.-** El magisterio de Juan Pablo II, encíclicas *Laborem Exercens*, *Sollicitudo Rei Socialis*, *Centesimus Annus* y *Veritatis Splendor*. El testimonio del “Umbral de la esperanza” y “Memoria e identidad”.

### 1.- La doctrina de la Iglesia desde la óptica del Derecho Político.

Se entiende por “Doctrina Social de la Iglesia” a la posición que adopta la Iglesia Católica sobre la problemática económico social basada en la enunciación orgánica que realizó el Papa LEON XIII<sup>428</sup>.

Mediante dicha doctrina, se confiere una importancia preponderancia a la dignidad de la persona humana, así como se precisan los roles que deben asumir el Estado, los obreros, las patronales, e incluso la propia Iglesia Católica frente a las relaciones económicas y laborales.

Los Principios que resalta esta Doctrina, esencialmente, son: 1) La Solidaridad; 2) El Bien común; 3) La Dignidad de la persona humana; 4) El Derecho al trabajo; 5) La Propiedad privada; 6) La Justicia social; 7) La Participación; 8) La Libertad; 9) La Subsidiaridad; y 10) La Transparencia.

La Doctrina Social de la Iglesia, si bien se encuentra intrínsecamente en la tradición cristiana y en La Biblia, fue específicamente proclamada y delineada a través de las Encíclicas: “*Rerum Novarum*” de LEÓN XIII, “*Quadragesimo anno*” de PIO XI, “*Radio Mensaje de Navidad*” de PIO XII, “*Mater et Magistra*” y “*Pacem in Terris*” de JUAN XXIII, “*Populorum*

---

<sup>428</sup> En rigor, la expresión “doctrina social” fue utilizada por primera vez por el Papa PÍO XI, en su encíclica *Quadragesimo anno* en 1931, al cumplirse el 40º aniversario de la encíclica *Rerum Novarum* del Papa LEÓN XIII. Al respecto, véase COLOM COSTA, Enrique, “*Curso de doctrina social de la Iglesia*”, Ediciones Palabra, 2001, ISBN 9788482395234.

Progresio" y "Gaudium et Spes" de PABLO VI, y "Sollicitudo rei socialis", "Labores Exercens" y "Centesimus Annus" de JUAN PABLO II.

Los principales lineamientos de la Doctrina Social de la Iglesia se refieren, entre otros temas, a: la comunidad política, la cuestión social, el trabajo humano, el salario, los cuerpos profesionales, la propiedad privada, la economía, y la dignidad de la persona humana.

A continuación, abordamos sucintamente la postura de la Iglesia frente a dichas cuestiones:

**A) La comunidad política:** considera que el ser humano es un ser naturalmente sociable, y por tanto como la sociedad y el Estado derivan de la naturaleza humana, son igualmente naturales, y derivan del orden establecido por Dios para la convivencia de los hombres.

Tanto el hombre, como la sociedad y el Estado, se ubican dentro de un orden moral, y se relacionan con la ética. Existe una Ley Natural, la cual tiene su fundamento último en Dios. Así, ningún derecho positivo puede oponerse al derecho natural ni a la Ley Divina<sup>429</sup>.

**B) El Estado:** La organización política que detente un Estado siempre será admisible por la Iglesia, en cuanto promueva el bien común, y el poder político no actúe de modo despótico, vulnerando los derechos individuales.

Por eso, se prefieren los sistemas políticos que posean herramientas de equilibrio entre los poderes, mediante la división de competencias o poderes, como lo es el Estado de Derecho, en el cual impera el gobierno de la ley frente al arbitrio del gobernante de turno.

El sistema que mejor consagra el equilibrado propio de un estado de derecho basado en el imperio de la ley, es la Democracia. La Iglesia defiende la democracia, por cuanto asegura la participación de los ciudadanos en la conformación

---

<sup>429</sup> "El Bien Común está siempre orientado hacia el progreso de las personas: 'el orden social y su progreso deben subordinarse al bien de las personas y no al contrario'... Este orden tiene por base la verdad, se edifica en la justicia, es vivificado por el amor" (CIC, n. 1906-9 y 1912).

de las políticas públicas. Sólo en un sistema democrático se logra el respeto de la persona humana y de su dignidad.

**C) Las sociedades intermedias:** La participación es un principio esencial de la doctrina social de la Iglesia, y tiene su aplicación específica en el orden político. El objetivo del "bien común" de la autoridad pública logra su concreción en las condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de la persona humana en lo económico, cultural, social y político.

Para este fin, el individuo participa en las organizaciones intermedias (ej.: familia, asociaciones religiosas, profesionales, sindicatos, partidos políticos, etc.).

**D) La Comunidad Internacional y la Iglesia:** La doctrina social de la Iglesia incluye la reducción y posterior desaparición de la gran diferencia entre naciones ricas y pobres (países desarrollados y subdesarrollados)<sup>430</sup>.

Para lograr este fin, no basta con la mera ayuda monetaria, sino que se requiere desarrollo económico y social. Por eso, la Iglesia establece la responsabilidad moral grave de las naciones ricas hacia las pobres, declarando que es un deber de solidaridad y caridad, y una obligación de justicia.

El actual mundo intercomunicado y la economía planetaria exigen estructuras que hagan posible la convivencia en paz y con justicia, no sólo a escala nacional, sino también mundial. En este sentido, la Declaración de los Derechos Humanos se relaciona con la Doctrina Social de la Iglesia, incorporando muchos de sus principios.

JUAN PABLO II sugirió diversas medidas para construir un mundo mejor, entre ellas: corregir el orden económico mundial, promover el desarrollo integral y solidario de las personas y de los pueblos basado en el bien común, el apoyo a la expansión de la democracia en todo el mundo para reducir los regímenes dictatoriales, respetar los derechos de cada persona y evitar los abusos, promover la conciencia social y la

---

<sup>430</sup> Un completo análisis de la Doctrina Social de la Iglesia puede consultarse en el sitio: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html)

preocupación por el prójimo y su dignidad como persona, y participar activamente en política para alcanzar estos fines.

**E) El Principio de Subsidiariedad:** este principio hace hincapié en la protección a las sociedades intermedias, en particular a la familia. Tiene por objeto la reducción de la injerencia estatal sólo a aquellas cuestiones que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma<sup>431</sup>.

El principio de subsidiariedad protege a cada persona de los abusos del poder político, e insta a éste a colaborar con los particulares y las organizaciones sociales para la consecución de sus fines. Además, la experiencia indica que la negación de la subsidiariedad, o su limitación en nombre de cualquier clase de ideología 'democratizadora' o 'igualitaria', limita e inclusive anula el espíritu de libertad y de iniciativa individual<sup>432</sup>.

**F) La cuestión social:** expresa que la persona humana debe tener todas las condiciones necesarias para desarrollar en plenitud su vida: educación, trabajo, alimentación, salud, etc.

Así, proclama que "el hombre está llamado a una plenitud de vida que va más allá de las dimensiones de su existencia terrena, ya que consiste en la participación de la vida misma de Dios. Lo sublime de esta vocación sobrenatural manifiesta la grandeza y el valor de la vida humana incluso en su fase temporal. En efecto, la vida en el tiempo es condición básica, momento inicial y parte integrante de todo el proceso unitario de la vida humana. Un proceso que, inesperada e inmerecidamente, es iluminado por la promesa y renovado por el don de la vida divina, que alcanzará su plena realización en la eternidad (cf. 1 Jn 3, 1-2). Al mismo tiempo, esta llamada sobrenatural subraya precisamente el carácter relativo de la vida terrena del hombre y de la mujer. En verdad, esa no es realidad 'última', sino 'penúltima'; es realidad sagrada, que se nos confía para que la custodiamos con sentido de responsabilidad y la llevemos a

---

<sup>431</sup> HERVADA, J., *"Principios de Doctrina Social de la Iglesia"*, foll. MC, n. 382, Madrid, 1984.

<sup>432</sup> Puede consultarse, por ejemplo, la encíclica "Mater et Magistra" de Juan XXIII, y la constitución pastoral "Gaudium et Spes" del Concilio Vaticano II (núm. 65).

perfección en el amor y en el don de nosotros mismos a Dios y a los hermanos..."<sup>433</sup>.

**G) El trabajo humano:** sostiene que la persona humana, debido a estar hecha a imagen y semejanza de Dios, detenta una dignidad que la convierte en un ser superior a los demás seres de la Creación.

"Creado por Dios a su imagen y semejanza, y redimido por la preciosísima sangre de Cristo, el hombre está llamado a ser 'hijo en el Hijo' y templo vivo del Espíritu; y está destinado a esa eterna vida de comunión con Dios, que le llena de gozo. Por eso toda violación de la dignidad personal del ser humano grita venganza delante de Dios, y se configura como ofensa al Creador del hombre" (Christifidelis Laici, n. 37).

**H) El salario:** afirma que el hombre debe procurarse el pan cotidiano con su trabajo. Además, debe contribuir al progreso continuo de las ciencias, la técnica, la cultura y la moral de la sociedad a la que pertenece.

Considera al trabajo como un bien del hombre, de su humanidad, pues mediante él se transforma su naturaleza humana adaptándola a las propias necesidades, realizándose a sí mismo como persona.

El trabajo dignifica al ser humano, siendo su fundamento para conformar la vida familiar y para multiplicar el patrimonio de la Humanidad. Pero si bien el derecho a un trabajo digno es esencial a la realización de la dignidad personal, no se debe caer en la distorsión de considerar que 'el hombre es para el trabajo', sino que siempre 'el trabajo será para el hombre'.

**I) Los cuerpos profesionales:** El derecho a la asociación es un derecho del hombre, y lo detentan tanto los obreros como los patrones: todos pueden asociarse conforme la ocupación o profesión que posean, o pueden funcionar independientemente.

Así, mientras que los obreros forman Sindicatos o Gremios para la mejor defensa de sus derechos o luchar para conseguir mejores beneficios o condiciones de trabajo, los

---

<sup>433</sup> Véase al respecto, la encíclica "Evangelium vitae", n° 2

empresarios o profesionales lo hacen para fortalecer sus intereses frente a los poderes públicos o a otros sectores sociales<sup>434</sup>.

**J) La propiedad privada:** la posición de la Iglesia respecto a la misma, surge esencialmente de dos Mandamientos del Decálogo: "No robar" y "No codiciar los bienes ajenos".

En este sentido, se condena toda forma de gobierno que desprecie la propiedad privada, como por ejemplo el comunismo, el socialismo, el socialismo democrático, así como el libre mercado desmedido<sup>435</sup>.

La propiedad privada es, así, el medio que posibilita la autonomía personal y familiar de cada persona y, por lo tanto, su libertad; pero la misma tiene también una función social, fundada en el destino universal de todos los bienes.

La propiedad privada se apoya en la justicia, que manda respetar los derechos ajenos y dar a cada uno lo que le corresponde, y es el sustento que garantiza la libertad y la dignidad de las personas, para atender sus necesidades y de las que están a su cargo.

**K) La economía:** La Iglesia no propone específicamente ningún modelo económico, y acepta como beneficiosos los principios de la propiedad privada, la libertad de empresa y la economía social de mercado. Afirma, además, que les compete a los laicos determinar la organización económica social, que posibilite el beneficio de todos, y no de una minoría.

**L) La dignidad de la persona humana:** afirma que se debe promover la dignidad humana en un ambiente regido por normas éticas y morales. Así, la esclavitud individual de los vicios (el alcohol, la droga, el juego, la lujuria, la avaricia, etc.) hacen que la persona pierda su dignidad y no participe plenamente en la obra de Dios en el mundo.

---

<sup>434</sup> Abordamos el tema de los factores de poder y grupos de presión en el Capítulo XII (pág. 205 y ss.), *supra*, al que nos remitimos.

<sup>435</sup> "El derecho de uso de los bienes de la tierra es necesario que se ejercite de una forma equitativa y ordenada, según un específico orden jurídico. Este principio tampoco excluye el derecho a la propiedad privada. No obstante, es importante no perder de vista el hecho de que la propiedad sólo es un medio, no un fin en sí misma" (Compendio de DSI, 171-84).

Además, las diferencias entre ricos y pobres han aumentado las desigualdades sociales, el hambre y la miseria. El marxismo y su promesa de sociedad ideal, esclavizó aún más a los oprimidos, sometiéndolos a un sistema opresor, injusto y totalitario. El desarrollo humano debe ser integral, y no sólo económico<sup>436</sup>.

## **2.- El catolicismo social y la democracia cristiana.**

Las cuestiones sociales se interrelacionan con cuestiones morales y religiosas, y por tanto se proyectan en el ámbito de los asuntos que interés para la Iglesia.

Por tanto, a través de la doctrina social, la Iglesia pretenden orientar a sus fieles sobre determinados aspectos de la vida temporal, aunque sin que ello implique tomar posición a favor de algún régimen social determinado.

## **3.- Los precursores de la encíclica *Rerum Novarum*.**

La Doctrina Social de la Iglesia se ha conformado por un conjunto sistemático de doctrina, que ha sido divulgada por el magisterio ordinario de los Papas, mediante la publicación de encíclicas y otros documentos papales.

Registra como antecedentes a las actividades de los propios Apóstoles de Jesucristo, y de los Padres de la Iglesia (Patrística), durante los primeros siglos después de Cristo. Entre los autores más destacados, encontramos a SAN AGUSTIN y a SANTO TOMAS DE AQUINO, durante la Edad Media.

Durante épocas más recientes, se destacaron los trabajos del abate MARET y Federico OZANAM, Monseñor KETTELER, y el Código de Manilas que estuvo bajo la dirección del Cardenal MERCIER.

También los Papas GREGORIO XVI y PÍO IX se preocuparon por la cuestión política y social de su época. Sin embargo, la exposición de forma orgánica de la Doctrina, fue realizada por el Papa LEÓN XIII, mediante la Encíclica “*Rerum*

---

<sup>436</sup> SCHOOYANS, M, “*La dignidad de la persona humana: principio básico de la doctrina social de la Iglesia*”, en el XII Simposio Internac. de Teología, Pamplona, España, Abril de 1991.

Novarum” en 1891, y a partir de entonces los sucesivos Papas han resaltado diversos aspectos de la misma, según la impronta que cada pontífice ha dado a su mandato.

En 1891, el Papa LEON XIII publica la Encíclica “Rerum Novarum”, en la que establece de manera innovadora los principios en los que se funda la cuestión social y la promoción de la clase trabajadora.

Afirma que es voluntad de Dios que las sociedades tengan un gobierno y sean dirigidas, siendo que dicha autoridad surge de la naturaleza y por tanto del mismo Dios que es su creador. Así, sólo Dios otorga el poder: el pueblo no transmite poder ni autoridad, sino que determina quién ha de ejercer dicho poder, designando al gobernante.

En encíclicas posteriores, LEÓN XIII trató la cuestión del poder civil, de la constitución cristiana de los Estados, así como de la libertad humana. Entre dichas encíclicas, encontramos: “Diuturnum” (sobre el poder civil), “Immortale Dei” (sobre la constitución cristiana del Estado), y “Libertas Protestantissimum” (sobre la libertad humana).

#### **4.- Ideas políticas cristianas posteriores a la Segunda Guerra Mundial: Adenauer, De Gasperi, Schuman.**

Durante el período de entreguerras, en el año 1931, el Papa **PIO XI** dictó la Encíclica “Quadragesimo Anno”, en ocasión de la conmemoración de los 40 años de la Encíclica “Rerum Novarum”.

Durante esta etapa, el mundo occidental se encontraba frente al auge de los totalitarismos más perversos que conoció nuestra historia contemporánea: el nacionalsocialismo alemán, el comunismo soviético, y el fascismo italiano. Mediante la Encíclica, PIO XI los rechaza y condena fuertemente.

Posteriormente, el Papa **PÍO XII** establece en su prédica a la persona humana como centro de gravitación del orden político y social, declarando la inviolabilidad de los derechos fundamentales del hombre como un aspecto central del bien común público, que debe ser el principio y fin de la acción del Estado.



Mediante la Encíclica “Summi Pontificatus” en 1938, y las posteriores alocuciones y mensajes navideños de los años 1944 y 1945, el Pontífice expresa que la Iglesia no pone su foco de atención en las organizaciones externas a los Estados, sino que lo hace sobre el individuo, que es el sujeto principal, fundamento y finalidad de la acción estatal.

En esos años, finalizaba el más grave conflicto bélico que conoció el Siglo XX, la Segunda Guerra Mundial, y la actitud asumida por la Iglesia fue de expresa condena a los totalitarismos que la generaron.

Durante el Pontificado de **JUAN XXIII**, se colocó el énfasis en promover una campaña de paz y bienestar en beneficio de los hombres, de los Estados y de la propia comunidad internacional. Esta dirección se tomó, principalmente, mediante el dictado de dos encíclicas célebres: “Mater et Magistra” (en 1961), y “Pacem in Terris” (en 1963).

En dichos documentos, la Iglesia se focaliza en la ayuda a los países en vías de desarrollo (también llamados “subdesarrollados”), expresando que la solución a este problema sólo es posible mediante la colaboración y cooperación múltiple, advirtiendo al mismo tiempo que dicha cooperación debe serlo sin caer en el control o influencia política de los países más poderosos sobre los países ayudados, para evitar una nueva forma de colonialismo.

Además, se rechaza el principio maltusiano de la imposibilidad de que la producción de alimentos puede crecer al mismo ritmo que el crecimiento de la población mundial, y rechaza también la idea del control de natalidad. Para ello, considera que se deben profundizar los estudios técnicos y científicos sobre estos temas.

Finalmente, se advierte de los peligros que acechan a la Humanidad en caso de que no se alcance un acuerdo de paz definitivo, lo cual sólo es posible en comunidades políticas que respeten mutuamente sus derechos y deberes.

## **5.- El Concilio Vaticano II.**

En el pontificado del Papa **PABLO VI**, se concluyó con el “Concilio Vaticano II”, que había sido iniciado durante el

pontificado de JUAN XXIII. Uno de los documentos que emanaron del Concilio, fue la Encíclica “*Gaudium et Spes*”, en la que se aborda una teología temporal, así como también se definen principios relacionados con diversas cuestiones de la sociedad contemporánea: el valor de la persona, los derechos fundamentales del ser humano, el orden político interno y la comunidad internacional, la vida humana, la propiedad y la economía, el desarrollo, la cultura contemporánea, la economía, etc.

Durante la III° Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM), en Puebla de los Ángeles (México) en 1979, se dictó el “Documento de Puebla”, en el cual se abordaron dichos temas.

Otro de los documentos que emanaron del Concilio, fue la Encíclica “*Dignitatis Humanae*” (de 1968), la cual reviste especial importancia dado que trata la cuestión del derecho inalienable que tiene cada persona frente a los demás y al propio Estado, de profesar y elegir libremente su culto, y practicarlo en ámbitos públicos y privados.

En ella, también se analiza la problemática de la vida humana y el rechazo al control artificial de la natalidad.

Mediante la encíclica “*Populorum Progressio*” (de 1967), PABLO VI aborda las cuestiones sociales y económicas más apremiantes de la época. Allí, se insta a promover el desarrollo integral del ser humano, tanto en lo material como en lo espiritual, así como a atender a las comunidades en desarrollo desde un enfoque internacional.

Considera el Pontífice que los problemas existentes en el Mundo, así como del ser humano en el Mundo, no son privativos ni propios de cada Estado dentro de sus respectivas jurisdicciones internas, sino que deben ser enfrentados por la comunidad internacional en su conjunto.

Los Estados económicamente más desarrollados tienen también deberes respecto a los Estados en vías de desarrollo, y a las poblaciones de éstos, derivados de la integración y la solidaridad universal que debe existir entre los seres humanos. Se propone la creación de un fondo mundial, a solventarse con el dinero que se retire de la carrera armamentística, para posibilitar la eliminación del hambre y la reducción de la pobreza.

Además, se admite la revolución contra la tiranía “larga y constante” en casos de extrema gravedad. Por otra parte, induce a la planificación económica y social.

## **6.- El magisterio de Juan Pablo II.**

El Papa **JUAN PABLO II** asume su pontificado en 1978, el cual finaliza con su muerte en el año 2005, siendo uno de los pontificados más largos que conoció la historia cristiana<sup>437</sup>. Durante esta época, se producen cambios fundamentales en la situación política mundial, con la caída del Muro de Berlín (1989), la desintegración de la ex U.R.S.S. y del Bloque Soviético (1991), y el auge del capitalismo y liberalismo económico (década de los '90, neoliberalismo y 'Consenso de Washington')<sup>438</sup>.

En la Encíclica “Centesimus Annus” (de 1991), en ocasión de la conmemoración de los cien años de la Encíclica “Rerum Novarum”, se hace pública la necesaria ayuda de la Iglesia Católica al proceso de transición que viven las ex comunidades socialistas, que la Iglesia denomina “formas políticas más justas y de mayor participación”, comprometiéndose a favor de la defensa y promoción de los derechos del ser humano. Asimismo, pone énfasis en los desniveles y desajustes existentes en el mundo, sobre todo la disparidad entre los países desarrollados (el Norte) y los países subdesarrollados (el Sur), apelando a la necesidad de fortalecer la solidaridad estatal entre ambas regiones.

En 1979, se publica la Encíclica “Redemptor Hominis”, en la cual el Pontífice señala la preferencia de la Iglesia Católica por el sistema político democrático, en cuanto éste garantiza una mayor participación en la vida política, a la vez que asegura a los

---

<sup>437</sup> Su jefatura duró 9.666 días, sólo superado en toda la historia por el Papa PIO IX, en el Siglo XIX, quien duró 11.560 días (más de 31 años). Su predecesor, JUAN PABLO I, a la inversa, tuvo uno de los papados más breves de la historia: sólo duró 33 días (poco más de un mes, en 1978).

<sup>438</sup> Sobre los profundos cambios que tuvieron lugar en esta época en particular, puede consultarse con provecho la obra de PEREZ LLANA, Carlos, “*El regreso de la Historia. La política internacional durante la posguerra fría 1989-1997*”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1998.

gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus gobernantes.

Mediante la Encíclica “*Laborem Exercens*” (de 1981), se ratifica la doctrina sobre el trabajo y la dignidad del trabajador, focalizando en la justicia laboral. Luego, en 1987, se emite la Encíclica “*Sollicitudo Rei Socialis*”, donde se estimula la paz mundial, el desarrollo económico, y la inviolabilidad y promoción de los derechos humanos (entre ellos, la libertad religiosa), y una economía que concilie la actividad privada con la justicia social, otorgando al Estado una presencia esencial como garante de la igualdad y el bien común.

## **7.- Encíclicas.**

A continuación, analizaremos algunas de las encíclicas más relevantes referidas a la Doctrina Social de la Iglesia, emitidas durante el pontificado de JUAN PABLO II: *Laborem Exercens* (1981), *Sollicitudo Rei Socialis* (1987), *Centesimus Annus* (1991), y *Veritatis Splendor* (1993).

### **A) *Laborem Exercens*.**

Esta Carta Encíclica fue promulgada por el Papa JUAN PABLO II, el 14 de Septiembre de 1981 (en ocasión de cumplirse 90 años de la Encíclica *Rerum Novarum*), y trata sobre el trabajo Humano.

La carta efectúa un análisis de los cambios tecnológicos, económicos y políticos acaecidos en el último siglo, desde el dictado de la carta *Rerum Novarum*.

Afirma que el hombre es considerado por el sistema capitalista como un instrumento de producción, pero que debe ser tratado como sujeto eficiente y como su verdadero artífice y creador.

Se pronuncia a favor de la solidaridad de los hombres del trabajo, y hace un llamamiento a la acción común en contra de la degradación del hombre como sujeto de trabajo. Sostiene que el trabajo brinda dignidad a la persona, pues es una condición para hacer posible la fundación de una familia, condicionando todo el proceso de educación dentro de su seno.

Respecto a los derechos del trabajo, sostiene que el reconocimiento de los derechos del hombre constituye la condición fundamental para la paz. Así, se inclina a favor de la obligación de prestar subsidio a los trabajadores desempleados, y de una planificación global por parte del Estado.

Defiende el salario y otras prestaciones sociales. Expresa que el problema de la ética social es el de la justa remuneración del trabajo, y que se deben revalorizar las funciones maternas. El salario y las prestaciones sociales tienen como fin asegurar la vida y salud de los trabajadores y su familia, por lo que también se debe reconocer el derecho al descanso semanal, y la importancia de los sindicatos para defender los derechos laborales.

## **B) Sollicitudo Rei Socialis.**

En latín, su nombre significa "Preocupación social", y fue promulgada por el Papa JUAN PABLO II con ocasión del vigésimo aniversario de la encíclica *Populorum Progressio* (30-12-1987). La misma aborda el tema de la preocupación social de la Iglesia.

Consta de siete capítulos, en los que brinda un panorama del mundo contemporáneo (cap. III) y hace una lectura teológica de los problemas modernos (cap. V).

En este documento, el Pontífice afirma que "el proceso del desarrollo (de los pueblos) se concreta en el ejercicio de la solidaridad, es decir, del amor y servicio al prójimo, particularmente a los más pobres".

Además, analiza nuevamente el tema del desarrollo bajo un doble aspecto: el primero, la situación dramática del mundo contemporáneo, bajo el perfil del desarrollo fallido del Tercer Mundo; y el segundo, el sentido, las condiciones y las exigencias de un desarrollo digno del hombre.

La encíclica introduce la distinción entre 'progreso' y 'desarrollo', y sostiene que "el verdadero desarrollo no puede limitarse a la multiplicación de los bienes y servicios, esto es, a lo que se posee, sino que debe contribuir a la plenitud del 'ser' del hombre". Así, pretende señalar expresamente el carácter moral del verdadero desarrollo.

### **C) Centesimus Annus.**

Su nombre en latín hace referencia a que fue promulgada con motivo del Centenario de la encíclica *Rerum Novarum*, el 01-05-1991. Consta de siete capítulos, en donde analiza la actualidad, los acontecimientos del año 1989, la propiedad privada, el Estado y la cultura, plasmando la visión actualizada de la Iglesia sobre dichas cuestiones<sup>439</sup>.

Dado el ocaso del comunismo, y con la finalización de un ciclo histórico dominado por la guerra fría, reaparecen en el mundo amenazas de guerra, pobreza creciente, nuevo auge de los regionalismos y de los bloques de naciones. Esta situación preocupó al mundo intelectual y a la Iglesia, pues a los antiguos problemas de la humanidad se añadían otros nuevos.

Algunas voces se alzaban afirmando que el libre mercado bastaría por sí solo para fundar una civilización que progrese indefinidamente<sup>440</sup>. Otras voces, se interrogaban sobre qué modelo seguir, y cuál sería la postura de la Iglesia.

Así, con la Encíclica, la Iglesia afirma que existe una nueva concepción de la sociedad, del estado y de la autoridad, con una nueva forma de propiedad y de trabajo.

Sostiene que la paz se edifica sobre el fundamento de la justicia, y reconoce diversos derechos a los trabajadores, empresarios y profesionales: a crear asociaciones profesionales de empresarios y obreros; a la limitación de las horas del trabajo; al salario justo y necesario; a cumplir libremente los propios deberes religiosos.

### **D) Veritatis Splendor.**

En esta encíclica, JUAN PABLO II explica detenidamente los fundamentos de la moral<sup>441</sup>.

---

<sup>439</sup> SCHOONYANS, Michel, *"La enseñanza social de la iglesia: Síntesis, actualización y nuevos retos"*, Ed. Palabra, 2006, ISBN 9788482399270.

<sup>440</sup> FUKUYAMA, Francis, *"El fin de la Historia"*, ob. cit.

<sup>441</sup> Puede consultarse su texto, en el sitio del VATICANO: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_06081993\\_veritatis-](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_06081993_veritatis-)

Al exponer la doctrina católica sobre este tema, tiene en cuenta la situación cultural y social del presente, y valora críticamente algunas tendencias actuales de la teología moral, analizando el relativismo moral, el progreso humano, la verdad y la libertad.

El motivo de la encíclica fue “recordar algunas verdades fundamentales de la doctrina católica, que en el contexto actual corren el riesgo de ser deformadas o negadas”. Sostiene que la vida moral es el crecimiento del hombre en la libertad.

La crisis en torno a la verdad lleva a “una ética individualista, para la cual cada uno se encuentra ante su verdad, diversa de la verdad de los demás”. Esta crisis explica la paradoja de que nuestro tiempo, en que tanto se ha exaltado la libertad, sea a la vez la época de los determinismos de toda clase. De hecho, suele ponerse en duda la libertad, exagerando los condicionamientos históricos, sociales, psicológicos, o biológicos.

Afirma que la doctrina católica reconoce una justa autonomía del hombre, pues sólo Dios tiene poder de decidir sobre el bien y el mal, lo que no significa arbitrariedad: “Dios, que sólo Él es bueno, conoce perfectamente lo que es bueno para el hombre y en virtud de su mismo amor se lo propone en los mandamientos”.

Por tanto, la ‘autonomía’ consiste en que “el hombre posee en sí mismo la propia ley, recibida del Creador... pero no puede significar la creación, por parte de la misma razón, de los valores y las normas morales”. No ser autor de la ley moral, no implica ser su esclavo o su cumplidor automático.

Frente al relativismo, “sólo una moral que reconoce normas válidas siempre y para todos, sin ninguna excepción, puede garantizar el fundamento ético de la convivencia social”. Lo contrario lleva a la multiplicación de los abusos, en perjuicio principalmente de los más débiles (pues, una vez admitidas excepciones a la ley moral, más se exceptúa quien más puede).

Por eso, se advierte del peligro que representa “la alianza entre democracia y relativismo ético”, que puede terminar en un “totalitarismo visible o encubierto”.

Los principales postulados que establece son: 1) Para ser libre se debe respetar la verdad sobre el hombre; 2) Los mandamientos de la ley de Dios no deben ser entendidos como un límite mínimo que no hay que sobrepasar, sino como un camino hacia la perfección; 3) La dignidad de la persona y el respeto debido a la conciencia, no justifican una concepción radicalmente subjetiva del juicio moral; 4) El hombre goza de libre albedrío, pero solamente Dios tiene poder de decidir sobre el bien y el mal; 5) Dado que las normas éticas derivan de la común naturaleza humana, incluyen preceptos que obligan a todos y siempre, pues ésta trasciende la diversidad de las culturas.

## **8.- El testimonio del “Umbral de la esperanza” y “Memoria e identidad”.**

La obra **“Cruzando el umbral de la esperanza”** es una publicación efectuada por el Papa JUAN PABLO II en el año 1993<sup>442</sup>, y tiene como objetivo transmitir su visión del mundo, y sus motivos para creer y esperar en el hombre y en Dios.

La publicación la efectúa como autor particular, no como sumo pontífice, por lo que no es un documento oficial de la Santa Sede. El Papa registra la vida y la vivencia política, social y pastoral que ha tenido durante su mandato.

El libro se basa en tres temas: 1) la primera, es la ratificación de los fundamentos evangélicos de la Iglesia, el esclarecimiento de su misión salvífica y (frente a la incredulidad propia de la sociedad secular) la “certeza” de la existencia de Dios hecho hombre en la figura, plenamente humana, de Jesús de Nazareth; 2) en segundo lugar, sugiere que los católicos serán una minoría religiosa en pocos años, pues las religiones del Extremo Oriente y el Islam tienden a aumentar sus adeptos en el mundo occidental; y 3) en tercer lugar, aborda el tema del contenido de la enseñanza de la Iglesia en el mundo actual<sup>443</sup>.

---

<sup>442</sup> JUAN PABLO II, *“Cruzando el umbral de la Esperanza”*, Plaza & Janés, México, 1994, 222 p. ISBN 84-01-32605-2.

<sup>443</sup> GARCÍA UGARTE, María, *“Juan Pablo II, cruzando el umbral de la*



El libro “**Memoria e Identidad**”<sup>444</sup> es una publicación del Papa JUAN PABLO II, efectuada luego de una larga conversación entre el pontífice y dos profesores de filosofía política polacos, Josef TISHNER y Krystof MICHALSKI, en su residencia veraniega de Castelgandolfo.

En él, se recogen las reflexiones del Papa sobre patria y nación, libertad y responsabilidad, así como el mal que lo identifica con las ideologías totalitarias, la relación entre Iglesia y Estado, y la construcción de Europa. La obra ofrece una profunda reflexión sobre el mal y una “teología de la historia”.

Finalmente, el pontífice recuerda los atentados terroristas del 11-S (11-09-2001) en Estados Unidos, del 11-M (11-03-2004) en Madrid, y la matanza de Beslan (en Osetia, Rusia, en septiembre de 2004), y expresa: "Releyendo hoy a distancia de algunos años las transcripciones de las conversaciones de entonces, noto que las manifestaciones de violencia de los 'años de plomo' se han atenuado notablemente, sin embargo, en este último período se han extendido las llamadas 'redes del terror', que constituyen una amenaza constante para la vida de millones de inocentes".

---

*esperanza*”, Estudios, Filosofía - historia - letras, Otoño 1994, ITAM, México, 1994; disponible en: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras38/rese1/sec\\_1.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras38/rese1/sec_1.html)

<sup>444</sup> JUAN PABLO II, “*Memoria e identidad. Conversaciones al filo de dos milenios*” (traducción de Bogdan Piotrowski), Ed. La esfera de los libros, 2005, ISBN 9788497342834 ; disponible en: [http://www.corazones.org/espiritualidad/espiritualidad/memoria\\_e\\_identidad.pdf](http://www.corazones.org/espiritualidad/espiritualidad/memoria_e_identidad.pdf)



# CAPITULO XVI

## La Sociología.

Surgimiento de la Sociología como Ciencia Social. El desplazamiento de la perspectiva teocéntrica y posicionamiento del pensamiento antropocéntrico. Las nuevas percepciones del orden social y la consolidación de la ciencia como nueva perspectiva del mundo. Sociología como ciencia práctica. Ciencias sociales versus ciencias naturales.

### 1.- Surgimiento de la Sociología como Ciencia Social.

Se define a la Sociología como “la ciencia que estudia el comportamiento social de las personas, de los grupos y de la organización de las sociedades”<sup>445</sup>.

Para encarar su estudio, los enfoques del tratamiento de los fenómenos sociales se dividen en dos modalidades: por un lado, se ocupa de los *agregados y entidades sociales*<sup>446</sup>, es decir qué son, cómo funcionan, y cómo afectan tales fenómenos en el comportamiento y el bienestar de las personas.

Por otra parte, estudia el *comportamiento de las personas en relación con los demás, así como con el conjunto de situaciones en las que viven*: se pregunta sobre las causas de los hechos sociales, y sus consecuencias en la vida de las personas, analiza el impacto que el comportamiento de la gente tiene en la sociedad mediante sus acciones, así como su participación en los procesos de cambio, creando formas sociales nuevas o transformando las existentes.

Entre los diferentes tipos de acción de los que se ocupa la sociología, encontramos los movimientos sociales, el trabajo, el comportamiento político, la innovación tecnológica, las formas de consumo y ocio, y las relaciones afectivas<sup>447</sup>.

---

<sup>445</sup> Es la definición que brinda la Federación Española de Sociología, en el sitio oficial de la institución, <http://www.fes-sociologia.com/que-es-la-sociologia/paginas/27/>

<sup>446</sup> Para considerarse un agregado social, debe existir entre los miembros de dicho grupo cierto sentido de conciencia mutua, de afinidad, de interacción (si no directa, al menos simbólica), y una sensación de pertenencia. Ejemplos de “agregado social”, son: la familia, la comunidad local, la iglesia, la escuela, el sindicato o la clase social.

<sup>447</sup> Esta disciplina trata temas tan diversos, como la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, los problemas derivados del mayor número de personas

Como vemos, la Sociología como disciplina cubre una gran variedad de temas, desde el análisis de situaciones muy concretas relacionadas con la interacción entre individuos, hasta procesos sociales a escala global<sup>448</sup>.

La Sociología es una ciencia relativamente joven. Surge como ciencia social en el siglo XIX. Fue Augusto COMTE quien empleó el término por primera vez, en su obra "Principios de Filosofía Positiva" en 1838.

COMTE pretendió unificar todos los estudios de la humanidad a través de la comprensión científica de la esfera social. Su esquema sociológico se basaba en creer que toda vida humana pasa a través de diferentes etapas históricas y que, si se logra comprender este progreso, sería posible prescribir los remedios para los males sociales<sup>449</sup>.

Además de COMTE, otros pensadores que abordaron el estudio sociológico desde el siglo XIX, fueron: Karl MARK, Herbert SPENCER, Robert MICHELS, Alexis de TOCQUEVILLE, Vilfredo PARETO, Emile DURKHEIM y Max WEBER, entre otros.

Las distintas perspectivas sociológicas y sus postulados más importantes, en relación con el estudio de nuestra disciplina, los encontramos en el pensamiento de Emile DURKHEIM, Carl MARX, Max WEBER, Parsons, Anthony GIDDENS, Pierre BORDIEU y Michael FOUCAULT. Abordaremos el análisis de sus postulados y teorías más adelante.

Definimos a una "*cosmovisión*" como la visión particular de entender el mundo, la realidad; es decir, una colección coherente de imágenes y conceptos del mundo, que requiere de un "*paradigma*". Un paradigma es un conjunto específico de creencias y supuestos útiles para explicar los fenómenos de la realidad, y tiene la utilidad de validar esa cosmovisión: así, un paradigma es el conjunto de creencias y supuestos no

---

mayores, las diferentes trayectorias profesionales de mujeres y hombres, los cambios históricos de las clases sociales, etc.

<sup>448</sup> Para un análisis más profundo sobre la Sociología, puede consultarse con provecho la obra de GIDDENS, Anthony, "*Sociología*", Alianza Editorial, Madrid, 2002. También, SCHAEFER, Richard T., "*Introducción a la sociología*", McGraw-Hill, Madrid, 2006.

<sup>449</sup> COMTE, Augusto, "Principios de Filosofía Positiva", Imprenta de la librería de Mercurio, Santiago, 1875.

cuestionados en los que se basa una visión del mundo particular<sup>450</sup>

El paradigma científico, por tanto, es el conjunto de logros científicos en un determinado momento histórico provee un modelo de resolución de problemas a una comunidad, determinando así el tipo de conocimiento que se articula en una cosmovisión. La ciencia progresa a medida que el paradigma le brinda nuevos conocimientos de diferentes tipos, y puede incluir también creencias antiguas, validadas por la cultura<sup>451</sup>.

De este modo, los paradigmas sostenidos por una sociedad canalizan la atención, filtran información, categorizan la experiencia, fijan interpretaciones, orientan el aprendizaje y legitiman narrativas, ideologías y estructuras de poder<sup>452</sup>. Por ello, es importante reconocer los paradigmas dominantes de cada época histórica, de dónde provienen y cuál es su validez y legitimidad.

## **2.- El desplazamiento de la perspectiva teocéntrica y posicionamiento del pensamiento antropocéntrico.**

Algunas cuestiones sociales y políticas se interrelacionan con cuestiones morales y religiosas, y por tanto se proyectan en el ámbito de los asuntos de interés para la Iglesia<sup>453</sup>.

---

<sup>450</sup> MARIN, Luis Fernando, "La noción de paradigma", en Revista Signo y Pensamiento, Vol. XXVI, núm. 50 (ene-jun 2007), p. 34-45, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007; ISSN 0120-4823, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/860/86005004.pdf>

<sup>451</sup> KUHN, Thomas, "La estructura de las revoluciones científicas" (1962), Fondo de Cultura Económica, México, 1990; ISBN 84-375-0046-X. En dicha obra, sostiene que las ciencias no progresan siguiendo un proceso uniforme por la aplicación de un hipotético método científico, sino que verifican dos fases diferentes de desarrollo científico: en la primera, hay un amplio consenso en la comunidad científica sobre cómo explotar los avances conseguidos en el pasado ante los problemas existentes, creándose así soluciones universales que Kuhn llamaba «paradigma», designa así al conjunto de compromisos compartidos por una comunidad de científicos.

<sup>452</sup> Un ejemplo clásico de ello es el caso del paradigma del "geocentrismo" de la Tierra, que llevó a que Galileo GALILEI fuera arrestado hasta su muerte, por demostrar que la Tierra no era el centro del universo.

<sup>453</sup> Sobre la relación entre Derecho y Religión, puede consultarse a RAMIREZ GARCÍA, Hugo, "Derecho y religión. Notas sobre la lectura contemporánea de la libertad religiosa en Europa", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 45, N. 133 (ene-abr. 2012), México, 2012, ISSN 2448-4873, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000100](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100)

Durante el medievo, la doctrina de pensamiento imperante en el área política y social fue el **Teocentrismo**, que coloca a Dios como el centro del Universo: todo fue creado por Él, es dirigido por Él, y no existe ninguna razón más que el deseo de Dios sobre la voluntad humana.

Así, el teocentrismo intenta abarcar todo lo que existe, incluso la razón científica, ya que todo es explicado por esa voluntad divina y mística de Dios. Sin embargo, esta corriente predominante en la Edad Media fue perdiendo adeptos con el avance científico y filosófico en la Edad Moderna, donde surge la doctrina que se le contrapone: el antropocentrismo, que tiene al hombre como figura central del Universo, como medida y centro de todas las cosas<sup>454</sup>.

El **Antropocentrismo** es la doctrina que desplazó a Dios y colocó al ser humano como medida de todas las cosas: su naturaleza y bienestar, son los principios de juicio según los cuales deben evaluarse las cuestiones políticas, sociales y morales, considerando asimismo la organización del mundo en su conjunto. En el ámbito de la ética, sostiene que los intereses de los seres humanos deben recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa: la naturaleza humana, su condición y su bienestar son los únicos principios de juicio según los que realmente deberían evaluarse los demás seres, y en general la organización del mundo en su conjunto. Además, cualquier preocupación moral por cualquier otro ser debería estar subordinada a la que se debe manifestar por el ser humano<sup>455</sup>.

El antropocentrismo, en la historiografía, se contrapone al teocentrismo del Medievo, en lo referido a la cultura renacentista y moderna. La transición de la cultura medieval a la moderna se concibe con frecuencia como un tránsito de una perspectiva filosófica y cultural centrada en Dios, hacia una centrada en el hombre, si bien hay autores que han intentado

<sup>454</sup> Para un mayor abordaje del teocentrismo, puede consultarse ENCICLOPEDIA DE HISTORIA, "Teocentrismo" (voz), disponible en <https://enciclopediadehistoria.com/teocentrismo/>

<sup>455</sup> Sobre el antropocentrismo, puede consultarse ENCICLOPEDIA DE HISTORIA, "Teocentrismo" (voz), disponible en <https://enciclopediadehistoria.com/antropocentrismo/>

mostrar la continuidad entre la perspectiva medieval y la renacentista<sup>456</sup>.

El paradigma dominante en la sociedad actual es antropocéntrico, término que fue utilizado por primera vez en 1860, a causa de la controversia alrededor de la teoría de evolución de DARWIN, para representar la idea de que los humanos son el centro del universo: el antropocentrismo considera a los humanos como la forma de vida más importante, en tanto que las otras formas de vida son importantes sólo en la medida en que afectan a los humanos, o pueden ser útiles para éstos<sup>457</sup>.

El antropocentrismo se caracteriza por una confianza en el hombre y todo lo que sea creación humana (ej. tecnologías, sabiduría, conciencia), y en una preocupación por la existencia terrena y los placeres que ofrece. Fue la doctrina nacida y dominante del Renacimiento, que desplazó al teocentrismo de la Edad Media.

Así, en el Renacimiento el hombre queda colocado en el centro del mundo (antropocentrismo) y la vida se considera digna de ser vivida a fondo. La principal consecuencia de ello fue una revalorización del mundo y del ser humano, pues hace al ser humano medida de todas las cosas, su naturaleza y bienestar son los principios de juicio según los cuales deben evaluarse los demás seres y la organización del mundo en su conjunto<sup>458</sup>.

---

<sup>456</sup> En el ámbito de la religión, surgen las corrientes protestantes que cuestionan la visión religiosa predominante (ej. Martín LUTERO, etc.). En cuanto a lo político, MAQUIAVELO en su clásica obra "El Príncipe", propone una teoría que separa a la moral de la práctica política; presenta una visión pragmática y un tanto consecuencialista de la política, según la cual el bien y el mal son simples medios utilizados para lograr un fin: un Estado seguro y poderoso. Thomas HOBBS, referente clásico de la teoría del contrato social, continuó ampliando esta visión a principios del siglo XVII durante el Renacimiento inglés. Aunque ni MAQUIAVELO ni HOBBS creían en el derecho divino de los reyes, ambos creían que el egoísmo era inherente en el individuo, y fue esta creencia la que necesariamente los llevó a adoptar la idea de un fuerte poder central como el único medio para impedir la desintegración del orden social.

<sup>457</sup> IMAGINARIO, Andrea, "*Antropocentrismo*", artículo disponible en el sitio <https://www.significados.com/antropocentrismo/>

<sup>458</sup> HERNÁNDEZ, Vanessa, "*Antropocentrismo: Origen y Características*", sitio de referencias Lifeder.com ; artículo disponible en el sitio <https://www.lifeder.com>.

### 3.- Las nuevas percepciones del orden social y la consolidación de la ciencia como nueva perspectiva del mundo.

La Sociología se ha ocupado del estudio del **orden social**, al que se define como la estructura social que mantiene la jerarquía, las normas y las instituciones aceptadas socialmente, por una comunidad, mediante el consenso social y la conformidad. Así, aquellas relaciones o comportamientos que se reputen incompatibles con dicho orden se denominan como antisociales o marginales.

El orden social no implica la inexistencia interna de contradicciones o cierto desorden, pues toda sociedad detenta aspectos caóticos o disfuncionales, más allá de su estabilidad. Dichas disfunciones o disidencias son gestionadas por el orden social a través de diversos modos: asimilación, tolerancia, negación, represión, etc. Según la manera de gestionarlas, hablaremos de reformismo, progresismo, conservadurismo o autoritarismo social<sup>459</sup>.

Por tanto, el orden social implica un sistema de instituciones, marcos e interacciones relativamente persistente mientras se mantengan las condiciones esenciales que fundan su existencia (ej. las relaciones de poder, de producción, la propiedad, las formas y expresiones culturales e ideológicas, sus valores, etc.). Así, el orden social se relaciona tanto con el llamado orden público, como con la sociedad civil.

El concepto de orden social es uno de los temas centrales de la sociología. Fue Thomas HOBBS quien presentó el tema de modo expreso, explicándolo a través de su clásica teoría del "contrato social"<sup>460</sup>. Otros autores, como Karl MARX, Émile DURKHEIM, Talcott PARSONS y Jürgen HABERMAS propusieron distintas explicaciones sobre el concepto del orden social y sus fundamentos.

---

com/antropocentrismo/

<sup>459</sup> Sobre el tema, puede consultarse ESTRAMIANA, Álvaro, *"Fundamentos sociales del comportamiento humano"*, Ed. UOC, 2003, Cap. 3 "El Orden social"; ISBN 9788483189863, disponible en el sitio <http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/28339/content0008.xhtml?1587232177815>

<sup>460</sup> HOBBS, Thomas, *"Del ciudadano – Leviatán"*, ob. cit.



MARX se apoyaba en la estructura económica (los medios de producción y relaciones de producción específicas de un modo de producción) como base del orden social<sup>461</sup>. Por su parte, DURKHEIM lo explicaba como el conjunto de normas sociales compartidas<sup>462</sup>. Según PARSONS, es el conjunto de instituciones sociales que regulan la estructura de orientaciones para la acción, basadas en la estructura de valores culturales. HABERMAS le sumaba a ello, además, la acción comunicativa.

El orden social presenta al principio de extensividad como un factor clave: a mayor cantidad e importancia de sus normas para la sociedad, mayor cohesión ejercerán sobre el grupo (ej. los "Amish", en EEUU). Todos los individuos se identifican socialmente con determinados grupos (ej. vecindades, familias, empresas, iglesias, clubes, etc.), que en su estructura interna suelen reproducir la estructura social, y esos vínculos y redes sociales internas de cada grupo (y la interacción entre estos grupos) son las que crean y sostienen el orden social existente<sup>463</sup>.

Entendemos como ***perspectiva "científica"*** a la que privilegia a la razón y observación, y a una metodología cuyo objetivo es la adquisición de un conocimiento riguroso sobre el mundo natural y social. Esto incluye toda investigación tendiente a adquirir conocimientos fiables sobre cuestiones fácticas, usando métodos empíricos y racionales análogos a los de las ciencias naturales.

Así, esta metodología se caracteriza principalmente por su espíritu crítico, por comprometerse a un incesante análisis de sus afirmaciones a través de la observación y/o experimentación, y a descartar aquellas que no pasen la prueba. El ***falibilismo*** es el corolario de un espíritu crítico: comprender que todo conocimiento empírico es tentativo y está abierto a revisión a la luz de nuevas evidencias o nuevos argumentos convincentes<sup>464</sup>.

---

<sup>461</sup> MARX, Karl, "*El Capital*", ob. cit.; véase también MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, "*Manifiesto Comunista*", ob. cit.

<sup>462</sup> DURKHEIM, Émile, "*Las reglas del método sociológico*", Akal editor (Ramón Akal González), Col. Manifiesto/Serie sociología 71, Madrid, 1978.

<sup>463</sup> ARNOLETTO, Eduardo Jorge, "*Glosario de Conceptos Políticos Usuales*", Ed. EUMEDNET 2007, pág. 62, texto completo disponible en <http://www.eumed.net/dices/listado.php?dic=3>

Las teorías bien comprobadas en las ciencias maduras se apoyan en una poderosa red de evidencia proveniente de diversas fuentes. Por otra parte, el progreso de la ciencia tiende a vincular estas teorías en un marco unificado, de manera que las diferentes disciplinas científicas compatibilizan sus postulados (ej. la biología debe ser compatible con la química, y ésta con la física, etc.). En cada disciplina, con el avance científico, los cambios generalmente son bastante localizados, pero en ocasiones es necesario revisar gran parte de los postulados.

Con el tiempo, la mayoría de las religiones encuentran alguna manera de conciliar con la ciencia establecida. En rigor, la cosmovisión científica y la religiosa entran en conflicto sobre una cuestión fundamental: qué es lo que constituye evidencia<sup>465</sup>.

La ciencia se basa en la experiencia sensorial públicamente reproducible (en experimentos y observaciones), combinada con una reflexión racional sobre esas observaciones empíricas. Por su parte, los religiosos reconocen la validez de ese método, pero luego afirman estar en posesión de métodos adicionales para obtener un conocimiento confiable de los asuntos fácticos, a través de métodos que van más allá de la mera evaluación de evidencia empírica (ej. como la intuición, la revelación o la creencia en los textos sagrados)<sup>466</sup>.

---

<sup>464</sup> POPPER, Karl, *"El problema de la inducción"*, La lógica de la investigación científica. Ed. Tecnos, Madrid, 2004; ISBN 84-309-0711-4.

<sup>465</sup> UDÍAS VALLINA, Agustín, *"Ciencia y Religión, Dos Visiones del Mundo"*, Universidad Complutense de Madrid, Sal Terrae, Santander, 2010. Allí el autor trata sobre las relaciones entre ciencia y religión. Afirma que la ciencia y la religión son, sin dudas, las dos grandes visiones sobre el mundo, y que son fenómenos culturales que han estado presentes a lo largo de la historia desde la más remota antigüedad.

<sup>466</sup> Casos trágicos como el de Galileo GALILEI y Giordano BRUNO, asociados al surgimiento de la revolución científica, llevaron a académicos del siglo XVIII y XIX a postular una tesis de conflicto histórico permanente. Dos libros publicados por John W. DRAPER y Andrew D. WHITE contribuyeron a extender esta posición. DRAPER dedica sus ataques más furiosos contra la Iglesia católica, y afirma que el cristianismo católico y la ciencia son absolutamente incompatibles. Estos dos libros representan la postura que mantiene la incompatibilidad y el conflicto inevitable entre ciencia y religión, postura que mantiene popularidad entre el público general pero que ha perdido cierta relevancia entre historiadores contemporáneos de la ciencia. Ello, dado que históricamente las innovaciones científicas y técnicas previas a la Revolución Científica fueron logradas a través de sociedades organizadas por

El aspecto **propositivo** de la ciencia consistente en hacer afirmaciones bien verificadas sobre el mundo físico y biológico. Sin embargo, su lado crítico y escéptico es lo más profundo e intelectualmente subversivo, pues la cosmovisión científica entra inevitablemente en conflicto con todos los modos de pensamiento no científicos que hacen afirmaciones supuestamente fácticas sobre el mundo. Así, los científicos están sometiendo constantemente las teorías de sus colegas a un riguroso escrutinio conceptual y empírico.

Históricamente, a partir de los siglos XVII y XVIII principalmente en Europa, el escepticismo científico desempeñó un papel de ácido intelectual, disolviendo lentamente las creencias irracionales que legitimaron el orden social establecido y sus presuntas autoridades, ya fuera el sacerdocio, la monarquía, la aristocracia o las supuestas razas y clases sociales superiores<sup>467</sup>.

Luego de cuatrocientos años, sin embargo, esa revolucionaria transición de una cosmovisión dogmática a una basada en la evidencia está muy lejos de haber finalizado. En la actualidad, nos encontramos con cierta tendencia a considerar las meras opiniones que se imponen como si fueran argumentos, y también ante un panorama que disfraza las mentiras de “posverdad”, sufriendo de este modo la visión científica un fuerte embate por parte del cinismo político<sup>468</sup>.

---

tradiciones religiosas. Además, gran parte del método científico fue innovado por académicos islámicos, y posteriormente por cristianos. Por otra parte, el hinduismo aceptó la razón y el empirismo, indicando que la ciencia ofrece un legítimo (aunque incompleto) conocimiento del mundo. Finalmente, el pensamiento confucionista ha mantenido diferentes puntos sobre la ciencia a través de la historia, y la mayoría de los budistas actuales ven la ciencia como complementario a sus creencias. Véase DRAPER, John William, *"Historia de los conflictos entre la religión y la ciencia"* (trad. A. Arcimís), Impresores de Cámara de S.M., Madrid, 1876, versión digital disponible a texto completo en <http://www.filosofia.org/aut/dra/index.htm>

<sup>467</sup> Se denomina escepticismo racional o científico a la posición práctica, filosófica, científica y epistemológica que cuestiona a la veracidad de las afirmaciones que carecen de prueba empírica suficiente. En su aspecto práctico, suele aplicarse al examen de afirmaciones y teorías que van en contra del razonamiento lógico y del método científico. El escepticismo científico se basa en el pensamiento crítico, oponiéndose a afirmaciones que carezcan de prueba empírica verificable y contrastada. Algunos escépticos reconocidos son Mario BUNGE y Carl SAGAN.

Así, una forma clara de pensar, combinada con el máximo respeto por la evidencia (y especialmente por aquella indeseada e inconveniente que desafía nuestras preconcepciones), es de una importancia fundamental para la supervivencia de la visión científica humana en el siglo XXI, sobre todo en un sistema de gobierno que se declare como democrático.

En 1921 nace en Austria el "Círculo de Viena" para la **concepción científica del mundo**. El movimiento, que fue fundado por el filósofo Moritz SCHLICK, estudiaba la lógica de la ciencia, y entendía a la filosofía como una disciplina encargada de distinguir entre lo que es ciencia y lo que no, y de la elaboración de un lenguaje común a todas las ciencias<sup>469</sup>.

Filosóficamente, esta posición se llamó empirismo o positivismo lógico, o *neopositivismo*. Sus temas principales fueron debates fundacionales en ciencias naturales y sociales, lógica y matemáticas; la modernización del empirismo por la lógica moderna; la crítica de la metafísica y la unificación de las ciencias en la unidad de la ciencia.

Tenía una posición antimetafísica, y una concepción lógica de las matemáticas. Si bien fue disuelto en 1936, el Círculo de Viena influyó fuertemente en el desarrollo de la filosofía analítica y en la historia reciente de la filosofía de la ciencia.

La filosofía del Círculo de Viena es empirista y positivista, pues partía de una concepción científica del mundo, defendiendo el empirismo de David HUME, John LOCKE y Ernst MACH, el método de la inducción, la búsqueda de la unificación del

---

<sup>468</sup> Se denomina "posverdad" a la distorsión deliberada de una realidad en la que los hechos objetivos tienen menos influencia que las apelaciones a las emociones y a las creencias personales, con el fin de crear y modelar la opinión pública e influir en las actitudes sociales. El concepto es nuevo, habiéndose utilizado en 1992 por Steve TESICH, en una publicación sobre escándalos norteamericanos, en *The Nation* (Nueva York). Ralph KEYES usó el concepto en su libro *"La era de la posverdad: deshonestidad y decepción en la vida contemporánea"*, Nueva York, St. Martin's Press, 2004, ISBN 9781429976 220.

<sup>469</sup> Sobre el Círculo de Viena, puede consultarse a CARNAP Rudolf (et al.), *"La Concepción Científica del mundo. El Círculo de Viena"*, publicado por el Centro de Estudios de Filosofía Analítica, disponible en <http://www.vienayyo.com/wp-content/uploads/2011/10/manifiesto.pdf>

lenguaje de la ciencia y la abolición de la metafísica en el ámbito científico. Los criterios que utilizaban para el análisis eran los principios de verificación y confirmación.

#### **4.- Sociología como ciencia práctica. Ciencias sociales versus ciencias naturales.**

Suele reconocerse a Max WEBER como el padre de la sociología moderna, junto a Emile DURKHEIM. En su obra "Economía y Sociedad", WEBER afirma que la Sociología es "una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos"<sup>470</sup>.

Desde esta concepción, la sociología siempre debe ser una ciencia con base empírica, que contraste sus afirmaciones con los hechos, apoyados en fundamentos racionales, y en enunciados que tengan consistencia lógica. Su principal diferencia con la filosofía social es que ésta es un saber racionalmente fundado, pero que no requiere la contrastación empírica.

Así, la sociología es una ciencia centrada en las cosas que son, y no en las cosas que deben ser. Se trata de una ciencia analítica, no normativa: interpreta la realidad, pero no explica cómo debe ser la realidad para mejorar la sociedad. Un sociólogo no sabe lo que es bueno para la sociedad, sino que simplemente conoce mejor las consecuencias sociales que puede tener una medida, o puede explicar los problemas que genera una transformación social, sin ingresar en la opinión de cuáles son deberían ser los objetivos deseables para una sociedad, pues ello es un ámbito de la política social y no de la ciencia sociológica.

La **sociología práctica** puede definirse como aquella ciencia que, a través de sus métodos de producción de conocimiento empíricos y racionales, aporta explicaciones de los fenómenos sociales, los cuales pueden utilizarse para encontrar soluciones a los problemas sociales, o para actuar sobre las dimensiones sociales. Es un saber práctico, pero no instrumental, pues sirve para orientar la praxis, la acción

---

<sup>470</sup> WEBER, Max, "Economía y Sociedad", ob. cit.

humana, sin dar instrucciones precisas para un determinado tipo de acción política<sup>471</sup>.

Su máximo exponente, BURAWOY, pretende involucrar la disciplina a los temas de interés público y político, a debates sobre la política pública, el activismo, los movimientos sociales y las instituciones de la sociedad civil<sup>472</sup>.

Dado que se la considera un "movimiento" dentro de la disciplina, con el propósito de revitalizar la sociología a través del aprovechamiento de sus métodos empíricos y perspectivas teóricas para contribuir a los debates (sobre lo que es o ha sido la sociedad y lo que podría llegar a ser), sus postulados tienen un innegable carácter normativo y político, lo cual ha llevado a sus detractores a oponerse a este enfoque por carecer de rigor científico.

Si bien tanto las **ciencias naturales** como las ciencias sociales utilizan el método científico, y se proponen ampliar el conocimiento sobre la realidad, lo cierto es que entre ellas existen marcadas diferencias<sup>473</sup>.

Las ciencias naturales son aquellas disciplinas científicas que se encargan de estudiar la naturaleza y los fenómenos naturales, teniendo por finalidad explicar y descubrir las leyes que rigen el mundo natural, y predecir su comportamiento, utilizando una metodología basada en la observación y la experimentación.

Sus principales características son el determinismo (marcado interés en las explicaciones causa-efecto), el mayor uso de la experimentación y de modelos matemáticos de las ciencias formales, un estudio más simplificado y menos ambiguo de sus fenómenos, el predominio del método cuantitativo, la neutralidad (pues las creencias u opiniones del investigador no influyen prácticamente en el proceso o los resultados de su investigación), la reproductibilidad y confiabilidad del proceso de

---

<sup>471</sup> También llamada "Sociología Pública", el término desde 2004 ha sido asociado a Michael BURAWOY (UCLA), quien contrasta la sociología pública con la que denomina "sociología profesional", una forma de sociología que se preocupa principalmente por el tratamiento de temas académicos.

<sup>472</sup> BURAWOY, Michael *"Por una sociología pública"* (Vol. 42 Núm. 1), Ed. Política y Sociedad, 2005, pág. 197-225.

<sup>473</sup> REYES, José Luis, *"Ciencias Naturales y Ciencias Sociales. En Busca del Sentido"*, en Revista de Filosofía (Vol. LVIII), U. de Chile, Santiago, 2002.

investigación y sus resultados, la posibilidad de comprobación y refutación mediante la experimentación, y la pretensión de descubrimientos de leyes, teorías y principios generales del mundo natural.

Las ciencias naturales se dividen en grandes grupos los que se subdividen en otras áreas de conocimiento, existiendo una fluida interacción entre estas disciplinas. Los principales grupos son: la Astronomía (tiene por objeto los cuerpos celestes existentes fuera de la atmósfera terrestre), la Química (estudia la composición y características de las sustancias y sus interacciones), la Física (analiza la materia, la energía, sus fuerzas, movimientos e interacciones), la Biología (estudia el origen, función y evolución de los seres vivos), y la Geología (estudia las características físicas de la Tierra).

Por su parte, las **ciencias sociales** son aquellas disciplinas científicas que tienen como objeto de estudio el ser humano, la sociedad y sus instituciones, teniendo por finalidad explicar y comprender el funcionamiento del mundo social, el comportamiento humano, sus interacciones y creaciones, y la sociedad.

Las ciencias sociales pretenden explicar y comprender el funcionamiento del mundo social, valiéndose de diferentes aproximaciones metodológicas, cuantitativas y cualitativas, para recolectar y analizar datos. Intenta establecer parámetros que aumentan la probabilidad de predecir determinados fenómenos sociales, aunque dicha capacidad predictiva sea limitada<sup>474</sup>.

La dificultad que se presenta para las ciencias sociales es la menor posibilidad de realizar experimentos en un ambiente que permita evaluar, controlar y medir todas las variables posibles, lo cual dificulta el descubrimiento de leyes y teorías generales.

Las principales características de las ciencias sociales son: que su objeto y sujeto de estudio es el ser humano, la sociedad y sus creaciones; su análisis suele centrarse en casos

---

<sup>474</sup> BORDIEU, Pierre, *“El campo científico. Intelectuales, política y poder”*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2000; ANDER-EGG, Ezequiel, *“Acerca del conocer y la ciencia. Técnicas de investigación social”*, Magisterio del Río de la Plata, Buenos Aires, 1993.

particulares y dentro de contextos específicos; no es siempre posible la neutralidad científica; existe dificultad para experimentar y probar los resultados de la investigación; tiene menos capacidad de predicción y de fiabilidad de sus conclusiones; existe mayor dificultad para realizar generalizaciones o proponer leyes y teorías; existe un mayor debate científico (pues suelen existir interpretaciones diferentes sobre los mismos fenómenos); utiliza tanto métodos cuantitativos como cualitativos y mixtos; sus variables se obtienen mediante la observación, encuestas, cuestionarios y análisis de diferentes medios.

La investigación en ciencias sociales se realiza sobre personas, y esto puede derivar en problemas éticos. Tanto el proceso como la experimentación y sus resultados pueden tener implicaciones importantes. Por otra parte, los resultados pueden ser interpretados de modo diferente por instituciones, investigadores y el público general, además de que la dificultad de controlar las variables y condiciones de investigación pueden limitar su reproducibilidad.

Por todo esto, suele ser difícil establecer leyes y producir teorías científicas que tengan validez universal; y generalmente los resultados obtenidos se centran en aspectos muy específicos y contextualizados de la realidad. Siempre habrá incertidumbre en los resultados, aunque se pueda estimarse determinada probabilidad de que lo proyectado suceda. Esta dificultad para refutar la validez de una teoría genera debates e interpretaciones, y críticas sobre el nivel de científicidad y generalización del conocimiento producido en las ciencias sociales<sup>475</sup>.

Además del Derecho y la Sociología, las principales disciplinas de las ciencias sociales son: la Historia, las Ciencias políticas, la Lingüística, la Economía, la Geografía, la Antropología, la Arqueología y la Psicología.

La clasificación de las ciencias sociales se puede dividir en: ciencias enfocadas en la interacción social (antropología, sociología, educación, etnografía), ciencias enfocadas en el

---

<sup>475</sup> ANDER-EGG, E., *"Metodología, métodos y técnicas. El método científico. El abordaje científico de la realidad. Técnicas de investigación social"*, Magisterio del Río de la Plata, Buenos Aires, 1993.



sistema cognitivo (lingüística, psicología) y ciencias sociales aplicadas (ciencias políticas, derecho, economía).

Así, el derecho es clasificado como una *ciencia social aplicada*, con la particularidad de que su aplicación concreta es diferente en cada Estado, tanto en las reglas que impone, como en los órganos encargados de su aplicación, y sus efectos.



# CAPITULO XVII

## Perspectivas sociológicas.

Las distintas perspectivas sociológicas y sus postulados más importantes: Emile DURKHEIM, Karl MARX, Max WEBER, Talcott PARSONS, Anthony GIDDENS, Pierre BORDIEU, y Michel FOUCAULT.

### 1.- Las distintas perspectivas sociológicas y sus postulados más importantes.

La sociología se impuso gradualmente como ciencia social autónoma, distinta de la filosofía, en la segunda mitad del siglo XIX. En dicho contexto intelectual, para ser reconocida como disciplina debía demostrar su carácter estrictamente científico. Así, la sociología fue entendida como el estudio sistemático, riguroso y científico de la sociedad, que abarca el de la vida social humana, el de los grupos y las sociedades, y por tanto requiere de una determinada perspectiva: una perspectiva global.

Es esta perspectiva global la que nos permite observar lo general por sobre lo particular, observar e identificar las pautas generales en la experiencia social de las personas. Así, si bien reconocemos el carácter único de cada individuo, las experiencias vitales de los individuos en una sociedad serán diferentes según la categoría (o grupo social) a la que pertenezcan<sup>476</sup>.

Por tanto, desde la perspectiva global, se reconoce que las categorías de clasificación de los miembros que componen la sociedad van a influenciar sus comportamientos, y éste a su vez reflejará el conjunto de experiencias sociales que definen un tipo de sociedad.

Toda investigación o estudio sociológico debe partir del cuestionamiento de que las personas hacen lo que quieren hacer, y sostener que lo que hacen y piensan es determinado por la sociedad en la que viven. Esta afirmación puede entrar en contradicción con ideas o percepciones socialmente aceptadas,

---

<sup>476</sup> Fue el sociólogo Peter BERGER quien, en su libro "Invitación a la sociología" (1963), nos advertía de que "el primer enunciado de la Sociología es que las cosas no son lo que parecen". Véase: BERGER, Peter, *"Invitación a la sociología. Una perspectiva humanística"*, Ed. Herder, Barcelona, 2015.

como que nuestras acciones son el resultado de decisiones individuales.

Pero la perspectiva sociológica nos indica que los conceptos sociológicos no pueden apreciarse de modo directo: podemos ver una persona físicamente, pero no es posible ver una sociedad o comunidad, ni tampoco sus creencias o acciones, o el sistema social. Así, se hace necesario recurrir a las perspectivas sociológicas, que pretenden brindar una explicación a los fenómenos sociales y a los comportamientos humanos dentro de una sociedad concreta.

Analizaremos a continuación, de modo breve y general, algunas de las principales perspectivas sociológicas existentes, expuestas por los autores: Emile DURKHEIM, Karl MARX, Max WEBER, Talcott PARSONS, Anthony GIDDENS, Pierre BORDIEU, y Michel FOUCAULT.

Los tres primeros son considerados como el “panteón clásico de la sociología”<sup>477</sup>, mientras que los restantes son pensadores que expusieron sus teorías durante el siglo XX.

## **2.- Emile Durkheim.**

Se considera a Emile DURKHEIM<sup>478</sup>, junto a Karl MARX y a Max WEBER, como uno de los principales fundadores de la sociología, si bien no fue el primero en intentar dotarla de carácter científico, pues sus ideas se basaron en los trabajos de sus predecesores (ej. Augusto COMTE, Herbert SPENCER).

---

<sup>477</sup> Anthony GIDDENS colaboró con sus obras en la consolidación de estos tres autores como pilares clásicos de la disciplina con sus obras: GIDDENS, Anthony, *“El Capitalismo y la Moderna Teoría Social”* (1971), Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1994; y GIDDENS, Anthony, *“Las Nuevas Reglas de Método Sociológico”* (1976), Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1993.

<sup>478</sup> Nacido en Francia, Émile DURKHEIM abandonó la escuela rabínica para seguir una carrera laica. Estudió en París, y se licenció en filosofía en 1882. Luego, se trasladó a Alemania para estudiar sociología, y en 1887 volvió a Francia a dictar los primeros cursos de sociología del país en la Universidad de Burdeos, donde fundó la primera revista francesa de ciencias sociales. En 1902 se trasladó a la Sorbona (París), para ocupar la cátedra de pedagogía en 1906, donde permaneció el resto de su vida. Marginado por el ascenso del nacionalismo de derechas durante la Primera Guerra Mundial, y golpeado por la muerte de su hijo en la Guerra en 1916, murió de un derrame cerebral en 1917. Sus obras principales fueron: *La división del trabajo social* (1893), *Las reglas del método sociológico* (1895), y *“El suicidio”* (1897).

DURKHEIM sostenía que la sociología debía ser un método que permita comprender la evolución de la sociedad moderna, más que una gran teoría. Se enrolaba en la teoría funcionalista de SPENCER, que diferencia a cada una de las partes con un fin, y que sostiene que la sociedad es más que la suma de sus elementos individuales.

Así, DURKHEIM se interesó en la sociedad como un todo, y en sus instituciones, en lo que la cohesiona y mantiene el orden social, dejando en un segundo plano las motivaciones y las acciones de los individuos. Afirmaba que el estudio sociológico debía basarse en “hechos sociales”, a los que definía como realidades externas al individuo verificables empíricamente.

Su teoría busca explicar los factores que habían modelado la sociedad moderna. A diferencia de MARX (que vinculó la modernidad con el capitalismo) y de WEBER (que la vinculó con la racionalización), DURKHEIM vinculó el desarrollo de la sociedad moderna con la industrialización, y principalmente con la “**división del trabajo**” que ella implicaba<sup>479</sup>.

Afirmó que la principal diferencia entre la sociedad moderna y las tradicionales, es un cambio fundamental del modo de cohesión social: la industrialización. Éste es el factor que hizo surgir una nueva forma de solidaridad social: la solidaridad orgánica, en contraposición a la solidaridad mecánica.

En las sociedades primitivas (ej. cazadores-recolectores), todos sus miembros realizan tareas similares y, aunque cada uno podría ser autosuficiente, la sociedad se mantiene unida porque todos tienen objetivos y experiencias comunes, y comparten creencias y valores. A esto lo llamó “conciencia colectiva”, que es la base de la solidaridad mecánica.

Pero a medida que las sociedades crecen y se hacen más complejas, los trabajos se especializan y la autosuficiencia desaparece, siendo sustituida por la interdependencia (ej. el agricultor depende del herrero para herrar sus caballos, y el herrero depende del agricultor para obtener alimentos). Así, la solidaridad mecánica tradicional es reemplazada por la

---

<sup>479</sup> DURKHEIM, Emile, “*La división del trabajo social*”, ob. cit. Esta obra fue la tesis doctoral de DURKHEIM.

**solidaridad orgánica**, que se basa en las diferencias complementarias entre sus miembros, y no en la semejanza entre ellos (como la solidaridad mecánica).

Esta división del trabajo culmina con la industrialización, cuando la sociedad evoluciona hasta convertirse en un “organismo” complejo, en el que los individuos asumen funciones especializadas, cada una de ellas esencial para el bienestar del conjunto. Este concepto de la sociedad estructurada como un organismo biológico compuesto por distintas partes con funciones especializadas se convirtió en una de las teorías sociológicas dominantes: el “**funcionalismo**”<sup>480</sup>.

El hecho social se define como algo que existe sin estar sujeto a ninguna voluntad individual. DURKHEIM afirma que el impulsor de la evolución de la solidaridad mecánica hacia la orgánica es el aumento de la “densidad dinámica” (o crecimiento y concentración de la población). La competencia por los recursos se intensifica, y así una mayor densidad de población conduce a una mayor interacción social, que favorece la división del trabajo para responder con más eficacia a la demanda.

La **interdependencia orgánica** de los individuos es la base de la cohesión social en la sociedad moderna. Pero esta división del trabajo había causado nuevos problemas sociales: dado que esta solidaridad orgánica se apoya de las diferencias complementarias entre individuos, ésta reposa en el individuo y no en la comunidad, sustituyendo a la conciencia colectiva, las creencias y los valores compartidos que cohesionan la sociedad. Así, sin ese marco de normas de comportamiento, las personas se desorientan y la sociedad se torna inestable, por lo que la solidaridad orgánica solo puede funcionar si se mantienen ciertos elementos de la solidaridad mecánica y los miembros de la sociedad mantienen un propósito común.

Pero la velocidad de la industrialización fue tan rápida que la interacción social no alcanzó a llenar el vacío dejado por

---

<sup>480</sup> El funcionalismo se caracteriza por el utilitarismo otorgado a las acciones que sostienen el orden establecido en las sociedades. Nace en 1930 en Inglaterra, como corriente teórica en las ciencias sociales, especialmente en sociología y antropología social. Se la asocia a Émile DURKHEIM y, más recientemente a Talcott PARSONS, Herbert SPENCER, Bronislaw MALINOWSKI y Robert MERTON, caracterizándose por un enfoque empirista que preconiza las ventajas del trabajo de campo.

la pérdida de conciencia colectiva: los individuos se sentían cada vez más desligados de la sociedad y de los preceptos morales que antes ofrecía la solidaridad mecánica, produciendo en ellos una “**anomia**” (pérdida de normas y valores colectivos) y desmoralización individual, lo que llevó a un aumento de suicidios mayor en las sociedad orgánicas respecto a las mecánicas (ej. católicas)<sup>481</sup>.

Así, DURKHEIM concluía afirmando la importancia de la solidaridad para la salud de una sociedad.

### 3.- Karl Marx.

Podemos definir al **marxismo** como el conjunto de doctrinas políticas y filosóficas derivadas de la obra de Karl MARX. De su obra se derivaron numerosas corrientes de pensamiento, por lo que, para distinguir la doctrina marxista inicial de aquellas derivaciones, suele denominársela “materialismo científico”.

En la teoría marxista podemos encontrar un análisis sociológico<sup>482</sup> de la familia<sup>483</sup>, de la ciudad y del campo, de los grupos sociales, de las clases sociales<sup>484</sup>, de las sociedades en su conjunto, del conocimiento, del estado, etc. Dicho análisis se basa en su afirmación de la unidad de la realidad y del conocimiento, de la naturaleza y del hombre, de las ciencias de la materia y de las ciencias sociales<sup>485</sup>.

La **sociología marxista** se enmarca en una teoría del conflicto asociado, que pretende desarrollar una ciencia positiva empírica de la sociedad capitalista como parte de la movilización de una clase obrera. Sus conceptos claves son: el materialismo

<sup>481</sup> DURKHEIM, Emile, “*El suicidio*”, Ed. Akal, Madrid, 2018.

<sup>482</sup> Cabe destacar que MARX no es considerado un sociólogo estrictamente, a juicio de algunos filósofos e historiadores. Uno de los referentes y defensores del marxismo durante la segunda mitad del siglo XX fue Jean-Paul SARTRE, padre de la filosofía existencialista, mientras que el gran filósofo del siglo XX, Karl POPPER, fue uno de los más fuertes críticos de MARX, llegándolo a llamar “falso profeta”.

<sup>483</sup> ENGELS, Friedrich, “*El origen de la familia*”, ob. cit.

<sup>484</sup> El concepto de “clase social” para el marxismo, es abordado en el Capítulo V de este libro, al que remitimos (Ap. 6.c).

<sup>485</sup> MARX, Karl, “*El Capital*”, ob. cit.; y MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, “*Manifiesto Comunista*”, ob. cit.

histórico, el modo de producción y la relación entre capital y trabajo. Se preocupa, fundamentalmente, de las relaciones entre la sociedad y la economía.

En la teoría sociológica, se reconoce a la sociología marxista como uno de los paradigmas sociológicos más importantes, asociándola con el conflicto y la teoría crítica. Surgió en el siglo XIX y se desarrolló durante el siglo XX. A MARX se lo considera como uno de los pensadores más influyentes en la sociología temprana, junto a Max WEBER y Émile DURKHEIM.

Los principios básicos de la sociología marxista son: la "primacía" del ser por sobre la conciencia, concretado en la primacía del ser social por sobre la conciencia social; la primacía del aspecto material de la realidad (y el carácter secundario del aspecto ideal de ella); la primacía de la infraestructura económica por sobre la superestructura política y social; el determinismo histórico materialista de la sociedad; y el desarrollo dialéctico del progreso social.

La sociología marxista se dividió en dos corrientes de pensamientos distintas: el marxismo soviético, que sirvió de base teórica a los estados comunistas del siglo XX (en especial a la Unión Soviética), y el marxismo occidental, que centró su análisis en Occidente y fue aceptado académicamente, del cual derivaron otras perspectivas de análisis (ej. la Escuela de Frankfurt o la Escuela de la teoría crítica).

La concepción del hombre que plantea el marxismo se enmarca en el **antropocentrismo** de la ilustración, producto de la tradición europea occidental; y se sostiene en tres pilares básicos: el reconocimiento del derecho al desarrollo individual, una responsabilidad social compartida para la satisfacción de las necesidades individuales, y la racionalización de las relaciones sociales<sup>486</sup>.

Si bien la teoría de los derechos humanos fue producto de una larga elaboración histórica del pensamiento europeo occidental, y por tanto condicionada por las condiciones sociales existentes en cada momento de su evolución, lo cierto es que la

---

<sup>486</sup> MARX, Karl, *"Elementos fundamentales para la crítica de economía política"* (1857-1858), Ed. Siglo XXI, México, 1971.



Ilustración coloca al hombre como centro de su pensamiento, surgiendo así la idea de hombre universal<sup>487</sup>.

El **antropocentrismo marxista** focalizó su análisis teórico y práctico en los problemas del hombre y su lugar en la sociedad. MARX fue un crítico del orden social existente, pues sostenía que la sociedad estaba organizada de un modo que llevaba a obstaculizar la personalidad del hombre mediante trabas a su capacidad de desarrollo personal. En el ámbito laboral, la división del trabajo producía el mismo resultado, por lo que el sistema social degradaba al hombre y oprimía a los trabajadores.

MARX definía a la división del trabajo como la separación entre el trabajo manual y el trabajo mental, entre quienes tenían el poder de tomar decisiones y dar órdenes y quienes sólo debían obedecerles o ejecutar esas órdenes. Esta separación era consecuencia de la existencia de dos grupos sociales: burgueses y proletarios. Unos eran quienes detentaban la propiedad de los medios de producción, y otros quienes sólo tenían como instrumentos de trabajo a su propia fuerza corporal; los primeros gobernaban, los segundos eran gobernados.

De este modo, el proletario era utilizado como instrumento de producción, por lo cual su personalidad no era plenamente libre ni podía desarrollarse. Al proletario se le impedía llegar a ser un hombre integral, expresar su potencial creativo.

Así, y en contraposición a la clásica doctrina de la Ilustración, surge esta nueva noción de **solidaridad social**, por la cual se afirma que la libertad de una minoría (burguesía) no debe ser producto de la subordinación y degradación de las libertades de las mayorías (proletariado), siendo esta idea la crítica central al sistema político económico y social vigente.

MARX pretendía alcanzar un nuevo orden social, por el que todos los hombres podrían ser libres y controlar las condiciones de su propia existencia, superando de este modo

---

<sup>487</sup> Ludwig FEUERBACH afirmó que "para el hombre, el único Dios es el propio hombre". Su frase, que corresponde al espíritu del Siglo de las luces y que está vinculada a la idea dinámica de libertad concebida por HEGEL, sirvió de punto de partida para el antropocentrismo marxista.

tanto la subordinación y explotación capitalista, como la anarquía económica y la ausencia de control social sobre la producción y distribución, mediante una planificación y dirección de la sociedad<sup>488</sup>.

MARX fue el fundador del llamado "**materialismo histórico**" (o "concepción materialista de la historia")<sup>489</sup>, junto a Friedrich ENGELS, que tuvo por objeto el estudio de los procesos históricos de la humanidad en lo referente a las relaciones económicas y sociales de producción.

Según esta teoría, las causas últimas de los fenómenos sociales están determinadas por factores materiales, por lo cual se rechazan todas aquellas explicaciones que introducen aspectos sobrenaturales, partiéndose del supuesto de la irrelevancia científica de Dios, de espíritus, y de una supuesta inteligencia del mundo en el devenir histórico. Así, las causas últimas de los procesos históricos sociales deben buscarse en factores medibles o aprehensibles empíricamente. El materialismo histórico actualmente contiene a diferentes elaboraciones teóricas no estrictamente marxistas<sup>490</sup>.

#### 4.- Max Weber.

Max WEBER<sup>491</sup>, considerado como uno de los tres principales "padres de la sociología", contribuyó al conocimiento

---

<sup>488</sup> El análisis de la naturaleza y justificación del Estado bajo la óptica marxista es realizado en el Capítulo III de la presente obra, al que remitimos.

<sup>489</sup> El término "materialismo histórico" fue acuñado por el marxista Georgi PLEJÁNOV. PLEJANOV, Georgi, "*Materialismo histórico y las artes*" (1899) (trad. Luis Salvatierra, 2017, en base a: Plekhanov, G., "Historical Materialism and the Arts", <https://www.marxists.org/archive/plekhanov/1899/arts.htm> ).

<sup>490</sup> GIDDENS, Anthony y TURNER, Jonathan (ed.), "*La teoría social hoy*", Alianza Editorial, Madrid, 1990.

<sup>491</sup> Max WEBER (1864-1920) fue un sociólogo, filósofo, jurista y economista alemán. Sus ideas influenciaron la teoría social, y la investigación social. Su contribución a la sociología es inmensa, siendo aun hoy influyente entre los intelectuales. Es considerado el padre de la sociología moderna. Hijo de un importante industrial, nació en Prusia en 1864, y estudió en las Universidades de Heidelberg, Múnich y Gotinga. En 1895 se desempeñó como profesor de la cátedra de economía política en la Universidad de Friburgo y en 1896 en la de Heidelberg. A causa de una enfermedad debió abandonar la enseñanza. En 1910 junto a Georg SIMMEL y Ferdinand TONNIES fundó la Sociedad Alemana de Sociología, y retornó en 1918 a la enseñanza en las Universidades de Viena y de Múnich. En 1920 integró la delegación negociadora en el Tratado

de la perspectiva sociológica, de la naturaleza del cambio social y de la naturaleza de la desigualdad social.

A diferencia de MARX (que daba importancia a los factores materiales) y DURHEIM (que se basaba en la noción de hechos sociales externos a las personas), WEBER se centró en las ideas y los significados que se dan a las cosas, así como en el papel que los cambios en las ideas tienen, tanto en la sociedad como en los cambios sociales.

WEBER se opuso a la interpretación marxista: afirmó que primero se produjo el cambio radical de las ideas y luego se hizo la revolución industrial. Este cambio se manifestó en **la Reforma Protestante** y en el discurso de los líderes protestantes (en especial de Juan CALVINO), opuestos a los pensamientos y prácticas predominantes en la Iglesia Católica de esa época.

Los valores reivindicados por los protestantes eran las ideas de autosuficiencia, frugalidad y relaciones independientes con Dios, sin necesidad de sacerdotes intermediarios. La frugalidad era una actitud esencial, necesaria para estimular el ahorro y la inversión, y por ello un importante elemento del capitalismo y la revolución industrial<sup>492</sup>.

Las relaciones independientes con Dios implicaban que no era necesaria que la Iglesia indicara cómo interpretar la religión, considerándola una organización enorme, corrupta y decadente. Esta independencia de pensamiento contribuía a que la gente iniciara sus propios negocios, lo que contribuía a su vez al crecimiento de la clase propietaria del capital.

Así, en contraposición a lo afirmado por MARX, la principal causa de la revolución industrial y del ascenso del capitalismo fue la reforma protestante, y no las relaciones económicas de producción.

---

de Paz de Versalles, y participó en la comisión redactora de la Constitución de Weimar, muriendo ese mismo año en Múnich. Sus principales obras son: Ensayos de sociología contemporánea (1911-1918), Escritos Políticos (1906-1918), Sobre las teorías de las ciencias sociales (1904 y 1917), Sociología de la religión (1904-1918), Ensayos de metodología sociológica (1904 y 1917), y Economía y Sociedad (publicada póstumamente en 1921).

<sup>492</sup> WEBER, Max, *"La ética protestante y el espíritu del capitalismo"*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.

Otra contribución de WEBER se refiere a la **naturaleza social de la desigualdad**. Mientras MARX hacía hincapié en su relación con la producción, WEBER no negaba la importancia de la riqueza material, pero (centrándose una vez más en las ideas) añadió el *prestigio*, es decir los juicios de valor que la gente hace sobre los demás y que contribuyen a su clasificación social<sup>493</sup>.

MARX afirmaba que las clases estaban relacionadas con los medios de producción (observó un cambio desde una sociedad feudal basada en la agricultura y en la que la clase propietaria de la tierra estaba diferenciada de la clase campesina, hacia una revolución industrial en la que las clases propietarias de las factorías -los patronos- se diferenciaban de los trabajadores industriales -asalariados-), y que había un grupo social que económicamente era inútil (como los administradores, informadores o funcionarios civiles y militares) pues no contribuían a la producción económica.

En contraste, WEBER entendía que las clases se basaban en tres factores: poder, riqueza y prestigio. Así, veía una sociedad formada por varias capas, no sólo por dos, y creía en la importancia de otros factores además del factor material.

WEBER también se dedicó a la observación y análisis sociológico de las organizaciones. Estudió la naturaleza de las **burocracias**, para investigar las razones por las que detentan tanto poder, observando su crecimiento y fortalecimiento concomitante con la Revolución Industrial.

Identificó, pues, cinco elementos que daban solidez a las burocracias: la jerarquía de autoridad, la división del trabajo, las reglas escritas, las comunicaciones escritas y la impersonalidad. En cuanto al fortalecimiento de las comunidades, la “jerarquía de autoridad” generaba un problema (especialmente si es rígida, severa y dictatorial), al igual que la “impersonalidad” (sobre todo si aliena a los miembros de la comunidad), pues son elementos que reducen la cohesión de dicha comunidad, y por tanto debilitan sus características.

---

<sup>493</sup> WEBER, Max, "*Economía y Sociedad*", S.L. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 1993. En esta obra el autor desarrolla en pocas páginas sus ideas relativas a la división de la comunidad en clases, estamentos y partidos.

## 5.- Talcott Parsons.

Talcott PARSONS<sup>494</sup> recupera el enfoque funcionalista en su teoría de la acción, publicada en “La estructura de la acción social” (1937), que es su obra más famosa, y que tuvo a WEBER como figura central, además de DURKHEIM y Vilfredo PARETO. Estos autores influenciaron fuertemente en su perspectiva sociológica<sup>495</sup>.

Dicha teoría fue la primera sobre sistemas sociales desarrollada en Estados Unidos, de un carácter amplio, sistemático y generalizable. PARSONS vio la acción voluntarista a través del prisma de los valores culturales y las estructuras sociales que constriñen las elecciones y que, en última instancia, determinan todas las **acciones sociales**. Esta idea se opone a que las acciones estén determinadas por procesos psicológicos internos<sup>496</sup>.

Si bien es generalmente considerado un estructural-funcionalista, PARSONS publicó un artículo en 1975, años antes de morir, en el que afirma que los términos “funcional” y “estructural-funcionalista” eran formas inapropiadas de describir el carácter de su teoría.

PARSONS afirma que las personas se relacionan entre sí en función de “pautas sociales”, que son determinados patrones que miden el grado de seguimiento de las conductas o acciones

---

<sup>494</sup> Nació en 1902, fue un sociólogo estadounidense de la tradición clásica de la sociología, conocido por su teoría de la acción social y su enfoque estructural-funcionalista. Es considerado una de las figuras más influyentes en el desarrollo de la sociología en el siglo XX. Luego de obtener un doctorado en economía, fue académico de la Universidad de Harvard desde 1927 hasta su muerte, y en 1930 estuvo entre los primeros profesores del recientemente creado departamento de sociología. Regresó a Alemania en 1930 y fue testigo directo del clima de época en la República de Weimar durante la cual el Partido Nazi llegó al poder. A fines de la década de 1930, comenzó a advertir a la opinión pública estadounidense sobre la amenaza nazi, sin éxito. Buscó unificar a los estudiantes graduados en Harvard para ir a la guerra. Incluso, durante la guerra, dirigió un grupo de estudio especial en Harvard que buscaba analizar las causas del nazismo. Murió en Múnich en 1979.

<sup>495</sup> PARSONS, Talcott, “*La estructura de la acción social*”, Ed. Guadarrama, Madrid, 1968.

<sup>496</sup> PARSONS, Talcott, “*Teoría de la acción y la condición humana*”, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2018; ISBN 978-84-7476-780-3.

esperadas en aspectos variados que van desde las normas, hasta las costumbres o los usos.

El seguimiento o conformidad con dichas pautas hacen que los individuos se aglutinen en torno a posiciones de estatus similares y variados, dando lugar al desarrollo de prototipos o roles a los que llama “prototipo social”, y que sirven para llevar a cabo la acción, con el objetivo de alcanzar fines determinados.

Los prototipos o roles sociales provocan y facilitan “modelos de comportamiento” grupales, que tienen por base los actos comunes de las personas afines, las cuales llevan a cabo acciones muy similares.

Cuando un modelo de comportamiento grupal se dota de objetivos, de normalización y de una organización común reconocida por todos ellos, estamos ante una “**estructura social**” estable. Sobre la base de cierta estructura social, se producen instituciones sociales, las que son definidas como modelos repetitivos y normalizados de acciones llevadas a cabo por los individuos de modo previsible, y que se enmarcan dentro de determinados subsistemas.

Cada institución social es conocida, reconocida y aceptada por el resto de la sociedad, detentando un alto grado de funcionalidad y transversalidad. Así, la sociedad se dota de distintas instituciones, en función de la necesidad y los objetivos a lograr. Pero no todas las instituciones sociales tienen la misma dimensión e importancia, e incluso una institución puede contener otra en sí misma (ej. la Familia, que incluye a su vez otra institución reconocida como es el Matrimonio, ambas relacionadas con funciones de adaptación y reproducción)<sup>497</sup>.

Por tanto, el “**sistema social**” está conformado por la sociedad en toda su complejidad, pues las diversas estructuras sociales guardan cierta coherencia en su interrelación entre los actores a través de los diferentes niveles y las diversas interacciones que realizan<sup>498</sup>.

Las instituciones sociales inmersas en el ámbito de uno de los subsistemas (adaptación, objetivos, integración y

---

<sup>497</sup> Sobre el pensamiento sociológico de Parsons, puede consultarse la obra de ALMARAZ, José, *“La teoría sociológica de Talcott Parsons. La problemática de la constitución metodológica del objeto”*, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2013.

<sup>498</sup> PARSONS, Talcott, *“El Sistema Social”*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

latencia), se comunican entre sí, retroalimentándose y formando el equilibrio del sistema, siempre que se cumplan ciertos prerequisites sistémicos. Así, cada sistema social debe:

- a) tener una estructura compatible con otros sistemas;
- b) contar con el apoyo de otros sistemas;
- c) satisfacer una parte significativa de las necesidades de los actores;
- d) fomentar en sus miembros una participación suficiente;
- e) ejercer control sobre las conductas potencialmente desintegradoras;
- f) ser capaz de controlar todo conflicto que surja;
- g) detentar un lenguaje para poder sobrevivir.

En consecuencia, el sistema social es definido como una pluralidad de personas interactuantes, motivadas por la gratificación, quedando sus relaciones y situaciones definidas y mediatizadas en términos de un subsistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos.

Los aspectos institucionales relacionados con el mundo de las ideas y las creencias (es decir, la “*ideología*”) son especialmente importantes en esta teoría, pues repercuten en el sistema social al indicar una cosmovisión general de cómo deben ser las cosas.

Mediante la ideología se deforma la realidad objetiva y se expresa la forma en que debe organizarse la sociedad. Este convencimiento lo proyectamos a los demás a través de valores, creencias, símbolos o significados con la intención de convencer y sumar adhesiones, de modo tal que se presenta una influencia recíproca entre individuo e instituciones: el individuo influye en la forma de proceder de éstas, las que a su vez condicionan las formas de pensamiento y conducta de los individuos, ejerciendo -aún coercitivamente- cierto control social<sup>499</sup>.

## 6.- Anthony Giddens.

---

<sup>499</sup> Sobre la ideología en la obra de Parsons, puede consultarse a GIORDANO, Pedro Martín, “*El lugar de la ideología en la teoría general de la acción de Talcott Parsons*”, en “Reflexión Política” (Vol. 19, N. 37 ene-jun 2017), pág. 136-150, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, 2017, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/110/11052397010.pdf>

Anthony GIDDENS<sup>500</sup> afirma que aprender sociología significa distanciarse de nuestras interpretaciones personales del mundo, para mirar a las influencias sociales que conforman nuestras vidas.

La sociología no niega ni disminuye la realidad de la experiencia individual, sino que permite obtener una conciencia más rica de nuestras propias características individuales y de las de los demás, desarrollando la sensibilidad hacia el universo más amplio de la actividad social que nos envuelve<sup>501</sup>.

Esa sensibilidad o perspectiva es lo que GIDDENS llama "**conciencia sociológica**", que es la capacidad de objetivar y producir un autoconocimiento crítico de nuestras instituciones y nuestras sociedades.

La "conciencia sociológica" sólo ha sido desarrollada por aquellas sociedades finalmente secularizadas, que han logrado imponerse frente al obscurantismo y al dogmatismo religioso. Pero no todas las sociedades o culturas han sido históricamente capaces de generar por sí mismas dicha conciencia; por ello, la

---

<sup>500</sup> Anthony GIDDENS nació en Londres en 1938. Sociólogo inglés, considerado como el teórico social contemporáneo más importante de Gran Bretaña y uno de los más influyentes del mundo. Es reconocido por su teoría de la estructuración, su mirada holística de las sociedades modernas, y sobre todo por su intento de renovación de la socialdemocracia europea a través de su "teoría de la Tercera Vía". Considerado como uno de los más prominentes contribuyentes modernos en el campo de la Sociología, es autor de más de 30 libros publicados en docenas de idiomas, y se lo menciona como el científico social inglés más conocido desde John Maynard KEYNES. Procedente de una familia de clase media, hijo de un empleado de transporte, fue el primer miembro de su familia que acudió a la universidad, doctorándose por la Universidad de Cambridge en 1974. En 1961 comienza a trabajar en la Universidad de Leicester enseñando Psicología Social, donde es considerado uno de los precursores de la sociología británica. En 1969 obtuvo un cargo en la Universidad de Cambridge, habiendo sido promovido a Profesor Titular en 1987. Fue cofundador de la editorial Polity Press en 1985. Desde 1997 a 2003 fue director de la "London School of Economics and Political Science" y miembro del Consejo Académico del "Institute of Public Policy Research" (IPPR). En lo político, fue asesor del ex primer ministro británico Tony BLAIR, a quien con sus postulados de la "Tercera Vía" le inspiró sus ideas políticas. Defensor de las ideas del Partido Laborista (de tendencia centro-izquierda), desde los años '90 ha contribuido regularmente en las investigaciones y actividades del think-tank "Policy Network".

<sup>501</sup> GIDDENS, Anthony, *"Las Nuevas reglas del método sociológico: crítica positiva de las sociologías interpretativas"*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1993.



sociología surge como un producto intelectual de la modernidad ilustrada.

GIDDENS propone una alternativa al funcionalismo estructural, en su obra "Las nuevas reglas del método sociológico" (1976). En el área de la sociología política, precisó los postulados de la llamada "**Tercera Vía**", la cual se posiciona en un lugar intermedio entre el capitalismo liberal y el socialismo.

Tercera Vía es la denominación brindada a una variada gama de aproximaciones teóricas y propuestas políticas. Éstas, en general, plantean un sistema económico de economía mixta y el centrismo o reformismo como ideología de gobierno<sup>502</sup>.

En la práctica política, estas posiciones rechazan la validez absoluta de las filosofías tanto del *laissez faire* como del mercado totalmente controlado del marxismo-leninismo. En su lugar, promueven la profundización de la democracia y enfatizan el desarrollo tecnológico, la educación y los mecanismos de competencia regulada, a fin de obtener progreso, desarrollo económico, social y otros objetivos sociales.

Las filosofías de la Tercera Vía han sido a menudo descritas como una síntesis del capitalismo y el socialismo por algunos de sus proponentes.

Por otra parte, entre los diferentes temas sociológicos que aborda GIDDENS<sup>503</sup>, encontramos tres **paradigmas**:

- a) Amor y matrimonio : en la Edad Media las personas se casaban para perpetuar la posesión de un título o de una propiedad familiar, siendo tanto entre los pobres como entre los ricos la parentela quien tomaba la decisión del matrimonio. La idea de amor romántico se extendió como consecuencia de aventuras sexuales extramaritales entre los miembros aristocráticos.
- b) Salud y enfermedad: En Occidente se considera a la salud y la enfermedad como cuestiones relacionadas únicamente

---

<sup>502</sup> GIDDENS, Anthony, "*La tercera vía: la renovación de la socialdemocracia*", Ed. Taurus, Madrid, 1999.

<sup>503</sup> Para un mayor abordaje del pensamiento de GIDDENS, puede consultarse a GIROLA, Lidia (coord.), "*Una introducción al pensamiento de Anthony Giddens*", Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1999.

con la condición física del cuerpo, pero en otras sociedades (ej. las Orientales) se concibe la enfermedad e incluso la muerte como efectos de causas sobrenaturales, no por causas físicas susceptibles de tratamiento. Por tanto, la esperanza de vida está influida por características sociales: cuanto mayor posición económica tengan las personas, menores son las probabilidades de que sufran enfermedades graves.

- c) Crimen y castigo: En la Edad Media, los castigos que se dictaban eran crueles y violentos, y se realizaban frente a extensas audiencias para que los espectadores tuvieran presente las consecuencias de la desobediencia a las reglas impuestas por el poder. Con la industrialización y urbanización, los antiguos métodos de represión fueron cambiando progresivamente, hasta llegar al encarcelamiento como método de castigo, adoptado desde finales del Siglo XVIII.

## 7.- Pierre Bourdieu.

Pierre BOURDIEU<sup>504</sup> fue uno de los sociólogos más destacados de la segunda mitad del siglo XX, tanto en teoría social como en sociología empírica (especialmente en la sociología de la cultura, de la educación y de los estilos de vida).

En su obra “El sentido práctico”, presentó sistemáticamente su **teoría de la acción social**, en la que intentó superar la tradicional dualidad en sociología entre las estructuras sociales y el objetivismo (fiscalismo) por un lado, frente a la acción social y el subjetivismo (hermenéutica) por el otro. Para ello, utilizó tres conceptos: el habitus, el campo, y el capital<sup>505</sup>.

---

<sup>504</sup> Nacido en Denguin en 1930, es considerado como uno de los más destacados exponentes de la sociología contemporánea. Reflexionó sobre la sociedad, introdujo o rescató conceptos, e investigó en forma sistemática lo que suele parecer trivial y cotidiano. Su pensamiento influyó en la conciencia humana y social, sobre todo en la sociología francesa de posguerra. Su modelo sociológico lo denominó "constructivismo estructuralista", siendo atacado por sus críticos por tener una visión determinista de lo social. Al final de su vida se convirtió, por su compromiso público, en uno de los principales actores de la vida intelectual francesa. Murió en París, en 2002.

<sup>505</sup> BORDIEU, Pierre, “*El sentido práctico*”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 1997.

Denomina "*habitus*" a las formas de obrar, pensar y sentir que están originadas por la posición que una persona ocupa en la estructura social.

El "*campo*" es el espacio social que se crea en torno a la valoración de hechos sociales (ej. el arte, la ciencia, la religión, la política). Esos espacios están ocupados por agentes con distintos *habitus* y distintos capitales, que compiten por los recursos materiales y simbólicos del campo<sup>506</sup>.

Estos *capitales* se conforman por el capital económico, cultural, social, y "simbólico" (es decir, por cualquier tipo de capital que sea percibido como "natural"). Los agentes, con el *habitus* que es propio dada su posición social, y con los recursos de que disponen, "juegan" en los distintos campos sociales, contribuyendo a reproducir y transformar la estructura social.

---

<sup>506</sup> Sobre el concepto de campo social y *habitus*, puede consultarse a GUERRA MANZO, Enrique, "*Las teorías sociológicas de Pierre Bourdieu y Norbert Elias: los conceptos de campo social y hábitat*", en "Estudios Sociológicos" (vol. XXVIII, núm. 83, may-ago 2010), pág. 383-409, El Colegio de México, México, 2010.

Sostiene que la capacidad de los agentes en posición dominante para imponer sus producciones culturales y simbólicas tiene un rol fundamental en la reproducción de las relaciones sociales de dominación. La **“violencia simbólica”** (capacidad de hacer caso omiso de la arbitrariedad de la

336

producción simbólica, y por lo tanto de ser aceptado como legítimo) es de gran importancia en su análisis sociológico.

Su teoría de la acción ejerció gran influencia en las ciencias sociales, y demostró que los agentes sociales desarrollan estrategias sobre la base de disposiciones adquiridas por la socialización, el bien y el inconsciente, y se adaptan a las necesidades del mundo social.

En su trabajo empírico destaca especialmente toda su labor de crítica de la cultura, donde afirma que la distinción cultural es una forma encubierta de dominación (una complicidad ontológica entre el campo y el habitus). Por ello, sostiene que todos deberían tener igual acceso a la cultura.

Fue un intelectual destacado y muy polémico a finales de siglo XX en Francia, por mantener posiciones muy críticas respecto a los medios de comunicación y a la política en general<sup>508</sup>, lo que lo llevó a fundar el "Parlamento de los escritores", una asociación ideada para dotar de autonomía a los intelectuales y así poder criticar y controlar al poder, al margen de sus medios de difusión de la cultura.

## 8.- Michael Foucault.

Michel FOUCAULT<sup>509</sup> es conocido principalmente por sus estudios críticos de las instituciones sociales, en especial la psiquiatría, la medicina, las ciencias humanas y el sistema de prisiones, así como por su trabajo sobre la historia de la sexualidad humana<sup>510</sup>.

Estuvo asociado al estructuralismo, y realizó análisis sobre el poder y las relaciones entre poder, conocimiento y discurso. También desarrolló nuevos conceptos, como biopoder y biopo-lítica<sup>511</sup>.

---

<sup>508</sup> BORDIEU, Pierre, *"Sobre la televisión"*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2006.

<sup>509</sup> Nació en Poitiers, en 1926. Fue filósofo, sociólogo, historiador, psicólogo, y profesor en varias universidades francesas y estadounidenses. La cátedra de Historia de los sistemas de pensamiento en el Collège de France la ocupó desde 1970 hasta su muerte en 1984. Su trabajo ha influido en importantes personalidades de las ciencias sociales y las humanidades.

<sup>510</sup> FOUCAULT, Michel, *"Historia de la sexualidad"*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019. Es un estudio (de cuatro volúmenes) acerca de la sexualidad en el mundo occidental, en el que examina la aparición de la sexualidad como objeto discursivo.

La **sociología del conocimiento** consiste en el estudio de los orígenes sociales de las ideas y del efecto que las ideas dominantes tienen sobre las sociedades. Estudia la influencia recíproca entre sociedad y pensamiento, y cómo las ideas producidas influyen en la sociedad provocando transformaciones.

Su objeto de estudio es la vida cotidiana, conocer el comportamiento de las personas ,y como éstas adoptan su propio criterio junto con la sociedad. Una línea de la sociología del conocimiento deriva de la obra crítica de Michel FOUCAULT, plasmada en "Historia de la locura en la época clásica" (1961)<sup>512</sup>, donde afirma que las concepciones de locura y razón (o conocimiento) estaban culturalmente determinadas, y que los procesos sociológicos tenían un papel fundamental en la definición de la "locura" como "enfermedad", y en la prescripción de "curas" para la misma.

FOUCAULT afirmó que antes del siglo XVIII "el hombre no existía", pues los conceptos de humanidad y de humanismo fueron invenciones de la transformación acaecida en el siglo XIX, cuando se introdujo un sesgo cognitivo en la ciencia, al conceder total confianza a la capacidad del científico individual para ver y representar las cosas objetivamente.

En su obra "**Vigilar y castigar**"<sup>513</sup> se interesa en comprender la génesis institucional y de prácticas cotidianas que originaron una sociedad productora de mecanismos grupales de vigilancia y de sanción sobre los cuerpos extraños o infractores del orden. En su obra "Historia de la sexualidad"<sup>514</sup>, la investigación está focalizada en la regulación de la vida pública, la vida íntima y la constitución del Estado, considerándolas como tres dimensiones interdependientes.

Estos dos trabajos referidos se caracterizan por concebir a una sociedad que impone límites, sujeciones al individuo, pero donde a la vez ese mismo individuo encuentra un abanico de posibilidades para decidir por sí mismo.

---

<sup>511</sup> FOUCAULT, Michel, "*Nacimiento de la biopolítica*", Ed. Akal, Madrid, 2009.

<sup>512</sup> FOUCAULT, Michel, "*Historia de la locura en la época clásica*", S.L. Fondo de Cultura Económica de España, Barcelona, 2006.

<sup>513</sup> FOUCAULT, Michel, "*Vigilar y castigar*", Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2008.

<sup>514</sup> FOUCAULT, Michel, "*Historia de la sexualidad*", ob. cit.

FOUCAULT abordará principalmente el tema del **poder**, rompiendo con las concepciones clásicas de este concepto<sup>515</sup>. Considera que el poder no puede ser localizado en una institución o en el Estado. Así, la "toma de poder" que pretende el marxismo no es posible.

No concibe al poder como un objeto que el individuo cede al soberano (concepción contractual jurídico-política), sino como una relación de fuerzas o situación estratégica en una sociedad en un momento determinado.

Por tanto, siendo el resultado de relaciones de poder, el poder está en todas partes: el sujeto está atravesado por relaciones de poder y no puede ser considerado independientemente de ellas. Para FOUCAULT el poder no sólo reprime, sino que también produce: produce efectos de verdad, produce saber (o conocimiento).

Destaca el levantamiento de un **biopoder** que impregna el antiguo derecho de vida y muerte que el soberano se arrogaba, y que intenta convertir la vida en objeto utilizable por parte del poder. Así, la vida **sistematizada** (convertida en sistema de análisis por y para el poder) debe ser protegida, transformada y esparcida. Distingue dos técnicas de biopoder que surgen en los siglos XVII y XVIII.

La técnica disciplinaria (o **anatomía política**) se caracteriza por ser una tecnología individualizante del poder, basada en el escrutar en los individuos, sus comportamientos y su cuerpo con el fin de **anatomizarlos** (producir cuerpos dóciles y fragmentados). Está basada en la disciplina como instrumento de control del cuerpo social, penetrando en él hasta llegar hasta sus átomos: los individuos particulares.

Las categorías (vigilancia, control, intensificación del rendimiento, multiplicación de capacidades, emplazamiento, utilidad, etc.) aplicadas al individuo concreto constituyen una disciplina anatomopolítica.

---

<sup>515</sup> FOUCAULT, Michel, "*Microfísica del poder*", Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019.

La técnica **biopolítica**, por su parte, tiene como objeto a poblaciones humanas, grupos de seres vivos regidos por procesos y leyes biológicas. Esta entidad biológica posee tasas conmensurables (de natalidad, mortalidad, morbilidad, movilidad en los territorios, etc.) que pueden usarse para controlarla en la dirección que se desee.

Así, el poder se torna materialista y menos jurídico, ya que ahora debe tratar (a través de ambas técnicas) con el cuerpo y la vida, con el individuo y la especie. El desarrollo del biopoder y sus técnicas constituyen una verdadera revolución en la historia de la especie humana, ya que la vida está completamente invadida y gestionada por el poder.

Los efectos del biopoder hicieron que las sociedades se volvieran *normalizadoras*, usando como pretexto la ley, y las resistencias a dicho poder entraron al campo de batalla que éste delimitó previamente, ya que se centraron justamente en el derecho a la vida, al cuerpo, desplazando a otros objetos de luchas<sup>516</sup>.

---

<sup>516</sup> Para un análisis más detallado de la teoría sobre la microfísica del poder, puede consultarse a VASQUEZ ROCCA, Liliana, "*Foucault: Microfísica del poder y constitución de la subjetividad; discurso-acontecimiento y poder-producción*", Universidad Andrés Bello, PUCV, texto disponible en <http://www.observacionesfilosoficas.net/foucault-microfiscadelpoder.htm>



# CAPITULO XVIII

## Derecho y Sociología.

El derecho como fenómeno social. Determinación de los aspectos sociológicamente relevantes del derecho. Sociología jurídica y control social. El control social y el Estado. Ciencia formal del derecho y sociología jurídica. Sociólogos y juristas. Derecho y cambio social. Factores que favorecen la influencia del derecho en la sociedad. Papel de las ideologías, las costumbres y los prejuicios en la creación y en la aplicación del derecho.

### 1.- El derecho como fenómeno social.

Sea que consideremos al Estado como un puro hecho de fuerza o imposición de un grupo dominante por sobre una mayoría subordinada, o sea que lo entendamos como sometido a un orden jurídico, lo cierto es que el Derecho es un **fenómeno social**, un hecho presente en la sociedad<sup>517</sup>.

Es una herramienta dinámica, pues su contenido cambia permanentemente. Las limitaciones de su contenido variarán, según adoptemos un enfoque iuspositivista o iusnaturalista. Sin embargo, lo cierto es que el Derecho penetra en todas las esferas de nuestra vida en sociedad, siendo por ello un elemento esencial del Estado, y un fenómeno social sin el cual es imposible obtener una convivencia pacífica.

Si bien existen otros sistemas sociales que se interrelacionan e interactúan (ej. sistema político, sistema religioso, sistema económico, etc.), toda sociedad requiere de cierto nivel de normatividad. Cuando la sociedad alcanza un grado determinado de complejidad, se hará necesaria la existencia del Derecho como sistema normativo, como herramienta que permita la convivencia social.

Podemos concebir a la sociedad desde dos perspectivas diferentes: funcionalista y conflictualista.

---

<sup>517</sup> En efecto, la teoría trialista del derecho lo concibe a éste como una disciplina con tres dimensiones: normas (dimensión normológica), hechos (dimensión sociológica) y valores (dimensión dikelógica). Al respecto, puede consultarse a CIURO CALDANI, *“Una teoría trialista el mundo jurídico”*, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2019.

La ***perspectiva funcionalista*** parte de la base de que todo orden jurídico es un sistema de control social. Así, entiende a la sociedad como si fuese un organismo vivo, pues afirma que está compuesta por subsistemas que realizan funciones determinadas, y que se encuentran coordinados entre sí a efectos de permitir el funcionamiento integral del sistema social.

El funcionalismo concibe al conflicto social como una patología, que deberá ser corregida mediante el Derecho; implica, pues, una visión positiva del Derecho, cuya función será la conservación del sistema social.

También desde el funcionalismo una norma jurídica puede entenderse como inserta en un entramado de fines y medios, donde la norma (ej. impuesto sobre el consumo de tabaco) puede tener como función *directa y manifiesta* satisfacer un determinado objetivo (ej. recaudar dinero) pero a su vez servir para otra finalidad *indirecta y latente* (ej. reducir el consumo de tabaco).

Por otra parte, desde la ***perspectiva conflictualista*** (ej. Marxismo), se concibe al conflicto como una situación de hecho permanente e inherente al sistema social, siendo el Derecho un medio para la resolución de los conflictos, o para su ocultamiento. La función del Derecho, desde este punto de vista, será transformadora de la sociedad, no conservadora, lo que implica una visión negativa del Derecho.

## **2.- Determinación de los aspectos sociológicamente relevantes del derecho.**

El Derecho se puede definir como el conjunto de reglas que regulan el comportamiento de los individuos en sociedad. Su ejercicio, pues, está íntimamente vinculado a la sociedad: tanto el propio concepto de derecho, como su evolución y aplicación son suficientes fundamentos para sostener tal definición.

Así, la ***sociología jurídica*** (o sociología del derecho) surge como una disciplina que intenta estudiar los diferentes aspectos que vinculan a la sociedad con el derecho<sup>518</sup>. Entre los

---

<sup>518</sup> Los orígenes de la sociología jurídica se encuentran en las obras de los sociólogos clásicos: Max WEBER, Émile DURKHEIM y Karl MARX. Entre los autores más modernos, encontramos a Rudolph VON IHERING y François

temas que aborda la sociología jurídica, encontramos: las causas y efectos sociales de las normas jurídicas: el contenido de las normas, en cuanto a quiénes o a qué propósito sirven; la calidad o características de los operadores jurídicos, destacando principalmente al profesional del derecho; etc.<sup>519</sup>

A diferencia de la Sociología general, que se ocupa de las relaciones entre individuos y grupos que se dan en una sociedad determinada (naturaleza de la sociedad, del medio ambiente y de la cultura en la cual se desarrolla, etc.), la sociología jurídica sólo se ocupa de las relaciones entre la sociedad y el derecho.

Y respecto del Derecho, se diferencia en cuanto a que éste estudia e interpreta las normas jurídicas desde el punto de vista de la dogmática, mientras que la sociología jurídica debe conocer las normas, pero sólo para determinar sus múltiples relaciones con la sociedad.

En efecto, no busca reemplazar o desplazar al derecho como una disciplina científica, dado que el campo del derecho se encuentra debidamente delimitado en el estudio e interpretación de las normas jurídicas, y en la sistematización de las normas conforme a un orden jurídico. Lo que intenta la sociología jurídica es hallar causalidades y efectos que van más allá de la norma, siendo de tal manera una disciplina que apoya y complementa a las ciencias jurídicas.

La Sociología del Derecho aborda todo lo concerniente a las relaciones entre el derecho y la sociedad: el origen, la diferenciación, la aplicación, las transformaciones, los problemas, la eficacia, etc. Estudia tanto al derecho en cuanto norma, como también en cuanto institución plasmada a través

---

GÉNY, entre otros. Tanto WEBER como Niklas LUHMANN la dotaron de un desarrollo considerable como disciplina autónoma.

<sup>519</sup> Hay autores que suelen diferenciar la Sociología Jurídica de la Sociología del Derecho, conforme al campo de su estudio. Así, la Sociología jurídica analizaría las normas propiamente dichas, en tanto lo aborda como un sistema aislado; por su parte, la Sociología del derecho se ocupa es de las causas, efectos, formas, acatamiento, operadores, etc. considerándolo un subsistema de otros sistemas, que subsisten en relación permanente. Nosotros trataremos como sinónimos ambos conceptos, a los fines de este Curso.

del Estado y su funcionamiento. Se ocupa, finalmente, del nacimiento de reglas de distintas categorías (ej. religiosas, morales, jurídicas, políticas, etc.).

Por tanto, la Sociología Jurídica analiza las **causas y efectos de las normas jurídicas**. Éstas producen determinadas causas, siendo las sociales inmediatas las más relevantes, así como las de orden político (dado que la decisión sobre la generación o modificación de las leyes es de carácter político). Por otra parte, el poder del Derecho se mantiene por la fuerza coercitiva que le proporciona el poder político del Estado.

En lo relativo a los *efectos*, se estudia la eficacia de la norma (la proporción en que su aplicación cumple con los objetivos contenidos en ella), la eficiencia (su relación costo beneficio, la proporcionalidad entre el costo de aplicación de una norma y los resultados de ésta), así como su impacto social (cómo afectan las expectativas de los ciudadanos, de los grupos sociales, y de la opinión pública en general).

Entre los temas abordados por la sociología del derecho, además de normas jurídicas, encontramos los grupos de interés y de presión<sup>520</sup>, los cuales de múltiples maneras intentan influir en los aparatos decisorios del Estado. Por otra parte, los partidos políticos<sup>521</sup> con representación en el Poder Legislativo no son ajenos a determinadas ideologías, las cuales son analizadas por la sociología jurídica, pues el contenido de las normas legales se encuentra impregnado de aquellas y favorecerán a ciertos sectores sociales.

También es necesario el estudio de los operadores jurídicos (en especial, los abogados), pues son quienes interpretan y aplican la ley, y la manera en que lo hagan surtirá efectos inmediatos sobre la sociedad.

### **3.- Sociología jurídica y control social.**

Como elemento esencial para la existencia del Estado (que es la sociedad por excelencia), el Derecho tiene diversas funciones sociales. Una de ella es la función de **control social**, que suele concebirse como la principal función del Derecho,

---

<sup>520</sup> Esta temática es abordada en el Capítulo XII de esta obra, al cual nos remitimos.

<sup>521</sup> Véase el Capítulo XII.

pues éste es un mecanismo de control social que tiende a la regulación, orientación e integración de las conductas humanas en sociedad.

HOBBS afirmaba que el control social es lo que mantiene cohesionada a la sociedad<sup>522</sup>. Sin embargo, esta función no es exclusiva del Derecho, pues otros sistemas normativos también la incluyen (ej. la moral), aunque el carácter principal del Derecho es su coercitividad y coacción, dado que para su cumplimiento se apoya en la fuerza del poder político<sup>523</sup>.

Hay quienes (ej. PARSONS, DURKHEIM) afirman que el control social se inicia con el proceso de socialización del individuo, que es realizado por la familia, el sistema educativo formal, los medios de comunicación, etc. Así, los individuos aprenden pautas de conducta a seguir en su comportamiento social, y se les aplicará el Derecho como mecanismo de control social a aquellos individuos que incurran en conductas desviadas, los que son considerados fallos ocasionales o coyunturales del sistema. En este sentido, DURKHEIM sostiene que, a mayor diferenciación funcional de la estructura social, mayor será la especificidad jurídica y más compleja será la estructura social.

Desde la *escuela estructuralista* (ej. MERTON), se define a la desviación social como un fallo estructural del sistema. Así, las conductas desviadas se originan en las propias características estructurales de la sociedad, dado que se producen al intentar los individuos lograr las metas sociales (ej. éxito profesional, riqueza, etc.) por medios ilegítimos<sup>524</sup>.

Otras corrientes califican la desviación social como resultado de un proceso de *etiquetamiento social*: el control

---

<sup>522</sup> HOBBS, Thomas, "*Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*", Ed. Losada, Buenos Aires, 2003.

<sup>523</sup> Sin embargo, no es el pensamiento del jurista HART, Herbert L. A., "*El Concepto de Derecho*" (trad. Carrió, Genaro), Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1963. En su obra, HART describe el derecho como un conjunto resultante de diversos órdenes, en el que no coloca a la coacción como elemento central. Al respecto, véase MOLINA OCHOA, Andrés, "*El papel de la coacción en la teoría de las reglas de Hart*", Revista *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, Universidad de Talca, 2011, págs. 305-330.

<sup>524</sup> MERTON, Robert, "*Teoría y estructura sociales*", (trad. Torner, F.M.), Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

social genera desviación, pues etiqueta ciertos comportamientos como desviados, es decir no integrados en el modelo normativo vigente (ej. inmigrantes, homosexuales, minorías culturales o religiosas o raciales, etc.).

De todos modos, el Derecho actúa como una técnica de control social *a posteriori*, de carácter represivo (pues se apoya en la fuerza del poder político para su cumplimiento) y coactivo (pues es posible imponerlo aún contra la voluntad del sujeto obligado por la norma), cumpliendo así una función de conservación del sistema social, dado que el carácter represivo lo torna el medio más eficaz para dirigir las conductas de los individuos.

No obstante, el derecho posee otras técnicas para ejercer el control social, como las técnicas preventivas o disuasivas, por las que se intenta evitar la realización de comportamientos que el sistema reputa como socialmente perjudiciales<sup>525</sup>. Asimismo, el Derecho tiene funciones de organización social y de cohesión social, pues establece roles y autoridades sociales, reglas de comportamiento y directivas, procedimientos de resolución pacífica de controversias<sup>526</sup>, distribución de la fuerza, etc.

#### **4.- El control social y el Estado.**

El derecho monopoliza la organización de las relaciones sociales, teniendo a los mecanismos de integración y de regulación de conductas como unos de los más efectivos para el control social en las sociedades modernas.

El derecho posee una serie de características que lo diferencian de otros fenómenos sociales. Está compuesto por un *conjunto de normas* (reglamentaciones, leyes y resoluciones)

---

<sup>525</sup> El Nuevo Código Civil y Comercial consagra a la función preventiva del Derecho, en el ámbito de la responsabilidad civil, la cual propone evitar el daño a través de la implementación de medidas preventivas, para evitar que este ocurra.

<sup>526</sup> También entre los Estados nacionales, el derecho internacional público establece mecanismos de solución de controversias, en aras de lograr una convivencia pacífica entre las naciones. En el caso del MERCOSUR, el Protocolo de Olivos reguló el sistema actualmente vigente. A nivel de Naciones Unidas, también se cuenta con una Corte Internacional de Justicia para atender los planteos que los Estados Partes hagan ante ella.

apoyado en un sistema de instituciones que, con el fin de regular la conducta de las personas en su vida social, se inspira en la realización de ciertos *objetivos* concretos (ej. justicia, orden, bien común, seguridad), y por tanto posee una *vocación organizadora* de la realidad conforme a un objetivo de sentido (ideológico), en el que el legislador es el constructor formal del sistema.

Hay quienes identifican al derecho por su *carácter social* (que lo diferencia de la Moral), y puesto que esa dimensión la comparte con los usos y costumbres, es indistinguible de estos. En efecto, para su existencia, el Derecho natural debe apoyarse en las convicciones sociales comunes o generales (o presumiblemente generalizables), por lo cual existen principios generales que se extraen no ya del ordenamiento sino de la propia sociedad.

El control social se realiza a través de *escalas de valores* encarnadas en reglas de diferentes órdenes (ej. social religioso, ético, económico, etc.) que, si bien no son homogéneas, responden al acuerdo entre los individuos que vigilan su cumplimiento, aplicando diferentes formas de sanción a quien las incumple, y con una vigencia y fuerza coactiva (en tanto que son percibidas como internas o propias) frecuentemente superior al derecho, percibido como externo o ajeno.

El grupo impone a sus miembros la conformidad con los valores colectivos, a través de la exigencia del cumplimiento de las costumbres vigentes en una determinada época. Pero el derecho dispone de un elemento diferencial: la coacción institucionalizada.

La *coacción*, si bien es común a toda forma de control (pues de una u otra forma a la transgresión le sigue la sanción), en el caso del Derecho dispone de un aparato institucionalizado para su ejercicio, a través de un procedimiento y agentes diferenciados<sup>527</sup>.

Para WEBER, la *racionalidad* es uno de los conceptos fundamentales en el estudio histórico y comparativo del desarrollo del derecho, pues su evolución se orienta

---

<sup>527</sup> John AUSTIN sostiene la noción del derecho como “un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas”. Por su parte, KELSEN plantea su tesis de que “sólo son reglas aquellas órdenes que imponen una sanción”. Al respecto, puede verse HART, Herbert L. A., “*El Concepto de Derecho*”, ob. cit.

progresivamente a una mayor racionalidad, a convertir al derecho en un trabajo sistemático, basado cada vez más en conocimientos científicos<sup>528</sup>.

Afirmaba, además, que existen diferentes **tipos de organización jurídica social** con sus respectivas características que los identifican.

El Derecho "*irracional formal*" lo hallamos en sociedades primitivas, donde las funciones jurídicas se vinculan a la religión o la magia, si bien con cierto tecnicismo o formalismo en los procedimientos jurídicos. Aquí el derecho no está escrito, sino que es de carácter consuetudinario.

En las comunidades primitivas de corte profético y carismático, nos encontramos con el Derecho "*irracional material*", donde existen manifestaciones jurídicas espontáneas e irracionales, siendo así el Derecho casuístico, sin una aplicación general.

Otro tipo de Derecho es el "*racional material*", en el cual prima la utilización de la política y de la teología para la realización de cambios en las estructuras sociales y económicas, siendo por tanto el Derecho de carácter regulativo o intervencionista.

Finalmente, el llamado Derecho "*racional formal*" es aquel que se caracteriza por la previsibilidad, el cálculo y el tecnicismo jurídico, y la formulación lógica de sus actuaciones. Es el Derecho que encontramos en el mundo occidental moderno del Estado liberal de Derecho.

## 5.- Ciencia formal del derecho y sociología jurídica.

Suele definirse a la ciencia como un conjunto ordenado de conocimientos estructurados que estudia, investiga e interpreta los fenómenos naturales, sociales y artificiales. Dichos conocimientos son organizados y clasificados sobre la base de principios explicativos, ya sean de forma teórica o práctica<sup>529</sup>.

---

<sup>528</sup> WEBER, Max, "*Economía y sociedad*", ob. cit.

<sup>529</sup> Sin embargo, en opinión de KUHN, la ciencia no es un accionar puro, sino un terreno de la actividad humana donde se manifiestan rivalidades entre paradigmas, entre comunidades con intereses científicos, económicos y políticos. Al respecto, véase KUHN, Thomas, "*La estructura de las revoluciones científicas*", ob. cit.



La filosofía de la ciencia plantea la “unidad de la ciencia”, afirmando que todas las ciencias forman una integralidad no pasible ser desmembrada sin que pierda la visión de conjunto. Sin embargo, existe una división clásica de la ciencia (a efectos de su enseñanza y práctica) en tres grandes ramas: las ciencias formales (estudian un conjunto sistemático de conocimientos racionales y coherentes), las ciencias naturales, y las ciencias sociales (o humanas). El Derecho suele clasificarse como una ciencia social<sup>530</sup>, disciplina humanística que tiene por objeto el estudio el ordenamiento jurídico, su interpretación, integración, sistematización y aplicación.

BUNGE considera que el Derecho es un sistema de normas (ej. leyes, decretos, etc.), metanormas (ej. principios, usos y costumbres, etc.), opiniones expertas, precedentes legales y debates sobre el comportamiento social permisible, prohibido y obligatorio<sup>531</sup>.

Toda rama de la ciencia se diferencia de las restantes por la manera en la que aborda su objeto de estudio (la perspectiva desde la cual estudia una determinada relación de cosas), su objeto formal; así como también por los asuntos de los que trata, su objeto material (aunque pueda compartirlos con otras ramas de la ciencia).

El Derecho, como toda rama científica, posee un genuino estatuto epistemológico, pues se diferencia de otras ramas (como la moral, la Sociología, la Psicología, la política, etc.) con las que comparte el mismo objeto *material* (que es la conducta humana), por su objeto *formal* de estudio, que es “lo justo”.

Así, la ciencia formal del derecho es un saber que tiene por objeto de estudio el *aspecto jurídico* de la sociedad humana,

---

<sup>530</sup> En efecto, numerosas Facultades de nuestro país en donde se estudian las ciencias jurídicas, son denominadas “Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales” (ej. FCJS de la Universidad del Litoral).

<sup>531</sup> BUNGE afirma que el status epistemológico del Derecho no es el de ciencia, sino el de “sociotecnología”, pues busca la justicia y el control social con la ayuda de parte del conocimiento colectado por los estudios sociales (la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia). Véase BUNGE, Mario, “*La ciencia; su método y su filosofía*”, Editorial Sudamericana, Bs. As., 2000; y BUNGE, Mario, “*Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica*” (trad. Horacio Pons), Editorial Sudamericana, Bs. As., 2001.

con la finalidad de contribuir al orden social, en razón de los derechos y obligaciones de las personas.

KELSEN intentó elaborar una teoría jurídica que respondiera a los estándares de las ciencias positivistas, y por tanto estuviera depurada de toda ideología política o moral. Pretendió situar el estudio del Derecho como ciencia diferenciada de la moral, la política y las ciencias naturales<sup>532</sup>.

Su teoría estudia el derecho positivo en general (no ordenamientos jurídicos en particular) para determinar *qué* es el Derecho y cómo se forma: prescinde de toda consideración de política jurídica acerca de cómo *debería ser*.

La característica de pureza deviene del hecho de que ignora todo lo que no responde a su definición: el objeto de estudio son las normas positivas y desde un enfoque formal, no existe lugar para juicios de valor.

Las normas jurídicas como objeto de estudio son juicios hipotéticos, que se rigen por el principio de imputación (no de necesidad): ante determinado antecedente (conducta ilícita), debe ser la sanción. Son enunciadas mediante un uso del lenguaje prescriptivo, lo cual las distingue de los enunciados científicos que las describen: las reglas de derecho (que pueden ser verdaderas o falsas, pues son empíricamente verificables).

La validez normativa es parte de la existencia de la norma: implica que ella ha sido creada por un acto conforme al procedimiento y por el órgano que la norma de orden superior establece. El proceso de fundamentación es ascendente, hasta alcanzar la cúspide del ordenamiento jurídico piramidal.

La fundamentación del ordenamiento jurídico depende de su eficacia, pues la norma hipotética fundamental (que es un supuesto gnoseológico, no es norma positiva) indica que debe obedecerse al constituyente originario: si la primera constitución ha resultado eficaz, todas las normas derivadas de ella serán válidas<sup>533</sup>.

## 6.- Sociólogos y juristas.

---

<sup>532</sup> KELSEN, Hans, “*Teoría pura del Derecho*”, ob. cit.

<sup>533</sup> KELSEN, Hans, “*¿Qué es el positivismo jurídico?*” (1966), (trad. Mario de la Cueva), Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, núm. 61, p.131.

Los estudiosos de la sociología jurídica han resaltado ciertos temas fundamentales de la disciplina, siendo los principales la Libertad, la Igualdad, y la Justicia, dado que son los pilares centrales para que una sociedad puede desarrollarse de manera estable y duradera<sup>534</sup>.

Otros conceptos sociojurídicos abordados, han sido las normas, las sanciones, los deberes, el derecho subjetivo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, el control y el cambio social, la anomia y las desviaciones de conducta, etc.

El concepto de **libertad** refiere a la cualidad de cada persona, resume los derechos individuales de una persona respecto del todo. La construcción de este valor ha dado lugar, bajo diversas formas, a las doctrinas liberales<sup>535</sup>.

La libertad, como todo derecho, se encuentra sujeta al orden jurídico establecido para posibilitar su ejercicio de manera compatible con los derechos de las demás personas que conforman la sociedad. En función de los grados de libertad que el sistema respalde en las relaciones entre los individuos, se establecerán las diferentes formas políticas.

Los autores suelen distinguir entre dos tipos de libertad, la negativa y la positiva. Llamam libertad negativa, a la facultad de obrar sin que exista obstrucción de otra persona, pues uno debe ser libre para hacer lo que desea. La libertad positiva, por su parte, es la referida a que la voluntad y decisiones personales no estén sometidas a la voluntad de otros, es la facultad de actuar con autonomía: ser libre para algo, el deseo del individuo de ser su propio dueño, y de realizarse plenamente<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup> Desde ARISTÓTELES, la justicia ya era la virtud más importante desde el punto de vista relacional. Además, el valor de la libertad es colocado por los filósofos como finalidad central, y la igualdad como medio o condición para la realización de la libertad personal.

<sup>535</sup> Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a la libertad en su preámbulo, y en su articulado, consagrando diversas libertades (art. 14, 32, 42) y su modo de garantizarla (art. 43). Según el Concise Oxford Dictionary of Politics, el liberalismo es "la creencia de que el objetivo de la política es preservar los derechos individuales y maximizar la libertad de elección".

<sup>536</sup> BERLIN, Isaiah, *"Dos conceptos de Libertad y otros escritos"*, Alianza Editorial, Madrid, 2005. En 1958, el filósofo e historiador BERLIN expuso la diferencia entre ambos tipos de libertad en su célebre ensayo, donde afirmó

Ambas libertades no pueden separarse: las libertades individuales (ej. de opinión, de organización, etc.) son libertades negativas, y no pueden ejercerse si no existe libertad para orientar la voluntad y las decisiones en un determinado sentido (y éstas son libertades positivas). Por ejemplo, la persona debe tener la libertad de intervenir o no en política (libertad negativa), pero en caso de que opte por hacerlo, deben existir condiciones que aseguren las libertades de ideas, de reunión, organización, etc. (libertad positiva).

Suele extenderse el concepto de libertad a los Estados nacionales. Así, se afirma que la libertad positiva en el mundo moderno se ha extendido a la autonomía que deben tener las naciones para ejercer su voluntad y tomar libremente sus decisiones, pues no es posible que las libertades individuales sean ejercidas libremente en un Estado cuyas decisiones están sometidas a la voluntad de otro Estado.

Otro tema fundamental de la sociología jurídica es la **Igualdad**<sup>537</sup>, el cual es considerado una condición necesaria para el desarrollo armónico de una sociedad, estableciendo y definiendo en qué o respecto de qué debe existir igualdad social. Este concepto o idea ha dado lugar a las doctrinas igualitaristas.

Si bien es imposible lograr la igualdad de todos en todo, existe la tendencia a aceptar universalmente que los hombres sean tratados como iguales respecto de aquellas cualidades que son esenciales al hombre: el libre uso de la razón, la capacidad jurídica, la libertad de poseer y la dignidad social. Así, lo que se pretende es la eliminación de las desigualdades sociales, más allá de la existencia de desigualdades naturales.

La igualdad se expresa en varios ámbitos: igualdad ante la ley, igualdad en derechos, igualdad de oportunidades, igualdad de ingresos, etc.<sup>538</sup>

---

que no son necesariamente compatibles, sino que pueden y suelen entrar en conflicto. En su opinión, la utopía de la libertad *positiva*, históricamente (en particular, en regímenes caracterizados por el totalitarismo) ha sido utilizada a menudo como excusa para reprimir las libertades *negativas* de los ciudadanos.

<sup>537</sup> Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a la igualdad en su art. 16, donde establece la igualdad ante la ley. Además, deja abolida la esclavitud (art. 15), establece la igualdad como base de las cargas públicas (art. 16), la igualdad de remuneraciones (art. 14) y la igualdad en el acceso a cargos públicos (art. 37).

La *igualdad ante la ley* implica que no existe discriminación por estamentos, castas, o clases, lo que debe asegurar imparcialidad frente a la justicia, dejándose de lado las desigualdades naturales<sup>539</sup>.

La *igualdad en derechos* establece que los derechos fundamentales consignados en la Constitución (es decir, los derechos civiles y políticos) alcanzan a todos los ciudadanos por igual. Por su parte, la igualdad jurídica hace referencia a la igualdad de todos ante la ley.

La *igualdad de oportunidades* implica fundamentalmente una democracia social, un sistema en el que se corrigen desigualdades en el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda, etc., se relaciona con la remoción de obstáculos que afectan el ejercicio de los derechos ciudadanos<sup>540</sup>.

En los últimos años, la Humanidad ha logrado numerosos avances respecto a la igualdad. Así, se han eliminado normas legales que establecían desigualdades en cuanto a la raza, al sexo, a la situación económica de las personas, etc.

También encontramos como tema fundamental de la sociología jurídica a la **Justicia**, el cual es un valor y un bien social a través del cual la sociedad busca el equilibrio entre sus integrantes<sup>541</sup>. El equilibrio social requiere de la igualdad como condición necesaria para su realización.

---

<sup>538</sup> En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad está reconocido en numerosos instrumentos: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 27 y 23), en la Carta de las Naciones Unidas (Cap. I, art. 1.2; Cap. III, art. 8; Cap. IX, art. 55), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 26); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 y 3); en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 1); en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 1 y 2); y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 1), entre otros.

<sup>539</sup> "Todos sus habitantes son iguales ante la ley..." (art. 16 CN).

<sup>540</sup> Ejemplos de normas en este sentido, la encontramos en el párr. del art. 37 de nuestra CN: "La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

<sup>541</sup> Nuestra Constitución, en su preámbulo, establece la necesidad de "afianzar la justicia", como objetivo del Estado para "asegurar los beneficios de la libertad" a todos sus habitantes.

Suele diferenciarse a la justicia conmutativa (o retributiva), referida a la relación entre las partes (ej. mercancía y precio, salario y trabajo, daño e indemnización, delito y castigo), de la justicia distributiva (o atributiva), referida a la relación entre el todo y las partes o viceversa (asignar a una pluralidad de individuos pertenecientes a una determinada categoría ventajas o desventajas, beneficios o gravámenes, derechos o deberes; por ej. marido y mujer, patrones y empleados, etc.).

Para lograr situaciones de justicia, que impliquen establecer la igualdad entre partes, se debe definir los criterios a utilizarse a tales fines (ej. ley del talión, delito y castigo iguales en el sufrimiento, salario según necesidades o esfuerzo o mérito, etc.).

A su vez, encontrándose establecidos los criterios de justicia a utilizarse, es necesario fijar las reglas a aplicar (ej. tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de manera desigual; aplicación imparcial de la ley en tanto no sea reemplazada por otra siguiendo los canales de legalidad; etc.).

Así, los tres valores fundamentales analizados (justicia, igualdad y libertad) se encuentran íntimamente relacionados: una acción es justa en cuanto se ajuste a la ley, y si la ley representa un orden que implique un equilibrio entre las partes. Además, el equilibrio social está vinculado a la igualdad deseable, y si la justicia mantiene ese equilibrio se relaciona con la igualdad; y ésta con lo justo.

Finalmente, a falta de libertades individuales y colectivas, el equilibrio social no estará garantizado.

## 7.- Derecho y cambio social.

Además de la función de control social, el Derecho también promueve el **cambio social**, es decir el cambio de las estructuras normativas de la sociedad, de las relaciones y roles sociales (ej. económicos, culturales, políticos, etc.), y por consiguiente el cambio en la distribución del poder político y social<sup>542</sup>.

Se hable estrictamente de cambio social cuando éste afecta la estructura organizativa y normativa de la sociedad. El

---

<sup>542</sup> JAGUARIBE, Helio, “*Sociedad, cambio y sistema político*”, Paidós, Buenos Aires, 1972.

cambio social es fundamental para el Derecho, pues éste no se limita a reflejar los cambios ya acaecidos en las diferentes estructuras sociales (lo cual lo transformaría en un elemento neutral y abstencionista, como lo propone la “escuela histórica del derecho”), sino que también debe ser un instrumento impulsor de cambios sociales y de emancipación de los individuos (como lo propone la “escuela de la legislación”, que afirma que a través de las normas se pueden introducir cambios en el sistema social)<sup>543</sup>.

Según la escuela histórica<sup>544</sup>, el Derecho sirve de instrumento ideológico y conservador, que recoge las cualidades culturales y sociales de un pueblo, y favorece a las estructuras económicas dominantes, aunque puede adaptarse al cambio social, pero sin modificar sus normas e instituciones (su forma y estructura).

La escuela de la legislación, que tiene su origen en la Ciencia de la Legislación (BENTHAM, AUSTIN), afirma que el Derecho se relaciona a objetivos prácticos y sociales, dotando a las normas de una función utilitarista que permite reformar la sociedad según pautas de costes y beneficios. El Estado, para esta perspectiva, debe planificar y estructurar la economía, promover la revolución pacífica de las relaciones sociales, promover técnica de incentivos o promociones que permitan cambios sociales mediante instrumentos legales, utilizar las políticas estatales con fines redistributivos, asistenciales, ideológicos y sociales, promover el desarrollo del estado de bienestar, etc.<sup>545</sup>.

---

<sup>543</sup> Sobre el cambio social, puede consultarse a NISBET, Robert, “*El problema del cambio social*”, en Nisbet, R., Kuhn, T y White, L., “*Cambio social*”, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pp. 12-51; y a PARSONS, Talcott, “*Una teoría funcional del cambio*”, en Etzioni, A., “*Los cambios sociales*”, Ed. Siglo XXI, México, 1964, pag. 84-96.

<sup>544</sup> La escuela histórica del derecho surge en Alemania, durante el siglo XIX, y es una corriente doctrinaria que postula que el origen del derecho se sitúa en la evolución histórica del pueblo, cuyo espíritu se manifiesta originariamente en forma de costumbres y tradiciones. Su máximo exponente fue SAVIGNY.

<sup>545</sup> BENTHAM, en su obra “*Papers relative to codifications and public instruction* (1817)”, retomó la tradición de HOBBS para sugerir el camino de la codificación omnicompreensiva como medio para una reforma radical del derecho inglés, doctrina que influyó en la teoría de John AUSTIN. Afirmaba que el Common Law consistía en el arbitrio (e incluso arbitrariedad) judicial, pues lo

A esta postura se le critica que el aumento de normas administrativas de gestión, así como el exceso de intervencionismo, pueden llevar a una ineficacia por la politización del ámbito jurídico<sup>546</sup>. TEUBNER afirma que el Derecho debe ser reflexivo, que colabore a la racionalidad jurídico-formal y abstencionista de la concepción liberal del Derecho como garante neutral de la autonomía personal; así, debe ser garante del libre juego de mercado, sin renunciar al intento de conducción efectiva de la sociedad a través del Derecho<sup>547</sup>.

## **8.- Factores que favorecen la influencia del derecho en la sociedad.**

El Derecho constituye uno de los factores de la vida social. El Derecho es generado en cada sociedad concreta por los grupos y fuerzas que interactúan en ella, por lo cual es parte de dicha sociedad y se relaciona con los demás factores sociales.

Las relaciones entre el Derecho y el resto de los factores sociales (económicos, políticos, culturales, etc.) son de interdependencia: si bien las normas y el derecho nacen, en principio, para dar respuestas reguladas a diversas situaciones sociales, al ser aplicadas generan ciertos efectos sociales que pueden coincidir o no con las expectativas que tenía el legislador

---

que es derecho es fruto de la voluntad de los jueces (considerados individual o corporativamente) y no de una supuesta razón (natural) expresada en el tiempo. Así, el llamado "iusnaturalismo" y los principios del "common law" eran un fantasma, una excusa o ficción de los jueces para ocultar su capacidad creadora de normas y su gobierno aristocrático y autárquico. Por tanto, propuso reformar el derecho mediante un código omnicompreensivo, racionalizado y universal que unifique en un solo texto todas las ramas del derecho con una pretensión de validez global, para reemplazar ese derecho judicial arbitrario.

<sup>546</sup> HAYEK, en su obra "Camino de servidumbre (The Road to Serfdom)", escrita en 1944, efectúa una crítica a las políticas socioeconómicas de la Constitución de Weimer (influenciada por Max WEBER) y considera que la intervención del Estado en la economía y el creciente poder discrecional de los burócratas para establecer y conseguir objetivos sociales amenazan la eficiencia económica. Al respecto, véase HAYEK, Friedrich A., "*Camino de servidumbre*", Alianza Editorial, Madrid, 2011.

<sup>547</sup> TEUBNER, Gunther, "*El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho*", en "Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho", núm. 25, año 2002, Ed. digital, pp. 533-571.



al producir la norma. Así, el Derecho y los demás fenómenos sociales actúan de manera interdependientes<sup>548</sup>.

Por otra parte, los cambios en el mundo jurídico repercuten en el cambio social. El Derecho es un factor que se anticipa a los cambios sociales, pues tanto en el proceso de su creación como durante su aplicación adquiere una relativa autonomía que posibilita su incidencia en la realidad social abarcada.

Así, el Derecho puede adquirir un rol relevante, si bien indirecto, en la promoción del cambio social: cuenta con estructuras que están en la base de instituciones sociales que influyen directamente en el cambio; cuenta con estructuras para promover el cambio social (ej. mesas de negociación, organizaciones que promocionan fines políticos determinados, etc.), y puede imponer deberes jurídicos sobre los individuos (ej. impuestos específicos para asegurar diferentes servicios públicos; normas antidiscriminatorias, etc.).

Sin embargo, en ocasiones el Derecho puede ser un verdadero obstáculo para el cambio social, un elemento conservador de un orden instaurado, manteniendo en vigencia normas jurídicas que impiden o no se adecúan a la evolución social<sup>549</sup>.

## **9.- Papel de las ideologías, las costumbres y los prejuicios en la creación y en la aplicación del derecho.**

Tanto las ideologías, como las costumbres y los prejuicios, tienen un rol considerable en la creación de normas y la aplicación de éstas.

---

<sup>548</sup> Oliver HOLMES, en su obra "*The Common Law*" (1881), sostuvo que "La vida de la Ley no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades sentidas de la época, la moral predominante y las teorías políticas, las intenciones de la política pública, de forma declarada o inconsciente, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus colegas han tenido que ver mucho más que el silogismo al determinar las normas por las que deben regirse los hombres". HOLMES, Oliver W., "*The Common Law*", Little Brown, Boston, 1881.

<sup>549</sup> Es la postura sostenida, entre otros, por MARX, en su extensa obra intelectual. Al respecto, véase MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, "*Manifiesto Comunista*", ob. cit., y MARX, Karl, "*El Capital*", Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2017.

La función de **las ideologías** en el proceso de creación del derecho es múltiple y profunda, pues despliegan su virtualidad creadora en un doble sentido, material y formal.

Como fuente material, funcionan como instancias críticas y como directrices que impulsan y dirigen la acción política y social, informando y nutriendo el contenido del ordenamiento jurídico. Así, se habla de leyes de inspiración liberal, socialista, etc.

Como fuentes formales, nos encontramos con que cada tipo de régimen político postula un sistema de órganos y de procedimientos de creación del derecho congruente con su orden constitucional y la ideología que lo inspira.

La ideología actúa condicionando la estructura del Estado y, a través de ella, el sistema de fuentes formales del derecho. El orden constitucional es la estructura congruente de una ideología política y su desarrollo en un plan articulado; el carácter concreto de las instituciones y los procedimientos técnicos de un orden constitucional determinado (ej. monarquía inglesa, cortes españolas, ley electoral francesa, etc.) precisan ser comprendidas desde los principios ideológicos que los informan. Así, cualquier sistema jurídico es siempre, en gran medida, el resultado de factores políticos e ideológicos<sup>550</sup>.

La idea de régimen político implica una relación congruente y compacta entre tres factores fundamentales: ideología informadora, orden constitucional y sistema jurídico. En base a dicha relación, las ideologías que informan y configuran el orden constitucional (la estructura del Estado) inciden a través de ella en la conformación y organización del sistema jurídico y, por tanto, en la conformación y organización de un específico sistema de fuentes formales del derecho, el cual adquiere la significación de medio para la realización de los específicos fines que cada régimen político se propone.

En general, la doctrina suele limitar el peso de **la costumbre** como fuente del derecho, si bien reconoce su valor: se la considera como un procedimiento para la producción o convalidación de normas (como el legislativo o el contractual).

---

<sup>550</sup> SÁNCHEZ AGESTA, "*Ideología y orden constitucional*", en "*Anuario de Filosofía del Derecho*" (Tomo II), 1954.

La validez de la norma que deriva de una norma superior consuetudinaria, significa que la costumbre ha creado una norma inferior (su contenido), o ha derogado la norma inferior no compatible con los presupuestos de la norma superior consuetudinaria.

La diferencia respecto a la creación de normas jurídicas a partir de otras normas jurídicas radica en la descentralización de su producción, y la reducción del control normativo por parte de los órganos productores de las normas formales.

Esto se evidencia en casos en que se carece de una norma específica y debe crearse la solución a partir de principios generales (concepciones morales, éticas o costumbres), como por ejemplo en los procesos de familia, en los que el juez resuelve sobre la base de sus propias valoraciones sobre los temas debatidos, más que por normas jurídicas específicas.

Así, la costumbre es un sistema normativo amparado por su largo uso (por tradición, hábito o imitación).

Hay tantas clases de control social como **escalas de valores** encarnadas en normas puedan existir: hay un control social religioso y mágico, moral, jurídico y ético a través de las costumbres y de los prejuicios, de las normas que rigen la convivencia social, a través de la opinión pública.

En el estudio de la sociología jurídica (que estudia normas jurídicas, morales, éticas, religiosas, mágicas, costumbres, usos) pueden incluirse diversos conjuntos de ideas (ej. determinada concepción filosófica o científica) bajo condición de que su uso se encuentre prescripto, y sancionado su incumplimiento. Así, se pretende relacionar los sistemas de normas jurídicas con los otros sistemas de normas existentes y que las condicionan, o a las cuales condicionan.

La costumbre y el derecho no son susceptibles de ser interpretados aisladamente, si se pretende buscar un significado del papel que representan ambos en el conjunto social, pues en un orden social no sólo es válido lo jurídico, sino también la religión o las costumbres.

La sociología jurídica funda sus ideas en criterios de legitimidad<sup>551</sup> y no solo de legalidad<sup>552</sup>. Así, en una comunidad

que practica un “pacto de silencio” y antepone sus costumbres al derecho, el modo como se practica (o se deja de practicar) éste sólo se entiende a través de las arraigadas costumbres que ninguna norma jurídica puede desterrar.

También se percibe el peso de la costumbre y los prejuicios en lo difícil que resulta aplicar las normas jurídicas en un medio hostil (ej. en las comunidades beneficiadas o dependientes económicamente del narcotráfico o de la mafia).

---

<sup>551</sup> La legitimidad constituye la dimensión ideal, filosófica y valorativa del derecho, referida a los principios y valores que inspiran y fundamentan el derecho, y que éste debe realizar.

<sup>552</sup> La legalidad es la dimensión técnica, formal y dogmática del derecho, por la cual una determinada proposición normativa aparece revestida de validez dogmática, constituyéndose en norma jurídica.

# INDICE DE PERSONAS MENCIONADAS

## A

AGRELO, Pedro: 275,  
AGUILAR CUEVAS, Magdalena: 90,  
ALBERDI, Juan Bautista: 25, 235,  
ALBORNOZ DE VIDELA, Graciela: 208,  
ALDEA, Quintín: 273,  
ALDECOA LUZARRAGA, Francisco: 64,  
ALFONSÍN, Raúl Ricardo: 203,  
ALIGHIERI, Dante: 129,  
ALMARAZ, José: 328,  
ALONSO GARCÍA, Ricardo: 64,  
AMADEO, Mario: 113,  
AMBROSINI, Antonio: 106,  
ANCHORENA, Tomás de: 275,  
ANDER-EGG, Ezequiel: 315, 316,  
ARENA, Luis: 207,  
ARENDT, Hannah: 192,  
ARISTÓTELES: 25, 30, 45, 61, 66, 67, 87, 101, 144, 154, 155,  
156, 157, 169, 189, 190, 249, 250, 351,  
ARNOLETTO, Eduardo Jorge: 309,  
AUSTIN, John: 347, 355,  
AYALA MORA, Enrique: 268,

## B

BADENI, Gregorio: 276,  
BAKUNIN, Miguel: 78,  
BALCARCE, Juan Ramón: 275,  
BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo: 98,  
BARGALLO CIRIO, Juan Miguel: 125,  
BASCH, Fernando: 99,  
BENTHAM, Jeremy: 42, 82, 355,  
BENEDICTO XVI: 263, 265,  
BERGER, Peter: 319,  
BERLIN, Isaiah: 351,  
BIDART CAMPOS, Germán J.: 23, 24, 26, 33, 69, 72, 82, 102,  
136, 137, 159, 160, 169, 176, 187, 214, 222, 234, 242, 256, 276,  
BIDEGAIN, Carlos María: 279,  
BISMARCK, Otto von: 125,

BLAIR, Tony: 332,  
BOBBIO, Norberto: 201,  
BODIN, Jean: 109,  
BOLÍVAR MEZA, Rosendo: 131,  
BONAPARTE, Napoleón: 172,  
BONIFACIO VIII: 129,  
BORDIEU, Pierre: 304, 315, 320, 334, 337,  
BORELY, Jules: 238,  
BOSSUET, Jacques-Bénigne: 129,  
BRAVO LIRA, Bernardino: 274,  
BREGAGLIO, Renata: 98,  
BRUNO, Giordano: 310,  
BUJARIN, Nikolái: 83,  
BUNGE, Mario: 311, 349,  
BURAWOY, Michael: 314,  
BURDEAU, Georges: 65, 160, 162, 255,  
BURKE, Edmund R.: 54, 172,

## C

CABALLERO JURADO, Carlos: 120,  
CADENA MONTENEGRO, José Luis: 109,  
CAIRO, Heriberto: 111,  
CALIXTO II (S.S.): 271,  
CALVINO, Juan: 327,  
CAMILION, Oscar H.: 70,  
CAMUS, Albert: 193,  
CARNAP, Rudolf: 312,  
CARPENTIER, Jean: 64,  
CARRÉ DE MALBERG, R.: 68, 71, 138,  
CARVAJAL TAMAYO, Nuria: 64,  
CHAMBERLAIN, : 119,  
CICERÓN, Marco Tulio: 40, 67, 74, 87,  
CIPOLLA, Carlo M.: 63,  
CIURO CALDANI, Miguel Ángel: 26, 245, 341,  
CLAUSEWITZ, Karl Von: 21,  
COHEN, Robert: 30,  
COLLARD, : 106,  
COLLIER, D.: 202,  
COLOM COSTA, Enrique: 285,

COMTE, Augusto: 304, 320,  
CONDE DE LA CAÑADA: 268, 273,  
CONDORCET, Marqués de: 42, 142,  
CONFORTI, Benedetto: 165,  
CONFUCIO: (ver Kung-Fu Tse): 36,  
CONSTANTINEAU, Albert: 258,  
COSTAMAGNA, Carlo: 81, 83, 84,  
CRESPO, Ricardo F.: 190,  
CUNNINGHAM, William: 41,

## D

DABIN, Jean: 50, 68, 72, 107, 147,  
DARWIN, Charles: 38, 110, 307,  
DA SILVA, Luís Inácio “Lula”: 22,  
DE ATHAYDE, Tristán: 103,  
DE LA HERA, Alberto: 274,  
DE PARÍS, Juan: 270,  
DE SEGUR, Monseñor: 264,  
DE VITORIA, Francisco: 75, 82, 85, 127,  
DEMÓCRITO: 189,  
DESCARTES, René: 67,  
D’HONDT, Víctor: 237, 241,  
DIEZ DE VELAZCO, M.: 165,  
DIONISIO DE HALICARNASO: 172,  
DMOWSKI, : 56,  
DOMENACH, Jean-Marie: 211, 215,  
DOWSE, Robert: 231,  
DRAPER, John: 310, 311,  
DROMI, Roberto: 173,  
DUGUIT, León: 71, 72, 104, 138,  
DURKHEIM, Émile: 304, 308, 309, 313, 318, 319, 320, 321, 322,  
323, 324, 328, 342, 345,  
DUVERGER, Maurice: 229,

## E

ECO, Umberto: 58, 193,  
EGIDO, Teófanos: 273,  
EKMEKDJIAN, Miguel A.: 215, 277,

EMERSON, L. R.: 231,  
ENGELS, Friedrich: 38, 71, 126, 130, 145, 194, 309, 323, 326,  
355, 357,  
ENRIQUE III: 271,  
ENRIQUE VIII: 129,  
ERDOZAIN, Martín Luis: 106,  
ESTRADA, J. M.: 54,  
ESTRAMIANA, Álvaro: 308,

## **F**

FARREL, Edelmiro: 261,  
FAYT, Carlos S.: 24, 26, 29, 32, 51, 61, 62, 66, 102, 122, 144,  
159, 214,  
FARLEY, John M.: 272,  
FAUCHILLE, Paul: 106,  
FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: 99,  
FEDER, Gottfried: 194,  
FEUERBACH, Ludwig: 325,  
FICHTE, Johann Gottlieb: 54,  
FIGUEROA ALCORTA, José: 261,  
FOUCAULT, Michel: 304, 319, 320, 337, 338, 339, 340,  
FOUILLÉE, Alfredo: 67,  
FRAILE MIGUÉLEZ, Manuel: 273,  
FRANCISCO (S.S.): 265,  
FREUND, Julien: 31,  
FRIAS, Pedro: 276,  
FRIGERIO, Rogelio: 203,  
FRONDIZI, Arturo: 203, 258, 276,  
FUKUYAMA, Francis: 65, 298,

## **G**

GALAN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio: 126,  
GALASSO, N.: 275,  
GALILEI, Galileo: 305, 310,  
GARCÍA, Manuel: 275,  
GARCÍA PELAYO, Manuel: 136,  
GARCÍA UGARTE, María: 300,  
GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo: 273,



GELLI, María Angélica: 278,  
GENTILE, Giovanni: 83,  
GÉNY, François: 343,  
GIDDENS, Anthony: 304, 320, 326, 331, 332, 333,  
GIERKE, Otto Von: 68,  
GIORDANO, Pedro Martín: 331,  
GIROLA, Lidia: 333,  
GOBINEAU, Conde Joseph Arthur de: 119,  
GOEBBELS, Joseph: 194, 215,  
GOLDSCHMIDT, Werner: 245,  
GOMEZ ROBLEDO, Ignacio: 127,  
GRAMSCI, Antonio: 212,  
GREGORIO VII: 271,  
GREGORIO XVI: 291,  
GROCIO, Hugo: 73, 82, 85, 87,  
GUERRA DOMÍNGUEZ, Francisco M.: 64,  
GUERRA MANZO, Enrique: 335,  
GUIDO, José María: 258,  
GUMPLOWICZ, Ludwing: 119,

## H

HABERMAS, Jurgen: 308, 309,  
HART, Herbert L. A.: 345, 347,  
HAYEK, Friedrich A.: 356,  
HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich: 25, 37, 50, 139, 189, 253, 325,  
HELLER, Herman: 205,  
HERNÁNDEZ, Vanessa: 307,  
HERÓDOTO DE ALICARNASO: 153, 154, 169,  
HERVADA, J.: 288,  
HITLER, Adolf: 57, 59, 145, 187, 191, 193, 194, 208, 212,  
HOBBES, Thomas: 25, 46, 66, 67, 73, 74, 82, 125, 127, 129,  
130, 191, 307, 308, 345, 355,  
HOBSBAWM, Eric: 65, 187,  
HOLMES, Oliver W.: 357,  
HUGHES, John A.: 231,  
HUME, David: 312,  
HUNTINGTON, Samuel: 202,  
HUXLEY, Aldous: 196,

## I

IHERING, Rudolf Von: 91, 342,  
ILDARRAZ, Benigno: 277,  
ILLIA, Arturo: 203,  
IMAGINARIO, Andrea: 307,  
IZAGA, Luis: 111,

## J

JAGUARIBE, Helio: 354,  
JANET, Paul: 29,  
JARILLO GÓMEZ, Juan Luis: 69,  
JELLINEK, Georg: 72, 81, 83, 101, 125, 138,  
JORGE I: 184,  
JORGE II: 184,  
JOUVENEL, Bertrand de: 70,  
JUAN PABLO II: 95, 117, 118, 200, 280, 283, 286, 287, 295,  
296, 297, 298, 300, 301,  
JUAN XXII: 128,  
JUAN XXIII: 22, 93, 94, 118, 150, 216, 281, 285, 293, 294,

## K

KANT, Immanuel: 25, 138, 141, 253,  
KELSEN, Hans: 25, 68, 81, 82, 84, 91, 105, 138, 139, 161, 192,  
345, 347, 350,  
KETTLER, Monseñor: 291,  
KEYES, Ralph: 312,  
KJELLEN, Rudolf: 111,  
KIPER, Claudio: 279,  
KUHN, Thomas: 305, 348, 355,  
KUNG-FU TSE (ver Confucio).

## L

LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel de: 126, 134, 139,  
LAFFERRIERE, Augusto Diego: 64, 241,  
LAFFERRIERE, Ricardo: 65,  
LAFORT, Remy: 272,  
LANGUET, Hubert: 250, 254,

LAO TSE: 36,  
LA PALOMBRA, J.: 231,  
LARENZ, Karl: 69,  
LASALLE, Ferdinand: 223,  
LAVALLE, Ricardo Guido: 261,  
LEBRUN, François: 64,  
LEGON, Faustino J.: 92, 102, 107, 124, 133, 232, 251,  
LENIN, Vladimir: 71, 130, 194, 198, 199,  
LEÓN XIII: 128, 133, 272, 280, 285, 291, 292,  
LIMA, Alceu Amoroso: (véase "DE ATHAYDE, Tristán")  
LINARES, Juan Francisco: 34,  
LLERENA AMADEO, J. R.: 33, 35, 113, 123, 124, 125, 128, 135,  
146, 202, 214, 232, 242,  
LINZ, Juan José: 203,  
LIVI-BACCI, Massimo: 116,  
LOCKE, John: 46, 67, 73, 74, 82, 85, 86, 126, 143, 144, 251,  
312,  
LOEWENSTEIN, Karl: 186, 232, 251, 252,  
LÓPEZ, Mario Justo: 125, 192,  
LÓPEZ HERNÁNDEZ, José: 123,  
LÓPEZ TRIGAL, Lorenzo: 110,  
LOWELL, Lawrence: 228,  
LOYSEAU, Charles: 134,  
LUHMANN, Niklas: 340,  
LUIS XIV: 69, 129,  
LUIS XV: 129,  
LUTERO, Martín: 307,

## **M**

MACH, Ernst: 312,  
MACKINDER, Halford: 108, 109,  
MALINOWSKI, Bronislaw: 320,  
MALON, Benito: 145,  
MALTHUS, Thomas Robert: 113,  
MAMMARELLA, Giuseppe: 64,  
MANGABEIRA UNGER, Roberto: 21,  
MAO TSE-TUNG (o Mao Zedong): 59, 212,  
MAQUIAVELO, Nicolás: 38, 56, 85, 157, 169, 230, 250, 307,  
MARCUSE, Herbert: 191,

MARET, Abate: 291,  
MARGADANT, Guillermo F.: 268,  
MARIANA, Juan De: 251,  
MARIN, Luis: 305,  
MARITAIN Jacques: 137,  
MAROTTE, Javier Pablo: 132,  
MARTIN, Isidoro: 273,  
MARTÍNEZ de PERÓN, María Estela ("Isabelita"): 203,  
MARX, Karl: 37, 38, 41, 50, 71, 126, 130, 131, 145, 194, 198,  
304, 308, 309, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 336, 342,  
357,  
MAURRAS, Charles: 53, 56,  
MAZZINI, : 54,  
MEINVIELLE, Julio: 58,  
MENEM, Eduardo: 173,  
MERCIER, Cardenal: 291,  
MERINO, José Antonio: 86,  
MERTON, Robert: 322, 345,  
MEYNAUD, Jean: 222,  
MICHALSKI, Krystof: 301,  
MICHELET, Jules: 227,  
MICHELS, Robert: 131, 304,  
MOLINA OCHOA, Andrés: 345,  
MONFORT, Simón: 184,  
MONTESQUIEU, Barón de: 25, 109, 131, 158, 169, 172, 178,  
180, 181,  
MORENO, Mariano: 275,  
MOSCA, : 132,  
MUÑOZ SANCHEZ, Olmes Alveiro: 86,  
MUSSOLINI, Benito: 69, 83, 145, 195, 200, 208,

## **N**

NATALE, Alberto: 24, 26, 166, 180, 183,  
NAVARRO FLORIA, Juan G.: 268,  
NAZAR ANCHORENA, Benito V.: 211,  
NEUMANN, Franz: 191,  
NIETZSCHE, Friedrich: 77,  
NINO, Carlos Santiago: 104, 149,  
NISBET, Robert: 35,

NOVAK, Jorge: 275,

## O

OBAMA, Barack: 22,  
O'DONNELL, Guillermo: 202,  
OCKHAM, Guillermo de: 86, 129,  
OLIVEIRA ZALAZAR, Antonio de: 232,  
OLMOS GAONA, Alejandro: 93,  
ONGANÍA, Juan Carlos: 259,  
ORDOÑEZ, Manuel V.: 148,  
ORTEGA Y GASSET, José: 53, 209,  
ORWELL, George: 193,  
OYHANARTE, Julio: 262,  
OZANAM, Federico: 291,

## P

PABLO VI: 115, 133, 216, 265, 281, 286, 293, 294,  
PALACIOS, Alfredo: 236,  
PARETO, Vilfredo: 131, 132, 304, 329,  
PARSONS, Talcott: 304, 308, 309, 320, 326, 329, 330, 331, 345,  
355,  
PAUGAM, Jacques: 56,  
PAZ, General: 275,  
PENDÁS GARCÍA, Benigno: 68,  
PEÑA, Félix: 167,  
PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: 64,  
PÉREZ LLANA, Carlos: 295,  
PÉREZ MIER, L.: 270,  
PERICLES: 170, 189,  
PERÓN, Juan Domingo: 203, 207, 208, 236,  
PIGNA, Felipe: 237,  
PINZÓN RIVADENEIRA, Lina María: 267,  
PIO IX: 272, 29,  
PIO X: 128, 265, 269,  
PIO XI: 58, 117, 150, 199, 200, 201, 285, 292,  
PIO XII: 57, 93, 117, 128, 139, 150, 188, 201, 216, 265, 280,  
281, 285, 292,  
PITHOUD, Abelardo: 93,

PLATÓN: 30, 40, 66, 73, 87, 125, 154, 155, 156, 169, 189, 250,  
PLEJÁNOV, Georgi: 326,  
PLONCARD D'ASSAC, Jacques: 55,  
PODESTA COSTA, Luis A.: 165,  
POLIBIO: 154, 156, 169,  
POLO SANTILLAN, Miguel Ángel: 86,  
POLSBY, N. W.: 203,  
POPPER, Karl: 188, 189, 190, 310, 323,  
POSADA CARBÓ, Eduardo: 268,  
PRIMO DE RIVERA, José Antonio: 55,  
PROTÁGORAS: 67, 73,  
PROUDHON, Pierre-Joseph: 77,  
PUFENDORF, Samuel: 88,

## Q

...

## R

RAMELLA, Pablo: 136, 137,  
RAMÍREZ, Pedro Pablo: 261,  
RAMÍREZ GARCÍA, Hugo: 305,  
RAMONET, Ignacio: 206,  
RAMOS, Marco Antonio: 268,  
RATZEL, Friedrich: 110,  
RAWLS, John: 21, 76,  
RAWSON, Arturo: 261,  
RENAN, Ernest: 52, 53,  
RENARD, Georges: 145,  
REPETTO, Roberto: 261,  
REYES, José Luis: 314,  
RICARDO, David: 42,  
RICHTER, Werner: 125,  
RIVIERT, : 106,  
ROBESPIERRE, : 171, 172, 227,  
ROCCO, Alfredo: 57, 83, 195,  
ROLLAND, Romain: 106  
ROMERO, César Enrique: 257,  
ROOSEVELT, Franklin D.: 181,

ROSAS, Juan Manuel de: 275,  
ROSATTI, Horacio: 279,  
ROUSSEAU, Jean-Jacques: 46, 67, 73, 74, 75, 126, 130, 135,  
142, 143, 160, 171, 191, 231, 253,  
RUDA, José María: 165,

## S

SÁENZ PEÑA, Roque: 236,  
SAGAN, Carl: 311,  
SAGARNA, Antonio: 261,  
SAGUES, Néstor Pedro: 277,  
SALGADO GONZÁLEZ, Sebastián: 189,  
SAN AGUSTÍN: 40, 41, 291,  
SAN JUAN CRISÓSTOMO: 126,  
SANCHEZ AGESTA, Luis: 148, 356,  
SANTO TOMAS DE AQUINO: 36, 39, 45, 67, 78, 82, 85, 87,  
126, 129, 147, 148, 157, 251, 252, 291,  
SARDINHA, Antonio: 55,  
SARTORI, Giovanni:  
SARTRE, Jean-Paul: 321,  
SAUVY, Alfred: 205,  
SAVIGNY, Friedrich Karl Von: 91, 92, 353,  
SAYES, José Antonio: 270,  
SCHAEFER, Richard T.: 304,  
SCHAFFLE, : 145,  
SCHLICH, Moritz: 312,  
SCHMITT, Carl: 20, 21, 83, 197,  
SCHMITTER, Ph. : 202,  
SCHOOYANS, M.: 291, 298,  
SCOTO, Juan Duns: 86,  
SECONDAT, Charles Louis de (Señor de la Brède): (ver  
"MONTESQUIEU, Barón de").  
SÉNECA: 66,  
SE-TSIEN KAO, Juan Bautista: 36,  
SHAKESPEARE, William: 193,  
SIMMEL, Georg: 324,  
SMITH, Adam: 42, 142,  
SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis: 88,  
SÓCRATES: 154, 189,

SÓFOCLES: 89, 249,  
SOROKIN, Pitirim A.: 49,  
SPENCER, Herbert: 304, 318, 319, 320,  
STALIN, Joseph: 83, 145, 198,  
STAMMLER, Rudolf: 41,  
STIEGLER, : 145,  
STIRNER, Max: 77,  
STUCKART, : 69,  
SUÁREZ, Francisco S. I.: 75, 82, 85, 127, 251, 252,  
SUN TZU: 109,

## **T**

TAPIA SALINAS, : 106,  
TEUBNER, Gunther: 354,  
TESICH, Steve: 311,  
THOMASIU: 88,  
TISHNER, Josef: 301,  
TOCQUEVILLE, Alexis de: 304,  
TONNIES, Ferdinand: 45, 324,  
TOLSTOI, León: 77,  
TOUCHARD, Jean: 30,  
TURNER, R.: 36,  
TURNER, Jonathan: 324,

## **U**

UDÍAS VALLINA, Agustín: 310,  
ULPIANO: 74,

## **V**

VALLESPIN, Fernando: 74,  
VASAK, Karel: 90,  
VASQUEZ ROCCA, Liliana: 337,  
VENTURA, E.: 33, 35, 113, 123, 124, 125, 128, 135, 146, 202,  
214, 232, 242,  
VIDELA ESCALADA, Federico N.: 105, 106,  
VILLANUEVA, : 129,



## **W**

WAGNON, Henry: 269,  
WALLERSTEIN, J.: 231,  
WEBER, Max: 53, 124, 224, 304, 312, 313, 318, 319, 322, 324,  
325, 326, 327, 340, 345, 354,  
WHITE, Andrew: 310,  
WIESE, Leopoldo Von: 47,  
WINIZKY, Ignacio: 106,  
WOLFF, Christian: 88,

## **X**

XIFRA HERAS, Jorge: 230, 232,

## **Y**

YRIGOYEN, Hipólito: 203, 236, 237,

## **Z**

ZARINI, Elio: 277  
ZEDONG, Mao ("TSE-TUNG, Mao"): 59, 212,  
ZINNY, Antonio: 275,



# BIBLIOGRAFIA CITADA

## 1. DOCTRINA GENERAL.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *"Las tres generaciones de Derechos Humanos"*, Universidad Nacional Autónoma de México, México (disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> ).

ALBERDI, Juan Bautista, *"Elementos de derecho público provincial para la República Argentina"*, en ALBERDI, Juan Bautista, *"Obras selectas"* (nueva edición, ordenada, revisada y precedida de una introducción por el Dr. Joaquín V. González), Librería La Facultad de Juan Roldán, Buenos Aires, 1920.

ALBORNOZ DE VIDELA, Graciela, *"Evita. Libro de lectura para primer grado inferior"*, 1ra. Edición, Ed. Luis Lasserre S.R.L., Buenos Aires, 1952.

ALDEA, Quintín, *"Patronato real"* (voz), en ALDEA, Quintín et al., *"Diccionario de historia eclesiástica de España"*, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1993.

ALDECOA LUZARRAGA, Francisco, *"La integración europea: análisis histórico-institucional con textos y documentos"*, Ed. Tecnos, Madrid, 2002, ISBN 84-309-3344-1.

ALMARAZ, José, *"La teoría sociológica de Talcott Parsons. La problemática de la constitución metodológica del objeto"*, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2013.

ALONSO GARCÍA, Ricardo, *"Sistema jurídico de la Unión Europea"*, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, España, 2007, ISBN 978-84-470-2711-8.

AMADEO, Mario, *"Política Internacional. Los principios y los hechos"*, Instituto de Cultura Hispánica, Buenos Aires, 1978.

ANDER-EGG, E., *"Acerca del conocer y la ciencia. Técnicas de investigación social"*, Magisterio del Río de la Plata, Buenos Aires, 1993.

ANDER-EGG, E., "*Metodología, métodos y técnicas. El método científico. El abordaje científico de la realidad. Técnicas de investigación social*", Magisterio del Río de la Plata, Buenos Aires, 1993.

ARENA, Luis, "*Agua clara*", Ed. Estrada, Buenos Aires, 1951.

ARENDT, Hannah, "*Los orígenes del totalitarismo*" (Ensayistas - 122, Serie Maior), Ed. Taurus, Madrid, 1998, ISBN 84-306-0288-7.

ARISTÓTELES, "*Ética a Nicómaco*", Colección "Clásicos de Grecia y Roma", Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420639284.

ARISTOTELES, "*Metafísica*", (Introducción, traducción y notas de Tomás CALVO MARTINEZ), Ed. Gredos, Madrid, 1994.

ARISTÓTELES, "*La Política*" (traducción de Pedro Simón Abril), Bibliotecas Populares Cervantes (Serie segunda: Las cien mejores obras de la literatura universal, nº 2), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (CIAP), Madrid, 1928. Texto completo, en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm#cu>

ARMADA ARGENTINA (Ministerio de Defensa, Presidencia de la Nación), "*Intereses marítimos nacionales*" (cap. 1: "Régimen jurídico de los espacios marítimos"), disponible en <http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/IIMM-01-Capitulo%201.pdf>

ARNOLETTO, Eduardo Jorge, "*Glosario de Conceptos Políticos Usuales*", Ed. EUMEDNET 2007, pág. 62, texto disponible en <http://www.eumed.net/dices/listado.php?dic=3>

BADENI, Gregorio, "*Tratado de Derecho Constitucional*", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

BARGALLO CIRIO, Juan Miguel, "*Rousseau*", Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1962.

BASCH, Fernando (dir.), *"El sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Un manual para periodistas"*, Asociación por los Derechos Civiles, Buenos Aires, 2010.

BENTHAM, Jeremy, *"Los principios de la moral y la legislación"*, Ed. Claridad, Buenos Aires, 2008.

BERGER, Peter, *"Invitación a la sociología. Una perspectiva humanística"*, Ed. Herder, Barcelona, 2015.

BERLIN, Isaiah, *"Dos conceptos de Libertad y otros escritos"*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"Derecho Político"*, Ed. Aguiar, Buenos Aires, 1962.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"Doctrina del Estado democrático"*.

BIDART CAMPOS, Germán, *"El Derecho de Réplica"*, en Rev. El Derecho, T. 115, pág. 829.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"El mito del pueblo como sujeto de gobierno, de soberanía y de representación"*.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"Lecciones elementales de política"*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"Manual de la Constitución Reformada"* (3 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J., *"Revista del Colegio de Abogados"*, La Plata, año II, N° II y N° IV.

BIDEGAIN, Carlos María, *"Curso de Derecho Constitucional"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

BOBBIO, Norberto, *"Diccionario de Política"*, Siglo XXI, México, 1997.

BODIN, Jean, *“Los seis libros de la República”* (Selección, estudio preliminar y traducción de Pedro BRAVO GALA), Tercera Edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.

BOLÍVAR MEZA, Rosendo, *“La teoría de las Élite en Pareto, Mosca y Michels”*, en *“Elementos de Metapolítica para una Civilización Europea, N° 21: Elitismo Democrático. Pareto, Mosca, Michels”*, Ed. UrKultur.

BORDIEU, P., *“El campo científico. Intelectuales, política y poder”*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2000.

BOURDIEU, Pierre, *“Las estrategias de reproducción social”*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2011.

BORDIEU, Pierre, *“Sobre la televisión”*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2006.

BORELY, Jules, *“Nouveau Système Electoral: Representation Proportionnelle de la majorité et des minorités”*, París, 1870.

BRAVO LIRA, Bernardino, *“Historia de las instituciones políticas en Chile e Hispanoamérica”*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993, ISBN 956-13-1086-4.

BREGAGLIO, Renata, *“Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”* (cap. 3), en BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo (coord.), *“Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual”*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, ISBN 978-84-697-0063-1; disponible en [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap3.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf)

BUNGE, Mario, *“La ciencia; su método y su filosofía”*, Editorial Sudamericana, Bs. As., 2000.

BUNGE, Mario, *“Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica”* (trad. Horacio Pons), Editorial Sudamericana, Bs. As., 2001.

BURAWOY, Michael *"Por una sociología pública"* (Vol. 42 Núm. 1), Ed. Política y Sociedad, 2005.

BURDEAU, Georges, *"Methode de la science politique"*, Ed. Dalloz, París, 1959.

BURDEAU, Georges, *"Tratado de Ciencias Políticas"* (1ra. Edición, 1949; 3ra. Edición, 1980), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

BURKE, Edmund R., *"Reflexiones sobre la Revolución en Francia"*, Colección "Filosofía", Alianza Editorial, 2010, ISBN 978842-0655307.

BURKE, Edmund R., *"Reflexiones sobre la Revolución en Francia"* (nueva edición corregida y revisada por J.A.A.), Impresas en la Oficina a cargo de Martín Rivera, México, 1826.

CABALLERO JURADO, Carlos, *"El Racismo: génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad"*, en Revista de Derechos Humanos, de la Universidad Nacional Autónoma de México, N° 42, págs. 95 y ss.; disponible a texto completo en formato digital en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/42/pr/pr20.pdf>

CADENA MONTENEGRO, José Luis, *"La geopolítica y los delirios imperiales. De la expansión territorial a la conquista de los mercados"*, 2006, publicación electrónica disponible en: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Geopolitica%20y%20delirios%20imperiales.pdf>

CAIRO, Heriberto, *"La Geopolítica como «ciencia del Estado»: el mundo del general Haushofer"*, Geopolítica, Revista de estudios sobre espacio y poder, vol. 3, núm. 2, 337-345, España, 2011.

CAMILION, Oscar H., *"Un ensayo sobre la libertad: El Poder, de Bertrand de Jouvenel"*, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/4-5/un-ensayo-sobre-la-libertad-el-poder-de-bertrand-de-jouvenel.pdf>

CAMINAL BADÍA, Miquel, *"Manual de Ciencia Política"*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

CARNAP Rudolf (et al.), *"La Concepción Científica del mundo. El Círculo de Viena"*, publicado por el Centro de Estudios de Filosofía Analítica, disponible en <http://www.vienayyo.com/wp-content/uploads/2011/10/manifiesto.pdf>

CARPENTIER, Jean y LEBRUN, Francois (dir.), *"Breve historia de Europa"*, Alianza Editorial, Madrid, España, 2004, ISBN 84-206-5723-9.

CARRÉ DE MALBERG, R., *"Contribution a la Theorie générale de l'État"*, Librairie Recueil Sirey, París, 1920.

CARVAJAL TAMAYO, Nuria y GUERRA DOMÍNGUEZ, Francisco M., *"La OTAN: creación, evolución, actualidad"*, Servicio de publicaciones, Ed. Universidad de Córdoba, 1994.

CICERON, Marco Tulio, "De Officiis" (Los Deberes), en "Obras completas de Marco Tulio Ciceron" (traducción de Manuel de Valbuena), Primera Edición, Madrid, 1924; disponible en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/774/pl774.htm>

CIPOLLA, Carlo M., *"Las máquinas del tiempo y de la guerra. Estudios sobre la génesis del capitalismo"*, Editorial Crítica, Barcelona, 1999, ISBN 84-7423-990-7.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *"Estrategia Jurídica"*, (1ra. Edición), UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2011.

CIURO CALDANI, *"Una teoría trialista el mundo jurídico"*, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2019.

COHEN, Robert, *"Atenas una Democracia"*, Ed. Orbis, Barcelona, 1985.



COLLIER, D., *"El Nuevo Autoritarismo en América Latina"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

COMTE, Augusto, "Principios de Filosofía Positiva", Imprenta de la librería de Mercurio, Santiago, 1875.

CONDE DE LA CAÑADA, *"Observaciones prácticas sobre el recurso de fuerza"* (Tomo II), 2da. Edición, Of. Benito Cano, Madrid, 1794.

CONFORTI, B. *"Diritto Internazionale"*, Italia, 1995.

CONSTANTINEAU, Albert, *"Tratado de la doctrina de facto"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.

COSTAMAGNA, Carlo, *"Doctrina del Fascismo"*, 2a ed., Torino, Unione Tipografica Editrice Torinese, Italia, 1940.

CRESPO, Ricardo F., *"Democracia y relativismo: un estudio crítico de la filosofía de Karl Popper"*, Universidad de Navarra, pág. 85 y ss., disponible en [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12874/1/PD\\_33\\_04.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12874/1/PD_33_04.pdf)

CUNNINGHAM, W., *"The Growth of English Industry and Commerce in Modern Times"*, Ed. Cambridge, 1906.

DABIN, Jean, *"Doctrina General del Estado"*, Ed. Ius, México, 1946.

DE ATHAYDE, Tristán, *"El problema de la burguesía"*, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1939; y *"Política"* (traducción de Julio PASEL JARDIM), Ed. Difusión, Buenos Aires, 1942.

DE LA HERA, Alberto, *"El patronato y el vicariato regio en Indias"*, en BORGES, Pedro (dir.), "Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas" (Vol. I), BAC, Madrid, 1992.

DE SEGUR, Monseñor, *Instructions familières*, Tolra et Simonet Editeurs, París, 1911.

DE VITORIA, Francisco, *"Sobre el poder civil"*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998 (título original: *De potestate civili*).

DE VITORIA, Francisco, *"Derecho Natural y de Gentes"*, Ed. Emecé, Buenos Aires, 1946.

DIEZ DE VELAZCO, M., *"Instituciones del Derecho Internacional"*, Ed. Tecnos, 11ª Ed., Madrid, 1999.

DOMENACH, Jean-Marie, *"La propaganda política"*, Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1966.

DOWSE, Robert y HUGHES, John A., *"Sociología política"*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1979.

DRAPER, John William, *"Historia de los conflictos entre la religión y la ciencia"* (trad. A. Arcimís), Impresores de Cámara de S.M., Madrid, 1876, versión digital disponible a texto completo en <http://www.filosofia.org/aut/dra/index.htm>

DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo, *"La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada"*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

DUGUIT, León, *"Manual de Derecho Constitucional"*, Ed. Comares, Buenos Aires, 2005.

DUGUIT, León, *"Soberanía y Libertad"* (Lecciones dadas en la Universidad de Columbia, New York, 1920-1921) (edición y "Estudio preliminar" de José Luis Monereo, Ed. Comares, Granada, España, 2016. También disponible a texto completo, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1462>

DURKHEIM, Emile, *"El suicidio"*, Ed. Akal, Madrid, 2018.

DURKHEIM, Émile, *"Las reglas del método sociológico"*, Akal editor (Ramón Akal González), Col. Manifiesto/Serie sociología 71, Madrid, 1978.

DUVERGER, Maurice, *"Los partidos políticos"* (3ra. Edición), Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

EGIDO, T., *"El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII"*, en GARCÍA-VILLOSLADA, R. (dir.), *"Historia de la Iglesia en España"* (Tomo IV), Madrid.

EKMEKDJIAN, Miguel A., *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Ed. Lexis Nexis (reimpresión), Buenos Aires, 2001.

EMERSON, L. R., *"Parties and national integration in Africa"*, en LA PALOMBRA, J. & WEINER, M. (editors), *"Political parties and political development"*, Princeton University Press, Estados Unidos, 1966.

ENCICLOPEDIA DE HISTORIA, *"Teocentrismo"* (voz), en <https://enciclopediadehistoria.com/teocentrismo/>

ENGELS, Friedrich, *"El origen de la familia"*, Ed. Progreso, Moscú, publicado en 1884; versión digital en español del Marxist Internet Archive: [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

ERDOZAIN, Martín Luis, *"El espacio aéreo y su regulación internacional"* (págs. 115-137), en WINIZKY, Ignacio (dir.), *Revista "Lecciones y Ensayos"* N° 25, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1964, ISBN 0024-00791; disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_numeros\\_25.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_25.php)

ESTRADA, J. M., *"El legado del nacionalismo"*, Ed. Gure, 1956.

ESTRAMIANA, Álvaro, *"Fundamentos sociales del comportamiento humano"*, Ed. UOC, 2003, Cap. 3 "El Orden social"; ISBN 9788483189863, disponible en <http://reader.digitalbooks.pro/book/preview/28339/content0008.xhtml?1587232177815>

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *"El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales"*, 3º edición revisada y actualizada, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004.

FAYT, Carlos S., *"Derecho Político" (Tomo I)*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 11º Ed. Actualizada, 2003.

FAYT, Carlos, *"La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción"*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2001.

FAYT, Carlos S., *"Teoría de la política"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.

FEDER, Gottfried, *"El programa del NSDAP y sus concepciones doctrinarias fundamentales"* ("DAS Programm der NSDAP un seine weltanschauungen grundgedanken"), Editora Central del NSDAP (Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores), Munich, 1938 (versión castellana de Eva Pardo De La Cruz).

FICHTE, Johann Gottlieb, *"Discursos a la Nación Alemana"*, (estudio preliminar y traducción de M. Jesús Varela y Luis A. Acosta), Ed. Tecnos, Madrid, España, 1988, ISBN 9788430915736.

FOUCAULT, Michel, *"Historia de la locura en la época clásica"*, S.L. Fondo de Cultura Económica de España, Barcelona, 2006.

FOUCAULT, Michel, *"Historia de la sexualidad"*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019.

FOUCAULT, Michel, *"Microfísica del poder"*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2019.

FOUCAULT, Michel, *"Nacimiento de la biopolítica"*, Ed. Akal, Madrid, 2009.

FOUCAULT, Michel, *"Vigilar y castigar"*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2008.

FOUILLÉE, Alfredo, *"Le science sociale contemporaine"*, 4° Edición, París, 1904; y *"La propriété sociale et la démocratie"*, París, 1894.

FRAILE MIGUÉLEZ, Manuel, *"Jansenismo y regalismo en España. Estudio preliminar de Rafael Lazcano"*, Ed. Agustiniana, Madrid, 2010, ISBN 978-84-95745-98-9.

FREUND, Julien, *"La esencia de lo político"*, Madrid, 1968.

FRIAS, Pedro, *El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1972.

FUKUYAMA, Francis, *"El fin de la historia y otros escritos"*, Revista "The National Interest", Estados Unidos, 1989.

GALAN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, *"La filosofía política de Santo Tomás de Aquino"*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

GALASSO, N., *"Los Malditos"* (Vol. II), Ed. Madres Plaza de Mayo, Buenos Aires, pág. 59.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *"Derecho Constitucional"*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1953.

GELLI, María Angélica, *"Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada"*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.

GENTILE, Giovanni (fue, muy probablemente, el verdadero autor de la obra de) MUSSOLINI, Benito, *"La doctrina del fascismo"*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1932.

GIDDENS, Anthony, *"El Capitalismo y la Moderna Teoría Social"*, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1994.

GIDDENS, Anthony, *"La tercera vía: la renovación de la socialdemocracia"*, Ed. Taurus, Madrid, 1999.

GIDDENS, Anthony y TURNER, Jonathan (ed.), *"La teoría social hoy"*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

GIDDENS, Anthony, *"Las Nuevas reglas del método sociológico: crítica positiva de las sociologías interpretativas"*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1993.

GIDDENS, Anthony, *"Sociología"*, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

GIORDANO, Pedro Martín, *"El lugar de la ideología en la teoría general de la acción de Talcott Parsons"*, en *"Reflexión Política"* (Vol. 19, N. 37 ene-jun 2017), pág. 136-150, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, 2017, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/110/11052397010.pdf>

GIROLA, Lidia (coord.), *"Una introducción al pensamiento de Anthony Giddens"*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1999.

GOBINEAU, Conde Joseph Arthur de, *"Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas"* (2 tomos), Ediciones Sieghels, Argentina, 2014. El texto completo, en formato digital, puede consultarse en el sitio web: <http://www.libreria-argentina.com.ar/libros/conde-joseph-arthur-de-gobineau-ensayo-sobre-la-desigualdad-de-las-razas-humanas.html>

GOEBBELS, Joseph, *"La Conquista de Berlín"*, Editorial Milicia, Argentina, 1975.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción Filosófica al Derecho* (6ta. Edición), 5ta. reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987.

GOMEZ ROBLEDO, Ignacio, *"El origen del poder político según Francisco Suárez"*, Ed. Jus, México, 1948.

GRAMSCI, Antonio, *"Cuadernos de la cárcel"*, Edición crítica del Instituto Gramsci a cargo de Valentino GERRATANA, Tomo 1 (trad. de Ana María Palos), Ed. ERA, 1ra Edición, México, 1975.

GROCIO, Hugo, *"Del Derecho de la Guerra y de la Paz"*, Clásicos Jurídicos, Vol. XII, Ed. Reus, Madrid, 1925. (Versión en línea, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf> )

GUERRA MANZO, Enrique, *"Las teorías sociológicas de Pierre Bourdieu y Norbert Elias: los conceptos de campo social y hábitat"*, en *"Estudios Sociológicos"* (vol. XXVIII, núm. 83, mayo-ago 2010), pág. 383-409, El Colegio de México, México, 2010.

GUMPLOWICZ, Ludwing, *"La lucha de razas"*, Primera edición (1911), Biblioteca Jurídica Virtual, Madrid, España. Disponible en formato digital en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=442>

HART, Herbert L. A., *"El Concepto de Derecho"* (trad. Carrió, Genaro), Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1963.

HAYEK, Friedrich A., *"Camino de servidumbre"*, Alianza Editorial, Madrid, 2011.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *"Lecciones sobre la filosofía de la historia universal"* (traducción de José Gaos), Alianza Editorial, 2 tomos, Madrid, 1989.

HELLER, Herman, *"Teoría del Estado"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

HERNÁNDEZ, Vanessa, *"Antropocentrismo: Origen y Características"*, sitio de referencias Lifeder.com ; artículo disponible en el sitio <https://www.lifeder.com/antropocentrismo/>

HERÓDOTO, *"Historia. Obra completa"*, Editorial Gredos, Madrid, ISBN 978-84-249-1477-6.

HITLER, Adolf, *"Mi lucha"*, primera edición electrónica en castellano (dos volúmenes en uno: primer volumen, Retrospección; segundo volumen, El Movimiento Nacionalsocialista), Ed. Jusego, Chile, 2003. Disponible en: [http://der-stuermer.org/spanish/ Adolf%20Hitler-Mi%20Lucha.pdf](http://der-stuermer.org/spanish/Adolf%20Hitler-Mi%20Lucha.pdf).

HOBBES, Thomas, *"Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil"*, Ed. Losada, Buenos Aires, 2003.

HOBSBAWM, Eric, *"Historia del Siglo XX"*, Biblioteca E.J. Hobsbawm de Historia Contemporánea, Ed. Crítica (Grijalbo Mondadori S.A.), Buenos Aires, 1998, ISBN 987-9317-03-3.

HOLMES, Oliver W., *"The Common Law"*, Little Brown, Boston, 1881.

HUNTINGTON, Samuel, *"El Orden Político en las Sociedades en Cambio"*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1990.

IHERING, Rudolf Von, *"El espíritu del Derecho Romano"*, Ed. Marcial Pons, España, 2005, ISBN 9788497682077.

ILDARRAZ, Benigno et al., *"Derecho Constitucional y Administrativo"*, Ed. Eudecor, Córdoba, 2001.

IMAGINARIO, Andrea, *"Antropocentrismo"*, artículo disponible en el sitio <https://www.significados.com/antropocentrismo/>

IZAGA, Luis, *"Elementos de Derecho Político"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1962.

JAGUARIBE, Helio, *"Sociedad, cambio y sistema político"*, Paidós, Buenos Aires, 1972.

JANET, Paul, *"Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la moral"*, Daniel Jorro Editor, Traducción de Carlos Cerrillo Escobar y Ricardo Fuente (Coordinación de formato PDF: Rosa María Matías Estrada; Elaboración de formato PDF: Héctor



López Bello), Primera Edición, 1910, Madrid, España. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=612>

JARILLO GÓMEZ, Juan Luis, *"El Estado absoluto como primer estado del Estado moderno"*, en "SABERES. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales" (volumen 3, año 2005), Facultad de Estudios Sociales, Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, España, 2005.

JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, traducción y prólogo de Fernando de los RÍOS, México, 2000, (2da. reimpresión, 2004).

JOUVENEL, Bertrand de, *"Sobre el poder: Historia natural de su crecimiento"*, Unión Editorial S.A., Madrid, 2008; Disponible en: <http://www.elcato.org/sites/default/files/sobre-el-poder-libro-electronico.pdf>

KANT, Immanuel, *"¿Qué es la Ilustración?"* (1784, publicado en la Revista mensual de Berlín; trad. al español por Eugenio Ímaz - Dentro de la obra "Filosofía de la historia"-, Cuarta reimpresión de la primera edición en español de 1941, Fondo de Cultura Económica, México D.F, 1985).

KANT, Immanuel, *"Metafísica de las costumbres"*, Ed. Espasa Calpe, Argentina, 1971.

KANT, Immanuel, *"Sobre la Paz Perpetua" (1795)* (trad. de Joaquín Abellan), Ed. Tecnos, 6ta. Edición, Madrid, 1998. Disponible en formato digital, en Biblioteca Virtual Universal, Argentina, 2003, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89929.pdf>

KANT, Immanuel, *"Ideas para una historia universal en clave cosmopolita"* (de 1784, publicado por Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006).

KELSEN, Hans, *"La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico"*, en "Academia Revista sobre enseñanza del Derecho", Año 6, N° 12, 2008, ISSN 1667-4154.

KELSEN, Hans, “*¿Qué es el positivismo jurídico?*” (1966), (trad. Mario de la Cueva), Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, núm. 61, p.131.

KELSEN, Hans, “*Teoría Pura del Derecho*”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (traducción de la 2da. versión en alemán de Roberto J. VERNENGO), México, 1982.

KELSEN, Hans, “*Compendio de Teoría General del Estado*”, (1ra. Edición), traducción de Luis RECANSES SICHES y Justino de AZCARATE, Ed. Colofón, México, 1992.

KEYES, Ralph, “*La era de la posverdad: deshonestidad y decepción en la vida contemporánea*”, Nueva York, St. Martin's Press, 2004, ISBN 9781429976 220.

KJELLEN, Rudolf, “*El Estado como forma de vida*” (“Staten som Lifsform”), Estocolmo, 1916.

KIPER, Claudio, “*Libertad religiosa y acceso a los cargos públicos*”, disponible en <http://www.revistapersona.com.ar/Persona20/20Kiper.htm>

KUHN, Thomas, “*La estructura de las revoluciones científicas*” (1962), Fondo de Cultura Económica, México, 1990; ISBN 84-375-0046-X.

LAFFERRIERE, Augusto Diego, “*Apuntes sobre Derecho Internacional y Política Exterior*”, Ed. Lulu, Estados Unidos, 2008, ISBN 978-987-05-4772-3, capítulo I “*Un nuevo impulso para el MER.CO.SUR.*” (pág. 14 y ss.), disponible en <http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere>

LAFFERRIERE, Augusto D., “*Normativa Electoral y de Partidos Políticos*”, Ed. Lulu, Estados Unidos, 2010; ISBN 978-987-05-9458-1; disponible en <http://stores.lulu.com/augustolafferriere>

LAFFERRIERE, Ricardo, “*La política en los tiempos que vienen. Argentina: en busca de la política*” (2015).

LAFFERRIERE, Ricardo, *"Argentina, ante los desafíos del Tercer Siglo"*, ambos publicados por Ed. Lulu, Estados Unidos, 2015 (disponible en <http://stores.lulu.com/lafferriere>).

LAFORT, Remy y FARLEY, John M., *"The Catholic Encyclopedia"* (Volume IX), Robert Appleton Company, Nihil Obstat, New York, 1910.

LANGUET, Hubert, *"Vindiciae contra tyrannos"*, publicada en 1579.

LASALLE, Ferdinand, *"¿Qué es una Constitución?"* (1862), Ed. Siglo XX, Buenos Aires, 1964.

LEGÓN, Faustino J., *"Tratado de Derecho Político General"* (2 tomos), Ed. Ediar, Buenos Aires, 1959 y 1961.

LENIN, Vladimir, *"El Estado y la Revolución. La doctrina marxista del Estado y las tareas del proletariado en la Revolución"*, Alianza Editorial, Madrid, 2012, ISBN 9788420673660.

LENIN, Vladimir, *"Sobre el Estado"* (Conferencia pronunciada en la Universidad Sverdlov, del 11 de julio de 1919), (Primera publicación, 18-01-1929, en Pravda, N° 15. Fuente: Biblioteca de Textos Marxistas) (Edición Marxists Internet Archive, 01-01-2001), también disponible: [http://www.juventudcomunista.org/biblioteca/V\\_Lenin/Sobre\\_el\\_estado\\_Lenin.pdf](http://www.juventudcomunista.org/biblioteca/V_Lenin/Sobre_el_estado_Lenin.pdf)

LINARES, Juan Francisco, *"Política y comunidad"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.

LLERENA AMADEO, J. R. y VENTURA, E., *"El orden político. Principios y cuestiones de Derecho Político"*, 2da. Edición, AZ Editora, Buenos Aires, 1994, pág. 5.

LINZ, Juan José, *"Totalitarian and authoritarian regimes"*, en GREENSTEIN, F. I. y POLSBY, N.W. (comps.), *"Handbook of political science"*, Reading, Addison-Wesley, vol.III, 1975.

LIVI-BACCI, Massimo, *"Pobreza y Población"* (Disertación pronunciada durante la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994) Facultad de Ciencias Políticas, Universidad de Florencia. Disponible en texto completo, en línea: [http://www.cepal.org/publicaciones/xml/1/34411/LCG.164\\_p4.pdf](http://www.cepal.org/publicaciones/xml/1/34411/LCG.164_p4.pdf)

LOCKE, John, *"Ensayo sobre el Gobierno Civil"* (3ra. Edición), Ed. Porrúa, México, 2003, ISBN 9789700737775.

LOCKE, John, *"Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil"*, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. Traducción, introducción y notas de Carlos MELLIZO, Ed. Tecnos, Madrid (Versión en línea, en: <https://dairoorozco.files.wordpress.com/2013/01/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf> ).

LOEWENSTEIN, Karl, *"Teoría de la constitución"*, Trad. de A. Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, Barcelona, 1964.

LÓPEZ, Mario J., *"Introducción a los estudios políticos. Manual de Derecho Político"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983.

LÓPEZ, Mario Justo, *"Introducción a los estudios políticos"*, Ed. Kapelusz, Buenos Aires, Tomo I.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *"El concepto de legitimidad en perspectiva histórica"*, en RUIZ SANZ, Mario (dir.), *"Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho"* N° 18 (jun. 2009), Institut de Drets Humans de la Universitat de València, Gestión Editorial CEFD, 2009, ISSN 1138-9877, disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/issue/view/22>

LÓPEZ TRIGAL, Lorenzo, *"Comentario: Las leyes del crecimiento espacial de los Estados en el contexto del determinismo geográfico ratzeliano"*, Geopolítica, Revista de estudios sobre espacio y poder, vol. 2, núm. 1, págs. 157-163).

LOWELL, Lawrence, *"Public opinion in war and peace"*, New York, 1923.

LOYSEAU, Charles, "*Tratado de los Señoríos*" (Traité des Ordres et simples dignités), publicado en el año 1610, y en "Les oeuvres de Charles Loyseau", París, 1678.

MACKINDER, Halford, "*Ideales democráticos y realidades*" ("Democratic Ideals and Reality: A Study in the Politics of Reconstruction"), Constable and Company Ltd., Londres, 1919.

MACKINDER, Halford, "*Pivot geográfico de la historia*" ("The Geographical Pivot of History"), conferencia pronunciada en la Royal Geographical Society, el 25-01-1904, y publicada en "The Geographical Journal", N° 4 de abril de 1904, Volumen XXIII, págs. 421 y ss., Londres, 1904.

MALON, Benoit, "*Le Socialisme intégral*", París, 1892.

MALTHUS, Thomas Robert, "*Primer ensayo sobre la población*" (prólogo de John Maynard KEYNES), Ed. Altaya. 1993.

MAMMARELLA, Giuseppe, "*Historia de Europa contemporánea desde 1945 hasta hoy*" (2ª ed.), Ed. Ariel, Barcelona, 1996, ISBN 84-344-6582-5.

MANGABEIRA UNGER, Roberto, "*La Alternativa de la Izquierda*", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2010, ISBN 978-9505578382.

MAQUIAVELO, Nicolás, "*El Príncipe*", Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

MARGADANT, Guillermo F., "*El recurso de fuerza en la época novohispana*", ponencia presentada en el XII Congreso del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Tampico, 1989; disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/con t/172/dtr/dtr6.pdf>

MARIN, Luis Fernando, "La noción de paradigma", en Revista Signo y Pensamiento, Vol. XXVI, núm. 50 (ene-jun 2007), p. 34-

45, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007; ISSN 0120-4823, <https://www.redalyc.org/pdf/860/86005004.pdf>

MARITAIN Jacques, *"El hombre y el Estado"*, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1962.

MAROTTE, Javier Pablo, *"Pareto, Mosca y Michels"*, artículo del blog "La Democracia en Sudamérica", disponible en: <http://ladedemocraciaensudamerica.blogspot.com.ar/2007/03/pareto-mosca-y-michels.html>

MARTIN, I., *"Panorama del regalismo español hasta el Concordato de 1953"*, en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid" (Tomo I), Madrid, 1961.

MARX, Karl, *"El Capital"*, Ed. Akal, Colección "Básica de bolsillo - Serie Clásicos del Pensamiento Político", trad. Vicente Romano García, ISBN 978-84-460-1222-1, Madrid, 2000.

MARX, Karl, *"Elementos fundamentales para la crítica de economía política"* (1857-1858), Ed. Siglo XXI, México, 1971.

MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *"Manifiesto Comunista"* (primera publicación en año 1848), Alianza Editorial, 2004, ISBN 9788420672717.

MAURRAS, Charles, *"Encuestas sobre la monarquía"*, (traducción y notas de Fernando Bertrán), Ed. Sociedad General Española de Librería. Madrid. 1935.

MEINVIELLE, Julio, *"Concepción católica de la política"*, Ed. Thorería, 1961.

MERINO, José Antonio, *"Juan Duns ESCOTO. Introducción a su pensamiento filosófico-teológico"*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007 (versión en línea, en: [http://www.baceditorial.com/catalogo/resena\\_13324\\_EE0108\\_-\\_Indice.pdf](http://www.baceditorial.com/catalogo/resena_13324_EE0108_-_Indice.pdf)).

MERTON, R.K. "*Teoría y estructura sociales*", (trad. Torner, F.M.), Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

MEYNAUD, Jean, "*Los grupos de presión*", Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1962.

MICHELET, Jules, "*Historia de la Revolución Francesa*" (traducción de Vicente Blasco Ibáñez), 3 Tomos, Ed. Ikusager, Vitoria, España, 2008.

MOLINA OCHOA, "*El papel de la coacción en la teoría de las reglas de Hart*", Revista *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, Universidad de Talca, 2011, págs. 305-330.

MONTESQUIEU, Barón de, "*Del espíritu de las leyes*" (vertido al castellano por Siro García del Mazo) (2 tomos), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906.

MUÑOZ SANCHEZ, Olmes Alveiro, "*El pensamiento político en William Ockham (Guillermo de Ockham)*", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2006 (Versión en línea, en: <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538009.pdf> ).

NATALE, Alberto, "*Comentarios sobre la Constitución*", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

NATALE, Alberto, "*Derecho político*", 2da. Edición actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.

NAVARRO FLORIA, Juan G., "*Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*", Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011.

NAZAR ANCHORENA, Benito V., "*La propaganda política*", Revista *La Ley*, Tomo 152, Buenos Aires.

NIETZSCHE, Friedrich, "*Ecce Homo*", Colección El libro de bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1996.

NINO, Carlos Santiago, *"Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación"*, (2da. Edición ampliada y revisada), Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989.

NISBET, Robert, *"El problema del cambio social"*, en Nisbet, R., Kuhn, T y White, L., *"Cambio social"*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pp. 12-51.

NOVAK, Jorge, *"Nombramiento de Monseñor Escalada como Obispo Auxiliar de Buenos Aires a la luz del Archivo Vaticano"*, en *"Teología 1 (1962) 89-96"*, Buenos Aires.

O'DONNELL, Guillermo, *"Modernización y Autoritarismo"*, Ed. Paidós, México, 1982.

O'DONNELL, Guillermo y SCHMITTER, Ph., *"Transiciones desde un Gobierno Autoritario"*, Ed. Paidós, Barcelona, 1994.

OLMOS GAONA, Alejandro, *"La deuda odiosa. El valor de una doctrina jurídica como instrumento de solución política"*, Ed. Continente, Buenos Aires, 2005, ISBN 950-754-160-8.

ORDOÑEZ, Manuel V., *"El bien común y el Estado"*, Tesis doctoral, Buenos Aires, 1972.

ORTEGA Y GASSET, J., *"España Invertebrada"*, en *"Revista de Occidente"*, Madrid, 1963.

ORTEGA Y GASSET, J., *"La Rebelión de las Masas"*, Ed. S.L.U. Espasa Libros, Madrid, España, 2005, ISBN 9788467019568.

OYHANARTE, Julio (mayo de 1972), *"Historia del Poder Judicial"*, en *Revista "Todo es Historia"*, año VI (61), Buenos Aires.

PARSONS, Talcott, *"El Sistema Social"*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

PARSONS, Talcott, *"La estructura de la acción social"*, Ed. Guadarrama, Madrid, 1968.



PARSONS, Talcott, "*Teoría de la acción y la condición humana*", Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2018; ISBN 978-84-7476-780-3.

PARSONS, Talcott, "*Una teoría funcional del cambio*", en Etzioni, A., "Los cambios sociales", Ed. Siglo XXI, México, 1964, pag. 84-96.

PAUGAM, Jacques, "*L'Age d'or du maurrassisme*", Ed. Denoël, París, 1971.

PENDÁS GARCÍA, Benigno, "*Teoría del Derecho y del Estado en Otto Von Gierke*", Ed. Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, en "Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares (1991-1992)", vol. 1, p. 109-[160]. ISSN 1134-9492, España, 1992, disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/6031>

PEÑA, Félix, "*Reglas de juego e instituciones en el Mercosur*", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Buenos Aires, 1997, N° 14.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, "*Cronología de la Unión Europea: 1914-2004*", Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, ISBN 84-8004-655-4.

PÉREZ MIER, L., "*Iglesia y Estado nuevo*" (traducción española de los Concordatos modernos), Madrid, 1940, págs. 611-707.

PÉREZ MIER, L., "*Concordato y Ley concordada*", en "Revista española de Derecho canónico", Madrid, 194.

PIGNA, Felipe, "*Los mitos de la Historia Argentina*" (Tomo III), Editorial Planeta, 2006.

PINZÓN RIVADENEIRA, Lina María, "*Análisis de la influencia de los Pactos de Letrán de 1929 sobre las relaciones bilaterales entre el Vaticano e Italia, entre 1929 y 1945*", Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de

Relaciones Internacionales, Bogotá, 2012; disponible en <http://repositorio.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2936/1020732676-2012.pdf?sequence=1>

PITHOUD, Abelardo, *"Curso de Doctrina Social"*, Ed. Cruz y Fierro, 1979, pág. 76.

PLATÓN, *"La República"* (introducción por Manuel Fernández-Galiano), texto en: <http://blocs.xtec.cat/passions/files/2010/09/la-republica4.pdf>

PLATON, *"La Política"*, Libro I, capítulo 1.

PLATÓN, *"Obras Completas de Platón"* (trad. de Patricio de Azcárate), Biblioteca Filosófica, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1871; disponible en: <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf02009.pdf>

PLEJANOV, Georgi, *"Materialismo histórico y las artes"* (1899) (trad. Luis Salvatierra, 2017, en base a: Plekhanov, G., "Historical Materialism and the Arts", <https://www.marxists.org/archive/plekhanov/1899/arts.htm> ).

PLONCARD D'ASSAC, Jacques, *"Doctrina del Nacionalismo"*, Ed. Acervo, Barcelona, (1ra. Edición 1971, 2da. Edición 1980) págs.. 276 y 277, ISBN: 84-7002-067-6.

PODESTA COSTA, y RUDA, *"Derecho Internacional Público"*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1984.

POLO SANTILLAN, Miguel Ángel, *"Ética y política en Locke. De los derechos humanos a los humanos sin derechos"*, Revista Escritura y Pensamiento, Año VIII, N° 17, 2005, pág. 39 a 65 (disponible en línea en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/data/publicaciones/Escri\\_pensam/n17/a03.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/data/publicaciones/Escri_pensam/n17/a03.pdf) )

POPPER, Karl, *"El problema de la inducción"*, La lógica de la investigación científica. Ed. Tecnos, Madrid, 2004; ISBN 84-309-0711-4.

POPPER, Karl, *"La miseria del historicismo"* ("The poverty of Historicism") (trad. Pedro Schwartz), El libro de bolsillo, Alianza Editorial, Madrid, 1973, ISBN 84-206-1477-7.

POPPER, Karl, *"La sociedad abierta y sus enemigos"*, Ed. Paidós Ibérica, Madrid, 2006, ISBN 9788449318474.

PRELOT, Marcel, *"La ciencia política"*, Biblioteca Cultural, colección "Cuadernos", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2002.

PRIMO DE RIVERA, José Antonio, *"El pensamiento político hispanoamericano"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, pag. 109.

PRIMO DE RIVERA, José Antonio, *"Textos de Doctrina Política"*, (recopilación de Agustín Del Río, Editado por la Sección Femenina de Fet y de las Jons), Ed. Cronológica, 1966.

PUFENDORF, Samuel, *"De jure naturae et gentium: libri octo"*, Ex officina Knockiana, Francofurtum, 1744

RAMIREZ GARCÍA, Hugo, *"Derecho y religión. Notas sobre la lectura contemporánea de la libertad religiosa en Europa"*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 45, N. 133 (ene-abr. 2012), México, 2012, ISSN 2448-4873, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100010)

86332012000100 010

RAMONET, Ignacio et al., *"Pensamiento crítico vs. Pensamiento único"*, *Le Monde Diplomatique, Edición Española*, Colección "Temas de Debate", Editorial Debate, España, 1996.

RAMOS, Marco Antonio, *"Estado e Iglesia hacia la separación"*, en AYALA MORA, Enrique y POSADO CARBÓ, Eduardo, "Historia general de América Latina; los proyectos nacionales latinoamericanos: sus instrumentos y articulación, 1870-1930" (Tomo VII), Trotta, Ediciones UNESCO, 2008, ISBN 978-84-8164-752-5.

RATZEL, Friedrich, "*Geografía política*", texto alemán publicado en 1897.

RAWLS, John, "*Teoría de la Justicia*" (traducción de María Dolores González), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, ISBN 968-16-4622-3.

RENAN, Ernest, "*¿Qué es una Nación?*" (2da. Edición), Ed. Sequitur, Madrid, España, 2007, ISBN 9788495363275.

REYES, José Luis, "*Ciencias Naturales y Ciencias Sociales. En Busca del Sentido*", en Revista de Filosofía (Vol. LVIII), U. de Chile, Santiago, 2002.

RICADO, David, "*Principios de Economía Política y Tributación*" (traducción de Juan BROCO, Nelly Wolff y Julio Estrada, revisada por Manuel Sánchez Sarto), Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

RICHTER, Werner, "*Bismarck*", Ed. Plaza y Janes, Barcelona, 1967.

ROCCO, Alfredo, "*La formazione dello Stato Facista*", Tomo III (Scritti e discorsi di Alfredo Rocco, 1925-1934), riproduzioni anastatica a cura di Marco Piraino e Stefano Fiorito, Ed. Lulu.com, 2013, ISBN-978-1-291-35711-0.

ROMERO, César Enrique, *Derecho Constitucional*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1976.

ROSATTI, Horacio et al., "*La Reforma de la Constitución*", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, "*El Contrato Social*", Ed. Akal, Madrid, España, 2004.

SAGUES, Néstor Pedro, "*Elementos de Derecho Constitucional*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

SALGADO GONZÁLEZ, Sebastián, *"Platón. El ideal de ciudad justa"*, Serie Historia de la Filosofía, Ed. Duererías, 2012, ISSN 1989-7774; texto completo: <http://guindo.pntic.mec.es/ssag0007/filosofica/Platon-duererias.pdf>

SAN JUAN CRISÓSTOMO, *"Homilía 23 sobre la Epístola a los Romanos"*, citado por DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel, *"Tratado General del Estado" (Traité général de l'État)* (prefacio de Louis De Fur), París, 1929.

SÁNCHEZ AGESTA, *"Ideología y orden constitucional"*, en "Anuario de Filosofía del Derecho" (Tomo II), 1954.

SANCHEZ AGESTA, Luis, *"Los principios cristianos del orden político"*, Madrid, 1962.

SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Del gobierno de los príncipes"*, en <http://www.statveritas.com.ar/Libros/Libros-INDICE.htm> (editado en "Colección de Espiritualidad Cristiana", Facultades de Filosofía y Teología de San Miguel, Pcia. de Bs. Aires, Editora Cultural Bs. Aires, año 45; Traducción de Alonso Ordoñez das Seyjas y Tobar, edición e Introducción del P. Ismael Quiles, SJ).

SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Opúsculos filosóficos genuinos – Opúsculo XI: Sobre el Reino"*, Ed. Poblet, Buenos Aires, 1947, Libro I.

SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Opúsculos filosóficos selectos"* (selección por Beuchot Puente y Mauricio Hardie), Ed. SEP - Dirección General de Publicaciones y Medios, México, 1986.

SANTO TOMAS DE AQUINO, *"Suma de Teología"* (Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España), Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2001.

SARTORI, Giovanni, *"La política: lógica y método en las ciencias sociales"*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

SARTORI, Giovanni, *"Teoría de la democracia"*, REI, Buenos Aires, 1987.

SAUVY, Alfred, *"La opinión pública"*, Ed. Los Libros del Mirasol, Buenos Aires, 1961.

SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *"Sistema de Derecho Romano actual"*, Ed. Comares, España, 2016, ISBN 9788484449324.

SAYES, José Antonio, *"La Iglesia de Cristo. Curso de Ecclesiología"*, Colección Pelicano, Ed. Palabra, Madrid, 1999.

SCHAEFER, *"Introducción a la sociología"*, McGraw-Hill, Madrid, 2006.

SCHMITT, Carl, *"El concepto de lo político"*, Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios (versión de Rafael Agapito), Alianza Editorial, quinta reimpresión, 2009, Madrid.

SEN, Amartya, *"La idea de la Justicia"*, Ed. Taurus, Madrid, 2010; ISBN 9788430606863.

SEN, Amartya, *"El valor de la Democracia"*, Ed. Intervención Cultural, 2006, ISBN 9788496356573.

SÉNECA, Lucio Anneo, *"Obras completas"*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1965, y *"Sobre la providencia"*, disponible en: <http://www.presencia.cristiana.net/libros/pdf/providencia.pdf>

SE-TSIEN KAO, Juan Bautista, *"La filosofía social y política del Confucianismo"*, Ed. Poblet, Buenos Aires, 1945.

SMITH, Adam, *"La riqueza de las naciones"*, en CONDORCET, Marqués de, *"Compendio de la obra inglesa intitulada 'Riqueza de las Naciones'"* (traducido al castellano con varias adiciones del original por Carlos Martínez de Irujo), Imprenta Real, Madrid, 1803. Texto completo, disponible en formato digital, en: <http://www.eumed.net/textos/07/compendioDeRiquezaDeLasNaciones.pdf>

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "*Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos*", Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/12.pdf>

SÓFOCLES, "*Antígona*", Ed. Losada, Argentina, 2004.

SOROKIN, Pitirim A., "*Sociedad, Cultura y Personalidad*", Ed. Aguilar, Madrid, 1969.

STAMMLER, Rudolf, "*Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*", Ed. Reus, Madrid, 1929.

STIRNER, Max, "*El único y su propiedad*", Ed. Sexto Piso, 2014; ISBN 9788415601845.

SUAREZ, Francisco S. I., "*Tratado de las leyes y de Dios legislador*", en diez libros, reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra 1612, versión española por J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, Madrid, 1968.

TEUBNER, Gunther, "*El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho*", en "Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho", núm. 25, año 2002, Ed. digital, pp. 533-571.

TOLSTOI, León, "*Cuál es mi fe: La Iglesia y el Estado*" (traducción de Joaquín Gallardo), Ed. Mentora S.A., Barcelona, 1927; disponible en [https://archive.org/stream/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado\\_djvu.txt](https://archive.org/stream/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado/LeonTolstoi-CualEsMiFe-LaIglesiaYElEstado_djvu.txt)

TONNIES, Ferdinand, "*Comunidad y Sociedad*", Biblioteca Sociológica (Translated by Josep Rovira i Ermengol), Ed. Losada, Buenos Aires, 1947.

TOUCHARD, Jean, "*Historia de las Ideas Políticas*", Ed. Tecnos, Madrid. 1961.

TURNER, R., *"Las grandes culturas de la Humanidad"*, Fondo de Cultura Económica, Mexico, Bs. As., 1941.

UDÍAS VALLINA, Agustín, *"Ciencia y Religión, Dos Visiones del Mundo"*, Universidad Complutense de Madrid, Sal Terrae, Santander, 2010.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, *"Programa de Derecho Político vigente en la Facultad Teresa de Ávila (Derecho) de la Universidad Católica Argentina"*, Sede Paraná, disponible en Internet en: <https://www.dropbox.com/s/0mwgdq8xgolfhwt/Programa%20Derecho%20Politico%20UCA%202016.pdf?dl=0>

VALLESPIN, Fernando, *"Tomas Hobbes y la teoría política de la Revolución inglesa"*, Historia de la teoría política, (Fernando Vallespín, ed.), Alianza Editorial, Madrid, 2002.

VARIOS AUTORES, *"ABC de las Naciones Unidas"* (traducción de Siglo Veintiuno Editores), Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2012, ISBN 9789213002506.

VARIOS AUTORES, *"La institución concordataria en la actualidad. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico"*, Salamanca, 1971.

VASQUEZ ROCCA, Liliana, *"Foucault: Microfísica del poder y constitución de la subjetividad; discurso-acontecimiento y poder-producción"*, Universidad Andrés Bello, PUCV, en: <http://www.observacionesfilosoficas.net/foucault-microfisicadelpoder.htm>

VIDELA ESCALADA, Federico N., *"Manual de Derecho aeronáutico"*, Ed. Zavallá, Buenos Aires, 2007

WAGNON, *"Concordats et droit international"*, Gembloux, 1935.

WALLERSTEIN, J., *"Africa: the politics of Independence"*, Ed. Vintage Books, Nueva York, 1961.

WEBER, Max, *"Economía y Sociedad"*, S.L. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 1993.



WEBER, Max, "*La ética protestante y el espíritu del capitalismo*", Alianza Editorial, Madrid, 2012.

WIDOW, Juan Antonio, "*El hombre animal político: el orden social, principios e ideologías*", Ed. Nueva Hispanidad, Buenos Aires, 2007.

WIESE, Leopoldo Von, "Lo social en la vida y en el pensamiento" (traducción de José Joaquín Rodríguez-González), *Reis* (Revista Española de Investigaciones Sociológicas), Centro de Investigaciones Sociológicas, N° 64 (oct-dic. 1993), pp. 247/313, disponible en [http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS\\_064\\_12.pdf](http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_064_12.pdf)

XIFRA HERAS, Jorge, "*Formas y fuerzas políticas*", Ed. Bosch, Barcelona, 1959.

ZARINI, Elio: "*Constitución Argentina Comentada y Concordada*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2.004.

ZEDONG, Mao, "*El Libro Rojo*", Ed. Espuela de Plata, 2014, ISBN 9788416034109.

ZINNY, Antonio, "*Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas*" (Tomo II), Buenos Aires, 1920.

## **2. DOCUMENTOS RELIGIOSOS.**

PÍO XII, "Alocución de Navidad de 1944, Mensaje completo del Papa PIO XII", sitio web del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1944/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_1944\\_1224\\_natale.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1944/documents/hf_p-xii_spe_1944_1224_natale.html)

BENEDICTO XVI, "*Compendio del catecismo de la Iglesia católica*", presentado en 1992.

Concilio Vaticano II, disponible en: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/index\\_sp.htm](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm)

“Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, Sobre la Iglesia en el Mundo actual”, 1965, disponible en el sitio: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html)

“Declaración *Dignitatis Humanae*” sobre la libertad religiosa, disponible en: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

“Decreto Inter Mirifica”, disponible en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/pccs/documents/rc\\_pc\\_pccs\\_doc\\_04121963\\_inter-mirifica\\_po.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_04121963_inter-mirifica_po.html)

Discurso efectuado en junio de 1945, frente al Sacro Colegio de Cardenales.

“*Encíclica Diuturnum Illud*”, en B. A. C., Doctrina Pontificia, II, Documentos Políticos.

“*Encíclica Divini Redemptoris*”, disponible en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19370319\\_divini-redemptoris.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19370319_divini-redemptoris.html)

“*Encíclica Evangelium Vitae*”, disponible en el sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/document/hf\\_jp-ii\\_enc\\_25031995\\_evangelium-vitae.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/document/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html)

“*Encíclica Humanae Vitae*”, Sitio web del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-vi\\_enc\\_25071968\\_humanae-vitae.html](http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_25071968_humanae-vitae.html)

“*Encíclica Inmortale Dei*”, disponible en [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_01111885\\_inmortale-dei.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_inmortale-dei.html)

“*Encíclica Mater et Magistra*”, sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_15051961\\_mater.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater.html)

“Encíclica Mit brennender sorge”, disponible en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_14031937\\_mit-brennender-sorge.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_14031937_mit-brennender-sorge.html)

“Encíclica Non abbiamo bisogno”, disponible en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310629\\_non-abbiamo-bisogno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310629_non-abbiamo-bisogno.html)

JUAN XXII, *Encíclica “Pacem in Terris”*, sitio del Vaticano: [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf\\_j-xxiii\\_enc\\_11041963\\_pacem.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html)

*“Instrucción Pastoral COMMUNIO ET PROGRESSIO sobre los medios de comunicación social”*, preparada por mandato especial del Concilio Ecuménico Vaticano II, disponible en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/pccs/documents/rc\\_pc\\_pccs\\_doc\\_23051971\\_communio\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/pccs/documents/rc_pc_pccs_doc_23051971_communio_sp.html)

JUAN XXII, *“Discurso dirigido a los participantes en el Iº Congreso Internacional de Prensa Católica”*, el 17-02-1950, y publicado en AAS 42 (1950) 251-257, disponible en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1950/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_1950\\_0217\\_la-presse.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1950/documents/hf_p-xii_spe_1950_0217_la-presse.html)

JUAN XXIII, *“Pacem in Terris”*, promulgada durante el período de la Reconstrucción europea y el Estado de Bienestar, 1963. Disponible en Internet en el sitio: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo34/files/pacem.pdf>

JUAN PABLO II, *“Cruzando el umbral de la esperanza”* (8va. Edición), Ed. Plaza & Janes, México, 1995.

JUAN PABLO II, *“Encíclica Centesimus Annus”* de 1991, disponible en: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html)

LEON XIII, "*Quod Apostolici Muneris*", en B.A.C., Doc. Políticos. Véase también de LEON XIII, "*Inmortale Dei*", y "*Annum Ingres*".

PAULO VI, "*Constitución Romano Pontífice Eligendo*", 1975.

PAULO VI, "*Seminario de la Organización de Naciones Unidas sobre la Libertad de Información*", 1964.

PIO XI, "*Encíclica Quadragesimo Anno*", promulgada en 1931 en ocasión del 40º aniversario de la Encíclica Rerum Novarum. Texto en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documen/ts/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documen/ts/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)

PÍO XI, "*Motu Proprio Cum Proxime*".

PIO XII, "*Discurso de Su Santidad PIO XII a los Juristas Católicos Italianos*", disponible (en italiano), en: [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1953/documents/hf\\_p-xii\\_spe\\_19531206\\_giuristi-cattolici.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1953/documents/hf_p-xii_spe_19531206_giuristi-cattolici.html)

PIO XII, "*Encíclica Con Sempre*", promulgada durante la Segunda Guerra Mundial, en 1942. Disponible en Internet en el sitio: <https://tradicioncatolica.es/doctrina-catolica/enciclicas-de-pio-xii/>

PÍO XII, "*Nueva Constitución Vacante Sede*", 1945.

PIO XII, "*Discurso del 13-11-1949*".

PÍO XII, "*Discurso del 02-10-1945*".

PIO XII, "*Mensaje de Navidad de 1948 y 1954*", B.A.C., Documentos Pontificios, Tomo II.

VATICANO, "*Tratado entre la Santa Sede e Italia*", texto completo en: <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeelItalia.pdf>

UCA, "*Juan Pablo II y los Derechos Humanos*", disponible en: [http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/juan\\_p\\_ii\\_y\\_los\\_dchos\\_hu.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/juan_p_ii_y_los_dchos_hu.pdf)

### **3. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL, Y PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.**

CSJN, "*Fallos*", Tomo 64, pág. 432.

CSJN, Caso "Orfila", en "*Fallos*", Tomo 164, pág. 197.

CSJN, "*Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (07/07/1992), publicado en LA LEY 1992-C, 543., (disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/2-ano/derecho-civil-i/jurisprudencia/Ekmekdjian%20c.%20Sofovich.%20CSJN.%207-7-92.pdf>).

Ministerio de Salud de la Nación, "*Guía para el Uso de Métodos Anticonceptivos*". Disponible en el sitio oficial del Ministerio: [http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia\\_de\\_metodos\\_anticonceptivos.pdf](http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia_de_metodos_anticonceptivos.pdf)

### **4. TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMATIVA EXTRANJERA.**

CES - CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, "Los Consejos Económicos y Sociales en América Latina y en la Unión Europea. Experiencias prácticas de diálogo social", Colección Documentos de Trabajo N° 14, Serie Buenas Prácticas, Área Diálogo Social, Ed. Programa EUROsociAL, Madrid, 2014.

Constitución Soviética de 1918, aprobada por la "Quinta Reunión de Todos Congreso Pan-ruso de los Soviets", el 10 de julio 1918. Texto traducido, en <http://articulos-boletin.blogspot.com.ar/2010/02/constitucion-sovietica-de-1918.html>

Constitución Rusa de 1918.

Constitución Rusa de 1925.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Constitución Francesa de 1958 –modificación del 02/10/2000-, que establece la V República.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, *"Introducción al Comercio Internacional"*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2951/4.pdf>

Mapa sobre el status legal del aborto en el mundo, sitio web: <http://actualidad.rt.com/sociedad/view/114937-mapa-estatus-legal-aborto-mundo>

MERCOSUR, *"Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias"*, disponible en: [http://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo\\_de\\_Olivos\\_es.pdf](http://www.tprmercosur.org/es/docum/Protocolo_de_Olivos_es.pdf)

NACIONES UNIDAS, *"Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer"*, Naciones Unidas, Nueva York, 1996. Disponible en línea, en texto completo, en el sitio de la ONU: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20Report%20S.pdf>

NACIONES UNIDAS, *"La situación demográfica en el mundo. 2014. Informe Conciso"*, Departamento de Asuntos económicos y sociales, División de Población, Naciones Unidas, Nueva York, 2014.

NACIONES UNIDAS, *"Reglamento interno del ECOSOC"*, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/5715/Rev.2>

O.T.A.N., *"La transformación de la O.T.A.N."*, publicado por la OTAN, Bruselas, 2004 (disponible en: [http://www.nato.int/nato\\_static/assets/pdf/pdf\\_publications/20120116\\_nato-trans-sp.pdf](http://www.nato.int/nato_static/assets/pdf/pdf_publications/20120116_nato-trans-sp.pdf) ).

## **5. MATERIAL AUDIOVISUAL Y ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS.**

“Apple sigue rompiendo récords y ya vale una vez y medio el PBI de Argentina”, en: <http://www.iprofesional.com/notas/134381-Apple-sigue-rompiendo-records-y-ya-vale-una-vez-y-medio-el-PBI-de-Argentina>

Sobre HITLER Adolf:

<https://www.youtube.com/watch?v=J6VSQx0VGx4>

Sobre MUSSOLINI Benito:

<https://www.youtube.com/watch?v=U-xjrSZqWPM>

Sobre PERON Juan Domingo:

<https://www.youtube.com/watch?v=G0EQQildKCE>





# BIBLIOGRAFÍA DEL PROGRAMA

## 1) PARTE GENERAL:

ARISTÓTELES, *"La Política"* (traducción de Pedro Simón Abril), Bibliotecas Populares Cervantes (Serie segunda: Las cien mejores obras de la literatura universal, nº 2), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (CIAP), Madrid, 1928. Texto completo, en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm#cua>

ARISTOTELES, "Obras", Ed. Aguilar SA, Madrid, 1977, 2ª edición.

ARNAUDO, Florencio, "La lucha ideológica", EUDEBA, Bs. As. 1979.

ARNAUDO, Florencio, "Principales tesis marxistas", Pleamar, 1977, Bs. As.

ARIAS PELERANO, Francisco, "Notas sobre la concepción del mundo y política", EUDEBA, 1969.

ARIAS PELERANO, Francisco, "Temas de teoría política", Ed. El Coloquio, Bs. As., 1970.

AYUSO TORRES, Miguel, "¿Después del Leviathan? Sobre su Estado y su signo", Ed. Dykinson, Madrid, 1998.

BELLOC, Hillaire, "La crisis de nuestra civilización", Ed. Sudamericana, Bs. As., 1966.

BELLOC, Hillaire, "The Servile State", Ed. Liberty Fund, Indianápolis, 1977.

BÉNÉTON, Philippe, "Introduction a la politique moderne", Ed. Hachette/Pluriel, París, 1987.

BIDART CAMPOS, Germán, "Derecho Político", Ed. Aguilar, 4ª edición, Bs. As., 1966.

BIDART CAMPOS, Germán J., "Lecciones elementales de política", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.

BRYCE, James, "The Holy Roman Empire", Ed. The Macmillan Company, N.York, 1924.

BRYCE, James, "Modern Democracies", Ed. The Macmillan Company, N.Y., 1924, 2 vol.

CAMINAL BADÍA, Miquel, "Manual de Ciencia Política", Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

CANTERO NÚÑEZ, E., "La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II", Ed. Speiro, Madrid, 1990.

CASTAGNO, Antonio, "Tendencias y grupos políticos en la realidad argentina", EUDEBA, Bs. As., 1972.

CHEVALLIER, Jean Jacques, "Les grandes oeuvres politiques", Ed. Librairie Arman Colin, París, 1960.

CHARLOT, Jean, "Les partis politiques. Textes réunis et présentées par Jean Charlot", Ed. Armand Colin, Paris, 1971.

CHEVALLIER, Jean-Jacques e GUCHET, Yves, "Les grandes oeuvres politiques de Machiavel à nos jours", Ed. Armand Colin / VUEF, Paris, 2001.

CASTELLANO, Danilo, "L'ordine della política. Scientifiche Italiana", Nápoles, 1997.

CASTELLANO, Danilo, "Razionalità della política. Scientifiche Italiana", Nápoles, 1993.

CATURELLI, Alberto, "El principio de la inmanencia y el nuevo orden del mundo", en Revista "Gladius" N° 22 (1991) Privado, Madrid, 1945.

COLECCIÓN DE ENCÍCLICAS PONTIFICIAS (1832-1965), Ed. Guadalupe, Bs. As., 1963, 2 vol.

DERISI, Octavio N., "Los fundamentos metafísicos del orden moral", Ed. El Derecho, Bs. As., 1980.

DERISI, Octavio N., "Esencia y vida de la Persona Humana", Ed. EUDEBA, Bs. As., 1972.

DE JOUVENEL, Bertrand, "El poder", Ed. Nacional, Madrid, 1974, 2ª edición.

DE RUSCHI CRESPO, María Isabel, "Criterio, un periodismo diferente", Ed. Fundación Banco de Boston, Grupo Editor Latinoamericano SRL., Bs. As., 1998.

DUVERGER, Maurice, "Los Partidos Políticos", Ed. F.C.E. Mexico, 1969.

FLIPPING, Royce, "The Best American Political Writing 2003", Ed. Royce Flipping, Thunder's Mouth Press, New York, 2003.

FREUND, Julien, "L'essence du politique", Ed. Sirey, París, 1965.

GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, "La filosofía política de Sto. Tomás de Aquino", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

GALLEGOS ROCAFULL, José M., "El orden social según la doctrina de Sto. Tomás de Aquino", Ed. IUS, México, 1947.

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, "Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino", Ed. EUNSA, 1979.

GARCÍA VENTURINI, Jorge, "Politeia", Ed. Troquel, 1978.

GUARDINI, Romano, "El poder", Ed. Guadarrama, Madrid, 1963.

GILSON, Etienne, "El realismo metódico", Ed. Rialp, Madrid, 1974.

GILSON, Etienne, "El Tomismo", Ed. EUNSA, Pamplona, 1978.

HUNTINGTON, Samuel, "El choque de civilizaciones", Ed. Paidós, Bs. As., 1997.

IZAGA, Luis, "Elementos de Derecho Político", Ed. Bosch, Barcelona, 1952.

JOHNSON, Paul, "Tiempos Modernos", Ed. Javier Vergara, Bs. As., 1988.

KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Ed. Imp. Universitaria, Mexico, 1949.

KUKAWKA, Pierre, "L'Europe par les régions", Ed. Presses Universitaires de Grenoble, Grenoble, 2001.

LAJE, Enrique J., "Unidad Nacional y Responsabilidad del Cristiano", Ed. El Ex alumno, 1985.

LAMAS, Félix, "Ensayo sobre el orden social", Instituto de Estudios Filosóficos, Bs. As. 1990.

LEGÓN, Faustino J., "Tratado de Derecho Político General", Ed. Ediar, Bs. As., 1959, 2 volúmenes.

LÓPEZ, Mario Justo, "Introducción a los estudios políticos", Ed. Kapelusz, Bs. As., 1962, 2 volúmenes.

LLERENA AMADEO, Juan Rafael, "Las Relaciones Iglesia y Estado a la luz de la política", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.

LLERENA AMADEO, Juan Rafael, "El Vaticano y la democracia", Tomos CIES N° 6, Bs. As., 1994.

LLERENA AMADEO, Juan Rafael, "100 años de la Encíclica Rerum Novarum" (Antecedentes históricos), Tomos CIES N° 3, Bs. As., 1991.

LLERENA AMADEO, Juan Rafael y VENTURA, Eduardo, "El orden político", Edic. AZ., Bs. As. 1984, 2 volúmenes.

MAAREK, Philippe J., "Marketing político y comunicación", Ed. Paidós Ibérica y Ed. Paidós, Bs. As., 1997, traduc. del inglés, 1ª. Edición.

MAQUIAVELO, Nicolás, "El Príncipe".

MARITAIN, Jacques, "Introducción a la Filosofía", Ed. Club de Lectores, Bs. As. 1979.

MASSINI, Carlos, "La revolución tecnocrática", Ed. Idearium, Mendoza, 1980.

MESSNER, Johannes, "Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural", Ed. Rialp, Madrid 1969.

MILLÁN PUELLES, Antonio, "Persona humana y justicia social", Ed. Rialp, Madrid, 4ª Edición, 1978.

MOYANO LLERENA, Carlos, "El capitalismo en el siglo XXI", Ed. Sudamericana, Bs. As., 1996.

NOZICK, Robert, "Anarquía, estado y utopía", Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

PALACIO, Ernesto, "Teoría del Estado", Ed. Eudeba, Bs. As., 1973.

PALACIOS, Leopoldo E., "La prudencia política", Ed. Rialp, Madrid, 1957.

PIEPER, Josef, "Filosofía Medieval y Mundo Moderno", Ed. Rialp, Madrid, 1973.

PIEPER, Josef, "Las virtudes fundamentales", Ed. Rialp, Madrid, 1976.

PIEPER, Josef, "El descubrimiento de la Realidad", Ed. Rialp, Madrid, 1974.

PRELOT, Marcel, "La ciencia política", Biblioteca Cultural, colección "Cuadernos", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2002.

PRÉLOT, Marcel, "Historia de las ideas políticas", Ed. La Ley, Bs. As., 1971.

RATZINGER, Joseph, "Verdad, valores, poder", Ed. Rialp, Madrid, 1995.

RAWLS, John, "Libéralisme politique", traduction française de "Political Liberalism", 1ère édition "Quadrige", Presses Universitaires de France, Paris, 2001.

RAWLS, John, "A theory of Justice", Harvard Univ. Press, Cambridge, 1971.

ROMMEN, Heinrich, "El Estado en el Pensamiento Católico", Inst. Estudios Políticos, Madrid, 1956.

ROUSSEAU, Jean Jacques, "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres", Ed. Aguilar, Bs. As., 1956.

ROUSSEAU, Jean Jacques, "El contrato social o Principios de Derecho Político", trad. española, Ed. Garnier Hermanos, París, 1926.

RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, "La persona antes de nacer", Ed. EDUCA, Bs. As., 1997.

SABINE, George H., "Historia de la teoría política", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1965, 3ª edición.

SACHERI, Carlos, "El orden natural", FECIC, Bs. As., 1975.

SÁENZ, Alfredo, "Antonio Gramsci y la Revolución Cultural", Corporación de Abogados Católicos, Bs. As., 1990.

SAMPAY, Arturo, "Introducción a la Teoría del Estado", Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1951.

SAN AGUSTÍN, "La Ciudad de Dios", Ed. Perlado y Cía., Madrid, 1922.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, "Principios de teoría política", Ed. Mundo Científico, Madrid, 1970.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, "Suma Teológica", Ed. Club de Lectores, Bs. As., 1950, 2 volúmenes.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, "La Justicia, Comentarios al libro V de la Ética a Nicómaco", Ed. Cursos de Cultura Católica, Bs. As., 1946.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, "Suma Teológica", Ed. Espasa Calpe, Colección Austral, Madrid, 9ª. Edición.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, "Suma contra los gentiles", Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1968, 2 volúmenes.

SARTORI, Giovanni, "La política: lógica y método en las ciencias sociales", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

VENTURA, Eduardo P. M., "Sobre hechos e ideas políticas", Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1998.

WEBER, Max, "La ética protestante y el espíritu del capitalismo", Ed. Península, Barcelona; Economía y Sociedad, F. C. E, México, 1977.

WIDOW, Juan Antonio, "El hombre animal político, orden social, principios e ideologías", Ed. Universitaria, Chile, 1984.

XIFRA HERAS, Jorge, "Formas y Fuerzas Políticas", Barcelona, 1958.

ZAFRA VALVERDE, José, "Teoría fundamental del Estado", Universidad de Navarra, 1967.

ZAMPETTI, Pier Luigi, "El Desafío del dos mil", Ed. EDUCA, Bs. As., 2000.

ZAMPETTI, Pier Luigi, "La participación popular en el poder", Ed. Catálogo, Bs. As., 1998.

## **2) BIBLIOGRAFÍA POR UNIDADES:**

### **Unidad I**

ARISTÓTELES, “La Política”.

ARISTÓTELES, “Ética a Nicómaco”.

PRÉLOT, Marcel, “La ciencia política”, Ed. La Ley, Bs. As., 1966.

ARON, Raymond, “Democracia y totalitarismo”, Ed. Seix Barral, Madrid.

ROMMEN, Heinrich “El estado en el pensamiento católico”.

PLATÓN, “Las Leyes”.

PLATÓN, “Diálogos”.

PLATÓN, “La República”.

### **Unidad II**

MESSNER, Johannes, “Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural”.

ORTEGA Y GASSET, José, “España invertebrada”.

WEBER, Max, “Economía y Sociedad”.

ZAFRA VALVERDE, José, “Teoría fundamental del Estado”.

### **Unidad III**

AYUSO TORRES, Miguel, “¿Después de Leviatán?”.

ROMMEN, Heinrich, “El Estado en el pensamiento católico”.

DABIN, Jean, “Doctrina General del Estado”.

SAN PABLO, “Epístola a los Romanos”, en “La Biblia”.

SAN PABLO, “Epístola a los Corintios”, en “La Biblia”.

SANTOS EVANGELIOS (San Mateo, Marcos, Lucas o Juan).

SAN AGUSTÍN, “La Ciudad de Dios”.

### **Unidad IV**

CANTERO NÚÑEZ, E., “La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II”.

LAMAS, Félix, “Ensayo sobre el Orden Social”.

MESSNER, Johannes, “Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural”.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, “Suma Teológica”.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, “Del Gobierno de los Príncipes”.

### **Unidad V**

LEGÓN, Faustino J., “Tratado de Derecho Político General”.

ROMMEN, Henrich, “El Estado en el pensamiento católico”.

SCHOOYANS, Michel, “L’Évangile face au désordre mondial”.



### **Unidad VI**

DE JOUVENEL, Bertrand, "El poder", Ed. Nacional, Madrid, 1974.

MARITAIN, Jacques, "El Hombre y el Estado".

### **Unidad VII**

MESSNER, Johannes, "Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural".

MONTEJANO, Bernardino, "El bien común".

ORDÓÑEZ, Manuel V., "El bien común y el Estado".

MONTESQUIEU, "Del Espíritu de la Leyes".

HAMILTON, MADISON y JAY, "El Federalista", Libro X.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, "El contrato social".

DE TOCQUEVILLE, Alexis, "La democracia en América".

### **Unidad VIII**

ROUSSEAU, Charles, "Derecho internacional público", Ed. Ariel, Barcelona, 1961.

GARCÍA PELAYO, Manuel, "El derecho internacional comparado", Ed. Revista de Occidente, Madrid.

RAMELLA, Pablo, "La estructura del Estado", Bs. As., 1946.

CALHOUN, John, "Disquisición sobre el gobierno", Ed. Herrero, México, 1965.

DIEZ, Manuel María, "Manual de Derecho Administrativo", Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1984.

ALBERDI, Juan Bautista, "Las Bases", Ed. Sudamericana, Bs. As., 1969.

MONTEJANO, Bernardino, "Ideología, racionalismo y realidad", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1981.

FRÍAS, Pedro José, "El comportamiento federal en la Argentina", Ed. Eudeba, Bs. As., 1970.

### **Unidad IX**

JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, "Los regímenes políticos contemporáneos", Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

BRYCE, James, "La república norteamericana", Ed. España Moderna, Madrid.

HAMILTON, MADISON y JAY, "El Federalismo", Ed. La Pampa, Bs. As., 1887.

LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Ed. Ariel, 1976.

### **Unidad X**

ARON, Raymond, "Democracia y totalitarismo", Ed. Seix Barral, Barcelona, 1968.

MARITAIN, Jacques, "Cristianismo y Democracia", Ed. Club de Lectores, Bs. As., 1955.

FRANCESCHI, Mons. Gustavo, "Obras completas", Tº III: Totalitarismo, Nacional Socialismo y Fascismo" Ed. Difusión, Bs. As., 1945.

ENGELS, Federico, "Del socialismo utópico al socialismo científico".

MARX, Carlos, "El Manifiesto Comunista".

LENIN, "El Estado y la Revolución".

SÁENZ, Alfredo, "Antonio Gramsci y la Revolución Cultural", Corporación de Abogados Católicos", Bs. As., 1989.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael, "Gramsci y el comunismo latino", Ed. Eunsa, 1977.

QUINTANA, Eduardo, "El marxismo paradójico de Antonio Gramsci", Ed. Huemul, Bs. As.

### **Unidad XI**

SAUVY, Alfred, "La opinión pública", Bs. As., 1961.

DRIENCOURT, Jacques, "La propaganda, nueva fuerza política", Ed. Huemul, Bs. As.

DOMENACH, Jean Marie, "La propaganda política", Ed. Eudeba, Bs. As., 1966.

IRIBARREN, Jesús, "El derecho a la verdad, Doctrina de la Iglesia sobre Prensa Radio y Televisión", B.A.C., 1968.

NAZAR ANCHORENA, Benito, "La propaganda política", Revista La Ley, Tomo 152.

PRICE, Vincent, "La opinión pública, esfera pública y comunicación", Ed. Paidós Ibérica SA. y Ed. Paidós SAICF, traducción del inglés, 1ª.edic., Bs. As., 1994.

UNIVERSIDAD DE GRANADA, "Opinión Pública y Democracia", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Granada, España, 2000.

### **Unidad XII**

MEYNAUD, Jean, "Los grupos de presión", Ed. Eudeba, Buenos Aires.

XIFRA HERAS, Jorge, "Formas y fuerzas políticas", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

WEBER, Max, "Economía y Sociedad", F.C.E., México, 1977.

BIDART CAMPOS, Germán, "Las elites políticas", Ed. Ediar, 1977.

DUVERGER, Maurice, "Los Partidos Políticos", F.C.F. 3° Edición, México 1965.

ZAMPETTI, Pier Luigi, "Del Estado Liberal al Estado de Partido", Ed. Ediar, 1969.

ZAMPETTI, Pier Luigi, "El Desafío del dos mil".

### **Unidad XIII**

CHEVALLIER, Jean Jacques, "Los grandes textos políticos", Ed. Aguilar, 1967.

BURKE, Edmundo, "Textos políticos", Versión española e introducción de Vicente Herrero F.C.F., México, 1942.

PLATÓN, "Apología de Sócrates", Ed. Eudeba 2°, Ed. 1973.

RAMÍREZ, Santiago, "Doctrina Política de Santo Tomás", Madrid.

ROMERO CARRANZA, Ambrosio, "El Derecho de resistencia a la opresión", Ed. Bibliográfica Omega, Bs. As., 1977.

### **Unidad XIV**

FERNÁNDEZ DE LANDA, F., "Las relaciones entre la iglesia y el estado", Bs. As., 1958.

ESTRADA, José Manuel, "Los recursos de fuerza en la Cámara de Diputados de la Nación", Imprenta del Porvenir, Bs. As., 1886.

ROMERO CARRANZA, Ambrosio, "El triunfo del cristianismo", Ed. Emece, Bs. As.

DE ESTRADA, Santiago, "Notas para un estudio de las relaciones de la iglesia con las naciones", Revista Universitas N° 39, U.C.A.

DE ESTRADA, Santiago, "Nuestras Relaciones con la iglesia hacia un concordato entre la Sede Apostólica y el Estado Argentino", Ed. Teoría, Bs. As., 1963.

DE ESTRADA, Santiago, "Sobre el sostenimiento del culto", Universitas N° 1°, año 1967 U.C.A.

LLERENA AMADEO, Juan Rafael, "Las relaciones Iglesia – Estado a la luz de la política", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

FRÍAS, Pedro J., "El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina", Ed. Univ. Nac. de Córdoba.

DE LA FUENTE, Ramiro, "La situación concordataria argentina", Ed. Consejo Sup. de Invest. Científicas San Reimundo de Peñafort, Salamanca, 1971.

### **Unidad XV**

LEÓN XII, "Encíclica Rerum Novarum"

LLERENA AMADEO, Juan R., "100 años de la encíclica Rerum Novarum", Ed. Centro de Investigaciones de Ética Social, Bs. As., 1991.

ROMERO CARRANZA, Antonio, "Qué es la democracia Cristiana".

ZAMPETTI, Pier Luigi, "El desafío de dos mil".

CATURELLI, Alberto, "El principio de la inmanencia y el nuevo orden mundial" (Revista Gladius, N° 22).

JUAN PABLO II, "Encíclica Centesimus Annus".

JUAN PABLO II, "Encíclica Veritatis Splendor".

JUAN PABLO II, "Memoria e identidad", Ed. Planeta, Bs. As., 2005.

### **Unidad XVI**

ARISTÓTELES, "*La Política*" (traducción de Pedro Simón Abril), Bibliotecas Populares Cervantes (Serie segunda: Las cien mejores obras de la literatura universal, n° 2), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (CIAP), Madrid, 1928. Texto completo, en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm#cu>

CAMINAL BADÍA, Miquel, "Manual de Ciencia Política", Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

PRELOT, Marcel, "La ciencia política", Biblioteca Cultural, colección "Cuadernos", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2002.

SARTORI, Giovanni, "La política: lógica y método en las ciencias sociales", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

### **Unidad XVII**

BIDART CAMPOS, Germán J., "Lecciones elementales de política", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.

WIDOW, Juan Antonio, "El hombre animal político: el orden social, principios e ideologías", Ed. Nueva Hispanidad, Buenos Aires, 2007.

**Unidad XVIII.**

CAMINAL BADÍA, M., "Manual de Ciencia Política", Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

PRELOT, M, "La ciencia política", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2002.

SARTORI, Giovanni, "La política: lógica y método en las ciencias sociales", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

BIDART CAMPOS, Germán J., "Lecciones elementales de política", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007.

WIDOW, Juan A., "El hombre animal político: el orden social, principios e ideologías", Ed. Nueva Hispanidad, Buenos Aires, 2007.



## Acerca del autor de esta obra...



Augusto Diego LAFFERRIERE nació en Nogoyá, Prov. de Entre Ríos (Argentina), en 1979. Egresó de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (UNL, 2001) en Santa Fe. Cursó el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario (UNR, 2012-2013), y la Especialidad en Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina (UCA, 2017-2018).

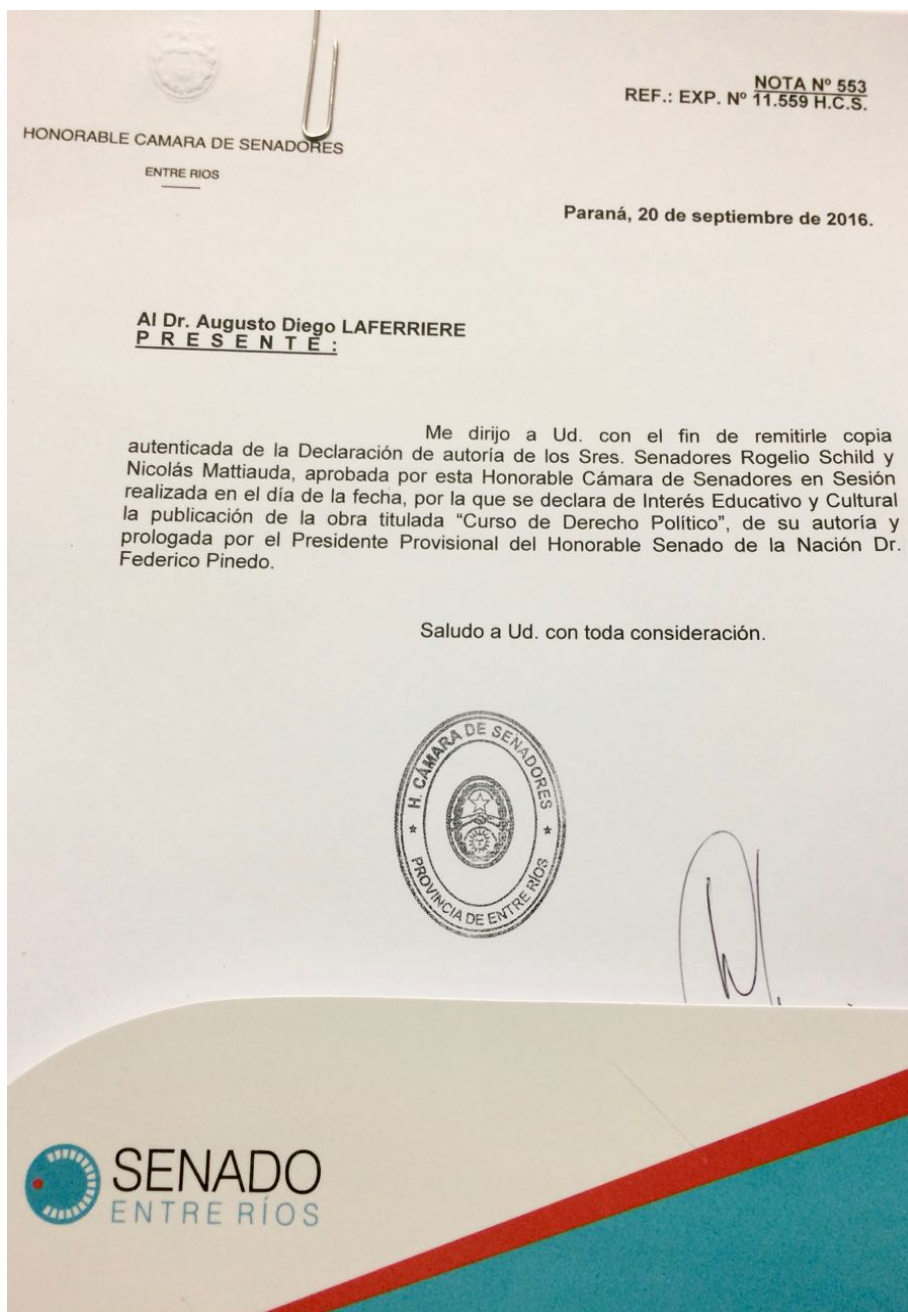
Obtuvo la Especialidad en Relaciones Internacionales en 2004, y el Magister en Relaciones Internacionales en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO Argentina, 2008), curso con doble titulación en conjunto con la Universidad de Barcelona (UB España).

Profesionalmente, se desempeñó como asesor jurídico en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN, 2002/2003); fue miembro de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos (CAER, Secc. Nogoyá), y prestó servicios de Asesor jurídico en la Honorable Convención Constituyente de Entre Ríos (2008), en el ámbito de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; y en el Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos (HSER, 2015-2016).

Actualmente, es Profesor en la Universidad Católica Argentina, a cargo de la cátedra de Derecho Político (desde 2012); miembro del Instituto de Derecho Internacional Público, de la Integración y Relaciones Internacionales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF, desde 2003), y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC, desde 2015).



## Declaración de Interés por el Senado de E.R.



## Declaración de Interés por el Senado de E.R.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

**D E C L A R A :**

**PRIMERO:** De Interés Educativo y Cultural la publicación de la obra titulada "Curso de Derecho Político", de autoría del abogado nogoyaense Augusto Diego Laferriere y prologada por el Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación Dr. Federico Pinedo.

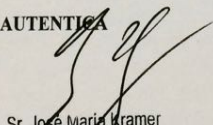
**SEGUNDO:** Comuníquese, copia íntegra de la presente al autor de la obra Dr. Augusto Diego Lafferriere.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 20 de septiembre de 2016.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL**  
**Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU**  
**Secretario H.C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA

  
Sr. José María Kramer  
PROSECRETARIO  
Honorable Cámara de Senadores  
Entre Ríos

# Fundamentos de la Resolución del H.S.E.R.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El abogado Nogoyaense, egresado de la Universidad del Litoral y actual profesor a cargo de la cátedra de Derecho Político de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), sede Paraná, ha publicado la obra jurídica titulada **“Curso de Derecho Político”**, la cual ha sido **prologada por el actual Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación Dr. Federico PINEDO** y publicada en los Estados Unidos de América en marzo de 2016, en la Editorial Lulu.com, una de las más grandes editoriales del continente, con distribución de sus libros en todo el mundo.

En su prólogo, Federico PINEDO expresa que “LAFFERRIERE construyó un texto para que sus alumnos entendieran el derecho de la política, en un momento del mundo en el que la política ha ido creciendo como una mancha sobre el tejido de la sociedad. La política -aún en democracia donde el soberano es el pueblo en su conjunto y no los políticos-, se expande cada vez más y se mete en nuestra vida privada, en nuestras casas, en nuestros pensamientos y pretende dominar nuestras naciones y manipular nuestros sentimientos. En este contexto, el trabajo de Lafferriere no es menor”. **“Lafferriere vincula a la política con el poder, pero también con la moral. Esta cabeza bifronte tiene mucha riqueza, porque el político opera sobre sus vecinos para obtener y consolidar su poder, pero si la moral entra en juego, queda claro que hay otro ámbito diferente del político que le impone algunas reglas. Y si le impone reglas al político, quiere decir que es superior al político”**.-

“Lafferriere explica el derecho de la política, lo jurídico de la política, la política como una formulación del Estado y como un método para organizar al Estado... Por eso propiciamos sistemas políticos y derechos políticos que fortalezcan la cooperación y para ello se asienten en la generación de confianza y amistad cívica y social, frente a quienes buscan la división y el enfrentamiento para consolidar su poder personal”.-

La obra se encuentra disponible para su lectura y descarga gratuita en el sitio web de la editorial Lulu.com, entre sus “autores destacados” ([www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere](http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere)), y también para ser adquirido en formato papel, con envío a todo el mundo a través de FedEx. Sigue los lineamientos del programa oficial para la carrera de Abogacía, de la U.C.A. (Sede Paraná), dentro de las materias de cursado obligatorio para obtener el título de Abogado.-

Consideramos que, atento los temas que la obra trata (el Derecho, la Política y la interacción entre ambas disciplinas), así como el origen del autor (Nogoyá, E.R.), corresponde resaltar el trabajo de investigación realizado, declarándolo de interés legislativo por esta Honorable Cámara.-

Por todo lo expuesto, propiciamos que esta Honorable Cámara de Senadores se pronuncie en el sentido indicado.-

Señor Presidente: con las razones expresadas y las que estamos dispuestos a ampliar, dejamos fundamentada la presente iniciativa legislativa, impetrando la favorable consideración por parte de nuestros pares

Autor: Ss.Ss. Schild - Mattiauda.  
Expediente N° 11.559

Dr. ROGELIO OMAR SCHILD  
Senador Provincial  
Dpto. Diamante - Entre Ríos

## Inicio de la Sesión Ordinaria del H. Senado Provincial.



## Entrevista en noticiero de T.V.





Descargue gratuitamente su ejemplar desde:  
**<http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere>**

Versión gratuita e-book disponible en:  
<http://www.wattpad.com>

***Otras publicaciones del autor:***

- *"Curso de Derecho Notarial" (2009)*
- *"Normativa Electoral y de Partidos Políticos" (2009)*
- *"Digesto Jurídico Provincial de Entre Ríos" (2016)*
- *"Rol del Parlamento en la política exterior nacional" (2008)*
- *"Apuntes de Derecho Internacional y Política Exterior" (2009)*

Todos, disponibles en:  
<http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere>

***Otras publicaciones de la Editorial:***

- *"Argentina en el mundo globalizado"*  
(Ricardo E. LAFFERRIERE)
- *"Nada es gratis..."*  
(Ricardo E. LAFFERRIERE)
- *"Notas Anti-K"*  
(Ricardo E. LAFFERRIERE)
- *"Desde Entonces - Una visión crítica de la Argentina en los tiempos de Kirchner"*  
(Ricardo E. LAFFERRIERE)
- *"En tiempos de Kristina - El primer semestre"*

(Ricardo E. LAFFERRIERE)

- "Escenario global - Perspectivas para la Argentina"

(Ricardo E. LAFFERRIERE)

- "Los Argentinos y la globalización. ¿Autoexcluidos o exitosos?"

(Ricardo E. LAFFERRIERE)

Editado en sistema "Impreso por demanda"  
Por Augusto Diego Lafferriere  
Copyright (C) 2020 Augusto Diego Lafferriere  
ISBN: 978-987-86-4400-4  
<http://www.lulu.com/spotlight/augustolafferriere>  
[augustolafferriere@gmail.com](mailto:augustolafferriere@gmail.com)  
Libro de Edición Argentina



